

CURSO

DE

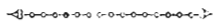
DERECHO NATURAL

Ó DE

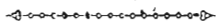
FILOSOFIA DEL DERECHO.

340.12

X



POISSY. — IMPRENTA DE ARBIEU.



24 - 5 - 13

R. 3180

CURSO

DE

DERECHO NATURAL

Ó DE

FILOSOFIA DEL DERECHO

FORMADO

CON ARREGLO AL ESTADO DE ESTA CIENCIA

EN ALEMANIA

POR

H. AHRENS

TRADUCIDO Y AUMENTADO CON NOTAS Y UNA TABLA ANALITICA DE MATERIAS
POR ORDEN ALFABETICO.



PARIS

LIBRERIA DE ROSA Y BOURET.

—
1853

۱۳۸۵/۰۳/۰۵

۱۳۸۵

۱

۱

۱۳۸۵

۱۳۸۵

۱۳۸۵



PREFACIO DEL AUTOR.



El Curso de Derecho Natural que presentamos al público, tiene por objeto satisfacer la necesidad que sienten la Francia y la Bélgica de una obra metódica para la enseñanza, escrita en francés y puesta al nivel de las nuevas ideas filosóficas, desenvueltas en los últimos tiempos con mucha exactitud y profundidad. Sensible es que la Francia no haya cooperado con su inteligencia á la cultura de esta doctrina. La obra de Burlamaqui, aunque pertenece á la antigua escuela de Wolf, hace un siglo que se publicó y ha caducado por el fondo y por la forma, lo cual ha debido acelerar su caída en la enseñanza, se ha sostenido en Francia sin embargo, por no tener en su lengua otra mejor, y á despecho de los adelantos que de cuarenta años acá ha hecho en Alemania la ciencia del Derecho. Algunos franceses distinguidos, es cierto, se han familiarizado con los

trabajos publicados sobre esta materia por los filósofos y jurisconsultos alemanes de esta última época, pero tambien lo es que mas que nada ha fijado su atencion la Historia de la Filosofía del Derecho, y que en vez de hacer una exposicion metódica, única capaz de dar á la juventud estudiosa nociones precisas, y de habituarla á tratar las materias con órden y encadenamiento, se ha contentado con apropiarse algunos resultados importantes de esta ciencia (1).

En la exposicion de los principios del Derecho Natural hemos partido de las obras de los principales filósofos y jurisconsultos, que han escrito sobre la materia, siguiendo la direccion que abrió el célebre Kant; y principalmente hemos seguido la teoría de Krause por ser en nuestro concepto el que ha conocido y profundizado mas la Filosofía del Derecho : sus otras doctrinas filosóficas las hemos dado á conocer en otra obra (2). Compárense sin embargo los diferentes principios filosóficos, presentados en la rápida ojeada histórica que damos sobre las teorías del Derecho Natural, y júzguese despues del valor científico de cada uno de ellos. En cuanto á la forma de la exposicion no hemos creído conveniente adoptar en un todo el método seguido en Alemania en esta clase de obras. Este método es completamente sintético; procede por el desenvolvimiento riguroso de los principios generales, y esto, es seguro, no satisface la necesidad de análisis que siente el génio francés. Por eso, pues, he procurado acercarme todo lo posible al método analítico, que tambien presenta muchas ventajas que le son peculiares.

La teoría del Derecho, que exponemos en este curso, considera el *principio* del Derecho como distinto é independiente de todos los otros principios que gobiernan

el mundo moral y social; y sobre todo distingue con claridad el Derecho de la moral, con la que frecuentemente se le confunde; confusion que no solo es falsa en teoría, sino que en la aplicacion produciria el mas odioso despotismo, si el sentido positivo y recto de los hombres versados en el ejercicio del Derecho no se opusiesen á él; pues es indudable que á su sombra abocaria á sí el foro del Derecho ó de la justicia todos los actos que pertenecen á la conciencia, único tribunal competente. Sin embargo, aunque el Derecho en cuanto á su principio, sea independiente y llene por sí solo el cuadro de una ciencia, no por eso deja de estar en íntima relacion con las otras ciencias, que examinan bajo algun aspecto la vida individual y social del hombre. En la introduccion damos á conocer las relaciones que existen entre el Derecho Natural y la filosofía, é indicamos tambien la razon por qué en los pormenores y aplicacion del principio del Derecho se refleja la influencia de las doctrinas filosóficas, profesadas por el autor. Con todo, el principio general del Derecho que establecemos puede ser adoptado por todas las opiniones, por todos los partidos, y esto es una prueba de que es un principio justo, un verdadero principio social, que mantiene el orden interior en todas las tendencias de la sociedad, que asegura la coexistencia y el desarrollò pacífico á todos los intereses que se fundan en la naturaleza humana, del mismo modo que á todas las opiniones establecidas ó que tienden á establecerse por el camino de la razon y de la discusion.

En un capítulo especial indicamos las relaciones y la diferencia que existen entre la filosofía del Derecho y la política; y esperamos por consiguiente que no se juzgue que en concepto nuestro, todas las doctrinas

expuestas en este Curso son de una aplicacion y de una realizacion inmediatas en la vida social. La Filosofía del Derecho debe establecer el principio de justicia, y desenvolverle rigurosamente en sus consecuencias ; mas la política, tomando su punto de apoyo en la Filosofía, debe considerar tambien el estado actual de la sociedad, y examinar hasta qué punto puede llevarse la reforma, sin que se viole la ley de la continuidad y del progreso sucesivo en el desarrollo social. En el mundo intelectual de las ideas sucede lo mismo que en el mundo físico : en este la vista descubre los objetos á una larga distancia y mas si están elevados ; pero para alcanzarlos frecuentemente tiene el hombre que andar mucho tiempo. De la misma manera en el mundo de la inteligencia, puede esta conocer claramente las ideas mas elevadas, los principios generales ; mas para realizarlos, para hacer que adquieran el derecho de ciudad, y para aplicarlas á las condiciones sociales existentes, se necesita muchas veces la cooperacion de los siglos. El mundo social camina actualmente con mucha velocidad, y su marcha es mas acelerada á medida que adelanta ; sin embargo, á ninguna época es permitido desconocer la distancia que separa la teoría de la práctica y las modificaciones que esta puede imponer á la primera.

En la parte *general* del Curso hemos procurado fijar bien el principio del Derecho ; dar de él una nocion exacta, y desenvolverle en sus principales propiedades. Algunos espíritus superficiales consideran que la investigacion de los principios, sobre todo cuando se trata del órden social, no contiene mas que un interés teórico especulativo ; pero es fácil persuadirse que mal pudieran clasificarse los hechos sociales con el fin de dar á la sociedad una buena direccion, si de antemano no se

conocen los diferentes principios que los dominan y caracterizan. Además, es grave error creer que el mundo moral y social no está regido por leyes tan ciertas como las del mundo físico. Los principios sociales tienen, es seguro, otro carácter; en vez de hacer que su acción se sienta fatalmente, no se produce sino bajo las condiciones de la inteligencia y libertad humanas; mas no por eso dejan de ser verdaderas leyes que rigen la conducta individual y social de los seres racionales. Si estos principios, pues, no se establecen con bastante precisión, la ciencia social elevará sus ramas sobre el aire, sin tener apoyo ni fundamento. Antes que Copérnico, Kepler y Newton hubiesen descubierto las primeras leyes que rigen el mundo físico, se puede asegurar que no existía la ciencia sobre esta materia. Lo mismo acontece en el mundo moral y social.

Determinado con toda precisión el principio del Derecho y sus principales caracteres, pasamos en la parte especial á hacer aplicación de él á las diferentes materias que forman el cuadro de la ciencia del Derecho. Hemos procurado con gran cuidado mantener intacto en esta aplicación el principio del Derecho, evitando la confusión de hermanarle con otros principios ó consideraciones heterogéneas, confusión perjudicial al Derecho, como á las otras ciencias, porque solo encerrándose dentro del círculo que forma el desenvolvimiento del principio que las sirve de base, es como pueden prometerse progresos. En la clasificación de Derecho hemos pasado revista general á las relaciones que tiene el Derecho con todas las esferas de la vida, de la actividad social, que bajo uno ú otro aspecto entran en su dominio. La cuestión de la propiedad la tratamos en la parte especial con bastante extensión. Hemos adoptado en

esta materia la teoría de los principales filósofos y jurisconsultos de Alemania, quienes hacen la conveniente distincion entre la solucion filosófica, y la solucion histórica y política de esta cuestion. Hacemos ver, en oposicion con la mayor parte de los jurisconsultos franceses é ingleses, que la propiedad no es un puro hecho de convencion social, sino que está fundada en la naturaleza del hombre, y que es por esto de Derecho Natural. Sin embargo, no pudiendo demostrar el Derecho Natural mas que el principio general de la propiedad, principio que, atendida su base no basta á explicar todo lo necesario, la organizacion de la propiedad tiene necesidad de recurrir á la política, para que esta introduzca en ella, sin suprimir ni alterar la base de la propiedad, las modificaciones que hagan necesarias las exigencias de la vida social. Importa mucho no confundir estos dos puntos de vista, porque de lo contrario podrian atribuirse á un autor opiniones que él considera como absurdas. Damos cabida en el Derecho Natural á la exposicion de los principios generales del *Derecho Público*, y en esto no hacemos mas que seguir el ejemplo unánime de los autores alemanes, que con razon han advertido la union íntima que existe entre estos principios y los del Derecho Natural. En efecto, el Estado, que es el objeto del Derecho Público, reconoce como primer principio de su actividad y de su organizacion el del Derecho ó de la justicia; de consiguiente las maneras de concebir las funciones del Estado, la extension y límite que debe tener su intervencion en las demas esferas de la actividad social, necesariamente dependen de la teoría que se establezca sobre el principio del Derecho que forme el fin del Estado.

Aplicando á la organizacion del Estado el principio

mas completo del Derecho, tal como Krause lo ha establecido, creemos haber completado la doctrina del Derecho Público con algunas ideas nuevas, exactas, y segun nuestro juicio, importantes. El Derecho Público se ha ocupado hasta el dia con especialidad en el exámen de los diferentes poderes públicos, su organizacion, y las diferentes formas de gobierno : estos objetos son sin duda de la mayor importancia, pero creemos que se comienza ya á sentir, sobre todo en los Estados constitucionales, la impotencia de estas doctrinas para resolver las cuestiones que se promueven en los últimos tiempos, las cuales adquieren cada dia mayor importancia en la vida social. Se ha esperado todo de las formas exteriores, y esto ha producido la poca atencion que se ha puesto en examinar el fondo, la naturaleza variada y el verdadero fin de la sociedad. Al lado de las formas sociales debe tambien ponerse la de las funciones y fines sociales, determinando los derechos que les conciernen.

Antes de terminar, nos atreveremos á rogar que no se pierda de vista que la obra que ofrecemos al público no es mas que un resumen de los principios de la Filosofía del Derecho, destinado á que sirva de *Manual* para la enseñanza; si tiene buena acogida, nos proponemos publicar mas tarde una obra mas extensa sobre esta materia, la cual forma el objeto de nuestros estudios hace cerca de diez años. Como *privat docentem* la hemos enseñado en la universidad de Gotinga, y hace tres años nos ocupa en la universidad libre de Bruselas.

OBRAS PRINCIPALES

DE

DERECHO NATURAL.

I

TRATADOS SOBRE EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO.

F. Baconii. *Exemplum tractatus de justitia universali sive de fontibus juris, extractum ex ejusdem opere : de dignitate et augmentis scientiarum.* Parisiis, 1752.

Essai d'un traité de la justice universelle par Bacon, traduit par Devauxelles, avec le texte en regard. Paris, 1824. (Ensayo de un tratado sobre la justicia universal por Bacon, traducido por Devauxelles con el texto al frente.)

LEIBNITZII. *De principiis juris observationes.* Véase *Leibnitzii opera*, edic. Dutens, tom. IV, part. 3.

GOT. HUFELAND. *über den Grundsatz des Naturrechts.* Leibzig, 1785. (Sobre el principio del Derecho Natural.)

GENZ. *über den Ursprung and die alltesten Principien des Rechts; in der Berliner Monatsschrift.* April, 1791. (Sobre el origen y mas antiguos principios del Derecho, en el periódico mensual de Berlin.)

R. HEIDENHEITCH. *Entwurf der Grundsätze des absolutem Naturrechts.* (Bosquejo del Derecho Natural absoluto.) Véase *ses originalideen uber die Kritische Philosophie.* Leibzig, 1773. (Véase sus ideas originales sobre la Filosofía crítica.)

P. J. A. FEUERBACH. *Versuch über den Begriff des Rechts; in Fichtes und Niehammers Philos. Journalen.* (Ensayo sobre la idea del Derecho en el periódico filosófico de Fichtes y Niethammer, cuaderno C. 1795.)

ID. *Kritik des natürlichen Rechts.* Altona, 1796. (Crítica del Derecho Natural. Altona 1796.)

G. HENRICI. *Ideen zu einer Wissenschaftlichen Begründung der*

OPED - B

Rechtlehre oder über den Begriff und die letzten Gründe des Rechts. Hannover, 1810; 2 theile, neue ausg., 1822. (Ideas que pueden servir de base científica á la enseñanza del Derecho, ó ideas y últimas razones del Derecho. Hannover, 2 tom. nueva edic. 1822.)

G. TH. WELKER. *Die letzten Gründe von Rech, Staat und Strafe,* Giessen, 1813. (Últimas razones del Derecho, del Estado y de las Penas.)

L. A. WARNKOENIG. *Versuch einer Begründung des Rechts durch eine Vernunftidee.* Bonn, 1819. (Ensayo sobre el fundamento del Derecho, deducido de una idea racional.)

A. BAUMBACH. *Einleitung in das Naturrecht als eine volksthumliche Rechts philosophie,* 1823. (Introducción al Derecho Natural, considerado como Filosofía popular).

LERMINIER. *Introduction à la philosophie du Droit* 1829, (introducción á la Filosofía del Derecho).

J. A. BRUCKNER. *Essai sur la nature et l'origine des droits, ou déduction des principes de la science philosophique du Droit,* 2^e edit. Leibzig, 1818. (Ensayo sobre la naturaleza y origen de los Derechos, ó deducción de los principios de la ciencia filosófica del Derecho). (Es la primera obra escrita en francés, que ha tenido presente los progresos que en los tiempos modernos ha hecho la ciencia filosófica del Derecho. Su autor pertenece á la escuela de Kant).

ANONIMO. *Veber das oberste Rechtsprincip als Grundlage der Rechtswissenschaft im Allgemeinen.* Leibzig, 1825. (Sobre el principio superior del Derecho, como fundamento de la ciencia del Derecho en general).

M. G. HEPP. (Profesor en la facultad de Strasburgo). *Essai sur la Théorie de la vie sociale et du gouvernement représentatif pour servir d'introduction à l'étude de la science sociale ou du Droit et des sciences politiques;* Paris, Levrault, 1 vol. 1833. (Ensayo sobre la Teoría de la vida social y del gobierno representativo, como introducción al estudio de la ciencia social ó del Derecho y de las ciencias políticas). Este volumen en su primera parte contiene la deducción filosófica del principio del Derecho. El autor se ciñe en lo principal á la teoría contenida en la obra citada WELKER.

II

OBRAS SISTEMATICAS DE DERECHO NATURAL.

A

Obras que pertenecen á la escuela de Grecio y Puffendorf.

HUG. GROTII. *De jure Belli et Pacis,* libr. III, Parisiis, 1625; 4 última edic. Lausanna, 1751.

HENRI. DE COCCEJI. *Grotius illustratus,* etc., 5 vol. 1744—1747.

SAM. DE COCCEJI. *Introductio ad Henr. de Cocceji Grotium illustratum.* Genova, 1755, 5 vol.

J. BARBEYRAC. *Le droit de la guerre et de la paix, traduit du latin de H. Grotius, avec des remarques.* Amsterdam, 1724; nueva edic. Basilea, 1768, 2 vol. (Derecho de la guerra y de la paz, traducido del latin de H. Grocio con notas.)

SAM. PUFFENDORF. *Elementa Jurisprudentiæ universalis methodo mathematica,* 1660.

ID. *De Jure naturæ et gentium, libri VIII* Llund, Scand, 1672, cum notis variorum, Francfurti et Lipsiæ, 1744.

J. BARBEYRAC. *Le droit de la nature et des gens, traduit du latin de Sam. de Puffendorf, avec des remarques.* Amsterd. 1706, nueva edic. Baulea, 1771, 2 vol. (Derecho Natural y de Gentes, traducido del latin de Puffendorf con notas.)

ID. *De officio hominis et civis notis Barbeyraci.* Lugd. Bat. 1769, 2 vol.

Traduccion francesa de esta obra : *Des devoirs de l'homme et du citoyen.* Amsterd. 1707; nueva edic. Paris, 1830. (Deberes del hombre y del ciudadano.)

J. J. BURLAMAQUI. *Principes de Droit Naturel.* (Principios de Derecho Natural.) Genova, 1747.

ID. *Principes du Droit de la nature et des gens,* publié par de Felice. (Principios de Derecho Natural y de Gentes, publicado por Felice.) 1766—1768.

ID. *Eléments du Droit Naturel,* ouvrage posthume, 1774, C. (Elementos de Derecho Natural.)

B

Obras de la escuela de Thomasius.

CHR. TOMASIUS. *Fundamenta juris naturæ et gentium.* Halae, 1705; aucta ibid. 1718.

EPH GERHARDI. *Delineatio juris naturalis, sive de principiis justitiae, libri III,* Jenae, 1712.

H. KOEHLERI. *Juris naturalis, ejusque imprimis cogentis exercitationes.* Jenae, 1728, nueva edic. 1740.

N. GUNDHNGII. *Jus naturæ et gentium.* Haiae, 1714.

C

Obras de la escuela de Wolf.

CHRIST. WOLF. *Jus naturæ methodo scientifica pertractatum.* Lipsiæ, 8 tom. 4. 1740—1748.

ID. *Institutiones juris naturæ et gentium.* Halae, 1754. Traduccion francesa de esta obra por Luzac, 1742, 4 vol. 12.

FORNEY. *Principes du Droit de la nature et des gens extraits de Wolf.* (Principios del Derecho natural y de Gentes, extractados de Wolf.) Amsterd. 1750, 3 vol.

G. HEINECCI. *Elementa juris naturæ et gentium*. Halae 1738.

G. DARIES. *Institutiones jurisprudentiæ naturalis*. Jenae, 1740, 7^a edit. 1776.

DAN. NETTELBLADT. *Systema elementaris jurisprudentiæ naturalis*. Halae, 1748—1785.

J. CHR. FRIED. MEISTER. *Lchrbuch des Naturrechts*. 1809. (Derecho natural)

L. J. FREE HOEPFNER. *Naturrecht der einzeln Menchen, der Gesellschaften und der Volker*. 1806. (Derecho Natural de los individuos, de las sociedades y de los pueblos.)

Los autores de estas dos obras han tenido presente la teoría de Kant.

G. DE RAYNEVAL. *Institutions du Droit de la Nature, et des gens*. Paris 1803. (Instituciones de Derecho Natural y de Gentes.)

D

Obras de la escuela de Kant.

IMMAN. KANT. *Grundlegung zur Metaphysik der Sitten*. 1787. (Base para la metafísica de las costumbres.)

Id. *Metaphysik der sitten, I. Th. Rechtslehre*, 2^a ausg. 1798. (Metafísica de las costumbres, tomo 1^o, Filosofía del Derecho, 2^a edic.)

La misma obra en latin, *Imm. Kantii metaphisicæ juris doctrinæ, latine vertit L. Koenig*. Amstelodami, 1809. *Principes métaphysiques du Droit de Kant, traduit de l'allemand par Tissot*. Paris, 1837. (Principios metafísicos del Derecho de Kant, traducido del alemán por Tissot.)

G. HUFELAND. *Lchrsätze des Naturrechts*, 2^a ausg. 1795. (Teoremas del Derecho Natural.)

PH. SCHMALZ. *Recht der Natur*. 1795. (Derecho de la Naturaleza.)

Id. *Erklärung der Rechte des Menschen und Burgers*. 1798. (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.)

CHZ. HOFFBAUER. *Naturrecht aus den Begriffe des Rechts entveckelt*, 3^a ausg. 1804. (Derecho Natural deducido de la idea del Derecho, tercera edic.)

K. H. HEIDENREICH. *System des Naturrechts nach kritischen Principien*, 11 Ph. Leipzig, 1795. (Sistema del Derecho Natural, con arreglo á sus principios críticos. 11 tom.)

L. N. JACOB. *Philosophische Rechtslehre*, 2^a ausg. 1802. (Tratado filosófico del Derecho.)

A. MELLIN. *Grundlegun zur Metaphysik der Rechte oder der positiven Gesetzgebung*, 1796. (Base para la metafísica de los Derechos ó de la legislación positiva.)

H. STEPHANI. *Grundlinien der Rechtswissenschaft oder des sogenannten Naturrechts*, 1797. (Lineamentos fundamentales de la jurisprudencia, ó del Derecho llamado comunmente Derecho Natural.)

L. BENDAVID. *Versuch einer Rechtslehre*; 1802. (Ensayo de un tratado del Derecho.)

H. GROS. *Lehrbuch der philosophischen Rechtswissenschaft oder des Naturrechts*, 1802; 2ª augus. 1829. (Jurisprudencia filosófica ó Derecho Natural, 2ª edic. 1829.)

CHZ. WEISS. *Lehrbuch der philosophie des Rechts*; 1804. (Filosofía del Derecho.)

PH. M. ZACHARIE. *Philosophie Rechtslehre, oder Naturrecht und Staatshre*, 1819; 2ª Augus. 1825. (Filosofía del Derecho, ó Derecho natural y Derecho público, 2ª edic. 1825.)

A. BAUER. *Lehrbuch des Naturrechts*, 1808; 3ª ausg. 1825. Derecho natural, 3ª edic. 1825.)

W. F. KRUG. *Philosophische Rechtslehre*; 1817. (Filosofía del Derecho.)

S. BECH. *Lehrbuch des Naturrechts*; 1820. (Derecho Natural.)

J. HAUS. *Elementa Doctrinae philosophicæ sive juris naturalis*, Gandavi, 1824.

A. VON DROSTE-HULSHOFF. *Lehrbuch des Naturrechts*, 3ª ausg. 18 (Derecho Natural, 3ª edic. 18.)

L. VON ROTTECK. *Lehrbuch des Vernuntrechts und der Staatswissenschaften*, 2 th. 1829. (Derecho racional y de las ciencias políticas.)

E

Obras que contienen una teoria mas o menos diferente á las de las escuelas precedentes.

J. G. FICHTE. *Grundlage des Naturrechts nach Principien der wissenschaftslehre*; 2 th. 1792, 2ª ausg. 1797. (Fundamentos del Derecho Natural con arreglo á los principios filosóficos, 2ª edic. 1797.)

J. H. ABICHT. *Neues system eines aus der Menschheit entwikkelten Naturrechts*. (Nuevo sistema filosófico del Derecho Natural, deducido de la humanidad.)

ID. *Hurze Darstellung des Natur-und Volkerrechts, zum Gebrauche bei Vorlesungen*, 1795. (Breve representacion del Derecho Natural y de Geutes para usarle en las explicaciones.)

G. HUGO. *Lehrbuch des Naturrechts als einer philosophie des positiven Rechts*, 1799, 2ª ausg. 1820. (Derecho Natural considerado como la filosofía del Derecho positivo.)

C. F. KRAUSE. *Grundlage des Naturrechts, oder philosophischer Grundriss des Ideals des Rechts*, prim. th. 1803. (Fundamento del Derecho Natural ó compendio filosófico del ideal del Derecho, tomo 1º, 1803.)

G. E. SCHULZE. *Leitfaden der Entwicklung der philos. Principien des bürgerlichen und peinlichen Rechts*; 1813. (Guía del desenvolvimiento de los principios filosóficos del Derecho civil y penal.)

F. BOUTERWECK. *Der Abschnitt über das Naturrechts in seinen Lehrbuche der philosophischen Wissenschaften*. 2ª ausg. 1820. (La parte del Derecho en sus obras sobre las ciencias filosóficas, 2ª edicion.)

L. A. ESCHENMAYER. *Normal-Rech*; 11 th. 1820. TROXLER *philosophische Rechtslehre*, 1820. (Derecho Normal, 11 tom. TROXLER, Derecho filosófico)

W. F. HEGEL. *Naturrecht und Staatswissenschaft, oder Grundlinien der Philosophie der Rechts*; 1821. (Derecho natural y ciencia del Estado, ó lineamientos fundamentales de la filosofía del Derecho.)

G. W. GERLACH. *Grundriss der philosophischen Rechtslehre*; 1824. (Compendio del Derecho filosófico.)

C. F. KRAUSE. *Abriss des systemes der Rechtsphilosophie oder des Naturrechts*; 1825. (Bosquejo del sistema de la filosofía del Derecho, ó del Derecho Natural.)

III

OBRAS QUE TRATAN DE LA HISTORIA DE LAS DOCTRINAS DEL DERECHO NATURAL.

J. F. LUDOVICI. *Delineatio historiae juris divini, naturalis et positivi universalis*. Halae, 1714.

HUBNER. *Essai sur l'histoire du Droit Naturel*. Londres, 1757, 2 vol. (Ensayo sobre la historia del Derecho Natural.)

G. HENRICI. La obra antes citada, tomo 1.

K. VON RAUMER. *Veber die geschichtliche Entwicklung der Begriffe van Recht, Staat und Politik*; 1825. (Desarrollo histórico de las ideas del Derecho, del estado y de la política.)

LERMINIER. *Introduction générale à l'histoire du Droit*. Paris, 1829. (Introducción general a la historia del Derecho.)



PRINCIPIOS

DE

FILOSOFIA DEL DERECHO

ó

DE DERECHO NATURAL.

INTRODUCCION.

CAPÍTULO I.

REFLEXIONES PRELIMINARES SOBRE EL DERECHO NATURAL.

La ciencia del Derecho Natural, cultivada en todas las épocas, y en todos los países, en que el espíritu humano ha empezado á manifestarse y desenvolverse libremente, debe su origen á la necesidad que experimenta la razon de someter á exámen todo lo que existe en la vida, y de buscar cómo deberian establecerse las relaciones entre los hombres, para que sean conformes á la verdad, al bien, y á la justicia. El origen de esta ciencia es, pues, contemporáneo con el nacimiento del espíritu filosófico, que es el de la libre investigacion ó exámen de los primeros principios, y de las razones de todo lo que existe en la naturaleza y en la vida social. Si consultamos la historia, vemos tambien

que los primeros sistemas filosóficos, algo desenvueltos, examinan el principio de justicia en las diversas condiciones de la vida humana, y llegan hasta deducir de la ciencia que establecen, acerca de la naturaleza del hombre, principios de conducta y organizacion sociales, que van mas allá del espíritu de la época.

Cuando se sigue el desarrollo de la ciencia, que se ocupa de los primeros principios del Derecho, se encuentra, que al progreso constante de la Filosofía se debe el que los principios del Derecho y de la justicia se hayan determinado mejor, se hayan ampliado y reunido en un cuerpo de doctrina.

Esta union histórica, que se nota entre la Filosofía y la cultura de los primeros principios del Derecho, indica el camino que debe seguirse, para comprender el verdadero carácter de la ciencia del Derecho Natural, y conocer la fuente de donde deben tomarse sus principios.

Pero examinemos primero las diferentes maneras con que se ha tratado y concebido el Derecho Natural.

Cualquiera significacion que se haya dado á las palabras Derecho Natural, siempre se ha entendido por ella un Derecho independiente del Derecho establecido : mas partiendo de esta distincion generalmente adoptada, se presentan á nuestra vista las mas encontradas opiniones, acerca de la fuente de donde deben tomarse los principios de este Derecho, que en ninguna parte está reconocido como tal, y que sin embargo se pretende formular en un cuerpo compacto de doctrina. Algunos considerando la vida social como una degradacion del estado primitivo, llamado *estado de la naturaleza*, han pretendido que era preciso remontarse á este primer estado para descubrir en él los verdaderos principios de la organizacion de la vida humana, y han aconsejado á sus contemporáneos, que se desprendiesen, cuanto les fuese posible, de las relaciones sociales existentes, y volviesen á la vida primitiva de la naturaleza, la cual ademas cada uno se ha figurado á su modo. Otros sostienen por el contrario, que tal estado de la naturaleza es una pura fic-

cion, y que aun en el caso de que hubiese realmente existido, de nada serviria para llegar á descubrir el modo de establecer las relaciones entre los hombres, en conformidad con la justicia : y pretenden, que del estudio profundo de la naturaleza del hombre, deben deducirse los principios de su conducta privada y social, descubriendo todos los elementos constitutivos de la naturaleza humana, para apoyar, sobre estos cimientos permanentes, un sistema de Derecho, que solo asi dimanará de la naturaleza misma del hombre y de la humanidad : otros, en fin, han buscado en una autoridad exterior, ó en la de la razon, un principio mas ó menos general, para determinar, segun él, lo que hay de justo en las relaciones que existen entre los hombres.

Sin entrar en pormenores acerca de estas opiniones, puede sentarse sin embargo, como regla general, que todo exámen, cuyo objeto sea descubrir los principios del Derecho, para que no sea estéril, é incapaz de aplicacion, debe fundarse mas ó menos en el estudio profundo de la naturaleza del hombre, tal cual la vemos desarrollada en los diferentes estados ó condiciones de la vida. Aun los que admiten el estado de la naturaleza, parten evidentemente de esta suposicion ; porque se figuran que en él la naturaleza del hombre se presenta mas pura, mas despejada de los elementos heterogéneos, que la falsa cultura ha podido introducir en ella. Pero este pensamiento envuelve un grave error, porque desconoce la ley del desarrollo de la naturaleza humana. Los otros séres animados, como no están destinados á perfeccionarse, entran por lo general, inmediatamente despues de su nacimiento, en el goce de todos los dones que han recibido de la naturaleza ; y asi es, que cuando se ha observado uno de ellos, durante algun tiempo, se conoce toda su vida, y tambien toda la especie. á que pertenece. Pero no sucede lo mismo con el hombre : la capacidad, las ideas y los sentimientos de un hombre adulto son enteramente diferentes de los de un niño, y es imposible señalar en la vida del hombre un estado normal al que pueda arreglarse toda su vida pasada y futura. La infancia no es este estado ;

la edad madura es ciertamente un estado mas perfecto, pero no es el estado normal, porque no podria servir de regla de conducta y de actividad, ni para la infancia, ni para la vejez. Y lo que es verdadero respecto del hombre, se aplica igualmente á la humanidad entera. La humanidad es un grande hombre, que tiene sus épocas sucesivas de desarrollo, cada una de las cuales está marcada con la aparicion de aquellas grandes ideas nuevas que transforman, primeramente la vida del pueblo que las ha visto nacer, y despues se esparcen por do quiera que encuentran la inteligencia bastante desarrollada para poder comprenderlas, se ensanchan y ennoblecen los sentimientos ; y como se manifiestan en los diferentes brazos de la actividad social nuevas facultades, nuevas fuerzas, la vida humana se hace mas variada, mas rica, pero tambien mas complicada, á la vista de tan diversos intereses ; mas difícil de reglar, porque han crecido las probabilidades en favor del mal y del vicio : pero este no es un motivo para renunciar á este estado mas rico en elementos de desarrollo, y para volver á la ruda é inculta simplicidad del estado primitivo, que representa la infancia de la humanidad. Existe una especie de sentimiento, que con frecuencia se complace en transportarse á la edad de la infancia, ensalzando su dulce y dichosa simplicidad : pero este sentimiento no hace sino comprobar, que cada condicion del hombre, por simple que sea, contiene su dicha particular. Asi que tambien ha habido sentimentalistas políticos, que asustados por las complicaciones tan variadas de la sociedad moderna, que ciertamente solo es dado comprender y conciliar á las inteligencias desenvueltas, han deseado que la humanidad retrocediese á sus primeros tiempos, abandonando sus ambiciones de desarrollo y de progreso, y que solo pensase en vivir en la dulce simplicidad del primer estado, que procura estar cual niños en el seno maternal de la naturaleza : pero estas son aberraciones de la imaginacion que la razón condena. La vida de la humanidad no marcha hácia atras. El progreso es una ley fundamental de los seres dotados de razon y de libertad.

Vemos pues que no se puede escoger ninguna época de la vida humana, para proponerla como modelo, ó como un estado normal, al que deban arreglarse todos los estados futuros, y en el que puedan descubrirse los principios del Derecho y de la justicia naturales. La historia no puede, pues, ser la fuente del Derecho Natural, porque presenta una série continua de hechos, de sucesos, de instituciones diversas, mas no de principios, los cuales sin embargo son indispensables para poder juzgar de la bondad y justicia de lo que pasa en la vida.

El derecho tiene un fundamento mas duradero y mas seguro que la base inconstante de la historia, cual es, *la naturaleza del hombre*, tal como se manifiesta en sus disposiciones y facultades fundamentales. Debe notarse con especial cuidado, que la naturaleza humana, á pesar de todas las transformaciones que puede recibir, contiene no obstante ciertos elementos fundamentales, que son siempre los mismos, y forman la base de su desarrollo. En la naturaleza del hombre, lo mismo que en la de todos los demas seres, la *constitucion natural ó innata de cada sér*, es la que le traza el círculo de su desarrollo, y la que le señala al mismo tiempo límites que jamás podrá traspasar. En toda la progresion de seres, desde la planta hasta el hombre, que es por decirlo así la corona de la creacion, cada ser ha sido organizado de una manera particular, y predestinado segun ella á un desarrollo correspondiente. Por medio de esta constitucion y predestinacion de las cosas, la naturaleza mantiene el órden y la armonía que, en medio de esta inmensa variedad de seres, continuamente seria turbada, si á cada uno fuese dado desarrollarse de una manera ilimitada, é invadir la naturaleza y la esfera progresiva de los otros. Entre todas las naturalezas; la del hombre es la mas complicada, y capaz de mayor desarrollo; sin embargo, se llega á conocerla, buscando los elementos principales de que se compone. Cuando se conocen estos elementos, se posee, por decirlo así, las cifras primitivas, las cuales combinadas de diferentes maneras, forman la suma total de la vida humana. Pero es evidente que toda ciencia que se re-

fiere á la vida, sea privada, sea social, del hombre, debe fundarse en el conocimiento de esta naturaleza; y como la vida de un ser, segun lo que hemos dicho, no es mas que el desarrollo de su naturaleza innata, evidentemente este conocimiento es el que debe presidir á todo juicio que se quiera formar acerca de sus acciones. Conociendo su naturaleza, es como se puede tambien preveer un estado futuro de desarrollo, en el que se halle la vida organizada de un modo mas conforme á las exigencias de esta naturaleza. Segun es la idea que se tiene de la naturaleza de un ser, así se juzga siempre de su vida, declarando que tal cosa, tal accion es ó no conforme á ella, que es buena ó mala, justa ó injusta. La ciencia del Derecho debe, pues, deducir sus principios del estudio profundo de la naturaleza humana; porque el juicio sobre lo que es justo ó injusto debe fundarse en la conformidad ó no conformidad de una accion con esta naturaleza (3).

Para precisar mejor la expresion un poco vaga, de que el Derecho debe fundarse en el conocimiento de la naturaleza del hombre, menester es determinar al menos los aspectos principales, bajo los que debe considerarse esta naturaleza del hombre. Cada cosa y cada ser puede ser considerado, primeramente, *en sí mismo*, y despues *con relacion* á otros objetos y otros seres, con los que se encuentra en contacto. Del mismo modo debe considerarse al hombre; primeramente en sí mismo, en su actividad propia, y despues en sus relaciones con sus semejantes y con otros objetos á que extiende su actividad. Mas cuando se considera al hombre en sí mismo, aislándole por el pensamiento de todas las relaciones exteriores, se descubren las *facultades* de que está dotado, y los diversos motivos que le hacen obrar. Sin embargo, no solo se trata de conocer sus facultades, que r.o son mas que sus instrumentos; es preciso determinar, tambien el uso que debe hacer de ellos en las *relaciones* con el mundo que le rodea. Consistiendo la vida en una aplicacion continua de las facultades naturales á los objetos ya animados, ya inanimados del mundo exterior, preciso es,

para adquirir una ciencia completa de la vida del hombre, conocer los seres y los objetos principales, con los que puede encontrarse en relacion.

Este conocimiento es tanto mas necesario, cuanto que el hombre es precisamente el ser á quien nada es extraño, siendo capaz, como lo es, de extender su facultad intelectual á todos los órdenes de cosas; y de dirigir su actividad moral y física á todos los dominios de la existencia. Pero admitiendo provisionalmente las tres grandes divisiones, que de ordinario se hacen de las relaciones en que está el hombre, á saber, relacion con el Ser supremo, relacion con sus semejantes, y en fin relacion con todos los demas seres animados ó inanimados de la naturaleza, se ve que la ciencia de las relaciones del hombre es universal, que alcanza á todos los seres, á todas las cosas, al menos por lo que concierne á la vida del hombre. Pero cualquiera que sea el lugar que ocupa la ciencia del derecho, entre las doctrinas que tienen por objeto al hombre y su vida, menester es siempre que esté fundada, por una parte, en el conocimiento de las facultades que le hacen obrar, y por otra, en la ciencia de las relaciones que sostiene con el mundo animado é inanimado.

Hemos, pues, llegado al punto en que podemos determinar mas exactamente la union que existe entre la ciencia del Derecho y otra ciencia mas general y mas vasta, *la Filosofia*.

Seria ponerse en oposicion con todas las ideas que hasta aquí se han formado acerca del Derecho, bien positivo, bien natural, el querer que la ciencia del Derecho considere la naturaleza de todos los seres, analice todas las cosas con las que el hombre puede estar en relacion, y conozca todas las leyes morales, que deben seguir su vida individual y social. Bajo cierto aspecto, el derecho está en contacto con todas las relaciones del hombre : no es extraño á las relaciones religiosas, mas no por eso es la ciencia de la religion. Está en contacto con la actividad humana, en cuanto se refiere á la explotacion de la naturaleza exterior; pero no es por esto la

ciencia de la naturaleza. El derecho se refiere todavía mas á las relaciones sociales que los hombres tienen entre sí; sin embargo, no es tampoco la ciencia de todas estas relaciones; no expone, por ejemplo, en qué consisten las relaciones de la amistad, del amor, etc. En fin, no es la ciencia del hombre moral y físico. No obstante, como el Derecho está en contacto con todas estas relaciones, bajo cierto punto de vista, presupone como *base* una ciencia mas vasta, que trata de las relaciones que acabamos de indicar. Esta ciencia es la Filosofía; porque á ella corresponde buscar los principios de todas las cosas, examinar las relaciones que existen entre todos los seres, y determinar particularmente el lugar que el hombre ocupa en el universo, y el fin para que ha sido criado. En efecto, la Filosofía ha tratado siempre las cuestiones mas elevadas y mas graves que pueden interesar á la humanidad. Sus investigaciones se dirigen á conocer las relaciones que unen al hombre con el Ser supremo, con la naturaleza, y con sus semejantes; ha desenvuelto ideas cada vez mas sublimes y profundas acerca del hombre y de su fin individual y social, despues de haber adquirido un conocimiento mas claro y extenso de su naturaleza. La Filosofía, en verdad, no puede presentar todavía, sobre todos estos grandes problemas, una solucion completa, que arranque por sí sola el asentimiento de todos; mas sin embargo, los progresos que ha hecho sucesivamente en la solucion de estos problemas son incontestables, y le aseguran el titulo de ciencia fundamental, universal, que expone al mismo tiempo el fin y destino del hombre.

Acabamos de indicar el origen científico de donde la ciencia del Derecho debe sacar sus primeros principios. El derecho debe fundarse en el conocimiento filosófico del hombre, tal cual se desenvuelve en sus facultades interiores y en sus relaciones con el orden general de los seres entre los cuales ocupa el lugar mas elevado. El *bien* del hombre está en este desenvolvimiento; en él se fundan sus deberes y sus derechos, y en esto es en lo que consiste el *fin* de su vida. Este fin es el mas cierto y mas general que puede el

hombre concebir y proponerse. Y admitiendo una vida futura, difícilmente se concebirá otro fin para el hombre, fuera del desenvolvimiento continuo de su naturaleza interior, y el engrandecimiento constante del círculo de su vida en sus relaciones con el universo. La perfeccion y extension de nuestras facultades y relaciones con el universo es, pues, nuestro fin, fundado en nuestra naturaleza, inteligible para todos, y susceptible de una aplicacion general. De consiguiente, el derecho que la Filosofía enseña deducido de la naturaleza del hombre, y conforme al destino que debe cumplir, es el que se llama Derecho Natural; expresion que debe reemplazarse con ventaja por la de *Filosofía ó Ciencia filosófica del Derecho*, que le designa, atendiendo al origen de donde se derivan sus principios. De aquí se deduce la razon porqué la cultura de este Derecho ha seguido siempre paso á paso el desenvolvimiento progresivo de la Filosofía, y porqué los grandes sistemas filosóficos de la antigüedad y de los tiempos modernos, como los de Pitágoras, Platon, Aristóteles, Leibnitz, Wolf, Kant y otros, han introducido constantemente en la ciencia del Derecho principios mejor probados, mas vastos y mas sublimes. Siempre que la Filosofía ha desenvuelto un conocimiento nuevo ó mas exacto acerca del hombre, su naturaleza, y su relacion con su destino, inmediatamente se ha comunicado á las ciencias que se rozan con la vida social del hombre. Queda pues demostrado, que las investigaciones sobre el Derecho y la Justicia deben fundarse en el conocimiento de la naturaleza y fin del hombre. La ley inmutable de la naturaleza humana es el fundamento del Derecho filosófico; no una ley positiva, proveniente de una autoridad inconstante ó arbitraria, sino una ley que es tan constante como la naturaleza misma del hombre.

Hemos, pues, determinado el punto de partida que debemos tomar en nuestros estudios. No nos colocaremos en un estado imaginario, ficticio, llamado estado de la naturaleza; consideraremos la naturaleza general del hombre para determinar los principios del derecho. Entendido en otro

sentido, podríamos decir muy bien que partimos de un estado natural del hombre, es decir, de un estado social, tal cual debiera existir para ser conforme á la naturaleza del hombre. Pero este estado natural no está detrás de nosotros, sino delante, y debemos llegar á él por el desarrollo social, fruto de los esfuerzos individuales.

CAPITULO II.

DE ALGUNAS DOCTRINAS QUE NIEGAN O DESECHAN EL DERECHO NATURAL (4).

§ I.

De la escuela llamada histórica.

Por una reaccion contra las teorías exclusivas é imperfectas que la filosofía del siglo XVIII habia esparcido sobre el Derecho Natural, se ha llegado á desconocer y negar todos los principios generales del Derecho, fúndense donde se quiera, sea en el pretendido *estado de la naturaleza*, sea en la razon humana, y á pretender que todas las leyes é instituciones existentes tienen su razon y justificacion en el desenvolvimiento precedente, y costumbres del pueblo que las ha establecido.

En vez de averiguar el origen y principio de la justicia en las relaciones sociales de los pueblos y justificar las reformas que debieran hacerse en su vida social, solo se han hecho *deducciones históricas*; y para probar la bondad de una no se han explicado ni dado á conocer mas que las causas y circunstancias que las habian producido. Desconociendo en el hombre y en los pueblos toda espontaneidad y toda libertad en su desenvolvimiento, como lo hace este sistema, se les representa, no como seres morales que obran con libertad, y con arreglo á la inteligencia de lo que han reconocido como bueno y justo, sino como seres orgánicos, físi-

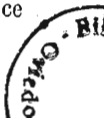
cos, desenvolviéndose fatalmente, conforme al primer gérmen que en ellos se ha depositado.

Este modo de ver adoptado por la escuela llamada *histórica*, ha producido el buen resultado de reanimar el estudio de las leyes é instituciones pasadas, y de hacer comprender mejor que la vida presente está mas ó menos fundada en la pasada. No obstante, esta escuela desconoce la verdadera ley del desarrollo de la naturaleza humana. El hombre, y por consiguiente la reunion de hombres que se llama pueblo, es un ser inteligente y moral, que por un lado ensancha sucesivamente la esfera de sus ideas, y por otro contrae, por el desenvolvimiento de su naturaleza, nuevos lazos, y manifiesta nuevas necesidades, que deben ocasionar un cambio mas ó menos grande en la organizacion de las relaciones sociales. A proporcion que un pueblo adelanta en su cultura, va perdiendo su carácter de masa inerte y pasiva, y ejecuta, con una conciencia mas ó menos clara, los cambios que han llegado á ser necesarios.

Como el hombre, y los pueblos no son seres orgánicos, que crezcan fatalmente sin espontaneidad, sin libertad y sin razon, sino que están sujetos al error, y son capaces de hacer mal, la vida de todo pueblo presenta, en el cuadro de su desenvolvimiento, ciertas instituciones malas é injustas, no solo con respecto á un estado mas adelantado en cultura, sino tambien á la época misma en que han existido; testigo de esto el tormento. Para juzgar lo que es bueno y justo en la vida, ya pasada, ya presente, de un pueblo, es preciso poseer un principio, un criterium, que no sea abstraído de lo pasado ó de lo presente; sino que se establezca en vista del mas profundo conocimiento de la naturaleza humana en general.

Las razones que hablan contra toda *deduccion histórica* de los principios del Derecho, se pueden reasumir en los puntos siguientes :

1º Es preciso no confundir la explicacion de un hecho ó de una institucion con el juicio que se debe formar sobre su bondad y su justicia. La explicacion consiste en el enlace



de un hecho con otros que le han dado origen, pero que pueden ser igualmente buenos ó malos, justos ó injustos. Pueden conocerse perfectamente todas las circunstancias que han producido y motivado el establecimiento de una ley; y una ley, ó un legislador, puede encontrar una excusa en estos hechos precedentes; pero la bondad y la justicia no residen en los hechos externos que han producido una ley, sino en la ley misma, en cuanto es conforme con los principios que deben presidir á toda organizacion de la vida social del hombre.

Tambien es evidente que las circunstancias no son siempre las mismas; las leyes pues deben tambien cambiar, porque toda institucion pierde su sentido y derecho con el cambio de las relaciones que la han establecido.

2º No puede derivarse el conocimiento del derecho y de la justicia de la experiencia, ó de la historia, porque esta experiencia es contradictoria. Se encuentran leyes é instituciones diferentes en cada uno de los diferentes pueblos. No hay ninguna materia de derecho civil y político, que esté arreglada de la misma manera en todos ellos, ni aun en los civilizados. Para que fuese general la nocion del derecho, debería abrazar la vida de todos los pueblos; pero es imposible deducir de estos datos históricos un principio general, por la contradiccion que existe entre los objetos mas importantes, como en la organizacion del matrimonio, derecho de propiedad, forma de gobierno, etc., etc. Si se quisiese hacer una eleccion, era preciso conocer de antemano los principios generales necesarios que habian de servir para distinguir en las leyes é instituciones existentes, lo que es bueno ó malo, y estos principios no podrian sacarse de estas instituciones, tan variadas y frecuentemente opuestas.

3º Los que consideran el derecho positivo como el origen de los principios generales del Derecho, pretenden implícitamente que la vida de los pueblos ha llegado al mas alto grado de su desenvolvimiento, y que los estados, tales como se hallan constituidos, son bastantes á satisfacer todas las necesidades de la naturaleza individual y social del hombre.

Porque, si la vida actual no es todavía la mas perfecta que puede concebir la razon, y si los Estados tampoco corresponden completamente á lo que exigen el Derecho y la justicia, es inevitable que en un desarrollo mas extenso y completo del hombre se manifiesten nuevas necesidades, se ensanchen las relaciones sociales existentes, y que por consiguiente se modifiquen y desenvuelvan las instituciones del Derecho, para que estén en armonía con las nuevas necesidades y relaciones.

Sucede con el cuerpo social lo mismo que con el cuerpo físico del hombre. Mientras que este no ha llegado á su desarrollo completo, sus diferentes partes, sus diferentes miembros, no se encuentran en justas relaciones. En la infancia, la desproporcion es mayor; va desapareciendo á medida que el cuerpo se desarrolla. Del mismo modo en la infancia de la sociedad, ciertas partes del cuerpo social tienen una preponderancia excesiva sobre las otras, preponderancia que siempre vá en disminucion, á medida que el cuerpo adelanta en su desarrollo. El cuerpo físico y el social es indudable que siempre se desarrollan en todas sus partes sin excepcion; pero sucede esto de una manera desigual, y solo en el estado de madurez es cuando se encuentran en sus verdaderas y justas relaciones. Pero en el cuerpo social no se puede demostrar por la experiencia la existencia de este estado de perfecto desenvolvimiento. Si consideramos toda la humanidad como un solo cuerpo del que cada miembro está destinado á llenar una funcion particular, será preciso conocer preliminarmente toda la naturaleza humana, el desarrollo de que es susceptible, para saber cuándo habrá llegado á su estado mas perfecto; y respecto á cada pueblo en particular, será preciso conocer su genio, sus disposiciones, y el grado mas alto de su desarrollo para precisar el término de su madurez. La historia y la vida actual no pueden servir de pruebas de esta madurez, porque la experiencia no enseña sino lo que existe, y no lo que puede existir en lo sucesivo. Para resolver esta cuestion, es preciso pues considerar y profundizar la naturaleza del hombre y de la

humanidad, y fundar en la ciencia de la humanidad la del Derecho. Este problema es *filosófico*, y no *histórico*.

§ II.

De la doctrina de Bentham.

Para poner ún término á todas las discusiones sobre el estado y el Derecho de la Naturaleza, y reducir las investigaciones, respecto á las leyes, á un principio claro, preciso y aplicable á todas las condiciones de la vida, un célebre filósofo y jurisconsulto, Jeremias Bentham, ha establecido la *utilidad*, como la base de toda la conducta social del hombre, y determinado la bondad y justicia de una ley, segun los efectos saludables que produce en la mayor parte de los hombres.

Este principio que bajo diferentes temas le han proclamado los filósofos de la antigüedad y de los tiempos modernos como base de la moral, y que en el fondo es el mismo que el principio egoista del interés, ó del interés bien entendido, lo ha aplicado Bentham, mas metódicamente á la legislacion; y el mérito de Bentham, como lo ha notado uno de sus partidarios (5) no consiste en el enunciado del principio que siempre se ha conocido, sino en la aplicacion que ha hecho, y modo de proceder que ha establecido para determinarle de una manera rigurosa. En general, es preciso conocer que esta doctrina de Bentham ha ejercido y puede todavía ejercer una dichosa influencia en los estudios de legislacion, que ha tenido sobre todo el buen resultado de mostrar lo fútil de las hipótesis del estado llamado *de la naturaleza*, y lo arbitrario de los contratos y convenciones que han imaginado, formadas por los hombres al salir de este estado; que en fin, ha traído los espíritus á la consideracion de la vida real, y á la investigacion de los principios racionales aplicables á todas las condiciones de la vida social.

No obstante, este principio no puede ser la base del De-

recho, á causa de lo vago que es su enunciado, y de la incertidumbre que deja subsistir acerca del verdadero fin individual y social del hombre, que es lo que ante todas cosas se debe determinar.

La nocion de la utilidad es un término *relativo*. La utilidad expresa una relacion entre dos cosas, de las cuales se halla la una colocada al frente de la otra, de tal modo, que es una condicion de la existencia de aquella ó que favorece su desarrollo. Es pues evidente que, para determinar la utilidad, es preciso conocer los dos términos, las dos cosas que se encuentran en esta relacion, y que es necesario, ante todo, conocer y determinar bien la cosa, á la que se relaciona la otra como útil.

Es preciso saber que la primera es la que merece esta *preferencia*, porque de otro modo podria uno engañarse y sacrificar una cosa mas importante á otra de menos valor. Esto sucede muy frecuentemente en la vida actual de la sociedad, en la que la opinion vulgar ha establecido, por decirlo asi, un precio corriente entre las cosas, que muchas veces invierte el órden verdadero.

Por eso el vulgo considera ordinariamente las mejoras materiales, como mucho más útiles que los progresos intelectuales y morales del hombre y de la sociedad. Cuando uno, pues, se contenta con erigir la utilidad en principio de legislacion, sin determinar de antemano el verdadero bien del hombre y de la sociedad, hácia el que deben dirigirse todos sus esfuerzos, y sin demostrar la preferencia que el uno de estos bienes tiene sobre el otro, no podrá jamás establecer un sistema de Derecho y de justicia. En vez de ilustrar la opinion vulgar acerca de las ideas de lo que es bueno y justo, y de corregirla en sus ideas falsas, se conformará, consultando el principio de utilidad, con las ideas recibidas, ó lo que es peor, se medirá todo, segun las ideas personales que cada uno se haya formado de la bondad, partiendo de la utilidad de las cosas. En todos los casos, lejos de fundar un verdadero sistema de justicia como modelo de toda organizacion social, se llegarán á justificar fá-

cilmente por el principio abstracto de la utilidad la mayor parte de los abusos que existen en la sociedad, y aun quizá á multiplicarlos por la aplicacion general de este principio tan mal definido, y que por consiguiente se presta tan fácilmente á una interpretacion arbitraria.

Quizá no se encuentren dos hombres que tengan la misma idea sobre lo que es útil, porque no están de acuerdo sobre cuál es el verdadero bien que el hombre y la sociedad deben realizar en la vida. Lo principal es fijar el espíritu de los hombres, sobre lo que deben mirar como el verdadero fin de la vida y de la sociedad.

Bentham, que conoce con frecuencia que el principio de utilidad es un término vago, y que para precisarle debe determinarse en qué consiste el bien para el hombre, dice que *bien y felicidad* para el hombre es lo que le causa mayor *placer*; *mal*, lo que le causa mas *pena*.

Sin considerar el lado inmoral de este principio, que erige en motivo de accion los placeres ó las penas que le acompañan, es fácil ver, que estos términos de *placer* y *pena* son tan relativos como el de *utilidad*, y que por consiguiente es imposible establecerlos como principios generales de Derecho y de legislacion. Las afecciones del placer y de la pena están muy lejos de ser las mismas en todos los hombres. El hombre que ha cultivado sus ideas y sentimientos, encuentra placeres en diferentes cosas, y es afectado de distinto modo que el hombre grosero y embrutecido. Los placeres y penas cambian, pues, con la cultura y el desarrollo mas ó menos elevado á que ha llegado el hombre y la sociedad, y por consiguiente, no pueden llegar á ser los principios constitutivos de las leyes que deben ser aplicables á todos los hombres. El verdadero bien del hombre no es una cosa tan inconstante y capaz de modificarse como el placer y la pena. El bien del hombre consiste en el desarrollo completo y armónico de su naturaleza; y es necesario conocer esta naturaleza, para determinar y conocer en qué consisten la bondad y justicia de las acciones del hombre, y de las leyes que tienen relacion con ellas. Sin embargo, como el

verdadero bien del hombre no es nada de contrario y heterogéneo á su naturaleza, las acciones conformes á esta naturaleza deben en general traer consigo el placer y la felicidad. Pero la felicidad no puede ser otra cosa que el *resultado* ó la consecuencia de una buena accion ; lo cual no siempre sucede en las sociedades que aun no están organizadas, según las verdaderas ideas de justicia. El hombre debe buscar la felicidad en el cumplimiento del fin que se le ha señalado ; este es su bien y su deber, el que debe y puede cumplir en todas las circunstancias de la vida, y que por consiguiente es el bien mas seguro que puede hacer. Asi, en todas las teorías acerca de la organizacion de la vida social con arreglo á las ideas de justicia, es necesario elevarse hasta el verdadero fin individual y social, que el hombre debe conseguir.

La utilidad no está en oposicion necesaria con la justicia, como la felicidad no lo está con el bien. Pero en todas las cuestiones, es necesario interrogar primeramente la justicia ; y examinando bien sus resultados, se encontrará, que lo que es justo, es al mismo tiempo lo mas útil. Se puede, pues, decir, que hay una especie de armonía preestablecida entre la justicia y la utilidad, el bien y la felicidad ; pero de modo, que la justicia, como *causa*, produce siempre los *efectos* mas útiles para el bien de los hombres que viven en sociedad (6).

CAPITULO III.

DE LAS RELACIONES DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO CON LA HISTORIA DEL DERECHO Y LA POLITICA.

En todas las doctrinas que tienen relacion con la vida del hombre y con su desenvolvimiento individual y social, se pueden distinguir tres partes principales, que forman otras tantas ramas distintas de una misma ciencia. Exponiendo la una el fin que el hombre debe proponerse, respecto á su vida en general, ó á las dos esferas de su actividad, desen-

vuelve al mismo tiempo los principios segun los cuales debe arreglarse y organizarse la vida, para conseguir el fin que se le ha propuesto ; la otra, por el contrario, traza el cuadro de los diversos grados de desenvolvimiento, por los que ha pasado la sociedad humana, en las diferentes esferas de su vida; hace conocer, por medio de una estadística detallada de todos los hechos sociales importantes, el estado actual á que ha llegado la vida en su desarrollo progresivo. La tercera parte, en fin, que es la intermediaria entre las dos primeras, las reúne y combina de una manera particular; porque apoyándose por una parte en los principios generales, que hacen conocer el fin que el hombre debe realizar en su vida individual y social, y consultando por otra lo pasado y el estado actual de cultura, indica las mejoras que pueden introducirse actualmente en la vida, cuando son reclamadas por el nacimiento de nuevas necesidades, y por las nuevas ideas, mas exactamente concebidas acerca del fin general, ó de una institucion particular de la vida humana. Esta parte indica, pues, las reformas que deben hacerse sucesivamente, y da á conocer los medios de conciliarlas, atendido el estado presente de la sociedad.

Segun esta clasificacion, hay tres ciencias principales, que tienen relacion con la vida del hombre en general. La ciencia que determina el fin y destino general de la vida humana, y que desenvuelve los principios que deben presidir á su conducta individual, y á la organizacion de la vida social; esta es la *Filosofía* que, relativamente al hombre, puede definirse la ciencia de su destino. La ciencia que traza el cuadro del desarrollo pasado y del estado actual de la sociedad humana, es la *Historia*, que comprende como una parte suya que reúne los hechos principales del estado *actual*, la *estadística* (6). La ciencia, en fin, que reuniendo la *Filosofía* y la *Historia*, juzga la vida pasada, y el estado presente de los diferentes pueblos, segun las ideas generales expuestas por la *Filosofía* acerca del fin de la vida y las leyes de su desarrollo, y que por la comparacion del estado actual de cultura con el estado mas perfecto concebido por la *Filosofía*, hace

sobresalir las reformas que pueden y deben hacerse en el porvenir mas cercano, como continuacion de desenvolvimiento, y segun los medios suministrados por el presente, es la *Filosofia de la Historia*. Esta ciencia acaba de nacer, y es preciso no confundirla, como se ha hecho muchas veces, con un razonamiento vago y arbitrario sobre la Historia, y que no está fundado en la ciencia filosófica del destino del hombre. Mas la aparicion de la sola idea de esta ciencia, es un testimonio evidente del deseo que la humanidad siente actualmente de llegar á la conciencia de sí misma, del camino que ha recorrido en su desenvolvimiento, de las fuerzas que en él ha adquirido, y de las que puede ahora disponer para el cumplimiento de su destino ulterior.

Conforme á esta clasificacion general, á la que se comete toda ciencia particular, relativa á la vida humana, la ciencia general del Derecho se divide tambien en tres ramos principales, cada uno de los cuales forma una ciencia particular. Primeramente la *Filosofia del Derecho*, parte integrante de la Filosofía en general, expone los principios fundamentales del derecho, tales cuales resultan de la naturaleza del hombre, considerado como ser razonable, y determina el modo cómo deben establecerse las relaciones entre los hombres, para que sean conformes á la idea de la justicia. Crea así, no un estado quimérico, sino un estado ideal, al que debe acercarse cada dia mas la vida social por un desarrollo progresivo. Por otro lado, la *Historia del Derecho* hace conocer los cambios que las leyes é instituciones de un pueblo han sufrido en las diferentes épocas de su civilizacion. El derecho positivo es la parte estadística del Derecho, pero comprendido en la Historia, porque cambia continuamente con la cultura de un pueblo. En fin, la ciencia intermediaria entre la Filosofía y la Historia del Derecho, que dimana de las dos, es la *ciencia política* que, aprendiendo por un lado de la Filosofía del Derecho el fin y los principios generales de la organizacion de la sociedad civil, y consultando por otro en la Historia los antecedentes de un pueblo, el carácter y costumbres que ha manifestado en sus instituciones, y exa-

minando el estado actual de su cultura, y sus relaciones exteriores con los otros pueblos, indica las reformas á que está preparado por su anterior desarrollo, y que segun los datos de su estado presente puede realizar.

CAPITULO IV.

DE LA UTILIDAD DE LA CIENCIA DEL DERECHO NATURAL.

Siendo las ciencias filosóficas, de las que forma parte el Derecho Natural, el producto de la necesidad profunda que siente la inteligencia humana de buscar los primeros principios de todas las cosas, de darse cuenta de los sucesos é instituciones de la vida refiriéndolos á la causa que los ha producido, y buscando la razon que justifica su existencia, estas ciencias adquieren ante todo su importancia, no solamente de la utilidad que pueden tener en la aplicacion, sino de la satisfaccion que procuran á un deseo verdadero y elevado de la inteligencia del hombre ; .y aunque el Derecho Natural no tuviese otro resultado que el hacer mas claro el origen de la idea del Derecho, y el de terminar mejor los primeros principios generales, que son el fundamento de la justicia, su estudio seria ya en sumo grado digno del hombre que, estando dotado de la facultad superior de la razon y del razonamiento, aspira á conocer tambien las razones de las leyes é instituciones de la sociedad. Pero asi como toda ciencia filosófica, por abstracta que sea, y lejana que parezca de toda aplicacion, manifiesta su lado práctico en él momento que se la profundiza, descendiendo del principio á las consecuencias mas detalladas ; así tambien el Derecho Natural ejerce y ha ejercido siempre grande influencia en el estudio y desenvolvimiento del Derecho positivo.

En primer lugar, la Filosofia del Derecho, exponiendo los primeros principios del Derecho y de las leyes, es la sola capaz de introducir *la unidad y el órden* en el estudio del Derecho positivo ; el cual apareceria como una masa confusa

de disposiciones arbitrarias, si la inteligencia no se apodera-
se del principio de una materia, ó de un conjunto de
leyes, buscando en la naturaleza del hombre y de la socie-
dad la causa que las ha establecido. Sin la Filosofía del Dere-
cho no llegaría á formarse ni el primer principio de todo
Derecho, ni noción alguna verdaderamente general sobre
una materia de legislación, porque siendo las leyes existen-
tes acerca de una materia muy variadas, y frecuentemente
opuestas entre los diferentes pueblos, y careciendo así del
carácter de unidad y de generalidad, no pueden dar la idea
general del derecho y de la justicia. Por otro lado, las leyes
existentes son mas ó menos imperfectas; pero el principio
del Derecho debe necesariamente encerrar una regla ó cri-
terium, por medio del cual se pueda juzgar de la bondad y
perfeccion relativa de las leyes establecidas.

Para evitar la necesidad de buscar en un principio general
de derecho y de justicia el fundamento de las leyes estable-
cidas, con frecuencia se las hace dimanar de la autoridad del
Estado, cual si fuere su último origen; pero con esto no se
hace mas que retardar la dificultad, en vez de resolverla,
porque la misma cuestion se presenta relativamente al Es-
tado. El Estado con toda su organizacion y administracion
debe estar fundado sobre la idea de la justicia, y por consi-
guiente, para conocer si su organizacion es justa ó injusta,
es preciso tener un medio de apreciacion, medio que solo el
principio de la justicia puede suministrar. Así la idea gene-
ral del Derecho, lejos de derivarse de la de la ley ó del Es-
tado, es anterior y superior á ellas.

Pero la Filosofía del Derecho tiene ademas una utilidad
práctica, relativamente al ejercicio del Derecho positivo. En
primer lugar, el estudio de esta ciencia tiene el importante
resultado de despertar y desenvolver, á la par que la inteli-
gencia, el verdadero sentimiento de lo justo en el corazon
del hombre, é inspirar el noble deseo de trabajar en favor
de la aplicacion y defensa de los verdaderos principios de
justicia: en segundo lugar, este estudio es eminentemente
propio para desenvolver é iluminar el juicio acerca de las

leyes y cosas positivas. Sin la Filosofía del Derecho se puede muy bien adquirir cierta habilidad en la aplicación formal y enteramente mecánica de las leyes á los casos particulares que se presentan en la vida, haciendo sobre ellas un trabajo, mas bien de memoria, que de inteligencia, se puede llegar á ser buen *legista*; pero no teniendo esclarecido el juicio acerca de las razones y la justicia de las leyes establecidas sobre una materia, y por consiguiente, poseyendo una inteligencia incapaz de elevarse á consideraciones generales en las cuestiones de mayor importancia, ó en los casos no previstos por la ley, y los cuales es preciso suplir con el razonamiento, no será digno del nombre de *jurisconsulto* quien no conozca las leyes, por su razones, y olvide el Derecho, *el jus*, acerca de la ley, *la lex*: estas razones de la ley solo las puede enseñar la Filosofía del Derecho.

Ademas, esta ciencia es, respecto á la *interpretacion* de las leyes, una fuente tan fecunda, como la historia del Derecho. Cuando se trata de interpretar una ley, se puede sin duda recurrir con ventaja á las disposiciones anteriores, que se han establecido sobre una materia, y explicar la nueva ley, fundándose en su identidad ú oposicion con la antigua disposicion; pero no es menos esencial remontarse á la razon, al motivo que ha guiado al legislador en el establecimiento ó modificacion de una ley; y partiendo de la suposicion de que el legislador ha querido lo que es conforme á las verdaderas necesidades é intereses de la sociedad, se verá uno obligado á entrar en consideraciones generales, debidas mas ó menos á la Filosofía del Derecho. Este estudio de la razon de una ley será frecuentemente mas instructivo, que el recurrir á las consideraciones sacadas de la analogía, que solo se apoyan en la semejanza de algunas disposiciones, por lo regular muy diferentes bajo otras relaciones, y que por consiguiente no podrá ser un guia seguro para penetrar en el espíritu de una ley. Por otro lado, como cada legislacion positiva, por perfecta que sea, ofrece siempre algun vacío, sea por oscuridad, sea por falta de decision en casos no previstos, y como el juez debe poseer un medio para decidir

todos los casos que se presenten, el Derecho Natural puede entonces llegar á ser un medio subsidiario para la decision judicial. Ciertamente no le es permitido á un juez decidir un caso contra la letra de la ley escrita, porque esto seria quitar á la ley su carácter general y uniforme, y ponerlo todo á merced de las opiniones personales y frecuentemente inconstantes de los jueces; pero cuando la ley calla, la conciencia y la razon de los jueces deben hablar, y las opiniones que estos se hayan formado en el estudio de la Filosofía del Derecho, son entonces necesariamente motivos morales de decision. Esta verdad ha parecido tan evidente, que muchas legislaciones (7) han reconocido expresamente el Derecho Natural, como una fuente subsidiaria del Derecho positivo.

Pero si por un lado, la Filosofía del Derecho es de grande utilidad para la interpretacion y aplicacion de la *ley escrita*, su importancia es todavía mayor cuando se trata de la *ley por escribir*. Como las leyes no son inmutables, sino que cambian con las condiciones, las necesidades y los intereses de la sociedad que les han producido, y como muchas veces se trata de modificar las leyes existentes, por ejemplo las hipotecas, las sucesiones; ó de introducir principios nuevos, como la divisibilidad de la propiedad, el divorcio, etc., ó lo que es mas, de formar todo un Código, es menester, para efectuar estos cambios, apoyarse en una doctrina filosófica del Derecho; y efectivamente, todos los Códigos que se han establecido en los tiempos modernos (8) se han resentido mas ó menos de las doctrinas filosóficas profesadas por sus autores.

En el Derecho positivo hay sobre todo dos partes que están mas íntimamente ligadas, que las demas, á la Filosofía del Derecho; estas son el *Derecho penal* y el *Derecho público*. La Filosofía del Derecho es la que, determinando mejor el fin de la pena, su medida, la gravedad de los crímenes y los grados de culpabilidad, ha provocado esta reforma de legislacion penal, que felizmente ha empezado en nuestros dias, pero cuya conclusion está aun lejana. La

Filosofía del Derecho no influye menos en el Derecho público : como este no es mas que la aplicacion de la teoría del Derecho y de la justicia á la organizacion del Estado y de la sociedad, su fundamento es la Filosofía del Derecho; y las teorías desenvueltas por los autores acerca del Derecho público, si parten de los verdaderos principios, y no de razonamientos vagos é incoherentes, siempre guardan conformidad con los principios que han adoptado en la Filosofía del Derecho.

Vemos que no hay parte alguna del Derecho, que no sienta mas ó menos la influencia saludable de la Filosofía del Derecho. Su estudio es, pues, de una utilidad incontestable ; es sobre todo una necesidad de nuestra época, en la que se trata, por una parte, de consolidar y desenvolver las reformas que se han hecho en los diferentes ramos de la legislacion civil y política; y por otra, de abrir al progreso nuevos caminos, de introducir algunas reformas arregladas á las nuevas necesidades, á las ideas mas exactas que se han hecho comunes, acerca del fin de la vida social. De la inteligencia mas perfecta, y cada dia mas popular de las doctrinas del Derecho Natural, depende en gran parte el porvenir de la sociedad civil y *política*.

FILOSOFIA DEL DERECHO.

PRIMERA PARTE GENERAL.

PARTE GENERAL

DE LA

FILOSOFIA DEL DERECHO

QUE COMPRENDE

EL ANALISIS Y DESENVOLVIMIENTO

DEL PRINCIPIO DEL DERECHO.



CAPITULO I.

ANALISIS DE LA NOCION DEL DERECHO.

La noción del Derecho y de la justicia es una de aquellas ideas fundamentales que se encuentran en la conciencia de todos los hombres, producida, no por un deseo de mera especulación, sino por las necesidades urgentes de la vida común, y que sin embargo, á pesar de un trabajo práctico de muchos siglos, no se ha profundizado todavía en su esencia, no se ha comprendido en toda su extensión, y recopilado en una definición exacta y completa. El sentido ordinario de los hombres ha concebido, aunque superficialmente, la idea del Derecho, bajo uno ú otro de sus aspectos mas notables, pero no ha llegado á apoderarse de todos sus rasgos característicos, y á recogerlos dentro del cuadro de una buena definición. Esto dimana de que este sentido vago, llamado sentido común, es insuficiente para establecer un primer principio, y con él una teoría científica. En cualquier mate-

ria que sea, es necesaria una marcha metódica, investigación filosófica profunda, para establecer las ideas fundamentales, para hacer conocer su origen, y desenvolverlas en sus consecuencias. Solo cuando un severo método filosófico se apodera de la idea del Derecho, sale esta de la vaguedad de la concepción ordinaria, y sucesivamente se la determina de una manera mas rigurosa y completa.

En la investigación del Principio y de la noción del Derecho que vamos á formular, debemos interrogar primeramente á nuestra propia conciencia, para justificar que poseemos en nosotros mismos la *facultad* de conocer lo que es justo, y para ponernos por medio del análisis psicológico en camino de encontrar el Principio del Derecho. Pero como el Derecho no es solamente un hecho de conciencia, como se refiere á las relaciones exteriores de la vida, fundadas en la naturaleza del hombre, es necesario examinar tambien cómo resulta el Derecho de esta naturaleza, y cuál es el *conjunto de relaciones* de la vida humana expresado por esta idea.

§ I.

Análisis de la idea del Derecho tal cual se manifiesta en la conciencia.

En el análisis psicológico del Derecho, debemos notar en primer lugar, que cualquier hombre que hace uso de su inteligencia, forma, aunque sea involuntariamente, acerca de todos los actos de la vida humana, un juicio de justicia ó de injusticia : este hecho supone otros tres.

1º Cada uno reconoce en sí mismo la facultad general de conocer y de juzgar lo que es justo ó injusto. Este hecho es incontestable, y se manifiesta en todos los grados del desenvolvimiento intelectual, en el niño y el salvaje, lo mismo que en el hombre adulto y civilizado. Sin embargo, aunque todos los hombres poseen la *facultad* de conocer lo que es justo, las *ideas* que se forman de la justicia pueden ser, y son en efecto, muy divergentes, y frecuentemente

opuestas. Esto consiste en que la verdadera *noción del Derecho* no resulta inmediatamente de la existencia y ejercicio de esta facultad que, como toda facultad humana, puede ser bien ó mal aplicada; sino que es necesario, para concebirla, haber adquirido ideas justas sobre la manera con que el hombre debe obrar conforme á su naturaleza racional; y este conocimiento no se adquiere sino sucesivamente y despues de largas tareas. Por esta razon las ideas acerca del Derecho ó la justicia cambian y se desenvuelven, á medida que las ideas generales sobre el hombre y su fin social se rectifican y engrandecen. Sin embargo, sin la facultad general que acabamos de hacer patente, y que primitivamente se ha dado al hombre por medio de su naturaleza racional, sería inconcebible cualquiera idea del Derecho. Esta facultad de concebir en general la idea de la justicia, no es una facultad particular, distinta; es idéntica á la de concebir la noción de la verdad y del bien. La facultad de concebir lo verdadero, lo bueno y lo justo, ideas que expresan relaciones generales de los hombres entre sí, y con los seres y objetos del universo, es una facultad originaria, no derivada, innata, como se dice, y es un carácter distintivo de la naturaleza humana (9). El animal no tiene ningun conocimiento de estas relaciones: lo que prueba que la diferencia entre el hombre y el animal no se funda, bajo este aspecto, en un desenvolvimiento mayor ó menor, sino en una naturaleza por su cualidad diferente. Existe, pues, en el hombre una facultad general de juzgar lo que es justo, y de esta facultad primitiva resulta la noción general del Derecho, noción que es tan originaria en el hombre, como la facultad de donde se deriva, pero que necesita, para ser completa, que se la desenvuelva por un trabajo intelectual, metódico.

De esta observacion debe sacarse la consecuencia, que no se debe negar á ningun hombre la capacidad general de conocer y juzgar lo que es justo en las relaciones de la vida humana, y que es preciso admitir, que cualquier hombre puede elevarse por la instruccion hasta concebir las verdades fundamentales del Derecho. Pero al mismo tiempo, es

necesario tambien oponerse á la pretension vulgar de querer juzgar las relaciones, muchas veces muy complicadas de la vida, segun un primer sentimiento indefinido y no desenvuelto de justicia, segun el sentido vago, llamado buen sentido, cuya precision difiere tanto, segun es la cultura de los hombres.

Como todo juicio supone un acto intelectual que viene de la razon, y como es necesario conocer anteriormente bien las cosas que se quiere juzgar, el conocimiento y la ciencia del Derecho se adquieren por la aplicacion de la inteligencia, y no por el sentimiento, el instinto, ó el buen sentido. Es preciso, pues, desterrar de las discusiones sobre el Derecho todo llamamiento al sentimiento ó al buen sentido, que cada uno interpreta á su modo, y que no hace jamás avanzar una cuestion. La razon es la única facultad apta para discutir y resolver una cuestion; sentimiento y sentido comun deben someterse á ella.

2º Pero no solo nos atribuimos la facultad de conocer lo que es justo; cada uno se cree tambien con la de juzgar las leyes é instituciones establecidas, segun las ideas verdaderas ó falsas que se ha formado de lo justo; y en vano se prohibiria al entendimiento el que tales juicios haga, porque no obedeceria, asi como despreciaria el precepto de someterse al juicio de una autoridad constituida, á una opinion determinada. Se podria prohibir la expresion exterior de estos juicios, pero no por eso dejaria el hombre de hacerlos interiormente. Este hecho prueba que el hombre no considera la ley existente como la última razon de la justicia, sino que somete, voluntariamente, ó con intencion, todo lo que existe al juicio de su razon. En definitiva solamente á su razon obedece el hombre libremente. Porque mientras no mira las leyes como justificadas por la razon, no se somete á ellas, sino por fuerza ó necesidad social. De aquí resulta la necesidad de iluminar la razon y el juicio de los hombres sobre lo que es justo, y de hacerles comprender la bondad de las leyes é instituciones existentes, cuando son conformes á lo que razonablemente se puede pedir en un estado dado de desarrollo social.

3º Por una consecuencia necesaria se pide que lo que la razon ha reconocido como justo, encuentre su aplicacion en la vida, y llegue á ser la medida de las modificaciones que se deben introducir en las leyes existentes, y el fundamento de las leyes é instituciones nuevas.

Estos tres hechos atestiguan, que el hombre reconoce la razon como el verdadero origen de donde dimanen los principios de la justicia. Este origen, respecto á la mayor parte de los hombres, no es muy claro; las ideas que tienen son confusas, y los juicios que forman muchas veces son falsos; sin embargo, es el solo guia seguro que se puede seguir para conocer los principios invariables del Derecho. Es preciso, pues, fundar el Derecho en la razon, y de este modo llega á ser el *Derecho de la razon* ó el Derecho racional (10).

Despues de haber probado la facultad que nos hace conocer los Principios del Derecho, pasemos al análisis de la nocion del Derecho.

En todas las ideas que expresan relaciones comunes é importantes de la vida social, debemos buscar la etimología de la palabra con que expresamos la idea que queremos dar á conocer; porque generalmente el espíritu humano, tal como se revela en las lenguas de los pueblos, ha conocido estas relaciones, al menos bajo un lado parcialmente verdadero y justo, y les ha unido una expresion correspondiente. No obstante, esta consulta á las lenguas no puede ser mas que un medio auxiliar subordinado para distinguir lo verdadero y lo falso en las expresiones del lenguaje; y para llegar á una nocion completa, es necesario considerar las cosas y las relaciones á las que se aplica la nocion.

Si cónsultamos las lenguas de los pueblos civilizados, encontramos que en muchos la palabra *Derecho* significa una direccion, la relacion entre las cosas, cuando están colocadas la una en frente de la otra, de tal suerte, que ambas se hallan en una relacion directa. Asi es como la francesa *droit*, la alemana *recht*, la inglesa *right*, expresan la relacion

mas directa entre las cosas. Derecho es lo que va directamente al fin. El génio de los pueblos que han adoptado esta expresion, ha querido evidentemente indicar por esto que el Derecho ó lo justo consiste en las relaciones mas próximas y proporcionadas entre los seres ú objetos que se refiere ; que una accion es justa cuando se refiere á un ser, de tal modo, que es, ó la condicion antecedente, ó la consecuencia inmediata de una de sus acciones ; y al mismo tiempo el génio popular parece haber querido expresar por esto, que lo que es Derecho, se debe hacer sin otra consideracion que el serlo ; que una accion de Derecho ó de justicia debe dirigirse tan inmediatamente á su fin, como la marcha de una línea recta que, como se dice, es el camino mas corto de un punto á otro (11).

Todas estas deducciones, sacadas del lènguaje, son demasiado vagas para hacer conocer la naturaleza mas particular de las relaciones designadas por la nocion del Derecho. Es preciso, pues, interrogar nuestra propia conciencia, y considerar despues la naturaleza del hombre para encontrar esta nocion.

Examinando nuestra conciencia, encontramos que designamos por la palabra Derecho, una relacion entre los seres vivientes, y sobre todo entre aquellos que están dotados de razon y de libertad. El Derecho se muestra así, como una *cualidad de relacion* en la vida, y no como una *cualidad simple*, como lo son, por ejemplo, la bondad, la virtud, la moralidad. Porque estas últimas propiedades no presuponen necesariamente una coexistencia de muchos hombres ; uno puede ser bueno, virtuoso, moral por sí solo, en su interior, en cuanto á la cualidad de sus intenciones, y de las acciones que son su resultado ; pero no puede ser justo, sino cuando está en relacion con una ó muchas personas. Ciertamente, algunas veces decimos, que uno es injusto consigo mismo ; pero aun en este caso el hombre es considerado como una doble persona : es á la vez el ser que forma el falso juicio, y aquel sobre quien recae. Así que podemos ya notar aquí una diferencia esencial entre el Derecho

y la moralidad. La moralidad expresa una cualidad simple del ser intelectual, mientras que el Derecho designa una cualidad de relacion entre muchas personas.

Por lo comun nuestra conciencia atribuye los derechos únicamente á los seres dotados de inteligencia y de libertad, á aquellos que se encaminan á fines racionales en su vida, á los hombres. Sin embargo, un sentimiento íntimo nos lleva á reconocer algunos derechos, aun en los seres que solo están dotados de sensibilidad, y que no poseen la facultad de la razon. Se dice que sea justo con los animales, que no se les traté de una manera contraria á su naturaleza sensible. La legislacion de un gran pueblo civilizado ha reconocido expresamente estos derechos, y en esto ha obrado conforme á un sentimiento íntimo, que experimenta todo hombre bien educado. Sería necesario pues afirmar, que todos los seres que están dotados de razon, ó al menos de sensibilidad, que sienten placer ó pena del tratamiento que reciben de parte de los otros seres, pueden poseer derechos. Pero como los animales no pueden ejercer por su parte la justicia para con los hombres, y no se encuentran por eso en la misma línea de Derecho que los seres racionales, sus derechos, aunque los reconozca la conciencia, no entrarán en el cuadro de nuestra investigacion, que solo se ocupa del Derecho y de la justicia de los hombres.

Estas observaciones nos hacen ver, sin embargo, que el Derecho consiste en cierta relacion de conformidad entre los actos voluntarios de un ser racional y la naturaleza misma del ser á quien estos actos se refieren. Para precisar mejor el carácter de esta relacion, consideraremos ahora la naturaleza del hombre en general, y buscaremos en ella el fundamento del Derecho.

§ II.

Deduccion del Derecho sacada de la naturaleza humana.

El hombre, como todo ser viviente, tiene un destino, un fin particular que cumplir en este mundo. Como este fin re-

sulta de su organizacion física é intelectual, es necesario conocer esta naturaleza en sus disposiciones y facultades, y en el desarrollo sucesivo que experimenta, á fin de saber cuál es el *bien* que el hombre debe realizar, cuál la conducta que debe tener, y cuál la que los demas deben observar con él para conformarse con el carácter de la naturaleza humana en general. El *Derecho* debe necesariamente comprender una parte de la conducta del hombre, que se refiere á su desarrollo, á su bien, y á su fin; mas no abraza la manera completa de conducir y arreglar toda la vida y desarrollo del hombre, y es por consiguiente distinto del bien general, al cual concierne toda la vida física, intelectual y moral del hombre. El *Derecho* no es ni una ciencia ó un arte que enseñe el desarrollo de la vida física, ni una educacion intelectual; tampoco está á su cargo la moralidad, que es un hecho interior de la conciencia del hombre. Conviene pues, para señalar la diferencia que existe entre el *Derecho* y la ciencia del bien en general, ó la *Moral*, ciencias que se han confundido muy frecuentemente, determinar mas rigurosamente en qué consiste el bien, é indicar en seguida su relacion con el *Derecho*.

El *bien* de todo ser viviente únicamente puede consistir en el desenvolvimiento completo de todas las facultades y disposiciones contenidas en su naturaleza. El bien no es uniforme en todas las clases de seres vivientes, varía con su organizacion, con su naturaleza. Así los animales no siendo mas que seres dotados de sensibilidad, lo que justamente se puede llamar su bien, se limita á las afecciones sensibles; experimentan placer cuando pueden abandonarse á las impulsiones de su naturaleza, y dolor cuando no pueden satisfacerlas, y cuando las afecciones que sienten son contrarias á ellas. Para cada género de animales hay todavía un bien particular, á causa de esta variedad de organizacion que impele cada especie á la satisfaccion de impulsiones ó instintos particulares. Pero para los hombres no hay mas que un solo bien comun, porque el género humano es uno, pues no son especies diferentes las distintas razas de hombres, como

sucede en el reino animal. La naturaleza fundamental de los hombres es en todos la misma, y hay, á causa de esta identidad de naturaleza, identidad de bien. Sin embargo, el bien del hombre es todavía por su cualidad distinto del bien sensible del animal, porque el hombre no es solamente un ser sensible, sino tambien un ser racional, y solo por esto susceptible de moralidad. El animal, con respecto á la inteligencia, está limitado á la percépcion de lo que cae bajo sus sentidos, mientras que el hombre se eleva sobre los hechos individuales y sensibles; abraza con su pensamiento las relaciones generales que existen entre las cosas, comprende el órden, la armonía, la conformidad, las leyes, estima su valor respectivo, segun el lugar que ocupan en el órden general del mundo, cuya unidad y armonía revelan un Ser Supremo que solo el hombre puede concebir. El sentimiento del hombre denota la misma superioridad sobre la sensibilidad animal; el hombre no es solo físicamente afectado, se ve tambien movido por las relaciones generales que existen entre todos los seres. Solo él tiene simpatía con todos los órdenes de vida, porque solo él puede comprender y sentir el bien que reúne á todos los seres vivientes. El hombre extiende así su inteligencia y sentimiento sobre todos los seres, sobre todas las relaciones; se alegra del órden que percibe en el mundo, de la belleza que en él brilla, y de la verdad que en él descubre. Estando el hombre, por su naturaleza superior, en relacion con el mundo entero, tiene tambien la mision y el deber de desenvolverse en estas relaciones universales, de penetrar con su inteligencia en todos los órdenes de cosas, para engrandecer sus miras, elevar sus sentimientos, y someter por la razon todas las fuerzas de la naturaleza, con el fin de emplearlas en facilitar su desenvolvimiento, y aumentar la suma de su bien y de su felicidad. Pero precisamente porque el hombre no se ve limitado ni en su inteligencia, ni en sus sentimientos, ni en su voluntad á la esfera de su individualidad, es por lo que no debe tampoco obrar por motivos puramente personales, individuales, egoistas. Puesto que concibe un órden general

de cosas, debe obrar conforme á este órden universal, y tratar á cada ser, á sus semejantes, y á los otros seres animados, como conviene á su naturaleza, que es un elemento del órden general (42).

Si el hombre considerase todas las cosas solamente con relacion á sí mismo, á su propia personalidad, abdicaria su noble prerrogativa, que consiste en poder considerar todas las cosas en sí mismas, y estimar y tratar á cada una segun el lugar que le corresponde en el órden general, en el cual él mismo no ocupa mas que un lugar particular, aunque el mas elevado. El egoismo es necesariamente patrimonio de la naturaleza animal. El hombre puede y debe obrar conforme al órden general de las cosas, y por solo el motivo de que este órden lo exige así. De este modo el hombre se eleva á la verdadera moralidad, al bien moral y á los motivos morales. No hará el bien por consideracion personal, lo hará porque es bien en sí, porque ha reconocido que la accion que va á ejecutar, es conforme á los principios, á la naturaleza, y al desenvolvimiento del conjunto de los seres. Así, pues, tenemos dos bienes distintos relativamente á los dos órdenes de seres vivientes, el *bien sensible*, con respecto al mundo animal, el *bien racional y moral*, con respecto al hombre. El hombre puede y debe hacer el bien por ser bien; en esto consiste su *moralidad*, que se funda en la *pureza de los motivos*. El hombre moral se informa ante todas cosas de si lo que va á hacer es bueno respecto al ser que es objeto de su accion, sin considerar las ventajas que de ella pueden resultarle. Hay en verdad acciones que tienen relacion con la propia personalidad, y que por esta razon pueden ser mas ó menos ventajosas; pero estas mismas acciones las hace el hombre moral, sobre todo, por la consideracion de que le son mandadas por su naturaleza de hombre, que tiene mision de desenvolver. Por eso el hombre debe desenvolver su inteligencia en las ciencias y las artes, no solo porque las ciencias y las artes son útiles á la vida, sino tambien porque se siente dotado de la facultad de conocer, facultad que debe desenvolver en toda su extension. Debe tambien cultivar las

ciencias y las artes, que no se pueden apreciar por los cálculos de utilidad, pero que sin embargo son un objeto digno de la actividad intelectual del hombre, pues se fundan en las relaciones reales entre los seres ó las cosas del mundo. Así la ciencia de las relaciones del hombre con el Ser Supremo, ciencia que constituye la religion, no tiene utilidad propiamente dicha (13); pero está fundada en relaciones superiores que el hombre, como ser racional, debe necesariamente conocer. Lo mismo sucede con las bellas artes. Deben ser cultivadas, no á causa de una utilidad cualquiera, sino porque son la expresion de la forma de lo Bello, que es un aspecto particular, bajo el cual se manifiestan el orden y armonía del mundo, que interesa al hombre representar en sus obras. Las ciencias y las artes tienen un valor absoluto, son necesarias para el desenvolvimiento completo del espíritu del hombre.

El *fin ó destino* (14) del hombre, correspondiendo al bien que resulta de su naturaleza, consiste en el desenvolvimiento integral de todas sus facultades, y en su aplicacion á todos los órdenes de cosas, conforme al orden general y á la naturaleza de cada cosa en particular. Tal es el fin del hombre, fin que debe cumplir individual y socialmente. Los *deberes* del hombre se fundan en el cumplimiento de este fin en todas sus partes. Y como su destino no es instintivo como el del animal, sino racional y moral, que debe cumplirse por la libre voluntad, los deberes del hombre son todos deberes morales. Por consiguiente toda su vida física é intelectual debe revestirse del carácter de moralidad, porque la vida del hombre es una, y no puede separarse en muchas partes de las cuales alguna se sustraiga á la razon y á la moralidad. La ciencia del bien, que para el hombre es la ciencia del bien moral, la *moral* en fin, abraza la vida del hombre en todas sus partes y en todas sus relaciones. Sin embargo, no comprende en estas relaciones sino un solo lado, lo que el hombre debe hacer, aquello que es su deber; dirigiéndose siempre á la *libre voluntad*, á la buena *intencion*; porque estos deberes no se imponen, ni se hacen ejecutar por la fuerza ó la violencia, que les haria perder todo su va-

lor. Supongamos por ejemplo el deber del reconocimiento, cumplido por violencia; es evidente que en este caso la acción no tendría ningún valor moral. Lo mismo sucede con las acciones que no se hacen por motivos puros, desinteresados; pueden producir el bien, pero no llevan el carácter moral. Así, cuando un hombre socorre á un desgraciado, no con la sola intencion de hacer bien, sino con objeto de ostentacion, este hombre hace ciertamente un bien respecto al desgraciado; pero como no obra desinteresadamente, su acción no es moral. La moral exige por un lado la buena voluntad, la ausencia de toda violencia, y por otro la pureza de los motivos, el desinterés. De esto podemos inferir que las obligaciones de la moral no pueden ser idénticas con las del Derecho. Para la ejecución de las obligaciones del Derecho es permitido el empleo de la fuerza; se hace también abstracción de la pureza de los motivos, basta que se ejecute la acción, reclamada según Derecho. La ciencia del Derecho no puede pues ser un capítulo de la moral, no es ni la moral privada, ni la moral pública ó social. El Derecho y la moral se fundan en relaciones de un carácter enteramente diferente.

La consideración del desenvolvimiento humano respecto al *fin* que el hombre debe conseguir, nos ha conducido á determinar, en qué consiste el bien, y particularmente el bien moral para el hombre; réstanos todavía considerar el desenvolvimiento humano bajo otro punto de vista, de donde, como veremos, resultará la noción precisa del Derecho.

El desenvolvimiento del hombre en las diferentes facultades de que está dotado, y en las diversas relaciones que es capaz de contraer, no puede efectuarse sin numerosas *condiciones*. Y como de este desenvolvimiento depende la realización del bien, que es el fin del hombre, es necesario que todos los hombres busquen y se procuren recíprocamente las condiciones que pueden ser los medios necesarios para el cumplimiento de su fin individual y social. Estos medios ó condiciones son de dos especies. Por una parte hay condiciones que se encuentran fuera de la voluntad humana, ó

en la que esta voluntad no interviene sino subsidiariamente; estas son las condiciones físicas de la vida del hombre; la naturaleza las suministra: tales son por ejemplo los diferentes elementos, y en general todo lo que mira á la existencia física del hombre.

Como el Derecho expresa una relacion entre los seres vivos y personales, estas condiciones no pueden entrar en el dominio del Derecho, sino con respecto á otro hombre que deba suministrarlas. Porque el hombre no está en relacion de Derecho con la naturaleza; no tiene derecho respecto á ella. Hay otro género de condiciones necesarias al desenvolvimiento, las cuales dependen de la *voluntad* y actividad de los hombres, que se pueden llamar *condiciones voluntarias* ó libres. Desde el nacimiento hasta la muerte, en todas las situaciones de la vida, el desenvolvimiento físico é intelectual depende de numerosas condiciones de este género. Ante todo es necesario cuidar de la vida física del niño; vienen en seguida la educacion é instruccion, y en fin la vida social y pública, con sus obligaciones recíprocas, que constituyen otras tantas condiciones para el desenvolvimiento social comun. Este *lado condicional* de la vida humana es, pues, de la mayor importancia. Y este conjunto de condiciones dependientes de la voluntad humana, y que tienen por eso un carácter propio, forma una ciencia particular. La ciencia moral determina el fin del hombre, le indica el bien que debe hacer, la perfeccion á que debe aspirar, y los deberes que á ella se refieren; le manda hacer todo lo que puede contribuir á esta perfeccion, y por consiguiente le impone el deber de buscar las condiciones necesarias para conseguir este fin. Sin embargo, la exposicion de estas condiciones es el objeto de una ciencia particular. Porque así como la moral manda al hombre tenga cuidado de la vida y del desarrollo de su cuerpo, abandonando sin embargo á la higiene y medicina la exposicion de los preceptos de la salud, del mismo modo que le prescribe el desenvolvimiento de su inteligencia en las ciencias y artes, sin abrazar en sí las ciencias y las artes; de la misma manera ordena al

hombre que busque todas las condiciones necesarias á su fin, sin ser por esto la ciencia de estas condiciones. La moral es la ciencia general de la conducta del hombre; interviene en todas las ciencias, y en todas las artes que tienen relacion con su vida. Semejante al sistema nervioso, que en el cuerpo humano está unido por medio de filamentos con todos los otros sistemas, la moral se introduce en todas las ciencias sin quitar á ninguna su especialidad. Hay pues una ciencia *particular* que expone *el conjunto de las condiciones dependientes de la voluntad humana que son necesarias para el cumplimiento del fin asignado al hombre por su naturaleza racional*, y esta ciencia es la del *Derecho* que queda así definido exacta y rigurosamente.

Pero réstanos aun probar que esta definicion es en un todo conforme con lo que en la vida entendemos por *Derecho*. En efecto, llamamos Derecho todo lo que es una condicion del desenvolvimiento humano, en cuanto esta condicion depende de la voluntad de los hombres. Decimos que el infante tiene derecho á ser educado respecto al cuerpo y al espíritu, porque esta es una condicion de su desarrollo, y una condicion que no depende de él, sino de la voluntad de los otros. La propiedad, uno de los objetos principales del Derecho, encierra tambien un conjunto de condiciones necesarias al desenvolvimiento fisico é intelectual del hombre. Se exige igualmente como de Derecho Natural, que la sociedad ofrezca á cada uno los medios y las condiciones que le permitan abandonarse libremente á la vocacion á que se ha inclinado, conforme á las disposiciones de su naturaleza. Se pide que la sociedad no ponga embarazos al ejercicio de una profesion : las patentes, las corporaciones con número fijo de individuos, las investiduras hereditarias de funciones sociales son consideradas como contrarias á la justicia, porque ponen embarazos al desenvolvimiento social. Cada uno tiene el derecho de instruirse en el estado social, porque siendo un miembro de la sociedad, todo lo que la concierne, le toca tambien mas ó menos directamente. Así la publicidad y la libre comunicacion por medio de la

palabra y de la escritura son Derechos, porque son una condicion de desenvolvimiento individual y social. Estos ejemplos, que fácilmente se podrían multiplicar, prueban que el Derecho consiste en la reunion de condiciones necesarias al desenvolvimiento individual y social del hombre.

Vamos ahora á indicar los puntos principales que caracterizan esta nocion del Derecho.

1º Segun esta nocion, el *Derecho* se distingue claramente de la *moral* (15). Esta impone á cada hombre el deber interior de cumplir su fin, que consiste en el desenvolvimiento de las facultades dadas por la naturaleza; le impone tambien el deber de ser justo, de obrar conforme al Derecho, es decir, de llenar, respecto á sí mismo y á los otros, las condiciones necesarias al desenvolvimiento comun; pero á esto se reduce su precepto: se dirige siempre á la conciencia, á la buena voluntad, mientras que el Derecho tiene un carácter, por decirlo así, enteramente exterior. Haciendo abstraccion de la intencion, de los motivos que pueden determinar una accion, el Derecho no se refiere sino á las relaciones *condicionales* de la vida humana; y siendo estas condiciones un hecho exterior, se mandan cumplir y realizar sin que se tenga consideracion á la buena ó mala voluntad del que debe hacerlas. El Derecho se debe ejecutar de grado ó por fuerza, pues lo que es una *condicion* de la vida y del desarrollo de todos, no debe dejarse al arbitrio de nadie. Si desapareciese enteramente la moralidad de las acciones, la justicia deberia ejecutarse todavia, y aun en este caso preservaria al mundo social de su ruina. *Fiat justitia ne pereat mundus* (16). La justicia regla las acciones y relaciones exteriores del hombre, abandona la moralidad á la conciencia, cuyos secretos no tiene que escudriñar, y á la educacion á la que suministra las condiciones de su organizacion. Fundando así el Derecho en la condicionalidad exterior de la vida humana, se llega á un *criterium* de justicia que puede reconocer todo el mundo, y por consiguiente adoptar toda legislacion. Bentham, reconociendo el vicio de todos los principios morales respecto á la legisla-



cion, establecia la utilidad como criterium de la bondad y de la justicia de las acciones del hombre ; pero por una parte este principio es, como hemos visto, demasiado vago, y por otra, Bentham, definiendo la utilidad, lo que produce mas placer, cae en las mismas dificultades de aplicacion que los partidarios de los principios morales; porque las penas y los placeres son afecciones internas, muy dificiles de conocer, muy variables en los individuos, y por consiguiente impropias para llegar á servir de principios generales en la legislacion.

2º La nocion del Derecho que acabamos de desenvolver es *universal*; se extiende á toda la vida humana, á todas las relaciones físicas intelectuales, se refiere á todos los fines racionales, individuales ó sociales, comprendiendo las condiciones necesarias para conseguirlos. El Derecho se refiere tambien á los fines religiosos, científicos, artísticos, comerciales del hombre y de la sociedad ; sin embargo, solo los toca por *un lado*, por el lado *condicional*, es decir, en cuanto dependen de las condiciones que deben cumplirse para que puedan existir y desarrollarse. Esta verdad será importante para determinar las relaciones del Estado, que es la institucion social del Derecho, con los otros ramos de la actividad humana. Veremos que el Estado, aunque está en relacion con todos los fines del hombre, y con todas las esferas de la actividad social, no debe sin embargo, para no traspasar los límites trazados por el Derecho, intervenir en su organizacion interior, sino limitarse á dar las condiciones de su existencia y desarrollo.

3º A causa de este carácter, el Derecho, segun la nocion dada, respeta en todos sentidos la *libertad* individual, en cuanto se aplica á la vida y conducta personal. Cada uno es libre de servirse de los medios que la sociedad y el Estado en particular le ofrecen para existir y desarrollarse en su cualidad de hombre, siempre que el no uso de estos medios no suponga una lesion de Dereeho, respecto á los otros miembros de la sociedad. El Derecho no obliga á ningun hombre á hacer lo que es un bien para él solo. Aunque el

Derecho se refiere como condicion á los fines mas elevados del hombre, ninguna autoridad exterior tiene el Derecho de conducir al hombre á este fin á pesar suyo, cada uno es dueño de su destino: su deber moral consiste en cumplirle; pero su Derecho consiste solamente en que se le suministren las condiciones exteriores que han de llevarle á la consecucion de este fin. Esta accion del Derecho hace imposible todo despotismo que impida la libertad personal de cualquier género que sea, religioso, moral ó físico, despotismo que bajo el pretexto de guiar y regularizar del desenvolvimiento, impone frecuentemente á la vida social fines que están muy lejos de ser los que la naturaleza asigna al hombre, y que le revela la razon.

CAPITULO II.

HISTORIA DEL DESENVOLVIMIENTO DE LAS NOCIONES DEL DERECHO Y DE LA JUSTICIA.

El espíritu humano se ha elevado lenta y sucesivamente á las ideas mas exactas y extensas del Derecho, como principio regulador de las relaciones sociales entre los hombres. Esta idea existe muy vagamente en el espíritu de todos los hombres, y son necesarias una larga cultura é investigaciones sostenidas para que se manifieste claramente en la conciencia, y se formule claramente en el lenguaje. Las investigaciones científicas sobre la idea del Derecho, como principio general de la vida social, no han empezado hasta la época en que se notó por la Filosofía, que podian referirse todas las cosas á principios simples y primeros, y que así como hay para el orden físico primeros principios y leyes generales, existen tambien para el orden moral y social, principios y leyes que lejos de ser una creacion arbitraria de la voluntad humana, resultan de la naturaleza misma del hombre, y son las reglas justas y saludables á las que debe conformar todas sus acciones. Elevándose,

pues, sobre los datos de la experiencia á los principios generales, es como el espíritu humano puede establecer una distincion entre las leyes positivas y variables de la sociedad, y los principios constantes, eternos de la naturaleza humana, concebidos por la razon; y reformar las leyes positivas y toda la vida social segun el principio de justicia establecido por la razon.

La filosofía de Pitágoras es la que, elevándose entre las cosas sensibles á principios generales, abrió la puerta á las investigaciones sobre el principio de la justicia. La justicia consiste, segun este filósofo, en el trato igual de todos los hombres, bueno ó malo, segun sus méritos. Pitágoras ha concebido el primero, aunque vagamente, la igualdad como principio del derecho; sin embargo, este principio no tiene en su doctrina sino una importancia secundaria. El primer principio de toda vida y de toda organizacion, bien del mundo físico, bien del mundo moral es, segun Pitágoras, la armonía. Así como la virtud privada consiste en la coordinacion de todas las fuerzas ó facultades individuales, así la virtud social consiste en la organizacion de todas las fuerzas y de todas las relaciones sociales segun el principio de la armonía. Con arreglo á estas ideas Pitágoras emprendió en su tiempo la reforma de la vida social, instituyendo una asociacion en la que cada miembro ocupaba el lugar que le era asignado por su vocacion natural.

Platon volvió á ocuparse de las investigaciones sobre el principio de la justicia con mas extension y profundidad. Este filósofo, remontándose al primer principio de todos los seres, á Dios, y haciéndolo todo derivar de él, consideraba las ideas generales como los prototipos de mundo, existiendo desde la eternidad en el entendimiento divino, y sirviéndose Dios de ellas para formar todas las cosas. La idea de justicia forma con las ideas de lo verdadero, de lo bueno y de lo bello, la reunion de estas ideas generales, de estos prototipos del órden moral del mundo.

La justicia consiste, en cuanto al hombre privado, en que todas las facultades y todas las virtudes se hallen en él en

tales relaciones, que cada una encuentre su propia satisfacción sin contrariar las demás, y que todas puedan, bajo la dirección de la razón, realizar su bien supremo; de suerte, que cada una haga por su parte lo que debe conducir á un bien supremo común á todas, la semejanza con la Divinidad. Por lo que toca á la vida social, la justicia consiste, en que todos los ciudadanos y todas las ramas de la autoridad estén tan bien coordinadas, que puedan realizar socialmente todo lo que es verdadero, bueno y bello, en una palabra, todo lo que es divino. Platon, siguiendo el ejemplo de Pitágoras, ha colocado tambien la justicia en la coordinacion de todos los esfuerzos individuales y sociales, para obtener y realizar el bien divino. La justicia es, segun él, el bien armónico que enlaza y coordina todas las virtudes particulares, prescritas por la moral.

Aristóteles, discípulo de Platon, pero cuyo espíritu se dirigia ménos hácia lo ideal que hácia la realidad, distingue oportunamente la justicia natural *δικαιου φύσει* de la justicia positiva *δικαιου νόμω*; pero la justicia, ó el derecho natural no es, segun él, el resultado de la naturaleza racional del hombre y de la naturaleza de las cosas; llama solamente con este nombre el derecho que se refiere á toda la especie humana, sin distincion de sexo y clase, considerando no obstante al hombre tal cual se manifestaba entonces en la sociedad, con las diferencias y desigualdades que consagraba. Así es como Aristóteles ha podido considerar la esclavitud como de derecho natural. Hay, segun Aristóteles, una tercera especie de derecho el derecho; de *equidad* que se debe aplicar cuando el derecho positivo no está conforme con el derecho natural, entonces la equidad sirve de término medio, como justo medio entre el derecho y la ley.

Se ha continuado dignamente el desenvolvimiento de las ideas filosóficas acerca del derecho por los Estóicos, cuyas obras han ejercido, por medio de los autores latinos, principalmente de Ciceron, una influencia muy notable en el desenvolvimiento de la jurisprudencia y legislación romanas. En tiempo de Augusto se formó en Roma entre los jurís

consultos una escuela con una tendencia filosófica marcada, que se adhirió principalmente á la doctrina estóica, cuyos principios intentaba introducir en la jurisprudencia, en contraposición á la escuela histórica que, rechazando los principios filosóficos, queria atenerse al conocimiento é interpretación del derecho positivo. Ciceron fué principalmente quien tuvo el mérito de propagar con sus numerosas obras las ideas de Platon y de los Estóicos acerca de la justicia, y apoyado en ellas apelar como estos del derecho positivo al derecho comun natural, que deriva de la naturaleza humana, cuyos principios están depositados en la conciencia y razon de todos los hombres (17).

El desenvolvimiento de los principios filosóficos del Derecho no pasa en la antigüedad de los Estóicos Romanos.

La filosofía *escolástica* de la edad media ha contribuido muy poco á los progresos del derecho natural, cuyos principios, en vez de desenvolverlos racionalmente, los subordinó á dogmas religiosos vagos y muchas veces confusos. La máxima cristiana : no hagas á otro lo que no quieras que hagan contigo; máxima que muchas veces se ha establecido como regla de conducta en las relaciones del hombre con sus semejantes, demasiado vaga para ser una regla moral, es todavía menos propia para servir de principio de derecho y de legislacion, puesto que en lugar de enunciar una regla general y precisa, lo abandona todo á la apreciacion y sentimiento personal de cada uno.

Unicamente en los tiempos modernos es cuando los principios del derecho se han desenvuelto de una manera metódica en una ciencia especial.

Hugo Grotius (1583—1645) es el fundador del Derecho Natural como ciencia sistemática. El principio de justicia proviene, segun él, de la sociabilidad, y pretende que las acciones son justas cuando son conformes á la naturaleza social del hombre. Este principio es el que aplica particularmente al derecho de gentes, dominio en el que la idea de sociabilidad debia manifestarse muy fecunda en resultados. Pero este principio es muy vago y circunscrito á la vez para

servir de principio al derecho, que no se refiere solamente á la naturaleza social del hombre, sino tambien á todos los fines de la vida racional, cuyas condiciones de desenvolvimiento debe suministrar. Además, el derecho no atiende solamente á las acciones, sino tambien á las cosas, por ejemplo, la propiedad en cuanto las cosas pueden ser condiciones de vida y de desarrollo.

Puffendorf (1632—1694) no ha hecho mas que desenvolver el principio de Crocius de una manera mas sábia y mas rigurosa. La escuela que estos dos hombres célebres han fundado de Derecho Natural, es la *escuela social*, cuyos partidarios se han llamado socialistas.

Pero estos sistemas confundieron tambien los principios de la moral y los del Derecho.

C. Thomasius (1655—1728) fué el primero que intentó distinguir estas dos ciencias. Creia encontrar el carácter distintivo entre las obligaciones morales y las del derecho en la noción de la *sujecion* exterior, aplicable al dominio del Derecho y no al de la Moral. La Moral, dice, contiene como el Derecho obligaciones; pero las de la Moral son obligaciones interiores y libres, que no se pueden forzar, y que aun cuando se pudiese no se debia hacer, por ejemplo, el reconocimiento. El Derecho (*jus*), al contrario, encierra obligaciones externas, cuya ejecucion debe ser independiente de la buena ó mala voluntad de los hombres, y por esto es necesario establecer una institucion de sujecion exterior, de suerte que el que no quiera llenar sus obligaciones jurídicas, sea obligado á ello por el temor de un castigo infalible. Thomasius llama á las obligaciones jurídicas *obligaciones perfectas*, porque pueden ser forzadas: las de la Moral son *obligaciones imperfectas*, porque si no se cumplen voluntariamente, quedan sin ejecutarse. Esta distincion de obligaciones introducida por Thomasius en el Derecho Natural, se ha sostenido por mucho tiempo, y aun ha pasado á los tratados de jurisprudencia positiva.

Thomasius ha tenido razon en distinguir las obligaciones jurídicas de las de la moral, y en sostener que las primeras

deben ser independientes de la buena ó mala voluntad de los hombres; pero no la ha tenido en no indicar, que los medios de fuerza que se pueden emplear, deben ser justificados por la razón y el derecho, y que no se puede admitir, que todo medio de fuerza exterior, por el que se puede obligar á un hombre á cumplir sus obligaciones de derecho, sea justo; es preciso que esta fuerza sea tal, que esté de acuerdo con la razón y la justicia. Es necesario pues determinar primeramente en qué consiste el derecho para saber distinguir la fuerza justa de la injusta. El carácter principal que distingue el derecho de la moral, no puede pues residir en la fuerza.

Después de Thomasius, Wolf es quien por medio de su grande obra titulada *Jus naturale*, propagó y popularizó los principios del Derecho Natural, que deducía, como sus predecesores, de la naturaleza social del hombre, corroborándolos sin embargo con principios mas elevados de metafísica. El Derecho Natural debe, según él, indicar los medios necesarios para la conservación, la felicidad y la perfección de la vida del hombre. Este sistema, combinado por mucho tiempo con el de Hugo Grocio y Puffendorf, se ha adoptado por un gran número de jurisconsultos y de publicistas del último siglo.

El sistema filosófico de Kant (1724—1804) hizo una gran reforma en el Derecho Natural. Kant, desechando por un lado la hipótesis inútil de un estado de naturaleza, y por otro lado la antigua doctrina de Grotius, que hace derivar el derecho del instinto de sociabilidad, sin precisar mas los principios, ha sido el primero que ha fundado el Derecho Natural sobre principios racionales, que resultan del estudio de la naturaleza y de la sociedad humana.

Kant hizo notar primeramente que las acciones de los hombres son de dos clases: las unas internas que pertenecen al dominio de la conciencia; las otras externas, que conciernen á las relaciones exteriores de los hombres entre sí. Las primeras son regidas por leyes morales, que son las de la conciencia; las otras por leyes exteriores, las leyes

positivas de la sociedad. Pero, dice Kant, como los hombres deben vivir en comun en la sociedad, es necesario encontrar una ley general por la que la libertad de accion de cada uno pueda coexistir con la libertad de todos. De este modo la libertad de cada uno encontrará sus justos límites en la libertad de todos los otros. En su consecuencia, Kant define el derecho : *el conjunto de condiciones bajo las cuales la libertad exterior de cada uno puede coexistir con la libertad de todos*; y llama justa toda accion que, hecha por todos, no pone impedimento á la libertad de nadie.

Esta definicion encierra una gran verdad. Se la puede mirar como la verdadera fórmula científica del liberalismo político moderno, que quiere fundar un sistema político, en que la libertad de cada uno sea afianzada y conciliada con la libertad de todos. Y por este principio, liberal en el verdadero sentido de la palabra, es por lo que el sistema de Kant ha ejercido una grande y feliz influéncia en todas las ramas del Derecho privado y público.

Sin embargo, este principio es demasiado estricto. El Derecho no puede reducirse á la libertad exterior; no se refiere solamente á la libertad, que no es mas que una facultad humana, sino á todos los fines racionales que el hombre puede y debe llenar por medio de la libertad interior y exterior. El Derecho no consiste solamente en las condiciones de coexistencia de la libertad de todos, encierra tambien las condiciones para que la libertad pueda *nacer*, y establecerse donde no existe todavia, y *desenvolverse* donde ya existe. Porque hay una educacion progresiva para todas las facultades humanas; para establecerla no basta decretarla. El Derecho debe indicar los medios que pueden conducir á los pueblos á hacer buen uso de ella.

Ademas, la definicion de Kant es negativa y limitativa. La faltan, pues, las cualidades de una buena definicion, que debe ser afirmativa y encerrar un contenido positivo. Segun esta nocion que exige que los hombres, viviendo en sociedad, limiten reciprocamente su libertad exterior para la coexistencia de la libertad de todos, el derecho se encuentra redu-

cido á una forma de limitacion de la libertad, y se reviste así de un carácter negativo. Pero la limitacion de la libertad no puede hacerse, sino cuando se conoce ya la *latitud*, el contenido positivo que debe dejarse á la libertad de cada uno. Por otra parte, la limitacion de la libertad no puede ser mas que un acto secundario, el derecho debe suministrar ante todo las condiciones generales para el desenvolvimiento de la libertad, y de todas las facultades humanas.

En fin, el principio de Derecho establecido por Kant es todavía defectuoso, porque considera la libertad de una manera muy absoluta, y porque no indica el *fin* individual y social que trata de realizar la libertad. Pues es evidente que todas las acciones producidas por la libertad deben tener un fin racional; y es muy importante que este fin sea enunciado en la nocion del Derecho. Este defecto del principio de Kant es igualmente un defecto del sistema liberal que, en sus justas reclamaciones de libertad para todos y en todo, olvida indicar el uso que se debe hacer, y deja de determinar los fines racionales que el hombre y la sociedad deben proseguir y realizar por el libre desenvolvimiento de sus facultades. Estos fines, es verdad, no deben ser impuestos; su eleccion debe ser libre; sin embargo, es importante hacer comprender que la libertad no es el fin en sí, que no es mas que el medio por el que el hombre debe realizar los fines que le son asignados por su naturaleza racional.

La doctrina de Kant sobre el derecho ha sido mas desenvuelta por Fichte (1762—1814) cuyo sistema de Derecho Natural se distingue sobre todo por la gran precision en los principios, y por el encadenamiento que existe entre todas las partes.

La doctrina de Kant encontró gran número de partidarios así entre los filósofos como entre los jurisconsultos mas distinguidos, y provocó una multitud de obras de teoria y práctica, en las cuales fueron mejor aplicados y precisados á todas las partes del derecho los principios que ella habia establecido.

Muchos, sin embargo, poco satisfechos de la deduccion

que Kant habia dado del derecho, han propuesto otros principios, sobre una base mas ó menos diferente, haciendo entrar no obstante la noción del derecho de Kant, en todo ó en parte, en el nuevo principio que han establecido.

Los adversarios de la doctrina de Kant se dividen en dos clases.

La primera clase comprende los filósofos y jurisconsultos que, no admitiendo la distinción rigurosa establecida por Kant, entre el Derecho y la Moral, refieren mas ó menos el Derecho á la Moral y retroceden así en este punto hasta Grotius y Puffendorf.

El filósofo mas distinguido de esta clase es *Bouterweck* (1829). En su tratado de Derecho Natural (1813) define el derecho : *el conjunto de las condiciones exteriores para la vida moral del hombre*. Formulado así el carácter esencial del Derecho que consiste en la condicionalidad, no confunde enteramente el Derecho con la Moral, pero ha hecho mal en referir el Derecho á la Moral como á su fin, haciéndole consistir en las condiciones exteriores del desenvolvimiento *moral*, siendo así que se refiere á todos los fines racionales fundados en la naturaleza del hombre, á los fines *morales, religiosos, científicos, artísticos, industriales*. Algunos otros filósofos han adoptado este modo de considerar el Derecho; pero han encontrado poco acceso en los jurisconsultos que, pudiendo apreciar mejor por el conocimiento del derecho positivo la diferencia que existe entre el Derecho y la Moral, han quedado fieles al principio de Kant.

La *segunda* clase se compone de los que admiten la distinción entre la Moral y el Derecho, pero miran como demasiado limitado el principio que consagra el sistema de Kant, y buscan por consiguiente una noción de Derecho mas completa. La reconvencción general que esta clase dirige al sistema de Kant, es el no establecer mas que un principio puramente *formal*, determinando solamente la forma ó manera segun la cual la libertad de cada uno puede coexistir con la libertad de todos.

Abicht notó el primero en su Derecho Natural (1792), que



el Derecho no puede reducirse á la forma de la coexistencia de la libertad de todos, sino que debe referirse á los fines generales de la naturaleza humana, y de consiguiente define el Derecho Natural, como « la ciencia de los derechos en cuanto se deducen de la naturaleza del hombre, conforme á la naturaleza de todas las cosas de que el hombre necesita como medios y condiciones para llenar los fines prescritos por la razon. » Abicht, deduciendo así el derecho de la naturaleza del hombre, y refiriendo á él todas las cosas que son necesarias como medios y condiciones del fin racional de la vida humana, no incurre en el defecto de la noción de Kant, que no precisa el fin para que existe el Derecho. Sin embargo, en esta noción dada por Abicht, como limita el carácter del Derecho á las condiciones necesarias para alcanzar el fin racional del hombre, no está claramente expresado, y por consiguiente no se encuentra bastante distinguido de la moral.

Krause (1784—1832) es quien principalmente ha adquirido gran mérito por el desenvolvimiento y la rigurosa determinación del principio del Derecho. En su resúmen de Derecho Natural (1802) habia ya definido el derecho, « el conjunto de las condiciones exteriores de que depende el destino racional del hombre y de la humanidad, » y de este modo fué el primero que expresó el carácter particular del Derecho, que consiste en la condicionalidad. Este principio ha sido puesto inmediatamente en relacion con los principios generales de la filosofía, y desenvuelto rigurosamente en todas sus partes en su obra posterior sobre la Filosofía del Derecho (1828) en la que se define el derecho, *el conjunto de las condiciones externas é internas dependientes de la libertad, y necesarias al desenvolvimiento y cumplimiento del destino racional, individual y social del hombre y de la humanidad.*

Esta definición del principio del Derecho es la mas completa y la mas satisfactoria de todas las que se han dado. Abraza todo lo que las otras encierran de verdadero, sin participar de sus defectos. Se refiere á la *sociabilidad* como

la de Grotius; pero prescribe ademas las condiciones del *desenvolvimiento* de la vida social. *Separa* el Derecho de la Moral, como la doctrina de Thomasius, no por el carácter secundario de la fuerza, sino distinguiendo la Moral y el Derecho como *fin* y *medio*. Garantiza la *coexistencia* de la libertad de todos, como la definicion de Kant, porque la libertad es la facultad humana, por cuyo medio deben cumplirse los fines racionales; pero no se limita á la facultad de libertad, se refiere á todas las *facultades* y á todos los *fines* del hombre. Esta definicion satisface en fin las exigencias de la lógica, porque es positiva y general, y no hay caso alguno de Derecho que no esté comprendido en ella (18).

CAPITULO III.

DESENVOLVIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL DERECHO EN SUS ELEMENTOS PRINCIPALES.

§ I.

El Derecho considerado con relacion á las personas y á las cosas, ó del sujeto y del objeto del derecho.

Como el Derecho tiene su razon en la necesidad del desarrollo del hombre, considerado como ser moral y racional, el único *sujeto* del Derecho es el hombre, y el único fin á que se refiere el Derecho, es al cumplimiento del fin racional del hombre y de la sociedad humana. Un ser que tiene la conciencia de sí mismo, y que está dotado de razon y de libertad, se llama una persona; es una personalidad (19).

El Derecho se refiere pues en su fundamento y en su fin á las personas, es decir, el Derecho tiene un carácter esencialmente personal; y por esta razon no es justa la division que ordinariamente se hace en *Derecho personal* y en *Derecho real*, como dos partes coordinadas. Todo Derecho es primero y ante todo *personal*.

El Derecho puede referirse á las cosas en cuanto estas cosas son condiciones físicas para el desarrollo del hombre ; pero este Derecho relativo á las cosas no forma sino una parte subordinada del Derecho personal.

El sugeto, es decir, el ser poseedor del Derecho es el hombre, que por esta cualidad se llama *persona jurídica*.

El *objeto* ó el contenido del Derecho es todo lo que es una condicion dependiente de la voluntad, para que el hombre pueda desenvolverse y cumplir sus fines racionales.

Estas condiciones son por una parte las *cosas* del mundo exterior, las cuales sin embargo tienen que ser transformadas por la actividad del hombre para que pueda servirse de ellas.

Por otra, las condiciones del espíritu, por ejemplo las *acciones* intelectuales, la instruccion, la educacion, etc. Todas estas condiciones, ya físicas, ya intelectuales, forman el objeto ó el contenido del Derecho. Así el Derecho *real* que abraza las cosas exteriores, no forma mas que una parte del objeto del Derecho ; la otra parte está formada por las acciones mas ó menos intelectuales.

En el fondo todo derecho está fundado en las acciones, porque todas las condiciones que son su contenido, y aun las mismas que se refieren á las cosas exteriores, deben llenarse por una actividad cualquiera del hombre, sea exterior ó interior.

En cuanto á las relaciones entre el sugeto y el objeto del Derecho, el uno, el primero, es y debe ser siempre considerado como el fin, y el otro como el medio. Y seria trastornar enteramente el orden en los principios del Derecho, envilecer la personalidad humana hasta el punto de hacer de ella solamente un objeto de Derecho, es decir, el considerar al hombre únicamente como medio, como cosa útil á los otros hombres ; ó el colocar el objeto sobre el sugeto, poniendo las personas al servicio de las cosas, en vez de hacer servir las cosas en provecho de las personas. Esta violacion de la personalidad humana se la ve aun sostenida por algunas legislaciones poco adelantadas. Pero el progreso de la

inteligencia del Derecho Natural la hará desaparecer sucesivamente. Cada hombre tiene un fin propio; por esto tiene también un valor absoluto en el que se funda también la dignidad humana, que exige que el hombre, atendido este carácter, sea respetado de sus semejantes. Cada uno es dueño de su persona, y nadie tiene derecho sobre la persona de sus semejantes. El hombre no debe jamás ser tratado como cosa ó como un puro medio, y por esta razón el sistema penal que aplica á un hombre la pena de muerte, á fin de inspirar á los otros el terror, descansa en una violación del principio fundamental del Derecho Natural, porque hace de la persona un medio de terror para las otras.

Los hombres pueden servirse voluntariamente entre sí como medios, no obligando sus personas, sino sus acciones, sus prestaciones recíprocas; nunca su persona entera, cuya dignidad debe ser respetada y quedar inviolable.

§ II.

De la razón ó del título del Derecho.

No puede haber Derecho sin una razón, sin un título en que se funde. Esta razón de Derecho ó título, *ratio juris, titulus*, es doble; es *general ó especial*.

La razón general del Derecho está respecto al hombre en su naturaleza humana, para cuyo desenvolvimiento puede aspirar á las condiciones esenciales que le son necesarias; este título general del Derecho exige que el hombre encuentre, en medio de la sociedad en que vive, las condiciones primeras y esenciales de existencia y de desarrollo físico é intelectual. El título general del Derecho se refiere así á los derechos generales primitivos que resultan inmediatamente de la naturaleza humana, y que por esta razón han sido llamados derechos naturales por excelencia (20). Estos derechos, el hombre los posee respecto á todos, es decir, res-

§ III.

El Derecho considerado como facultad ó capacidad de Derecho que se divide en pretensiones y obligaciones.

La facultad ó la capacidad de Derecho es el poder de poseer derechos ó de entrar en una relacion jurídica. Esta facultad se funda como el título del Derecho en la cualidad de hombre, considerado como ser razonable, y como esta cualidad es innata al hombre, y no puede jamás perderse, el hombre en ninguna circunstancia y por ningun hecho pierde la facultad de Derecho. El hombre es siempre un ser susceptible de desenvolverse y perfeccionarse, y el derecho existe para suministrarle las condiciones. Hay hombres á quienes les falta la razon propiamente dicha, como los niños, los locos; pero tienen y conservan la naturaleza humana; la razon puede nacer ó renacer, y el Derecho exige que la sociedad cumpla, respecto á estos seres humanos, las condiciones necesarias para que se desarrollen ó vuelvan á su razon. La facultad de Derecho, lo mismo que la naturaleza humana del individuo, no puede perecer.

Aquellos filósofos y jurisconsultos que deducen el Derecho, no inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino del *consentimiento* de la *voluntad general* ó de un contrato, niegan la facultad de Derecho á los hombres que han faltado á sus obligaciones ó que no pueden cumplirlas. Mas el Derecho no es una creacion de la voluntad de los hombres, y no se funda tampoco en la reciprocidad de las obligaciones. Hay una justicia que debe ejercerse respecto á todos los seres humanos en cualquier estado que se encuentren, ya sea de debilidad, ya de depravacion. Y estos derechos los reconoce toda conciencia un poco elevada.

La facultad general de Derecho se divide, segun que una persona ha de recibir ó cumplir las obligaciones jurídicas, en *pretensiones y obligaciones*.

El Derecho presenta así un doble aspecto. Contiene por

pecto á la sociedad como tal, que debe reconocerlos y garantizarlos.

Pero ademas de este título y de estos derechos generales, hay títulos especiales que se refieren á derechos particulares que el hombre adquiere y posee, no respecto á la sociedad en general, sino á las personas particulares. Este título y estos derechos no se adquieren en general, sino por contrato ó convencion. Es cierto tambien que se refieren siempre mas ó menos á un derecho general, primitivo ó natural, el cual queda determinado y precisado por la convencion, y llega á ser la base de la relacion jurídica, *individual*. Asi que los derechos generales y primitivos del hombre cuando constituyen de parte de los demas, no omisiones, sino acciones positivas, no pueden en general llegar á realizarse sino por medio de la convencion, única forma que sirve á los seres libres y razonables para entrar en una relacion jurídica personal. No obstante, hay algunas acciones que, partiendo enteramente de una persona, pueden considerarse como acciones sociales, porque la sociedad como tal es la que las hace cumplir por algunos de sus miembros. Así es como el hombre tiene un derecho primitivo general á encontrar en la sociedad los medios de instruirse, y la sociedad á que se cumpla esta obligacion para con él por medio de una instruccion, á cuya existencia provee. Pero cuando un hombre quiere que tal ó tal persona de su eleccion le instruya, no puede exigirlo sino adquiriéndose un título especial por una convencion.

El título especial se funda siempre en el título general del Derecho que le es superior y anterior, y que el hombre no puede perder por ningun hecho, por ninguna accion, pues le es inherente á causa de su naturaleza humana. Serán nulas por derecho las convenciones que tiendan á destruir este título en todo ó en parte.

una parte la pretension ó facultad de solicitar que una persona le procure la condicion necesaria para el desenvolvimiento de su vida, y por otra la obligacion de la persona capaz que tiene facultad para suministrarla, y que, respecto á otra persona, se encuentra particularmente empeñada á cumplirla.

Esta relacion jurídica entre dos personas puede ser *hija de la naturaleza*; por ejemplo, la relacion de Derecho entre padres é hijos; ó *ser resultado de un empeño voluntario*. El Derecho se presenta siempre bajo estos dos aspectos, comprendiéndolos juntamente. Es verdad que en el lenguaje ordinario se entiende solamente por Derecho la pretension, y se opone el *Derecho* á la *obligacion*. Pero esta falta se comete á consecuencia de un análisis incompleto de la nocion del Derecho; el *Derecho* es el *principio general objetivo* que se divide en pretension *subjetiva* por un lado, y obligación *subjetiva* por otro. Es muy importante no desconocer esta verdad, porque el que tiene que cumplir una *obligacion* puede por su parte exigir que otro acepte esta obligacion; y como la pretension y la obligacion se corresponden y encadenan, puede ser perjudicado en sus derechos por la no aceptacion. Por ejemplo, el individuo puede exigir que la sociedad le proporcione las condiciones para su desenvolvimiento intelectual; puede pretender una instruccion. Mas por su parte la sociedad puede exigir que acepte una instruccion cualquiera; porque el hombre sin instruccion pone en peligro la sociedad bajo uno ú otro aspecto; es incapaz de cumplir con su obligacion para con sus conciudadanos y la sociedad en general. Lo mismo sucede con todas las obligaciones. En el Derecho, como en la vida social, todas las partes están íntimamente ligadas entre sí; cada parte, para funcionar bien, exige que todas las otras reciban lo que les es debido. Así es como en la sociedad todos los miembros están interesados en que cada uno se sirva de lo que puede pretender, que haga uso de sus derechos; porque la no aceptacion ó el no uso ocasiona siempre por sus consecuencias algun detrimento á las pretensiones legítimas de los otros.

Un elector, por ejemplo, que no concurre á la eleccion, que es para él un derecho, se sustrae á una obligacion, y turba mas ó menos las relaciones sociales. El Derecho positivo casi enteramente descuida mirar bajo este aspecto las pretensiones jurídicas, pero de este modo se desconoce uno de los mas importantes del Derecho, la reciprocidad de la obligacion y de la pretension, menosprecio que puede ocasionar funestos resultados en la vida social.

§ IV.

De la inalienabilidad é imprescriptibilidad de los derechos.

Como el Derecho expresa una relacion condicional entre dos individuos, de los cuales uno debe suministrar las condiciones necesarias para el desenvolvimiento del otro, condiciones que pueden consistir en cosas materiales ó en acciones intelectuales; y como este desenvolvimiento es una necesidad de todo hombre en cuanto ser racional y moral, nadie puede abdicar este derecho que constituye sus pretensiones y obligaciones; porque segun lo que se ha demostrado, el no ejercicio, y con mayor razon, la abdicacion entera de un derecho, supondria lesion, no solo de parte de aquel que podia hacerle valer, sino tambien de todos los otros miembros de la sociedad. El ejercicio de los derechos es necesario tanto á la sociedad como al individuo que inmediatamente está revestido de ellos. Ademas, como todos los derechos se refieren siempre á un fin racional de la vida que debe cumplir el hombre, no puede haber derechos supérfluos ó inútiles; los derechos no son como las cosas, que se pueden tener de mas, y por consiguiente enagenarse: los Derechos están fundados en verdaderas necesidades del hombre, en condiciones necesarias para la conservacion y desenvolvimiento de su vida. El Derecho Natural se modifica pues, cambia y se pierde con las necesidades para cuya satisfaccion existe. Es verdad que el Derecho positivo, que aun no es conforme al Derecho Natural, reconoce no solo

la enagenacion de las cosas, sino tambien de los derechos ; pero el Derecho Natural, no puede admitir tal enagenacion, porque sería hacer depender el Derecho de la inconstante voluntad de los hombres.

Algunos filósofos y jurisconsultos han hecho distincion en esta cuestion entre los derechos primitivos ó absolutos, y secundarios ó derivados ; y solamente han proclamado la incapacidad de enagenar los Derechos primitivos ó absolutos. Mas esta distincion no es de influencia en la solución que se pretende. Si lo que se llama Derecho secundario ó derivado está fundado en verdaderos fines y en verdaderas necesidades de la naturaleza física y moral del hombre, no puede enagenarse ; si se funda en necesidades facticias, el Derecho Natural no consiente que se le reconozca como derechos (20).

Estas observaciones demuestran igualmente que la *prescripcion* tampoco es admisible en el Derecho Natural. Los Derechos son tan imprescriptibles como los fines y las necesidades físicas, intelectuales y morales del hombre. Puede suceder que una verdadera necesidad haya estado por mucho tiempo desconocida y oprimida ; pero tan luego como se manifiesta, puede reclamar sus derechos. Además, hay derechos cuyo objeto es hacer nacer y desenvolver las necesidades fundadas en la naturaleza del hombre. Puede suceder, por ejemplo, que un pueblo haya permanecido mucho tiempo en la ignorancia de sus verdaderas necesidades intelectuales, y no se sienta del todo desgraciado en esta ignorancia y opresion ; pero respecto á este pueblo hay un derecho que cumplir, para ponerle en estado de conocer y ejercer sus derechos.

El Derecho positivo ha consagrado en asuntos civiles el principio de la *prescripcion* por razones *políticas*, para obviar, en el estado social, la incertidumbre del derecho.

§ V.

Del concurso de los Derechos.

No puede concebirse en Derecho Natural una *colision* entre los derechos, de tal modo que el uno contradiga y destruya enteramente el otro, porque siendo una misma la naturaleza de los hombres en la cual se funda el Derecho, todas las necesidades y todos los derechos han de conciliarse entre sí. Verdad es que, atendida la copiosa variedad de necesidades, y el gran número de individuos que tienen necesidades semejantes, deben necesariamente estar *limitados* el uno por el otro para que todas sean igualmente satisfechas; pero el uno nunca puede destruir al otro; ninguna necesidad de ningun individuo debe sacrificarse á las necesidades de otro. Es preciso pues que recíprocamente se limiten, y en esto consiste el *concurso* de derechos que existe donde quiera que hay sociedad. Asi que, todos los hombres pueden pretender la consecucion de los medios materiales para conservar su vida; pero estos medios deben limitarse á las necesidades de cada uno, y estar en proporcion con lo que exige la ley del concurso. Y si no se pueden satisfacer enteramente las necesidades de cada uno, por ejemplo, si hay falta de viveres, cada uno debe sufrir reducciones proporcionadas. El *concurso* de derechos tiene pues lugar cuando muchos individuos por necesidades análogas pueden tener pretensiones á la misma cosa. Entonces estas pretensiones deben limitarse la una por la otra, y esta limitacion tiene lugar en todos los derechos sin excepcion, aun en los derechos llamados absolutos; puesto que siendo el hombre un ser finito y limitado, sus derechos son como su naturaleza, igualmente limitados; y como todos los hombres tienen á causa de la identidad de su naturaleza los mismos derechos sociales, es necesario para que todos los ejerzan igualmente que sean recíprocamente limitados.

Algunos autores han pretendido que habia en el *concurso*

de derechos, derechos de los cuales el uno era mas fuerte y el otro mas débil, y que el derecho mas fuerte debia dominar á los demas. Pero las palabras *fuerza y debilidad* no tienen sentido en el derecho : el Derecho es comparable á la línea recta; no hay gradacion en lo que es recto; todo lo que se aparta de la línea recta no es recto.

§ VI.

De la distincion de los Derechos en Derechos primitivos y Derechos derivados.

La principal division establecida entre los Derechos, es la que los divide en *derechos primitivos*, llamados tambien *derechos naturales*, y en *derechos derivados* ó *secundarios*, llamados tambien *condicionales* ó *hipotéticos*.

La primera clase comprende los derechos que resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, y que son la base y condicion para poder adquirir otros. Estos Derechos *primitivos* nacen con el hombre, y puede hacerlos valer en todas circunstancias, ante quien sea, y sin necesidad, para hacerlos reconocer, de un acto de parte suya ó de parte de los otros. Son la condicion indispensable para que el hombre pueda revelarse en su carácter de persona jurídica. Se llaman tambien estos derechos, derechos *innatos* y *absolutos*, y se cuentan entre ellos, el derecho que cada uno de los hombres tiene, libertad, dignidad, honor, etc.

Los derechos *derivados* son los que no resultan inmediatamente de la Naturaleza del hombre, sino que su adquisicion exige un acto de su parte. La adquisicion por su actividad, y el acto que se los procura lo hace el hombre ó solo, ó juntamente con otros hombres. Como estos derechos no se adquieren sino en ciertas circunstancias, se les ha llamado tambien derechos *hipotéticos*, *contingentes* ó *eventuales*. Regularmente se cita entre estos derechos el de propiedad, como resultando de cierto acto, sea de la primera ocupacion, sea del trabajo. Con mayor razon se pueden citar entre estos

derechos todos los que se adquieren por medio de los contratos, porque el contrato supone de antemano la accion y libre disposicion de muchos individuos.

Esta clasificacion es verdadera en parte, porque hay en efecto Derechos que resultan inmediatamente de la naturaleza de los hombres, como por ejemplo, el derecho de disponer de su actividad para los fines racionales de la vida, el derecho á los medios físicos é intelectuales propios para el desarrollo del hombre; pero estos derechos, aunque primitivos, no son sin embargo absolutos en el verdadero sentido de la palabra; no se derivan, en verdad, de ningun hecho, de ninguna condicion anterior, pero no son ilimitados ó absolutos en su aplicacion. Todo derecho tiene límites, á causa del ejercicio de los derechos análogos que corresponden á los otros: esto es lo que constituye el concurso de derechos.

Aquellos derechos que se llaman derivados; por ejemplo, los que nacen de un contrato, no son mas que una aplicacion de los Derechos primitivos á circunstancias ó casos particulares, convenidos entre muchos individuos; pero las pretensiones y obligaciones que nacen de los contratos son justas solamente cuando se conforman con los derechos primitivos. Así, por ejemplo, los préstamos ó cesiones de las cosas estipuladas en un contrato no son justas, sino en cuanto tienen relacion mas ó menos directa con un derecho primitivo; y nunca es dado á los contratos crear ó aniquilar los Derechos primitivos; por ejemplo, un individuo no puede obligarse por sus contratos á hacerse esclavo, renunciando su libertad.

§ VII.

De la ley del Derecho, ó de la ley jurídica.

El Derecho no se deriva de la ley. El Derecho es anterior á la ley, la cual no es otra cosa que una expresion mas ó menos general, mas ó menos justa del Derecho.

Las leyes son de dos especies: *unas* están fundadas en la misma naturaleza de las cosas, bien en la naturaleza física, bien en la naturaleza del espíritu, como por ejemplo, las leyes físicas y las leyes lógicas, que se hacen obedecer irresistiblemente. Y *otras* son producto de la *razon* y de la *voluntad* de los hombres, cuya ejecucion depende tambien de la inteligencia y de la voluntad humanas. Tales son las leyes de la Moral y del Derecho. Estas leyes, en verdad, están fundadas en la naturaleza misma del hombre; pero para que sean ejecutadas, es necesario que el hombre adquiriera su conocimiento, y las obedezca voluntariamente. Y como el conocimiento de estas leyes es frecuentemente incompleto, y algunas veces erróneo, la declaracion que de ellas se hace en una sociedad, por uno ó muchos individuos revestidos de esta funcion, y llamados por esto legisladores, puede ser tambien defectuosa y falsa.

Ademas, una ley solamente expresa la *accion constante* y uniforme de un *principio* en una *série* de hechos que se asemejan entre sí. La ley es una regla general, constante, que domina un orden de hechos y de fenómenos, sea en el orden físico, sea en el orden moral de las cosas. La ley pues no es otra cosa que la expresion de la constancia de ciertos hechos. Esta es la razon porqué la fuerza de atraccion, obrando siempre del mismo modo, bajo las mismas circunstancias se llama *ley* de atraccion, y por esta razon el Derecho cuando se aplica á un *conjunto de relaciones sociales análogas*, se llama ley.

La ley es pues el acto de poner en accion el derecho ó el reconocimiento social, y la aplicacion del derecho á un conjunto de casos análogos. Así la ley debe tomar su fuerza del derecho, y no el derecho de la ley.

Los derechos son primitivos; resultan inmediatamente de la naturaleza humana. Las leyes son derivadas, y pueden ser la expresion mas ó menos completa, mas ó menos exacta de los derechos.

Examinemos brevemente algunas otras definiciones de la palabra ley.

Montesquieu en su *Espiritu de las leyes*, dice : « Las leyes en su mas ámplia significacion son las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas. » Su comentador Destutt de Tracy, dice : « Entendemos por ley una regla prescrita á nuestras acciones por una autoridad á quien reputamos *con derecho* de hacer esta ley. »

Esta última condicion es necesaria, porque cuando falta la regla prescrita no es mas que un precepto arbitrario, un acto de violencia y opresion.

Cárlos Comte en su *Tratado de Legislacion* dice : « Cuando se habla de ley se indica solamente la relacion que existe entre dos fenómenos, de los cuales el uno es constantemente producido por el otro. »

Esta definicion es muy incompleta.

Un autor anónimo dice : « Considerada en su principio, la ley es la expresion de la fuerza social, ó mas bien la misma fuerza social puesta en accion, la cual se modifica segun las necesidades de las generaciones que se suceden. » Substituyendo en esta última definicion á la palabra *fuerza* el término *derecho*, la definicion será verdadera.

§ VIII.

Del establecimiento social del Derecho ó del Estado.

Como cada idea fundamental que abraza un conjunto de hechos sociales exige una institucion social que prosiga su aplicacion y desenvolvimiento, es natural que el Derecho, que se refiere á las primeras condiciones de la existencia, haya encontrado bien pronto una autoridad, y formas sociales que hayan procurado su ejecucion, segun el grado de civilizacion de cada época. En efecto, en todas partes donde los hombres han vivido reunidos, y han admitido relaciones pacíficas entre si, han debido convenir por una parte en las condiciones primeras de coexistencia, condiciones que entran en la nocion del Derecho, y por otra reconocer una fuerza ó una autoridad cualquiera que velase

por su mantenimiento. Porque los hombres, aun viviendo en el estado llamado salvaje, reconocen en sus círculos limitados de la vida comun estas primeras condiciones de coexistencia. El estado de derecho, por imperfecto que sea, es el primer estado natural de los hombres. Además, la naturaleza misma de las cosas lleva á este estado. Los hombres, saliendo necesariamente de una familia, han debido recibir en el seno de ella, ó de parte de uno de sus miembros, los primeros cuidados y las condiciones indispensables á la vida humana. Así como la familia es el estado primero y natural del género humano, del mismo modo el derecho ejercido por la familia, ó la justicia familiar forma el primer grado del estado de Derecho entre los hombres, ó del Estado propiamente dicho. Esta verdad la han desconocido aquellos que, haciendo depender el derecho de la voluntad, han colocado el principio del estado de Derecho en la época en que los hombres, saliendo del estado llamado de naturaleza, hubieran establecido ciertas convenciones, y estipulado condiciones y obligaciones recíprocas para la vida comun. Pero el derecho que concierne á las relaciones esenciales de la vida que la voluntad no ha creado, es superior y anterior á esta facultad é independiente de ella, y el estado de derecho por consiguiente, ha empezado entre los hombres con la existencia de la familia, la cual abrazando toda la naturaleza humana, ha procurado tambien, como primera institucion de Derecho, las condiciones de existencia y de desenvolvimiento.

Este primer estado de Derecho, en verdad, ha sido muy imperfecto. No se llenaban en él las condiciones de la vida sino instintiva y parcialmente. Pero la necesidad de la coexistencia y del engrandecimiento del círculo de la vida social, ha obligado despues á las familias á constituirse en tribus, reconociendo una autoridad comun que velase sobre los intereses comunes, y decidiese como juez y árbitro en los casos de controversia. Las pequeñas poblaciones se reunieron en sociedades mayores, llamadas comunmente Estados, cuando su vida fué estable, y fijada permanentemente

en un territorio. Las reuniones mas grandes se han ido formando sucesivamente, ya por libre convencion, ya por el poder material ejercido por un individuo, ó por una raza mas fuerte que las otras. Históricamente (21) hablando, la forma de la convencion ha sido la menos usada.

Mas á pesar de que los Estados existan, y se hayan desarrollado durante muchos siglos, aun los mas civilizados no han adquirido todavía una idea clara de su verdadera mision, de las verdaderas necesidades que deben satisfacer, de la esfera de actividad que les es propia, y de la justa parte de influencia á que deben limitarse, cuando intervienen en otros negocios humanos; en fin, todavía no tienen la conciencia clara del principio social que han de representar y poner en ejecucion.

Este principio es el del Derecho y la justicia. Los Estados civilizados convienen en que este principio es su base de organizacion y el fin de su actividad; pero por una parte le han comprendido imperfectamente en su contenido y en sus consecuencias, y por otra no le mantienen intacto, ya porque le subordinan á otros fines, ya porque le mezclan confusamente con principios diferentes de los que forman su naturaleza, y que son representados en la sociedad por otras instituciones. La institucion civil y política llamada Estado, despues de haberse emancipado de la institucion religiosa, de la Iglesia, se ha arrogado y ha ejercido á su vez una tutela sobre todos los otros negocios humanos. Esta tutela ha podido ser legítima todo el tiempo que el desenvolvimiento de las instituciones morales, científicas, comerciales, no ha adquirido la energía necesaria para procurársela por su propio motivo, y por los esfuerzos libres y reunidos de los miembros de la sociedad; pero hace mucho tiempo que ha llegado á ser, bajo muchos aspectos, opresiva, y ha detenido el progreso de estos brazos de la actividad humana. Los Estados tienen pues que penetrarse aun de que el principio del Derecho y de la justicia es su único fin, y que este principio es bastante vasto para ocupar toda su actividad. El Derecho es por otra parte una idea fundamental que

exige una institucion social particular que prosiga su aplicacion. Al derecho público pertenece exponer la organizacion y la accion del Estado, basada sobre el principio de la justicia.

§ IX.

Division y clasificacion generales del Derecho.

Las divisiones y clasificaciones del Derecho, establecidas hasta el dia, son mas ó menos defectuosas porque han sido hechas sin consideracion al fin del hombre á que se refiere el Derecho. Por esto la division ordinaria del Derecho, en derecho personal, real, y derecho de las obligaciones, tomada del Derecho romano, es viciosa, porque el derecho real y el derecho de las obligaciones se encuentran en igual línea que el derecho personal, siendo así que no son mas que partes subordinadas de este Derecho. Porque todo derecho es ante todas cosas personal ; pues expresa siempre una relacion de persona á persona, de hombre á hombre. Lo mismo sucede con la division del Derecho, en derecho privado y derecho público, division que, aunque mas general, no determina, sin embargo, bastantemente las materias comprendidas en estas dos ramas.

Como el Derecho se refiere como medio ó condicion á los diferentes fines racionales que el hombre debe realizar en su vida individual y social, la única division buena del Derecho, es la que se hace, teniendo consideracion por una parte, á estos *diferentes fines* de la vida humana, y por otra, considerando las *diferentes personas* individuales ó reunidas que deben realizar estos fines.

De aquí resultan *dos series* de derechos, de las cuales cada término se refiere á cada uno de la otra serie.

1^a *Respecto á las diferentes personalidades que cumplen los fines racionales de la vida humana, el derecho es :*

1^o *Derecho individud, ó Derecho que se refiere al individuo. Este Derecho es el que tiene cada hombre como hom-*

bre. El individuo es el primer grado de la personalidad.

2º El segundo grado es el estado de *familia*, creado por el matrimonio. La familia exige un derecho particular para su organizacion interior y la satisfaccion de sus necesidades particulares. De aquí resulta el *Derecho familiar*.

3º La reunion de muchas familias constituye el *comun*, que es un grado mas elevado de asociacion, y que tambien exige para su existencia y desenvolvimiento, condiciones particulares, es decir, un derecho particular, que es el *Derecho comunal*.

4º La reunion de muchos comunes forma un *pueblo* mas ó menos grande que, cuando tiene el mismo origen de raza, se llama particularmente *nacion*. Cada pueblo exige un derecho particular que se refiere á su organizacion interior, y que concierne á todos los individuos en cuanto son miembros de este pueblo. Este Derecho se llama *Derecho nacional*, que comunmente se designa con el término demasiado general de Derecho público.

Es necesario no confundir este Derecho público con el derecho político, como casi siempre sucede. El Derecho político, ó la política como tal, tiene un campo de aplicaciones mas extenso. La política interviene en todas las partes del Derecho, en todas partes donde hay reformas que hacer.

5º Los pueblos están tambien mas ó menos unidos entre sí, y aun cuando no existe en la actualidad una *confederacion de pueblos*, que reconozcan en sus relaciones interiores internacionales una autoridad suprema, y un derecho comun cuyas decisiones sean ejecutadas por un poder constituido; sin embargo, una confederacion de esta clase será el resultado necesario del progreso de la vida de los pueblos, que experimentan la misma necesidad de asociarse que los individuos, las familias y los comunes. Pero esta confederacion no podrá existir, hasta que las naciones que quieran formarla reconozcan los mismos principios de Derecho público, y que estos principios se encuentren consolidados en su vida exterior.

El Derecho que concierne á las relaciones entre los pueblos se llama *Derecho internacional ó de gentes*.

6º En fin se puede concebir no solamente una confederacion de muchos pueblos, sino tambien una *asociacion de toda la humanidad*; asociacion que ciertamente está todavía muy distante, pero que no se debe considerar como una quimera. Si el género humano es uno por su naturaleza, es preciso que esta unidad encuentre tambien un dia su expresion en la vida social. Esta asociacion de la humanidad es el último fin y el último grado de la sociabilidad humana. El derecho que á ella se refiere es, el derecho *humanitario ó de la humanidad*, llamado vulgarmente *Derecho cosmopolita*.

Importa notar que, en estos diferentes grados de asociacion, nunca se borran ni deben borrarse las individualidades ó los grados inferiores con los superiores. El hombre individual no se eclipsa en la familia, permanece intacta en el comun; el comun deberá conservar su individualidad en la vida nacional; y los pueblos no se confundirán en la vida confederativa. La individualidad es siempre la raza y el origen de donde dimanar la vida y el movimiento. Cuando las individualidades desaparecen, ó se ven oprimidas, como sucede en los sistemas de centralizacion, que colocan el poder en un solo lugar, y desconocen la espontaneidad de accion de los grados inferiores, se detiene todo el verdadero progreso de un pueblo. Entonces se puede producir de una manera facticia el aspecto del movimiento y del progreso; pero este progreso no es, ni general, ni sólido, porque la voluntad arbitraria que le ha impuesto, puede hacerle desaparecer. Los pueblos, como los individuos, no hacen progresos reales y duraderos, sino cuando los obtienen por su espontaneidad de accion, cuando es á expensas de los esfuerzos y de los ensayos de su propia inteligencia y libertad.

2ª *Con relacion á los diferentes fines de la vida humana, el derecho se divide en tantas clases como fines principales existen.*

Como el fin del hombre consiste en el desarrollo de todas las facultades que la naturaleza le ha concedido, aplicándo-

las á todas las relaciones en que se encuentra con el universo, es preciso considerar como fin principal cada conjunto de relaciones fundamentales en que se desenvuelve el hombre por la aplicacion de sus facultades.

1º El primer fin del hombre es desenvolverse en todo su ser y en todas sus facultades, en su relacion con el Ser supremo, como ser religioso. *Religion* expresa el vínculo, la union del hombre, como ser finito, con el Ser infinito, por el pensamiento, el sentimiento y la voluntad.

Cuanto mas se eleve el hombre por su inteligencia á comprender el orden y armonía que existen en el universo, y conocer la razon y las causas de los seres y los fenómenos del mundo, tanto mas se convencerá de la existencia de una inteligencia suprema, que segun un plan providencial lo ha ordenado todo; y tanto mas se penetrará de la veneracion que se debe á este Ser, y se decidirá á conformar todas sus acciones á las leyes que emanan de él, y que dominan el orden general de las cosas. Las convicciones religiosas deben ser concienzudas, ilustradas y racionales. Cualquiera violencia física ó moral, haría perder enteramente su valor moral á estas opiniones religiosas, que deben ser el fruto de la libre reflexion. Las ideas y opiniones debidas á los propios esfuerzos de la inteligencia, son las que forman una verdadera conviccion, y son mas estables, porque están menos expuestas á caer por tierra á los ataques del escepticismo. El hombre que ha adquirido sus opiniones por sus propios esfuerzos, sabe tambien defenderlas mejor. Al mismo tiempo está mas decidido á conformar sus acciones á sus convicciones, porque ha llegado á tomarlas cariño por el trabajo intelectual que ha debido emplear en adquirirlas.

La violencia en las cosas religiosas es pues contraria á la naturaleza moral del hombre, y por consiguiente el derecho que se refiere á la religion no debe nunca sancionarla. El derecho debe suministrar las condiciones, los medios para que todos los hombres puedan desenvolverse bajo el aspecto religioso; es decir, que es de derecho que todos aquellos que dan la instruccion religiosa, reciban los medios para ello

de parte de los miembros de la comunidad. Pero el derecho ó la justicia no deben mezclarse en la naturaleza misma de las religiones; todas deben protegerlas igualmente.

El derecho con respecto á la religion se llama *Derecho de religion*, que tambien comprende el *Derecho eclesiástico*, cuando la religion se encuentra constituida en Iglesta.

2º El segundo fin que el hombre tiene que cumplir es, desenvolver su inteligencia en las *ciencias* (22). Las ciencias tienen por objeto la verdad. El hombre está destinado á penetrar por medio de su inteligencia en todos los órdenes de cosas, para concebir las relaciones que existen entre ellas, y arreglar á estas relaciones su vida individual y social. El hombre puede transformar la naturaleza entera, dejar por todas partes la huella de su actividad, y apropiarlo todo á sus fines; pero es necesario que adquiera su conocimiento, que observe todos los hechos y fenómenos, se remonte á sus causas, y cree de este modo, para cada órden de cosas, una ciencia particular. Por la ciencia se hace el hombre dueño del mundo. El desenvolvimiento científico del hombre es, pues, muy importante para el desenvolvimiento de la vida social.

La investigacion de la verdad, que el hombre procura por medio de las ciencias, debe ser libre é independiente. Debe hacerse sin preocupacion, sin opiniones concedidas y determinadas de antemano. No conviene que una autoridad cualquiera imponga en las ciencias una doctrina, que no sea el resultado de la libre reflexion de los que la admiten y proponen. En la ciencia hay principios fijos, determinados; pero la diferencia esencial entre la ciencia libre y la ciencia sometida á una doctrina determinada es, que en la ciencia libre, los principios fijos son el término adonde se llega; el resultado á que conduce una investigacion científica anterior; mientras que en la otra, la doctrina, cualquiera que sea, política ó religiosa, forma el punto de partida, y no ha sido sometida á discusion alguna anterior. Las ciencias no han progresado, sino cuando han estado emancipadas de los dogmas religiosos. El mantenimiento de esta independen-

cia es la primera condicion de todo progreso ulterior. Es imposible saber qué descubrimientos puede hacer todavía la inteligencia; mas para que la inteligencia pueda hacerlos, es necesario que conserve su libertad.

La enseñanza si ha de ser conforme á estos caracteres de la ciencia, debe ser igualmente libre, porque la libertad por sí sola puede hacer salir la verdad, que es el fin de sus investigaciones, del choque de las discusiones científicas sostenidas por las diferentes opiniones.

El derecho no debe tampoco intervenir en el movimiento interior de la ciencia. Debe permanecer extraño á la enseñanza, lo mismo que á la religion y al culto.

El Derecho indica solamente las condiciones externas necesarias para el desenvolvimiento de las ciencias y de la enseñanza. Estas condiciones pueden suministrarlas los particulares, ó el Estado. Mas para que encuentre su aplicacion el principio de libertad, y para que pueda en definitiva producir un resultado no equívoco sobre la superioridad de tal ó cual método en la instruccion, es necesario que las condiciones sean iguales para todas las diferentes instituciones de la enseñanza.

De todos modos el Estado no debe intervenir en el método ó espíritu de la enseñanza; así como la autoridad religiosa no debe imponer un dogma religioso á las ciencias, tampoco el Estado debe imponer un dogma político á las ciencias y á la enseñanza.

3º El tercer fin racional de la actividad del hombre, consiste en la cultura de las *artes*, sea de las *bellas artes*, ó de las *artes útiles* (23).

El arte en general es una aplicacion de la ciencia á un objeto particular.

La ciencia suministra la idea general: la teoría; y el arte la aplica á objetos especiales.

Por esta razon la ciencia y el arte están íntimamente unidos.

El arte se divide en dos ramas, segun que su objeto es la *belleza*, ó la *utilidad*.

La belleza es la expresion del órden y armonía en una obra del arte. Las bellas artes no tienen otro objeto que la representacion de lo que es bello; y como la belleza es absoluta, estas artes no son útiles, en la estricta acepcion de la palabra, y no deben serlo.

Se las quitaría su dignidad, su carácter elevado, si se las subordinase á fines particulares, ya religiosos, ya morales, ya políticos, ó de cualquier otra especie. Las bellas artes ejercen una gran influencia en el espíritu y en el alma del hombre. Como son la expresion de la union y armonía, y por decirlo así, un símbolo del órden que reina en todo el universo, y que indica una Inteligencia Suprema, por la que este órden existe, hacen nacer y mantienen en el alma del hombre sentimientos elevados y le preservan de aquel espíritu mezquino, que no concede estimacion y valor sino á aquellas cosas que tienen una utilidad inmediata. Las bellas artes son, en ciertas épocas, casi las únicas protestas contra el materialismo y el industrialismo, que amenazaban entonces invadirlo todo. Las bellas artes deben ser cultivadas por sí mismas, y el hombre que las cultive, ennoblecerá tanto mas su espíritu, cuanto mas se eleve al origen, á la razon suprema de lo que es bello en el mundo.

La segunda rama del arte, *las artes útiles* que se refieren á la satisfaccion de las necesidades físicas de la vida, son igualmente un objeto importante de la actividad del hombre. Aunque estas artes se ocupan particularmente de las cosas materiales, sus obras exigen sin embargo gran concepcion de espíritu. El progreso que se manifiesta en estas artes que se pueden designar bajo el nombre general de *industria*, tendrá necesariamente por resultado eximir cada vez mas al hombre del trabajo puramente mecánico, hacer que las máquinas ejecuten las obras mas penosas, en fin, convertir al hombre en director inteligente del trabajo material y mecánico.

El derecho que se refiere al arte en general, no debe tampoco mezclarse en el movimiento interior de las artes. Debe solamente suministrar las condiciones para su libre

desenvolvimiento, y por consiguiente el Estado, que tiene por objeto la aplicación del Derecho y la justicia, no debe tampoco intervenir en el ejercicio de las bellas artes ni de la industria.

Respecto á la *industria*, que se refiere á las necesidades constantes, usuales y cotidianas de la vida, puede estarse seguro de que hará por sí misma todos los progresos posibles, una vez que haya obtenido la libertad. El Derecho y el Estado no tienen necesidad de intervenir en su movimiento, que reposa sobre las leyes de la vida social, el cual quedaría turbado con semejante intervencion.

Respecto á las *bellas artes*, puede suceder que, en ciertas épocas, aquellos que las cultiven no encuentren en la sociedad bastantes medios para hacerlas prosperar. Entonces el Estado puede y debe venir en ayuda de los artistas, asegurando en parte el despacho de las producciones del arte; pero jamás debe intervenir en el movimiento interno de lo que se llaman las escuelas en el arte.

El Estado no es de ninguna escuela, ni en la ciencia, ni en el arte. No debe favorecer ninguna con preferencia y mucho menos con detrimento de las otras. Los desvíos en el arte, y los errores en la ciencia, son siempre mejor combatidos por la ciencia y el arte mismos.

El derecho que mira á las artes se divide tambien en dos ramas : el derecho de las *bellas artes*, y el derecho de la *industria* ó las *artes útiles*.

4º Mas el hombre no debe solamente desenvolverse en su inteligencia y sus sentimientos, en las ciencias y en las artes, debe tambien desenvolverse bajo la relacion de su *voluntad*, que es particularmente la *facultad de accion* del hombre. Si la inteligencia tiene particularmente por fin la verdad, el sentimiento, lo bello, la voluntad se refiere al *bien* y á la *moralidad*.

Bien (24) es todo lo que hace el hombre conforme al órden general de las cosas y á la naturaleza particular del ser ú objeto para que la hace. Mas para el hombre no es suficiente que haga el bien, debe hacerle ademas con morali-

Opiedo - B

dad. La *moralidad* consiste en la acción *desinteresada* del bien, es decir, en hacer el bien porque es bien, y porque la conciencia prescribe al hombre el hacerlo. La conciencia ciertamente puede engañarse, y el hombre puede, en realidad, hacer mal á pesar de su buena intención; pero entonces la moralidad del hombre queda salva. En este caso se trata solamente de esclarecer la conciencia, de corregirla, que es el único medio de conducirla á hacer con moralidad lo que es realmente bien.

El derecho con relación á la moralidad, consiste, por una parte, en las condiciones necesarias para el desenvolvimiento moral de los hombres. Estas condiciones son la *instrucción*, y aun mas la *educación*. También hay condiciones negativas respecto á la moralidad, que deben ser respetadas por la justicia. Por esto la justicia no debe exigir nada que pueda violentar la convicción ó la conciencia de los individuos. No puede, por ejemplo, prescribir fórmulas de juramento contrarias á la conciencia de los que le prestan; esto sería una mentira, una hipocresía reprobada por la moral.

La *religion*, la *ciencia*, las *artes* y la *moral* constituyen los fines principales de la vida humana.

El hombre es activo para estos fines. Produce en estos ramos obras de inteligencia, obras industriales, y los hombres, viviendo en comunidad, deben comunicarse sus producciones por un *cambio* recíproco. De aquí proviene la necesidad del *comercio* como medio de comunicación y de cambio de todas las condiciones de la vida, sean intelectuales ó materiales.

El comercio sigue sus propias leyes, que están fundadas en el aumento ó disminución, ya de las diferentes necesidades de la naturaleza del hombre, ya de los diferentes medios por los que se satisfacen.

Como el desenvolvimiento del hombre y de la sociedad debe ser libre, tampoco se debe poner trabas al comercio. Todos los medios artificiales que frecuentemente se emplean por una falsa economía política para favorecer un ramo de industria, nunca tienen buenos resultados para la sociedad

entera; porque los favores concedidos á la una deprimen necesariamente los intereses de las demas. El Derecho y el Estado no deben intervenir cambiando las leyes naturales del comercio. La accion del Derecho, así como la del Estado debe únicamente limitarse á garantizar y facilitar las transacciones comerciales, y aumentar los medios de comunicacion.

El Derecho, con relacion al comercio, se llama *Derecho comercial*.

De este modo se refiere el derecho á todos los fines de la vida, á todos las ramas de actividad humana, suministrando para todos los fines y todos los ramos las condiciones de libre desenvolvimiento.

Por último, el *derecho es en si mismo un fin racional* de la vida del hombre; y para que el derecho y la justicia existan en la sociedad, indispensablemente deben tambien existir condiciones bajo las que se aplique y desenvuelva. El conjunto de estas condiciones forma, pues, un derecho particular respecto al mismo derecho, es decir, respecto al desenvolvimiento, aplicacion y ejecucion de la justicia. Este derecho de la justicia entra á formar parte del derecho del Estado, ó del *Derecho público*.

El Estado es la institucion que tiene por objeto la aplicacion de la justicia en todos sus ramos. Pero esta aplicacion depende de las condiciones particulares que forman el *Derecho del Estado*. Así son necesarias una autoridad legislativa que formule el derecho por medio de leyes, una autoridad judicial, que lo aplique á los casos especiales, y una autoridad ejecutiva, que ejecute las decisiones de las autoridades precedentes. Estas condiciones están determinadas y examinadas en el Derecho público, llamado así en oposicion al Derecho privado, porque comprende las relaciones que existen entre el Estado, como institucion social por una parte, y cada uno de los individuos como miembros de la sociedad política por la otra; mientras que el Derecho privado ó civil, comprende solamente las relaciones existentes entre los miembros de la sociedad, considerados como individuos y particulares.

Pero siendo el Estado una institucion social particular que,

como todo lo que existe en la vida, está sometida al progreso, y es susceptible de perfeccion; el Derecho público, por consiguiente, no debe estacionarse, sino que debe cambiar y perfeccionarse con la institucion á que se refiere.

Tal es la *division* natural de la ciencia del Derecho, cuyas partes deben tratarse separadas, y mas detenidamente (25).



FILOSOFIA DEL DERECHO.

SEGUNDA PARTE ESPECIAL.



PRIMERA DIVISION.

DERECHO INDIVIDUAL.

PARTE ESPECIAL

DE LA

FILOSOFIA DEL DERECHO.

EXPOSICION CIRCUNSTANGIADA

DE LAS

DIFERENTES ESFERAS DEL DERECHO.

PRIMERA DIVISION.

DEL DERECHO DEL INDIVIDUO O DEL DERECHO INDIVIDUAL.

CAPITULO 1.

DE LOS DERECHOS PRIMITIVOS O NATURALES DEL HOMBRE.

El Derecho individual contiene en sí todos los derechos del hombre, considerado en su cualidad humana, que es propia á todos los individuos.

Estos derechos, derivándose inmediatamente de la naturaleza del hombre, y siendo por consiguiente comunes á todos los hombres, se llaman *derechos naturales* por excelencia, ó *derechos primitivos, absolutos*, en oposicion á los derechos hipotéticos ó condicionales, derivados, adquiridos (26).

Estos derechos naturales se refieren á la naturaleza general del hombre, y á las diferentes cualidades que en ellas



se hallan contenidas, para cuya conservacion y desenvolvimiento debe el derecho suministrar las condiciones que dependen de la voluntad del hombre. Habrá pues *tantos derechos naturales, como cualidades esenciales y fundamentales* hay en la naturaleza humana.

La cualidad *general* del hombre, y que abraza todas las demas, es su *cualidad de persona*, ó la cualidad de un ser dotado de razon y de libre voluntad, cualidad que, presentando al hombre como teniendo un fin propio, no permite que sea tratado como cosa, como medio. Este carácter racional es el que da al hombre su dignidad, absoluta como la razon, que es el elemento constitutivo de la *personalidad*. La personalidad racional es para el hombre la razon de su *capacidad* de derecho (27). El Derecho Romano habia conocido ya esta verdad, pues hacia derivar el *caput*, ó la capacidad en derecho, de la cualidad de la persona, y mirando los esclavos como cosas, les negaba por consiguiente los derechos.

El derecho que se refiere á esta cualidad del hombre es el *derecho de personalidad*, que contiene *el conjunto de condiciones de que dependen el reconocimiento y el respeto, la conservacion, y el desenvolvimiento de la personalidad bajo todos sus aspectos y en todas sus manifestaciones*. Este derecho garantiza tambien al hombre la facultad de disponer de su actividad para los fines racionales, y de la manera que juzgue *mas á propósito*. Sin embargo, no puede disponer de su *misma* persona, enagenarla, bien sea enteramente, bien alguna cualidad fundamental. Porque como la personalidad del hombre y las cualidades que encierra no son adquisiciones de su voluntad, sino que las tiene del Ser Supremo, que exige su respeto é inviolabilidad, el hombre no puede por ningun contrato obligarse á abdicar sus cualidades en favor de otro individuo, ó de la sociedad; y cualquiera que sean los actos que el hombre pueda hacer, nunca dan á los demas el derecho de tratarle como cosa, porque la personalidad, no siendo un resultado de las acciones del hombre, no puede perderse por ellas. Por esta razon, matar á un hombre, de cualquier modo que sea, es un atentado á un derecho que

el hombre tiene por su naturaleza. El progreso de la instrucción y de la vida social debe hacer desaparecer sucesivamente estos atentados á la personalidad humana, que todavía se manifiestan bajo formas mas ó menos duras en la vida actual de los pueblos.

El Derecho de personalidad comprende al mismo tiempo el derecho al respeto de la *dignidad* y del *honor* inherentes al hombre á causa de su naturaleza racional y moral. Es verdad que si el hombre contraviene á las leyes de la razón y de la moral, no puede en este caso pretender el respeto por parte de los otros; pero esta pérdida del respeto y del honor, nunca puede ni debe ser completa, no solo porque no hay hombre completamente inmoral, sino tambien porque el hombre es siempre capaz de corregir su conducta; y la pérdida de toda estima haría imposible el retorno á mejor conducta, quitándole la posibilidad de vivir entre sus semejantes. Las leyes no deben permitir que se persiga con injurias públicas á los hombres que por sus actos se han visto privados del respeto de sus semejantes. Si estos actos son contrarios á las leyes, el hombre debe ser castigado; pero despues del castigo, se le debe considerar como reintegrado en su derecho al respeto público.

Cuando las acciones no son dignas de castigo segun la ley jurídica, aunque sean inmorales, cada uno puede reclamar el derecho de la estimación pública. De todos modos, todo hombre puede pretender que se respete en él la naturaleza humana, que nunca se pierde enteramente.

§ I.

De la igualdad y del verdadero sentido en que debe tomarse.

La primera cualidad comprendida en la personalidad humana y á la que se refiere un derecho particular, es la igualdad.

La igualdad de los hombres es el resultado de la *unidad*

del género humano. No hay sino una sola naturaleza humana, y por consiguiente en todos los hombres existe la *misma* naturaleza. Las diferentes razas no son diferentes especies de hombres, como hay diferentes géneros de animales en el reino animal.

El reino animal está dividido en diferentes especies, que son otros tantos grados que constituyen una escala de organizacion ascendiente. En el reino animal, la naturaleza da principio á la organizacion por los seres menos perfectos, y recorre muchos grados intermediarios, hasta llegar á la produccion de los seres superiores, que poseen de un modo completo todos los sistemas, todas las funciones vitales. En este reino no hay igualdad, á causa de la diferencia de organizacion.

En el género humano, al contrario, reina la unidad y la identidad de organizacion (27). Es verdad que la organizacion de las razas no es enteramente la misma, pero la diferencia no es fundamental. Así como todas estas razas poseen, en cuanto á la organizacion fisica, todos los órganos, todos los sistemas anatómicos en sus relaciones esenciales; así tambien están dotadas de las facultades fundamentales de la inteligencia humana. Todas poseen la razon y la facultad de desenvolverse y perfeccionarse. Sucede en verdad que ciertas razas, como la blanca, poseen estas facultades con mayor perfeccion. Sin embargo las facultades son las mismas, y las razas menos favorecidas pueden hacer la aplicacion que conviene á la naturaleza racional del hombre. Pueden desenvolverse todas en sus ideas religiosas, en las ciencias, las artes, la industria y la vida política, y conseguir todos los fines racionales del hombre (28).

Bajo este aspecto todos los hombres son iguales. Pero es necesario notar que esta *igualdad* solo existe en las disposiciones *fundamentales*; y que sobre esta base de igualdad se desarrollan desigualdades, que nacen, por una parte, del mayor desarrollo que estas facultades reciben en los diferentes individuos, y por otra, de la diversa aplicacion que se las da en la vida social.

Estas desigualdades son inevitables, porque el desarrollo de cada uno depende de su propia actividad, la que puede ser mayor ó menor en los diferentes individuos. La desigualdad del desarrollo es, pues, un efecto de la libertad. Por otro lado, la desigualdad de la aplicación es también inevitable, porque los fines de la vida humana son tan vastos, que un solo hombre no puede abrazar más que uno, según sea su *vocación* particular, para llegar en este ramo á adquirir alguna perfección.

La naturaleza humana es tan rica, que todas las generaciones de todos los pueblos no son bastante para agotar su desarrollo. Estas desigualdades son bajo otro aspecto necesarias; porque la igualdad en el desarrollo y aplicación haría morir al género humano de fastidio y de idiotismo.

Pero como todos los fines que el hombre puede abrazar son *igualmente importantes* y necesarios, siendo todos fines humanos; se sigue de aquí la *igualdad social* de los hombres, es decir, la igualdad de las diferentes ocupaciones y profesiones de los hombres que viven en sociedad. Es preciso, pues, distinguir en la cuestión de la igualdad tres puntos principales: 1° *la igualdad fundamental de disposiciones y facultades*; 2° *la desigualdad de desarrollo y aplicación*, y 3° *la igualdad de dignidad de todos los ramos de la actividad humana*.

El *Derecho* que se refiere á esta cualidad del hombre, la igualdad, comprende tres puntos principales.

Hay, pues, primeramente un derecho que mira á la *igualdad fundamental* de los hombres. Todos los hombres pueden pretender que se les suministren las condiciones necesarias para poder desarrollarse en sus facultades esenciales de hombres. Todos los hombres tienen derecho á la educación y á la instrucción del espíritu, y á los medios físicos necesarios á su vida material.

Y como por otra parte la aplicación de las facultades humanas es diferente según los diferentes fines, el derecho *varia* también según los fines á que se refiere. El hombre que se desenvuelve, por ejemplo, en las ciencias, necesita otras condiciones que el que ejerce una industria. Con res-

pecto á esto se ha dicho (29) con razon que « la verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente á seres desiguales. » Pero es necesario no olvidar que estas desigualdades no destruyen la igualdad primitiva.

En seguida hay un *Derecho que se refiere á la dignidad igual de todos los ramos de la actividad del hombre*. Por consiguiente no se deben conceder á una ú otra de las profesiones sociales prerrogativas, privilegios facticios, distinciones arbitrarias y exteriores, que harian que la una fuese superior á la otra. Objetan contra tal igualdad la necesidad de una gerarquía en las condiciones y funciones sociales. En efecto, para que pueda existir una direccion social, es necesario que haya, bajo cierto aspecto, sumision de una funcion á la otra. Pero se debe notar que en el fondo hay una dependencia recíproca entre todas las funciones. En la vida social sucede lo mismo que en la vida física. En la organizacion del cuerpo humano, todas las funciones están en un encadenamiento y dependencia recíprocos, y todas son igualmente importantes; así tambien, en una buena organizacion social, todas las funciones deben encadenarse, pero no es necesario que la una esté en una dependencia absoluta de la otra; cada una tiene su importancia, su dignidad y su independencia relativas. Así es como, por ejemplo, los tres poderes del sistema representativo están encadenados entre sí, pero cada uno conserva su espontaneidad ó su independencia relativas, y no puede establecerse entre estos tres poderes supremos una superioridad absoluta del uno sobre el otro.

La gerarquía, en la acepcion ordinaria de la palabra, es pues contraria á la igualdad y á la dignidad bien entendida del hombre.

Todavía se distingue en la igualdad de derecho, la igualdad *material* y la igualdad *formal*; y se entiende por la primera, la igual reparticion de todos los bienes sociales entre los diferentes individuos, igualdad que se ha establecido en algunos pueblos en su juventud, que ha llegado á ser despues ley en algunas sociedades religiosas, y que es considerada

por muchos escritores políticos, como el fin al que deben tender todas las reformas sociales.

Es verdad, que segun el derecho natural, todos los miembros de la sociedad pueden tener pretensiones á los medios y condiciones necesarios para su desenvolvimiento, sea físico, sea intelectual; pero como los fines que se proponen los miembros de la sociedad son diferentes, de aquí resulta tambien una diferencia en los medios, y por consiguiente en los derechos. Tratar á todos los hombres del mismo modo, y repartir á cada uno la misma cantidad y calidad de bien, sería una medida contraria al Derecho.

Aun llega á esto la aplicacion del principio sentado, que es necesario tratar desigualmente las condiciones desiguales; y como todos los hombres son desiguales en su desenvolvimiento, no puede existir una igualdad de bienes.

Pero en cuanto á los bienes materiales debemos reconocer, que la gran desigualdad que existe hoy dia, no puede encontrar su justificacion en el Derecho. La ciencia política que, segun hemos dicho, sirve de intermediaria entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo, debe buscar las medidas que pueden contribuir á hacer desaparecer sucesiva y pacificamente esta gran desproporcion.

De la igualdad material se distingue la igualdad *formal*, que consiste en lo que regularmente se llama la *igualdad ante la ley*. Este es el primer grado de igualdad jurídica.

Sin embargo, puede la ley en sí misma ser la expresion mas ó menos justa del derecho, y existir las mayores desigualdades con la igualdad ante la ley. El punto principal es establecer, en cuanto es justo y posible, la igualdad *en la ley*: hecho esto, la igualdad *ante la ley* no será mas que una forma frecuentemente ilusoria.

Despues de haber considerado la igualdad en sí misma, examinaremos brevemente cuál es *el origen de la desigualdad de los hombres*.

A esta cuestion, tratada tambien por Rousseau, no se la ha dado todavía una solucion conveniente. No se trata aquí de las desigualdades establecidas por la naturaleza, como la

que existe entre el infante, y el hombre adulto, el hombre y la muger; se trata de saber cuál es la causa de la servidumbre de ciertas clases de la sociedad á otras, servidumbre que se manifiesta de distintos modos en las diferentes épocas de la historia.

Hoy dia que se ha empezado á remontar á las causas primeras respecto á los principales hechos históricos, se ha notado que la vida de la mayor parte de los pueblos presenta una mezcla de muchas razas, de donde han resultado en la sociedad modificaciones muy importantes. En cuanto á la cuestion que acaba de proponerse, es fácil probar ahora por hechos incontestables, que la primera causa de la desigualdad social de los hombres, proviene de la desigualdad mayor ó menor de las diferentes razas humanas. Respecto á esto se puede establecer la ley siguiente: que en todas partes donde se han reunido diferentes razas, ya pacífica ya forzosamente despues de una guerra, aquella raza que tenia alguna superioridad por su organizacion física ó intelectual, ha sometido física y moralmente á la otra, que le ha quedado entonces sujeta. Así es como la raza blanca, que incontestablemente es la mas perfecta, ha sometido en todas partes á las demas.

Así sucede con los Europeos y con los pueblos asiáticos de la raza blanca, que han sometido á los pueblos de las razas mongola y malasa. La raza negra, la menos perfecta, siempre ha sido sometida por las otras. Así es tambien como los judíos americanos, que están clasificados en la raza malasa, han retenido á los negros en la esclavitud, lo que resulta de la historia del Canadá y de Méjico, si bien la esclavitud que ejercian para con los negros era mucho menos dura que la que ejerce la raza blanca. Los negros del Africa no han sometido á ninguna otra raza. Se han esclavizado entre sí mismos, porque en esta raza hay diferentes grados de superioridad; pero como esta superioridad entre los de una raza no es nunca tan marcada como entre razas distintas, esta esclavitud no tiene un carácter ni tan duro, ni tan permanente. Resulta, pues,

que la primera causa de la desigualdad existe en la diferencia de las razas; que esta desigualdad tiene diferentes grados, y que entre los primeros principalmente es donde ha permanecido visible esta influencia de las razas. Los grados de desigualdad son :

- 1º *La institucion de las castas.*
- 2º *La esclavitud directa.*
- 3º *La gleba ó la servidumbre feudal.*
- 4º *La pobreza.*

1º *La institucion de las castas* tiene su origen en la asociacion de muchas razas diferentes.

El pueblo de los judíos nos suministra el ejemplo mas lato de un tal régimen : entre ellos se ha mantenido esta institucion durante miles de años; pero se ha probado anatómicamente que la casta bracmana, por ejemplo, pertenece á una raza de hombres enteramente diversos de la casta de los párias. Sea efecto de la conquista, ó de la superioridad física y moral ejercida pacíficamente, las castas inferiores no han podido libertarse de la dominacion de las castas superiores, á causa de su inferioridad intelectual, que despues se ha establecido como un dogma religioso. Los Egipcios estaban igualmente divididos en castas, y hoy dia se reconocen todavía en las mómias cuerpos de razas diferentes. Tambien los Romanos estaban primitivamente divididos en muchas clases, entre las cuales se reconocian las tribus conquistadoras, y las tribus probablemente indígenas conquistadas.

2º *La esclavitud* resulta de la sumision de un pueblo á otro de raza distinta. Este hecho lo notó ya Aristóteles, y de él ha deducido el Derecho natural de la esclavitud (30).

Pero este razonamiento de Aristóteles es un puro sofisma, resultado de la falsa comparacion de la vida individual y de la vida social, confusion que hacen en la actualidad muchos escritores políticos. Hay en verdad en el individuo una facultad que manda, y otra que obedece; hay un alma y un cuerpo : pero es absurdo aplicar esta division al género humano entero. No hay raza de hombres que presente

exclusivamente la inteligencia y el alma, y otras que sean por decirlo así, el cuerpo. Todos los hombres han recibido la razon, y todos deben concurrir, en su cualidad de seres razonables, á formar y ejecutar la ley social. Dividir los hombres, como lo hace Aristóteles, en señores y esclavos, es desconocer la unidad y la igualdad fundamental del género humano.

Hoy la esclavitud no existe, si se exceptúa la esclavitud de los negros, que es la mas profunda llaga de los Estados en que se halla establecida, la cual expone á los paises en que se ha consagrado tan escandalosa institucion á los mayores trastornos.

3º *El régimen feudal* es una modificacion de la esclavitud. Los dueños ó los señores se consideraban como perteneciendo á una raza diferente; y rehusaban por consiguiente, como en el régimen de las castas y de la esclavitud, unirse por medio del matrimonio á la casta de los siervos. Pero el régimen feudal debia ser menos duradero, porque las distinciones físicas, si existian, no eran tan marcadas como aquellas sobre las cuales se fundaba la institucion de las castas y de la esclavitud.

En el dia se considera el razonamiento de Aristóteles en favor de la esclavitud como un sofisma, sin notar que los argumentos por los que se ha querido justificar las distinciones feudales, son mucho mas absurdos que los razonamientos del filósofo de Estagira. Aristóteles se fundaba en el hecho de la diferencia natural de los hombres, hecho verídico; mientras que las otras diferencias no eran tan visibles; ó al menos no lo son actualmente entre las diferentes razas que constituyen la sociedad.

4º La última transformacion de la desigualdad primitiva de los hombres es el *pauperismo*; en esta no se descubre ya la diferencia de razas, y es mas bien la herencia que las injusticias de lo pasado y su defectuosa organización social han legado á la sociedad moderna.

Con frecuencia se ve en la existencia de la pobreza un mal enteramente natural, sin remedio en lo humano; y

no faltan autores que emplean muchos argumentos para justificarla; porque no hay injusticia, no hay vicio alguno social que no haya encontrado defensores.

El sentimiento natural de todo hombre considera este estado como una desgracia social; pero el derecho y la justicia no pueden limitarse á condolerse de ella; es preciso reconocer que si la sociedad abandonase á estos desgraciados en la miseria, faltaría para con ellos á las obligaciones que la impone el Derecho natural (31).

Hay un principio general, y que no sufre excepcion, y es, que todo hombre tiene derecho á las condiciones necesarias para su desarrollo físico y moral. Estas condiciones dependen en parte de su propia actividad; mas cuando su actividad no es suficiente, la sociedad debe ayudarle. Mientras que la política no encuentre los medios de asegurar á todos los hombres estas condiciones que dependen de la sociedad entera, no solo quedará desatendida la justicia, sino que la sociedad se verá en peligro, estando amenazada de trastornos á causa de la no satisfaccion de las necesidades esenciales.

§ II.

De la libertad.

La *segunda* cualidad comprendida en la de la personalidad y á la que igualmente se refiere un derecho primitivo, es la *libertad*. Debemos saber primeramente en qué consiste la libertad, para determinar en seguida la aplicacion que se puede hacer de ella y el Derecho que la concierne.

En primer lugar es necesario no confundir la *libertad* con la *voluntad*. Hay seres á los que no se les puede negar una *voluntad*, y sin embargo no son considerados como libres: tales son los animales. El hombre no es libre por el solo hecho de su voluntad; es necesario que añada á su voluntad otra facultad, la de la reflexion y de la propia conciencia. En efecto, porque los demas seres animados no pueden tener esta reflexion, este reconocimiento de sí mismos en

la conciencia, no son seres personales en la verdadera acepción de la palabra, no son libres, puesto que no pueden determinarse según las nociones de la conciencia y del razonamiento. Los animales se determinan inmediatamente, según las sensaciones que experimentan, y lejos de ser dueños de estas sensaciones, están dominados por ellas; no buscan sino la satisfacción de las necesidades que de ellas resultan; no pueden razonar acerca de ellas, ni colocarse sobre ellas por sus reflexiones; las obedecen necesariamente. El hombre, pues, posee la libertad y la facultad de elegir, que es un resultado del razonamiento, porque no es solamente un ser sensitivo, es también un ser racional. Hay hombres en quienes la reflexión y la razón se encuentran muy poco desarrolladas, y que no siguen más que el impulso de sus impresiones y de sus necesidades sensibles. Estos hombres gozan de muy poca libertad. Sin embargo, en ningún hombre en el estado normal, la reflexión y la razón se encuentran enteramente destruidas; siempre quedan restos que pueden agrandarse; y la libertad se aumenta á medida que la reflexión y la razón adquieren mayor poder sobre las sensaciones y las necesidades sensibles.

La cuestión de la libertad consiste, pues, en saber si el hombre, si todo hombre es capaz de dirigir toda su vida moral y física según las ideas de la razón. Esta cuestión debe resolverse afirmativamente. En todo tiempo ha habido, en verdad, filósofos que han pretendido que el hombre no era libre, porque obraba según los motivos que, lejos de ser inspirados por su reflexión, le eran impuestos por la fuerza de las afecciones ya interiores, ya exteriores. Pero aunque el hombre obre siempre según los motivos derivados del fin que se propone, no es sin embargo cierto que estos motivos le sean impuestos necesariamente por las sensaciones que experimenta. La conciencia propia y la experiencia demuestran lo contrario. Porque si las sensaciones solas determinasen al hombre á obrar, sensaciones relativamente iguales respecto á toda la fuerza del cuerpo de un hombre, deberían producir las mismas determinaciones de la voluntad. Pero en todos

tiempos ha habido hombres que han podido dominar sus dolores físicos, hasta tal punto que han preferido morir á decir una mentira que hubiera podido salvarles. La verdad y la mentira son nociones de la reflexion que manifiestan, en esta circunstancia, su poder sobre las sensaciones físicas. El hombre es pues libre, porque es un ser dotado de razon y de reflexion, y capaz de determinarse segun las nociones suministradas por sus facultades.

Esta libertad es al mismo tiempo el origen de la *moralidad*. Si el hombre fuese irresistiblemente arrastrado por sus pasiones, si no tuviese un contrapeso en sí para contrabalancearlas y contenerlas, no seria susceptible de moralidad. Sin embargo, aunque la libertad sea el origen de la moralidad, aun no constituye por sí sola esta cualidad del hombre. La moralidad consiste esencialmente en la accion *desinteresada* del hombre, es decir, en hacer el bien sin otra consideracion que porque es bien, no respecto á sí mismo, sino respecto al órden general de las cosas, y á la naturaleza particular del ser á que se refiere su accion. Así que debe decirse que la *libertad completa* no existe para el hombre, sino cuando obra moralmente por motivos desinteresados : porque mientras obra en virtud de un interés personal cualquiera, está bajo el dominio, bajo el imperio de este interés que tiene cautiva su razon ; no puede entonces determinarse libremente segun lo que su razon reconoce como bien general ; obedece á un motivo interesado, determinado *las mas veces por sus afecciones* y sus pasiones personales. El dominio del bien es infinito ; y cuando el hombre se transporta á este terreno, entonces su esfera intelectual se engrandece, sus miras se ensanchan, y con ella el campo de su libertad. El hombre cuando obra en vista del bien general, y por solo el motivo del bien, *es cuando únicamente es libre*, en la verdadera acepcion de la palabra. Tal es la naturaleza de la libertad del hombre.

Pero la libertad no es mas que una *facultad* que, como toda facultad, debe aplicarse á un objeto, á la consecucion de un fin cualquiera. El fin general que debe proseguirse por la libertad es el cumplimiento del destino individual y

social del hombre. Como este fin se subdivide, según hemos visto, en muchos fines particulares, de aquí resultan tantas especies de libertades como fines particulares á que se refiere. Hay pues una libertad *religiosa*, una libertad *moral*, una libertad para las *ciencias* y la *enseñanza*, una libertad para las *bellas artes* y las *artes mecánicas*, la *industria* y el *comercio*, una libertad *júridica* y *política* que se refiere á los derechos é instituciones que los garantizan.

No se hace buen uso de la libertad sino cuando se aplica á uno de estos fines racionales de la vida del hombre. Y estos fines deben dejarse, así como los medios por los cuales pueden conseguirse, á la elección de cada individuo; porque si se fijasen é impusiesen el fin y los medios por una autoridad cualquiera, sería considerado el hombre como un ser desprovisto de razón, é incapaz de libertad; y se trataría á los hombres, ó como á niños que todavía no pueden hacer buen empleo de su razón y de su libertad, ó como á gentes que la han perdido. Y con la libertad se quitaría también á los hombres la moralidad, porque las acciones del hombre no tienen valor moral, sino en cuanto son libres; y la autoridad que prohibiese el empleo de la razón y de la libertad sería eminentemente inmoral, bajo cualquier pretexto que disfrazase esta prohibición.

El *derecho* que se refiere á la libertad, consiste en las condiciones necesarias para la conservación y desenvolvimiento de esta facultad. Cada uno por el hecho de su libertad puede pretender que la sociedad no ponga trabas al ejercicio de esta libertad, y también que se le suministren las condiciones de existencia y desarrollo.

Como la libertad se muestra bajo dos aspectos principales, como libertad *interior* ó de *conciencia*, y como libertad *exterior* ó de *acción*, el derecho es también doble respecto á esto; debe asegurar estas dos especies de libertades.

La libertad *interior* consiste para el hombre principalmente en la libertad de manifestar sus ideas, sus opiniones sobre todos los objetos, bien pertenezcan al dominio de la moral, bien tengan un interés cualquiera respecto á la vida social.

Esta libertad se manifiesta particularmente en la facultad de escoger y profesar tal opinion religiosa, científica, etc., que la conciencia y la razon de cada uno le aconsejen, y no debe recibir trabas de ninguna especie. Sin embargo, como la expresion pública de las opiniones entra en la categoría de las acciones que pueden dañar á un tercero, atentando por ejemplo á su honor, cada uno debe ser responsable de los errores ó de los hechos que exponga respecto á esto. Mas la persecucion de semejantes delitos debe dejarse al arbitrio de los particulares, porque el honor es una cosa que depende del aprecio personal. El Estado debe perseguir los delitos cometidos contra los particulares, como el robo, etc., pues estos son delitos contra las cosas, y sobre ellos se conoce bien la opinion de todos. Por el contrario, cada uno debe quedar juez y guarda de su honor, y las leyes deben solamente suministrarle el medio de obtener la reparacion legal de los ultrajes cometidos. El Estado no debe mezclarse en las cuestiones personales que tocan á los particulares, y si estableciese una ley en virtud de la que le correspondiese de oficio la persecucion de estos delitos, la libertad personal sufriria gran menoscabo.

La segunda especie de libertad, ó la libertad de accion, puede ocasionar mayores abusos. Como los actos del hombre no entran en el aprecio público sino cuando se han ejecutado y cumplido; y como se debe suponer íntegros á los hombres, mientras no cometan actos contrarios á la probidad (32), se deben esperar los actos para reprimir los abusos de la libertad de accion, y no es permitido tomar medidas preventivas especiales. Solo deben tomarse medidas generales de prevencion, que consisten en la instruccion y educacion que se debe dar á los hombres; porque cuanto mas instruidos sean los hombres, tanto menos se deben temer los abusos de la libertad de accion; todas las demas medidas preventivas serán injustas, se fundarán en un falso razonamiento, segun el que seria necesario quitar al hombre, á todo hombre su libertad de accion, porque algunos han abusado ó pueden abusar de ella. El sistema contrario á la

libertad es el *despotismo*. No se crea que el despotismo es solo una forma de gobierno, segun la cual se abandona á la arbitrariedad de un solo individuo la direccion de los negocios del Estado; el dominio del despotismo es mucho mas vasto. Despótico es todo gobierno que quiere intervenir en la gestion de los negocios que no pertenecen al Derecho, á la justicia ó al Estado; que se apropia el poder de prescribir el uso que los particulares deben hacer de su libertad, y que se mezcla en intereses que no le tocan directamente; que se constituye en fin como tutor en aquellas cosas en que se considera á los hombres como mayores y capaces de conocer sus intereses, y dirigir sus actos en vista de un fin racional.

Todos los gobiernos que se hacen monopolistas ó centralizadores, toman una forma despótica. Los hombres que reflexionan poco sobre el verdadero fin de la institucion del Estado, y sobre sus justas relaciones con las demas ramas é instituciones de la actividad social, pretenden que el Estado debe estar á la cabeza de toda direccion intelectual, moral y religiosa de la sociedad; lo que equivale á decir, que el Estado debe ocuparse de la religion, de la moral, de la ciencia, de la industria, y distribuir á cada miembro su porcion conveniente. Esta máxima es completamente falsa; y puesto que lo que se entiende aquí por Estado no se compone mas que de algunos hombres, los que forman el gobierno, necesario era tambien que este pequeño número de hombres prescribiese la direccion, en la religion etc., á todos los miembros de la sociedad.

Mas esto es pedir que los demas abduquen su razon y su libertad en beneficio de algunos individuos, considerados como hombres universales.

El gobierno del Estado tiene por objeto el ejercicio del Derecho y de la justicia. No debe hacerse ni sacerdote, ni sabio, ni artista, ni industrial. Todos estos ramos deben dejarse á la actividad de los particulares y de las instituciones que se ocupan de la religion, de la ciencia, del arte, de la industria, del comercio.

La máxima expuesta anteriormente consagraría el despotismo mas absoluto, y ademas, sería el origen de la mas grande *inmoralidad*. Porque así como el hombre no obra moralmente, sino cuando obra libremente, un gobierno que confiscase la libertad de los particulares, bajo el pretexto de tomar él mismo la direccion de sus negocios, sería un gobierno no solamente despótico sino profundamente inmoral, pues haria de los hombres máquinas, y les obligaría á obedecer, no á su propia razon, sino á sus miras arbitrarias. Todavía no se han considerado las diferentes formas de gobierno bajo este aspecto, y los gobiernos que toman las formas mas dulces del despotismo, como por ejemplo, los que se hacen centralizadores, no sospechan quizá que de este modo introducen la inmoralidad en la sociedad. Pero nada es mas cierto, si es una verdad que la libertad es una condicion necesaria de la moral.

El gobierno del Estado no debe tener mas fin que el derecho y la justicia. Debe solamente suministrar las condiciones exteriores del desenvolvimiento intelectual, moral y físico de los hombres, separar los obstáculos, y venir en su ayuda por medios externos; pero debe guardarse de intervenir en el movimiento interno de este desenvolvimiento, y mucho mas de querer dirigirle.

Felizmente se va conociendo poco á poco la verdad de este principio. Muchos ramos de la actividad social le han reclamado ya, por ejemplo, el comercio y la industria, y estos ramos han hecho grandes progresos, despues que han sido emancipados de la tutela y direccion del Estado. Lo mismo debe hacerse con la religion, con las ciencias y las artes; y el libre desenvolvimiento de estos ramos conducirá á resultados análogos.

§ III.

De la sociabilidad ó facultad de asociacion.

La *tercera* cualidad fundamental del hombre consiste en su *sociabilidad* ó su aptitud para asociarse con sus semejantes para todos los fines racionales de la vida humana. La so-

ciabilidad es un carácter distintivo del hombre. Así como la igualdad, la sociabilidad es también la expresión de la unión del género humano; porque todos los hombres, teniendo la misma naturaleza, y por consiguiente el mismo fin, el mismo destino, encuentran entre sí muchos puntos de contacto y de unión; y como todos los objetos de la vida humana se encadenan, de tal modo que cada uno pide para su cumplimiento la realización de los otros; y además, como cada fin particular, por ejemplo, la perfección de una ciencia, de un arte, es por sí demasiado vasto para que lo consiga un hombre solo, es necesario que los hombres se asocien, para ejecutar con el concurso de su inteligencia y de su actividad, los trabajos que hubieran sido superiores á sus fuerzas aisladas. La naturaleza del hombre exige pues la asociación.

En la naturaleza del animal está bien el vivir aisladamente, ó al menos limitarse á la asociación más simple, provocada por el instinto de su naturaleza; porque el animal no puede elevarse á concebir fines ni para sí, ni para el género de seres á que pertenece. Está reducido á su propia individualidad; no busca más que la satisfacción inmediata de las necesidades que experimenta. Pero el hombre puede abrazar con su inteligencia, su sentimiento y su voluntad, todas las relaciones que existen entre los hombres, y entre el hombre y el mundo entero. Puede concebirlo todo, y es capaz de simpatía respecto á todo lo que existe, porque puede comprender y sentir la unión establecida entre todos los seres. A causa de este carácter simpático, el hombre es un ser sociable; y esta sociabilidad puede y debe aplicarse á todos los fines racionales de la vida humana (33).

El derecho que se refiere á la sociabilidad es el derecho de *asociación*, y consiste en las condiciones necesarias para el ejercicio de esta facultad. Cada hombre puede pretender que la sociedad, y sobre todo el poder social, no pongan trabas á la facultad de asociación, sino que la garanticen y favorezcan por los medios que pueden ser sus condiciones de existencia y desenvolvimiento.

Hay dos especies principales de asociación, según que la

asociacion abraza *toda la vida* de las personas asociadas, ó que no comprende mas que fines *particulares*, sin obligar la personalidad entera por toda la vida. Estas dos especies de asociacion forman dos series que corresponden á las dos series de fines principales de la vida humana (34).

En la *primera* especie se cuentan :

La asociacion *matrimonial* y de familia ;

La asociacion *comunal* ;

La asociacion *nacional* ; y ademas

La asociacion ó la *confederacion* de muchos pueblos, y en fin

La asociacion de toda la *humanidad*.

En la *segunda* especie hay que considerar :

La asociacion *religiosa* ó la institucion de las Iglesias ;

La asociacion *científica*, comprendiendo en ella todas las instituciones científicas y de enseñanza ;

La asociacion *artística* ;

La asociacion *industrial* y *comercial* ;

La asociacion para el *derecho*, ó la asociacion *civil* y *política* llamada *Estado*.

El derecho debe asegurar el ejercicio y desenvolvimiento de esta facultad del hombre *en todas sus aplicaciones á los fines racionales de la vida*. No reconocer el derecho de esta facultad esencial del hombre, sería asemejar el hombre al animal, al cual ha negado la naturaleza la facultad de asociacion.

Ademas, es necesario notar, que no solamente el derecho y la justicia exigen que esta facultad pueda desarrollarse libremente, sino que tambien reclama la *moral* que se la favorezca por todos los medios. Porque como la asociacion hace predominar el interés comun, y muchas veces el desinterés sobre el interés individual y el egoismo que, como principios de accion, reprueba la moral, la asociacion es un medio de hacer á los hombres mas morales cultivando en ellos los motivos morales de accion, como la simpatía, la benevolencia, el desinterés, que elevan al hombre sobre la esfera de la personalidad egoista.

Ademas, el derecho de asociacion ha llegado á ser hoy dia una de las primeras condiciones de todo el progreso, que se ha manifestado principalmente en el comercio. Los primeros pueblos que han consagrado este principio saludable, son los que mas pronto han adquirido una superioridad marcada en todo lo que concierne á la vida social.

Ademas, la facultad de asociacion es una de las condiciones del progreso pacífico. Es el preservativo mas poderoso contra las revueltas y revoluciones, porque las reclamaciones, en lugar de reducirse al silencio ó ser violentamente sofocadas, sin que se ponga remedio á su causa, pueden abrirse paso, y poner muchas veces á la autoridad superior en estado de comprender, que no son pretensiones individuales, sino reclamaciones de toda una clase de hombres, y que merecen ser tomadas en consideracion.

Respecto á los derechos de asociacion y de libertad, declarados derechos naturales del hombre, y que por consiguiente deben ser reconocidos en todas partes y en todas circunstancias, se suscita la cuestion de si un *extrangero* que, segun las leyes, no se le considera como perteneciente al pueblo en que ha fijado sin embargo su residencia, puede pretender el ejercicio completo de estos derechos.

La respuesta es *negativa* por las razones siguientes :

Es verdad, que todo hombre, como tal, puede pretender el libre ejercicio de estas dos facultades, pero bajo condiciones que deben cumplirse. Así es como cada uno puede contraer matrimonio y llegar á ser miembro de una familia: mas es miembro de una sola familia particular, no tiene el derecho de familia en todas las familias existentes, y no debe mezclarse en su vida interior. Lo mismo sucede con relacion á la familia mas grande llamada comun. Cada hombre no pertenece mas que á un solo comun, y únicamente tiene derechos en uno solo respecto á los derechos comunales.

Así se verifica con la asociacion nacional ó ia de un pueblo. Cada hombre no puede pertenecer mas que á un solo pueblo, á una sola nacion, y no goza de los derechos que

corresponden al pueblo, llamados derechos políticos, mas que en una sola nacion. Por consiguiente, un extranjero, mientras no se la ha declarado miembro de ella por una especie de adopcion, no puede pretender los derechos políticos, y es de su deber no mezclarse en los negocios públicos que miran á la organizacion y constitucion de esta nacion. Pero debe tenerse presente que esta restriccion solo se refiere á los derechos llamados *políticos*, y no á los derechos de libertad y de asociacion *religiosa, científica industrial ó comercial*, porque en estas relaciones el hombre aparece, se muestra como *hombre* y no como *miembro de un pueblo*; la religion, las ciencias y las artes no son de ningun pais, y seria limitarlas y quitarlas su carácter elevado, hacer de ellas una cuestion de nacionalidad. Para estos fines todos los hombres conservan completamente sus derechos de libertad y de asociacion.

Así, la *igualdad*, la *libertad* y la *sociabilidad* se muestran como las tres cualidades *fundamentales* y constitutivas de la *personalidad humana*; y sobre ellas se fundan los *derechos* correspondientes de libertad, de igualdad y de asociacion.

La *igualdad* caracteriza al hombre como miembro de una sola familia humana. Es la consecuencia de la *unidad* fundamental de la naturaleza de todos los hombres.

La *libertad* constituye respecto al hombre una esfera *personal* de accion. Le caracteriza como individuo que subsiste y obra por sí mismo.

La *sociabilidad* en fin es la cualidad que establece de nuevo el *lazo* entre todos los individuos que quedarian separados, si la libertad individual fuese el solo principio de accion.

Así como estas tres cualidades fundamentales reasumen todas las cualidades que se pueden considerar en la vida social de los hombres, así tambien los derechos que á ellas se refieren, los derechos de igualdad, libertad y asociacion son los derechos principales, los derechos *primitivos naturales* del hombre. Son el cuadro que contiene todos los demas derechos.

Por eso el derecho de *vocacion* que muchos miran como un derecho fundamental, no es mas que una *consecuencia* del derecho de *libertad*. Como cada uno debe ser libre en sus acciones, y determinarse segun lo que ha reconocido como bueno, á él le toca escoger la profesion particular ó la *vocacion* que crea que conviene á sus facultades.

Además, se consideran como derechos naturales muchos que no lo son. Muchos autores, por ejemplo, establecen un *derecho de veracidad*.

En primer lugar es evidente que este derecho no puede entenderse en el sentido de que cada uno pueda exigir que todo lo que es verdad le sea comunicado por los demas.

La verdad es de diferentes especies. Es ó verdad *científica* racional, ó verdad respecto á los hechos que han pasado en la vida. Por lo que toca á las verdades científicas, es evidente que cada uno debe dirigirse á las fuentes que le parezcan mejores. Esta eleccion depende, como toda eleccion, de la reflexion y libertad propias. En cuanto á la verdad de los hechos concernientes á la vida social, cada hombre puede pretender en efecto que los demas no le comuniquen errores que contraríen su actividad física y moral. Cuando un hombre, por ejemplo, muestra á otro, á sabiendas, un camino falso, el mentiroso ha violado ciertamente un derecho del otro, porque en esto se puede llegar á suponer un contrato tácito, pues en cuanto se responde á la pregunta, se entra, por el solo hecho de la respuesta, en un lazo social que constituye una convencion. Cada uno, en este caso, es libre de no responder; pero en cuanto responde, es responsable por su parte de los efectos que produce su respuesta; y la mentira entra tambien en la responsabilidad general que cada uno debe sufrir de los efectos que resultan de sus actos, y que ha podido preveer. La mentira, cuando no tiene efectos visibles, es solo un acto inmoral; entra en el dominio del derecho, cuando de ella resultan efectos exteriores que perjudican á los demas. El *derecho á la veracidad* no es mas que condicional. La veracidad no debe exigirse sino en aquellos casos en que llega á ser el motivo determinante de una ac-

cion, ó cuando entra como condicion, sea expresa, sea tácita, en una convencion.

La última cuestion que hay que considerar consiste en saber si hay un *derecho natural de defensa*, y en seguida si este derecho es un derecho ilimitado, hasta tal punto que pueda justificar que se mate á otro con intencion, en casos extremos, en que nuestra propia vida está en peligro.

La cuestion debe considerarse bajo dos puntos de vista, que exigen una respuesta diferente.

En primer lugar, el derecho de defensa, por el que se entiende el derecho de hacer uso de los *medios de fuerza fisica*, en los casos en que no se puede recurrir á las leyes para rechazar un ataque fisico; este derecho es en general incontestable. Pero para que sea legítimo en su ejercicio, se necesitan muchas condiciones.

1º Es necesario que el ataque sea *injusto*; y solo es justo, cuando está mandado por una sentencia conforme á una ley preexistente, como la que ordena en algunos casos la prision. Todos los demas ataques contra el cuerpo de una persona son injustos, y pueden rechazarse.

2º Es necesario, para que la defensa sea legítima, que no pueda uno dejar de usar de ella sin correr un *peligro continuo* de su vida. Pero cuando se tiene la certeza de que el ataque ha cesado, ó cuando puede uno sustraerse de un modo seguro á la repeticion de los ataques, no se tiene el derecho de usar de represalias.

Las leyes actuales, bajo este aspecto, no condenan siempre lo que la verdadera justicia no puede autorizar. Cuando un hombre, por ejemplo, llevado de la cólera ó de cualquier otro motivo hiere á otro, pero cesa inmediatamente que ha dado el golpe, el otro hará mal en contestar del mismo modo, pues debe pedir reparacion de este insulto á la autoridad judicial. El verdadero honor no consiente en otra cosa; porque es mas deshonroso cometer esta clase de violencias, en las que se abdica la dignidad humana, sirviéndose como un bruto de los medios físicos, que recibirlas. El empleo de la fuerza material en este caso es siempre indigno del hom-

bre. Unicamente en el caso de ataque *continuo* puede ser una necesidad.

3º Para que la defensa sea legítima, es necesario que sea proporcionada al ataque, es decir, que no se empleen medios mas fuertes de lo que se necesita para que cese el ataque. Aunque esta regla sea muy simple, es sin embargo muy difícil medir la extension de los medios que se deben oponer al ataque, y todavía mas difícil para el juez decidir si la defensa, en un caso particular, se ha mantenido dentro de los justos límites. A causa de esta dificultad casi todas las legislaciones han dejado al atacado una extension muy grande, tocante á los medios que puede emplear, cuando el ataque es injusto y continuo, abandonando á la *conciencia* de cada uno la demarcacion de los justos límites. En este caso la cuestion de la extension de los medios es mas bien una cuestion de conciencia, y por consiguiente de moral, que una cuestion de derecho y de legislacion. Y como el derecho es distinto de la moral, la justicia y la legislacion no deben tampoco intervenir en los casos en que cada uno debe juzgar segun su conciencia. La solucion, que debe darse, será pues una decision mas bien de moral que de derecho.

A esta cuestion de proporcionar la defensa al ataque se refiere el *segundo punto*, á saber : si el derecho de defensa es ilimitado, y justifica que se mate á otro en los casos extremos en que nuestra propia vida parece no puede salvarse sin la muerte del agresor.

En esta cuestion debe distinguirse todavía, si la muerte del agresor se ha causado con intencion, y á sabiendas, ó no. Porque en una defensa puede suceder muchas veces que se mate al adversario sin haber tenido intencion de hacerlo. Otra cuestion es la de saber, si se puede matar á su enemigo á sabiendas, con intencion, en el caso de que nuestra propia existencia se viese fuertemente amenazada.

En general ni la moral ni el derecho pueden justificar un homicidio causado voluntariamente.

La moral no puede de ningun modo reconocer en el hombre el poder de matar á sabiendas á otro, por extremas que

sean las circunstancias, pues debe desechar el principio de que se puede hacer mal porque otro nos lo ha causado, ó tiene intencion de causárnoslo. La moral prescribe que se haga en todos casos el bien y nunca el mal. Además, prescribe que no se considere en las acciones la propia personalidad, sino que se haga lo que es conforme á la naturaleza misma del ser con relacion al cual se obra.

Matar á otro á sabiendas por conservarse á sí mismo, por cualquier motivo que sea, es violar un principio de moral. Aquellos, en verdad, que establecen el interés personal como el primer motivo de conducta, pueden reconocer, como un acto compatible con la moral, el matar á otro, cuando el interés de su propia conservacion lo exige. Pero cuando se considera el egoismo como un principio vicioso, no se puede consagrar en el caso de que se trata, porque toda justificacion se reduciria á este argumento : que vale mas matar á otro que ser muerto por él. Ciertamente el agresor que atenta á la vida de otro es el primer culpable, pero sus intenciones criminales no justifican hechos semejantes de la otra parte. La moral no permite que se empleen mas que aquellos medios de defensa que pueden servir sin destruir la personalidad de otro, que es sagrada. Un hombre no pierde por ningun acto el derecho de personalidad, que es el derecho de vida, porque la personalidad y la vida no son un hecho de la voluntad, y no pueden perderse por ningun acto de mala voluntad. El hombre tiene este derecho por la naturaleza, que es la que puede y debe sola ponerle fin.

En cuanto á la cuestion de si la *legislacion* debe castigar el ejercicio de la defensa propia, llevada hasta causar la muerte del agresor, la respuesta es *negativa*; porque por un lado es difícil averiguar hasta qué punto el defensor ha traspasado los límites de la defensa, y por otro, porque el juzgar acerca de esta transgresion es atributo de la moral. Ambas partes, el agresor y el atacado, se han puesto en este caso por sus actos fuera de la esfera del derecho. No están sujetos á la justicia, sino á la moral, y esta condena á los dos. Los dos han obrado segun un sentimiento mas

bien brutal que moral. El derecho y la justicia no deben informarse de los actos que son inmorales solamente, porque, según hemos demostrado, la moral es distinta del derecho, único objeto de la legislación.

Es preciso, pues, esperar la desaparición de estos actos *de agresión y de defensa violentas del progreso, de la razón y de los sentimientos morales*. La legislación debe solamente intervenir en averiguar, si se ha hecho uso de la defensa en los casos extremos en que verdaderamente peligraba la vida.

La cuestión de la *legitimidad de las revoluciones* debe decidirse del mismo modo que la del derecho de legítima defensa.

Los pueblos tienen, como los individuos, hasta cierto punto, el derecho de defender su personalidad y su libertad; sin embargo, hacer una revolución, es decir, un cambio político violento por la fuerza física, no es tampoco un derecho en la verdadera acepción de la palabra. El ejercicio de un derecho no produce nunca un mal. Una revolución en sí misma, siempre es un mal inevitable quizá, y tan necesario como la guerra en el estado actual de la civilización; pero que aconseja la razón se evite cuanto sea posible. Hacer una revolución no es, pues, un derecho natural. Es un negocio de conciencia popular; y en todo caso, las revoluciones hechas por la mayoría del pueblo son las únicas que pueden tener felices resultados, porque entonces es señal de que el pueblo las desea verdaderamente, y que está dispuesto para los cambios que se quieran hacer (35).

Los verdaderos derechos naturales se reducen pues á los que hemos indicado anteriormente.

Pero siendo el hombre un ser que vive en el mundo sensible *exterior*, puede exigir también que haya para él una esfera exterior que consagre su individualidad, y que no sea accesible á los demás, sino por su libre consentimiento. En primer lugar la moral manda que todo lo que es personal y mira solamente al hombre, en cuanto individuo, se abandone á la conciencia y libre disposición de cada uno, y

que los hechos que conciernen á la vida íntima no se hagan públicos. Pero al Derecho toca indicar las condiciones necesarias para que se ponga en práctica, y se respeten estas prescripciones de la moral. El derecho debe pues asegurar á toda persona *una esfera* en el mundo exterior que garantice la individualidad. Esta garantía la da la *inviolabilidad del domicilio*, la que, sin embargo, no supone solamente la inviolabilidad material, sino tambien el respeto y el secreto de lo que pasa en la vida privada. Lo mismo sucede con las relaciones personales entre muchos individuos, las cuales, aun cuando miren á los negocios públicos, deben asemejarse á los actos de la vida íntima, hasta que lleguen á ser una causa visible de efectos exteriores, que afecten mas ó menos la sociedad. *El secreto de las cartas* es una condicion esencial que consagra este principio.

Despues de haber determinado los derechos naturales fundamentales que pueden reclamar todos los hombres indistintamente, debemos ocuparnos de un derecho natural mas especial que, á causa de su importancia, merece ser desenvuelto mas minuciosamente. Este es el *Derecho de propiedad*.

DEL DERECHO PARTICULAR DEL HOMBRE SOBRE LAS COSAS, Y ESPECIALMENTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Reflexiones preliminares.

El mundo está organizado de manera que todo existe en él, ó por sí mismo, teniendo un fin propio, por ejemplo, los hombres, ó existe por otro ser, siendo solamente un medio, sin tener un fin propio. Todo lo que tiene fin propio, es una *persona*, todo lo que no tiene fin propio es *cosa*. Pero como no existe nada en el mundo que no tenga un fin, y como las cosas no le tienen en sí mismas, es menester que su fin se encuentre en las personas, y que las cosas les sirvan de medios para su conservacion y desenvolvimiento. Tal es la razon de la supremacia de las personas sobre las cosas, y

de la relacion establecida entre ambas como *fin*es y *medios*.

Esta razon proviene de la organizacion del universo. Como este arreglo armónico de todos los seres no puede ser producto del acaso, sino que revela una inteligencia suprema que lo ha ordenado todo, de manera que lo uno sea el fin y lo otro el medio, puede decirse, que la sumision de todas las cosas á las personas es la intencion de Dios que quiere que los *seres personales* se sirvan de los *objetos impersonales*, como de medios para la conservacion y desenvolvimiento de su vida.

Para saber cuáles son los seres personales, cuáles las cosas, distincion importante para la propiedad, es preciso determinar los caracteres de la personalidad. La cualidad de persona es inherente á todos los seres que están dotados de sentimiento, y sobre todo á los que están dotados de conciencia propia y de razon. Y como los animales están dotados de sentimiento y hasta cierto punto de reflexion, lo que hace que posean en parte los caracteres de la personalidad, no debe tratárseles enteramente como cosas. Aunque completamente material tienen su fin, la prosecucion de las sensaciones agradables, en cuanto se concilian con el fin mas elevado á que aspira el hombre. Este debe pues respetarle hasta cierto punto (36).

Las cosas son las que completamente pueden emplearse en los diferentes fines y necesidades del hombre; y de la necesidad de este empleo resulta el derecho de propiedad.

La cuestion de la propiedad es una de las mas importantes y de las mas complicadas del Derecho. En esta cuestion se encuentran de nuevo todas las hipótesis establecidas acerca del origen del Derecho natural en general. A causa de esta divergencia de doctrinas, es necesario fijar bien la manera cómo debe tratarse esta cuestion, y manifestar el error de las hipótesis por las que ha sido muchas veces embrollada.

Se trata en primer lugar de determinar el *Derecho de propiedad* y no su *origen histórico*. Es indiferente al Derecho el modo con que se ha introducido la propiedad en la vida social de los pueblos; esta cuestion corresponde á la historia;

pero así como la historia en general no puede ser la fuente del Derecho como lo hemos visto en otra parte (37), del mismo modo el origen de la propiedad, que por lo demás ha sido muy diferente en los diversos pueblos, no puede prejuzgar nada sobre el Derecho. Las diferentes maneras con que ha nacido la propiedad no constituyen tampoco los títulos de propiedad en Derecho natural, como los *modi acquirendi*, sancionados en el Derecho positivo, no constituyen el título del Derecho positivo.

Se trata de conocer la razón y la base jurídica de la propiedad. Esta cuestión debe resolverse según los principios desenvueltos sobre el derecho en general. El Derecho natural solo establece la *base general* del derecho de propiedad. Mas sobre esta base pueden establecerse en la vida de los pueblos *diferencias y modificaciones necesarias atendido el estado de su cultura en las diversas épocas de su desenvolvimiento*. Solo por el Derecho natural no podrá, pues, decidirse si el repartimiento de la propiedad tal como existe en un pueblo, en una época dada, es bueno ó malo, porque en esta apreciación debe entrar también el exámen del grado de cultura de un pueblo en esta época, y la diferencia de cultura puede legitimar las diferencias en la organización de la propiedad. Es menester no olvidar que la cuestión de la propiedad es una cuestión de *derecho* y de *política* á la vez. Y para que esta cuestión sea bien comprendida, es menester indicar al menos los puntos de vista principales sobre los que debe considerarse la propiedad en la realidad de la vida social.

El exámen de la cuestión de la propiedad se divide en dos partes. La primera contiene la teoría general ó abstracta de la propiedad. La segunda algunas consideraciones políticas sobre la organización de la propiedad en la vida social.

PRIMERA PARTE.

TEORIA GENERAL O ABSTRACTA DE LA PROPIEDAD.

La teoría general abraza las cuestiones siguientes :

1° ¿ Qué debe entenderse por propiedad, y cuántas especies hay de propiedad ?

2° ¿ En qué se funda el derecho de propiedad ? Exámen de las doctrinas fundadas en otros principios.

3° ¿ Cuáles son los derechos particulares contenidos en el derecho general de propiedad, ó de la posesion, del uso, del usufructo y de las servidumbres ?

4° ¿ Qué cosas pueden ser poseidas en propiedad ?

5° ¿ En Derecho natural, pueden separarse los modos de adquisicion del título sobre que se funda la propiedad ?

6° ¿ Qué duracion debe tener la propiedad ?

§ I.

De la propiedad en general y de sus diferentes especies.

El primer punto consiste en saber, qué debe entenderse por propiedad, y cuáles son sus diferentes especies.

Ante todo es necesario distinguir bien la *propiedad de derecho*, del *derecho de propiedad*, distincion que en general no hacen los autores á pesar de ser muy importante.

En cuanto á la nocion de propiedad es evidente que es una nocion mas general que la de derecho ; porque todo lo que es propiedad no entra en el dominio del derecho.

Propiedad, en general, es lo que como cualidad, es inherente á una cosa, y estas cualidades pueden ser físicas ó intelectuales. Por esto se dice que un objeto tiene tal ó cual propiedad. Mas esta nocion es muy extensa para el derecho.

En derecho no se puede llamar propiedad sino á *aquello que tiene cualidades que le hacen propio para satisfacer directa ó indirectamente alguna ó algunas de las necesidades del hombre*. En fin, en derecho propiedad es, la cosa que es un medio ó una condición de conservacion y de desenvolvimiento para la vida humana. En esto es en lo que consiste la *propiedad de derecho ó propiedad jurídica*, que es preciso distinguir de cualquiera otra especie de propiedad. Los conocimientos que un hombre puede haber adquirido y que le pertenecen, constituye tambien una propiedad, pero propiedad que es *intelectual*, y que como tal no entra en el dominio del derecho. Solo cuando estos conocimientos se han manifestado ó publicado de un modo cualquiera, pasando así al dominio público, es cuando vienen á ser un medio de desenvolvimiento para la vida social, y el derecho debe regular los efectos de esta propiedad.

Hay otra especie de propiedad que se puede llamar *propiedad moral*. Por ejemplo, la estimacion, el honor, el amor mismo son una propiedad moral. Los ataques hechos á esta propiedad no se castigan y no deben castigarse por el derecho, mientras no resulten de ellos efectos exteriores, susceptibles de ser probados: por ejemplo, el adulterio. Lo mismo sucede con las otras cualidades morales, el honor, la estimacion: son tambien verdaderas propiedades; pero propiedades morales que, como tales, no entran en el dominio del derecho, por lo que este no puede hacer mas que garantir la inviolabilidad y el respecto exteriores.

Se pueden, pues, establecer tres especies de propiedades. La propiedad *intelectual*, la propiedad *moral* y la propiedad *jurídica* ó de derecho.

A la última pertenece todo lo que es medio, condicion exterior para el desenvolvimiento físico é intelectual del hombre. La propiedad jurídica se distingue de las otras en que tiene un carácter *exterior*, que consiste en las condiciones de desenvolvimiento, condiciones que pueden ser determinadas y reconocidas sin que se toque al campo de la moral.

Las otras propiedades son todas interiores. Pueden existir sin producir efectos externos. Un hombre puede haber adquirido muchos conocimientos, poseer secretos que son propiedad suya, sin manifestarlos. Más por esta razón la sociedad, mientras no se han hecho exteriores, no puede darles la garantía que da siempre á la propiedad jurídica.

Por último, es menester distinguir entre la propiedad *de derecho* y el derecho de propiedad.

En todos tiempos y situaciones el hombre ha poseído una propiedad cualquiera, aunque generalmente no se la haya dado este nombre. Porque sin propiedad, es decir, sin medios de existencia, medios que constituyen la propiedad, el hombre no podría vivir, la vida misma es la prueba de la existencia de la propiedad. Mas esta propiedad, que ha existido siempre aun en el estado salvaje, puede ser mas ó menos extensa.

La repartición de los medios de existencia y de desenvolvimiento puede ser mas ó menos conforme al derecho, es decir, mas ó menos proporcionada á las necesidades de cada hombre; y los modos de adquirir la propiedad pueden ser muy diferentes y aun contrarios á los principios de la justicia natural. Se trata, pues de fundar la propiedad sobre los principios del derecho, y en esto es en lo que consiste el derecho de propiedad.

§ II.

Del derecho de propiedad.

Para determinar en qué consiste el derecho de propiedad, es preciso recordar que el Derecho en general consiste en el conjunto de las condiciones necesarias para el desenvolvimiento físico é intelectual del hombre, en cuanto que estas condiciones son dependientes de la voluntad humana. Atendido lo que se ha dicho precedentemente acerca de la noción de la propiedad, parece que se sigue que la noción de la propiedad es en el fondo la misma que la del derecho,

porque la propiedad consiste tambien *en los medios propios para satisfacer las necesidades, que se fundan en la naturaleza del hombre*. Y estas son provocadas por la necesidad de su desenvolvimiento físico é intelectual. Sin embargo, á pesar de esta identidad, hay tambien una diferencia esencial entre estas dos nociones.

En primer lugar el derecho solamente explica la relacion completamente *general* entre el hombre y los medios necesarios para su desenvolvimiento. La propiedad por el contrario explica la *realizacion* de esta relacion, es decir, la union real de las cosas con la personalidad humana, de manera que esta puede servirse de aquella inmediatamente. Se pueden tener derechos á las cosas, sin que estos derechos se hayan realizado, sin poseer ya estas cosas para apropiárselas á las necesidades sobre que se fundan los derechos. Así la noción del derecho es mas general, que la de propiedad jurídica. Ciertamente es, y esto es tambien una prueba de la exactitud de la noción que hemos dado del derecho, que la propiedad es una expresion, un resultado del derecho. Puede decirse, hablando rigurosamente, que la *propiedad jurídica* es la *realizacion del derecho* por una *persona particular*.

La propiedad es pues el derecho particular de cada uno, la realizacion del derecho propio de cada uno. Lo que individualmente se debe á cada uno, es lo que constituye su derecho, su propiedad. La definicion exacta de la propiedad jurídica es esta: *La propiedad es la realizacion del conjunto de medios y condiciones necesarias para el desenvolvimiento ya físico, ya intelectual de cada individuo, en la cantidad y cualidad que reclaman sus necesidades*.

Por esta definicion se ve que la propiedad no solamente está fundada en derecho, sino sobre el mismo derecho, porque ella es una aplicacion particular de este á la esfera individual de cada persona. La propiedad tiene, pues, con el derecho el mismo fundamento. Está basada sobre las necesidades del hombre tales como resultan de los diferentes fines racionales á que tiende por su desenvolvimiento. Cada hombre, cualquiera que sea su vocacion, ó el fin á que aspira,

bien sea religioso, científico, ó industrial, etc., debe tener una propiedad proporcionada á sus necesidades, que resultan, por una parte, de su naturaleza humana en general, y por otra de la vocacion particular que ha abrazado. La propiedad es pues para cada hombre una condicion de su vida y de su desenvolvimiento; y asi como es cierto que el hombre debe desenvolverse en todas sus facultades, tambien es justo que todo hombre posea una propiedad proporcionada á sus necesidades. No hay otra base, otra razon para la propiedad.

La propiedad es de este modo la aplicacion del derecho particular á las cosas que son los medios de su existencia y de su desenvolvimiento. Despues de haber determinado en qué consiste la propiedad jurídica, vamos á considerar el *Derecho de propiedad*.

Como la propiedad es el derecho realizado de cada uno, el derecho de propiedad explica evidentemente un derecho para la realizacion de un derecho, es decir, que el derecho de propiedad contiene é implica las condiciones bajo las que una persona puede pretender, que se la dé una propiedad conforme á sus necesidades.

El derecho de propiedad contiene, pues, las condiciones y los medios para la *adquisicion*, el *mantenimiento* y el *empleo* de la propiedad, y contiene al mismo tiempo las acciones judiciales, concedidas á la persona competente, ya para la *adquisicion*, ya para la *recuperacion* ó la *reivindicacion*, ya para el *uso* de la *propiedad*.

El derecho de propiedad contiene, pues, un doble derecho. Es, por decirlo así, el derecho en segunda potencia (*à la seconde puissance*); porque se ha demostrado que la propiedad por sí misma expresa ya un derecho, el derecho propio de cada uno; el derecho de propiedad es, el derecho á un derecho, es decir, un derecho para la obtencion, la proteccion y el empleo del derecho propio, que constituye la propiedad.

La distincion entre la propiedad jurídica y el derecho de propiedad es pues esencial, é importante en la aplicacion.

Se trata ahora de precisar mas por menor la noción de la propiedad, y la del derecho de propiedad. Como la propiedad no solamente está basada sobre el derecho, sino que expresa tambien el derecho en cuanto que se aplica á una persona particular, la propiedad participa necesariamente de todos los caracteres del derecho. Tiene el mismo fundamento que el derecho y el mismo fin. La propiedad está fundada en la naturaleza del hombre, en sus necesidades físicas é intelectuales, y su fin es procurar á cada uno todo lo que le es necesario para satisfacer estas necesidades. No hay otra razon, ni otro objeto para la existencia de la propiedad. Mas como esta razon es comun á todos los hombres, debe haber una propiedad para todos los hombres indistintamente.

Los límites del derecho propio son tambien los límites de la propiedad, y como el derecho propio de cada uno se limita al conjunto de condiciones necesarias á su desenvolvimiento físico é intelectual, no puede pretender mas que la propiedad que sea suficiente para satisfacer las necesidades que le resultan de la de su desenvolvimiento.

El título de propiedad se constituye así para cada uno por sus necesidades; cuando estas necesidades están satisfechas, y mientras que están satisfechas, el título se extingue por derecho natural, y no hay otra razon de él para la propiedad, que la variedad de las necesidades de la naturaleza humana. Mas como la propiedad se refiere á las necesidades ya físicas, ya intelectuales que resultan necesariamente del desenvolvimiento de la naturaleza humana, la propiedad debe ser considerada como un *derecho primitivo* y absoluto, y no como un derecho condicional ó hipotético. Porque no es necesario que preceda ademas un acto cualquiera de parte de una persona para adquirir el derecho de propiedad.

La propiedad resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre. No son los actos particulares como la ocupacion, la convencion, etc., los que constituyen el título de propiedad. Basta ser hombre para tener derecho á una propiedad.

Despues de haber establecido la doctrina general de la

propiedad, tal como nace del principio del derecho que hemos sentado, vamos á examinar *las teorías opuestas*, que parten de un principio diferente, pero que todas se parecen en que no consideran la propiedad como un derecho que resulta inmediatamente de la naturaleza humana, sino como producto de un acto cualquiera de la voluntad, ó de la actividad humana; tales, por ejemplo, la *ocupacion*, la *especificacion*, la *convencion* y otros. Y segun lo que se ha dicho sobre el carácter de los derechos *primitivos* ó naturales por excelencia, es evidente que todas estas teorías no miran la propiedad como un derecho natural, sino como un derecho derivado, secundario, hipotético que no existe sino en la suposicion de ciertos actos del hombre, ó de la sociedad humana. Segun nuestra teoría la propiedad es un derecho natural, y cualquiera que sea la naturaleza de esta propiedad, su base se descubre en el Derecho natural, base que, en la vida social solamente, encuentra diversas modificaciones. Se trata pues de examinar si los actos indicados por las teorías opuestas pueden constituir la razon ó el fundamento de la propiedad.

I. Exposicion y refutacion de la teoria que funda el Derecho de propiedad en la ocupacion.

La *ocupacion* de las cosas que no tienen dueño ha sido considerada generalmente, y desde el tiempo mas antiguo, como el principal título que confiere la propiedad.

Los jurisconsultos romanos habian admitido anticipadamente este principio en sus decisiones, y la compilacion de Justiniano le consagra como una disposicion legislativa (38).

Se creía, pues, que la razon natural establecia este principio, y esta ha sido la opinion de casi todos los autores que han escrito sobre la propiedad (39).

Sin embargo, muchos jurisconsultos, y principalmente los de los tres últimos siglos que han establecido este principio, no le han considerado como bastante, por sí solo,

para conferir á una persona el uso exclusivo de una cosa. Han notado con razon, que era ademas necesario que aquellas personas que no habian ocupado la cosa, estuviesen obligadas á reconocer y respetar la posesion adquirida por medio de la ocupacion. Para justificar esta obligacion, se ha supuesto, en primer lugar, que al principio todos los hombres habian tenido un derecho igual á todas las cosas, pero que para poseerlas en propiedad, habian convenido tácitamente entre sí en renunciar cada uno por su parte á aquel derecho universal sobre todas las cosas, con condicion que todos reconociesen como propiedad exclusiva la parte de terreno, que una persona hubiese ocupado la primera.

Examinando esta doctrina, que funda la propiedad en la ocupacion, es necesario notar en primer lugar, que confunde la cuestion del principio ó del derecho de *propiedad* con la de su *origen histórico*. Es cierto que la propiedad territorial debe en general su origen á la ocupacion que han hecho los hombres del suelo y de las cosas materiales; mas el solo hecho de la ocupacion de una cosa no puede constituir el derecho de propiedad, y en realidad esta primera ocupacion jamás ha sido respetada; porque las mas veces los hombres, que han entrado primero en un pais no habitado, se han visto forzados, á pesar de sus contrarios deseos, á dar parte de él á los que posteriormente han llegado, si eran bastante fuertes para hacer valer sus pretensiones. Segun la teoría de la ocupacion, la fuerza sería en último exámen, mas bien que la primera ocupacion, la que deberia ser considerada como el principio y el título de la propiedad; pero la fuerza no puede crear el derecho. Los partidarios de esta doctrina han conocido, que el solo hecho material de la ocupacion, no podia obligar á un tercero á aquel asentimiento y respeto por la cosa ocupada, respeto sin el que no existe la propiedad. Por esta razon han tenido que imaginar la hipótesis de una convencion general, formada entre los hombres al principio de la sociedad, convencion que no se ha hecho ni expresa, ni tácitamente. En los primeros tiempos solo la fuerza podia hacer respetar la ocupacion. Verdad es, que en

una época de civilización mas adelantada, en la que han sido reconocidos por los pueblos civilizados ciertos principios del Derecho de gentes, se ha consignado en ellos, como medio de adquirir la propiedad, el principio de primera ocupación. Mas en los primeros tiempos tal principio no ha sido reconocido por ninguna convención ni expresa, ni tácita. La hipótesis de una convención hecha entre los hombres, para asegurarse recíprocamente la posesión de una cosa ocupada, es en primer lugar falsa, y en segundo no explica nada; porque aun en el caso que se pudiese racionalmente admitir una convención expresa ó tácita, era además necesario que se renovase sin cesar por los descendientes de los primeros contrayentes. Un contrato no es obligatorio sino para las personas entre quienes ha pasado. No puede obligar á un tercero, ni menos á las generaciones futuras. Y sería poco menos que insultar á la desgracia suponer que los millones de hombres que viven en la miseria, voluntariamente han renunciado al Derecho que tenían originariamente á las cosas, cuya privación constituye su infelicidad.

Se ve pues que, confundiendo así la cuestión del Derecho de propiedad con la de su origen histórico, hay precisión de recurrir á una hipótesis que no hace mas que aumentar las dificultades en vez de resolverlas.

Además, independientemente de este error histórico, el hecho de la ocupación jamás podría constituir el justo título de la propiedad. Pues si así fuese, tenia que admitirse que el *acaso* puede ser la fuente del derecho, porque la primera ocupación no es mas que un acontecimiento, producido por circunstancias fortuitas, que con igual razón hubiera podido favorecer á cualquier otro. Además, no podrá admitirse que tal *acaso* pueda hacer á un individuo dueño de una cantidad de objetos de que no tenga necesidad ninguna, los cuales estarían mas justamente empleados, si estuviesen divididos y repartidos entre varias personas.

Cada derecho tiene sus límites, cada derecho es limitado por los derechos análogos de todos los miembros de la sociedad. Mas el hecho de la ocupación no contiene ninguna

restriccion. Segun este principio un solo individuo podria llegar á ser dueño de todo un continente, y á pretender excluir de él á todos los demas, pretension que el buen sentido no ha admitido jamás.

En último lugar la ocupacion, como constituyendo el Derecho de propiedad, no es susceptible de casi ninguna aplicacion en nuestro tiempo. Hoy dia apenas hay cosa alguna que no esté ocupada. De suerte que si la ocupacion fuese la única fuente de la propiedad, ya no habria medio de adquirirla; pues en los pueblos civilizados actualmente es el Estado, quien se considera como propietario de las cosas no ocupadas.

La doctrina de la ocupacion es, pues, falsa en el fondo y sin valor en la práctica.

II. Exposición y exámen de la teoria que funda el Derecho de propiedad en el trabajo, ó como se dice, en la transformacion y la especificacion de las cosas por el trabajo.

En los tiempos modernos, en los que se ha concedido mas valor, respeto y garantía al trabajo y á la industria, muchos autores han abandonado la antigua doctrina de la ocupacion, y han buscado el título de la propiedad y su origen en el trabajo y la industria que una persona ha puesto en una cosa; porque le ha impreso, por decirlo así, el sello de su personalidad, transformándola y utilizándola para satisfacer sus necesidades.

Esta doctrina, llamada tambien de la *apropiacion* de las cosas por el trabajo, es sin duda mas racional que la de la ocupacion. Saca la cuestion de la propiedad del terreno de la hipótesis, de las ficciones inútiles de un primer estado natural, y de una convencion subsiguiente, y en vez de hacer depender el establecimiento de la propiedad de la decision del acaso, la funda por el contrario en un hecho constante que subsiste siempre y en todas partes, la *actividad del hombre*. Con todo, esta doctrina no explica todavía la verda-

dera razon de la propiedad. Los que la defienden, dicen que el no reconocimiento ó lesion de una cosa transformada por el trabajo de otro, sería un atentado hecho á la personalidad del hombre, y manifestaría un desprecio del derecho que cada uno tiene de hacer todo lo que no dañe á otro en sus intereses; que no reconocer una propiedad asi adquirida, sería desconocer la persona en su obra ejecutada sin perjuicio de los demás. Mas este razonamiento es defectuoso bajo muchos respectos. En primer lugar no podría aplicarse sino á la primera época de los pueblos, en la que habia un gran número de cosas que no se habian apropiado por el trabajo. Solo en estos tiempos pudiera semejante apropiacion constituir un título de propiedad. Pero esta teoría presupone tambien una época en que las cosas no estaban todavía ocupadas, solamente que en vez de derivar el título ó el derecho de propiedad de la ocupacion, no mira la ocupacion sino como el *primer hecho material*, por medio del que una persona se pone en posesion de una cosa, hecho que á pesar de todo sería insuficiente, si la cosa ocupada no fuese en seguida *transformada* por el trabajo. Esta teoría presupone un estado de no ocupacion de las cosas. Y por eso lo mismo que la anterior es poco susceptible de aplicacion actual; porque es evidente que en la actualidad, por el solo hecho de la transformacion de una cosa, nadie llega á ser propietario de ella. Si lo contrario fuese, pudiera uno apropiarse muchas materias primeras, aun no trabajadas.

Asi, pues, el trabajo ó la industria, no bastan para constituir el derecho de propiedad. Es condicion preliminar, que la cosa que se transforma, no pertenezca á ninguno. Mas aquí es donde se encuentra la cuestion de la propiedad. El propietario solo tiene el derecho de transformar una cosa conforme á sus necesidades. La transformacion no crea la propiedad, la *presupone*. Pero aunque se suponga que apoderándose de una materia para transformarla no se causa perjuicio á otro, sin embargo, no se puede admitir que todo lo que el hombre es capaz de transformar llegue á ser injustamente su propiedad. Porque suponiendo un terreno que

un solo hombre baste á cultivar, pero que produzca frutos con que puedan vivir tres hombres, y suponiendo que una agregacion de hombres existe en esta proporcion de uno á tres en todo un pais, seria injusto seguramente que la tercera parte de los miembros de la sociedad, prevaleiéndose del trabajo y de la industria, pudiese aspirar á poseer sola en propiedad todos los terrenos y todas las industrias, y hacer que la vida de las otras dos partes dependiese de su buena voluntad. Se ve, pues, que el Derecho de propiedad implica siempre una justa limitacion de la propiedad, segun el número y las necesidades de aquellos que están destinados por la naturaleza á vivir juntos en un terreno (40).

Esta limitacion necesaria no se deja reconocer, ni por la ocupacion, ni por la transformacion, y por consiguiente estos dos hechos no pueden constituir el Título ó el Derecho de propiedad.

III. Exposicion y exámen de la teoria que hace derivar el Derecho de propiedad, bien de la ley, bien de una convencion.

Una nueva teoria acerca del Derecho de propiedad se ha establecido por aquellos que, mirando con razon el acto aislado de una sola persona, manifestado bien por la ocupacion, bien por la transformacion, como insuficiente para constituir los deberes respecto de los demas, y de consiguiente, como no pudiendo procurar el respeto y la garantía debida á la cosa ocupada y transformada, han buscado el fundamento de la propiedad en los actos que únicamente pueden ser considerados como capaces de constituir obligaciones generales. Estos actos son la *convencion* y la *ley*. Estos dos actos, confundiéndose, pueden ser idénticos, y ellos se confunden en las sociedades, en que las leyes son verdaderamente la expresion de la voluntad general, en donde por consiguiente el pueblo mismo es indirecta ó directamente el legislador. Entonces cada ley es una verdadera convencion entre todos. Mas estos dos actos pueden ser

tambien diferentes ; y lo son sin duda en los estados no constitucionales y no democráticos. Es preciso, pues, considerar cada uno de estos actos especialmente, para ver si puede ser alguno el título de la propiedad.

A. Teoría que hace derivar la propiedad de la ley.

El primero que ha hecho derivar la propiedad de la ley es Montesquieu (41), aunque da á esta opinion pocos desenvolvimientos, porque el hacerlo no entra en el plan de su obra. Admitiendo con Grocio y Puffendorf un primer *estado natural*, en el que todos los bienes han sido comunes, dice : « Asi como los hombres han renunciado á su independencia natural por vivir bajo las leyes políticas, tambien han renunciado á la comunidad natural de los bienes, por vivir bajo las leyes civiles. Por las primeras leyes adquieren la libertad, por las segundas la propiedad. »

Antes de pasar al exámen de este sistema , es bueno conocer las opiniones análogas expuestas por otros escritores.

Benthan, el jurisconsulto especulativo que sin duda en los tiempos modernos ha mostrado mas independencia y originalidad en sus doctrinas, ha profundizado muy poco, sin embargo, la cuestion de la propiedad. Y lo que es mas singular, el que en sus demas teorías es claro y preciso, es en la cuestion de propiedad de una oscuridad casi estudiada. La idea fundamental, á saber : que la propiedad no es sino resultado de la ley, está sin embargo expresa y claramente explicada, pero la demostracion de esta idea está falta de precision y desenvolvimiento.

Dice en su *Tratado de legislacion* (42) : « Para hacer sentir mejor el beneficio de la ley, procuremos formarnos una idea clara de la propiedad. Veremos que no hay *propiedad natural*, que la propiedad es únicamente obra de la ley. La propiedad no es mas que una base de esperanza, la esperanza de sacar ciertas ventajas de la cosa, que se dice poseer, en consecuencia de las relaciones en que se está colocado

de antemano al frente de ella. No hay pintura, no hay rasgos visibles, que puedan explicar esta relacion que constituye la propiedad; consiste en que no es material, sino metafísica; todas ellas pertenecen á la concepcion.

» La idea de la propiedad consiste en una esperanza fundada, en la persuasion de poder sacar tal ó cual ventaja, segun la naturaleza del caso. Así que esta persuasion, esta esperanza no puede ser mas que obra de la ley. Yo no puedo contar con el goce de lo que miro como mio, sino bajo las promesas de la ley, que me lo garantiza.

» La propiedad y la ley han nacido juntas, y juntas morirán tambien. Antes que las leyes no ha habido propiedad, quitad las leyes, y toda propiedad acaba. »

Segun Montesquieu y Benthan la *ley* civil es; pues, el origen de la propiedad, y por ley entienden uno y otro la declaracion de un poder político investido de la funcion legislativa.

Benthan, suponiendo ademas que no hay propiedad natural, parece que supone un estado anterior á la sociedad, llamado estado de la naturaleza, hipótesis que habia combatido al principio de su exposicion. Mas si la propiedad no resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre, si no es mas que un puro efecto de la ley, entendida esta en el sentido que la toman Montesquieu y Benthan, la propiedad viene á ser una cosa expuesta á las decisiones mas arbitrarias. Si los decretos del poder legislativo constituyesen solos la propiedad, no seria posible hacer distincion entre la organizacion justa y la injusta de la propiedad, porque entonces todas las leyes, en todos los paises imprimirian á la propiedad el mismo carácter legal, todas serian igualmente justas, no habria diferencia con relacion á la justicia entre el modo con que se ha arreglado la propiedad por el código Napoleon, y los decretos del emperador de Turquía. Todo poder, cualquiera que sea, tendrá el derecho de reglar la propiedad de sus súbditos, como mejor le parezca; de atentar contra ella, bien en provecho del gobierno, bien en favor de los unos, á expensas de los otros.

Del mismo modo que la conciencia vulgar distingue entre el derecho y la ley, del mismo modo reconoce una diferencia entre una justa é injusta organizacion de la propiedad hecha por la ley. El error de Montesquieu y de Benthan es un resultado de la doctrina, que no reconoce derechos independientes de la ley, derechos consignados por la naturaleza misma del hombre, doctrina que hace derivar los derechos de la ley, en vez de considerar la ley tan solamente como la expresion, el reconocimiento y la garantía de los derechos. Benthan, es verdad, ha notado justamente que la propiedad no explica una relacion puramente material entre el hombre y una cosa, sino una relacion intelectual, porque la propiedad no es tan solo un hecho del momento, sino que se extiende al porvenir, y es el goce futuro el que exige una garantía. Esta garantía, sin duda, solo puede venir del acto que impone la obligacion del respeto á todos los miembros de la sociedad, y este carácter obligatorio se encuentra en una ley. Pero una cosa es reconocer y garantizar, otra es constituir un derecho. El derecho de propiedad no puede darlo la ley, porque el derecho debe estar independiente de lo arbitrario; la ley puede y debe tan solo reconocer y garantizar la propiedad justamente adquirida, y que existe dentro de los justos límites.

La mayor parte de los jurisconsultos, y sobre todo los jurisconsultos franceses é ingleses, que en los últimos tiempos han escrito acerca de la propiedad, ó comentado las disposiciones del código civil sobre la propiedad, acogen en general las ideas erróneas de Montesquieu y Benthan, y consideran la ley como el origen de la propiedad (43).

B. Teoria que funda la propiedad en una convencion.

El otro brazo de la doctrina general, que funda el derecho de propiedad en un acto general obligatorio á todos, tiene su base en la teoría, que hace derivar el derecho de propiedad no de la ley, sino de una convencion, ó de la voluntad general de los miembros de la sociedad; convencion que

segun algunos se ha hecho en lo pasado, y segun otros, es aun un acto que deberá hacerse en el porvenir.

Esta teoría ha sido en los últimos tiempos desenvuelta principalmente por Kant, y adoptada por la mayor parte de los autores que despues que él han escrito en Alemania sobre el Derecho natural y la propiedad.

Kant notó con razon, que los actos aislados de un hombre, tales como la ocupacion y la especificacion, no pueden constituir el Derecho de propiedad, porque la propiedad es una cosa que implica de parte de todos los miembros de la sociedad obligaciones negativas, como por ejemplo, la de no atentar á ella, y porque las obligaciones personales deben ser siempre el resultado de un consentimiento mútuo, llamado convencion. Con todo, Kant mira la especificacion como el acto preparatorio para el establecimiento de la propiedad; y del consentimiento mútuo solamente hace depender el reconocimiento y la garantía de la propiedad. Llama á la cosa que simplemente ha sido transformada, propiedad *provisoria*. La propiedad *definitiva* se adquiere por la convencion de todos los miembros de la sociedad.

Esta propiedad definitiva la ha llamado de una manera bastante especial, posesion *intelectual*. Ha querido decir con esto, que esta posesion que constituye la propiedad, no es el resultado de un hecho material como la ocupacion, sino que tiene su fundamento en primer lugar, en la idea de una persona, la del propietario, y en segundo, en la opinion de todos, es decir, que tiene su garantía en la opinion general de todos los miembros de la sociedad, que se han convenido en respetarla, y cuyo respeto se conforma para el porvenir en sus convicciones é intenciones.

Este pensamiento muy justo de Kant es en el fondo el mismo que el explicado por Benthan en el pasage copiado. Este dice, que la propiedad es enteramente una concepcion del espíritu, y Kant la llama una posesion intelectual. Mas Kant hablando de un consentimiento mútuo, ó de una convencion para constituir la propiedad, no habla de ella como de una realidad ó de un hecho histórico, sino solamente

como de una necesidad jurídica, que es preciso suponer, y que es mas bien una concepcion ó un objeto racional para el porvenir, cuya realizacion reclama la justicia.

Esta teoría de Kant es mas razonable y mas exacta que la de Benthan, que hace depender la propiedad de la ley.

Sin embargo, participa del defecto principal de todas las teorías que se han expuesto anteriormente; no busca tampoco en los principios generales del derecho, sino en una forma accesoria, tal como la convencion, la base inmediata y directa de la propiedad. Pero del mismo modo que el derecho es independiente y superior á la voluntad, ó á la arbitrariedad de un número cualquiera de personas, bien esta voluntad se manifieste por una convencion, ó no, tampoco la propiedad no puede depender de la convencion. Los hombres en la convencion pueden engañarse, ignorar el derecho y sancionar injusticias.

Es preciso, pues, que primero se esté de acuerdo sobre el derecho: la convencion ó el contrato general deben sobrevenir tan solo para garantizar los derechos de todos; no pueden ser la fuente de ellos.

Las ideas de Kant, acerca del derecho natural, y en particular de la propiedad, han sido mas profundamente desenvueltas por Fichte, quien ha continuado su sistema filosófico. La doctrina que Fichte ha desenvuelto (44), es mas completa, y satisface mas que todas las teorías precedentes las exigencias principales de una buena teoría.

Fichte reconoce que la base general de la propiedad está en los principios generales del derecho, y que tiene su fundamento particular en los derechos personales del hombre. Mas en seguida exige una convencion entre todos los miembros de la sociedad civil, no solamente para garantizar, sino tambien para *organizar* y distribuir proporcionalmente la propiedad. El resúmen de esta doctrina, que bajo muchos aspectos es muy notable, es el siguiente.

El derecho consiste en la limitacion recíproca de la libertad de cada uno, para que la libertad de todos pueda coexistir en conjunto y en una esfera comun. El derecho señala

y garantiza á cada uno la esfera particular, que debe gozar libremente. Mas este derecho implica el de propiedad, que no es otra cosa que el dominio particular, en el que cada uno puede obrar con libertad. Y como este derecho corresponde á todos los miembros de una sociedad, debe llegar á ser ley; lo que no puede hacerse sino en tanto que cada una se somete con su voluntad y sus acciones á los derechos de todos. Esta sumision voluntaria de cada uno á los derechos de todos es la ley. Los miembros que explican esta voluntad comun del derecho forman el Estado. El acto por el que esta ley se declara públicamente es la *convencion* ó el contrato. El derecho es, pues, diferente de la convencion, que no es mas que la sancion legal de él.

El derecho personal principal del hombre con relacion á la naturaleza exterior, es el poseer una esfera de accion suficiente para sacar de ella los medios de existencia. Esta esfera física debe ser garantida á cada uno en la convencion acerca de la propiedad; y debe ser explotada por el trabajo propio de cada uno. El trabajo es la condicion bajo la que es garantido el derecho. Es menester que cada uno trabaje. Por otra parte, es menester tambien que cada uno pueda vivir con su trabajo; de otro modo no habrá obtenido lo que le es debido por su derecho personal, la convencion no habrá sido cumplida respecto á él, y él mismo no estará desde este momento obligado, jurídicamente hablando, á reconocer la propiedad de los demas.

Todos se garantizan, pues, por convencion los medios del trabajo suficientes para vivir, y todos deben obligarse á ayudarse cuando estos medios no basten. Mas por esta obligacion, todos obtienen tambien el derecho de *inspeccion*, para asegurarse, si cada uno en su esfera trabaja suficientemente, y tanto como sus fuerzas se lo permiten. Este derecho de inspeccion se transfiere á un poder social, establecido para todos los negocios comunes y generales. Ninguno podrá aspirar á que le socorra el Estado, sino cuando haya probado que ha hecho en su esfera todo lo que le era posible para sostenerse con su trabajo. Pero como el Estado debe en-

tonces venir al auxilio de los miembros de la sociedad, necesariamente debe estar investido del derecho de vigilancia sobre el modo con que cada uno administra su propiedad. En su consecuencia, el Estado no debe sufrir en su seno ni indigentes, ni ociosos.

La convencion acerca de la propiedad implica, pues, los actos siguientes.

1º Todas dan á conocer á todos, con el fin de obtener la garantía pública, en qué quieren ocuparse para vivir; el que no pueda señalar un trabajo, no podrá ser miembro del Estado.

2º Todos conceden á cada uno tal ó cual ocupacion, y hasta cierto punto exclusivamente. No hay, pues, ocupacion ó profesion en el Estado sin concesion precedente. Nadie viene á ser, en general, miembro del Estado, sino entra al momento en una cierta clase de ciudadanos por el trabajo ó la ocupacion particular que haya elegido.

3º La primera convencion que crea la ley y el Estado, establece al mismo tiempo una institucion para los socorros, y un poder protector, y cada uno debe contribuir igualmente al establecimiento de estas instituciones por medio de un *impuesto*, que el Estado recauda de todos.

La propiedad es de este modo un derecho general respecto á cada hombre; sin embargo, no es el derecho fundamental. El hombre tiene tambien otros fines que cumplir, ademas de su conservacion fisica. No viviria como hombre, si todos sus esfuerzos los absorbiese el trabajo necesario para la adquisicion de una propiedad material.

Como el *fin moral*, que es el primer fin del hombre, no debe abandonarse, es menester que cada uno reciba por propiedad tal esfera de accion, que despues del trabajo, destinado para satisfacer sus necesidades físicas, le quede aun bastante tiempo para cultivar sus facultades morales. Es el derecho mas precioso de su libertad, el que consiste en obrar como hombre moral. Al que no hubiere obtenido del Estado la garantía de esta libertad, le faltaria un derecho fundamental, y no tendria ninguna obligacion juridica para con

los demas. La constitucion que estableciese semejante estado, no seria una constitucion de derecho y de justicia, sino de fuerza.

El primer fin del Estado consiste, pues, segun Fichte, en asegurar á cada uno el tiempo bastante para el desenvolvimiento de sus facultades morales. La relacion entre el trabajo y este tiempo puede ser diferente en los diversos Estados, y esta relacion es lo que constituye los diferentes grados de *riqueza* nacional. Cuanto mas obligados, dice Fichte, están á trabajar los miembros de un Estado, para satisfacer las necesidades de la vida material, tanto mas pobre es el Estado. Es tanto mas rico, cuanto mas lugar deja á todos para las ocupaciones intelectuales.

El Estado aumenta, pues, su riqueza cuando aumenta los medios que han de proporcionar en el menor tiempo posible el trabajo necesario para la satisfaccion de las necesidades materiales de la vida. Mas este trabajo necesario debe ser distribuido proporcionalmente, entre todos los miembros del Estado. Cada uno puede elegir la profesion que mas le convenga. Sin embargo, el Estado es el que debe cuidar que el número de los que ejercen una profesion, no esté en desproporcion con las necesidades de la sociedad; porque, de otro modo, los que hayan abrazado ciertas profesiones, no podrán vivir con ellas. Es menester, pues, que entre todos los miembros se distribuyan las diferentes profesiones, y respecto á esto el Estado, no imponiendo profesion á nadie, debe sí reservarse la concesion de ella.

En el Estado hay tres profesiones principales que la naturaleza de las cosas exige.

La primera es la de los *cultivadores*; la segunda la de los *industriosos* ó de los *artistas*, que trasforman los productos de la naturaleza y de la agricultura; la tercera la de los *comerciantes*, que tienen la mision de distribuir los productos de las dos primeras clases, y de establecer tambien un lazo entre todas las profesiones, que por la division del trabajo *están separadas y entregadas á ocupaciones particulares*,

Tales son los tres estados fundamentales. Sin embargo,

la necesidad de comprobacion y de inspeccion conferida al Estado, exige la existencia de otra clase de ciudadanos, que son llamados á las funciones de la administracion de aquel. Como esta clase no tiene ningun trabajo que hacer sobre los *objetos materiales*, y como, *sin embargo*, debe vivir del desempeño de sus funciones importantes, es menester que las otras clases cedan al Estado una parte de sus rentas, para sostener la administracion. De aquí la necesidad del impuesto. Todas las clases están de este modo encadenadas entre si, y todas deben contener un número de miembros suficientes para que queden satisfechas las necesidades generales de la sociedad.

En esta teoría, notable bajo muchos aspectos, Fichte distingue con razon el derecho de propiedad de su garantía, y su organizacion. El derecho de propiedad lo deduce de la naturaleza misma del derecho. Las otras dos condiciones, la garantía y la organizacion, provienen del establecimiento de la sociedad civil. La propiedad es un derecho personal, pero subordinado. Sirve de medio para conseguir los fines mas elevados, intelectuales y morales del hombre. Fichte establece con claridad esta verdad, simple en sí misma, pero demasiado desconocida, que los esfuerzos del hombre no deben ser todos absorbidos por el trabajo material que le procura los medios de existencia, sino que le debe quedar el lugar suficiente para la cultura de sus facultades morales. La definicion de la riqueza de un Estado, reducida á esta observacion, es de mucha trascendencia. Igualmente es cierto que el cuerpo colectivo de todos los que forman la sociedad ó el Estado es quien debe velar por la seguridad, y al mismo tiempo por la distribucion justa de las propiedades materiales entre sus miembros. Porque la naturaleza de la sociedad exige que el derecho de cada uno esté limitado por el derecho de todos.

La convencion sobre la propiedad de que habla Fichte, no es un hecho histórico : esto no impide que sea reclamada por los principios del derecho, y Fichte habla mas bien de una organizacion futura que explica la organizacion existente.

Sin embargo, es preciso reconocer que tal organizacion nueva, del modo que Fichte la concibe, dificilmente pudiera ejecutarse. En primer lugar, Fichte no ha indicado los medios, que puedan realizar una transicion entre el estado actual y el estado futuro. Ademas, la organizacion en si misma indicada por él presenta muchos defectos é inconvenientes que solo pueden hacer notar el derecho público y político. Fichte ha sido sobradamente injusto para con las ciencias y bellas artes, limitando el número de profesiones á las cuatro indicadas. Exige, es cierto, que todos los miembros cultiven mas ó menos sus facultades intelectuales, y por esta razon no quiere hacer de esta cultura una profesion especial; pero olvida que ninguna ciencia, ningun arte puede ser bien cultivado sin que el hombre haga de él una profesion particular. Otra objecion, que suele ordinariamente hacerse á este sistema, no parece tan fundada.

Se dice que este sistema estableciendo las cuatro profesiones en la sociedad con un número de miembros limitado por las necesidades, traeria consigo todos los abusos de las antiguas maestrías y corporaciones. Fichte pide, es cierto, una institucion análoga. Quiere que todo miembro de la sociedad pertenezca á una clase determinada. Pero la institucion, tal como él la concibe, es muy diferente de las antiguas corporaciones. En esta antigua organizacion, las maestrías y las corporaciones tenian ellas mismas el derecho de recibir, ó de no admitir al que lo solicitaba. El número estaba determinado de antemano en las diferentes localidades, y no permitian que se aumentase este número fijo, aun cuando las necesidades de la localidad fuesen en aumento. Así que, Fichte no atribuye este derecho á las corporaciones mismas, sino al Estado, y como todo miembro de la sociedad debe encontrar, segun él, su puesto en una de aquellas profesiones, es imposible que los abusos antiguos pudiesen renacer, porque es imposible que algunos individuos, formando una corporacion circunscrita, cerrada á los demas, pudiesen explotar gran número de trabajado-

res y condenarles á la miseria, como las antiguas corporaciones.

Los Estados constitucionales modernos han proclamado la libertad absoluta del trabajo y de la industria, y siguiendo este principio, han quedado exentos de toda inspeccion y de toda direccion del trabajo material. Este principio, aunque sea desastroso para un número considerable de individuos, que sucumben en medio de esta concurrencia ilimitada, es sin embargo actualmente el único que puede adoptarse por los gobiernos. Es menester en primer lugar, que el principio de libertad aplicado al trabajo y á la industria se afirme por un largo ejercicio, para que pase á estar en los hábitos del país, y solo entonces, y cuando todos sus esfuerzos estén bien probados despues de una larga experiencia, podrá pensarse en remediar si es posible, sin destruir el principio mismo, los inconvenientes que resulten de esta libertad.

Con todo, es necesario reconocer que el principio de concurrencia ilimitada no puede ser el último termino de la justicia y de la perfeccion sociales. La razon mas vulgar concibe que una sociedad en la que todos los miembros se repartiesen bajo una autoridad directora en las diferentes profesiones, segun la exigencia de las necesidades sociales, seria un estado mejor ordenado, y seria el único que poseyese una organizacion verdadera. Porque á decir verdad, los Estados actuales no están organizados interiormente, porque no hay en ellos ninguna distribucion, ninguna reparticion proporcional, ni de los hombres ni del trabajo; la verdadera teoría que está aun por encontrar, deberá combinar la libertad con la organizacion; de tal modo, que los individuos, conservando completamente la libertad y la libre eleccion de una profesion, queden por lo tanto sometidos á una regla y á una autoridad, que ejerza la vigilancia é intervenga, no como único árbitro, sino conjuntamente con los interesados, en la reparticion de todos los miembros en las diferentes clases y en la distribucion del trabajo social. Una organizacion igual es, pues, la que pide Fichte, y en esto su doctrina se presenta, no como una doctrina retrógrada,

sino como mucho mas adelantada que todas las que no ven nada más allá del estado actual de la sociedad.

Si volvemos la vista á la historia de estas diferentes teorías, notamos un progreso constante hácia la teoría verdadera y completa. La primera teoría que es la mas antigua, la de la *ocupacion*, es la mas errónea; en seguida viene la de la *especificacion* y de la apropiacion por medio del trabajo, teoría que ha llegado á un punto mas justo, mas esencial, pero que está lejos de ser la verdadera. Despues de esta se ha establecido la teoría, que ve el Derecho de propiedad, ya en la ley, ya en una convencion: estas dos teorías establecen con razon la necesidad de un acto general, que pueda obligar á todos los miembros de la sociedad al reconocimiento y respeto de la propiedad, acto que no puede consistir en la ocupacion, ó la especificacion, porque son hechos aislados de un individuo. En fin, la doctrina que mas se acerca á la verdadera teoria es la de Fichte, que hace derivar la propiedad del Derecho personal, exigiendo solamente un contrato, ó una convencion social, para la garantía y organizacion interior de la propiedad.

El resúmen de nuestra doctrina es el siguiente.

La propiedad es un derecho personal primitivo y natural de cada hombre. Es un derecho absoluto ó primitivo, porque resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre, de la necesidad de proveer por un conjunto de condiciones y de medios, ya materiales, ya intelectuales al desenvolvimiento físico é intelectual del hombre, y á los diferentes fines comprendidos en él. Cada hombre, como tal, puede por derecho natural, aspirar á una propiedad proporcionada á sus necesidades. Esta cantidad debe ser garantida á cada uno; de otro modo el derecho y la justicia no quedarian satisfechos. Ademas, así como el derecho resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre, y no depende de ningun acto de la voluntad, de ningun contrato, la propiedad, en cuanto á su base, no se funda tampoco sobre actos particulares, como la ocupacion, la especificacion, el trabajo, el contrato ó la convencion.

Sin embargo, aunque el derecho de propiedad sea superior é independiente de la voluntad de los hombres, es menester que los hombres se reúnan y convengan entre sí, para garantizarse recíprocamente este derecho. La *garantía* de la propiedad, no el *derecho* de propiedad, tiene su origen de este modo en una convencion, que es un acto de sociedad. Tambien es á la sociedad á quien pertenece el derecho de organizar y de reglar la propiedad entre todos sus miembros. La sociedad no crea el derecho de propiedad, y de consiguiente no tiene el derecho de destruir la propiedad, pero debe reglar su aplicacion y su organizacion; y como la naturaleza de cada sociedad exige que el derecho de cada uno se limite por el derecho de todos, la sociedad no puede reconocer el derecho de propiedad como un derecho ilimitado; tiene el Derecho, no de destruir la propiedad, sino de circunscribirla dentro de sus justos límites.

§ III.

De los derechos particulares contenidos en el Derecho general de propiedad, ó de la posesion, el uso, el usufructo y las servidumbres.

1º *De la posesion.* La teoría mas generalmente admitida de la posesion, la considera como el hecho preliminar, indispensable de la propiedad; segun esta teoría, la propiedad puede nacer de una posesion larga, continúa y de buena fé. Pero la posesion no puede constituir el título de la propiedad. La posesion no debe ser considerada como un derecho distinto de la propiedad y anterior á ella, sino como un derecho derivado del derecho de propiedad, como un derecho particular contenido en este derecho general. Porque la relacion entre la propiedad y la posesion es esta; para que haya posesion es necesario que se haya probado el título de propiedad. Cuando un propietario ha probado su título puede reclamar la posesion. Así, lejos de constituir ó de preceder

al derecho de propiedad, la posesion se deriva de él; es, por decirlo así, la materializacion de aquel.

El derecho de propiedad puede existir sin la posesion, mas entonces es incompleto; la posesion le completa, porque como la propiedad está constituida en razon de la necesidad de satisfacer ciertas exigencias de la vida, no podria producir su efecto sin la posesion, que pone los medios de satisfacerlas en el poder real del hombre.

2º Lo mismo sucede respecto del uso, usufructo, servidumbres, que no son mas que hechos *complementarios* de la propiedad.

Para determinar la diferencia que existe entre el usufructo y la propiedad, la teoría ordinaria se funda en un error, haciendo una distincion entre la *nuda* propiedad, y los derechos que forman una porcion de la propiedad.

Esta distincion descansa sobre un error. Hemos visto que una cosa, de la que no se hace uso, no puede entrar en el dominio del derecho, porque el derecho está esencialmente fundado en la utilidad, en la satisfaccion necesaria y efectiva de las necesidades intelectuales y físicas del hombre. Así que, en la teoría de la nuda propiedad se supone que una persona solamente tiene la cosa, y que otra goza de ella, la utiliza. Pero la cosa, la pura materia es indiferente al derecho, solo su utilidad, el uso que se hace de ella, es lo que forma el elemento de la propiedad. Los derechos de uso y de usufructo establecen, pues, una *comunidad* de propiedad, dividida por el tiempo, el espacio y otras condiciones.

La teoría de las servidumbres es racional y perfectamente conforme con el derecho natural. La necesidad del establecimiento de estos derechos particulares, necesidad que existe en toda sociedad, manifiesta la imposibilidad de una propiedad ilimitada.

El derecho positivo establece, pues, una distincion entre las servidumbres, y entre el usufructo, el uso y la habitacion. Llama al usufructo, uso y habitacion derechos personales, á las servidumbres derechos reales. Pero esta distincion no es fundamental. Todos los derechos existen para una persona, y son por consiguiente personales. El uso, el

usufructo y la habitacion tienen solamente para las personas una utilidad mas directa que las servidumbres, aunque algunas de estas, por ejemplo, la servidumbre de tránsito, se aplican directamente á las personas.

§ IV.

De las cosas que pueden poseerse en propiedad.

El derecho positivo ha establecido sobre este objeto muchas distinciones, que no puede admitir el derecho natural. Las leyes positivas reconocen, como pudiendo ser poseidas por las personas físicas y morales, algunas cosas, que segun el derecho natural, deben quedar en el dominio comun.

Esta cuestion debe mirarse bajo el punto de vista siguiente. Todas las cosas que no son susceptibles de ser perfeccionadas por la industria humana, que deben el estado que tienen, no al trabajo del hombre, sino á la naturaleza, no pueden poseerse en propiedad. Tales son los elementos, el aire, los mares y los rios. Notemos, sin embargo, que estas cosas no son comunes, sino en tanto que existen en su estado natural; modificadas por una persona vienen á ser su propiedad. Así, el agua de un rio, que viene á llenar un canal, pertenece á aquel que la ha sacado de su curso natural.

Algun tiempo se ha creido que todas las cosas podian sujetarse á propiedad. A Hugo Grocio pertenece el mérito de haber, en su obra de *Mari Libero*, erigido en principio, que los mares no pueden ser la propiedad, ni de los particulares, ni de los pueblos. Estos principios en el dia son generalmente adoptados por el derecho internacional, aunque no han sido aplicados en toda su extension; por eso se admite todavía que el litoral pertenece á las naciones que están mas vecinas al mar, lo que algunas veces hace ilusoria la libertad de los mares.

§ V.

Pueden separarse en derecho natural los modos de adquirir del título sobre que se funda el derecho de propiedad.

En derecho natural no puede haber distincion entre el título de propiedad y los modos de adquirirla, cuando por modos de adquisicion se entiende las maneras legítimas y justas de adquirir la propiedad. Estos modos son los indicados por los principios del derecho. Así el modo de adquirir se confundé en derecho natural con el título ó el derecho. El hombre no tiene derecho á una propiedad, y no adquiere una propiedad, sino cuando sus necesidades, la necesidad de su desenvolvimiento en una ú otra direccion exigen la posesion como condicion de este desenvolvimiento, y de la satisfaccion de las necesidades que resultan de él. Por consiguiente, los diferentes modos de adquirir establecidos por las leyes positivas, como por ejemplo, la accesion, el aluvion, la especificacion, no constituyen por sí mismos un derecho. Porque hemos visto que el derecho de propiedad no puede derivarse de ningun hecho personal, físico, ó puramente intelectual del hombre. Así que, el aluvion, la accesion, la especificacion no son mas que hechos físicos, que pueden, sí, aumentar la propiedad y ser objeto de ella, pero no constituir por sí mismos el derecho.

§ VI.

De la duracion de la propiedad.

Como el derecho de propiedad se funda sobre un derecho personal del hombre, y no es mas que una derivacion de él, debe cesar con el mismo derecho que le da vida. La propiedad, pues, considerada como principio es enteramente personal, y como no es mas que un medio material de proveer á las necesidades de la vida, debe cambiar con su fin, es decir,

con las necesidades para cuya satisfaccion existe. Las leyes positivas, bajo este punto, están en desacuerdo con el derecho natural por motivos que tienen su justificacion en el estado de la sociedad. Estas leyes no reconocen la propiedad como un derecho limitado; no admiten que cese la propiedad con las necesidades para cuya satisfaccion existe, y no establecen la proporcion debida entre la propiedad y las necesidades.

Con respecto á la cuestion de la duracion de la propiedad, réstanos examinar, si la prescripcion es ó no de derecho natural. Ninguna cuestion quizá ha sido tan debatida como esta; por lo tanto es fácil su resolucion, si se la enlaza con los principios del derecho. La prescripcion supone un tiempo mas ó menos largo, durante el que se ha cesado de tener el uso de la cosa de que uno era propietario; pero en derecho natural no es el tiempo el que hace perder la propiedad, sino la ausencia ó cesacion de la necesidad. Grocio y Puffendorf admiten la prescripcion como de derecho natural. El primero, Grocio, porque según él, la prescripcion implica una enagenacion tácita de la propiedad; el otro porque ha sido introducida por una convencion general entre todos los hombres. Pero estos dos razonamientos son igualmente erróneos. Grocio hace aquí un abuso de la palabra *tácita*. No puede haber enagenacion sin voluntad, y esta voluntad debe ser *expresada* por un consentimiento. No puede haber enagenacion tácita, es una contradiccion. Puffendorf se funda sobre un hecho que jamás ha existido, sobre una ficcion.

En realidad, la prescripcion, como se ha dicho en otra parte, ha sido establecida por las leyes positivas, para no hacer inciertas las transacciones sociales.

SEGUNDA PARTE.

ALGUNAS CONSIDERACIONES POLITICAS ACERCA DE LA ORGANIZACION DE LA PROPIEDAD EN LA VIDA SOCIAL.

REFLEXIONES PRELIMINARES.

Hasta aquí nos hemos ocupado en establecer los principios generales acerca del derecho de propiedad; pero la cuestión de propiedad tiene un interés muy práctico, toca muy de cerca á toda la organizacion material de la sociedad, para que pueda quedarse satisfecho de tratarla tan solo bajo el punto de vista general. No hay materia ninguna en la que haya mas necesidad de combinar los principios filosóficos con las consideraciones sacadas de la historia y del estado de la sociedad, que en la de propiedad. Esto consiste, en que los principios generales en cosa alguna reclaman mas imperiosamente su complemento de las miras históricas, que cuando se relacionan con los intereses materiales, fundados en toda la organizacion pasada y presente de la sociedad. Respecto á las demas cuestiones de derecho individual y social, la esfera es mas intelectual, y en ella está todo dominado, y se deja mas fácilmente modificar por los principios de la razon y de la libertad. Mas la propiedad, lazo el mas estrecho que une al hombre con la naturaleza, parece que opone á la libertad las mismas dificultades, las mismas trabas, que el dominio de la naturaleza en general.

Sin embargo, modificaciones notables han tenido lugar en la constitucion de la propiedad desde los primitivos tiempos de Roma hasta nuestros dias. Estos cambios, por una parte, se han realizado por la aplicacion de ciertos principios generales del derecho social, y por otra, á causa del acrecentamiento de la actividad industrial, que de dia en dia ha qui-

tado á la propiedad el carácter de masa inerte, haciéndola mas movible, mas susceptible de transacciones ó transmisiones, y de todas las disposiciones libres de la voluntad humana. Se trata, pues, de examinar maduramente, si el estado social puede admitir una organizacion de la propiedad diferente de la que ha existido hasta nuestros dias, ó bien, si á pesar de las modificaciones que la propiedad ha experimentado, se adhiere mucho, en cuanto al fondo de su naturaleza, á la manera de ver y obrar de la sociedad, á sus ideas y costumbres, para que se puedan justificar las empresas que tienden á cambiarla en su base, y á transformarla por un acto general de autoridad, por medios pacíficos ó violentos, en una comunidad de bienes.

En esta investigacion hay que examinar cuatro cuestiones principales.

1^a ¿De cuántas maneras puede existir la propiedad en la vida social? ¿ó de la propiedad privada y comun?

2^a Cuáles son las razones tomadas de la consideracion general de la naturaleza humana y de la sociedad, que hablan en favor de uno ú otro sistema?

3^a El Estado ó un poder público cualquiera, ¿tienen el derecho de cambiar la base actual de la propiedad, y de imponer á la sociedad el sistema opuesto?

4^a ¿Tiene el Estado el derecho de modificar por medidas legislativas la propiedad, sin cambiarlas por esto en su base, con el fin de remediar, por cuantos medios sean posibles, los inconvenientes que puedan resultar de la aplicacion exclusiva de uno de los sistemas?

§ I.

De las diferentes maneras de organizar la propiedad en general.

Hasta el presente no se han conocido mas que dos modos de organizar la propiedad en la vida social: el sistema de la propiedad individual privada, á la que se ha reservado casi exclusivamente el nombre de propiedad, y el sistema de la

propiedad comun, ó de la comunidad de bienes. El primero existe, cuando una persona tiene la disposicion libre y exclusiva de las cosas, que ha adquirido por un título de derecho. El segundo se establece, cuando una comunidad, como tal, es la única que está investida del poder de disponer libremente de los bienes materiales, y la que distribuye á cada uno de sus miembros la parte que considera suficiente para satisfacer sus necesidades, prescribiéndole el uso que debe hacer de ella. El principio dominante, en el primer modo de organizacion, es evidentemente el del individualismo, mientras que el otro descansa mas ó menos sobre el de la absorcion del individuo en una comunidad, ó un ser moral y colectivo mas general.

Juzgando estos dos sistemas de propiedad segun los principios exclusivos sobre que descansan, uno y otro deberian ser condenados por la luz de la razon, que no admite como sistema verdadero sino aquel que sepa conciliar el principio de libertad, cuyo origen está en el individuo, con el principio de asociacion, que es el de la humanidad, como ser colectivo.

Debe notarse, sin embargo, que la vida social, que por otro lado se resiste generalmente á la adopcion de los principios exclusivos, nunca ha seguido completamente ninguno de estos sistemas. No ha admitido el primero en todo su rigor, porque en beneficio de la comunidad ha tenido que imponerle muchas restricciones, respecto á la facultad de disponer individualmente de la propiedad, y estas restricciones y servidumbres en todos sentidos, públicas ó privadas, se han ido aumentando á medida que las relaciones y los contratos entre todos los miembros de la sociedad han venido á ser mas íntimos y mas numerosos. No ha podido consagrar el sistema de la comunidad de los bienes, porque no ha debido anónadar la individualidad, fuente principal de toda actividad, y en el origen de las sociedades, centro de donde parten todos los rayos del desenvolvimiento social. Porque solo en el progreso ulterior de la sociedad, es cuando las individualidades son llamadas á constituir una unidad

superior, que hagan concéntricos los rayos de su actividad, y reciban de ella una impulsión nueva, sin hacer el sacrificio de su personalidad. La razón puede, sí, concebir otro modo de organización, que concilie el sistema de la propiedad individual con las exigencias de la asociación general; pero este sistema es un problema que está por resolver, y aun en el caso que estuviere resuelto en teoría, el estado social debería, sin embargo, ser consultado sobre su aplicación. Las teorías conocidas hasta ahora, estableciendo algunas modificaciones ó una transformación de la propiedad privada, entran en la categoría de las doctrinas de la comunidad de bienes.

Vamos, pues, á examinar mas por menor las razones en que se fundan los dos sistemas, de los cuales, el uno está admitido generalmente, y el otro no existe mas que excepcionalmente, aunque algunos quisieran establecerle como regla en adelante.

§ II.

De las ventajas y de los inconvenientes que resultan de la adopción exclusiva del uno ó del otro sistema sobre la propiedad.

En la averiguación de las razones que defienden uno ú otro sistema sobre la propiedad, y de las objeciones que les atacan, solo tenemos que examinarlos bajo un aspecto, porque las ventajas del uno son los inconvenientes del otro.

Sometiendo á nuestro exámen el sistema de la propiedad privada, primeramente tenemos que reconocer, que es el mas antiguo, el mas generalmente adoptado por todos los pueblos de la antigüedad y de los tiempos modernos. Sin embargo, la antigüedad, y aun la adopción general de una institución no son por sí misma un título de derecho, porque las leyes viciosas pueden mantenerse mucho tiempo; y ser adoptadas por muchos pueblos, sin ser buenas ó justas: con todo, tales hechos históricos deben siempre detener el espíritu reflexivo para no condenar con ligereza una insti-

tucion, sin examinar maduramente si tiene su fundamento en la naturaleza humana, ó al menos en el desenvolvimiento social de las épocas, ó de los pueblos que las han consagrado. Y cuanto mas fundamental es una institucion, y cuanto mas toca á numerosas relaciones de la vida y de la actividad social, tanto mas difícil es que el buen sentido de los pueblos se haya engañado completamente, ó se haya puesto en oposicion con la razon ilustrada. Así que, bajo este concepto, hay pocas instituciones que puedan compararse con la de la propiedad, y no hay ninguna que presente en los diferentes pueblos, en cuanto al principio, tanta homogeneidad en la organizacion. Es preciso, pues, que haya razones muy fuertes en el estado social de todos los pueblos, para dar á este sistema una aplicacion tan general.

Fácilmente se descubren estas razones, y basta indicarlas para conocer su gran peso.

1º La razon principal en pro del modo actual de organizacion de la propiedad, consiste sin contradiccion, en que la propiedad privada es el móvil principal del trabajo y de la actividad de los hombres, que permanecerian en la ociosidad, si no fuesen obligados á buscarse las condiciones de su existencia fisica, por medio del empleo de sus facultades intelectuales y de sus fuerzas fisicas. La propiedad privada es, pues, atendida la moralidad actual de los hombres, una condicion de desenvolvimiento individual y social, la fuente de las mejoras y de los descubrimientos mas importantes, sobre todo en la industria, cuyo progreso es una de las condiciones primeras para facilitar, por la multiplicacion de los medios de existencia fisica, el desenvolvimiento intelectual y moral de los hombres.

2º Este sistema es causa de que muchos trabajos penosos, pero útiles para el bienestar material de la sociedad, sean actualmente ejecutados por la mano de los hombres, trabajos á los que nadie se someteria voluntariamente, si á ello no se viese obligado por la necesidad de procurarse por el trabajo los medios de existencia.

3º La propiedad privada mantiene, por la desigualdad de

su distribución entre los hombres, una subordinación necesaria, sobre todo en las grandes empresas mecánicas é industriales. El sistema contrario conduciría fácilmente á una igualdad mal entendida, en la que todos querrian mandar, ninguno obedecer.

4º Este sistema corta un gran número de cuestiones, que infaliblemente nacerian hoy entre los hombres, acerca de la distribución ó la partición constante de los bienes sociales, si se estableciese el sistema contrario.

Entre los argumentos á favor de la propiedad privada, no citaremos el hecho moral, que puede ser la causa de la beneficencia y de la caridad individual; porque estas cualidades encontrarian todavía en otro orden social bastantes ocasiones de ejercitarse por medio de actos intelectuales y continuos, sin que hubiese necesidad de medios materiales, cuyo don es generalmente hecho del momento, y en todos casos valiera mas que no hubiese desgraciados, cuya suerte depende de la caridad accidental de los individuos.

Las razones que acabamos de manifestar, prueban bastante, que el sistema de propiedad privada está íntimamente enlazado con todo el modo de pensar y de obrar de la sociedad actual, que es la base de su organización y la condición de su desenvolvimiento.

Todos los partidarios de la comunidad de bienes hacen contra este sistema objeciones, cuya gravedad y justicia no podrán contradecirse. Las principales son las siguientes.

1ª Este sistema se funda sobre el principio de egoismo y de individualismo, y es una de las causas que le fortifican y le hacen permanente; por esto es contrario á la moral que reprueba estos motivos de acción, prescribiendo al hombre, que ante todo considere el bien general, y que su interés propio le ponga al de la sociedad humana en general.

2ª Consagrando el principio de egoismo y de interés propio, el sistema de propiedad privada establece y sostiene una lucha continua entre los individuos que, en su deseo de adquirir el mayor número posible de bienes, necesariamente se han de causar perjuicio los unos á los otros.

3ª Este sistema aísla las fuerzas, y las facultades del hombre y de la sociedad, susceptibles de ser mucho mejor empleadas en la asociacion, que á todos daría la direccion, que deberian seguir en armonía con la de los demas. Por el contrario, aislando los hombres y sus facultades, este sistema multiplica sin medida los objetos que pudieran utilizarse por muchas personas, y que no tendrian necesidad de existir en tan gran número.

4ª La propiedad privada es la fuente principal de la mayor parte de los delitos y de los crímenes que se cometen en la sociedad.

5ª Es la causa de una desigualdad muy grande, que no está de modo alguno en relacion con el verdadero mérito de los hombres.

6ª En fin, este sistema se funda, en cuanto á los modos de adquirir la propiedad, mas bien en el *acaso*, que en los talentos y la actividad del hombre.

Por estas razones, pues, muchos hombres célebres se han declarado en contra del sistema de propiedad, y la lista de estos escritores no se forma tan solo de filósofos y filántropos como Platon (45) en la antigüedad, Campanella (46), Rousseau (47), Fichte (48), Owen (49), y San Simon (50) en los tiempos modernos, si no que entre ellos se encuentran hombres, que unos han estado al frente de la administracion de los negocios del Estado de su pais, como Tomás Moore (51), y otros, profundamente versados en los conocimientos de las legislaciones positivas, tales como Hugo (52), que han desaprobado el sistema de la propiedad, porque lo han creído contrario á la razon y á una justa organizacion social. Mas aunque los argumentos, sentados por estos autores contra la propiedad privada, tengan mucho valor moral, se trata de saber, si el sistema contrario puede reemplazarle con probabilidad de duracion y estabilidad, y si su introduccion no está en oposicion con el estado intelectual y moral de la sociedad, y si no produciría por esto, algun tiempo, mas bien un trastorno que una reforma social durable.

§ III.

¿ El Estadò, ó un podèr político cualquiera tienen el derecho de cambiar el sistema actual de propiedad?

No se trata aquí de examinar si los miembros de la sociedad, en su cualidad de particulares, tienen el derecho de asociarse, de poner sus bienes en comun, y de vivir segun el sistema de comunidad. Este derecho es incontestable, segun el Derecho Natural, y aun segun las leyes civiles que rigen la propiedad, y que permiten á cada uno disponer libremente de lo que le pertenece, y por consiguiente, que no pueden oponerse á que muchos individuos pongan en comun su propiedad, y se dividan los frutos de su trabajo. Tales comunidades han existido siempre, y lejos de proseguir un objeto reprobado por la moral ó la justicia, dan por el contrario, un bello ejemplo de abnegacion y de desinterés, de que es capaz el corazón del hombre.

Sin embargo, la sociedad, y el Estado en particular, conservan hácia tales comunidades, bien sean religiosas ó civiles, el derecho de vigilancia, para impedir que no salgan de las condiciones de su institucion, adquiriendo una cantidad de bienes fuera de toda proporcion con las necesidades de sus miembros. Este Derecho debe sobre todo ejercerse para con las comunidades que no tienen un principio de vida en sí mismas, que se conservan, no por las nuevas generaciones, sino por *adjunciones de fuera*, y que ademas, en vez de vivir de su trabajo comun, subsisten mas bien por las donaciones y el trabajo de los demas.

El Estado debe ejercer este derecho social para preservar la sociedad de las consecuencias funestas de las manos muertas, nombre que el genio popular ha dado tan adecuadamente á la propiedad, cuando se encuentra en manos que no trabajan.

Mas la cuestion que nos ocupa, es saber, si una autoridad política cualquiera tiene el derecho de imponer á la socie-

dad el sistema de la comunidad de bienes. Así que, debe defenderse, que tal empresa por una parte sería contraria al principio del Derecho, y además inexecutable, ó al menos, que el sistema que llegase quizá á establecer momentáneamente, no tendría ninguna garantía de duración.

En efecto, tal sistema, sin tomar en cuenta el camino por donde llegara á establecerse, por violencia física ó por medios pacíficos, sería contrario al principio del Derecho, porque la propiedad privada está íntimamente unida con la manera de pensar y de obrar, con los motivos que predominan actualmente, ó con la moralidad actual de la sociedad. Así que, siendo el Derecho distinto de la moral, no debe pretender hacer reformas allí donde se trata, no de procurar condiciones *exteriores* de existencia y desenvolvimiento social, sino de cambiar los motivos *interiores* de acción, ó la moralidad de los hombres. Sin duda, si los hombres no se guiasen en sus acciones, sino por motivos de desinterés y de simpatía, su moralidad sería pura, exenta de todo interés personal, y una comunidad de bienes, si por otra parte concedía á la individualidad los derechos que le son debidos, sería justa y executable, y tendría garantías de estabilidad; pero esta moralidad no existe entre los hombres, y no se forma en un día, ni en un siglo.

Por esta razón el cambio del sistema actual de la propiedad no podría imponerse á la sociedad, sino por violencia, esta quitaría al sistema nuevo toda garantía de duración. No puede oponerse á esta opinión el ejemplo de Sparta, donde un legislador introdujo semejantes cambios, y los hizo duraderos por mucho tiempo. Las sociedades de la antigüedad estaban lejos de ofrecer tanta variedad de funciones y de necesidades como las sociedades modernas, y no presentaban estas complicaciones tan numerosas, que hacen actualmente más difícil la dirección social. Además, el estado de Sparta, sin desenvolvimiento en las ciencias y en las artes, que distinguían á los otros estados de la Grecia, solo estaba organizado para la defensa y la guerra, y por eso soportaba más fácilmente una organización, tal como existe

con corta diferencia, con respecto al estado militar. Así que, lo que caracteriza á los Estados modernos es la libertad y la moralidad interior, son los derechos de la personalidad, los límites puestos por ellos á la intervencion del Estado en el desenvolvimiento intelectual y moral de los hombres. Tal sistema haria actualmente violencia á las costumbres de la sociedad, y solo el despotismo apoyado en la fuerza física, podria mantenerlo durante algun tiempo; mas tan luego como esta fuerza, que sin duda haria padecer á la sociedad, hubiese cesado, todo volveria á entrar poco á poco en el mismo sistema, porque los motivos de interés, que hacen obrar á los hombres y que tan solo con la intimidacion quedaron ahogados, se manifestarian de nuevo, y establecerian el antiguo orden de cosas. Es, pues, un error deplorable, y tanto mas grave, cuanto que le acompañaria un trastorno con todos los horrores que produce la violencia, el de aquellos hombres que, por medio de una revolucion política, quisieran imponer el sistema de la comunidad de bienes. Desgraciadamente esta teoría no es mas que una de las consecuencias extremas de una doctrina mas generalmente admitida acerca de la omnipotencia del Estado, y de su derecho de intervenir en todas las relaciones, en todas las funciones de la vida social. Es preciso esperar á que la mejor inteligencia del verdadero fin del Estado, y de su esfera limitada de accion, como parece se difunde cada dia mas en el seno del movimiento libre de los individuos, haga desaparecer los últimos restos de una doctrina que reemplazaria la libertad por el despotismo.

§ IV.

Del Derecho del Estado para tomar medidas legislativas que remedien los inconvenientes que pueden resultar del sistema de la propiedad privada.

Mas sino es permitido á ninguna autoridad política cambiar el sistema actual de propiedad, es necesario por otra

parte reclamar para el Estado el derecho de tomar con relacion á la propiedad, todas las medidas, que sin cambiar la base, están en el interés general de la sociedad. Ejerciendo este derecho el Estado, no establecerá un nuevo sistema de moralidad entre los hombres, no hará mas que imponer á la propiedad privada las cargas que, como condiciones de existencia y de desenvolvimiento de todos los miembros de la sociedad, reclama el estado actual.

Es, pues, necesario que el Estado intervenga en la organizacion privada; porque el derecho ó la justicia no pueden permitir que el sistema de la propiedad privada, fundada como está sobre un principio exclusivo, sea llevada hasta sus mas remotas consecuencias. Por otra parte, la historia nos muestra, que la propiedad ha sufrido grandes cambios á virtud de medidas legislativas, aconsejadas por el sentimiento de justicia, y la necesidad de buscar un remedio al acrecentamiento del número y miseria de aquellos que estaban desprovistos de bienes materiales. Por eso ha sido destruida la propiedad feudal; abolidos los mayorazgos; y á su consecuencia, aumentado considerablemente el número de propietarios.

Hay sin embargo algunos publicistas y economistas, que se oponen á que el Estado tome aun nuevas medidas con el objeto de detener el acrecentamiento de la pobreza. Estos escritores pretenden, que las leyes son impotentes para llegar á este resultado: entre ellos, muchos piensan, que á medida que las grandes desigualdades intelectuales desaparezcan, la mayor desproporcion de las fortunas se borrará igualmente, y que es menester esperar estos efectos de la marcha ó tendencia natural de la sociedad.

Pero un exámen mas atento muestra, por el contrario, que las instituciones que tienen por objeto la adquisicion de la propiedad conducirian, si fuesen abandonadas á su impulso propio, á una mayor desigualdad de fortuna entre los hombres; porque no puede escapar á una observacion bastante atenta, que actualmente los que poseen una propiedad



de cierta extension, tienen por esto en su mano las condiciones primeras é indispensables para adquirir con facilidad otras mayores; mientras que esto es muy difícil á los que no las tienen. Otra razon que contribuye á aumentar las desproporciones existentes, nace de que en la actualidad el mayor número de trabajos materiales, que en otro tiempo ocupaban millones de brazos, se ejecutan por medio de máquinas. Hasta ahora, es cierto, las máquinas han aumentado mas bien que disminuido el número de trabajadores, porque las necesidades han llegado á ser mas numerosas á medida que los medios de satisfacerlas se han hecho mas fáciles. Sin embargo, las crisis comerciales que se presentan periódicamente, muestran un excedente de producciones sobre las necesidades; y á menos de suponer en la naturaleza humana necesidades ilimitadas, quiméricas, esta desproporcion deberá aumentarse con la multiplicacion de las máquinas, lo que quitará á un número mayor de hombres las facultades de adquirir los medios de subsistencia por el trabajo material. Si por una parte debemos alegrarnos por esto de que un número considerable de los trabajos mas duros materiales no se ejecute ya por los hombres, y de que la clase de aquellos que por vocacion, ó á causa del *exceso* en otras profesiones entran en las carreras de las ciencias y las artes, venga á ser cada dia mas numerosa, no se puede sin embargo desconocer que esta última condicion social, tal como actualmente está constituida, está lejos de ofrecer á un número considerable de individuos garantías para poder vivir con su trabajo.

Así la marcha natural de la sociedad, si no estuviese y fuese dirigida por la razon de las leyes, conduciría mas bien á un empobrecimiento de un número mayor, que á una mayor igualdad de condiciones sociales.

Se trata, pues, de investigar y examinar las medidas sociales que pueden tomarse con relacion á la propiedad individual, para modificar y dulcificar los efectos que produce en sus consecuencias.

Entre las medidas que se han propuesto hasta el presente,

relativas á este objeto, hay algunas sin embargo que son, ó enteramente impracticables, ó demasiado violentas; otras, por el contrario, son susceptibles, bajo ciertas condiciones, de una aplicacion saludable. Basta indicar brevemente estas medidas con algunas observaciones, porque su mas profundo exámen pertenece á otras ciencias, particularmente á la Economía política.

1º En primer lugar se ha propuesto que se establezca un *maximum de fortuna*, y se decrete que todo lo que sobre él se adquiriera pertenezca de derecho al Estado. Esta medida es impracticable; seria un verdadero ataque á la industria, que no progresa sino por los grandes capitales y por la perspectiva de ganancias ulteriores. Los hombres que por una larga experencia hubiesen adquirido, al paso que su fortuna, una gran capacidad en la direccion de los negocios y el conocimiento de las necesidades industriales y comerciales de la sociedad, estarian condenados á la inaccion, porque no podria exigírseles arriesgasen su fortuna en una nueva empresa, en la que no podrian sacar ningun provecho.

2º Se ha aconsejado la *introduccion de la tasa de pobres* en los paises donde hasta ahora no ha existido. Pero este seria un medio poco á propósito para detener los efectos del pauperismo. Esta medida puede llegar á ser una dura necesidad para ciertos paises, y allí donde ha sido establecida, sin duda será difícil é impolítica abolirla; mas no se puede aconsejarla á los otros paises, en los que el sentimiento de dignidad está mas difundido en las clases inferiores, las cuales se someterian con mucha dificultad á las consecuencias forzosas del régimen de la tasa, y de las casas de pobres.

3º *Se ha propuesto abolir las sucesiones en la linea colateral*, y por este medio aumentar la renta pública.

Esta medida es demasiado violenta, desconoce el principio de sucesion, que aunque de menos fuerza en las líneas laterales, sin embargo, se apoya en razones análogas á las que lo consagran en las líneas directas. Las únicas medidas que el Estado puede tomar respecto á las sucesiones, es

gravarlas con un derecho proporcional, segun los grados de parentesco. Este derecho está ya impuesto en muchos Estados, pero pudiera aumentarse todavía y llegar á ser progresivo, segun la extension de la fortuna dejada por sucesion.

4º Muchos publicistas han insistido *sobre un cambio de imposición en las contribuciones*, reemplazando los impuestos indirectos por un impuesto directo y progresivo, segun la mayor fortuna. Las objeciones que hasta ahora se han opuesto á este cambio, provienen de la dificultad de establecer este impuesto, que supone el conocimiento de la fortuna de los particulares. Estas dificultades se han exagerado, desde que se pensó establecerlo por primera vez en Francia (53). Mas se han disminuido mucho, luego que las fortunas de los particulares han llegado en cierto modo á ser mas públicas, por la concentracion de los capitales en las grandes empresas industriales, por la multiplicacion de los bancos y de las sociedades por acciones. Hay, por otra parte, actualmente muchos otros medios (54) para conocer de una manera, al menos aproximada, el estado de la fortuna de un individuo. Quizá sea menester aun mucho tiempo para que sazone esta medida, y para convencer de la necesidad y posibilidad de su aplicacion; pero una buena y previsora política la reclama, porque en nada hierde á la justicia, y porque es un medio eficaz para aligerar la carga que por el sistema dominante de impuestos indirectos pesa sobre las clases inferiores de la sociedad.

5º Sin embargo, este cambio no basta por sí solo á detener el acrecentamiento de la pobreza. Para esto se hace indispensable que las fuentes del trabajo vengan á ser mas abundantes y mas extensas. Así que, uno de los medios mas á propósito puestos á disposicion del hombre, para aumentar las fuentes del trabajo, son las *asociaciones* para todas las clases de trabajos, y particularmente para las empresas industriales. Por medio de la asociacion pueden ejecutarse muchos trabajos, que desfallecerian ó serian casi imposibles con los capitales de algunos individuos aislados;

por la asociacion, pueden las pequeñas propiedades reunirse ó tomar parte en las grandes empresas, que prometen tantas mas ventajas, cuanto que son ejecutadas en una escala mucho mas elevada. Pero es un problema que está todavía por resolver, respecto al sistema de asociaciones, el encontrar una combinacion por la cual los trabajadores, que forman la gran clase de accionistas materiales, se interesen en estas empresas y puedan participar de sus beneficios (55).

6º Y como á consecuencia del cambio realizado por las máquinas en la organizacion del trabajo material, la clase de hombres que se ocupan en los trabajos de la inteligencia, venga á ser cada dia visiblemente mas numerosa, y los trabajos de esta clase, en vez de dirigirse á las necesidades exigentes de la vida física, correspondan á las necesidades mas elevadas, pero menos dispiertas de inteligencia, puede muy bien suceder que sus servicios y sus trabajos no sean buscados suficientemente, para que les proporcione el que puedan vivir con los frutos de su actividad. Así que, para prevenir otra especie de pauperismo, quizá mas fatal que el de los hombres del trabajo material, la sociedad, y particularmente el Estado, tienen la obligacion de procurar á esta clase las condiciones exteriores de desenvolvimiento y de existencia. En atencion á esto, el Estado debe favorecer el establecimiento de asociaciones para la ciencia en sus diferentes ramos, para la instruccion y la educacion, y venir en su auxilio por medio de socorros materiales. Los Estados constitucionales, que generalmente están dominados por las miras predominantes del interés material, de economía, etc., tienen sobre todo que guardarse de esta mira injusta y peligrosa, la cual, impidiendo el desenvolvimiento intelectual y moral de la sociedad, expondría á una clase importante de hombres á una miseria, tanto mas penosa, cuanto que las probabilidades de salir de ella serán quizá para ellos menos favorables que para los pobres ordinarios.

Tales son las medidas sociales, que pueden y deben to-

marse para remediar los inconvenientes que resultan de la propiedad privada, y las consecuencias que en la organizacion social trae consigo.

APÉNDICE

AL CAPITULO SEGUNDO DE LA PARTE ESPECIAL DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO.

La cuestion de la propiedad es sin duda la cuestion vital de la sociedad. Por eso deben traerse á exámen todas las doctrinas, todas las teorías, que tienen la pretension de resolverla cumplidamente. Ahrens da á conocer muchos sistemas, mas no los presenta todos ; y es deber nuestro añadir lo mas notable que ha visto la luz pública, desde que aquel escribió su obra. Los límites de una nota en un libro elemental son bien pequeños : procuraremos, pues, aprovecharlos en la exposicion y exámen de la teoría que bajo el título de *Cuestion social, ó sea Orígen, latitud y efectos del Derecho de propiedad*, hizo publicar en 1839 nuestro economista D. Alvaro Florez Estrada.

Estos son sus principios.

El trabajo del hombre es el único manantial de toda riqueza. Riqueza es todo lo que es producto del trabajo del hombre y que este desea. Todo lo que es don gratuito de la naturaleza, la tierra, el agua, el aire, etc., no son artículos de riqueza. Lo que da la naturaleza, lo da á todos igualmente, para que por medio del trabajo procuren la satisfaccion de las necesidades que la naturaleza les ha dado tambien. No pudiendo recaer el derecho de propiedad sino sobre una riqueza, este derecho por necesidad ha de dimanar primitivamente del trabajo. De consiguiente no concurriendo la intervencion del hombre en la produccion de los dones de la naturaleza,

estos nunca pueden ser la propiedad legítima de ningún individuo, y no siendo el hombre capaz de producir riqueza alguna, sin hacer previo uso de los dones naturales, comprendidos estos en el derecho de propiedad particular, el género humano queda imposibilitado de ejercer libremente las facultades que el Criador le ha concedido para proporcionarse por medio del trabajo los artículos necesarios á su existencia y goces.

La tierra, pues, siendo el don natural mas precioso, no puede legítimamente ser propiedad de ningún particular. Las leyes, que consagran esta apropiación, son una violación manifiesta del Derecho Natural, y la causa de todos los males sociales, porque falsean el sistema social en sus bases mas fundamentales.

La tierra no debe ser propiedad de ningún particular, debe sí ser cultivada y aprovechada por los particulares, y para que esto pueda lograrse en beneficio de todos, el Estado debe ser el dueño del dominio directo de ella, ó por mejor decir, el encargado de distribuirla entre los que hayan de cultivar, los cuales quedarán con el dominio útil, ó con el derecho de sacar de ella todos los frutos, de trasmitirla á otros cultivadores por cualquiera especie de contrato, testamento, etc., con la obligación de pagar al Estado un cánón que llenará el lugar de las actuales contribuciones.

Para que se realice la transición del estado actual al estado futuro de la teoría, respetando los derechos adquiridos, bastan dos leyes.

Una que declare que el Estado tiene derecho de tanteo á todas las tierras que los propietarios pongan en venta.

Y otra que imponga una contribución, cuyo importe sea destinado exclusivamente á comprar fincas raíces, que deberán dar por una renta mas bien moderada que subida, á los que las hayan de cultivar y no á otros.

Estos son los principios que constituyen la teoría de Florez Estrada sobre la propiedad, teoría que su autor se complace en llamar nueva y completamente verdadera, siendo en su concepto el primer economista que ha hablado del orí-

gen de la propiedad, y el primero que ha deducido las consecuencias legítimas, que en la materia contiene el principio fundamental de la Economía de Smith. Muy grande hubiera sido nuestra satisfaccion, si todos estos extremos fuesen ciertos, pues somos muy amantes de la gloria de nuestros hombres y de nuestra patria, para no contribuir á erigir un templo á la inmortalidad del filósofo que hubiese logrado con sus inspiraciones poner un término á la mayor calamidad que siente el género humano, el sufrimiento de una parte de la poblacion.

Los economistas son en nuestro concepto los que mas han contribuido á dar á conocer las verdades que consagran el principio de la propiedad y su mas justa organizacion; y no pocos de estos han examinado su origen, y han sentado antes que Florez Estrada, que el origen de la propiedad es el trabajo del hombre. Vamos á presentar algunas pruebas. Destut de Tracy en sus *Principios de Economía política*, nociones preliminares, se expresa así: « Por de pronto vemos que la naturaleza, arrojando al hombre á un punto de este vasto universo, donde no parece sino un insecto imperceptible y efímero, solo le concedió sus facultades individuales y personales, tanto físicas como intelectuales, que son su único patrimonio, su sola riqueza primitiva y el manantial de donde salen todas las demas que se procura despues... La aplicacion de nuestras fuerzas á los diferentes seres es la única causa del valor que tienen con respecto á nosotros, y de consiguiente el origen de todo valor, así como la propiedad de estas mismas fuerzas, que pertenecen necesariamente al individuo dotado de ellas, que las dirige segun quiere, es el origen de toda propiedad. » Droz en su *Economía política*, lib. 2º, cap 2º, dice: « La propiedad ha sido conocida aun en el estado social mas simple. Un salvaje es propietario de las flechas que fabrica y de la choza que construye, ha empleado su trabajo en estos objetos, y de su trabajo le resulta el derecho que tiene sobre ellos; si los da trasmite su derecho. Puedo remontarme aun mas; nuestras primeras propiedades son las facultades que hemos recibido

del Autor de los seres. Todo hombre es propietario al menos de su persona. »

Sismonde de Sismondi en sus *Nuevos Principios de Economía política*, lib, 3º, cap. 2º, proclama el trabajo como origen de la propiedad, y la apropiacion de las tierras la considera fundada en el principio de utilidad pública. Y donde con mas claridad expone sus ideas sobre la propiedad en general, y en especial sobre la propiedad territorial, es en sus *Estudios de Economía política*, tom. 1º, ensayo 3º, dice allí : « Hemos reconocido que toda riqueza proviene únicamente del trabajo, porque el trabajo es quien la hace, quien la modifica, ó cuando menos quien recoge todos los objetos de la naturaleza, que aplica el hombre á la satisfaccion de sus necesidades. El suelo que está sometido á los trabajos del hombre, no es una produccion de este trabajo, es un don gratuito de la naturaleza, como el aire, el agua, el fuego, la luz ; ¿porqué, pues, una parte del género humano ha de estar desheredado de él ? ¿Porqué á la otra se le ha de conceder un privilegio exclusivo ? ¿Este privilegio no será tanto mas oneroso, cuanto que está fijada irrevocablemente la cantidad de tierras de que puede disponer una nacion, la cual no pudiendo acrecentarse, dará á sus detentadores toda la fuerza del monopolio ? » Desenvuelve su doctrina bajo estos principios, y concluye, que la propiedad territorial no tiene su principio en la naturaleza, sino en la conveniencia pública.

Otros economistas pudiéramos citar que tambien han tratado la cuestion del origen de la propiedad y de su mas justa y conveniente organizacion ; pero bastan las citas que hacemos para probar que Florez Estrada no ha tenido razon para decir, *que ni un solo economista ha examinado el origen y extension del derecho de propiedad, limitándose todos á hablar acerca de sus efectos.*

Pasemos ahora á examinar la teoría.

Ante todo observaremos, que Florez Estrada habla de propiedad y de derecho de propiedad, sin precisar el sentido de estas palabras, sin darlas una significacion exacta y filo-

sófica, sin sacarlas de la vaguedad en que las tiene colocadas el lenguaje comun, y esto es un defecto de muchísima transcendencia. Unas veces confunde la propiedad con la riqueza, otras la propiedad con el derecho de propiedad; este le considera unas veces demasiado extricto, otras demasiado lato, y comete el error grave de creer, que el derecho de propiedad, considerado filosóficamente, es el mismo derecho de propiedad con todos los abusos, con todas las injusticias que han consagrado las legislaciones.

El hombre tiene un fin, que es el desenvolvimiento completo de su naturaleza, y este desenvolvimiento no puede realizarse, sin que se cumplan innumerables condiciones, entre las cuales hay muchas que dependen de la voluntad de los otros hombres. El desenvolvimiento de la naturaleza humana provoca lo que se llaman necesidades, y estas necesidades deben ser satisfechas, pues de lo contrario el hombre iria por opuesta senda á la que le tiene señalada su destino, iria contra su destino. Todo lo que es propio para satisfacer las necesidades del hombre; todo lo que propio para conservar y desenvolver su naturaleza; todo lo que es un medio para que realice su destino; todo esto constituye su propiedad, todo esto es *propiedad* del hombre. Los hombres viven en sociedad, y esta sociedad, si bien por una parte los multiplica los medios de existencia y desarrollo, por otra hace indispensable la justa limitacion de sus pretensiones, de manera que la propiedad de cada uno está *limitada* por la propiedad de los otros. El conjunto, pues, de condiciones que deben realizarse dependientes de la voluntad humana para la obtencion, mantenimiento y empleo de propiedad de cada uno, constituye el *derecho de propiedad*. De estos principios fácilmente se deduce que el derecho de propiedad es un derecho natural, primitivo, inherente á la naturaleza del hombre, que tiene el mismo fundamento, el mismo fin que los otros derechos de esta especie, que su origen está en la necesidad de la conservacion y desarrollo de la naturaleza humana, en consonancia con su destino ó fin.

Descendiendo de la altura de estos principios filosóficos, vamos á juzgar por ellos la teoría de Florez Estrada. « El origen y fundamento del derecho de propiedad, dice, es el trabajo del hombre. Lo que da gratuitamente la naturaleza, lo da á todos igualmente, porque no interviniendo el hombre en la produccion de los bienes de la naturaleza, estos nunca pueden ser la propiedad legítima de ningun individuo. Apropiarse estos dones, es privar á una parte del género humano del uso de las facultades que le ha dado el Criador, para que por su medio se procuren lo que necesitan para existir y gozar. La tierra es un don de la naturaleza, como el aire, la luz; de consiguiente la tierra no puede ser la propiedad de ningun individuo. »

El hombre viene al mundo con necesidades y está provisto por la naturaleza de ciertas facultades, las cuales puestas en ejercicio han de procurarle la satisfaccion de aquellas. Bajo este aspecto, el trabajo, ó mas bien la actividad humana, es un principio sagrado, un principio que no se debe despreciar ni desatender en ninguna ocasion, ¿ pero este principio por sagrado y santo que sea, es el principio del derecho de propiedad? Fácilmente se concibe, que el trabajo necesita, como precedente indispensable, la existencia de las cosas sobre que ha de recaer, y la ocupacion exclusiva de estas cosas, mientras que el trabajo recae sobre ellas. Los dones de la naturaleza son el teatro del trabajo y la ocupacion de mayor ó menor cantidad de estos dones, de tal ó cual clase de ellos, es la primera apropiacion que hace el hombre. El trabajo no es siempre el título legítimo de la propiedad, ni tampoco su medida legítima. Si yo trabajo sobre una cosa destinada ya por otro á la satisfaccion de sus necesidades, ó sobre una cosa que yo no necesito y sí otro hombre que tengo á mi lado, la propiedad que me da mi trabajo es injusta, es legítima. Ademas, si mi trabajo pusiese el sello á mi propiedad, esta no tendria otros límites que los de aquel, y si así fuese, sucederia que siendo determinada la cantidad de ciertas cosas, los otros hombres que, no por su culpa, sino por accidentes que no estaba en su mano remediar, habian faltado

á hacerlas suyas por su trabajo, serian víctimas de la anticipacion y desmedida aplicacion del trabajo de los primeros. Se ve, pues, que el trabajo no es el fundamento y origen del derecho de propiedad. Las necesidades humanas, tanto físicas como intelectuales, crean la propiedad, y el derecho de propiedad le constituyen las condiciones que deben tener lugar para que se adquiera, mantenga y emplee la propiedad de cada uno.

Dice Florez Estrada, « que los dones de la naturaleza no deben ser propiedad de ningun individuo ; y que así como el aire, la luz, el agua no están apropiados, tampoco debe estarlo la tierra. » Aquí hay muchos errores. En primer lugar los dones de la naturaleza son la propiedad primordial de los hombres : sin estos dones era imposible la existencia y desarrollo de la naturaleza humana. Hemos visto tambien que el trabajo del hombre no da un paso sin identificarse con estos dones, y que el primero no puede tener efecto sin la apropiacion de los segundos. El agua que bebo, el aire que respiro, el fuego que me calienta, la carne con que me nutro, todo me lo apropio, todo satisface necesidades mias propias. La apropiacion de los dones naturales puede y debe ser mas mas ó menos extensa, segun sea la naturaleza de estos dones, y su abundancia relativamente á las necesidades de los hombres. Esta observacion ha escapado á Florez Estrada, y por eso confunde la tierra con el agua y con el aire. Hay dos clases de estos dones, la primera comprende todos aquellos que la naturaleza nos presenta en tanta abundancia y tan concluidos, que la industria humana es impotente para aumentarlos ni para perfeccionarlos ; el hombre los toma de ese depósito siempre perenne, y los aplica á sus necesidades. El aire, la luz y otros están en esta categoría. Hay otros que la naturaleza los presenta en cantidad limitada y susceptible de innumerables transformaciones, de manera que el trabajo del hombre tiene que unirse á ellos, no tan solo para aplicarlos inmediatamente á la satisfaccion de sus necesidades, sino para disponerlos y convertirlos en objetos útiles, para aumentar todo lo posible los

medios propios para satisfacer todas las necesidades de su naturaleza. De la limitacion de estos dones y su estado imperfecto respecto á la produccion nace, pues, la necesidad de una apropiacion mas extensa y de diferente naturaleza que la apropiacion de los dones de la primera clase. Los primeros se apropian para consumirlos inmediatamente, satisfaciendo las exigencias de nuestra naturaleza: los segundos se apropian para hacerlos mas productivos, para aumentar los medios de satisfacer las necesidades humanas. En esta categoría está la tierra y otros que, aunque dones naturales, son de una naturaleza diferente á la de los de la primera clase, de modo que la cuestion social es esta, y no la que propone el autor que impugnamos. *¿Cuál es la organizacion que debe darse á la propiedad del suelo, para que produzca mayor número y cantidad de objetos propios para satisfacer las necesidades de la naturaleza humana y se distribuyan en proporcion de las necesidades de cada uno?* La tierra es una propiedad, y el derecho de propiedad no excluye ni puede excluir la apropiacion del suelo.

La doctrina de Florez Estrada lleva embebidas algunas contradicciones, lo probaremos. « La tierra, dice, es un don de la naturaleza, y como tal no puede estar comprendido en el derecho de propiedad particular; si asi sucediese, quedaria imposibilitada una parte del género humano de ejercer libremente las facultades que el Criador le ha concedido, para proporcionarse por medio del trabajo los artículos necesarios á su existencia y goces. » Si, pues, es cierto que una parte del suelo no debe ser la propiedad de un individuo; si es cierto que la tierra, este don sin duda el mas precioso de la naturaleza, no debe, ni en la mas mínima porcion, pasar al derecho de propiedad particular, es indudable que tampoco puede ser propiedad de muchos individuos reunidos, ni pasar al derecho de propiedad nacional. Si Florez Estrada rechaza como una usurpacion, como una violacion del Derecho Natural la apropiacion del terreno particular, ¿porqué aprueba, porqué admite y consagra la propiedad nacional? Si un individuo puede decir á otro

individuo : tú me usurpas lo que el Criador nos ha dado para ti y para mí, ¿porqué una nacion no podrá tambien decir á otra nacion, tú me usurpas lo que el Criador á tí y á mí y á todo el género humano nos ha dado? Los habitantes de la Zona-tórrida y los que pueblan los frios paises próximos á los polos, ¿no podrian reclamar con justicia el suelo, el cielo y el sol de los que viven en las zonas templadas? No admitir la apropiacion del terreno por los individuos, y admitirla por la reunion de los individuos, llamada nacion, es una contradiccion.

Tambien la hay en defender que la tierra no debe entrar á ser de derecho y de propiedad particular, y en proponer que la tierra se dé por el Estado á los particulares que han de cultivarla, sin mas gravámen que una renta módica, y sin mas restriccion que la de tenerla mientras la cultiven, y caso de que la transmitan que sea á manos trabajadoras. Esta organizacion que quiere dar á la propiedad territorial Florez Estrada, no destruye de ninguna manera el principio del derecho de propiedad; no hace mas que organizarle de un modo en muy poco diferente á como está organizado en la actualidad. Y si no dígasenos. El que adquiere mas extension de terreno de manos del Estado, ¿no excluye de su cultivo á todos los demas? ¿No es árbitro de cultivarle, segun tenga por conveniente? ¿No disfruta exclusivamente de sus frutos? ¿No lo transmite por herencia á sus hijos, y aun por cualquier contrato á los extraños, con tal que sean trabajadores? Los propietarios actuales, si se exceptúa la facultad que tienen de poder arrendar su terreno por una renta, no gozan de mas derechos que los cultivadores de Florez Estrada, y es indudable que el derecho de propiedad no lo constituye el derecho de arrendar. Y el derecho de propiedad, considerado filosóficamente, ¿no lleva como condicion la idea de cultivo, de aprovechamiento, de produccion? Si, pues, se conserva el principio del derecho de propiedad, entendido este como debe entenderse, en la organizacion de la propiedad territorial que aconseja Florez Estrada, ¿porqué dice, la tierra no puede pasar al derecho

de propiedad particular? Decir que la tierra no puede ser la propiedad legítima de ningun individuo, que no puede pasar al derecho de propiedad particular, y fundar luego la organizacion de la propiedad territorial sobre la base del derecho de propiedad es otra contradiccion.

¿Y á quién propone Florez Estrada como distribuidor de la propiedad territorial nacional? Al Estado, es decir, á los hombres del poder. Oigamos como se expresa M. Pecqueur, autor nada preocupado en favor del derecho de propiedad individual, en su *Economía Social*, capítulo 45, cuando habla de la distribucion de la riqueza encomendada al Estado, atendida la moralidad actual. « La propiedad y la herencia en nuestro estado imperfecto son prendas de libertad, de actividad, de emulacion. Si no se las adquiere, la una por sí misma, y la otra por la trasmision hereditaria paterna, no se las tendrá, sino por la voluntad, la eleccion, ó el arbitrio de los hombres gefes supremos, viniendo así á caer en la investidura gubernamental teocrática, en la infalibilidad papal temporal; creando otro modo de posesion y de trasmision, que tambien da entrada á las pasiones, á las injusticias y á las demas imperfecciones humanas, y no teniendo en cuenta que se pierden la libertad espontánea y la energia, y que los hombres quedan con andadores como los niños. Para pasarse sin la institucion de la propiedad, es necesario, repetimos, la obligacion y la perfeccion fraternales, no de un número pequeño, sino de la inmensa mayoría, ó de lo contrario, todo pelagra. »

El padecimiento y privaciones de la mayor parte del género humano merece llamar muy seriamente la atencion de los hombres pensadores, y el que descubra el remedio á este mal, quedará, á no dudarlo, divinizado y adorado de las generaciones que le sobrevivan. Florez Estrada, llevado de este laudable objeto, ha dado una prueba del interés que le inspiran estas clases desgraciadas, ha propuesto lo que en su entender ha creido era la panacea universal; aunque no haya procedido como médico hábil y afortunado. Para nosotros basta esta intencion para tributarle los elogios que

nos merecerán siempre los hombres que dedican su vida á la mejora y felicidad de sus semejantes. Por desgracia hay algunos elementos en el mundo que, por mas que se luche para destruirlos, no desaparecerán jamás : la pobreza y el vicio podrán revestirse con diferentes formas, podrán afligir con mas ó menos intensidad á la humanidad; pero todo el poder humano no será bastante á cortarles la cabeza.

Ricos y pobres han existido siempre, ricos y pobres existirán, y sin duda crecería en desproporcion el número de estos, si se realizase la teoría que hemos combatido; la riqueza y la pobreza son hasta necesarias para el progreso del género humano, segun la opinion de uno de los mas celosos defensores de la clase que menos goza en la sociedad. Sismonde de Sismondi, en sus *Estudios de Economía Política*, ensayo 3º, pág. 473, dice : « ¿ Todos los propietarios deben ser trabajadores? No. Tomemos la sociedad como está con pobres y ricos, y tengamos como ventajosa á su desenvolvimiento esta variedad de condiciones. La clase de los ricos mas parece necesaria, porque hay facultades del alma y de la inteligencia que no se desenvuelven, sino en medio del sosiego, porque la actividad material embota las otras facultades, porque la atencion continua á los intereses pecuniarios apoca el corazon, porque los progresos del espíritu humano, que mas belleza presentan, deben hacerse de una manera desinteresada, y no arrastrados por el lucro; porque una nacion compuesta de hombres todos iguales, aunque se les suponga bien alimentados, bien vestidos, con buenas habitaciones y sin trabajar mas que lo que les permita su salud, nos pareceria desheredada de los mas preciosos dones, que ha concedido al hombre la providencia, si era incapaz de elevarse á las bellas artes, á las ciencias superiores, á la sublime filosofía; y con mayor razon sino estaba en situacion de cultivar bastantemente las ciencias sociales, guardadoras de su propia felicidad. No creemos que los hombres que deben servir de antorcha á la humanidad nazcan de ordinario en el seno de la clase rica; pero ella sola los aprecia, y tiene tiempo para gozar de sus tra-

bajos. Pueden ser considerados los ricos como los consumidores, mas bien que como los productores de las riquezas intelectuales. Sin ellos, los progresos de las artes, de las letras, de las ciencias, que no tuviesen una utilidad inmediata, no serian demandados, se abandonaria todo lo que hay de trascendental en el desarrollo del hombre. »

No aprobamos todas las ideas de Sismondi; pero si estamos conformes con él, en que estas dos clases, pobres y ricos, existirán siempre en la sociedad; y añadimos que el progreso social marcha, no á disminuir el número de los ricos, sino á disminuir el número de los pobres.

Basta lo dicho para persuadirse que la teoría de Florez Estrada no ha hecho adelantar nada la solucion de la que con razon se llama *Cuestion social*. Nos reservamos para otro trabajo, que tenemos proyectado, explanar mas nuestras ideas sobre esta teoría, exponer y refutar otras que merecen tambien la atencion pública, y presentar nuestras doctrinas sobre los fundamentos filosóficos del derecho de propiedad y la mejor organizacion de esta en la vida social.

CAPITULO III.

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Réstanos tratar en la materia general de propiedad una cuestion muy controvertida, la de la propiedad intelectual. Un número considerable de autores miran la propiedad intelectual, tan fundada en derecho, como la propiedad ordinaria, y califican de verdaderos robos las falsificaciones de las obras de la inteligencia; pero otros filósofos y jurisconsultos sostienen, que no hay propiedad intelectual, propiamente hablando, y que ni aun se podrá deducir de la naturaleza del contrato, concerniente á la edicion de la obra, la injusticia de las falsificaciones.

Al tratar esta cuestion, generalmente se colocan los autores de una y otra opinion en el terreno del derecho con-



vencional, para probar, por la naturaleza, bien del contrato expreso, que interviene entre el autor y el librero, bien de la venta de los ejemplares hecha por el librero, bajo condiciones tácitas, la injusticia ó la legitimidad de la falsificación. Según la opinion de los unos, el autor limita en su contrato con el librero el número de manifestaciones materiales de su pensamiento, y el editor vende los ejemplares bajo la condicion tácita, pero *inteligible* de que no haga de ellos el comprador un uso contrario á los intereses de los dos principales interesados en la edicion de su libro. Los adversarios de esta opinion no encuentran gran dificultad en probar, que la venta, aunque sea condicional, no puede impedir al primer comprador, que ceda un ejemplar sin condiciones á otro, que lo reimprima. Otros sostienen una razon, en apariencia mas especiosa, que el autor ó el editor no venden nunca mas que una *copia*, y que nadie adquiere el derecho de servirse de la copia, como si fuese el original, lo que se haria por la falsificación. El falsificador hace abstraccion de esta circunstancia, hace uso del libro, á la manera que lo usaria, prestándolo para su lectura á cien individuos.

Reconociendo otros autores la ninguna fuerza de los argumentos sacados del derecho convencional ó real, han querido que se considere la falsificación como un atentado á un derecho personal. Kant estableció respecto á esto la proposicion, que cualquier autor puede pretender por un derecho absoluto, que nadie le haga hablar al público en otro concepto que en su nombre, y que las relaciones del editor con el autor se las considere por eso como una gestion de negocios en nombre de otro, autorizado por el autor. Mas, en primer lugar, el falsificador no pretende hablar al público en su nombre, deja hablar al autor, cuyo órgano fortifica. En segundo, difícil seria á Kant deducir esta proposicion del principio general del derecho, porque mas bien contiene una regla de moral social, que un principio de derecho, cuyo no reconocimiento atente á la coexistencia social de los hombres.

Por otra parte, el principal argumento en que se apoyan los autores, que no admiten la injusticia de la falsificación, atendido el derecho natural, es todavía mas débil. Dicen que no hay propiedad intelectual, porque las ideas, las verdades no pertenecen á nadie, son del dominio general de todos los espíritus. Pero las obras intelectuales no son la toma de posesion de ideas enteramente formadas, son combinaciones, trasformaciones, desenvolvimientos de ciertas ideas generales, de ciertos principios de las ciencias y de las artes. A los autores que hacen uso de este argumento para combatir la propiedad intelectual, les costaria mucho mas probar la existencia de la propiedad material; porque las cosas materiales, que son objeto de esta propiedad, no son tampoco mas que combinaciones particulares de los elementos generales de la naturaleza que, como tales, no pertenecen á nadie, y aun mas, estas combinaciones se distinguen de las del espíritu, en que se las encuentra completamente formadas por la naturaleza, en que se las puede ocupar sin dificultad. No con esta facilidad puede lanzarse el hombre á los dominios de la inteligencia; la toma de posesion de las verdades generales exige ya de por sí un trabajo del espíritu humano, trabajo que, para que termine en una invencion, ó en una obra intelectual, debe ser regular y sostenido. Si, pues, en alguna parte puede reconocerse el trabajo, como una condicion de la propiedad, sin duda es en las obras de la inteligencia.

Todos estos razonamientos en pro y en contra de la propiedad intelectual pecan, segun nuestro modo de pensar, en un mismo defecto; en considerar la cuestion de una manera *abstracta*, en hacer abstraccion del *objeto* que se propone el autor, y no examinar si este objeto es racional y si lo es de tal modo, que no pueda llegar á él, sin que la sociedad le suministre ciertas *condiciones*, que son las que constituyen el derecho relativo á este asunto. Así que, el autor en el mayor número de casos se propone, publicando y vendiendo su descubrimiento ó su obra intelectual, un *doble fin*; un *fin intelectual*, queriendo que el público participe de sus

concepciones científicas, literarias, industriales, etc., y un *fin material*, queriendo proporcionarse por fruto de su trabajo intelectual los medios y las condiciones de la existencia física. El segundo fin es, pues, en nuestro estado social tan legítimo, como el primero. Si el autor es rico y aspira á la propagacion de sus ideas ó descubrimientos, venderá su obra á tan bajo precio, como juzgue á propósito para hacerla accesible á la fortuna de aquellos á quienes se dirige; pero nadie tiene *derecho* de imponerle esta generosidad, que no es mas que un acto de buena voluntad, por lo cual pertenece exclusivamente á la *moral*.

El fin lucrativo que se propone el autor, es tan racional como el de todos los que quieren adquirir su bienestar físico por un trabajo legítimo. Este fin debe estar de consiguiente reconocido y garantido por la sociedad, y las *condiciones* que esta debe suministrar para que se pueda lograr aquel fin, y para que el autor pueda reclamar, como un derecho arreglado al principio general de justicia, evidentemente consisten en que impida que nadie multiplique por medio alguno el número de ejemplares, calculado para cubrir los gastos de impresion y de venta, y dar al autor, que ha hecho público su trabajo, el honorario, que generalmente es bastante módico.

Mas hay un interés, un *derecho general*, de la sociedad, que se eleva sobre la propiedad intelectual, considerada como propiedad privada y exclusiva, lo mismo que sobre la material, derecho que exige que esta propiedad tenga sus límites, que no penda de la disposicion arbitraria y exclusiva del autor ó de sus herederos, y que no se prive á un número considerable de personas de la utilidad de las ideas ó descubrimientos científicos, literarios, industriales, por la dificultad de adquirir las obras ó los secretos de la invencion. Este derecho de la sociedad respecto á la propiedad del pensamiento, cuando este ha llegado á ser público, es de una importancia y extension tanto mayor, cuanto que el desenvolvimiento social, el fin comun de los hombres de-

pende en gran parte de la propagacion de las obras de la inteligencia.

El derecho natural prueba con esto, por una parte, la existencia de un derecho privado de propiedad intelectual, y al mismo tiempo, por otra, la existencia de un derecho social relativo al mismo objeto. Así es, que la propiedad intelectual presenta las mismas cuestiones que la propiedad material; pero á la política corresponde tambien indicar las medidas justas, que deben adoptarse para que el derecho privado pueda ser limitado por el derecho general de la sociedad (55).

CAPITULO IV.

DE LA SUCESION.

La cuestion de la sucesion que se une intimamente con la de propiedad, debe sin embargo ser resuelta en gran parte segun los principios del derecho de familia, que en esta materia generalmente se han perdido de vista.

En cuanto á la manera de tratar y resolver la cuestion de saber si la sucesion testamentaria y la abintestato están fundadas en el Derecho Natural, hay gran diferencia entre los autores antiguos y las escuelas modernas. Los escritores del siglo xvii y sus partidarios del xviii, tales como Hugo Grocio, Puffendorf, Wolf, Barbeyrac, etc., admiten casi sin exámen el derecho de testar como la sucesion al intestato, mientras que la mayor parte de los autores que han escrito desde Kant, tales como el mismo Kant, Fichte, Gros, Krug, Haus, Droste-Hulshoff, Rotteck, etc., procuran demostrar que ninguna especie de sucesion está fundada en el Derecho Natural.

Segun estos últimos autores, no hay sucesion testamentaria, porque extinguiendo la muerte todos los derechos del hombre, el principio de que cada uno puede disponer á su gusto de sus bienes, no es susceptible de aplicacion. La

misma razon obra contra la sucesion abintestato, la que no puede justificarse por la suposicion de una comunidad de intereses ó de una co-propiedad, que haya existido entre el difunto y sus próximos parientes, y que establezca una especie de identidad de personas, porque en esta suposicion habria tal union entre el difunto y sus herederos, que estos estarian obligados á aceptar todas las sucesiones, sin tener el derecho de repudiar la que fuese onerosa.

Algunos autores han pensado que en el caso de que hubiese habido una *convencion* entre el difunto y sus herederos, con respecto al traspaso de sus bienes, la sucesion estaria fundada en los principios que reglan los contratos. Pero igualmente se ha objetado á esta sucesion convencional, que tal contrato con condicion suspensiva, no tendria objeto desde el momento en que la condicion se cumpliera, porque los derechos de un individuo se extinguen con su muerte.

Estas diferentes opiniones creemos que nacen de un principio demasiado estricto. Los autores que las han emitido han adoptado generalmente el principio de Derecho, tal como Kant lo habia establecido; pero que como hemos visto, no explica sino de una manera parcial la idea de la justicia. Examinada, segun nuestro principio mas completo de Derecho, la cuestion testamentaria y abintestato, tiene una solucion muy diferente.

El Derecho, como hemos visto, tiene por objeto procurar los medios y las condiciones para el desenvolvimiento del hombre en todas sus relaciones, y para la satisfaccion de todas las necesidades intelectuales, afectivas y fisicas, fundadas en la naturaleza humana. Así que, la naturaleza ha dotado á todos los hombres de sentimientos de amor, de afecciones para con sus parientes, como para con sus descendientes. Estas relaciones afectivas, mientras existen por una ú otra parte, deben ser reconocidas por el Derecho, que debe procurar las condiciones, para que puedan subsistir y desenvolverse. Se trata, pues, de saber, si el derecho de testar, como la sucesion abintestato no deben conside-

rarse como condiciones necesarias para la expresion y conservacion de la familia. Sin duda, habrá algunos que nieguen el carácter de necesidad á estas condiciones, alegando que estas afecciones pueden existir y sostenerse sin el vehículo de los bienes materiales. Sin embargo, este argumento desconoce la naturaleza del hombre, que no es puramente intelectual, sino que á la manera que el espíritu se manifiesta por el cuerpo, quiere tambien expresar su amor, sus afecciones por medio de alguna cosa sensible y material. Del mismo modo que una comunidad de bienes, para no ser destructora de la personalidad y de las afecciones personales, debería garantir al individuo una esfera de bienes propios, de los cuales pudiera disponer á voluntad de sus impulsiones, de sus pensamientos y de sus sentimientos, del mismo modo el hombre debe tener libertad de atestiguar aun por el caso de muerte sus afecciones á sus parientes y á otras personas. El principio de que todos los derechos se extinguen con la muerte de una persona, se extiende mucho; es preciso limitarlo, para que sea justo en su aplicacion. Sin entrar en consideraciones trascendentales, y sin considerar precisamente, como algunos lo han hecho (36), el derecho de testar, como una consecuencia de la inmortalidad del hombre, es cierto, sin embargo, que el respeto á la última voluntad del hombre está generalmente en los sentimientos de sus parientes y de sus amigos. Estos sentimientos están fundados en la naturaleza humana, y por consiguiente, mientras tanto que la última voluntad no hiera los derechos de un tercero, el Derecho debe procurar las condiciones de su ejecucion. Por otra parte, se va demasiado lejos, pretendiendo que la voluntad no pueda tener efecto alguno despues de la muerte. Así como la actividad de cualquier hombre, en cualquiera esfera subordinada que haya vivido, se extiende por sus efectos mas allá de la muerte, del mismo modo, no hay razon para que la sociedad se oponga en derecho á que la voluntad, cuando reserva algunos efectos para el caso de muerte sin desatender la justicia, reciba su ejecucion.

En cuanto á la sucesion *abintestato*, se justifica igualmente por la union de afectos que, segun la regla, existia entre el difunto y sus mas próximos parientes.

Sin embargo, no podrá justificarse en Derecho Natural la herencia testamentaria ó *abintestato*, sino con respecto á los objetos que han estado, en cierto modo, impregnados de la persona del difunto, por ejemplo, la casa, las obras ejecutadas por él, algunos objetos de recuerdo, etc. Fuera de estas cosas, que pudieran llamarse objetos de afeccion, la sucesion no es mas que una institucion civil, sostenida por las leyes por razones semejantes, aunque menos fuertes y menos numerosas, que las que justifican en nuestra sociedad el sistema de la propiedad privada.

Una politica fundada en el principio de justicia exige que se tomen con respecto á las sucesiones las medidas legislativas que se han indicado al hacer el exámen de la organizacion social de la propiedad (57).



FILOSOFIA DEL DERECHO.

SEGUNDA PARTE ESPECIAL.



SEGUNDA DIVISION.

DERECHO SOCIAL.



PARTE ESPECIAL
DE LA
FILOSOFIA DEL DERECHO.

EXPOSICION CIRCUNSTANCIADA
DE LAS
DIFERENTES ESFERAS DEL DERECHO.

SEGUNDA DIVISION.

DEL DERECHO SOCIAL.

DIVISION DE LA MATERIA.

DE LA NATURALEZA Y DE LAS DIFERENTES ESFERAS DEL DERECHO
SOCIAL EN GENERAL.

Hasta ahora hemos tratado de los derechos primitivos, que cada uno tiene inmediatamente de su naturaleza, y que se llaman absolutos, porque su existencia no depende de ninguna condicion, de ningun acto de voluntad, ni del individuo que los posee, ni de los demas miembros de la sociedad. Pero no sucede lo mismo con todos los derechos. Las relaciones en que el hombre vive con sus semejantes, han menester un cambio continuo de productos de su actividad intelectual y física, de ofertas y aceptaciones constantes, de

servicios necesarios para los diversos fines que los diferentes miembros de la sociedad buscan en su vida.

Pero como la cualidad que caracteriza á los hombres de seres *personales* es la *libertad*, y como esta cualidad inherente á la personalidad debe conservarse y respetarse en las relaciones sociales, cada uno es libre respecto á los demas, y no estará *obligado* á acciones positivas, ú omisiones, fuera de las que se hallan comprendidas en los justos límites de la libertad individual, como no medie de parte suya un acto especial, que contenga la libre declaracion de su voluntad. Esta declaracion de dos ó mas personas de querer entrar en relacion jurídica acerca de un objeto determinado, es lo que se llama *contrato* ó *convencion*. Así todas las relaciones sociales, que establecen un lazo mas ó menos permanente entre muchos individuos, antes aislados, son el producto de un contrato, que es el modo de union entre seres libres é iguales.

La relacion jurídica, establecida entre muchas personas, puede ser de diferentes especies; es ó *transitoria* en su objeto, ó mas ó menos *permanente*. En el primer caso existe lo que se llama *contrato* ó *convencion*. En el segundo hay *sociedad*, propiamente dicha. Ambos casos entran en el derecho social, porque salen de la esfera del derecho individual. Trataremos separadamente de cada uno de estos dos ramos del derecho social.

PRIMERA PARTE.

DE LOS CONTRATOS O CONVENCIONES, O DE LOS DERECHOS DERIVADOS, HIPOTÉTICOS, PERTENECIENTES A LAS RELACIONES SOCIALES TRANSITORIAS ENTRE MUCHAS PERSONAS.

Como las relaciones individuales de derecho entre seres libres y jurídicamente iguales no pueden tener lugar sin su voluntad, los hombres están obligados, para asegurarse personal y recíprocamente las condiciones intelectuales y materiales de la vida, á hacer un cambio constante de ofrecimientos y aceptaciones voluntarias sobre los objetos ó las acciones necesarias para los fines que se proponen. *El acto que contiene la declaracion de dos ó mas personas de querer entrar en relaciones obligatorias acerca de un objeto de derecho, es un contrato ó una convencion.*

Las cuestiones principales que deben considerarse en materia de contratos, son las siguientes.

1º ¿Qué diferencia hay entre el derecho y el contrato, ó en otros términos, el contrato es la fuente del derecho, ó el derecho debe existir anteriormente al contrato?

2º ¿Cuál es la razon de la fuerza obligatoria de los contratos?

3º ¿Cuáles son las condiciones para la validez de un contrato?

4º ¿Qué cosas pueden ser objeto de un contrato?

5º ¿Cuáles son las especies principales de contratos?

6º ¿Cuáles son los efectos de los contratos?

7º ¿Cómo se terminan los contratos?

§ I.

De la diferencia entre el derecho y el contrato.

En las leyes civiles actuales, donde casi todo está aban-

donado á la voluntad del hombre, y en las que el principio que domina las legislaciones mas adelantadas, es el respeto á la libertad individual, la constitucion, la modificacion y la traslacion de un derecho se consideran generalmente como dependientes de la voluntad de los individuos, y como susceptibles de ser producidas por un contrato. Pero el Derecho Natural, que no se funda en la voluntad variable, y muchas veces nada razonable de los hombres, no puede admitir el contrato como razon constitutiva de un derecho. Es necesario que el derecho, que es objeto del contrato, exista antes; la convencion es solo la forma por la que se reconoce y determina el derecho entre muchas personas. El derecho, como hemos visto en otra parte, tiene un carácter objetivo, y está fundado en la naturaleza general de los hombres, en las necesidades que resultan de su desarrollo físico é intelectual. A la razon toca descubrir el derecho, buscando las condiciones de este desarrollo, y á la voluntad ponerlo en ejecucion; pero la inteligencia y la voluntad pueden engañarse acerca del derecho, el cual muchas veces han desconocido los hombres en sus relaciones sociales; sin embargo, el derecho permanece eterno como la naturaleza humana, y mejor comprendido, triunfa al fin de todos los contratos, de todas las convenciones sociales que le son contrarias. El contrato, como tal, no puede pues ser el origen ó el principio de un derecho. Las personas contratantes deben al contrario examinar primero individualmente y en comun lo que es derecho ó justo, y los resultados de este exámen comun se consignan en seguida bajo la forma del contrato. El derecho es el *fondo*, mientras que el contrato es la *forma* por la que se expresa el derecho, como *conveniente* á las personas contrayentes. Las leyes positivas, aun cuando se las examine segun sus verdaderos principios, exigen implícitamente esta anterioridad de la existencia del derecho respectivamente al contrato; este no hace mas que determinar una modificacion en el derecho que antes ya existia en favor de una ó de ambas partes; pues estas leyes no admiten que se celebren contratos sobre los derechos de otro; y tambien

exceptúan muchos derechos de la posibilidad de que se les cambie ó altere, por medio de los contratos; lo que prueba que admiten un principio de derecho superior á la voluntad de los hombres, principio que no se encuentra determinado en ellas, como en el Derecho natural.

En derecho natural, el contrato expresa el establecimiento de una relacion personal obligatoria acerca de un derecho mas ó menos general; el contrato es la especificacion y aplicacion de un derecho general á personas *determinadas*. Así que todo hombre tiene un derecho general á la instruccion; pero como la instruccion es un hecho voluntario, al menos de parte de la persona que tiene que darla, no puede ser obligatoria, sino por el contrato que celebre con la persona que tiene que instruir, ó por la sociedad, que obra por la otra como tutora. De aquí resulta que un contrato no debe estar nunca en oposicion con un derecho general, con los derechos, que se llaman con razon primitivos ó absolutos.

La cuestion de la subordinacion del contrato al derecho es tambien de gran importancia en el derecho público, donde se debe examinar si el *contrato social*, en caso que se admita su existencia, puede ser considerado como el origen de los derechos públicos y políticos.

§ II.

De la razon de la fuerza obligatoria de los contratos.



La cuestion mucho tiempo controvertida de si, segun el derecho natural una persona está obligada á permanecer fiel á las obligaciones estipuladas en un contrato, se ha considerado siempre como una de las mas difíciles de resolver en derecho. Esto no quita que haya muchos autores que sostengan, que se tiene el derecho de no cumplir sus promesas; las dificultades provienen de que no se han sabido indicar razones suficientes para *demostrar* la fuerza obligatoria de las obligaciones contraidas en un contrato. Fácilmente se concibe que los autores que hablan, en sus obras

de Derecho, de la voluntad, de la libertad *individual*, ó de cualquier otro principio personal, se encuentren muy embarazados para descubrir un principio que pueda imponer á la voluntad la estabilidad y la fidelidad á las resoluciones tomadas por medio de un contrato.

Sin examinar aquí las opiniones de los antiguos jurisconsultos, de Grotius, Puffendorf, Burlamaqui (58), etc, que se fundan, ó sobre consideraciones extrañas al derecho, ó sobre la ficción de una convención general tácita entre los hombres de permanecer fieles á sus promesas, las razones dadas por los autores modernos, refiriéndose mas directamente al objeto en cuestion, son sin embargo en general poco satisfactorias, y algunas veces mas propias para probar lo contrario.

Algunos pretenden que se verifica en un contrato la tradicion ó dereliction de una cosa por un lado, y la ocupacion de la misma por otro ; pero esta razon solo es aplicable á cierta especie de contratos, en los que se verifican estos actos, y por lo mismo se cumplen generalmente ; otros piensan que todo contrato contiene la enajenacion de una parte de la libertad del que promete, y que por consiguiente entra en el dominio del otro ; pero es preciso notar que la libertad es una facultad humana, que no puede enagenarse, ni en todo, ni en parte, y á la que se refiere uno de los derechos absolutos inalienables, la libertad puede solamente recibir diferentes direcciones ; y en nuestra cuestion se trata de saber, cuál es el principio que puede dar á la libertad individual esta direccion *sostenida* hácia una accion, ó este *rendimiento*, por el que se forma el *lazo* del contrato. Por otra parte, nunca es, aun en la realidad, una porcion de la libertad la que se enajena ; son algunos actos los que se prometen cumplir por medio de la libertad. Otros escritores han invocado el interés de la sociedad, para obligar á los hombres á cumplir sus promesas : estos mudan de su lugar la cuestion, en vez de resolverla ; porque se trata de saber, no si una sociedad puede juzgar conveniente obligar á sus miembros á cum-

plir sus promesas, sino si es justo que la libertad de una persona esté ligada por un contrato, que puede encontrar en lo sucesivo contrario á sus intereses.

En fin, un gran número de autores sostienen que la obligacion de permanecer fiel á sus empeños no puede probarse sino por la moral, que prescribe al hombre cumplir sus promesas. Y siendo así, es necesario reconocer, no una moral de interés y de egoismo, tal cual muchos sistemas sensualistas la han establecido, sino una moral, que parta del bien en sí, y que señale el desinterés como motivo de las acciones del hombre. La cuestion de la razon obligatoria de los contratos es una de las que ninguna moral sensualista podrá resolver de un modo satisfactorio para las relaciones sociales del hombre. Benthan ha resuelto igualmente esta cuestion con su principio de utilidad. Segun él, el hombre debe cumplir fielmente sus obligaciones por su propia utilidad, porque en el caso contrario perdería la confianza pública, y dificilmente encontraria personas que quisiesen contratar con él. Pero en este caso deberá permitirse á cada uno faltar á sus obligaciones con la condicion de exponerse á las consecuencias de perder la confianza de los otros; pérdida que, en realidad, no se verifica tan frecuentemente como veces se falta á esta regla de moral. Los partidarios del sistema de Benthan no pueden acogerse aquí á las consideraciones de utilidad general, porque segun este sistema el hombre se guia por motivos de placer y pena; debe decidirse á lo que le produzca mayor cantidad de placer, y fácilmente se conciben cosas, en que el hombre conseguirá mejor este fin rompiendo, que observando sus obligaciones.

Segun nosotrós, esta cuestion es á la vez de moral y de derecho; de moral, porque manda al hombre hacer lo que es bueno, no por miras predominantes de interés, sino porque es bueno en sí mismo; hay por consiguiente violacion del principio de moral, cuando un hombre falta á su obligacion, porque mira las consecuencias como dañosas á sus

A - Orle

intereses. Pero al mismo tiempo hay una infracción del verdadero principio del derecho. Porque, cuando se ha adquirido una obligación por un contrato, es necesario suponer que lo que se ha estipulado, se considera por la una ó la otra de las partes contrayentes como una *condicion* ó un medio para conseguir el fin que se ha propuesto. Cuenta por consiguiente con esta condicion, y la pone en el número de las medidas, que toma para la ejecucion de sus proyectos. Y si una de las partes no cumple lo que ha prometido, hará que falte á la otra una condicion necesaria para el cumplimiento del fin que dependia de ella. El derecho, como hemos visto, comprende el conjunto de las condiciones dependientes de la voluntad de los hombres para el cumplimiento de los fines de la vida humana. La persona que falta á su obligación, ha faltado, pues, en este caso á una obligación jurídica; la justicia puede obligarle á que la cumpla, si es posible, ó á soportar la responsabilidad de las pérdidas que la otra parte ha experimentado.

La vida y los fines del hombre se cruzan unos con otros; nadie se basta á sí mismo para desarrollarse; cada uno debe contar con gran número de condiciones dependientes de la voluntad de sus semejantes. Para *asegurarse* estas condiciones de parte de una persona, se entra en un contrato con ella; y la fidelidad á las obligaciones es una condicion, y por consiguiente un derecho de la vida social.

Un *juramento* no puede añadir nada á la fuerza de las promesas, que no se deriven de la moral misma y del derecho. Así como un juramento no constituye por sí mismo ninguna obligación de hacer actos positivos ó negativos, que en sí son contrarios á la moral y á la justicia, así una invocacion del nombre de Dios es inútil para el que está penetrado de la verdad de los principios de la moral y de la justicia, porque sabe que, violando estos principios, comete una infracción contra las leyes, que Dios ha prescrito á la vida individual y social del hombre. Únicamente en el estado imperfecto de la sociedad es cuando puede ser bueno recordar en ciertas circunstancias á la conveniencia de los hombres, que

las obligaciones de la moral y la justicia son tambien las de la verdadera religion. Pero las fórmulas de juramento deben estar exentas de las ideas groseras que los hombres se han formado de la divinidad, porque el hombre que tiene ideas mas elevadas sobre este asunto, no podrá someterse á ellas en buena conciencia.

§ III.

De las condiciones generales para la validez de un contrato (59).

Como un contrato es el acto de la declaracion de la voluntad comun de dos ó muchas personas de entrar en una relacion jurídica acerca de un objeto determinado, las condiciones principales que se requieren para la validez de un contrato, son necesariamente : 1º la *capacidad* de tener una voluntad razonable; 2º la *libertad* de la voluntad; 3º la *conformidad* entre la voluntad de las partes contratantes, y 4º un *objeto lícito* sobre el que se pueda contratar.

1º *Incapaces* de tener una voluntad razonable son los menores, los que no tienen la conciencia clara de sí mismos, como los hombres embriagados y los locos.

2º La *libertad* de la voluntad falta, cuando hay *violencia* física ó moral.

3º No existe la *conformidad* entre las voluntades contrayentes, cuando hay error sobre la sustancia misma, ó sobre las cualidades *esenciales* del objeto; cuando una de las partes ha obligado á la otra por *fraude* ó *dolo* á entrar en una obligacion, y en fin cuando la declaracion de la voluntad es parcial, es decir, cuando solo tiene lugar de parte de una de las partes contrayentes. Respecto á esto, es necesario que haya dos actos, el *ofrecimiento* y la *aceptacion*, y que estos actos sean *simultáneos*. Porque, en el caso en que el uno no acepte la oferta en el momento mismo en que el otro la hace, este queda libre para cambiar su voluntad, porque su oferta no ha tenido resultado, y así no está

ligado por ninguna obligacion. Sin embargo, no es necesario que la voluntad se haya declarado de una manera expresa, lo que se hace por palabra, ó por escrito, ó por otros signos, que están en uso para expresar el consentimiento, tales como la union de manos, etc. El consentimiento puede ser tácito; lo es cuando, sin ninguno de los modos de declaracion expresa, se cumple un acto que no se puede razonablemente concebir, sino como signo de consentimiento, por ejemplo, cuando se entrega la cosa inmediatamente despues que se ha ofrecido. Las leyes positivas admiten en ciertas circunstancias y bajo ciertas condiciones una *presuncion* del consentimiento, extraña á los principios del Derecho Natural.

4° Es necesario que el objeto sea por naturaleza capaz de formar la materia de una obligacion. Vamos á considerar mas minuciosamente esta condicion.

§ IV.

El objeto de un contrato es, ó una prestacion, ó una omision de ciertos actos, en otros términos, el objeto es un acto positivo ó negativo. Todas las especies de actos no pueden formar la materia de una convencion. Las condiciones para esto son :

1° Es necesario que el acto ó los efectos del acto sea ó lleguen á ser *externos*; de otro modo los actos pertenecerian á otro dominio enteramente diverso al del Derecho; entrarian todos en la categoría de los actos morales en general. No se puede estipular en un contrato la buena opinion, la estimacion, etc., por parte de otro.

2° Es necesario que el acto que se promete sea *posible*. La imposibilidad puede ser de diferentes especies. El acto puede ser físicamente *imposible*, bien de una manera absoluta, como contrario á las leyes de la naturaleza, tales como *se conocen*; ó de una manera relativa, como excediendo las *fuerzas* del que ha prometido hacerlo. En los dos casos el

contrato es nulo. El acto puede ser también *moralmente* imposible, es decir, el hombre podría cumplirle, pero *debe* no hacerlo, porque es contrario á las leyes morales. Nadie puede obligarse á mentir. Moralmente imposibles son también las omisiones de los actos mandados por la moral. Nadie puede obligarse á no socorrer á sus parientes, amigos, á un hombre cualquiera doliente ó desdichado. En fin, los actos son *juridicamente* imposibles, cuando son contrarios á los principios de la justicia, á los derechos absolutos inalienables, ó á obligaciones jurídicas, que dimanen de una condicion social; por ejemplo, un elector no puede obligarse á no votar, porque su voto está mandado por una obligacion social.

3º Es necesario que el objeto del contrato verse sobre actos propios de las personas contrayentes; porque contratar sobre los actos ó las cosas de otro, seria causar detrimento á la libertad y á la esfera del derecho de los demas. Tampoco se puede contratar de nuevo sobre cosas que, aunque estén todavía en nuestra posesion, se han prometido y pertenecen verdaderamente á otro; porque en derecho natural la tradicion no puede considerarse como una condicion indispensable para transferir la propiedad. Las leyes positivas, particularmente las legislaciones modernas, establecen generalmente respecto á esto, para aumentar las condiciones de certeza en el estado de derecho, una distincion entre las cosas muebles é inmuebles; respecto á las primeras exigen la tradicion, y solo requieren, para transferir la propiedad de las segundas, el simple consentimiento de las partes.

§ V.

De las diferentes especies de contratos.

Los contratos pueden dividirse en cuatro especies principales, segun que se considera: 1º la *naturaleza de la relacion juridica* entre las partes contrayentes; 2º el *modo de la*

conclusion de un contrato; 3º el *efecto* producido por un contrato; 4º la *relacion* de los contratos entre sí.

Bajo el *primer* aspecto, los contratos son iguales ó desiguales, llamados comunmente, los primeros, *onerosos* ó bilaterales, y *sinalagmáticos*; los otros, *gratuitos* ó unilaterales. Pero estas expresiones ordinarias, como muchos autores han notado, no designan bien su carácter. Vale mas llamarlos, segun la igualdad ó desigualdad que existe en la relacion jurídica. El contrato es igual (bilateral, sinalagmático), cuando se estipula por las dos partes una obligacion, de donde resulta para las dos una pretension, ó como vulgarmente se dice, un derecho. Las dos obligaciones son, sin embargo, de un carácter diferente, no se refieren al mismo objeto, ó á la misma accion; no obstante se encadenan, nacen, y se extinguen juntas. El contrato es desigual (unilateral, gratuito, de bondad) cuando solo hay obligacion por un lado, cuando el uno adquiere una pretension, sin tener que cumplir una obligacion.

La primera clase de estos contratos comprende todas las especies de *cambios*, sean de objetos, acciones, ó prestaciones personales. Contienen, pues, en primer lugar, los contratos llamados *innominados*, designados con bastante exacta generalidad en el Derecho Romano bajo las fórmulas; *do ut des, do ut facias, facio ut des, facio ut facias*. Estas fórmulas comprenden todos los casos posibles. Se han especificado y *dado el nombre á* algunas formas, que entran en una ú otra de las cuatro categorias. Estas formas particulares pueden comprenderse todas bajo el nombre de *cambio*, que se verifica de diversos modos: el cambio es: 1º de un objeto (mercadería) por otro (*cambio* en el sentido estricto); 2º de un objeto por dinero (*venta*); 3º del uso de una propiedad por dinero (*locacion*); 4º del uso de las fuerzas físicas por dinero (*locacion de servicios*); 5º del uso del dinero con la *traslacion* de la propiedad por dinero (*préstamo á interés*).

La segunda clase de la primera division, la de los contratos *desiguales* ó *gratuitos*, contienen los que se constituyen por cualquier *donacion*. Esta clase comprende: 1º la donacion

propriadamente dicha, ó el don de la *propiedad* de un objeto; 2º el don del *uso* de un objeto; 3º la prestacion de servicios materiales é intelectuales, como en el *depósito* y el *mandato*.

Bajo la *segunda* relacion principal, ó considerados segun el *modo* con que se concluyen, los contratos son *incondicionales* (absólutos) ó *condicionales*. Los contratos incondicionales son aquellos, cuya existencia no depende de ninguna condicion de hecho ó de tiempo mas ó menos inciertos. Los contratos *condicionales* son aquellos, cuya existencia depende de una ú otra de estas condiciones. Las condiciones á que se puede someter un contrato son de diferentes especies; son ó *afirmativas*, cuando la existencia ó la validez de un contrato depende de la realizacion de un hecho, ó *negativas* cuando dependen de su no existencia; las condiciones pueden ser tambien *suspensivas* ó *resolutorias*; son suspensivas, cuando suspenden el *principio* de la obligacion; *resolutorias*, cuando su llegada extingue la obligacion existente.

Bajo la *tercera* relacion principal, ó considerados segun el *efecto* que producen, los contratos son, ú *obligatorios*, cuando se concluyen para hacer nacer una obligacion, ó *liberatorios*, cuando una persona, que tiene que cumplir una obligacion, se liberta por un contrato subsiguiente, bien de una manera *absoluta*, si la obligacion se extingue pura y simplemente, bien de una manera *relativa*, si se estipula un cambio en una relacion jurídica anterior, como en la *novacion*, ó si se sustituye un nuevo deudor al antiguo, como en la *delegacion* y la *asignacion*.

En fin, bajo el *cuarto* concepto, ó considerados segun su *relacion*, los contratos se dividen en contratos *principales* ó *independientes*, y en contratos *accesorios* ó *relativos*. Los últimos son los que no pueden existir solos, sino que dependen necesariamente de un contrato principal. Estos contratos accesorios ó relativos son : la *prenda*, la *hipoteca*, la *fanza*, la *cesion* y los diferentes contratos liberatorios (60).

§ VI.

De los efectos de los contratos.

Cuando se ha verificado un contrato, observando las condiciones generales de validez arriba indicadas, es obligatorio para las dos partes, y produce los efectos comprendidos en la naturaleza de la obligacion. Sin embargo, los efectos son diferentes, segun la naturaleza diversa de los contratos. Por lo tanto se deben distinguir los contratos incondicionales y condicionales, y los contratos iguales y desiguales

Los contratos incondicionales producen inmediatamente su efecto, y aceptándole, se puede obligar al prometiende á cumplirle al momento. La *entrega ó tradicion* de la cosa no es una condicion necesaria para la *eficacia* del contrato; le hace *completo ó perfecto* sin ser un elemento de su validez. Aceptándolo, puede apelar á los medios coercitivos para hacer el contrato perfecto en todas sus partes.

Los contratos terminados bajo una condicion *suspensiva* no producen inmediatamente la obligacion de hacer ó no hacer lo que es objeto del contrato; pero resulta al momento la obligacion para el prometiende de no hacer por su parte imposible la llegada de la condicion ó la prestacion futura. Toda obligacion cesa tan luego como se sabe de cierto, que la condicion no se verificará. No sucede lo mismo con los contratos terminados bajo una condicion *resolutoria*. Un contrato de esta especie es eficaz desde el momento en que se termina, hasta que se verifica la condicion que le disuelve. Todo el uso que el aceptante ha podido hacer durante este tiempo, del objeto del contrato, es legitimo y no tiene que ceder nada al prometiende.

El contrato, en que se ha estipulado una condicion *suspensiva*, fisicamente *imposible*, no tiene ningun efecto, porque es cierta la no realizacion de esta condicion; lo mismo sucede cuando se fija como condicion *resolutoria*, que tal cosa imposible no se realice. En este caso, tambien es cierto que la

condicion está cumplida desde el principio. Por las mismas razones, el contrato es por el contrario eficaz, cuando se estipula, como condicion *suspensiva*, que una cosa físicamente imposible no se realice, ó como condicion *resolutoria* que se realice.

Cuando la condicion es moralmente imposible, es decir, cuando se estipula que una de las personas contratantes haga alguna cosa inmoral, ó no llene un deber que la moral le impone, el contrato no produce ningun efecto jurídico. Aun cuando una de las personas contratantes haya cumplido por su parte la obligacion, no podrá hacerse uso de ningun medio de coercion para que la otra cumpla con la suya. La máxima, *in communi turpitudine melior est conditio possidentis*, se funda en este principio justo, que las acciones inmorales no existen ante los ojos de la justicia, que sin mezclarse en ellas remite la inmoralidad ante el juez interior de la conciencia.

En los contratos desiguales ó *gratuitos* no es permitido al que promete desdecirse de su empeño, porque está ligado á él por las razones generales que constituyen la fuerza obligatoria de todo empeño (61), y puede emplear el aceptante los medios coercitivos, para que lo cumpla el prome-tiente. En los contratos iguales ú *onerosos*, en los que hay una obligacion por cada parte, quiere saberse si el no cumplimiento de la obligacion impuesta á una parte es razon bastante, para que la otra pueda considerarse como libre de la ejecucion de su prometido. Esto no puede admitirse como regla general, porque el mal proceder del uno no autoriza el mal proceder del otro; puede solamente obligarse á la parte contraria, por los medios coercitivos de Derecho, á que cumpla su empeño, ó bien, si esto ha llegado á ser imposible por la falta ó dolo del que promete, puede reclamarse la indemnizacion. Nadie puede resistirse á cumplir por su parte la obligacion, sino en el caso en que esta resistencia pueda ser considerada como medio de obligar al otro á cumplir la suya, ó como resarcimiento de las pérdidas que por su causa se han experimentado y que son irreparables.

§ VII.

Del fin de las relaciones jurídicas que resultan de un contrato.

Las pretensiones y las obligaciones que resultan de un contrato pueden cesar por un cambio que sobrevenga, ya en el estado de las personas contratantes, ya en el estado del objeto, ya en las condiciones con que se ha concluido el contrato.

1º Cesa la relacion convencional, cuando en el estado de una de las personas sobreviene un cambio que destruye una de las condiciones esenciales para la validez de un contrato. Cesa cuando muere una persona, ó cuando pierde la libertad de obrar, en el caso, por ejemplo, que uno de los contrayentes se volviese loco. Pero los efectos de Derecho, producidos ya anteriormente por el contrato, conservan su fuerza jurídica. Cesa igualmente el contrato, cuando las partes declaran su voluntad de quedar libres de sus empeños, ó cuando una de las partes, la que por un contrato desigual ó unilateral ha adquirido pretensiones, renuncia á ellas en favor de parte obligada. El derecho positivo reconoce tambien algunos otros modos de extinguir los contratos, por ejemplo, la confusion, cuando la cualidad de acreedor y la de deudor se encuentran, por un acto civil, reunidas en una misma persona.

2º Cesa la relacion convencional, cuando el *objeto* del contrato es, ó físicamente imposible, ó ilícito, es decir, cuando es moral ó jurídicamente imposible. La pérdida de la cosa la sufre el propietario, quien conserva, sin embargo, su derecho para reclamar contra las personas, que han sido la causa, por fraude, etc. Si la parte obligada ha sido la causa, la parte contraria puede pretender que le indemnice.

3º Cesa la relacion convencional por un cambio ocurrido en el *estado de las condiciones*: Cesa, cuando se ha concluido el contrato bajo una condicion *resolutoria* y esta se realiza. No es necesario que se hayan declarado expresamente estas

condiciones; pueden ser tácitas, porque puede haber hechos, que necesariamente es preciso suponer, que han tenido en consideracion las partes contratantes, como condiciones resolutorias. A esta especie de hechos es á la que se refiere la cláusula tácita *rebus sic stantibus*, cláusula que, segun el Derecho Natural, deberia aplicarse tambien á los motivos *declarados* de una obligacion, aun cuando que estos motivos no se hubiesen revestido del carácter de una condicion formal; mas el derecho positivo no reconoce una aplicacion extensa de esta cláusula.



SEGUNDA PARTE.

DE LAS RELACIONES JURIDICAS MAS O MENOS DURABLES ENTRE
MUCHAS PERSONAS, O DEL DERECHO DE SOCIEDAD.

PRIMERA SECCION

DEL DERECHO DE SOCIEDAD EN GENERAL.

REFLEXIONES PRELIMINARES.

La nocion de sociedad presupone relaciones mas durables entre los hombres, que las que forman el objeto de las diferentes especies de convenciones, que han sido tratadas en la parte precedente del Derecho social. Esto consiste en que, en toda sociedad, los miembros que la componen aspiran á un *fin comun*, que sin cesar atrae su actividad. En los simples contratos generalmente no se trata mas que de obligaciones y pretensiones que han de satisfacerse por algunos actos momentáneos, mientras que en la sociedad el fin es mas ó menos permanente, y se procura constantemente por el concurso de todos los miembros.

En la cuestion del derecho de sociedad vamos á tratar :

- 1º De la naturaleza de la sociedad en general.
- 2º De las diferentes especies principales de sociedad.
- 3º De la formacion y de la organizacion interior de las sociedades.
- 4º Del derecho interno y externo de las sociedades.
- 5º De la duracion de las sociedades.

§ I.

De la naturaleza de la Sociedad en general.

La sociedad en general es el producto de la facultad natural de asociacion, concedida á los hombres para que se sirvan recíprocamente de ayuda y complemento en su vida finita é individual. El hombre es el único entre los seres vivientes del mundo, que adquiere la conciencia de los grandes progresos que puede realizar, y quien, á pesar de la imperfeccion de su naturaleza, siente tambien mas vivamente, que para vivir y desenvolverse le es necesario el concurso constante de sus semejantes. La facultad y el deseo de sociabilidad existe, pues, en todo hombre; pero pueden manifestarse con mas ó menos inteligencia y libertad. Se manifiestan instintivamente en las primeras formaciones de la sociedad humana, y á medida que la vida social se desenvuelve, la transformacion de las relaciones sociales existentes, y la formacion de las nuevas, se revisten cada vez mas del carácter de la inteligencia y de la voluntad libre. No nos ocupamos aquí de las leyes que preceden á la formacion de la sociedad humana en general; estas leyes las indicamos brevemente en el derecho público. Ahora solo vamos á probar, que la sociedad está fundada en la naturaleza, no solamente instintiva, sino tambien libre y racional del hombre, y que bajo el punto de vista de este carácter racional, es bajo el que miraremos la naturaleza de la sociedad.

La sociedad es, pues, la union de un número mayor ó menor de personas, que se han obligado libremente á procurar por medio de sus esfuerzos reunidos un fin comun. La sociedad no puede, pues, existir sin objeto : y la *identidad* ó la *comunidad* de objeto, es la que da á la reunion aquella *unidad* que hace considerar á todos los miembros como una sola persona, llamada moral, colectiva ó jurídica, para distinguirla de la persona física, individual.

Así que el fin comun que se propone la sociedad es lo que la da su carácter particular ; y como la eleccion de uno ó de otro de los fines, fundados en la naturaleza humana, y que tienden á la satisfaccion de ciertas necesidades físicas é intelectuales, es un acto de *libertad* moral, toda sociedad, lejos de ser de una naturaleza puramente jurídica, es ante todo una *institucion moral*.

Es, pues, un error creer, que la formacion de una sociedad es un acto civil, y que debe por lo tanto su existencia á la ley ó al Estado. El Derecho ó las leyes, por cuyo medio se formula, no representan mas, como hemos visto en otro lugar, que un papel secundario, tratándose de la prosecucion individual y social de los fines fundados en la naturaleza del hombre. No al Derecho, ni á las leyes corresponde constituirlos y permitir la prosecucion social de ellos ; el Derecho debe solamente suministrar las condiciones exteriores que faciliten la formacion de las sociedades, que las ayuden en sus obras, y que hagan observar las condiciones generales de la validez de un contrato, y las condiciones particulares de la cooperacion entre los asociados, tales como se han estipulado en el contrato de sociedad. *Toda sociedad tiene pues, el derecho de su existencia del fin que se propone* ; este fin ú objeto, fundado en la naturaleza y la vida del hombre, puede ser muy diferente, religioso, científico, industrial, político, y no puede arrogarse el Estado el derecho de hacer depender de su aprobacion la formacion de una sociedad. Una sociedad, con tal que prosiga un fin racional, no existe, pues, por concesion del Estado, recibe su vida del Derecho Natural, porque se funda en el ejercicio de dos facultades humanas, la razon y la libertad ; y el Estado, como institucion social de Derecho, debe limitarse á suministrar las condiciones de su desenvolvimiento. El error de la opinion contraria proviene de la confusion vulgar del Derecho y de la Moral, confusion peligrosa á toda clase de libertad, y que hemos tenido cuidado de evitar por medio de investigaciones mas profundas acerca de la Naturaleza del Derecho, y de su distincion de la moral.

La sociedad, como *ser moral*, es tambien superior é independiente del Derecho. Sin embargo, el Derecho interviene en su formacion y en su actividad en cuanto que vela sobre lo que hace relacion á las condiciones naturales y convencionales del contrato, que no son otras que las de la razon y de la libertad.

El derecho civil moderno parece que ha comprendido, que la sociedad no se sujeta al Derecho, sino bajo una de sus faces, es decir, bajo la relacion del contrato, que es la ley de la sociedad ; porque el derecho civil solo trata de la sociedad, como un capítulo de los contratos. Es, pues, indudable, que la naturaleza de toda sociedad es doble, *moral*, en cuanto al fin que prosigue, y en cuanto á las facultades humanas que emplea : *juridica*, en cuanto á las condiciones del *contrato*, que regla sus relaciones internas y exteriores.

§ II.

De las principales especies de sociedad.

Como el carácter principal de una sociedad reside en el fin particular que prosigue, hay tantas especies de sociedad, como hay fines principales para el hombre y la vida humana. Hemos visto en la clasificacion de los derechos, que estos fines generales son : la religion, la moral, la ciencia, las bellas artes, la industria, el comercio y el derecho. Todas las sociedades son, pues, ó religiosas, morales, científicas, etc. Pero hemos visto igualmente, que hay una segunda categoría de sociedades principales, las cuales abrazan en grados diferentes la personalidad entera de los miembros reunidos, tales como la sociedad de *familia*, de *comun*, y de *nacion*, que es hasta ahora el último grado de asociacion; pero que puede ensancharse en el porvenir por la *confederacion de los pueblos* y aun de *toda la humanidad*. Las sociedades de la personalidad son los focos que concentran en una esfera, mas ó menos extensa, todo lo que es humano, que reúnen todas las facultades, todas las afecciones, todos los fines de

la naturaleza humana. Así que la familia es y debe ser un centro, en donde se desenvuelva la naturaleza humana bajo todas sus facetas, donde se cultiven la religión, la ciencia, las artes, la industria, el comercio y la justicia, y bajo de este aspecto, la familia es al mismo tiempo una institución religiosa, moral, jurídica, etc. Lo mismo sucede con el *comun*, como reunión de familias, con el *pueblo*, como reunión de comunes.

De otro modo sucede respecto á la primera categoría de sociedades, que se limitan á la prosecución de un objeto *particular*, aunque fundamental de la naturaleza humana. Ninguna de estas sociedades abraza al hombre todo entero, y no debe absorber toda su actividad. La armonía del desenvolvimiento humano exige, que el hombre, aunque elija completamente por vocación uno de los fines que puede proponerse, cultive, sin embargo, en proporción las otras esferas de la inteligencia y de la vida.

Las sociedades que se refieren á los principales fines de la vida humana, pueden ser, en cuanto á su duración, de dos especies; *perpetuas* ó *temporales*. Actualmente no hay más que dos sociedades que sean perpetuas; la sociedad política y de derecho, llamada Estado, y la sociedad religiosa. Las demás sociedades, que prosiguen fines igualmente importantes, no han llegado hasta ahora á una organización central; siguen todavía esparcidas en pequeñas fracciones, aunque manifiestan una tendencia pronunciada á reunirse por medio de asociaciones en centros más extensos. Mas cualquiera que sea el porvenir de las sociedades, en cuanto á su progreso de organización y centralización, siempre es cierto, que el hombre puede proseguir en todas estas direcciones sociales fines más ó menos temporales, y que por consiguiente debe tener el derecho para lograrlos de reunirse en sociedad. Así pues, como hemos visto que un solo fin no debe absorber toda la actividad del hombre, pues debe conservar y ejercer la facultad de participar, según su elección, en la prosecución de todos los objetos sociales importantes, no es necesario que las leyes establezcan formas

por las cuales quede el hombre obligado con todos los medios intelectuales y materiales en favor de una asociacion de una sola empresa.

El principio que la justicia debe reconocer sobre esto es, *que el hombre es libre, de dividir sus medios intelectuales y materiales entre el número de trabajos y empresas que sus medios le permitan y en la proporcion que crea conveniente.* Sobre este principio se fundan las sociedades llamadas *anónimas*, modo de asociacion muy racional, porque consagra el principio de la division de la actividad, y de la responsabilidad del hombre entre muchas obras, segun la proporcion con que ha querido cooperar á ellas. Las sociedades anónimas en la industria y el comercio no son mas que especies de este género, que puede encontrarse en todas las sociedades; y como los medios materiales empleados en una sociedad son representados por el *dinero*, el hombre debe tambien ser libre de repartir su dinero en varias empresas. Se ha pretendido que una sociedad anónima era mas bien una asociacion de capitales, que una persona moral con responsabilidad, y de esto se ha querido deducir una posicion enteramente anormal de este género de asociaciones, cuya multiplicacion excesiva debería evitarse. Pero en la sociedad anónima hay, como en todas las obras de los hombres, una responsabilidad, que está dividida entre todos los asociados, en vez de pesar sobre uno ó algunos individuos. Como la sociedad anónima se funda en el principio de la division de trabajo, condicion de todo progreso, todo lo que sirva de obstáculo á la formacion y multiplicacion de estas sociedades, vendrá á ser inevitablemente una traba para el desenvolvimiento social (62).

§ III.

De la formacion y organizacion interior de las sociedades.

Como una persona no puede obligar á otra á que conjuntamente prosiga con ella el mismo fin, una sociedad no

puede ser formada sino por el *libre* consentimiento de todos los miembros, es decir, por contrato, respecto al cual hay que observarse las condiciones y reglas que se han expuesto sobre la materia.

Una sociedad presupone la existencia de dos contratos, llamado el uno pacto de *union*, y el otro pacto de *constitucion*. El primero es el contrato preliminar, en el que solamente se conviene acerca del fin de la sociedad. Tan luego como los contrayentes están de acuerdo sobre el fin, el pacto de union existe de hecho, aunque no esté revestido con las formas solemnes; mas la sociedad todavía no existe por este solo contrato. Todos los contrayentes pueden haber estado unánimes sobre el *fin*, y estar discordes acerca de los medios que deban emplearse para alcanzarlo. Así pues, como cada uno debe tambien consentir libremente en los medios con que por su parte debe contribuir; una sociedad no está *definitivamente constituida*, sino cuando ha tenido lugar el consentimiento general de todos los miembros acerca de los *medios de accion*. Despues del pacto de union todavía es permitido á cada miembro retirarse de la sociedad, si no le convienen los medios propuestos. Es preciso, pues, para la constitucion definitiva, y hasta este momento, la *unanimitad* de todos los miembros. Bajo este concepto ninguna mayoría puede ligar á la minoría, aunque solo fuese de un solo.

El contrato de constitucion determina las *condiciones generales*, bajo las que consienten todos los miembros en cooperar al fin de la sociedad. Estas condiciones forman las *leyes fundamentales* del pacto social. Mas el pacto de constitucion no solo debe indicar las leyes, bajo las que se obra, sino que debe tambien fijar el modo segun el que debe la sociedad ponerse en accion. Como el fin de la sociedad es *uno*, es necesario que toda accion marche hácia este fin; que reciba por consiguiente una direccion *unitaria*. Esta unidad de direccion puede ser el resultado del concurso unánime de todos los miembros, y aunque tal unanimidad, por pequeña que sea la sociedad, rara vez existe en realidad, cualquiera sociedad

debe aproximarse á este tipo ideal, como en efecto se aproxima á medida que es mas claramente conocido en sí mismo y en todas sus exigencias el fin social, y á medida que está mas íntimamente ligado el interés general con el interés particular; mas no por eso debe exigirse la realizacion de tal principio en una sociedad, en la que las opiniones y las voluntades, á pesar de su acuerdo sobre el fin general, están, segun el interés particular predominante, muchas veces muy divergentes, en los casos dados en que se trata de poner en ejecucion una ley ó uno de los medios sociales. Es preciso, pues, que los socios deleguen la administracion ó la direccion de la sociedad, como funcion social en favor de aquellas personas que juzguen capaces. En todos los casos en que no hay un solo director responsable, en que la administracion de los negocios se verifica por el concurso de todos, ó por muchos administradores elegidos, es necesario que el contrato de constitucion regle el modo del *sufragio*, y determine la mayoría que se requiere para que las decisiones obliguen á todos los miembros.

Como en toda sociedad puede haber contestaciones, ya entre los miembros, ya entre los miembros y la administracion, el contrato de constitucion designará una *autoridad judicial*, encargada de fallar en los casos particulares, conforme á las leyes generales, y al contrato particular de la sociedad. Esta autoridad es para las sociedades temporales el poder judicial del Estado; sin embargo, la constitucion de una sociedad puede determinar otro modo de decision, por ejemplo, la decision de árbitros.

Justamente han notado muchos autores que ademas de estas autoridades administrativas y judiciales, era conveniente á toda sociedad una autoridad *inspectiva*, encargada de velar porque la sociedad no se separe ni del fin, ni de los medios adoptados en su constitucion. Pero el establecimiento de esta autoridad no puede enteramente abandonarse á la sociedad misma. Como no solamente está interesada la sociedad particular de que se trata, en que se ejecute fielmente el contrato de su constitucion, sino que todas las

sociedades existentes tienen interés en que cada una se contenga dentro del círculo de sus atribuciones, que llene todas sus obligaciones, y que no se entrometa en los derechos de las demas, es necesario que el Estado, como que es la sociedad general que representa y pone en ejecucion el principio del derecho, pueda asegurarse de que cada sociedad permanece fiel á su constitucion, y cumple respecto de las demas las condiciones generales de coexistencia. Por esta razon, la elecion de la autoridad inspectiva debe hacerse conjuntamente por la sociedad y el Estado.

Las diferentes funciones sociales comunmente son llamadas *poderes* sociales, que son los poderes *legislativo, administrativo, judicial é inspectivo*.

En las sociedades, en que desde el principio no se ha fijado el número de los miembros que ha de componerlas, y que por consiguiente se han reservado la libertad de recibir nuevos miembros, los asociados generalmente no han cooperado todos á la constitucion de la sociedad, sino que los nuevos miembros se han adherido á ella en el momento de su admision. En las sociedades en que el número de asociados ó de acciones es fijo desde el principio, la constitucion definitiva no deberá tener lugar, sino por el concurso y deliberacion de todos los que, habiendo manifestado su intencion de ser miembros de la sociedad, hayan concurrido con esta cualidad al pacto precedente de union. Muchas veces, en la práctica, no se sigue este modo justo y racional de formar las sociedades, y en los casos en que una minoría da la ley á una mayoría, los intereses del mayor número son comunmente mas ó menos perjudicados en provecho de aquellos que se han repartido las funciones de la administracion (63).

§ IV.

Del Derecho interno y externo de la sociedad.

La sociedad, como persona moral, es un *sujeto* tan capaz

de derechos, como lo es una persona física, y aunque estos derechos se ejerzan en mayor escala, son análogos á los del hombre individual.

La sociedad posee, pues, lo mismo que cualquiera individuo, derechos *primitivos*, absolutos ó naturales, que resultan inmediatamente de su naturaleza y del fin que se propone. La sociedad, en cuanto á su formacion, ciertamente es obra de la voluntad humana; y si solo se la mirase bajo este aspecto, muy mal se haria en atribuirle derechos originarios ó absolutos; mas como los fines que las sociedades prosiguen, están lejos de ser simples creaciones de la voluntad; sino que están fundados en la naturaleza misma del hombre, estos derechos de la sociedad son tan naturales ó primitivos como los del individuo. Los derechos *derivados* son, respecto á la sociedad, los que se adquieren por los actos de los asociados.

Como la sociedad se encuentra entre dos especies de relaciones; relaciones con sus propios miembros, y relaciones con otros individuos, ú otras sociedades extrañas, sus derechos, bajo este concepto, se dividen sin ninguna violencia en derechos *internos* y *externos*. El derecho *interno* de la sociedad comprende el conjunto de condiciones, que deben realizarse por sus propios miembros para la existencia y desenvolvimiento de la sociedad. Estas condiciones se encuentran en la organizacion de las diferentes funciones ó poderes sociales, de que acabamos de hablar. La institucion de estos poderes y la sumision que reclaman de parte de los asociados son los medios necesarios para alcanzar el fin de la sociedad.

El derecho *externo* de la sociedad comprende el conjunto de condiciones positivas ó negativas, que los individuos y las sociedades extrañas á ella deben suministrarla para su existencia y desenvolvimiento. Como toda sociedad por el fin racional que prosigue, tiene el derecho natural de existir, de conservarse y de desenvolverse, puede exigir que nadie atente contra ella. Siendo una persona moral, está tambien dotada de la facultad de *libertad*; puede organizarse libremente en cuanto á su interior, elegir los medios que le

parezcan mas convenientes para alcanzar su fin, guardando las condiciones generales de la justicia; y para que esta libertad sea respetada, es necesario que toda persona individual ó moral se abstenga de inmiscuirse en la organizacion ó en los actos internos de la sociedad. Ademas, toda sociedad posee tambien la facultad moral de *sociabilidad*; puede por consiguiente entrar en relaciones, mas ó menos durables, con otras personas individuales ó morales, puede celebrar *contratos*, puede tambien *asociarse* con otras sociedades para proseguir un fin mas general y comun; en fin, toda sociedad puede exigir que se respete su moralidad y su *honor*, los cuales residen en el fin racional y moral que se propone.

En cuanto al derecho externo hay una diferencia importante entre las sociedades que adquieren las condiciones exteriores ó materiales de su existencia y de su desenvolvimiento por la realizacion misma de su fin, y aquellas, cuyo fin es mas ó menos intelectual y moral, propiamente dicho, el cual no produce al tiempo de cumplirse efectos materiales suficientes para subvenir á las necesidades sociales. Las sociedades de esta especie, tales como las sociedades científicas y artísticas, las academias, las sociedades de instruccion, etc., pueden pretender con derecho que las demas sociedades, y particularmente el Estado, que tiene por objeto la realizacion social del derecho, les suministren las condiciones necesarias á su existencia, sin que pueda el Estado por este auxilio creerse con titulo para intervenir en su organizacion interior, ó para ponerlas enteramente bajo su direccion. Toda sociedad que se propone un fin moral, debe conservar su libertad y su independencia interior; el Estado, auxiliándola por medios externos al logro de él, tiene solamente el derecho, que por otra parte conserva con relacion á cualquiera sociedad, de ejercer en concurrencia con los funcionarios de esta el poder *inspectivo*, para asegurarse de que la sociedad permanece dentro del círculo de sus atribuciones, tal como se le ha trazado por su constitucion; y que los medios que emplea y á los que él contribuye, efectivamente se les destina á la consecucion del fin social.

Un derecho particular, que concierne al desenvolvimiento de la sociedad, consiste, respecto á las sociedades particulares, que en la vida social se encuentran tambien mas ó menos bajo la tutela de otras sociedades mas fuertemente constituidas, en que pueden aspirar á gozar de su independencia, de su libertad natural, tan luego como la razon social se manifieste por medio de pruebas que denoten que los hombres reunidos reclaman la independencia para tal ó cual objeto, para tal ó cual esfera de la vida social. El derecho de emancipacion ha sido en otro tiempo reclamado por el Estado respecto de la Iglesia; este derecho está actualmente casi conquistado por la industria y el comercio, y está aun por conquistar por las ciencias y las artes.

§ V.

De la duracion de la sociedad.

Cuando el contrato social no fija la duracion de la sociedad, la intencion de los asociados es sin duda alguna, que no acabe la sociedad hasta tanto que se haya alcanzado el fin, ó hasta que se haga necesaria la disolucion por la insuficiencia de los medios. Sin embargo, en el caso en que nada se haya determinado sobre la duracion de la sociedad, cada societario queda con la libertad de renunciar, cuando le parezca, á la union, siempre que deje cubiertas las obligaciones que hasta entonces haya contraido; porque en este caso, en el que no se ha hecho del tiempo una condicion para el logro del objeto, cada asociado es libre de cambiar de opinion acerca de la bondad y *oportunidad* del fin, bien consideradas generalmente, bien con relacion á él; y no puede obligársele á que coopere á un fin por un tiempo cualquiera, cuando relativamente al tiempo no ha contraido ningun compromiso. En cuanto á las sociedades, que tienen término fijo, debemos distinguir aquellas que se proponen un objeto intelectual ó moral, de las que prosiguen un objeto industrial ó comercial. En las primeras el asociado es siem-

pre libre de dejar ó continuar en la asociacion, porque nadie puede ser forzado á concurrir en tiempo alguno con actos intelectuales ó morales á la consecucion de un objeto, que él no cree ya bueno ni oportuno; sin embargo, si ha prometido auxilios materiales, debe proporcionarlõs por todo el tiempo á que se haya obligado por el contrato social, y en este caso nada padece la libertad moral, por los sacrificios materiales que su error ó su cambio de opinion le impongan. En las sociedades industriales y comerciales, constituidas por tiempo determinado, y en las que solo se exige de los asociados un trabajo mas ó menos mecánico, quizá de cooperacion pecuniaria, no debe prevaleerse ningun asociado de la libertad moral para renunciar á la asociacion; la justicia puede obligarle á que cumpla todas sus obligaciones, cuando puramente consisten en una cooperacion pecuniaria, y hacerle pagar daños é intereses, cuando no cumple con las condiciones del trabajo á que se obligó.

Las sociedades perpétuas ó eternas son aquellas, que se proponen fines eternos, fundados en la naturaleza humana. Estos fines son, la religion, la moral, el derecho, las ciencias, las artes, y el comercio. Mas hasta el dia solo dos sociedades de esta especie son las que han logrado una *organizacion* concentrada y permanente, el *Estado* y la *Iglesia*. Las demas tienden á ella por medio de una asociacion cada vez mas extensa y mas uniforme. Estas sociedades nunca acaban; lo que hacen es, trasformarse, segun las ideas mas rectas y precisas que las nuevas generaciones que nacen en su seno, adquieren acerca del fin de su institucion: y aunque eternas en cuanto á su fin, sin embargo, conservan sus miembros individualmente la libertad de abandonar la una y la otra, dejar un estado para entrar en otro que les parezca mejor organizado; dejar una Iglesia, cuando los dogmas se opongan á sus convicciones.

Despues de haber expuesto los principios del derecho de sociedad, vamos á tratar del derecho de las sociedades principales.

SEGUNDA SECCION.

DEL DERECHO ESPECIAL DE LAS SOCIEDADES FUNDAMENTALES.

Las sociedades fundamentales se dividen en dos clases principales, segun que se refieren á los fines principales de la vida humana, ó que abrazan en grados diferentes la personalidad entera de los hombres reunidos en comunidad (64). Pertenece al derecho público la exposicion de la naturaleza de estas sociedades. Al dominio del derecho privado corresponde la sociedad llamada familia, y de ella pasamos á tratar.

La familia, y por consiguiente tambien el derecho que la concierne, comprende varias relaciones; comprende :

1º Las relaciones que el matrimonio establece entre los esposos.

2º Las establecidas entre los padres y los hijos.

Trataremos con separacion de cada una de ellas.

CAPITULO I.

DEL MATRIMONIO.

En la exposicion de la naturaleza y del derecho del matrimonio vamos á tratar

1º De la naturaleza y fin del matrimonio.

2º De las condiciones que son necesarias para la formacion del matrimonio.

3º De las condiciones que son indispensables para que exista la comunidad matrimonial, ó de los deberes y obligaciones recíprocas de los esposos.

4º De la disolubilidad del matrimonio ó del divorcio.

§ I.

De la naturaleza y fin del matrimonio.

La naturaleza, creando los dos sexos, cada cual con carácter y cualidades diferentes, ha puesto en ellos, por medio de esta organizacion, el deseo recíproco de unirse, para completarse el uno por el otro, para constituir de este modo una personalidad humana perfecta, y para llegar á ser por su union la causa de la propagacion del género humano. En efecto, el carácter opuesto en la constitucion física é intelectual del hombre y de la muger produce el amor, que va siempre acompañado de un sentimiento de vacío ó de laguna, que sólo la union puede llenar. Este deseo de union es el de una union, no parcial, sino completa, que abraza todas las facetas de la naturaleza ó personalidad sexual. El verdadero amor y el solo digno del hombre es el que á la vez se extiende al espíritu y al cuerpo, el que abraza toda la humana individualidad. Un amor puramente físico conviene muy bien al bruto, pero no á un ser dotado de inteligencia, capaz de mas elevados sentimientos, llamado á moralizar todos sus actos por la intervencion de sus facultades intelectuales, y hasta imprimir á sus actos físicos aquel carácter de dignidad, que manifiesta en él la conciencia de su naturaleza mas noble.

Si tal es el amor, fundamento de la union de los sexos en el género humano, el matrimonio no puede tener otro fin que el ser la expresion y la consagracion social de esta afecion. El fin del matrimonio es, pues, establecer un cambio continuo y proveer á la satisfaccion de todas las afecciones físicas y morales, en otros términos, su fin es establecer *una comunidad de toda la vida, moral y física, entre dos personas de sexo diferente* (65). Su objeto no puede, pues, consistir únicamente, como han querido muchos autores, en la *procreacion y educacion de los hijos*, puesto que la *procreacion* en todos los casos no es mas que un objeto parcial, y que

se le concibe mas justamente como un *objeto* natural, que como fin del amor de los dos sexos. Porque si consistiese en este hecho el fin del matrimonio, no podrian permitir las leyes contraer matrimonio á personas de demasiada edad para poder procrear; pero el uso ha estado en esto mas acorde con la verdadera nocion del matrimonio, que estas teorías exclusivas. Tampoco puede definirse el matrimonio, como lo han hecho algunos autores, diciendo que es la union de dos personas de sexo diferente para la *moralizacion* del instinto *natural* del sexo y de las relaciones naturales por él establecidas, porque en esta nocion tambien se pone el fin principal en la satisfaccion moral del instinto sexual, que no es mas que un fin parcial, mientras que el matrimonio está fundado en la satisfaccion moral de todas las necesidades intelectuales y físicas de la vida humana.

El matrimonio es, pues, en su *naturaleza* y en su *fin* tan múltiplo como la vida misma del hombre, es el foco íntimo donde se refleja todo lo que es humano, un centro de vida y de actividad comun para todos los fines del hombre; la familia es una sociedad, que debe cultivar en su seno la religion, la moral, las ciencias, la instruccion, las artes, la industria y el Derecho ó la justicia; la sociedad matrimonial es de una naturaleza tan variada, como los fines que abriga en su seno; es una institucion de religion, de moral, etc., y es por esto un resúmen vivo de la gran sociedad humana. De consiguiente, se hará muy mal en considerarla como de una naturaleza puramente jurídica. El Derecho, es verdad, no puede entrar á hacer la exposicion de esta diversa naturaleza del matrimonio; sin embargo, debe respetarla y no consagrar nada que sea contrario á los principales caracteres de esta institucion. Considerado el matrimonio bajo el punto de vista del Derecho, ó el *derecho del matrimonio*, comprende el *conjunto de las condiciones que son necesarias para la formacion, el mantenimiento y cumplimiento de los fines de la sociedad matrimonial*, condiciones que vamos á examinar mas minuciosamente.

§ II.

Del Derecho con relacion al matrimonio; de las condiciones positivas y negativas para la formacion del matrimonio.

Las condiciones para la formacion del matrimonio son de una naturaleza física y moral; primeramente es necesario que ambas personas hayan llegado á la edad, en que estén bastante desarrolladas en su físico para realizar, sin perjuicio de su salud, uno de los fines del matrimonio, cual es la procreacion de los hijos. Las leyes han fijado esta edad, conforme á la diferencia de los climas, que ejercen una influencia extraordinaria en el desarrollo físico del hombre. En segundo lugar, deben ambas personas reunir las condiciones intelectuales necesarias á la union. Cuando llegan á la edad, que coincide ordinariamente con la madurez del desarrollo físico, en la cual puede comprender su razon la importancia y los deberes de la sociedad matrimonial, están aptas para declarar su voluntad libre y reflexiva de unirse de una manera durable por el lazo del matrimonio. Como el amor es el fundamento de esta sociedad, y como el amor no pueden sentirlo unas personas por otras, necesario es que las que lo tienen, sean las únicas á quienes pertenezca declarar esta voluntad. Esta declaracion de la voluntad comun de dos personas con motivo de la union matrimonial, toma necesariamente la forma de convencion, y el matrimonio, en cuanto á la forma de union, se funda en un *contrato*.

Adversarios de muchas especies ha encontrado la opinion que sostiene, que el matrimonio es el resultado de un contrato; dominados los unos por ideas erróneas en materia de religion, han querido ver en el contrato civil un acto religioso, una degradacion del matrimonio, ó una institucion puramente civil. Mas en verdad, el contrato no prejuzga nada acerca de esta naturaleza del matrimonio; no hace mas que consagrar un principio vital de toda asociacion humana, el principio de la libertad. No puede permitir la

justicia que un individuo de la sociedad sea arrastrado por una autoridad cualquiera á asociarse con otro, para uno ó otro objeto de la vida humana, lo cual se haria, aun mas inmoral, influyendo en una sociedad que abraza toda la vida y toda la personalidad de los hombres reunidos. El contrato es, pues, la solemnidad *preliminar* para la formacion del matrimonio. Despues de esto, la justicia debe dejar á cada uno en libertad, para que le acompañe con actos religiosos, si lo juzga necesario, sin que la ley pueda nunca ordenar el uso de la fuerza, bien para que se cumplan, bien para que se impidan, porque estos actos deben dejarse á la conciencia de cada uno. Los ataques dirigidos contra el contrato civil bajo el punto de vista religioso, provienen de una falsa teoría acerca de las relaciones del Estado con la religion y las iglesias, teoría, segun la que, se quiere extender el poder de la iglesia á las instituciones, en la que debe el Estado proteger la libertad de todos sus miembros.

Otros han alegado contra el contrato civil del matrimonio la naturaleza especial de esta sociedad, que no permite que los actos físicos é intelectuales, á que libremente se obligan las personas por este contrato, sean, caso necesario, ejecutados con ayuda de la fuerza legal. Pero esta objecion se apoya por una parte, en la confusion que se hace de los contratos que se celebran sobre, cosas materiales, con los contratos de sociedad, en que uno de los socios se obliga á ejecutar actos intelectuales (66), y por otra, en la confusion del contrato, como *forma de union*, con toda la naturaleza del *matrimonio*. Por ser el matrimonio una institucion eminentemente moral, atendida su íntima naturaleza, y por subsistir por medio de deberes morales, no ha lugar á la fuerza, respecto á ningun acto, cuyo objeto no sea puramente material; el amor y todos los deberes, que de él emanan, no consienten que se les fuerce, y seria transformar el matrimonio en una institucion profundamente inmoral, permitir que la fuerza legal interviniese en los actos maritales.

Son, pues, infundadas las objeciones que se hacen con

tra el contrato. El contrato es la forma jurídica y moral, respecto á la union del matrimonio, forma compatible con todas las opiniones que puede haber sobre el fondo de su naturaleza.

Las condiciones negativas ó los *impedimentos* para el matrimonio, particularmente, son aquellos que se derivan de la naturaleza de ciertas personas, entre quienes no es permitido el matrimonio, á pesar de las condiciones generales que les hacen aptas para esta union. Entre estos impedimentos de Derecho Natural, deben contarse las relaciones entre padres é hijos, y las entre hermanos y hermanas. La moral y la fisiología están de acuerdo en prohibir los matrimonios entre estas personas. Por una parte las relaciones que existen entre ellas producen naturalmente afecciones morales, diferentes todas á las del amor. La relacion entre padres é hijos es de subordinacion moral, de la que resultan el rendimiento y el respeto, mientras que el amor quiere esencialmente una relacion de igualdad. La relacion entre hermanos y hermanas es de amistad, no de carácter, como las amistades ordinarias, sino una amistad fundada en la comunidad de descendencia y alimentada por los cuidados iguales que han recibido de una misma mano. Y por otra, la fisiología se declara contra estas reuniones, porque el matrimonio entre padres é hijos haria, por decirlo así, marchar la vida hácia atrás, entrar en la causa el primer efecto destinado á ser causa á su vez, y ademas, porque el matrimonio entre hermanos y hermanas es contrario á la ley, que se manifiesta en todos los reinos de la naturaleza, segun la cual, es tanto mas vigoroso el fruto, cuanto que las causas de la produccion se encuentran en seres, que aunque pertenezcan á un mismo género, no tienen en sí mismos un origen idéntico. Estas razones morales y fisiológicas deben consagrarse por el Derecho y las leyes.

Despues de haber examinado las condiciones afirmativas para la union del matrimonio, vamos á considerar, igualmente bajo el punto de vista del Derecho, las relaciones entre los esposos.

§ III.

Del Derecho respecto al matrimonio; de las condiciones necesarias á la existencia y sostenimiento de la comunidad conyugal.

Para que pueda existir la sociedad matrimonial y producir todos sus resultados, necesario es que los esposos vivan conforme á las obligaciones morales que resultan de la naturaleza de su union. Como abraza el matrimonio la existencia entera, deben los esposos rendirse el uno al otro toda su persona, entregarse completamente, y no admitir ninguno en sus afectos el amor de otras personas, fuera de la de su esposo. Siguese de aquí, que la *monogamia* pura es el único matrimonio racional y moral. Porque, fundado el matrimonio en la union de las individualidades, en el cambio de todas las afecciones personales, necesariamente exige igualdad en la posicion recíproca de los esposos. La desigualdad que llevaria consigo la particion del amor, bien por parte del marido, bien por parte de la muger, entre muchas personas, destruiria aquella intimidad y confianza, que nace del convencimiento en que están dos personas, de que se poseen en la totalidad de sus afecciones. La poligamia es, pues, contraria á las condiciones esenciales del matrimonio, y deben las leyes prohibirla (67). Lo mismo sucede con otra especie de poligamia, no permanente, sino transitoria, que se presenta bajo formas diferentes, pero que todas se comprenden bajo la categoría de adulterio. Los actos de esta naturaleza, bien los cometa el marido, bien la muger, á los ojos de la moral son de la misma gravedad, y en el Derecho deberian producir los mismos resultados, porque atacan una de las condiciones esenciales de la coexistencia matrimonial, que consiste en el rendimiento igual y completo de una persona á otra. Contrarias á la moral y á la justicia serán las leyes, mientras no hagan igual la posicion de los dos sexos, respecto á las consecuencias de estos actos. La

objeccion que comunmente se hace contra esta igualdad, se funda en una pretendida diferencia material que en sus resultados tendrian los actos de infidelidad, segun que fuesen cometidos por el esposo, ó por la esposa; pero aunque en efecto existiese esta diferencia, lo que no admitimos, las razones morales que deben prevalecer en esta cuestion imprimirán á estos actos el mismo carácter. Los dos esposos pueden, pues, exigir igualmente la *fidelidad*, como una condicion esencial de la comunidad matrimonial.

Las obligaciones positivas, que recíprocamente existen entre los esposos, generalmente son todas de tal naturaleza, que de modo alguno puede justificarse el uso de la fuerza, para hacer que se ejecuten. Así sucede con los *deberes conyugales* propiamente dichos, los cuales no pueden ser mas, que manifestaciones libres del amor, pues la violencia los convertiria en actos indignos de la naturaleza moral del hombre. El derecho de cohabitacion, en su acepcion rigurosa, no existe, porque estos actos solo deben ser regidos por la libertad moral. Además, la razon debe tambien intervenir en los actos del amor conyugal, para que en su cumplimiento no padezca la salud de los esposos, y se conviertan en perjuicio de la vida del que ha de nacer, quien en el mismo seno de la madre posee un derecho de vida reconocido por las legislaciones mas adelantadas.

Por lo que mira á la *direccion* de los asuntos propios de la sociedad matrimonial, ó en cuanto al *poder familiar*, la posicion de la muger es igual á la del hombre, aunque las funciones sean diferentes. No es admisible que la muger moral y jurídicamente sea desigual al hombre, y que esté sometida á lo que se llama *poder marital*. Este poder del marido se ha querido cohonestar por medio de una inferioridad intelectual, atribuida á la muger, y hasta han querido probar anatómicamente algunos fisiologistas, que era inferior al hombre, debiendo ser considerada como un hombre incompletamente desarrollado en su físico.

El hombre por su naturaleza es inclinado á llevar sus

pensamientos, sus sentimientos, principalmente hácia lo exterior, hácia las relaciones que le unen con el mundo; mientras que la muger, por la suya, concentra mas sus afecciones en la intimidad de la vida; en el hombre se encuentra un espíritu mas general, una facultad de concepcion mas extensa; en la muger predomina el sentimiento, la facultad de comprender las relaciones particulares, personales: y si el hombre á causa de su facultad é inteligencia mas extensa, es mas sabio, la muger por su sentimiento es esencialmente artista. De esta diferencia se sigue, que el marido, por comprender mejor el mundo exterior, representa la familia en sus *relaciones exteriores*, al tiempo que está encargada particularmente á la muger la *administracion de los negocios domésticos*. Con todo; no en este estrecho círculo debe encerrarse la vida y el desenvolvimiento de la muger. Dotada esencialmente de la misma naturaleza que el hombre, y de las mismas facultades fundamentales, puede interesarse y tener participacion en todo lo que es humano, aunque la manera con que participe sea diferente, determinada por la naturaleza femenina, que tiende hácia la individualizacion, y hácia la intimidad, mientras que el hombre marcha mas abiertamente hácia la generalizacion y hácia el mundo exterior.

Por otra parte, el principio de igualdad entre el hombre y la muger, concebido de tal manera que deban partirse igualmente entre los esposos todas las funciones privadas y sociales, debe su fundamento á la confusion completa que se hace de la naturaleza de los dos sexos, y por eso nunca podrá encontrar aplicacion en la vida social (68).

La naturaleza del matrimonio no admite tampoco el poder marital: la familia tiene dos gefes, uno que la representa en lo exterior, y otro que dirige la vida interior. Donde se encuentran una y otra esfera, todo debe hacerse de comun acuerdo, que sin dificultad se ejecuta, siempre que se trata de intereses comunes entre personas cuyo rendimiento es recíproco.

Por lo que mira á los intereses materiales, la intimidad y

la comunidad de toda la vida exige la comunidad de bienes, la cual debe establecerse como regla. Con todó, deben quedar libres las personas contratantes para determinar lo de otro modo, si así les pareciese; el interés mayor está en que los frutos, los productos, y todo lo que durante el matrimonio adquieran los cónyuges, se considere como propiedad comun.

El contrato de matrimonio no debe contener ninguna estipulacion, por la que adquiera uno de los esposos la libertad de obrar de un modo contrario á la naturaleza del mismo matrimonio, ó la facultad de no cumplir alguna de las condiciones esenciales á esta asociacion.

§ IV.

De la disolucion del matrimonio ó del divorcio.

El hombre y la muger celebran el matrimonio con la intencion natural de unirse para todo el curso de su vida, porque el amor, que debe suponerse en ellos, desecha el pensamiento de que pueda romperse este lazo. El contrato del matrimonio no debe pues contener ninguna determinacion relativa al tiempo, en que pueda por sí misma disolverse esta asociacion. Mas se trata de saber, si pueden sobrevenir algunos hechos, que puedan hacer razonable la disolucion de un matrimonio concluido. Estos hechos existen y ellos justifican el divorcio á los ojos de la moral y del Derecho.

Nunca se hubiera puesto en duda el Derecho y la moralidad del divorcio, si no se hubiesen dejado dominar los espíritus por opiniones erróneas y completamente opuestas á la naturaleza moral de la asociacion matrimonial. Esta sociedad se funda en la fusion libre de dos personalidades humanas, producida por la afeccion de un amor recíproco. Pero del mismo modo que este amor no es producto exclusivo de la razon y de la voluntad, tampoco depende de estas facultades su conservacion. Para que sea durable es necesario el concurso de otras muchas condiciones esencialí-

simas. En primer lugar, los esposos celebran su union, convencidos de qué en toda su manera de ser, en sus genios y disposiciones habrá bastantes puntos de contacto ó de analogía, para establecer entre ellos un lazo durable. Mas los esposos han podido engañarse sobre este punto esencial; y un error de esta especie sobre lo que forma la esencia y la verdadera sustancia del matrimonio, es una causa suficiente para provocar su disolucion. Los casados son los únicos jueces de estas incompatibilidades; sin embargo, bien que haya acuerdo entre ellos para separarse por mútuo consentimiento, ó bien que este consentimiento exista de parte de uno solo, el Derecho ó la justicia nunca deberá ponerles mas traba, para que lleven á efecto la disolucion, que una condicion de tiempo mas ó menos largo, con el fin de que los impetrantes reflexionen acerca de la gravedad de semejante ruptura. Este tiempo deberia ser proporcionado al estado de las personas y de las circunstancias, y la justicia de este principio hace necesaria la existencia de una autoridad, que juzgue, no conforme á reglas generales é invariables, sino segun las circunstancias del caso especial. Así que, una autoridad formada de los mas próximos parientes, reunidos en forma de consejo de familia, deberia ser la primera, que interviniese como autoridad de conciliacion y de separacion de los casados. Solo en el caso de que uno de estos no quisiese aquietarse con la decision del consejo, deberia entender en el negocio la justicia pública y exterior.

Se han dado razones *particulares* en defensa de la disolucion, tomadas ya de los hechos de infidelidad ó de adulterio, provengan del uno ó del otro de los cónyuges, ya tambien de los actos que atacan la personalidad física ó moral, tales como la sevicia corporal, y los actos que llevan consigo una pena pública infamante.

En todos los casos, en que pueda justificarse una incompatibilidad intelectual y moral entre los dos individuos, debe ser bastante para disolver el matrimonio la voluntad madura y reflexiva de uno de los esposos. Porque la continua-

cion de la sociedad, no tan solo violentaria las afecciones de una persona, sino que seria causa de que se ejecutasen actos de verdadera inmoralidad. El matrimonio envuelve lo que se llama cohabitacion ; pero cuando este acto se ejecuta contra las afecciones personales, y hasta con repugnancia interior, degenera en un acto brutal, con razon marcado con el nombre de prostitucion. El respeto de los verdaderos sentimientos humanos exige que las leyes no se hagan cómplices de esta inmoralidad, por querer ser demasiado severas en las condiciones de la disolucion del matrimonio.

Resultan estos principios de la naturaleza moral de esta institucion, y son, sin duda alguna, aplicables al estado en que los esposos, ó todavía nõ han tenido hijos, ó han dejado de tenerlos. Pero pasemos á examinar si la existencia de los hijos no es de tal naturaleza, que exija la modificacion de los principios anteriormente sentados. Los hijos son un *efecto* del matrimonio, y por él cargan los padres con una responsabilidad moral y jurídica, que bajo ningun pretexto de libertad, pueden sustraerse de los deberes que les impone. Estos deberes se resumen en el de darles la educacion física, intelectual y moral. Así que, la educacion moral se resentirá necesariamente por la separacion de los esposos, porque imposibilita que los hijos se eduquen en medio de aquel acuerdo y aquel amor comun, que despues se comunica á sus propios sentimientos. Mucho mas difícil se hará aun esta educacion en una familia, en la que los esposos están desacordes entre sí, en la que la desunion los conduce á disputas y actos, que sirven á los hijos de ejemplo funesto. En tales casos, que son, en verdad, una desgracia, el bien de todos está en la separacion. Por otra parte, el lazo y los nuevos sentimientos que la naturaleza despierta en los esposos, y los deberes que les da á conocer la moral al advenimiento de los hijos, son los mayores motivos que pueden obligarles á que permanezcan unidos, y á no buscar la separacion, sino como un remedio extremo.

Los esposos, separados moral y jurídicamente, deben que-

dar en libertad de poder contraer matrimonio con otras personas, que les parezcan de mejores condiciones para estar en sociedad matrimonial.

No siendo el divorcio mas que una necesidad social, resultado ya del error acerca de la personalidad, ya tambien de los vicios de uno de los esposos, su realizacion será menos frecuente, á medida que el hombre y la humanidad adelanten en su desenvolvimiento intelectual y moral, y lejos de admitir que la union de dos personas para toda la vida sea contraria á la naturaleza del hombre, y que su repeticion se haga mas rara cada dia, debe sostenerse por el contrario, que el desenvolvimiento mas extenso de las facultades, tanto de la muger, como del hombre, establecerá entre las dos individualidades, ricamente desenvueltas, mas puntos de contacto, de donde nacerá una comunidad mas íntima y mas durable. Pero esta duracion no debe ser impuesta por las leyes; debe ser producto exclusivo de la libertad y de la moralidad propias de los hombres (69).

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS ENTRE PADRES É HIJOS. •

La naturaleza de las relaciones entre padres é hijos no es física solamente, participa en su esencia de un carácter moral y jurídico. La relacion de derecho, que existe entre ellos, es recíproca. El niño, que posee ya las primeras condiciones de desenvolvimiento para acudir en reclamacion á las personas que le han dado el ser, puede hacer valer los derechos, que se fundan en el título de ser humano en general, y especialmente en las relaciones que la naturaleza ha establecido entre él y sus padres. El fundamento de estos derechos no es un contrato: no tienen necesidad de él para existir: nacen, como todos los derechos primitivos, de la

naturaleza misma del ser humano. Los derechos de los hijos y las obligaciones de los padres se resumen en el derecho y obligacion de la *educacion*. Sin duda alguna hay entre ellos otras relaciones afectivas y morales: sin embargo, al derecho no incumbe otra cosa, que reconocer y justificar el conjunto de las condiciones necesarias para la educacion fisica é intelectual de los niños. Ocupan el primer lugar las condiciones, que deben llenar los padres; mas para que la educacion pueda verificarse, tienen el derecho de que los hijos los *respeten y obedezcan*.

La educacion es obra comun de los dos esposos; en la primera infancia, sin embargo, la madre es la principalmente encargada del cuidado de educar al hijo, bajo ambos puntos de vista físico é intelectual, porque las mugeres hasta cierta edad, saben mejor que los hombres dirigir el espíritu de los niños; pero cuando comienzan á desenvolverse con mas energía su razon y su reflexion, los niños del sexo masculino deben estar bajo la direccion de los hombres.

El *poder* que adquieren los padres sobre los hijos, en virtud del derecho y obligacion de la educacion, es divisible igualmente en favor de los dos esposos, aunque en la primera edad se ejerce mas bien por la muger que por el marido. No existe *poder* puramente paternal. El poder pertenece al padre y á la madre, y se funda, no en el hecho puramente físico de la generacion, como han creido los antiguos, sino en la funcion de la educacion.

La sociedad en general y el Estado en particular deben velar sobre esta obligacion de los padres, aunque el Estado no debe prescribirles el método y género de instruccion que deben dar á los hijos; solo puede exigir con derecho que se les dé una instruccion cualquiera, lo que basta para constituirlos en la obligacion de procurársela.

Algunos célebres autores de los tiempos modernos (70) han propuesto una educacion nacional, comun y general, á cargo del Estado mismo, por medio de la cual se apoderaria completamente de los hijos, sacándolos á una edad fija

del seno de la familia, para ponerlos en los vastos establecimientos, bajo una direccion constante. A esta teoría se ha objetado el derecho de los padres que les concede el cuidar por sí mismos de la educacion de los hijós, y conservarlos en el seno de la familia, para que no se extingan en ellos las afecciones que á aquella les une. Estas objeciones tendrian mucha fuerza, si fuese cierto que, con tal organizacion de educacion, desapareceria los sentimientos de familia: lo que es difícil de admitir, si se juzga la teoría, segun lo que se practica ya actualmente. Muchos niños á edad determinada entran en colegios de educacion, en los que permanecen por mucho tiempo, sin que se les permita ver á sus padres, sino en muy pocos dias. La principal objecion que puede hacerse contra esta teoría es, que el Estado es incompetente é incapaz de organizar una educacion de esta especie. El fin del Estado es el del derecho; el Estado tan solo, pues, debe velar sobre que á los niños se les dé una educacion, y procurar al propio tiempo el hacer fáciles las condiciones, los medios exteriores, que á ella conducen, sin tomar á su cargo su ejecucion. Una educacion general comun, sin duda alguna es un objeto social; pero no podrá realizarse, hasta que las sociedades particulares de las ciencias y de la enseñanza se reúnan en una asociacion general, de donde reciban el impulso y la direccion comun, y hasta que la sociedad científica, que preside á la enseñanza, esté de acuerdo acerca de los métodos, que deben preferirse en los diferentes ramos de la instruccion. Favoreciendo el Estado la creacion de sociedades de instruccion, es como contribuirá poderosamente á la educacion nacional (71).

La tutela tiene el mismo fundamento, y se rige por los mismos principios que el poder que ejercen los padres sobre los hijos; tienen su origen en la necesidad de completar la educacion de los hijos, que han perdido su padre, ó su madre, ó uno y otro, que no han llegado todavía al desenvolvimiento completo de su razon. La tutela corresponde necesariamente á los mas próximos parientes; mas los padres y

las madres pueden tambien elegir á las personas que consideren mas capaces de desempeñar las funciones de tutor. Al derecho positivo corresponde reglar el modo con que debe conferirse y ejercerse la tutela.



• FILOSOFIA DEL DERECHO.

—•••—
SEGUNDA PARTE GENERAL.

—
TERCERA DIVISION

TEORIA FILOSOFICA DEL DERECHO PUBLICO.



TEORIA FILOSOFICA

DEL

DERECHO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES,

ó

DEL DERECHO PUBLICO.



INTRODUCCION.



CAPITULO I.

REFLEXIONES PRELIMINARES.

La Filosofía del Derecho no solo expone los principios generales que tienen aplicación en la vida individual y privada, sino que también desenvuelve la teoría de la vida pública, y de todas las especies de asociación racional de los hombres. La sociedad humana y particularmente la asociación política llamada Estado, en vano buscarán la base de su organización fuera de los principios filosóficos del Derecho, principios que se manifiestan más visiblemente en el dominio de la vida social, porque en ella reciben una aplicación más extensa y producen consecuencias más vastas. La doctrina que acerca del Derecho dejamos expuesta, debe habernos convencido de que este principio está íntimamente ligado con todos los objetos racionales, tanto individuales como sociales de la vida humana, como también de que la teoría de las diferentes especies de derechos debe estar subordinada á la ciencia más vasta del fin del hombre y de la so-

ciudad. Pero esta reflexion no ha ocurrido generalmente á los que se han ocupado del Derecho público, resultando de aquí, que esta ciencia carezca en la actualidad de sus primeros fundamentos. Este gran defecto ha sido la causa principal del estado estacionario en que parece ha caido esta ciencia en los tiempos modernos, de las dificultades que en la aplicacion encuentran la mayor parte de sus principios, y de la insuficiencia que se les atribuye, para resolver las importantes cuestiones, promovidas á la vista de las nuevas necesidades que siente la sociedad.

Examinando el estado actual de la ciencia del Derecho, se encuentran, que su espacio ha sido ocupado casi completamente por las discusiones sobre los poderes políticos, su organizacion, su relacion y sus atribuciones, sobre el gobierno y sus diferentes formas, y sobre la mayor ó menor extension, que debe concederse á la libertad é intervencion de los particulares en el ejercicio de los poderes del Estado. De importancia suma son, sin duda, estas investigaciones; pero nadie negará que están muy distantes de comprender todas las materias que deben examinarse en Derecho público. El gobierno y los diferentes poderes políticos no son evidentemente mas que *instrumentos*, que deben emplearse para lograr un fin *social* determinado; su destino es servir de *órganos* públicos, para ejecutar por su medio las *funciones* sociales, y para conocerlos mejor, estos presuponen el conocimiento del fin, que el cuerpo social tiende á realizar en su desenvolvimiento. El análisis y la determinacion precisa de este fin han sido casi del todo desatendidas en el Derecho público; por contentarse para determinarle con algunas expresiones vagas, susceptibles de interpretaciones diversas, se han echado en olvido las bases verdaderas sobre que descansa el edificio social. Se ha hecho un armazon sin conocer el verdadero plan, el bosquejo trazado por el fin de la vida social; se han formado órganos, sin haber determinado cual corresponde sus funciones, se han preparado instrumentos, medios, sin haberse formado una idea precisa de los objetos á que debian aplicarse. No es de admirar que

con tales elementos, y viéndose comprimida la vida social, bajo formas poco adaptables á sus necesidades, haya procurado darse á conocer por movimientos mas libres en las direcciones que no ha comprendido la antigua organizacion, y sobre las cuales aun en la actualidad, no alcanza la teoría ordinaria á apreciar ni su exactitud, ni su extension.

Podrá objetarse, que ni al Derecho, ni á la política corresponde dar á conocer á los miembros de la sociedad los fines que debe proponer su actividad individual ó comun; que el Estado debe dejar á la libertad de cada cual la eleccion del fin que mas le convenga, y la manera que prefiera para realizarlo. En efecto, el principio de libertad es, como hemos demostrado, una exigencia de derecho y de moral, respecto á todo lo que concierne á la actividad racional de los miembros de la sociedad; pero, cuando queremos que el Derecho público exponga el fin social en sus diferentes partes, no es nuestro pensamiento que el fin social se imponga á los miembros de la sociedad y se realice caso necesario, por medio de la fuerza de que puede disponer el Estado dentro de la esfera del Derecho: hemos visto que la legislacion civil y política no puede ser al mismo tiempo religiosa, industrial, etc., y lo que exigimos es, que los principios de la legislacion política estén en relacion y guarden armonia con los verdaderos principios de moral, de religion, de industria, etc., que las funciones políticas estén organizadas con presencia de las demas funciones sociales que constituyen el fin de la sociedad; que la forma se acomode á esto en cuanto al fondo, que los nervios de los órganos políticos esten en union y en justas relaciones con todas las funciones del cuerpo social. La vida social es un vasto organismo, formado de muchos organismos particulares, dotado cada uno de una funcion especial, apropiada á un fin particular. Pero del mismo modo que la fisiologia no puede estudiar una funcion sin examinarla en sus numerosas relaciones con todas las demas, así la filosofia social, de que es una parte el Derecho público, no podría determinar bien las funciones del Estado, la esfera de accion de los poderes políticos sin

tener continuamente cuenta de las otras esferas de la actividad social. Por consiguiente, sin dar al Estado la misión de intervenir en todas las direcciones de la vida humana, y de reglamentar los diferentes dominios del orden social, exigimos solamente, que la teoría á que debe arreglarse la organización del edificio político, esté en relación con la doctrina de las verdaderas funciones sociales, que teniendo su ejecución completa en los dominios particulares, reclaman que se determinen claramente sus verdaderas relaciones con el Estado. A la filosofía social es preciso, pues, recurrir para tomar de ella las nociones fundamentales sobre la naturaleza, las leyes y las diferentes esferas de acción de la sociedad, que han de constituirnos la base general del Derecho público.

Hasta el día los publicistas se han circunscrito á tratar de un modo vago y subsidiario de la naturaleza general de la sociedad y de los diferentes fines que ella se propone, y cuyo cumplimiento está sometido á leyes que importa conocer, para que no se establezcan en el derecho público principios que sean contrarios á la naturaleza general de la sociedad. Pero estos autores, reduciendo así el cuadro de sus investigaciones, no arribando tampoco al punto vital de la cuestión, solo han producido una teoría puramente *abstracta*, porque han desatendido los principales hechos sociales, que con razón atraen á sí la actividad principal de los hombres. En vez de fijar primeramente sus ideas sobre el fin social, se han apresurado á organizar los medios sin conocer y sin indicar el empleo racional que de ellos debe hacer la sociedad. La teoría, no penetrando en el fondo y en los fundamentos de la actividad social, ha venido á ser por esto puramente formal, y además, haciendo abstracción de las funciones sociales de las facultades humanas, que son las *fuerzas vivas* y animadas de la sociedad, ha degenerado en una doctrina puramente mecánica, extraña á la vida íntima de la sociedad. De aquí han provenido esas teorías erróneas del mecanismo social sobre el *equilibrio* de los poderes, en las que se ha olvidado, que las funciones de uno ú otro

poder deben determinarse ante todo, según su fin, y no según la cualidad de sus atribuciones. Tal mecánica social es tan poco verdadera, como lo sería, respecto á los seres vivientes, la doctrina que absorbiese la fisiología en la física.

Estos defectos de la teoría del derecho público están muy particularmente unidos al sistema hasta hoy más adelantado, aquel que pone el principio de la libertad como primer eslabón del orden social. La libertad es condición indispensable para todo género de perfección individual y social del hombre; muchas veces no es más que una facultad, un instrumento, que puede emplearse bien ó mal, y que en todos los casos, en vez de considerársele como teniendo un fin propio, no debe tenerse sino como un medio para llegar al cumplimiento de los fines racionales del hombre. Se ha dicho que la libertad constituía por sí sola la salud del cuerpo social, y que la política, como el arte médica, no podía tener otra mira que la de restablecer ó conservar este estado normal en el hombre, abandonando después á su elección el empleo que quisiera dar á sus órganos y facultades. Sin embargo, la salud no solamente consiste en la independencia ó libertad de los órganos, consiste también en la justa relación y armonía entre las funciones del ser viviente. La existencia de estas relaciones íntimas entre todas las funciones sociales es, pues, lo que se ha escapado á la observación de los publicistas. La libertad es sin duda alguna el terreno en que pueden y deben colocarse con derecho todos los partidos: hoy, más que nunca, debe ser el punto de partida de todas las doctrinas que aspiren al gobierno intelectual y moral de la sociedad; más no porque haya costado muchas luchas el adquirirla, ha de creerse que es el último término de los esfuerzos sociales. Desde el momento que se la adquiere puede principiar un desenvolvimiento verdadero: y todos los que poseen buenas ideas que realizar, doctrinas que difundir sobre tal ó cual importante objeto de la sociedad, deben desde entonces ponerse de acuerdo, y reunir sus esfuerzos, utilizándose

de la libertad, garantida á todos. Pero esta inteligencia, este acuerdo ha faltado á los que se han mirado principalmente como los partidarios del principio de libertad, y que han recibido un nombre social en conformidad con una de las mas nobles facultades del hombre. Acordes solamente en cuanto al medio, pero discordes en cuanto á su empleo, y en cuanto á los fines que debian proseguir ulteriormente, los partidarios de este principio se han dividido, dando origen á muchos matices, que descienden en no pocas ocasiones, á representar ideas individuales. Necesariamente esta falta de acuerdo debia detener su accion y su influencia, hecho que sin razon ha sido considerado por sus adversarios como una prueba de impotencia, resultado del principio mismo que habian adoptado. Hay dos especies de liberalismo; un liberalismo negativo, que se detiene en los bordes del nuevo camino, en el que debe entrar el desenvolvimiento social, y un liberalismo positivo ú organizador, que se limita á separar los obstáculos, pero que tomando por guia la razon, y la libertad por instrumento, cuida de investigar todos los intereses que han de satisfacerse, examina con diligencia todas las tendencias nuevas que se descubren en la sociedad, y provoca por medio de la discusion y la asociacion una comunidad en las opiniones, que prepare la realizacion futura. Este sistema prosigue, pues, fines positivos, tiende á aproximarse por el *acuerdo* en las ideas, por la *razon* comun, á una *voluntad* comun. Este liberalismo de manera alguna exige el sacrificio de la libertad; lo que hace es añadir á ella los complementos necesarios de la razon y de la asociacion. Del mismo modo que el individuo prosigue siempre, sin perjuicio de su libertad, el fin, que la razon le ha indicado, así los miembros de una sociedad deben concertarse entre sí sobre los bienes sociales, que quieren realizar por sus esfuerzos libres, pero reñidos. Desenvuelto el derecho público con esta mira racional y social, no puede limitarse á la exposicion de la parte instrumental; debe ante todo ocuparse de la naturaleza de todos los fines principales de la sociedad. Solo esta teoria mas completa es la que puede

crear la unidad en los esfuerzos de los partidarios de la libertad, unidad que forma todavía el poder de sus adversarios concertados y reunidos al rededor de un fin, sea retrógado, sea puramente conservador. Dificil es de crear esta nueva doctrina: necesitan de muchos esfuerzos intelectuales, porque se funda mas en las ideas futuras, que en las tradiciones de lo pasado; pero tambien está apoyada por todas las leyes del desenvolvimiento social, que marcha siempre adelante, por todas las nuevas tendencias, que se manifiestan imperiosamente, y por todas las conquistas del espíritu humano, hechas en los diferentes dominios de la vida, y como está cimentado hasta cierto punto en aquellos vuelos del genio, en aquellos movimientos de la libertad humana, y en las necesidades vagamente sentidas de una regularizacion y organizacion de todos los esfuerzos humanos, no puede dejar de trazarse cada dia con mayor claridad en los espíritus, y de llegar á una aplicacion cada vez mas completa en el porvenir, que pertenece á todo lo que está fundado en la razon.

CAPITULO II.

DE LA DIVISION DEL DERECHO PUBLICO.

El derecho público se divide primeramente, con respecto á las *fuentes* de donde emanan sus principios, en derecho público *filósico*, y derecho público positivo. El primero, como que tiene por base los principios generales del derecho, hace parte de la Filosofía del Derecho. El derecho público positivo es el que funda sus principios en las leyes ó costumbres constitucionales existentes. La legislacion positiva es, sin embargo, un reflejo mas ó menos fiel de los principios filósicos, que siguiendo las leyes ciertas del desenvolvimiento, llegan á una aplicacion cada vez mas *extensa* en la vida de los pueblos. El derecho público filósico

fico desenvuelve los principios fundamentales de la vida social, presentando, conforme á ella, un ideal de organizacion política, que puede muy bien no existir, pero que lejos de ser una pura creacion imaginaria, es el tipo invariable á que se acercan sucesiva, aunque lentamente, todas las organizaciones existentes. La ciencia intermediaria entre el derecho público filosófico y el derecho público positivo, es la *Política*, que como hemos visto en otro lugar (72), tiene á su cargo combinar los principios generales con los hechos sociales, y darles aplicacion á medida que las nuevas tendencias de la sociedad indiquen su necesidad. La verdadera política es, pues, sin cesar reformadora, la cual tiende á facilitar, por los medios que tiene en su mano, la nueva disposicion natural de todas las fuerzas de la sociedad, y diferente en mucho de la falsa política, que no llevando la vista mas allá de lo que es, ó existe, procura sofocar las ideas de reforma; aquella por el contrario se hace cargo de las nuevas tendencias y separa los obstáculos que se oponen al desenvolvimiento de las ideas, que se fundan en un principio social. El verdadero genio político es, pues, aquel que instruido en la filosofía y en la ciencia del derecho público, y comprendiendo la extension de un principio general, sabe elegir los medios mas convenientes y mas conformes á la economía social, para ponerle en ejecucion y para asegurarle su desenvolvimiento regular.

El derecho público se divide, en segundo lugar, en derecho *nacional* y derecho *internacional*, segun que el derecho público concierne á la vida política de un solo pueblo, ó á las relaciones políticas mas ó menos íntimas entre todos los pueblos que están en relacion social.

En tercer lugar, el derecho público se divide con relacion á las principales esferas de la vida y de la actividad sociales, en las que se prosiguen los fines sociales, en derecho público de la *religion* ó de la *Iglesia*, derecho público de las *ciencias*, de la *enseñanza* y de las *artes*; derecho público de la *industria*, del *comercio*, y en fin, en derecho público del *Estado*, ó derecho del Estado propiamente dicho. Este último

comprende ademas, como partes esenciales suyas, el derecho *constitucional* y el derecho *administrativo*.

Y en último lugar, hay tambien un derecho público ó social contra las infracciones del derecho, contra los delitos y los crímenes, ó el *derecho penal*, que expone los principios, segun los que, somete la sociedad á aquellos que cometen las infracciones á un procedimiento de correccion y enmienda que sufren como pena.

Ordinariamente en el derecho público no se hacen las divisiones comprendidas en la tercera categoría. Partiendo de la falsa opinion, que el Estado es la institucion social, que comprende y absorve todas las otras, se las considera como brazos del Estado. Pero el Estado como hemos visto en otro lugar (73) es solamente la institucion social, que tiene por objeto la aplicacion y el desenvolvimiento del derecho; y aunque tenga que suministrar á las demas instituciones sociales su derecho público, y se encuentre por esto en relacion continua con ellas, estas instituciones tienen, sin embargo, en cuanto al fin social que se proponen, una posicion independiente; su derecho público no puede pues deducirse, sino de su naturaleza particular.

Entre las cuatro divisiones principales del derecho público, la primera es la mas general, y la que está mas en relacion con las otras tres : de manera que todos sus ramos pueden considerarse bajo el triple aspecto filosófico, positivo y político.

Nosotros nos proponemos tratar el derecho público solo bajo el punto de vista filosófico, y únicamente con el fin de que se comprendan mejor los principios generales, entraremos alguna vez en consideraciones históricas y políticas.

Dividiremos nuestra exposicion en tres partes principales : en la *primera* trataremos de la naturaleza de las leyes fundamentales y de los fines racionales de la sociedad humana ; en la *segunda* desenvolveremos los principios acerca del *Estado*, su fin y organizacion ; y en la *tercera* expondremos el derecho público de las *principales instituciones sociales*, y de su relacion con el Estado.

PRIMERA PARTE.

DE LA TEORIA DEL DERECHO PUBLICO.

DE LA SOCIEDAD, DE SU NATURALEZA Y DE SU FIN.

CAPITULO I.

DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

REFLEXIONES PRELIMINARES.

La Teoría de la sociedad está íntimamente ligada con la doctrina filosófica del hombre, ó la antropología, porque la sociedad, como reunión de hombres, refleja necesariamente su naturaleza, sus tendencias y sus fines. Para penetrar y para resolver, si es posible, las grandes cuestiones que presenta esta teoría, necesario es, pues, haber adquirido un conocimiento profundo de la naturaleza del hombre, de los principios de su organización intelectual y física, de sus facultades y de sus relaciones generales con todos los órdenes de vida del universo. No hay ninguna cuestión social importante que deje de exigir el conocimiento de una ú otra de aquellas faces del ser humano. La filosofía, y particularmente la antropología, no son únicamente ciencias auxiliares, son las verdaderas ciencias legisladoras de la teoría de la vida pública. Por esta razón, todos los que han penetrado en esta teoría, han debido apoyarse en consideraciones generales, cimentadas en un sistema filosófico, y la exactitud de sus opiniones acerca del fin social, ha dependido de las miras más ó menos elevadas y completas, que habían adquirido en las investigaciones sobre la naturaleza del hombre.

Muchas veces, siguiendo esta marcha racional y metódica en la exposicion de nuestra teoría, deberemos hacer notar, que la divergencia de opiniones sobre la verdad de estas doctrinas filosóficas no tiene influencia en el Derecho público propiamente dicho, cuyo principio queda invariable. Solamente, para mejor fijar el fin social y para indicar mejor el empleo racional, que debe hacerse de la libertad garantida por el Derecho, entraremos en estas investigaciones generales.

CAPITULO II.

DE LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD.

La cuestion de la naturaleza de la sociedad abraza otros dos, á saber :

1º Cuál es el origen de la sociedad .

2º Cuales son las leyes que la rigen .

Cuestiones que vamos á examinar con separacion.

4º Investigaciones emprendidas con miras diferentes y muchas veces apoyadas en principios presupuestos, sobre el origen de la sociedad, han llevado á opiniones, que mas que nunca se han diseñado en los tiempos modernos, y se han formulado en sistemas por los que las han desenvuelto con mas consecuencia. Para que mejor resalte la teoría sobre el origen de la sociedad, será muy útil echar una rápida ojeada sobre las diferentes escuelas, á que este objeto ha dado nacimiento. Los principios que proclama la última, son los que nosotros adoptamos. Estas escuelas son :

A. La escuela teológica.

B. La escuela histórica.

C. La escuela filosófica abstracta.

D. La escuela racionalista ó verdaderamente filosófica.

A. La escuela teológica representada principalmente por *de Maistre* y *de Bonald* en Francia, por *Adam Muller* y *Van Haller* en Alemania, sostienen, apoyándose en documentos

de la religion cristiana, la revelacion y las tradiciones, que la sociedad no debe ser considerada como una obra del hombre, sino como una obra divina, establecida por Dios conforme á leyes inmutables y con un fin religioso. Por consiguiente la sociedad existe y se desenvuelve conforme á leyes, superiores á las fuerzas y facultades humanas. Cualquiera cambio que el hombre quiera introducir en ella, aconsejado por su razon, será un atentado contra la obra de Dios, una sublevacion del orgullo del espíritu humano contra la voluntad divina. No siendo la sociedad producto de la razon humana, no está tampoco sometida en su desenvolvimiento á esta facultad variable y sujeta al error. Dios, para no exponer las primeras condiciones de la existencia á las vicisitudes y á los errores de esta facultad, ha formado la sociedad independiente de la razon, comunicándola leyes superiores á la de la libertad; leyes tan sagradas como la misma voluntad de Dios, que las ha establecido. Estas leyes existen, pero no pueden ser conocidas por el hombre; son incomprendibles, como Dios, de quien emanan. Por consiguiente las tentativas hechas por los hombres para encontrar estas leyes, para determinarlas, para formularlas en el lenguaje y reasumirlas en un código de legislacion, son infructuosas y aun sacrílegas. A la cuestion que se propone saber cómo el hombre, si es incapaz de conocer las leyes que rigen la sociedad, puede conformar á ellas sus acciones, y hacer por esto que sean buenas y justas, se contesta que debe seguir la tradicion, que es la transmision viva de la revelacion, de la voluntad y de las leyes divinas. Esta tradicion se explica en la vida civil y política por los usos y costumbres, que religiosamente deben observarse en las diferentes instituciones sociales. Pero no debe tenerse la presuncion de querer establecer una legislacion ó codificacion general civil ó política. Estas tentativas son inspiraciones del demonio, del orgullo del hombre, que se atreven á sustituir las concepciones, los razonamientos de su alma, á las verdaderas costumbres, transmitidas por la tradicion sagrada.

Esta doctrina se apoya (74) en ciertos dogmas religiosos que

interpreta á su manera, y de los que deduce, auxiliada de los procedimientos lógicos y de las leyes tan desacreditadas del razonamiento, consecuencias que atacan directamente la libertad del hombre.

Esta teoría, cuyo fundamento religioso y filosófico no podemos examinar aquí, no solo se pone en abierta oposicion con los acontecimientos mas importantes, ocurridos en los tres últimos siglos, y cuya influencia ha penetrado ya en la vida de los usos y costumbres de muchos pueblos, sino que por si misma es incapaz de comprender las vias de la divina providencia, á quien deberia acusar de impotencia, pues no ha podido hacer que sean respetadas las leyes eternas é inmutables que ella dió á la sociedad, las cuales precisamente han sido desatendidas por las naciones que mas se han adelantado en la cultura humana. Todo por el contrario se explica y se encadena en la historia, cuando se considera la vida de los pueblos, como un progreso gradual hácia la razon y la libertad, bajo la direccion y conforme á la voluntad de la providencia divina.

B. La escuela histórica, que debe su origen á los sabios jurisconsultos *Hugo* y *Sabigny*, se aproxima mucho, en cuanto al fondo de las ideas, á la escuela precedente; lo que principalmente las separa es, que esta no considera la sociedad como una institucion divina, sino como el producto de un instinto natural del hombre. Con todo, si la sociedad no es mas que una obra instintiva é involuntaria de los hombres, debe desenvolverse tambien, no segun las leyes de la razon y de la libertad, sino por un instinto intelectual, que es su guia mas seguro. El desenvolvimiento de la sociedad puede ser comparado con el del lenguaje. De la misma manera que el lenguaje es producto de un instinto intelectual, y se desenvuelve sin que los hombres tengan conciencia de ello en ricos pormenores, conforme á formas y construcciones muy lógicas y muy racionales; asi el desenvolvimiento y toda la organizacion de la sociedad, se realiza de un modo lógico y racional, sin intervencion de la voluntad libre, ni de una conciencia clara y precisa. Por otra parte,

la sociedad es un ser orgánico que vive, y se desenvuelve segun las leyes generales de la naturaleza, á las que deben someterse la razon y la libertad. Y este desenvolvimiento, pues, instintivo y orgánico se verifica en los usos y costumbres, los cuales explican mucho mejor la naturaleza y estado de la cultura de una nacion, que pudieran hacerlo las leyes escritas. Ademas las costumbres existen mucho tiempo antes que las leyes, como el lenguaje existe mucho tiempo antes que las gramáticas, y asi como las gramáticas no son mas que el esqueleto del lenguaje, del mismo modo las leyes no son otra cosa que fórmulas vagas y abstractas de los usos y costumbres. Por esta razon, en vez de imponer á un pueblo una legislacion, es decir, un conjunto de nociones abstractas, que nunca podrán explicar el fondo rico y variado de las costumbres, es preciso dejarle desenvolverse en sus costumbres, porque en ella es donde se manifiesta mas libremente, con mas espontaneidad, abandonándose á su genio, á su instinto natural. Las legislaciones detienen ó retrasan la cultura de una nacion, en vez de adelantarla, y ordinariamente son el signo de la decadencia civil y política, porque se piensa en establecer leyes generales, en formar códigos, en el momento en que comienzan á agotarse las fuentes naturales de una vida libre y espontánea. Los hombres de Estado tienen el deber de retardar cuanto sea posible este fatal momento.

Ya hemos examinado en otra parte (75) esta teoría de la escuela histórica, y reconociendo completamente la feliz influencia que ha ejercido para reanimar los estudios históricos, hemos demostrado, sin embargo, que desconoce las leyes fundamentales del desenvolvimiento social, dando demasiada importancia al elemento instintivo, y quitando la mayor intervencion al elemento racional, mucho mas poderoso que aquel, el cual se va engrandeciendo continuamente. Esta teoría, que se ve obligada á tener por signo de decadencia, lo que atestigua por el contrario una espontaneidad mas elevada, verdaderamente digna de un ser dotado de razon y libertad, llega de este modo á hacer de la historia una apreciacion contraria á las leyes del progreso y de la perfeccion.

C. *La tercera escuela*, fundada por los escritores políticos franceses de la última mitad del siglo XVIII, parte en su teoría de algunos principios generales filosóficos, que considera bastante extensos y completos, para corresponder á todas las necesidades de todas las situaciones de la vida política de una nacion. Considerando la sociedad humana como el efecto de una convencion de la voluntad libre y colectiva, sostiene esta teoría, que los hombres son por su naturaleza seres esencialmente libres, y que todas las instituciones civiles y políticas deben tener el sello de la libertad, ser el resultado del consentimiento de todos; ó en otros términos, de una convencion general primitiva, expresada en el pacto fundamental, que regla la participacion de todos los ciudadanos en los poderes y la administracion de la sociedad. El principio de libertad es, segun este sistema, la fórmula mas amplia de la verdadera teoría política. Dejando á cada uno su libertad natural, y concediéndole su parte de influencia activa en los negocios comunes, es como se gobernará la sociedad conforme á la naturaleza libre, y al interés de todos. Estos principios simples y comprensibles de todo el mundo, son tambien aplicables á todos los pueblos, á todas las épocas, en que su inteligencia fácil de adquirirse, viene á manifestarse claramente.

Esta teoría parte de un principio grande y fecundo, el de la libertad, que en la vida de las pueblos ha producido ya saludables cambios. Pero aunque una de las primeras condiciones de todo progreso consiste en la destruccion de las trabas que se oponen al libre desenvolvimiento de los ciudadanos, trabas que tan ingeniosamente ha multiplicado la antigua organizacion, y aunque todavía quedan actualmente casi en todos los paises muchos obstáculos que separar, reliquia de las viejas tradiciones gubernamentales y administrativas, el principio de libertad, en todo y para todos, no puede sin embargo ser el principio fundamental y completo de la política. En la introduccion á esta materia hemos visto, que la libertad no debe ser otra cosa mas, que el instrumento puesto á disposicion de la razon para ejecutar los fines que

están fundados en las necesidades del hombre y de la sociedad, estando á cargo de la verdadera teoría social y política hacer de ellos una exposicion minuciosa y completa. Unicamente haciendo conocer el empleo que de la libertad puede hacerse, es como los hombres aprenderán á apreciarla y amarla, y es muy probable que no se decidan los gobiernos espontánea ó forzosamente á otorgarla completa en todas las esferas de la vida, sino cuando los ciudadanos hayan dado pruebas de que entienden como se debe este principio, comenzando por emplearla en comun y en asociacion para proseguir los fines morales y materiales, respecto á los cuales exige la sociedad una realizacion pacífica, aunque de dia en dia mas extensa.

A la teoría que acabamos de exponer hace ya mucho tiempo que se la opone, que no es mas que una doctrina puramente crítica, destructiva y completamente desprovista de los elementos de organizacion que reclama toda sociedad. La mayor parte de los que así la atacan, lo han hecho teniendo fija su vista en lo pasado, para aconsejar á la sociedad vuelva á la organizacion antigua, ó adopte al menos sus principales elementos; pero en estos últimos tiempos ha sido examinada esta doctrina con miras mas elevadas por los que buscan para el porvenir una teoría social, que sin detenerse en el principio negativo de libertad, desenvuelva tambien los nuevos principios de organizacion, comprensiva de toda la actividad moral y material de la sociedad. Los primeros ensayos prácticos que se han hecho de esta teoría no han sido felices, porque en vez de apoyarse en el conocimiento profundo de la naturaleza y del destino individual y social del hombre, han sido sugeridos por el conocimiento superficial de algunos defectos y lagunas de la organizacion actual. La verdadera teoría social, que se funda en una vasta doctrina filosófica, y que un eclecticismo superficial sabe preservarse de toda tendencia exclusiva, y reunir en una verdad superior todo lo que las doctrinas precedentes contienen de parcialmente verdadero, es la teoría de Krause, cuyos principios generales, en cuan-

to á la cuestion que nos ocupa, vamos á desenvolver.

D. Esta teoría puede recibir el nombre de *teoría racional* y verdaderamente filosófica, porque así como la razón es la facultad mas eminente del espíritu, y reúne en sí todos los elementos de la inteligencia, de la misma manera esta teoría se hace cargo de todos los elementos de la vida, que forman la naturaleza y la sociedad humana, y concilia por este medio en una verdad superior los principios de las escuelas teológica, histórica y liberal.

Segun esta teoría la sociedad es la obra de muchos poderes reunidos. Formada al principio por el instinto natural de conservacion con que el hombre ha sido dotado por Dios, se ha conservado, organizado y perfeccionado por medio de todas las fuerzas y facultades del alma y de la inteligencia, y segun la parte mas ó menos importante que cada una de ellas ha tomado en el desenvolvimiento social. El desenvolvimiento se ha verificado con arreglo á las leyes generales y providenciales que presiden, bajo formas y grados diferentes, al desarrollo de todos los seres del universo. Así como en los grados de la naturaleza predominan al principio de la vida de un ser las funciones inferiores, de igual suerte el orden moral y social se ha regido primeramente por las facultades inferiores, por los instintos, por las pasiones, y por las concepciones, muchas veces erróneas de la inteligencia. Pero como por una parte la razón es la facultad mas elevada del espíritu, el órgano de la divinidad, con cuyo auxilio llega á comprender las relaciones generales, los principios de las cosas, y se eleva hasta el primer principio, que es el Ser supremo, y como por otra es la libertad el estado mas perfecto de la voluntad, la vida de los hombres viene á ser mas libre y mas racional á medida que la sociedad avanza en su desenvolvimiento, de suerte que toda la historia es, á decir verdad, la educacion divina del género humano, por medio de la razón, la libertad y la organizacion racional de la vida social, acomodada á todos los elementos esenciales de la naturaleza humana, y á las leyes del universo, con el que sostiene el hombre relaciones

muy íntimas y numerosas. En cuanto á las leyes que presiden al desenvolvimiento social, se las reconoce en general con el carácter de libertad, esencialmente unido á todo lo que es humano, y por esto se distinguen de las leyes fatales, á las que están sometidos todos los seres orgánicos, desprovistos de la facultad de la razon. Cualquiera comparacion, que desconozca esta diferencia, es falsa, por ingeniosas que aparezcan por otra parte las analogías que se encuentran entre estos dos órdenes de cosas. Con todo, la ley de la libertad encuentra en la vida humana y social diferente aplicacion, segun las dos facultades fundamentales del hombre, sentimiento é inteligencia, que son los dos principios de donde parte la impulsión á la voluntad, la facultad de accion y la ejecucion. El sentimiento, aunque sellado con el carácter general de la libertad, es sin embargo menos libre que la inteligencia, cuya influencia las mas veces debe ser muy continua para que renuncie á sus hábitos y reciba una direccion conforme á las ideas de la razon. Siendo el sentimiento mas bien una facultad de recepcion y de asimilacion, que una facultad de produccion y de invencion, como lo es la inteligencia, desempeña tambien en la vida humana y social diferente funcion, estando destinado á asimilarse sucesivamente, y á transformar despues por el hábito en la sustancia del espíritu las ideas nuevas formadas ó concebidas por la inteligencia. El sentimiento por su naturaleza es estacionario, y repugna separarse de los objetos que han llegado á serle familiares, y aun cuando haya llegado la inteligencia á conocer que ciertas cosas ó instituciones son malas, el sentimiento sigue la reforma muy lentamente, bajo la vigilancia y direccion incesantes de la razon. Por esto el sentimiento es el elemento *conservador* de toda la vida humana, al propio tiempo que la inteligencia es el elemento *innovador* y *progresivo* (76). Pero como hay en la naturaleza humana, tal como se manifiesta en el individuo y en la sociedad, un fondo de sentimientos innatos ó de afecciones primitivas, por ejemplo, el sentimiento de amor, de parentesco, de amor propio, etc., la vida social

se encuentra bajo la influencia de estos sentimientos dominantes, que no se modifican sino lentamente, y que rara vez desaparecen del todo. En la infancia de las sociedades, la reflexion en vez de dirigir estas afecciones, se ocupa en servir las, é inventa el sistema de organizacion social, que conceptúa mas propio para satisfacerlas. Pero en este mismo servicio la reflexion se fortifica, y poco á poco llega á ser bastante enérgica para luchar, como segundo poder, con el poder de las afecciones y de las pasiones. Desde que esto sucede, el espíritu adquiere mas libertad, y con ella se ocupa en modificar la organizacion social, con arreglo á los principios del bien y de la justicia general, descubiertos por la razon; y si la lucha en el principio es desigual, lo cual hace creer que deba terminarse por el triunfo del antiguo principio, muy pronto, sin embargo, el nuevo espíritu de libertad que se ha comunicado como un nuevo gérmen al cuerpo social de la humanidad, hace que vuelva á aparecer mas poderoso, no pocas veces revestido de otras formas, pero siempre combatiendo por un mismo objeto, la supremacia de la razon y de la libertad, como fuerzas principales en la organizacion de la vida humana.

El elemento conservador está representado, como hemos dicho, por el sentimiento y por todo lo que de él depende. Las costumbres, los hábitos que ha contraido un pueblo, y que han penetrado profundamente en su manera de sentir, son los que forman en cierto modo la masa inerte sobre la que debe obrar la palanca de la inteligencia. Pero es desconocer y renegar de la historia el creer que las costumbres se forman por sí mismas, ó que son producto de un instinto indefinible, ó que se forman con arreglo á leyes incomprensibles. Las costumbres dependen en gran parte de las opiniones, de las preocupaciones difundidas en cierta época sobre la vida, sobre las relaciones del hombre con sus semejantes, con el mundo y con la divinidad. Las ideas erróneas acerca de estas relaciones por lo regular falsean las costumbres, y no pocas veces han llegado á hacerlas atroces, indignas de la naturaleza del hombre. Mas como las costumbres

dependen muy principalmente de la opinion, de las ideas de una época, la reflexion y la razon pueden tambien corregirlas purificando las fuentes; y aunque la cultura de las costumbres camine á paso lento, y vaya siempre en pos del desenvolvimiento de las ideas, es sin embargo un hecho incontestable, que se verifica con arreglo á leyes análogas á las que rigen el desenvolvimiento intelectual del hombre; lo uno es efecto cierto aunque lejano de lo otro. Si, pues, las leyes políticas y sociales que se establecen en una época, siempre llevan en mayor ó menor grado el colorido de las costumbres dominantes, por otro, estas leyes, cuando en su formacion se han consultado y seguido los principios generales, y las nuevas ideas mas arregladas á la razon y justicia, nunca dejan de modificar las costumbres de una nacion. La influencia de las costumbres sobre las leyes y de las leyes sobre las costumbres es pues recíproca.

El elemento racional y progresivo continuamente ha ganado terreno en el dominio de las instituciones sociales; y aunque el principio de conservacion sea aun el mas fuerte, la sociedad, sin embargo, cada dia se deshace de las antiguas trabas que se oponian á su marcha natural, y se abandona al desenvolvimiento del nuevo principio con tanta mas confianza y seguridad, cuanto que una nueva fuerza social, la *asociacion*, ha venido á reunir y reglar los esfuerzos hechos en el camino de la perfeccion social.

CAPITULO III.

DEL FIN DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

Despues de haber examinado la naturaleza de la sociedad en general, su origen, y las leyes que presiden á su desenvolvimiento, nos falta penetrar en un problema no menos importante, cual es, saber en qué consiste su fin general.

La cuestion del fin social ha sido hasta el dia tratada con

poca profundidad, y aun sin el discernimiento lógico de que hacen alarde los autores en las demas materias de derecho ó de filosofia. La mayor parte de los escritores que han tratado del derecho público, con especialidad en Francia y en Inglaterra, hacen completamente abstraccion de esta materia, como si la sociedad fuese una institucion abandonada al acaso, y en la que no pudiese la razon descubrir ningun fin regular. Se concibe, que los que profesan opiniones fatalistas, y que miran la suerte de los pueblos dependiente de leyes que nõ se sujetan á la voluntad, no se lancen en esta especulacion, ociosa para ellos; pero es admirable, que aquellos que tienen confianza en la razon y en la libertad humana, y que se ocupan de las reformas sociales, no hayan comprendido, que la averiguacion del fin social no es menos necesaria para crear una buena organizacion social, que lo es para un artista la concepcion del plan que quiere ejecutar en una obra de su arte.

Penetrando ahora en nuestras investigaciones, notaremos, en primer lugar, que la cuestion del fin social es mas vasta que la del fin político del Estado, y que no debe confundirse el uno con el otro. Sin embargo, generalmente se ha hecho esta confusion por los que han tratado del derecho público; ella les ha llevado á contradicciones y á dar con dificultades, que fácilmente hubieran evitado por medio de una distincion lógica entre cosas tan diferentes. Así es como muchos publicistas, reconociendo completamente en el Estado la mision de velar por el orden y mantenimiento del estado del derecho, por las condiciones de la libre coexistencia de los ciudadanos, no han retrocedido ante la inconsecuencia de encerrar dentro de la esfera de su actividad la prosecucion de fines tan diferentes, como por ejemplo, la religion, la instruccion y tambien la industria y el comercio; resultando de esta confusion, que los intereses mas eminentes del hombre, tales como los de la religion, de la instruccion, no figuran en el orden social, segun estos publicistas, sino bajo la categoría de policia, como medidas de seguridad pública. Proviene este error de sustituir el Es-



tado con su fin especial y limitado á la sociedad entera con sus fines mas vastos y de diferente categoría.

La sociedad como agregacion de hombres, no puede tener otro fin, que el que se funda en la naturaleza humana en general. Así que hemos visto, que el hombre está destinado por su naturaleza á desarrollarse sucesiva y cada vez mas armónicamente en todas sus facultades interiores, y en sus relaciones siempre mejor comprendidas, y mejor ordenadas con sus semejantes, con la naturaleza y con el Ser supremo. Para alcanzar este fin debe dividirse en los principales fines particulares, y crear para cada uno de ellos una esfera particular de actividad, dentro de la que se realice por la asociacion de todos aquellos que hagan de este fin la vocacion de su vida. Así es como la sociedad humana debe dividirse y organizarse en sociedad política, religiosa, científica, industrial, y proseguir, en dominios diferentes, y con organizaciones particulares, los fines generales como la religion, la moral, las ciencias, las bellas artes, la industria y el comercio. El fin de la sociedad no difiere, pues, de el del hombre, sino en cuanto que se realiza en mayor escala, y de una manera mas perfecta por los hombres reunidos.

Algunos autores han supuesto, que el fin social era diferente de el del hombre, creyendo que el primero era mas limitado, y que solamente servia de medio para llegar al fin mas elevado y mas amplio de la personalidad humana. Asignar un mismo fin al hombre y á la sociedad, seria envilecer al hombre, puesto que se le encerraba dentro de los límites de la existencia presente, y se autorizaba al poder público, como órgano de la sociedad, para que le impusiese las leyes supremas de su actividad; seria llevar la sociedad fuera de la esfera de lo posible, bajo el pretexto de hacerla llegar á una perfeccion que para ella no existe, porque esta perfeccion se encamina á un orden de cosas, que la sociedad como tal no puede alcanzar. La arbitrariedad y el despotismo nacerian infaliblemente, siguiendo esta direccion, de las mismas medidas por las que se esperaba poder labrar la felicidad real de la sociedad. Subordinar el hombre á la so-

ciudad de una manera absoluta y general, seria por último sacrificar el fin infinito del hombre al fin finito de la sociedad, que en su influencia sobre el hombre, es decir, sobre cada individuo en particular, es necesariamente transitorio y limitado al tiempo (77).

Estas objeciones serian fundadas, si no partieran de la identificacion del fin social con el fin político del Estado. Sin duda, el Estado, que no es otra cosa que una institucion social particular que tiene por objeto la aplicacion, el mantenimiento y el desenvolvimiento del principio del Derecho, y que emplea, caso necesario, para que se realice este principio, los medios materiales que están á su disposicion, no puede proseguir el cumplimiento de los fines que quedan abandonados á la propia inteligencia y á la libre voluntad del hombre. La menor fuerza que emplease el Estado dentro de estas esferas, no haria mas que servir de traba á su desenvolvimiento, y arrastraria tras si un despotismo subversivo de la libertad y de la moralidad del hombre. Pero la sociedad humana es un ser libre y moral, y aunque, como veremos despues, pueda recibir mejor direccion y organizacion que la que tiene actualmente, esta direccion debe revestirse esencialmente del carácter de la libertad, para ser de este modo compatible con la dignidad y personalidad humana. El fin social no puede ser, pues, diferente de el del hombre, porque la sociedad no es otra cosa que la expresion de la naturaleza humana libremente manifestada en todas las facultades, en todas las tendencias y en el reflejo de las relaciones que unen al hombre con todos los seres.

La sociedad es el hombre completo, porque ella representa completamente, sin que por eso las anonade, todas las tendencias de su naturaleza; mientras que el individuo nunca es mas que un fragmento que manifiesta solo parcialmente lo que está contenido en la esencia de la humanidad. El hombre, es cierto, como ser inmortal está destinado á una vida futura; y por esta razon su fin no está limitado al círculo de la vida actual; pero la vida social lejos de contrariar este fin, debe estar organizada de manera, que le facilite

las condiciones que pueden llevarle al cumplimiento de su destino futuro, el cual no puede ser para el hombre otra cosa, que uná continuacion de su destino actual, un desenvolvimiento mas completo de todas las facultades de su ser intelectual y moral, conforme á la ley de su actividad, puesta en armonía con las condiciones de la existencia y con el fin general del mundo. El despotismo que se teme sancionar, se evita menos con la separacion que con la identificacion del fin del hombre con el de la sociedad, porque cuando los intereses de la personalidad humana en general llegan á establecerse como base de los intereses sociales, la sociedad no puede desconocerlos, como lo ha ejecutado muchas veces, bajo pretexto que era necesario sacrificarlos á un interés social mas general. Entonces es cuando los hombres que están investidos de la direccion social, se ven obligados á estudiar la naturaleza humana, el cuadro de sus necesidades, á penetrarse de su carácter libre y moral, y á procurar la armonía de todos los derechos, de todos los intereses legitimos, en vez de sacrificar los unos á los otros, como se hace en la ignorancia actual.

Hasta ahora hemos hecho abstraccion de las antiguas definiciones, segun las cuales el objeto ó fin de la sociedad deberia ser el bien ó la felicidad general: la utilidad comun, el interés de todos. Estas definiciones son demasiado vagas, para que pueda por ellas comprenderse cuál es el fin de la sociedad, y tienen la desgracia, que por lo regular acompaña á todas las nociones abstractas y poco precisas, la de prestarse á las mas diversas interpretaciones, y llevar en su aplicacion á las consecuencias mas funestas para la libertad y moralidad de los hombres. El verdadero bien, la verdadera felicidad está para todos en el desenvolvimiento de su naturaleza humana, en la variedad y armonía de todas las facultades activas en ella contenidas. En este desenvolvimiento es, pues, donde se reconoce el interés general, porque los progresos del individuo influyen en la perfeccion social, como esta á su vez provoca la perfeccion del individuo. Este es el fin que debe la teoría determinar bien en sus detalles,

haciendo que de él dimanen los fines principales que deben los hombres proponerse, dentro de las esferas particulares de su actividad, y que importa coordinar y poner en armonía en la verdadera organización social.

CAPITULO IV.

DEL MODO DE REALIZAR EL FIN SOCIAL.

La historia del desenvolvimiento social nos da á conocer muchos sistemas que se han adoptado para la realización de lo que en ciertas épocas ha sido tenido como el fin del hombre y de la sociedad.

Pero principalmente son dos sistemas opuestos los que se disputan la misión de dirigir la sociedad por rectos caminos, conformes con la naturaleza del hombre, y de un modo conveniente á todas las condiciones de su existencia.

El sistema mas antiguo y que con algunas variaciones y cambios ha sido hasta el día el que generalmente ha predominado, es el que se funda mas ó menos en la *fuerza física y moral*, puesta en ejercicio por las diferentes autoridades sociales, y aplicada á la vida y actividad humana. Este sistema, que no solo ha sido adoptado en el orden civil y político, sino que tambien ha sido empleado en el orden religioso, moral é intelectual, es el mas vicioso, porque es el que mas contraria la naturaleza moral del hombre, y el que ha detenido sin cesar el desenvolvimiento social. Así que, examinando la historia de las instituciones civiles, se hallará por do quiera, que el progreso que se ha verificado dentro de estas esferas, se ha hecho al través de mil obstáculos, suscitados por las autoridades que se atribuían la misión de dirigir la vida social; pero que lejos de ser los tutores de un progreso pacífico, no han hecho mas que atizar las discordias, las guerras intestinas y exteriores por medio de la fuerza que empleaban contra sus subordinados, creyendo que con ella podían retenerlos en la servidumbre intelectual y física.

Estúdiense en particular la historia del desenvolvimiento religioso, en cuya esfera no se admite tan generalmente esta verdad, y se verá cuando menos, resaltar este hecho incontestable, que la autoridad religiosa, que durante muchos siglos ha estado en posesion de todos los medios intelectuales, morales y físicos para enseñar, propagar y conservar las doctrinas recibidas, en vez de fortalecerse, consolidando el dogma en los espíritus, ha ido declinando, desde que el espíritu de la verdad mas fuerte que todos los poderes, ha principiado á conmover el edificio dogmático, donde se encontraban graves errores, asociados á algunas verdades saludables, pero ocultas bajo el denso velo de expresiones oscuras. Este nuevo espíritu, despues de haberse afianzado en el primer punto de apoyo, ha hecho en lo sucesivo tan rápidos progresos, que el combate parece casi concluido, y que las instituciones y las doctrinas antiguas no se mantienen ya, sino como una especie de ruina que recuerda á los hombres, que se trata de reedificar despues de haber destruido; que se trata de reunir en un solo cuerpo de doctrina las verdades que han triunfado, y que deben trazar á la humanidad el camino de un progreso mas pacífico, de una felicidad social mas general. Y el mismo hecho prueba tambien, que la fuerza empleada en estas esferas de la vida intelectual ha sido ineficaz para conservar las creencias y las instituciones antiguas, fuerza que es preciso reconocer, por otra parte, como causa inmediata del yugo moral y material, que ha pesado sobre los pueblos, paralizando todas las facultades, todas las tendencias progresivas de la sociedad. Esta verdad es en la actualidad tan palpable, que los partidarios mas ilustrados de esta doctrina comienzan á renunciar á uno de los principios generales de fuerza, el ejercido en provecho suyo por el poder temporal, y á valerse de la libertad como medio de reconquistar el poder perdido. Aunque esta libertad nunca se adopte sino parcialmente, en tanto que se limita al órden político; aunque todavía no se le haya asociado á la libertad moral, que excluye todo medio de fuerza ó violencia encaminado á subyugar las conciencias,

es indudable que el reconocimiento y el empleo de esta libertad parcial, son un homenaje hecho al espíritu nuevo, que ha penetrado por todas partes, y que ha obligado á todos los poderes á hacerle concesiones. El antiguo sistema, obrando así, se ha juzgado á sí mismo, y aunque todavía se esfuerce por mantenerse en algunos dominios de la vida intelectual y social, su principio es reputado como falso, y sus consecuencias no deben tardar en desaparecer sucesivamente.

El sistema que hace tres siglos trabaja sin cesar por ocupar el puesto del precedente, es aquel que se funda en la libertad. El *sistema liberal*, propiamente dicho, es el que, concebido por la filosofía, y aplicado despues á la reforma de la Iglesia y del Estado, ha invadido en nuestros dias casi todas las esferas de la actividad social. El efecto saludable, que hasta el dia ha producido, consiste en el desenvolvimiento libre que ha garantido á todas las facultades humanas, de las cuales ha despertado las unas, y ha fortalecido y engrandecido las otras. Nuevas miras, grandes descubrimientos han venido á ensanchar la esfera de la inteligencia y actividad humanas. Sintiendo el hombre libre, ha reconocido en su espíritu un mundo de ideas, cuya existencia no habia ni aun sospechado en la época de su servidumbre física é intelectual. Sobre todo las ciencias morales y políticas, las que se encaminan á la perfeccion moral y social de la vida han sido cultivadas con predileccion, y aunque estas ciencias no hayan llegado todavía al punto de formar un sistema completo y aplicable en todas sus partes, muchas verdades saludables han sido, sin embargo, expuestas con fervor; y su aplicacion ha hecho experimentar ya felices cambios en algunas de las principales condiciones de la existencia humana.

Mas por otra parte, este sistema de libertad presenta graves inconvenientes que deben remediarse con urgencia. Abandonado cada uno á su inteligencia y á sus propios esfuerzos, ha provocado no solamente una concurrencia circunscrita dentro de los límites de la emulacion, sino tambien una lucha entre todos los intereses, entre todas las fuerzas de

Los individuos, y en la que los mas débiles tienen que sucumbir y dejarse explotar por las fuerzas mas poderosas. Además, en esta lucha no son los que dominan los mas fuertes en inteligencia y en moralidad; son por el contrario las pasiones viciosas, que haciéndose lugar en el sistema de la libertad ilimitada, han triunfado de las facultades morales mas nobles, hasta tal punto, que pudieran hacer perder la confianza en la naturaleza moral del hombre. En esto sucede lo mismo con la sociedad que con el individuo. Rotos una vez el lazo y armonía entre las facultades, si el individuo se entrega á merced de sus pasiones, sin contenerlas dentro de sus justos límites y sin dirigirlas por la facultad suprema de la razon, las pasiones inferiores se sobreponen al instante á las disposiciones generosas, el hombre se embrutece en vez de ser mas moral por el uso racional de su libertad. La desunion y ninguna coordinacion entre las fuerzas sociales viene, pues, á producir un desorden análogo, en el que el individualismo con todas sus consecuencias viene á sobreponerse á los intereses generales del hombre y de la sociedad. De aquí resulta, que las mejores ideas, que las mas útiles reformas concebidas por la inteligencia no pueden hallar aplicacion en medio de un estado social, viciado en sus fundamentales elementos. Los hombres generosos bastante fuertes para poder resistir al desfallecimiento que han sentido muchos espíritus bien intencionados, pero débiles, han continuado predicando la voz de la reforma, y secundados por las necesidades de la vida, por las necesidades de mejoras sentidas imperiosamente en las diferentes instituciones sociales, de tiempo en tiempo han recibido la corona del triunfo sus esfuerzos largos y penosos. El exámen, empero, de la situacion actual de los espíritus en los paises que hasta el dia han adoptado mas ó menos completamente el sistema de libertad, debe convencer á los hombres pensadores, que este sistema solo no puede llegar á ser ó á quedar ocupando el puesto reservado al principio de organizacion social; pues conduciría en su aplicacion exclusiva y completa á una verdadera descom-

posicion de la sociedad. Porque ¿podria esperarse otra cosa de un principio que, consagrando el individualismo, crea una multitud de voluntades divergentes, que sin concierto, direccion, ni objeto comunes deben acabar por hacerse la guerra? Si el mal proviene del principio exclusivo de la libertad individual, el remedio debe encontrarse en otro principio que, sin destruir el primero, establezca mas ó menos entre los hombres una comunidad de miras, de interés, que haga posible la direccion y coordinacion de los esfuerzos de todos.

Este principio es, pues, el de la *asociacion*, modo verdadero y completo para realizar por su medio todos los objetos importantes de la sociedad. La asociacion debe ser en adelante la palanca de la actividad humana, el lazo que reúna y combine todas las fuerzas que tiendan al progreso, el remedio para todos los elementos que se hallen separados por haber salido de la esfera que les está asignada en el verdadero equilibrio social. La asociacion es el modo de la actividad humana, que reúne y concilia la libertad con la razon y voluntad comun, sin las cuales no puede haber ni fin ni direccion comunes. La razon es la que asocia á todos los hombres, porque esta facultad comun á todos es la que conoce las verdades generales, ante quienes se rinden las inteligencias. A la vez que la asociacion es el signo de la armonía, de las inteligencias y de las voluntades, nos enseña tambien el gran poder que por ella adquieren todas las ideas que procura realizar, y esto depende de que todos los hombres sienten instintivamente, que una idea, que atrae á si muchas inteligencias, contiene alguna verdad, porque la verdad, reflejo de la razon, no es individual, sino general y comun, y por consiguiente existe en ella el poder de asociar. Por este motivo toda asociacion impone el respeto, inspira la confianza, despierta las simpatías, las propaga y las fortifica cuando son débiles.

Asociacion libre para todos los fines racionales, intelectuales y morales de la vida, tal debe ser el nuevo símbolo politico y social, que reúna á todos los amigos del progreso

y de la libertad racional. El poder de la asociación y sus felices resultados en el orden material ó industrial principian á ser apreciados justamente por la opinion pública, á pesar de los vicios que todavía están inherentes á la constitución de la mayor parte de estas sociedades. En el orden intelectual y moral la asociación no ha sido adoptada sino de una manera muy incompleta. Urgente es, pues, en estas esferas salir del estado de aislamiento en que se hallan, y asociar todas las fuerzas individuales, si de veras se quieren conservar las reformas conquistadas, á costa de las antiguas tradiciones, y llevarlas hasta donde permita su desenvolvimiento racional.

Echemos una rápida ojeada sobre el estado actual intelectual y moral de los espíritus, para que se conozca mejor la necesidad de la asociación.

La inteligencia ha conquistado su libertad, y con ella ha penetrado mas profundamente en el dominio de lo verdadero, de lo justo y de lo bueno. Las doctrinas erróneas, incompletas, mas ó menos contrarias á la razon, han sido minadas por su base, y las han reemplazado otras mas conformes á la naturaleza de las cosas. Pero la mayor parte de estas nociones vagan aun aisladas é inciertas por los espíritus. Multitud de ideas se emiten cada dia acerca de los diferentes géneros de mejoras que debieran introducirse en la vida social; mas estas ideas carecen de consistencia, pues no aparecen sino como ideas individuales, que no han pasado por el crisol del exámen comun, han sido juzgadas como susceptibles de una aplicacion general. Esta falta de union se advierte sobre todo en las ideas que se refieren á los intereses mas elevados del hombre y de la sociedad.

Nociones muy justas se han expuesto acerca de la *religion*, de la naturaleza de Dios, y de sus relaciones con el mundo y la humanidad: doctrinas apoyadas en un estudio mas profundo de la naturaleza humana se han desenvuelto acerca de la instruccion y de la educacion, y á pesar de todo, estas ideas nuevas no han adquirido todavía la influencia social que se da á su importancia y á su valor de actualidad, y consiste en que no ha venido la asociación á concentrar-

las y á darlas el poder y la fuerza de atraccion, inherente á la comunidad de las ideas. Así que, en presencia del antiguo poder religioso é intelectual que, procurando aprovecharse de la mayor dependencia obtenida por el sistema de libertad, camina á reconquistar en todos los dominios la influencia que ha perdido, es de la mas alta importancia que los amigos de las nuevas doctrinas se asocien con el fin de desenvolverlas, propagarlas y defenderlas, oponiéndose con fuerzas compactas á la accion de un poder todavía fuertemente constituido, y que procede de comun acuerdo en estas resoluciones. Porque, téngase cuidado con esto, el antiguo sistema no estará definitivamente vencido, ó al menos no se le verá obligado á conformarse con las ideas mas justas sino cuando por medio de la asociacion hayan adquirido bastante desenvolvimiento y extension las nuevas convicciones, de modo que puedan servir de base á una teoría precisa é inteligible para la gran mayoría nacional.

La *moralidad* á influencia del sistema de libertad, tal como se practica actualmente, ha experimentado cambios que han alterado, mas bien que desarrollado su naturaleza : despues de haberse emancipado, al mismo tiempo que la inteligencia, de las antiguas reglas que bajo fórmulas exteriores abrigaban la hipocresía que aquellas hacian necesaria, á consecuencia de una falsa severidad, se la ha visto lanzarse en el otro extremo ; y á la manera que la inteligencia en la primera época de su emancipacion, no procedia sino por via de negacion ó de pura oposicion ; así la moralidad, abandonando el principio vital del deber, consagró los principios de egoismo y de interés. Mas las consecuencias de esta falsa ruta, en que se lanzó la moralidad, han sido muy perniciosas, y se han conservado y extendido por una práctica muy difícil de reformarse.

Mientras que la inteligencia á medida que adelantaba en el trabajo de crear un nuevo sistema de verdad, sucesivamente iba abandonando el papel de crítica y de errores en que su primera inclinacion de contradecir en todos los puntos las antiguas doctrinas le habia hecho caer, la moralidad conti-

nuaba sin reformarse, y si bien la teoría volvía á abrazar principios mas severos, la práctica prescindiendo de este movimiento saludable, seguía por el contrario invadiendo con sus malas tendencias todas las regiones del cuerpo social. La razon de esto es muy obvia. La inteligencia mas independiente en sus concepciones, abandona prontamente el error, y le sustituye con la verdad; mas la moralidad es mas dependiente, pues influye en ella la educacion, las costumbres y todo lo que existe en la sociedad, dentro de la que se desenvuelve el hombre. De consiguiente, en el sistema de libertad, segun el que cada uno se reduce á sus propias fuerzas, y no halla incentivo ni apoyo en una asociacion mas íntima que, caso necesario, le dirija y le proteja, es casi imposible, que una vez alterada en su principio, la moralidad vuelva á entrar en el recto camino. El hombre, aunque esté adornado de las mas nobles convicciones, si vive en contacto con una sociedad mas ó menos corrompida, y si en cierto modo respira en una atmósfera intelectual, cuyos elementos han sido viciados, con dificultad conserva la pureza en sus costumbres, y en los motivos de sus acciones. Por otra parte, provocando el sistema de libertad un desenvolvimiento excesivo de la individualidad, abriendo, aunque con justo motivo, las carreras sociales á un número mayor de individuos, y multiplicando ademas las posiciones que dan influencia, por do quiera han despertado las ambiciones; y como la mayor parte de las posiciones sociales, obtenidas por este sistema, tienen poca estabilidad, la mayor parte de los hombres se dejan arrastrar del deseo de llegar y gozar lo mas pronto posible, y de explotar las mas veces su posicion, para procurarse inmediatamente las mayores ventajas personales. El cuadro moral que presentan bajo este aspecto las sociedades modernas, y precisamente tenemos que confesarlo, los paises que han adoptado el sistema mas ámplio de libertad, es muy propio para asustar los espíritus pensadores, cuya inteligencia se ha podido hasta el día reservar de este desórden social. Sin embargo, el mal no carece de remedio, pero debe muy pronto hacerse apli-

cacion de él. No hay otro medio de reformar gradualmente este estado moral de la sociedad, que la asociacion : ella es la que aplicada igualmente al dominio moral, segun el modo que expondremos despues, debe restablecer la armonía entre las facultades y las posiciones sociales, someterlas á cierta vigilancia y direccion comun, y extender sucesivamente por todas las partes sociales sus rayos bienhechores, que partan de un centro, con arreglo á una feliz aplicacion. La asociacion es el seno que puede dar vida y alimento á todos los gérmenes del bien ; ella es el apoyo de los débiles, la fuente de las inspiraciones de los fuertes, y el ejemplo é incentivo de todos.

Despues de haber tratado de la sociedad humana en general, pasamos á tratar mas extensamente de la naturaleza del Estado, entrando así en el dominio público, propiamente dicho.



SEGUNDA PARTE

DE LA TEORIA FILOSOFICA DEL DERECHO PUBLICO.

DEL ESTADO, DE SU NATURALEZA, DE SU FIN
Y DE SU ORGANIZACION.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA Y FIN DEL ESTADO.

No debe confundirse al investigar la naturaleza y fin del Estado, la cuestion del *origen histórico* del Estado con la de su *naturaleza*, ó con el *principio social* que le sirve de fundamento. El origen de los Estados es muy diverso. La mayor parte han nacido en el estado patriarcal, por medio de la aglomeracion de familias; otros se han formado por la superioridad física é intelectual de algunas extraordinarias individualidades ó de razas enteras. Pero por profundas que hayan sido las huellas que ha dejado en la constitucion social de un pueblo esta diversidad de origen, y aunque actualmente ejerza tal influencia que obligue á la política á no desatenderla, con todo es incapaz de dar luz alguna para poder con su ayuda penetrar en la verdadera naturaleza de los Estados, pues esta de modo alguno ha podido manifestarse, sino muy imperfectamente en lo pasado : su revelacion se consigue mas cumplida y claramente, desentrañando el fin que los Estados deben realizar en el porvenir.

Para conocer la naturaleza y fin del Estado, necesario es determinar cual es el principio social, la idea humana que aquel debe representar, desenvolver y poner en ejecucion ; porque siendo el Estado una institucion formada y compuesta de

hombres, que como seres racionales deben caminar tras de un fin racional en cada una de las esferas de su actividad, el Estado no puede menos de tener un fin análogo, aunque mas general. Sin duda alguna en las primeras épocas de la civilizacion debió comprenderse y proseguirse este fin de una manera instintiva; pero á medida que la sociedad adelantara y se organizara, se revelaría gradualmente con mas claridad é inteligencia.

Para determinar el fin que se propone el Estado, en un todo conforme á la idea humana ó al principio social que debe poner en ejecucion, debemos determinar, primeramente el fin general que el hombre y la humanidad se proponen, y despues precisar la parte que toca realizar al Estado. Esto lo hemos examinado ya en otro lugar, y alli hemos visto, que el fin del hombre y de la sociedad humana se compone de muchos fines particulares, cada uno de los cuales exige para su mas completa realizacion, una asociacion distinta, organizada de la manera mas adecuada al fin que se propone. La sociedad humana debe, pues, dividirse en tantas *sociedades particulares* fundamentales, cuantos sean los fines principales que son objeto del trabajo humano social. Estas sociedades son las que se proponen el desarrollo *moral, religioso, cientifico, artistico, industrial, comercial y juridico ó civil y politico* del hombre y de la humanidad. Entre estas sociedades se encuentra una, cuyo fin principal consiste en la aplicacion y el desenvolvimiento del derecho y de la justicia. Así que, hemos visto que la institucion social existente, que proclama abiertamente este fin, y que lo abraza como principio regulador de su organizacion y de sus leyes, es el Estado como sociedad civil y política. De acuerdo con la experiencia y en armonía con la nocion del principio del Derecho, podemos definir el fin del Estado, diciendo que es el que consiste en la aplicacion y desenvolvimiento del Derecho, que reside esencialmente en la *reparticion del conjunto de condiciones y de medios exteriores dependientes de la libertad humana*, necesarios para llegar al cumplimiento de los fines racionales del hombre y de la humanidad.

Esta definicion de la naturaleza y fin del Estado, que dejamos justificada en otro lugar (78) es bastante precisa, y al propio tiempo bastante amplia para poder conciliar entre si la mayor parte de las definiciones que se han dado, apoyadas en principios verdaderos, pero que siendo defectuosas por exceso ó por defecto, determinan, las unas incompletamente, y todas de un modo imperfecto el fin del Estado.

No nos ocuparemos de aquellas vagas teorías, que pres-tándose á mil aplicaciones diferentes, ven el fin del Estado y de la sociedad en general en la felicidad de todos, la salud pública ó la utilidad general. Estas doctrinas que, á causa de su carácter vago, son susceptibles de muy funestas aplicaciones, no dan solucion ninguna, porque sin precisar el principio de la felicidad ó el de la utilidad, parten inmediatamente de él como de un punto seguro. Las teorías erróneas acerca del fin del Estado pueden dividirse en dos clases, segun que pecan por *exceso* ó por *defecto* en la extension del que cada una le señala.

Entre las doctrinas del primer género, la teoría que ocupa el primer lugar es, la que confunde en uno el Estado y la sociedad, considerando á aquel como la asociacion humana central, que domina todas las instituciones, que reúne todos los intereses, y que provee á todas las necesidades intelectuales, morales y físicas de hombre. Considerado así el Estado, necesariamente debe mirársele como el cuerpo social, que vive y funciona en todos sus miembros, como el poder que dirige, al menos en último grado, toda la actividad social, el desenvolvimiento de todas las facultades humanas, y que concediendo cuando mas la prosecucion de algunos fines subordinados á la actividad particular, mantiene la unidad en la accion social, sometiéndolo todo á un principio único, el bien de la sociedad. Esta opinion acerca de la naturaleza del Estado, está aun bastante admitida, seduce en cierto modo los espíritus ya por la grandeza del fin que atribuye á una de las mas importantes instituciones sociales, ya tambien por la unidad que parece establecer en toda la actividad humana, unidad que de tal modo se cree necesaria para que exista una

buena organizacion social, que el espíritu experimenta cierta especie de satisfaccion intelectual, cuando se persuade que ha encontrado en la vida su aplicacion. Pero esta opinion es falsa, como teoría contraria á la experiencia, y opuesta á las nuevas tendencias que enérgicamente se pronuncian en la vida pública. La verdadera teoría la rechaza, porque admitiendo enteramente que la unidad, es decir, la coordinacion y la armonía de todos los esfuerzos, de todas las esferas de la humana actividad, sea el fin y último término de la perfeccion de la organizacion social (79), debe insistir sobre esta verdad importante, que la unidad para que no produzca la confusion de los fines y de los intereses diversos, debe dejar á cada institucion su fin y su carácter particular. La unidad debe descansar en el acuerdo libre y racional de todas las instituciones sociales, de las cuales, cada uno dentro de su esfera particular, prosigue uno de los fines de la actividad humana. Pero esta unidad no existe todavía, y antes que pueda conseguirse, debe el cuerpo social desarrollarse y fortificarse en cada uno de sus órganos principales, y haber llegado á un estado de madurez que haga imposible la depresion de ningun miembro por la injusta preponderancia de otro, y en el que todas las funciones, así como las instituciones que las mantienen, se hallen en justas proporciones de accion y de desarrollo. Para llegar, pues, á este estado, necesario es que todos los fines principales del hombre, todos de igual dignidad humana y de la misma importancia, tales como la moralidad, la religion, las ciencias, las artes, la industria, hayan hallado en la vida una organizacion propia que comprenda los medios sociales para que se realicen del modo mas conforme á su carácter particular. Pero hasta el dia solo la religion y el derecho ó la justicia se han constituido socialmente por medio de la Iglesia y el Estado. El desarrollo libre é independiente de la industria, de las ciencias y de la enseñanza son precisamente el blanco de los esfuerzos que en la actualidad se hacen en diferentes direcciones, para dar á estas esferas una organizacion independiente y propia á garantirlas de las in-



fluencias de algunos otros poderes, cuya intervencion altera mas ó menos su carácter, y pone trabas por este mismo hecho á su perfeccion. Está, pues, privada nuestra vida social de muchos órganos, de muchas organizaciones, cuyos gérmenes existen, pero que distan mucho del grado de fuerza y desarrollo á que han llegado otras funciones del cuerpo social, las cuales han absorbido casi completamente la vida y la accion de los hombres y de los pueblos. El estado de unidad social está aun muy lejano, y no podrá crearse y organizarse hasta tanto que todos los elementos sociales, que él debe unir y armonizar, se hayan distinguido con toda claridad y precision, apreciándolos en su existencia propia, y juzgándolos segun su manera propia de accion. Y esto consiste, en que el estado de unidad que ha de crearse, debe ser diferente de aquel primer estado de unidad confuso que caracteriza en su origen á las sociedades, y en el que todas las esferas, todas las instituciones están aun mas ó menos identificadas, ó en el que es considerada cada una de ellas como un tronco del que nacen todas las ramas, y al que están sujetas en su existencia por la fuerza irresistible de la necesidad.

Este primer estado de unidad ha debido cesar desde el momento en que el cuerpo social, salvando el estado de embrión, principió á desarrollarse en la variedad de sus órganos, desde el instante en que una organizacion interior mas rica se preparaba á los siglos futuros por el desarrollo primordial de sus partes mas fundamentales. Solo deteniendo todos los progresos, y produciendo el mas atroz despotismo, ha podido lograrse que el primer estado de unidad confusa, que únicamente es adecuado á la infancia del género humano, se haya mantenido en algunos pueblos orientales durante millares de años. Seria, pues, hacer retroceder la vida social hácia un estado semejante, si se estableciese una ú otra de las instituciones, por ejemplo, el Estado ó la Iglesia, como centro ó poder supremo del orden social, en vez de ponerlas en la misma línea que las otras instituciones mas imperfectas, es cierto, en su organizacion actual, pero

destinadas á su vez á una actividad predominante, para llegar al mismo grado de desenvolvimiento, y acelerar así el día en que todas las instituciones puedan estar organizadas, teniendo cuenta la una de la otra, y dominadas todas por un principio humano y comun, el cual conservando á cada una su libertad y su carácter propio, las desvíe sin embargo de sus tendencias exclusivas, dirigiéndolas todas por el camino, trazado claramente, del fin del hombre y de la humanidad. De manera alguna debe confundirse la unidad política con la unidad social futura, en la que el Estado y su especie particular de actividad no serán otra cosa, que uno de los elementos constitutivos, con quien entrarán en proporcion y con una igual importancia todas las demas instituciones, formando así la suma total de la vida humana socialmente organizada (80).

Otra teoría, menos amplia que la anterior, pero que se excede tambien en la esfera de actividad que señala al Estado, proclama como fin del Estado la *educacion del género humano*, verificada en una de aquellas porciones mas ó menos grande, que llamamos nacion. La educacion es sin duda uno de los objetos mas importantes del hombre y de la sociedad; pero reclama otras facultades que las que tiene y puede desenvolver el Estado. La educacion propiamente dicha es una obra íntima, enteramente individual, que se dirige á la personalidad y provoca por los medios mas adecuados á cada individualidad el desarrollo sucesivo y el ejercicio gradual de todas las facultades. Así que, el Estado, cuyas relaciones con las individualidades nunca pueden ser tan íntimas, es incapaz de ejecutar una obra semejante, y por eso debe abandonarla en parte á las familias, en parte á las instituciones particulares, que se proponen la educacion de la infancia y de la juventud. Los Estados, es cierto, generalmente han organizado los centros de la instruccion en sus diferentes grados, pareciendo por esto que se han atribuido á sí mismos la mision de presidir á la instruccion y extender los beneficios de ella á todas las clases. Pero debemos distinguir la instruccion de la educacion propiamente dicha. Si

se pregunta á la historia de la enseñanza, se halla que la educacion, cuando se recibia fuera de la familia, generalmente se ha dado, no por el Estado, sino bien por corporaciones religiosas, bien por particulares, que se dedicaban á esta obra de civilizacion. Y tambien por los esfuerzos de los hombres, que por vocacion han emprendido la educacion de la juventud, es por lo que se han verificado las grandes reformas en esta materia, que nuestrá época prosigue y desarrolla con suceso. Los poderes políticos han sido extraños á este movimiento; ni han provocado, ni han estado en situacion de aplicar sus resultados á una escala mas elevada, y es sin duda que han debido sentir la casi imposibilidad que era para ellos emprender una obra tan íntima y tan personal. En cuanto á la instruccion propiamente dicha, mucho mas fácil de organizar, conforme á las necesidades de la gran mayoría del pueblo, los gobiernos que han estado encargados de ella por largo tiempo, han desplegado algunas veces, con el fin de propagarla y perfeccionarla, un laudable celo. Pero la necesidad de una instruccion libre, independiente de los poderes políticos, se ha dado tambien á conocer en los tiempos modernos. La instruccion gubernamental ha declinado, ha quedado á mucha distancia de los progresos modernos en las ciencias, y ha correspondido imperfectamente á las necesidades modificadas de los espíritus, á medida que la fuerza de las circunstancias ha dirigido muy particularmente la fuerza de los gobiernos hácia los intereses políticos de la administracion y organizacion interiores. Desde la época en que la accion de los gobiernos ha venido á ser de una manera predominante lo que le indica su carácter natural, la necesidad de organizar la instruccion sin las inspiraciones de los intereses y preocupaciones políticas de los gobiernos, se ha hecho mas imperiosa, porque estas influencias extrañas no hacen mas que alterar y desfigurar su carácter. La teoría, lo mismo que las tendencias justas de nuestra sociedad, acordes se pronuncian contra el sistema que cree y defiende que el fin del Estado es la educacion de la nacion. El Estado tiene deberes que cumplir respecto á la instruccion

y educacion, como tiene tambien el derecho de prescribir al pueblo algunas obligaciones hácia ellas. Pero estos derechos y estos deberes no se refieren, como veremos mas detalladamente, sino á la obligacion general y á las condiciones exteriores de la instruccion y de la educacion, las cuales en su organizacion, en su constitucion interior no deben depender de ningun poder político.

Por último, por lo que mira á aquella educacion pública espontánea, la que se hace por todos en la vida comun por el cambio mas ó menos extenso de las ideas y de los sentimientos, diremos que ella es el resultado de la actividad propia de cada individuo, la cual le asimila en la atmósfera intelectual comun con los elementos que mejor se acomodan á su grado de inteligencia y de moralidad. Esta grande educacion social se atempera á leyes ciertas, aunque ocultas á la vista ordinaria, cuyas leyes, que son las del desenvolvimiento intelectual y moral de los pueblos, no pueden ser prescritas por el Estado, ó por las autoridades políticas, que generalmente han sido las últimas en comprenderlas. De manera alguna podemos, pues, considerar al Estado como la institucion social, que tiene por objeto la educacion de todas las clases de la nacion.

Pasando á examinar las teorías de la segunda especie, las que señalan al Estado un fin muy limitado, encontramos la doctrina, todavía muy defendida, que le atribuye la mision de velar por el mantenimiento de la *seguridad* interior y exterior de una nacion. Todos los Estados civilizados han reconocido este fin; pero él no llena el cuadro de su actividad. La seguridad, es decir, la confianza fundada en el curso regular y legal de las cosas, es uno de los elementos de la vida social, y una de las condiciones del progreso pacífico; pero este elemento no puede ser considerado como de primer orden, porque es puramente formal, y no determina nada sobre la naturaleza de las cosas que se quieren mantener en seguridad. De consiguiente, el hombre y la sociedad reconocen intereses superiores, los cuales deben proseguir y defender, aun á costa de su reposo y de su seguridad. El principio

de seguridad es además una noción vaga en extremo, y por lo mismo muy peligrosa en la aplicación. Porque si llega á prescindirse del estado material, de la esfera de la posesión y de la propiedad, y se consideran las opiniones, las doctrinas susceptibles de trastornar la sociedad, no hay regla alguna que pueda hacer apreciación exacta de este elemento social. Investida cada autoridad de un poder tan exorbitante como el de juzgar la gravedad del peligro que resulta de las opiniones ó de las doctrinas, sus simpatías ó sus antipatías, sus temores ó sus esperanzas vendrían á ser inevitablemente el único fundamento de sus juicios, estableciendo de este modo el mas horroroso despotismo, ya legislativo, ya judicial, ya administrativo. Esta verdad comprendida, aunque incompletamente, tan solo por los Estados constitucionales, ha obligado, sin embargo, á determinar mejor los derechos á que está subordinado el principio de seguridad, los cuales no deben vulnerarse al hacer aplicación de él. De aquí se sigue que los Estados no pueden ser puras instituciones de policía, que se propongan como primer objeto el mantenimiento de la seguridad, sino que deben reconocer los derechos mas elevados que los hombres han recibido de su naturaleza racional.

En medio de estas doctrinas opuestas, ocupa un lugar la verdadera teoría, que hace consistir el fin del Estado en la realización social del principio de justicia, segun el cual la actividad del Estado se extiende á todos los dominios del órden social, aunque tan solo para suministrarles las condiciones exteriores de desenvolvimiento, separando los obstáculos, viniendo á su socorro, y guardándose mucho de intervenir en su movimiento interior, y de subordinar los principios de su organización al principio político. Nada de lo que es humano y social es extraño al Estado; pero en vez de abrigar la pretensión injusta de dominar todas las fuerzas, todas las esferas sociales, él es quien debe atemperarse á ellas, acechar y seguir sus movimientos, para de este modo ocurrir á cada estado de desenvolvimiento en uno ú otro de estos dominios, y ofrecerle las condiciones sociales de exis-

tencia y de progreso ulterior. El principio de justicia, la repartición de los medios sociales entre todas las esferas del orden social conforme al fin que prosiguen, esta es la verdadera y única misión del Estado.

CAPITULO II.

DE LOS MEDIOS DE REALIZAR EL FIN DEL ESTADO, O DE LOS PODERES POLITICOS.

A. *Del poder en general.*

a. *Idea del poder.*

Para comprender bien la cuestión del poder del Estado no debe confundirse, antes bien debe cuidadosamente distinguirse, de la del poder social en general, porque de no hacerlo así, sería en detrimento de la justa independencia en que deben estar las diferentes esferas de la actividad social. Examinemos, pues, la noción del poder.

Poder es sinónimo de *potestad*: el poder social no reside en otra parte mas que en la potestad social, la cual es á su vez un resultado complejo, el conjunto de las fuerzas puestas en movimiento por la sociedad y por sus miembros en las diferentes esferas de la actividad humana. Cuanto mas activa es una sociedad, y cuantas mas esferas de cultura abraza, tanto mas rica es y mas poderosa. Pero este poder se divide en tantos brazos, cuantas son las direcciones principales por donde la sociedad prosigue su fin general. Hemos visto que los elementos que entran á componer el fin general del hombre y de la sociedad, nos los daban los fines moral, religioso, científico, artístico, industrial y político. El poder social se compone tambien de los poderes moral, religioso, literario, industrial, etc., de los cuales no debe faltar ninguno en la nacion, aunque no todos los posea en la debida proporcion. Seria grave error confundir el poder político de un pueblo con su poder social, y juzgar su cul-

tura, segun el grado del desenvolvimiento adquirido bajo sola la relacion política. El poder político, sino está apoyado por el concurso de todos los demas elementos sociales, es necesariamente efimero, y solo muestra debilidad y decadencia, en lugar de manifestar actividad y armonía en todas las fuerzas sociales. La exageracion del elemento político es la que explica en ciertas épocas la decadencia política, en algunos casos tan repentina, de las naciones.

Pero en el seno de cada uno de estos poderes sociales, se forma, por las necesidades de la vida y segun un principio racional, un núcleo de fuerzas que bien pronto se constituye como el centro al rededor del cual vienen á agruparse los elementos análogos para recibir de él la impulsión y someterse á su direccion. Este trabajo de constitucion y de asimilacion no ha sido igualmente fuerte, ni se ha extendido á todas las esferas de la actividad social; la mayor parte, aun en el seno de las naciones modernas, no han llegado á una organizacion central, han quedado dispersas en muchas direcciones parciales, sin conservar entre sí enlace alguno, de modo que habiendo sido muy débil en estos dominios el poder de atraccion, han tenido que ceder á la preponderancia de las otras esferas, que la socieead habia desenvuelto con preferencia.

Así es, que vemos que dos poderes sociales, el poder religioso y el poder político, son los únicos que se hallan constituidos y organizados centralmente, bajo condiciones y formas mas ó menos diversas, mientras que los otros poderes se hallan todavía dispersos, formando muchos centros particulares, sufriendo muchos de ellos la ley que les impone el poder político, que no pocas veces ha desnaturalizado su carácter. Pero estos poderes sociales, que cada dia mas tienden á emanciparse de una tutela en extremo inútil y opresiva, no pueden dejar de constituirse por sí mismos, despues de pasar por los ensayos y oscilaciones que necesariamente acompañan á todo trabajo de formacion, dependiendo no poco de los poderes que actualmente se dicen sus tutores, abreviar esta época y disminuir los inconvenientes.

Esta constitucion central, que se hace indispensable, atendida la naturaleza especial de las fuerzas que concurren al trabajo social, la hace tambien necesaria la justa division del poder social, el cual por la salud de la sociedad no debe dejarse absorver por un solo poder, sea político, sea religioso. Esta separacion, que asegura á todas las esferas de la actividad humana su independendencia respectiva, es mucho mas importante que la division tan ponderada de los poderes puramente políticos. La justa separacion de las esferas sociales, no solamente es la garantía de la verdadera libertad social, sino que tambien puede servir para neutralizar los efectos, muchas veces tan desastrosos, que se hacen sentir en todo el cuerpo social por los cambios bruscos ó violentos que se realizan en el poder político. Ya se va conociendo hoy dia que en aquellas organizaciones políticas, en las que el poder está repartido en muchos cuerpos, si hay, por ejemplo, una fuerte organizacion comunal y provincial, la marcha de la administracion y de toda la vida política es mas regular y está menos expuesta á las continuas fluctuaciones de la política general. Es, pues, una desgracia que los espíritus, arrastrados por esta desastrosa organizacion política, que se llama centralizacion, se hayan necesariamente dirigido hácia un solo punto, del cual esperan el bien ó el mal, mientras que cada uno deberia encontrar dentro de las esferas políticas mas inmediatas, objetos dignos de su actividad, y contribuir por sus esfuerzos particulares á la suma total del bien público. Y es indudable, que lo que seria de suma importancia respecto á la vida política, produciria efectos mucho mas saludables, con relacion á toda la vida social. Los diferentes poderes políticos no son verdaderos contrapesos los unos de los otros, puesto que todos dependen de un mismo principio, y están establecidos con un mismo fin, el fin político. Los verdaderos contrapesos sociales existirian, si al lado del poder político estuviesen los poderes intelectuales, morales é industriales, formando entre sí esferas mas ó menos independientes. Para que esta constitucion no llegase nunca á servir de obstáculo al progreso

social, debería determinar no solo la separacion, sino tambien las justas relaciones, el encadenamiento y la correlacion de todos los círculos del órden social. La historia nos da á conocer una época, la de la edad media, en la que una organizacion fuerte, y que al mismo tiempo ofrecia garantías de libertad, tanto á los individuos, como á los cuerpos constituidos, era el resultado, no de la division de los poderes políticos, sino ante todo de la independenciam de los poderes sociales, que se presentaban con casi iguales pretensiones que el poder político. Esta organizacion era viciosa, no por el principio que le servia de base, sino por su falsa aplicacion, y por los privilegios arbitrarios que habia creado en favor de ciertas clases, y en beneficio de un pequeño número de individuos, que pertenecian al mismo órden. Además, los elementos sociales no estaban aun bastante desarrollados, y fué fácil, como sucedió, que ocupasen su lugar algunos elementos ficticios, cuyo efecto inmediato era impedir la libre manifestacion de los elementos naturales. Pero hoy dia que estas instituciones han sido casi todas destruidas, que la libertad mas general ha hecho nacer y ha desenvuelto los elementos nuevos, y dejado á los antiguos expedito el camino para que sigan una direccion mas en armonía con el bien de todos, la buena política social aconseja que se favorezca la nueva organizacion de todos los elementos, de todos los poderes que tienen derecho á ocupar la posicion que les da su importancia y la excelencia del fin humano, de que son la expresion y los órganos en el cuerpo social. Esta organizacion que sin duda alguna ha de correr aun muchos periodos de desenvolvimiento, debe terminar en una nueva unidad social, diferente de la unidad puramente política, la cual pondrá de acuerdo la libertad y la independenciam con la correlacion, la armonía y la direccion comun de todos los elementos de la sociedad (81).

En cuanto al poder político, propiamente dicho, su primera base, y la mas extensa, reside en la actividad de todos los miembros que entran á componer la asociacion civil, y que contribuyen, cada uno por su parte, á la realizacion del fin

político. El Estado, asociacion de derecho y de justicia, es tanto mas fuerte y poderoso, cuanto que su fin es mas perfecto y mas generalmente cumplido por todos sus miembros, y-satisfechos en todas las partes sociales los derechos y las obligaciones de un modo enteramente conforme al principio de la justicia. Sin embargo, debemos distinguir el poder político, que comprende las fuerzas de todos los miembros de la asociacion, de aquel que es ejercido por el Estado como *unidad política, colectiva*. Toda asociacion para poder existir y desarrollarse presupone una *direccion* que, eligiendo los medios, la lleve por el camino mas propio á la consecucion completa del fin comun. Es, pues, indispensable que exista una autoridad política que, despues de haber acordado con la asociacion el fin y la justa esfera de accion, esté encargada de buscar y emplear, en provecho de todos, los medios necesarios para llegar á la mejor realizacion del fin político. A esta autoridad investida con la disposicion de los medios, se la llama *poder* en el sentido ordinario de la palabra, poder general que, como veremos, se divide despues en muchos poderes particulares.

§ II.

Del establecimiento del poder ó de su origen, su fin y su legitimidad.

El establecimiento del poder ó de la autoridad política debe hacerse, en principio, con las mismas formalidades á que se atempera cualquiera organizacion interior de una sociedad, compuesta de seres dotados de razon y de libertad (82). La convencion ó el contrato social es, pues, el modo racional de la institucion del poder. Éste modo de establecerle ha sido hasta ahora poco seguido en la historia, y el estado imperfecto en que se encontraban la inteligencia y la vida política de los pueblos no ha permitido la adopcion parcial ó completa de esta forma. Pero á medida que las naciones adquieren la conciencia de sus derechos y de sus

necesidades, exigen con mas fuerza, que el poder se establezca de manera, que sea una emanacion de la nacion, para que así no pueda ponerse en oposicion con las necesidades populares. La fuente, el origen del poder es la nacion ; en ella reside. como hemos visto, el poder político general, y de ella es de donde todos los poderes particulares toman nacimiento. Esto consiste en que todos los poderes emanan de la nacion en quien reside la *soberania nacional*, atributo de su personalidad colectiva, que independiente en su voluntad, se determina por sí misma, segun el sentimiento de sus necesidades y la conciencia de sus derechos. Con todo, debemos recordar que la voluntad, bien sea individual, bien colectiva, no es mas que el modo de la realizacion del derecho ; que el contrato no es tampoco mas que la *forma* bajo la que expresa la asociacion el principio del derecho. El principio de justicia, considerado en sí, es superior á todas las voluntades, á todos los contratos. De consiguiente la soberanía que se funda en el concurso de todas las voluntades, es una *soberania formal*, que debe recibir su sancion y complemento necesario del principio de justicia, el cual, como emanacion de la razon, es el único que tiene derecho á reinar de una manera absoluta, y el único que constituye el fundamento racional de la soberanía. Esta verdad, que la razon y sus eternos principios del bien y de la justicia son la primera fuente de la soberanía, la han comprendido muchos de los publicistas modernos ; pero á pesar de eso, casi todos han incurrido en el error de confundir la razon general de todos con la razon individual, partiendo de aquí á interpretar la soberanía nacional por medio de una teoría política que querian imponer á la sociedad en nombre de la soberanía de la razon. Sin duda, puede suceder que un hombre solo, un genio político, comprenda mejor en una época dada los intereses de un pueblo, que el mismo pueblo ; pero esta inteligencia no da á aquel que la posee otro derecho que hacer sentir á la nacion sus verdaderos intereses, señalarla el camino que debe seguir y los resultados felices que esta marcha política ha de procurarla ; mas nunca

le autoriza para que pueda desconocer la naturaleza libre y moral de un pueblo, imponiéndole por medio de arterias ó violencias un sistema que no es, ó al menos no está en armonía con el grado de cultura que ha adquirido en la época dada de su desenvolvimiento. Si una teoría política está conforme con el espíritu del tiempo, se la encuentra también en sus tendencias, y la lógica de los acontecimientos, reflejo de la razón superior, que domina todos los hechos sociales, necesariamente llevará á la clara y expresiva manifestación de todos los principios racionales. Para llegar á este reconocimiento gradual de los principios de la razón, el modo más natural es el ejercicio de la soberanía formal, que puede aun en sí mismo ser reglado por leyes racionales, y el cual, lejos de ser supérfluo, debe progresivamente hacerse extensivo á todos los órdenes de la actividad política. El destino de la soberanía de la voluntad es el de hacerse racional, sometiéndose á la *autoridad* de la *razón*; pero esta sumisión debe ser libre, debe hacerse de la misma manera que se verifica en el hombre individual, quien, por una serie de experiencias necesarias en su educación, reconoce por último la razón como guía de sus acciones.

La mayor parte de las teorías, que se han creado para explicar y dar á conocer el origen del poder y de la soberanía, han confundido la cuestión de derecho con la de hecho ó de historia. En vez de buscar la fuente inagotable y el principio eterno en el cuerpo de la nación y en la razón humana, han entrado en discusiones acerca del modo con que se han establecido en la sociedad los poderes existentes, para demostrar por este medio su origen y su legitimidad. Pero la cuestión del nacimiento histórico del poder, nada decide sobre la del derecho. Nada importa que un poder se haya establecido por la libre sumisión del pueblo ó por la astucia, la violencia, la conquista ó el prestigio religioso; todas estas maneras de la institución del poder no pertenecen sino á las civilizaciones poco adelantadas de los pueblos. En derecho público, las instituciones de lo pasado no ligan á lo presente, y para que tengan derecho á que se les

conserven, deben justificarse y apoyarse en los intereses actuales de una nacion. Los diferentes modos con que se ha establecido el poder, deben pues encaminarse gradualmente por la senda de las reformas, é ir á parar en el modo único verdadero, aquel que inviste á la nacion de sus derechos como persona moral, la cual siendo señora de su destino, debe elegir los medios mas á propósito para llegar á él. Sin embargo, debemos confesar que en ciertos grados de la cultura de un pueblo, el *ejercicio* de su soberanía seria mas bien un obstáculo, que no un medio para conseguir su ulterior progreso : hay épocas en que las decisiones de la gran mayoría harian retrogradar, mas bien que avanzar la vida política. Las restricciones en el ejercicio de la soberanía pueden, pues, ser aconsejadas por la razon, y será prudencia política no ensanchar, sino gradualmente y á medida que la inteligencia social se difunda, la esfera de los ciudadanos llamados al ejercicio de este derecho. La tutela es racional, tanto en derecho público, como en derecho privado ; la inteligencia tiene por do quiera el derecho de tener bajo su tutela á la ignorancia, y la toma de propia autoridad, si voluntariamente no se la concede. Mas si por una parte reconocemos como un hecho necesario, providencial, que las clases mas inteligentes sean las únicas que deban investirse de los poderes políticos, tambien vemos por otra que estas clases están en el deber de ensanchar la base social de los poderes, admitiendo sucesivamente á su ejercicio á un número mayor de ciudadanos.

El *fin* del poder político no puede diferir del de la asociacion política. Las teorías que conciben el principio del derecho sumamente limitado, se ven obligadas, cuando se trata del fin de la asociacion y del poder político, á ensanchar la esfera de la accion del poder para satisfacer las exigencias sociales. Pero el principio de justicia que nosotros hemos desenvuelto es bastante extenso para determinar perfectamente la mision del poder político. Para asegurar la aplicacion de la justicia en todas las esferas del cuerpo social, es para lo que se ha establecido el poder, y para lo que está

investido, como lo exige el principio del derecho, de los medios coercitivos que han de hacer triunfar, caso necesario, el principio general de las resistencias individuales que lo contrarian. La justicia es, pues, el fin, al mismo tiempo que el *limite* del poder y la justificacion de sus medios. Un poder, considerado en sí mismo, no es ni bueno, ni malo, viene á serlo por el uso que de él se haga. El poder es una funcion social que, lo mismo que las facultades del hombre, puede recibir una buena ó mala direccion. El poder no existe tampoco para sí propio, se ha establecido en beneficio de la justicia y solo de ella es de donde toma su fuerza y legitimidad.

La *legitimidad* del poder no es una cuestion histórica. Un poder puede tener su origen en hechos que, considerados en sí mismos, no puedan justificarse; mas si el poder se ejerce despues como lo reclama el interés de la nacion y el grado de su cultura, es legitimo, porque se conforma al principio de la justicia. Con todo, necesario es reconocer, que los poderes siempre se resienten cual mas, cual menos, de su origen, que bajo cierto aspecto figura como un elemento en su composicion, y no se modifica sino muy lentamente y al través de los siglos. Por esta razon, todos los poderes están obligados á purificarse y transformarse en la fuente viva de la soberanía nacional.

§ III.

De la division de los poderes políticos.

El poder político es uno por su origen y por su fin, pero se divide : 1º atendidos los diferentes modos de su manifestacion ó de su aplicacion : 2º con respecto á las autoridades locales que lo ejercen.

Para comprender la primera division del poder, debemos examinar por medio de qué funciones recibe accion en la sociedad el derecho, fin del poder. Esta aplicacion presupone dos funciones principales. Es necesario, en primer lugar,

que el derecho sea reconocido socialmente y formulado por la *ley*. Las relaciones sociales del mismo género deben someterse á los mismos principios reguladores, de suerte que la legislacion social debe comprender un sistema de leyes para las diferentes especies de relaciones jurídicas que existen entre los hombres. Es, pues, necesario que haya en el Estado un poder encargado de establecer y reformar las leyes de los diferentes dominios del órden social. Las atribuciones de este poder exigen que los que estén investidos de él, sepan comprender los intereses generales, conocer las relaciones que existen entre los diferentes brazos de la actividad social; que sean hombres *generales*, capaces de tratar las materias por principios, para que la ley tenga el carácter de generalidad, que forma su esencia. La funcion legislativa es, pues, el primer brazo particular, el cual exige una capacidad especial.

La formacion de la ley es diferente de su aplicacion, que es de dos especies. La aplicacion de la ley puede provocarse por las discusiones ó contestaciones entre los particulares, ó entre los particulares y las autoridades del Estado, ó la aplicacion de la ley se hace sin esta provocacion, naturalmente en todas ocasiones, en todas las especies de relaciones comprendidas en ella. El primer brazo de la administracion de la ley toma el nombre de poder ó de funcion *judicial*; el otro el de poder *ejecutivo*. Estos dos poderes, aunque son distintos y en la vida social deben estar separados; se proponen, sin embargo, un mismo fin, la aplicacion de la ley. La esfera de la accion de estos poderes es diferente; la del poder judicial es menos extensa que la otra, porque su accion es eventual, pues no tiene lugar, sino cuando existen contestaciones acerca del derecho ó la aplicacion de la ley; mientras que la accion del poder ejecutivo es incesante, general, y se hace sentir sin interrupcion en todos los dominios del órden público.

El poder legislativo y el poder ejecutivo son los dos brazos opuestos del poder político, los cuales se fundan en dos funciones intelectuales diferentes. Mientras que en el

primero predomina a facultad de generalizacion, el segundo reclama la facultad ó capacidad de especificacion; el ejercicio del uno es enteramente obra de la *ciencia*, el del otro obra del *arte*. El poder judicial se funda en una funcion ló-gica, que consiste en la exacta apreciacion de los casos dados, considerándolos como particulares, comprendidos en las premisas de la ley.

La primera division del poder, atendido el *modo* de su accion, es, pues, en poder legislativo y poder administrativo; y este en poder judicial y poder ejecutivo (83).

Pero esta division del poder de manera alguna debe confundirse con la que se hace, atendiendo á las autoridades sociales que participan é intervienen en su ejecucion. Una nacion es el complejo de muchos grados de asociacion que se desenvuelven en su seno. Hemos (84) visto que una nacion se sustenta en la *familia*, como primera base social; que las familias reunidas despues dan origen al *comun*, segundo grado de asociacion; que la reunion de los comunes forma la *provincia*; y que la reunion de las provincias da por resultado la asociacion nacional. De consiguiente, el poder político en sus dos brazos se extiende á todos estos grados de asociacion, todos participan de su ejercicio, de tal modo, que cada uno de estos cuerpos, es independiente ó soberano, tanto en la legislacion, como en la administracion, respecto á todo lo que concierne á su esfera particular de existencia, aunque por otra parte están subordinados cada uno á la esfera de accion de la asociacion superior, y todos en comun están sometidos á la legislacion y á la administracion nacional. De esta division del poder resultan, sin hablar del poder *familiar*, que pertenece al derecho privado, el poder *municipal*, el poder *provincial* y el poder *nacional* (85).

La separacion de estos poderes y la consignacion de sus atribuciones son igualmente un objeto de la mayor importancia. Las invasiones y usurpaciones que mutuamente pueden hacerse, y la confusion de sus esferas de accion, son causas de despotismo, y ponen á la libertad trabas tan terribles, como las que resultan de la confusion de los poderes.

legislativo, judicial y ejecutivo. En la tendencia de los tiempos modernos hácia la unidad de todos los dominios de la accion social, no pocas veces se ha sacrificado el poder provincial y comunal, tan fuertemente constituido en las épocas anteriores, en beneficio de la pretendida unidad nacional. Pero la verdadera unidad no consiste en una desoladora uniformidad; consiste en la rica armonía de la accion libre y proporcionada de todos los elementos sociales, de todas las esferas de la asociacion política. Los partidarios de la centralizacion no hacen otra cosa mas, que continuar una teoría inventada por el espíritu revolucionario con un fin de destruccion; pero esta teoría debe abandonar su puesto á la verdadera doctrina de la organizacion social, que no puede fundarse en otros principios que en los que acabamos de exponer. Por otra parte, cualquiera que sea el sistema de política, en cuyo favor se quiera establecer ó hacer que continúe una preponderancia desmedida del poder nacional, tal como lo vemos en el sistema de centralizacion, siempre merecerá la reprobacion de los principios de la verdadera libertad política, sin la que ninguna organizacion puede prosperar, ni desarrollarse, ni echar raices en el cuerpo de ninguna nacion.

En la cima de todos los poderes debe colocarse como en último grado un poder de otro género, el poder *inspectivo*, con la mision de velar sobre todos los otros poderes, para que no traspasen los límites de sus atribuciones, ni se invadan, ni usurpen los unos á los otros; y de cuidar tambien de que los funcionarios de todos los órdenes de la administracion cumplan con sus deberes. Este poder carece hoy dia de órgano especial, se ejerce en parte por el poder ejecutivo, que tiene á su cargo la inspeccion de la mayor parte de los brazos de la administracion; en parte por el poder legislativo, investido por muchas constituciones del derecho de formar expedientes, sobre asuntos concernientes á la administracion (86). Pero sin excluir completamente estos poderes de la participacion en el poder inspectivo, la lógica política, que siempre es muy útil guardar, reclama que este

poder se constituya tambien socialmente, que se fijen bien sus atribuciones, y que se establezcan conforme á los principios que reglan sus funciones, sus relaciones con los otros poderes (87).

Cuando se conciben el poder legislativo, el poder judicial y el poder ejecutivo, como la representacion social de tres facultades intelectuales, la *razon*, el *juicio* y la *voluntad*, el poder inspectivo puede ser considerado, como la expresion de la *conciencia* social, que domina todos los actos, todas las funciones, y que mantienen á cada una en la esfera de sus deberes.

§ IV.

Del ejercicio de los poderes políticos.

El justo ejercicio de los poderes políticos dependé de dos condiciones principales. 1^a De la organizacion de estos poderes, considerada en si misma, y de las relaciones establecidas entre ellos. 2^a Del modo y de las condiciones bajo las que ha de hacerse el nombramiento de las personas que han de estar investidas del ejercicio de los poderes.

1^o Los poderes deben estar organizados segun los principios que hacen posible su separacion, ó mas bien su distincion, sin destruir por esto su union y armonía, antes bien conservándolas, como lo exigen las funciones de un cuerpo social que vive. Cada uno de estos poderes dentro de su esfera particular, debe ser independiente de los otros, pero debe tambien estar ligado por lazos durables á los demas poderes del Estado en sus relaciones exteriores (88). 2^o En cuanto al modo de nombrar las personas que deben ejercer estos poderes, es necesario considerar, primeramente que estos poderes no son mas que funciones, que para que se ejerzan cual corresponde, exigen condiciones de capacidad de parte de aquellos que han de recibir su investidura, y en segundo lugar, es preciso hacer distincion entre las diferentes funciones que no pueden ser

conferidas del mismo modo á los miembros de la sociedad política. Puede establecerse como principio que los poderes que tienen su origen en la nacion, deben tambien recibir el sello de su origen. Pero se hallará debidamente satisfecha, si el poder encargado de formar la ley ó los principios reguladores de los diferentes órdenes políticos, está organizado de tal modo, que no pueda ponerse en oposicion con el voto nacional, y que dependa por consiguiente en su constitucion de la eleccion popular. Este modo de constituir el poder legislativo, puede influir convenientemente en la organizacion de los demas poderes. Los poderes particulares que exigen conocimientos mas especiales, que no pueden ser apreciados por las masas, no deben conferirse por el mismo modo de eleccion popular. Así como el poder general debe constituirse por la generalidad de los ciudadanos, los poderes especiales deben conferirse por órdenes ó clases especiales de ellos, que esten á la altura de poder apreciar los conocimientos que hace indispensables el ejercicio de aquellas funciones.

En cuanto á la eleccion popular, por cuyo medio deben ser conferidas las funciones de la legislatura, el principio simple y racional exige que se otorguen los derechos de elector á todos los ciudadanos que reúnan las condiciones de inteligencia y de independenciamoral, necesarias para hacer una eleccion concienzuda. La politica, al hacer aplicacion de este principio, consultando el estado social y el grado de cultura de un pueblo, debe evitar con cuidado caer en una de dos aberraciones; la primera el mantener la inmovilidad por la exigencia de condiciones inalterables y difíciles de obtener, para excluir por este medio de la participacion en el derecho electoral á los que quizá estén en estado de ejercerlo de una manera mas conforme al interés general : y la segunda despreciar el orden civil en sus continuas fluctuaciones, llamando al ejercicio del derecho electoral á las clases poco ilustradas, las cuales fácilmente sustituirán y sacrificarán á sus pasiones del momento, y á sus intereses mas inmediatamente sentidos, el interés comun y la

prevision que debe reinar en los negocios públicos. La gran mayoría ordinariamente no comprende las causas que han preparado ciertos hechos sociales, y las mas veces ignora los medios mas á propósito para eludir su mal efecto, ó convertirlos en su provecho; es cierto que se encuentra bajo la impresion inmediata del mal, pero tambien lo es que el sentimiento por sí solo es insuficiente para llevar á la inteligencia el remedio. En este caso la masa del pueblo se encuentra bajo la tutela de las clases mas ilustradas, á quienes incumbe la mision por una parte, de elevar el resto de la nacion á la inteligencia política, y por otra satisfacer sus necesidades legítimas, administra los negocios de todos con la inteligencia y probidad, que son los únicos medios que pueden impedir los desórdenes, que la opresion de las clases inferiores de la sociedad puede fácilmente producir. Debe notarse, sin embargo, que la madurez política del pueblo se adquiere con mas facilidad en el orden político, en donde únicamente se trata de la inteligencia de lo que es justo, es decir, de los medios del desenvolvimiento de todas las clases del orden social. Los medios generales, que se adoptan en la legislacion, pueden fácilmente comprenderse, y la educacion que bajo este concepto reciban los pueblos, producirá sin duda frutos mas tempranos que la que reciban en las otras esferas de su cultura intelectual y moral.

Respecto á los que puedan ser investidos de las funciones legislativas, la razon exigiria que se eligiesen de una clase de ciudadanos, que por sus estudios se encontrasen aptos para conocer y apreciar los intereses generales, que son los que deben asegurar las leyes. Los que hubiesen estudiado el derecho en todas sus faces, bajo la relacion filosófica, histórica y política, serian los llamados á desempeñar estas funciones. Siendo la legislacion del Estado por su propia naturaleza jurídica y política, deberia por lo mismo ser confiada á los hombres juristas y políticos. Pero en la actualidad en que al Estado no se le distingue suficientemente de las otras esferas sociales, que aun carecen de constitucion

y legislación especiales, es enteramente conforme al estado actual de la sociedad que las funciones legislativas sean encomendadas á hombres de todas clases, reglándose la eleccion de manera que sea una manifestacion verdadera, y tan completa como sea posible de todos los intereses y de todas las opiniones que dominan en el órden social (89).

La manera con que se ejercen los poderes políticos en la sociedad, constituye la forma de gobierno, que varia, segun que los diferentes poderes se hallan confundidos ó separados, ó segun que el poder general, verdaderamente soberano, el poder legislativo, se ejerce por uno ó por muchos, ó por todos los miembros activos del Estado. Cuando todos los poderes se ejercen por un solo hombre. ó por un solo cuerpo, hay despotismo. Este despotismo puede ser mas ó menos templado, segun sea la moralidad personal; pero en principio existe, porque en semejante confusion de los poderes la arbitrariedad ocupa el puesto que deben tener las garantías que resultan de su independendencia respectiva. Cuando los poderes están completamente separados el uno del otro, sin ningun lazo social, hay *anarquía*, la cual puede manifestarse de diferentes maneras, aunque las mas veces proviene de que el poder ejecutivo no sabe ejecutar las leyes ó los juicios, ó asegurarles la obediencia de parte de todos los ciudadanos.

Estos dos estados políticos, el despotismo y la anarquía, no son, á decir verdad, formas de gobiernos, sino mas bien la carencia de todo verdadero gobierno. Constituyen tambien un estado anómalo, enfermo de la sociedad civil. Las diferentes formas de gobierno principalmente resultan de los diversos modos, con que está constituido y se ejerce el poder legislativo. Bajo este concepto la forma de gobierno es, ó *monárquica*, cuando una sola personalidad es la árbitra en la legislación; ó *aristocrática*, cuando un cuerpo ó una clase de hombres privilegiados de un modo cualquiera, ejerce el poder soberano, ó *democrática*, cuando todo el pueblo es llamado á la confeccion de las leyes. Estas formas, que el pensamiento puede concebir de una manera abs-

tracta, rara vez se realizan puras y sin mezcla. La historia política generalmente nos da á conocer combinaciones, en las que predomina una ú otra de estas formas; y solo en los tiempos modernos es cuando se ha querido fijar en el sistema constitucional los principios que debieran seguirse en la combinacion de estas formas, para alcanzar el mayor bien de la sociedad. Pero en esta combinacion, necesario es no proseguir un objeto quimérico, como es el de establecer un perfecto equilibrio entre los diferentes elementos monárquicos, aristocráticos y democráticos. Estos elementos no representan intereses sociales diferentes, no se refieren á otra cosa que á las diferentes épocas de la cultura política de un pueblo. Para que sea justa la combinacion, debe ser tal, que permita un engrandecimiento sucesivo del elemento democrático, á medida que la civilizacion progresa en una parte mayor de la nacion.

El valor de las diferentes formas de gobierno y de sus combinaciones, es mas que todo histórica y proporcionada á los diferentes grados de la cultura de un pueblo. La mejor forma es siempre aquella que, en una época dada, satisface mejor los intereses generales, poniendo el poder en manos de los que pueden hacer triunfar con mas independencia é inteligencia el principio de justicia de los ataques de la ignorancia y del interés particular. El estado de cultura de un pueblo puede, pues, legitimar completamente la forma monárquica, ó la aristocrática (90) pura ó mezclada, cuando la gran masa popular no tiene instruccion, ni posee los conocimientos necesarios para poder participar con inteligencia del ejercicio efectivo del poder soberano. En un estado semejante, introducir la democracia pura, seria poner trabas al progreso político y social, suscitar obstáculos mas difíciles de destruir que los que se temiesen de las otras formas de gobierno. La historia política abona esta opinion, mostrándonos ejemplos de algunos estados que, estando organizados muy democráticamente, han quedado por mucho tiempo estacionarios (91).

Las formas de gobierno no tienen la importancia que se

les ha principiado á dar en los tiempos modernos. Despues de haber llegado á conocer que las formas no son indiferentes en las instituciones sociales, se ha exagerado su importancia, olvidando muchas veces el fondo por las formas. La mejor forma de gobierno es la que se funda en la monarquía del derecho, y la que presenta mayores garantías, para que los hombres mas capaces sean investidos de las funciones políticas, y la que, modificándose con arreglo al estado de cultura de una nacion, habitúa al pueblo por una educacion política progresiva á hacer un uso racional y cada vez mas extenso de los derechos establecidos por su constitucion (92).

§ V.

De la Constitucion del Estado.

El Estado considerado como asociacion permanente de hombres, prosigue en su desenvolvimiento un fin eterno, el de la justicia, bajo las condiciones y con los medios mas apropiados á cada época de cultura social. El conjunto, pues, de estos medios, socialmente organizados, para alcanzar el fin político, es lo que forma la constitucion del Estado. Se ha comparado, y con razon, la constitucion respecto á la sociedad, con lo que se llama carácter en el individuo. Mas no debe olvidarse que el carácter no es un elemento inmutable; se desarrolla y se transforma con la edad, con la educacion, y con los otros elementos activos, que desempeñan alguna funcion en la naturaleza humana. El carácter del niño es diferente del carácter del adulto, tanto bajo la relacion de intensidad y de energía, como bajo la del modo de actividad. Todos los pueblos tienen tambien una constitucion mas ó menos perfecta, que se rebela en sus costumbres, en su género de actividad, y en los medios de que se valen para hacer su desarrollo social. Pero así como el carácter del hombre es tanto mas perfecto, cuanto que ha adquirido una conciencia mas clara de su fin, y cuanto está mas im-

pregnada de los principios del bien y de justicia, que deben encaminar su vida; de la misma manera la constitucion de un puebló es tanto mas perfecta, y se eleva á un estado cada vez mas superior al de la infancia, cuanto que está fundada en los principios mas claramente formulados por la conciencia nacional (93), puestos en reciproca armonía, y tambien con todas las esferas de la actividad social.

La constitucion política de un pueblo no debe confundirse con toda su constitucion social, como tampoco el Estado, su fin y sus poderes deben identificarse con la sociedad, ni con los dominios de su actividad. La constitucion política nunca debe ser otra cosa que uno de los elementos de la constitucion social, la cual comprende tambien los modos de organizar los elementos intelectuales, morales, religiosos, é industriales de la sociedad. La misma diferencia, que hemos notado existe entre los pueblos, bajo la relacion de su poder, se nota tambien en su constitucion social. Tanto la historia contemporánea, como la antigua, nos da á conocer algunas naciones en las que predomina en su organizacion ya el elemento industrial, ya el intelectual, ya el político. Hoy dia en medio del ardor de las reformas políticas, que se ha posesionado de todos los espíritus, parece que se confunde la constitucion política con la constitucion social, y que toda la salud y todo el bien de la sociedad, se espera de la consagracion constitucional de los principios políticos. Indudablemente hay exageracion en la importancia que se da á este elemento social; aunque esta tendencia política preponderante se explica y se justifica por la naturaleza y la mision del Estado. Como el Estado es la asociacion que tiene por objeto suministrar los *medios* para que exista y se desenvuelva la sociedad, y establecer los principios que mejor garanticen á cada miembro sus derechos, es decir, las condiciones necesarias á su desenvolvimiento individual y social, es de la mas alta importancia, que socialmente sean reconocidos estos medios, y que se fijen de antemano para el uso ulterior de todos los miembros; y muestran con esto las naciones que se preocupan por las reformas políti-

cas, un sentido muy práctico, pues saben ir por los medios al fin. Pero es de notar, que los medios mismos no pueden establecerse bien, si antes no se inquiere y conoce el fin de la sociedad, y si no se está de acuerdo sobre todos los fines racionales, que se fundan en la naturaleza del hombre, y en el modo moral y libre de su realizacion. El olvido de esta verdad es el que, quitando á las reformas y á las constituciones políticas su último fin esencial, puede ser causa de que los pueblos preocupados con las ideas políticas, se extravien por algun tiempo, se nutran de ilusiones, buscando la salud y la felicidad general en los principios, que no les dan por resultado otra cosa que los medios exteriores, los cuales para ser bien empleados, presuponen el conocimiento razonado de todos los intereses humanos, que reclaman una satisfaccion social. Por atender á los medios no debe olvidarse el fin de la vida social, y los pueblos que caen en este error, carecen tambien del sentido verdaderamente práctico que tienen los que, entregados á las investigaciones sobre las grandes cuestiones del destino humano, pierden de vista los medios por los que se ha de realizar socialmente, facilitar y poner al abrigo de los obstáculos, que la ignorancia ó la mala fé de los gobiernos puedan provocar.

Entrando ahora en el exámen de los principios de una buena constitucion política, encontramos las siguientes condiciones, que nacen del objeto ó fin que se propone.

1º La constitucion política debe circunscribirse al dominio del derecho y de la política, estableciendo los principios reguladores de las relaciones existentes entre el Estado y los particulares, sin entrometerse á usurpar el movimiento y direccion de las otras esferas de la vida social, sin intervenir, por ejemplo, en los dominios religiosos, morales, científicos é industriales. La constitucion deberá, pues limitarse á enunciar los derechos y las obligaciones de todos los miembros para con el Estado, y á organizar los poderes necesarios para su ejecucion. Los derechos y las obligaciones correlativas que debe consagrar la constitucion, son los derechos

naturales fundamentales, la fuente de todos los derechos derivados y condicionales. Los derechos de igualdad política, de libertad, y de asociación para todos los fines racionales de la vida intelectual, moral y física, deben pues establecerse con toda claridad y garantizarse á todos los miembros de la sociedad.

2º Mas al mismo tiempo que la constitucion pronuncia la separacion ó mas bien la distincion del Estado de todas las demas esferas sociales, debe tambien consagrar el principio de relacion, conforme lo exige el derecho, el que si bien es distinto de la religion, de la moral, etc., guarda con estos objetos la misma relacion que la que tienen los medios con los fines. La constitucion, fundada en el principio del derecho, debe formular tambien la obligacion que pesa sobre el Estado, de suministrar á todas las esferas de la actividad social, á la religion, á la moral, á las ciencias, á las artes, á la industria y al comercio los medios y las condiciones de existencia y desarrollo que, no dependiendo de estas esferas, se consideran subordinadas á las circunstancias exteriores y á la sociedad en general. Manteniendo la constitucion en toda su latitud la no intervencion del Estado en el movimiento interior de estas esferas, consagra el principio de socorro y de concurso exterior para asegurarles los medios de existencia y de desarrollo. El principio del derecho exige, pues, que la accion del Estado no sea puramente negativa, sino que tambien sea positiva para con las diferentes esferas de la actividad social. Esta regla no admite excepcion, como no sea en algunas épocas de transicion social, en las que se manifiestan doctrinas y tendencias divergentes en el órden intelectual y moral, y en la que tienden todas las instituciones á cimentarse sobre una nueva base mas en armonía con las luces de la época. En este caso debe elegir el Estado entre dos sistemas; ó quedar enteramente neutral á la vista de todas las tendencias, de todos los partidos; ó ayudar á todas las instituciones, que se organizan por el principio de la libertad, y que prosiguen un objeto no reprobado por la moral. La primera posicion del Estado sin

duda alguna le conviene mejor en la primera época de dicha transición, en la que es muy prudente dejar tiempo para que se formulen las nuevas tendencias, para que se ensayen y organicen las instituciones nacientes; pero después de esta época de ensayo, que importa abreviar todo el tiempo posible, cuando las instituciones se hallan ya organizadas, en vista de los objetos sociales que se proponen, y han probado por sus resultados y su duración que no son producto de una necesidad momentánea, sino que corresponden á una necesidad de una parte de la sociedad, el Estado debe volver á ejercer su acción normal respecto á todas las instituciones sociales, procurándoles á todas los medios exteriores de desenvolvimiento. Mas en todos los casos el Estado debe evitar cuidadosamente favorecer á la una á expensas de la otra, porque por una parte se constituiría árbitro en asuntos que no son de su competencia, y por otra, crearía obstáculos á la justa expresión de las necesidades naturales de la sociedad, y establecería un estado facticio, que solamente produciría en el estado social convulsiones y movimientos más ó menos desordenados. La acción del Estado negativa ó positiva debe ser igual para que sea conforme al derecho.

3º La constitución política debe también establecer los principios, sobre que han de fundarse los *recursos* y los *medios* (94) que deben ponerse á disposición del gobierno, para que pueda el Estado cumplir las obligaciones que le ligan á todos los órdenes, á todas las instituciones de la sociedad, y al mismo tiempo debe indicar, en principio, el modo de la acción del Estado, el cual deben después especificar, respecto á las instituciones á que se extiende el principio constitucional, las legislaturas encargadas de la discusión del presupuesto.

4º La constitución política no debe hallarse revestida del carácter de inmutabilidad, así como debe consagrar, conforme al principio del derecho, los medios del desarrollo social; debe seguir también este desarrollo, modificarse, transformarse con el estado social, con sus necesidades y

sus tendencias. La constitucion para ser progresiva debe, pues, contener en sí misma el principio de la reforma, y determinar las condiciones bajo las que deba tener lugar. Las reformas serán tanto menos frecuentes, cuanto mas basadas estén las constituciones en los principios eternos de la justicia general.

5º Para que una constitucion esté en armonía con el espíritu político y social de una época, no debe ser la expresión pura y simple de lo que ya existe, no debe ser únicamente, como de ordinario se cree, el producto y la fórmula de las costumbres, de los usos y de la conciencia actual de un pueblo; debe por el contrario ir siempre mas allá del estado social, consignando este progreso en los principios que formule, porque es indudable que un pueblo debe desarrollarse y completar su educacion bajo la direccion de sus principios. Esta es tambien otra exigencia del principio del derecho. No siendo los derechos políticos mas que los medios sociales que deben ponerse á disposicion de todos, el establecerlos debe preceder al uso completo que los miembros de la sociedad pueden hacer de ellos. Todos deben aprender sucesivamente, y por medio de los ensayos, que son inseparables de toda buena educacion, á hacer de ellos el mejor uso posible.

Tales son los principios generales de la constitucion de un pueblo, principios que resultan lógicamente de los que antes hemos establecido acerca del derecho, y cuya verdad resalta mas en esta cuestion importante del derecho público.

Despues de haber expuesto los principios sobre el Estado y su organizacion, pasamos á examinar en la tercera parte del derecho público, las relaciones que existen entre el Estado y todas las otras instituciones sociales.

TERCERA PARTE

DE LA TEORIA DEL DERECHO PUBLICO.

DERECHO PUBLICO DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES SOCIALES Y DE SUS RELACIONES CON EL ESTADO.

PRIMERA DIVISION

DEL DERECHO PUBLICO, DE LA RELIGION, Y DE LAS RELACIONES DEL
ESTADO CON LA RELIGION Y LA IGLESIA.

CAPITULO I.

DE LA RELIGION EN GENERAL.

La religion es una de las principales necesidades intelectuales del hombre, un fin fundamental de su vida y una fuente de actos y de deberes importantes. Puede definirse la religion, diciendo que es, la union del hombre por medio del espíritu y el corazon con el Ser supremo, que como causa primera, y providencia inteligente, sostiene el mundo y le gobierna segun las leyes á que le ha sometido.

La religion tiene, pues, su principio en la inteligencia y en el corazon de los hombres. Arrojado el hombre á este mundo con un poder finito, puesto al lado de un sinnúmero de seres, que forman su reino y le proclaman soberano, por su cualidad de ser el mas perfecto de toda el universo, en vano recorre su vista todo el goblo, y la fija en las estrellas para encontrarse frente á frente con su Criador; el sol del

firmamento no es bastante á descubrirle el solio del Omnipotente. Sin embargo, el hombre reconoce que es incapaz de dar existencia y de conservar por su propia virtud ninguno de los seres que existen; que es aun mas incapaz de formarse á sí mismo; que es impotente para dirigir y gobernar los diferentes órdenes de la creacion; que todo marcha á impulso ageno; en una palabra, que no es él, ni nada de lo que le rodea la primera causa, el principio de todo lo existente. Para penetrar en el misterio de la creacion hace uso el hombre de su elemento mas noble, de su inteligencia, la cual la sujeta á contemplacion, y con su vuelo divino logra elevarse hasta la concepcion de la causa primera. Desde este momento la revelacion de Dios es continua, y se cumple la union del hombre con el Ser supremo por su intermediaria, la inteligencia. Iluminada así la cabeza del hombre, los rayos de fuego marchan directamente al corazon, y le encienden y le abrasan en el amor mas puro, que es capaz de sentir. Si la inteligencia ve en Dios el autor de la vida, el corazon le ama; si la inteligencia ve en Dios el Ser omnipotente, el corazon le adora; si la inteligencia descubre en Dios el Ser de justicia, el corazon le respeta y teme; mas á qué cansarnos, no hay luz que se encienda en la inteligencia, que no vaya á sostener su fuego en el corazon.

La religion, considerada como ciencia, es el objeto de la teología racional. Esta, en el sublime campo científico que tiene que correr, se propone descubrir la existencia del Ser supremo, la naturaleza y número de sus atributos, sus designios respecto á lo creado, y mas especialmente respecto á las criaturas inteligentes y libres; tambien examina al hombre en su principio racional y moral, para deducir de él las reglas de conducta, los actos que debe ejecutar para que queden satisfechos los designios divinos y su fin religioso. Se ve, pues, que en torno de esta ciencia están todas las ciencias que alimenta la razon humana; mas no por eso debe creerse que este foco de luz es bastante á disipar todas las nieblas que cercan el alma humana, y le ocultan muchas verdades que le revelarían completamente su destino.

Esto depende de que la razon humana es limitada, de que no está llamada á llenar la inmensidad, y de que queda ciega tan luego como quiere traspasar los últimos términos de su dominio. No la es lícito escalar los cielos por mas que levante su arrogancia cien torres de Babel.

Esta laguna fuera siempre laguna, si el mismo Dios no descubriera al hombre lo que este por sí no puede descubrir. Este es el punto de partida de la religion revelada, que engendra otra teología, diferente de la teología racional, por su origen, sus medios de creencia, y naturaleza de las verdades que da á conocer.

Todas las investigaciones religiosas son para el hombre del mayor interés, porque de su acierto en estas materias depende el cumplimiento ó no cumplimiento de su principal destino. ¿A quién podrá ser indiferente conocer á Dios, penetrar en su voluntad y saber por ella la conducta que debe seguir en este mundo? ¿Quién podrá mirar con tibieza y permanecer pasivo en la resolucion de la cuestion de la inmortalidad del alma? El irreligioso... El irreligioso es un monstruo.

La conciencia, esta antorcha oculta en las profundidades del yo, que refleja y juzga á todas sus determinaciones, que siembra la quietud en la vida del hombre de bien y la inquietud en el corazon de los hombres corrompidos, y que nos revela todo lo que somos, es el primer santuario, el primer templo levantado á la religion: El hombre tiene sobre sí la carga de cumplir su destino, su inteligencia y su razon le llevan á conocer las relaciones en que está con el Ser supremo, la conducta que debe observar para alcanzar su fin religioso. Este conocimiento le produce la conviccion, y esta conviccion determina su voluntad. Si se desaloja la religion del santuario de las conciencias, donde recibe la adoracion de las mas nobles facultades del espíritu, la inteligencia, la voluntad, la libertad y la razon, se la prostituye, se la quita todo su carácter noble y divino, se la convierte en miseria. La hipocresía, ó sea su causa la que quiera, es tan detestable como la irreligion.

El hombre no queda satisfecho adorando á Dios en sola su conciencia ; el mismo deseo que le mueve á traducir en lo exterior todos sus sentimientos, todas sus afecciones , todo lo que su alma y su corazon le presentan como un fin principal de su vida, este mismo deseo le lleva á hacer patente al mundo su religion, su creencia religiosa. De esta manera nace el *culto* que puede muy bien definirse la religion en accion.

Dotado el hombre de la facultad de asociarse con sus semejantes para la consecucion de los fines principales de su vida, el hombre religioso busca al hombre religioso, y la unidad de creencia y accion religiosas establece entre ellos un lazo que podemos llamar *Iglesia*, cuando la asociacion está constituida públicamente y organizada con arreglo al fin religioso.

Si la religion no saliera nunca de su templo primitivo y fundamental, la conciencia, el derecho no tendria que ocuparse de ella. Pero acabamos de ver que la religion se traduce en culto, que el culto produce la iglesia, que uno y otro tienen el carácter de exterioridad, y que por él se ponen en contacto con todas las instituciones sociales; y bajo este aspecto la ciencia del derecho no puede ya manifestarse indiferente á la religion; está por el contrario en la necesidad de establecer las relaciones que la unen con las otras esferas de la vida social.

No todos los hombres profesan una misma religion, porque no todos los hombres han concebido del mismo modo la divinidad, sus atributos y sus designios; porque no todos han convenido en la manera de manifestar exteriormente sus sentimientos religiosos; porque no todos han admitido una misma revelacion; porque no todos han interpretado del mismo modo ciertos dogmas religiosos: la diversidad de cultos existe en el mundo, y esta diversidad puede encontrarse en el seno de una nacion, en roce inmediato con el poder político y con las demas instituciones sociales, ejerciendo influencias mas ó menos justas, mas ó menos recomendables, lo cual hace necesaria la intervencion de la ciencia del derecho

para que señale al culto y á la iglesia sus deberes y sus derechos en presencia de las demas instituciones sociales.

Si otras ciencias juzgan de la bondad de las religiones, de su verdad, y de las condiciones que deben reunir para ser la expresion fiel de la naturaleza humana, la Filosofía del Derecho debe respetar esta posesion, que ciertamente no la pertenece, y limitar sus investigaciones á señalar el punto de contacto, y la relacion en que están el culto y la iglesia con el poder social.

La diversidad de religiones en una misma nacion tiene, si bien se medita, no pocos inconvenientes. Esto no quiere decir que se tenga como un dogma la intolerancia, y que se arme el brazo del hijo para descargar sobre la cabeza de su padre; sólo se quiere manifestar que la unidad de creencia entre todos los que componen una nacion, unidad espontánea y de conviccion, y arraigada en lo pasado, es mil veces preferible á la diversidad de cultos; que es una felicidad para los que viven bajo un mismo gobierno, tener todos unos mismos sentimientos religiosos. La unidad de creencia en todo el género humano, es el fin á que aspiran los nuevos reformadores; de modo que hasta por sus mismos principios se descubren las ventajas que llevan á las demas, aquellas naciones que no abrigan en su seno un gérmen de discordia y desunion, alimentado por la diversidad de cultos.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA.

§ I.

Observaciones preliminares.

La cuestion de las relaciones de derecho público entre el Estado y la Iglesia, ó las comunidades religiosas, es una de

las mas complicadas, así en la teórica, como en la práctica, y cuya solucion es de grande influencia en la posicion y constitucion de estos dos grandes cuerpos sociales. La gravedad de la cuestion, las consecuencias que encierra, los debates que ha ocasionado muchos siglos ha, sin que hayan producido una solucion satisfactoria, el estado en fin en que se encuentra aun en la mayor parte de los paises, todo es muy á propósito para imponer á un escritor, que quiere ser imparcial, la mas seria reflexion, y exigirle que no se aventure bajo la direccion de un principio exclusivo é incompleto en este dominio, agitado por tantos intereses divergentes. Pero precisamente el exámen histórico y filosófico de esta materia es el que nos ha convencido de que el principio de justicia, que ha sido la base de todas nuestras investigaciones, es tambien el único capaz de dar una solución racional á esta grave cuestion. Y ante todo es necesario, una vez que el principio se ha reconocido como justo, el que aquella se coloque en el terreno de los principios, y que se proceda lógicamente en las deducciones; porque si se retrocediese ante su aplicacion á causa de algunos hechos que actualmente parecen quizá bastante rebeldes, nunca se saldria de los embarazos que sin cesar renacen, y de la confusion que resulta de la heterogeneidad de las ideas, que se han establecido, como principios en la materia. Los principios bien determinados son los únicos que tienen el poder de esparcir la claridad y de determinar con precision las posiciones y los intereses en la vida social, y el atento observador de los acontecimientos y de los hechos de la vida humana se convencerá que hay en el orden social, como en el orden físico, principios muy simples en sí, pero cuya accion se ejerce con fuerza y como por una especie de lógica natural en las situaciones mas complicadas, las cuales no llegan á ponerse en orden, sino cuando hacen ocupar á cada elemento social su verdadero lugar. Estos principios son los rayos luminosos que en una atmósfera pura dejan ver las cosas con la claridad de su destino, con su distincion y su relacion, pero que pueden tambien en una atmósfera social, cargada



de elementos mal asociados, obrar como cañonazos, que produzcan conmociones mas ó menos violentas. Dígase lo que se quiera del poder de los hechos, la historia prueba, que siempre se han modificado con arreglo á los principios, y que los hombres que tienen en ellos confianza, son los que han fundado las instituciones mas justas y mas durables. En la cuestion que vamos á tratar podemos ademas apoyarnos en algunas constituciones modernas, las cuales, estableciendo los justos principios, han abierto el camino á las consecuencias ulteriores, que no dejará de sacar de ellos la lógica social. El principio general, que todas nuestras anteriores investigaciones nos obligan á sentar acerca de las relaciones jurídicas de la Iglesia y del Estado, consiste en la distincion de estas dos esferas sociales, cada una de las cuales, proponiéndose un fin particular, deben conservar su justa independencia. Pero esta distincion no implica una separacion tal, que puedan aparecer completamente extraños entre sí la Iglesia y el Estado, y que sus deberes puramente negativos les prescriban estar uno al frente del otro en una posicion de indiferencia y de completa inaccion. Se concibe que con arreglo á la concepcion vulgar del principio del derecho, segun la que la accion de la justicia es puramente negativa, pues tiene por objeto mantener los individuos y las instituciones sociales cada uno dentro de los límites de sus esferas particulares, se haya podido formular la máxima, de que la ley como el Estado son ateos, es decir, que debe haber una separacion completa entre la religion y las instituciones políticas. Sin duda alguna contiene esta máxima una gran verdad, cuando se circunscribe su expresion á los principios distintos que forman la base de la organizacion política y religiosa. Mas como el Estado y la Iglesia sostienen en la vida social numerosas relaciones, que debe reglar el principio de justicia, y como el Estado tiene especialmente por objeto suministrar á todas las instituciones las condiciones positivas y negativas para que existan y se desenvuelvan, el Estado no es ateo, así como la Iglesia no puede decirse que está fuera de la ley. La ley de la justicia es la

que debe trazar á la Iglesia, así como al Estado el círculo de sus obligaciones recíprocas, las cuales vamos á deducir de la naturaleza de estas instituciones.

§ II.

De los derechos de la Religion ó de las obligaciones del Estado para con la Religion, y las instituciones religiosas.

Los derechos que puede reclamar la Iglesia, ó las comunidades religiosas, como otras tantas obligaciones que para con ellas tiene el Estado, pueden reasumirse en los puntos siguientes.

1º Perteneciendo la religion á una esfera distinta de la del fin político, puede pretender con justicia cualquiera comunidad religiosa ser independiente del Estado, y no sujetarse en lo que mira á su vida interior á ningun poder político exterior; de aquí se sigue :

2º Que el Estado no puede imponer ni modificar una religion, ó un dogma religioso. Cuando se presente en la Iglesia la necesidad de una reforma, el Estado tiene el derecho y aun la obligacion de venir en auxilio de esta transformacion, no por medio de una fuerza intelectual ó física, sino por medio de las condiciones de existencia, que facilitará, tanto á los que hagan una modificacion en el dogma ó en el culto, como á los que perseveren en la antigua doctrina. El Estado no debe permanecer inactivo en el movimiento religioso de la sociedad; pero su accion no debe ser mas que secundaria, seguirá, sin producirlo, el impulso que en estos dominios son capaces de recibir los espíritus. El Estado, obrando así, no hace otra cosa que reconocer lo que de hecho ha pasado, y tomar las oportúnas medidas conforme al cambio que se ha realizado en la esfera de la actividad social. Queda tambien imparcial entre los diversos partidos religiosos, ó las diversas creencias, que pueden formarse en la sociedad; á todos debe dispensar su proteccion y tratarles

segun la ley comun. Las objeciones que se hacen contra la neutralidad ó mas bien la imparcialidad del Estado en medio de las diversas creencias, en cuya virtud debe conceder á todas su proteccion y su ayuda exterior, sin cuidarse de las verdades ó errores que puedan encontrarse en cada una de estas religiones, estas objeciones pueden ser de gravedad á los ojos de aquellos que, con sus convicciones detenidas y sérias se ponen en lugar del Estado, es decir, en la totalidad de los ciudadanos, y exigen, desechando las otras diferentes creencias como erróneas, que el Estado no proteja el error ni la impiedad. Pero el Estado, en el órden político, representa la sociedad tal como es en la realidad, en sus divisiones interiores, con sus discusiones intelectuales y morales; su mision es asegurar á todos los hombres, sea la que quiera la diferencia que los separe, las condiciones de su desenvolvimiento intelectual, moral, religioso y material, segun el espíritu y forma que la conciencia de cada uno ha juzgado preferibles. Además, la suposicion de que el Estado se veria así obligado á prestar su apoyo á una religion falsa, á la impiedad y aun al ateismo, es gratuita y quimérica, porque en primer lugar, no hay religion sin que se profese este principio eterno de Dios, que sin dudá puede ser concebido de diferentes maneras, pero que por sí solo es suficiente para asegurar á una creencia, que lo reconoce, el respeto y la protección social. El ateismo no es una doctrina religiosa, y el Estado ninguna obligacion tiene de prestarle su apoyo, le abandona á la suerte que está reservada á los errores, la de ser sucesivamente destruidos por la inteligencia mas perfecta y mas extensa de la libertad. Además, es tambien error el creer que á consecuencia de esta libertad religiosa, puede retrogradar la creencia y revestirse nuevamente de las formas adecuadas á las épocas inferiores del desenvolvimiento religioso. La vida no marcha hácia atrás, y las tentativas que se hagan para lograrlo quedarán aisladas y caerán ante la conciencia pública, que forma sus juicios conforme á la ley del progreso. El principio que proclama, que el Estado no debe intervenir dentro de la esfera interior del

desenvolvimiento religioso, queda pues inalterable, y la contravencion á este principio necesariamente produciría los trastornos y desórdenes consiguientes á la confusion de las cosas heterogéneas.

3º Otra consecuencia del principio establecido es, que un culto, cualquiera que sea, puede pretender que no se le haga servir á ningun fin político, ni otro fin extraño á la religion. El Estado no debe disponer de ningun culto, ni de ninguno de sus actos; el concurso que la religion puede prestar, con el fin de realizar la importancia de un acto de la vida humana, debe ser libre y compatible con la conciencia de sus funcionarios. Pero el Estado, á su vez, tiene el derecho y el deber de hacer que los actos, que no son puramente religiosos, que pertenecen bajo uno ú otro aspecto á la vida civil, sean independientes del culto y de la buena ó mala voluntad de sus funcionarios (95).

4º Como el Estado no debe intervenir en nada de lo que concierne al dominio de la religion, no puede ejercer poder alguno, ni directo, ni indirecto, en el nombramiento de los funcionarios de la Iglesia. El nombramiento es atribucion exclusiva de la comunidad religiosa, de la reunion de todos los que en una localidad determinada profesan los mismos principios y ejercitan un mismo culto. Puede suceder que bajo ciertas formas de organizaciones religiosas, se haga el nombramiento por las autoridades religiosas, y en este caso el Estado, que no debe ocuparse de ninguna forma de organizacion ó gerarquía, reconocerá el hecho, y si por otra parte, un comun ó comunidad rehusan el reconocimiento de tales nombramientos y quieren hacerlos por sí, el Estado debe igualmente proteger su ejercicio, el cual en ciertas épocas viene á ser una condicion del progreso religioso, y un contrapeso puesto á una autoridad que se opondria á los sentimientos y á la conciencia de los miembros de una comunidad (96).

5º La accion y los deberes positivos del Estado se limitan á los medios de existencia, que ha de procurar á los funcionarios de la religion. El principio pide, que el Estado, que

es el rentista de la sociedad asalarie á los funcionarios, que están investidos de un servicio activo, para el que han sido directamente nombrados ó agregados por una comunidad. Mas para que este principio se ejecute con perfecta igualdad, presupone un Estado religioso, que reuna la unidad y la identidad de creencias. No sucede lo mismo cuando un estado social presenta diversidad en las opiniones religiosas, y sobre todo, cuando las religiones existentes se ven trabajadas por el espíritu de reforma, de descomposicion y de restauracion, entonces una buena politica adecuada á esta situacion social, debe imponer al Estado la obligacion de no asalariar ningun culto, y de abandonar este deber á los miembros que profesan unos mismos principios religiosos, y que tienen interés en sostenerlo. Porque en semejante posicion seria muy dificil que el Estado fuese imparcial para con las diferentes comunidades religiosas, y que siguiese, como es su deber, los progresos de la que descollase entre las demas. Si se obligase al Estado á que en estas circunstancias pagase á todos los funcionarios de un culto, su número estaria muchas veces en desproporcion con las necesidades reales del servicio. Las precauciones que habria que tomar para establecer la proporcion, las mas veces no podrian reducirse á la práctica, mientras que serian inútiles, adoptando el sistema que deja la manutencion del culto y sus ministros á cargo de los que le profesan. Lo que acabamos de decir acerca del Estado, igualmente se aplica á las provincias y á los comunes, que considerados como instituciones ó cuerpos politicos, no deben tampoco intervenir en nada de lo que pertenezca al dominio y accion religiosos. Al celo y á las convicciones de los particulares deben pues abandonarse los objetos que se mantienen, cambian y se transforman con las convicciones. La unidad y la igualdad de la accion del Estado no pueden aplicarse bien sino en un estado de unidad de creencias, estado que no se alcanza por el desenvolvimiento religioso y racional de la sociedad, sino bajo las condiciones que aseguran á la libertad de conciencia y de creencia la manifestacion mas independiente

de todas las medidas políticas. Despues de haber examinado las obligaciones del Estado para con la religion y las comunidades religiosas, vamos á examinar cuáles son sus derechos.

§ III.

De los derechos que el Estado debe hacer valer ante la religion, el culto y sus ministros.

Como el Estado tiene la mision de conservar las justas relaciones entre las diversas instituciones sociales, y de velar de consiguiente en que cada una de ellas se circunscriba á la esfera de accion, que le ha trazado la especialidad de su objeto, debe tambien corresponderle :

1º El derecho de hacer que los funcionarios de la Iglesia no salgan del círculo de sus funciones religiosas, bien para entrometerse en la esfera de los poderes políticos, bien en los dominios de las demas funciones-sociales. Cierto es, que el eclesiástico, al tomar este carácter, no deja de ser hombre, y que no renuncia por este hecho á todos los derechos humanos; pero tambien lo es que, considerado como funcionario, no puede al mismo tiempo ejercer otras funciones, que exijan otra especie de conocimientos, las cuales deben desempeñarse por las personas que han hecho de ellas un estudio especial. El eclesiástico no debe, pues, participar del ejercicio del poder ó de una funcion política; no debe tampoco ejercer la profesion de comerciante, de industrial, de abogado, de médico, ó de maestro. Está admitida esta incompatibilidad respecto á la mayor parte de las funciones sociales, á excepcion de las funciones políticas, y de las de la instruccion y educacion; sin embargo, el principio es general y las excepciones que se admitan, no harán mas que producir el desorden y confusion en las esferas sociales. En el orden político, aunque los ministros de la religion sean tambien ciudadanos y puedan ejercer los derechos reconocidos á la mayor parte de los ciudadanos, no deben

desempeñar las funciones especiales, ni formar parte de las autoridades políticas constituidas, porque estas funciones son por su naturaleza heterogéneas al ministerio de la religion. Para que pueda ejercerse este ministerio, sin que los partidos políticos, nacidos muchas veces de los intereses del momento, recurran á él y le prostituyan, es de necesidad que viva solo en la region pura y elevada de los intereses permanentes y de las eternas creencias de la humanidad. Tampoco deben los ministros del culto ejercer las funciones de maestros, porque la instruccion y la educacion exigen otras capacidades, que las que se necesitan para cumplir con los deberes que les prescribe el fin de la edificaci6n religiosa. Mientras que la instruccion y la educacion suponen un espíritu metódico, un carácter dulce y firme á la vez, y una libertad de movimiento intelectual, que no encuentre obstáculo en las preocupaciones de los dogmas y de las reformas religiosas, la religion por el contrario exige en sus funcionarios mas que otra cosa, inspiracion, sentimiento, fé y piedad. Ademas, la enseñanza científica debe encomendarse á una clase especial, para que la religion encuentre en la ciencia un contrapeso y una condicion de progreso. Si los ministros de la religion dirigiesen al mismo tiempo la ciencia y la enseñanza, serian por la preponderancia, que tendrian sobre los espíritus y las conciencias, casi los dueños absolutos de la sociedad, manteniendo en el estado de la ignorancia á la gran mayoría nacional, si así les convenia, y aun en el caso de que abrigaran mejores intenciones, sus doctrinas mas ó menos tradicionales, sus convicciones mucho tiempo há formadas con arreglo á sus dogmas, sobre las cuestiones mas importantes de la humanidad, no les dejarian la libertad de espíritu necesaria para lanzarse en nuevas especulaciones y comprender cumplidamente la verdad. La reunion de la religion con la ciencia y la enseñanza, inevitable quizá en la infancia de los pueblos, seria una calamidad para las naciones mas adelantadas, en cuyo seno se han desenvuelto y creado órganos principales para las diferentes funciones sociales. La religion, la ciencia y la

enseñanza constituyen funciones diferentes, y ciertamente se paralizaría el cuerpo social, si se viciaban los órganos, donde reside su inteligencia, por dar á uno de ellos una fuerza excesiva, que emplearía inevitablemente en oprimir la actividad de los demás. Por otra parte se prueba por la historia que las naciones en que la enseñanza y la ciencia han estado á cargo de los eclesiásticos, han quedado las mas atrasadas en todas las ciencias. Es, pues, indispensable que la mas poderosa palanca de la cultura social, esté encomendada á los que se encuentren en la posicion intelectual y moral mas conveniente para servirse de ella, y que la ciencia, para que por medio de la enseñanza influya en las generaciones nacientes, mas capaces de ordinario de conocer las doctrinas nuevas mas exactas, las ideas de mejora y de reforma, sea independiente de las doctrinas, que por su naturaleza siempre son mas ó menos estacionarias.

2º En cuanto al ejercicio del culto, debe exigir el Estado que los funcionarios de aquel no se sirvan de la religion con ningun fin civil ni político. Deben abstenerse los eclesiásticos en sus funciones de toda discusion política, no deben ni reprobar, ni aprobar ningun sistema político, debiéndose abstener tambien de las discusiones teóricas sobre las leyes, así como de entrar en polémicas contra las personas ó instituciones de la sociedad. Cualquiera contravención á este principio es digna de una represion, tanto mas severa, cuanto que tiene su fundamento en el abuso de una elevada y grave funcion social. Para que no salga la religion de su esfera superior y llene su bella mision, debe estar siempre sobre todos los partidos y sobre sus querellas, de ordinario tan mezquinas, y procurar que penetre en todos los corazones el mismo sentimiento de Dios, que debe hacer callar todas las discordias.

3º Puede, en fin, exigir el Estado que el culto no salga del recinto de los templos destinados á su ejercicio; las calles y los lugares públicos deben quedar libres de toda manifestacion religiosa, de toda representacion simbólica, porque estos sitios no corresponden á la edificacion que

aquel procura, por servir no solo á las comunicaciones materiales, á los usos de la vida exterior, sino por ser accesibles á toda especie de seres vivientes. Las distracciones que este comercio procura, van en contra del recogimiento que prescribe el culto, y es imposible sin recogimiento llenar los deberes religiosos.

Tales son en resúmen los principios que deben determinar las relaciones entre el Estado y la religion, principios que en muchos países han comenzado á ponerse en ejecucion, y su completa aplicacion producirá á la sociedad los mas felices resultados.

TERCERA PARTE

DE LA TEORIA DEL DERECHO PUBLICO.

DERECHO PUBLICO DE LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES
SOCIALES Y DE SUS RELACIONES CON EL ESTADO.

SEGUNDA DIVISION.

DEL DERECHO PUBLICO, DE LAS CIENCIAS Y DE LA ENSEÑANZA, O DE
LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS CIENCIAS Y LAS INSTITUCIONES
CIENTIFICAS.

CAPITULO I.

DE LAS CIENCIAS Y DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL.

Las ciencias tienen por objeto ensanchar sin cesar el dominio de la verdad, dar á conocer mejor la naturaleza de las cosas, y revelar al hombre toda la extension del destino, á que es llamado en medio de los seres. La ciencia es la fuente del verdadero poder; todas las fuerzas activas, para que realicen un cambio en el mundo físico é intelectual, deben ser dirigidas por una idea, cuya aplicacion será tanto mas segura, cuanto haya sido mas meditada y metódicamente desenvuelta por la reflexion. El hombre no puede conquistar el imperio del mundo, si no viene en su auxilio la fuerza divina de la inteligencia. La ciencia es la llave que abre lo interior

del universo y le hace dueño de las leyes y de las fuerzas que le gobiernan. El descubrimiento de un nuevo principio equivale al de un nuevo mundo, porque siendo infinito todo principio por su naturaleza, contiene una infinidad de consecuencias y de aplicaciones; cualquiera idea nueva, que saca la inteligencia del seno de la verdad eterna, es como un germen depositado en el mundo intelectual, en la atmósfera espiritual, cuya accion invisible penetra en todos los espíritus y los transforma sin cesar bajo las influencias superiores de la ciencia, terminando con la modificacion de las instituciones de la sociedad. Las ciencias, que marchan á la conquista del mundo, dirigidas por los principios generales, que la ciencia fundamental, la filosofía, ha descubierto, tienen también la mision de hacer comprender al hombre la unidad, que preside á la organizacion de todas las partes del universo, y convencerle de la necesidad en que está de fundar todas las instituciones en los principios deducidos de la naturaleza de las cosas, y coordinados con arreglo á las leyes que rigen los diferentes dominios del mundo y de la actividad humana. Mas para que la ciencia pueda desempeñar esta mision sublime, preciso es dejarla en libertad de que pueda moverse en todas las direcciones, que seguidas con método, sea el que quiera por otra parte su punto de partida, terminen siempre en un gran principio general del mundo fisico ó moral. Se destruiria esta libertad si se sometiese la ciencia en sus investigaciones á doctrinas resueltas *a priori*, que no fuesen el resultado de sus investigaciones; si en cierta manera se la aprisionase y se la ligase á dogmas mas ó menos limitados y oscuros, que no lo permitieran desenvolverse á la luz que esparce la libre inteligencia sobre todas las partes del universo. La historia de las ciencias prueba ademas con la mayor evidencia que no han llegado á efectuarse los progresos de un modo decisivo y siempre creciente, sino desde la época en que han sido rotas las cadenas que las ligaban á las doctrinas dogmáticas, tiempo en que salió la razon del cautiverio en que la tenía una autoridad extraña á las ciencias. Es de la ma-

por importancia que esta libertad preciosa del espíritu, á tanta costa adquirida, se la conserve y defienda, para que auxiliada de la fuerza divina, que le anima, pueda seguir el camino de sus investigaciones, sin sujecion á otra ley que á la de la atraccion, que en el mundo intelectual se ejerce por la verdad. La verdad es la única que apareciendo en los espíritus con certidumbre, puede reinar en las inteligencias y hacer á los hombres verdaderamente libres, enseñándoles el empleo racional que deben hacer de la libertad. Los mas importantes problemas del destino humano, las grandes cuestiones sociales que se han promovido en nuestros dias, y las que se promoverán en lo sucesivo; todas estas cuestiones, su suerte y su solucion están íntimamente unidas á la cultura independiente de las ciencias, y en particular de aquellas que, como las ciencias filosóficas, morales y políticas, tienen la mision de investigar y desenvolver los principios generales, de abrir nuevos caminos en el mundo moral y social, y de proponer sin cesar á la actividad humana problemas mas vastos y mas claramente determinados. Tenga, pues, confianza la humanidad en los progresos de la inteligencia; rechace el yugo que quieren imponer á sus investigaciones los poderes humanos; prosiga fielmente el camino de la verdad, la senda por la que eternamente se revela la divinidad á los espíritus, y les hace conocer su voluntad, mostrándoles el fin y las leyes generales del mundo.

Las ciencias se cultivan y propagan por individuos aislados, ó por individuos reunidos, que hacen de ellas su principal vocacion. Mas aunque los descubrimientos se hagan siempre por el genio individual, son sin embargo preparados, inspirados y desenvueltos por los trabajos comunes, por las asociaciones científicas, que ponen á las inteligencias en contacto mas ó menos frecuente y regular. Por otra parte, en ninguna otra esfera es mas fácil de establecerse la comunidad que en el órden intelectual, en el cual todo está sometido á principios comunes, y el concierto se ve menos expuesto á ser turbado por la divergencia de intereses. Ade-

mas, toda vida, todo movimiento intelectual, tiene siempre su origen en la personalidad. Por do quiera que la historia nos señala un movimiento rápido y extenso en las ciencias, siempre le vemos salir de algunos centros, de algunas reuniones de hombres unidos entre sí por relaciones de amistad, ó por las relaciones íntimas de maestro y de discípulo. Así es como en la antigüedad tuvo su punto de partida el desenvolvimiento de la filosofía y de las ciencias en algunos focos formados por la sucesion de algunos individuos, de los cuales el uno se hallaba inspirado y fortificado con las lecciones y el comercio personal del otro, y que sin embargo de pertenecer á la misma escuela, no por eso perdía cada uno la libertad de desenvolver mas extensa y metódicamente los conocimientos comunes (97). Era una enseñanza que estrechaba bajo todos aspectos al discípulo con el maestro, haciéndole penetrar en su intimidad, granjeándole su amistad, é iniciándole gradualmente en las concepciones mas elevadas; y esta enseñanza libre é íntima á la vez, es la que dió á la Grecia una cultura tan sublime y tan rápida; debiéndose tambien á las concepciones de los hombres dedicados á estudios análogos, y que tienen un objeto científico comun, los progresos de las ciencias y de las letras despues del cristianismo. En la edad media muchas comunidades religiosas fueron las que se consagraron á los trabajos literarios; mas tarde se formaron por el ascendiente y genio de algunos hombres, que mas vivamente sintieron la necesidad de concentrar los trabajos intelectuales, las sociedades sábias, las academias independientes del poder eclesiástico y político á la vez. Sucesivamente se fueron estableciendo las universidades, y triunfaban y se propagaban rápidamente las nuevas doctrinas, siempre que los que las adoptaban habian podido formar y fortificar sus convicciones por un cambio incesante en sus ideas, ó por las relaciones íntimas con el fundador de un sistema. Por otra parte, las doctrinas de grande extension han dejado casi completamente, y á veces por mucho tiempo, de ejercer la influencia á que parecia estar destinadas, por no encontrar este foco

animado de las inteligencias reunidas, capaces de propagarlas y de defenderlas de los ataques de sus adversarios (98). Necesario es, pues, que la atraccion natural que tiene toda verdad, halle un centro social, por pequeño que sea, para que obre con éxito en los espíritus. Pero como de ordinario no aparece una nueva doctrina, sino despues de haber sido preparada en los espíritus, que se encuentran mas ó menos dispuestos á recibirla, rara vez dejará de encontrar este concurso de talento y de voluntades que la aseguren su desenvolvimiento y sus progresos ulteriores, y cuanto mas completas y mas coordinadas bajo un método racional estén las verdades que contenga una doctrina, tanto mas extensa será la atraccion que ejerza; y fuerte y durable la cohesion intelectual producida por ella en los espíritus (99). Solo es dado á la asociacion de los espíritus por medio de los trabajos intelectuales comunes, realizar y sostener los progresos de las ciencias, sobre todo los de aquellas que representan y desenvuelven sin cesar la unidad que liga entre sí á todas las ramas del árbol de la verdad; y esta asociacion es mucho mas necesaria en las épocas, en que los nuevos principios descubiertos en una ú otra esfera de la actividad social, tienden á reemplazar ó á completar los principios antiguos, que resisten á los cambios, resistencia que no cederá mientras que los partidarios de las doctrinas nuevas no concentren sus esfuerzos para defenderlos y propagarlos.

Las instituciones que tienen por objeto cultivar las ciencias y propagar los conocimientos, son actualmente las sociedades sábias y los diferentes cuerpos de enseñanza, cuya cabeza está representada por la universidad. Las sociedades sábias se dividen tambien en muchas especies, segun que cultivan ramos especiales, ó que abrazan el conjunto de los conocimientos. En el primer caso corresponden á las escuelas especiales; en el segundo se colocan al lado de la universidad, con la que están ligadas necesariamente. El objeto de la universidad, es ser en la enseñanza la representacion viva de la universalidad de los conocimientos humanos, exponer libremente todas las ciencias, con arreglo á sus

últimos principios y á sus relaciones íntimas con las ramas del árbol enciclopédico de la ciencia general, iniciar á la juventud en las últimas razones de las cosas, elevar sus sentimientos por las miras superiores que adquieren con este estudio, para hacerla no solamente capaz de abrazar una profesion sábia y especial, sino ante todo para formar hombres *generales*, aptos para conocer los hechos y los acontecimientos de la sociedad en su union, sus causas y su extension general, para que de este modo puedan colocarse á la cabeza del movimiento intelectual, moral, religioso y político de la sociedad (100). La universidad que no cumpla esta mision, privará á la sociedad del mas poderoso eje de la *civilizacion*, y enervando la instruccion superior de la *juventud*, no formará sino hombres de ideas pequeñas y limitadas, sin principios, sin carácter, los cuales desnudos de convicciones acerca de las grandes cuestiones que interesan á la humanidad, propagarán la indiferencia y el escepticismo relativamente á todo lo que es grande, bello ó divino, arrastrando la inmoralidad, que es la consecuencia inevitable de semejante estado intelectual. Una enseñanza universitaria indecisa en doctrinas filosóficas, morales y políticas, seria una calamidad, que se haria muy luego sentir en todos los órganos del cuerpo social.

• Mas la *universidad* debe formar con todos los grados de la instruccion y de la educacion un todo organizado con arreglo á los principios comunes. Las instituciones de la enseñanza deben formar un cuerpo único, que teniendo, en union de las sociedades sábias, su centro en la *Academia*, forme el cuerpo sabio, ó el *Estado científico* de la sociedad (101), estado que comprenderá como miembros sociales á todos los que hacen del cultivo de las ciencias, de la enseñanza, la principal vocacion de su vida. No existe todavía esta unidad del cuerpo sabio y de la enseñanza, que abrace en sí la totalidad de sus miembros, y es tambien imposible realizar la unidad de la organizacion del cuerpo sabio, mientras estén profundamente divididos los espíritus, respecto al punto de partida, á los principios, y á la relacion que

la ciencia y la enseñanza deben tener con los otros dominios del espíritu, tales como la religion, etc., y seria ficticia, si un poder exterior pensase en establecerla, en cuyo caso no seria posible conservarla sino á impulso de una fuerza exterior, origen de una enfermedad intelectual inevitable, que resultaria de la compresion de las facultades libres del espíritu. El estado de unidad en la organizacion científica debe ser el resultado natural del desarrollo de las ciencias, de la uniformidad de las opiniones, del triunfo de la verdad. Pero antes de llegar á este último término, la ciencia y la enseñanza deben constituirse en muchas esferas menos extensas, mas ó menos coordinadas entre sí. Así como al Estado político, que abraza la vida civil de un pueblo, le han precedido las organizaciones comunales y provinciales, de la misma manera debe la ciencia y la enseñanza, primeramente constituirse en comunes *científicos*, que consolidados en su interior, y asociados despues con otros cuerpos sabios y de enseñanza, formen una *provincia* intelectual, último apoyo para llegar por su desarrollo ulterior á constituir la unidad de la organizacion del *Estado* sabio. Mas para que se realicen sucesivamente estos progresos, deberán cumplirse dos condiciones; la una externa, relativa á la independencia de la ciencia y de los cuerpos científicos de cualquiera autoridad política ó religiosa, cuyo punto examinaremos en otro lugar; la otra interna, relativa á las garantías que en el mismo seno del cuerpo sabio deben darse á la libertad. Vamos á ocuparnos ahora de esta condicion.

Ante todo debe reinar la libertad en los trabajos de las sociedades sábias; que sus miembros puedan tratar cualquier cuestion que esté contenida en el círculo de las materias que abrace la sociedad y en el sentido que sea la expresion de su conviccion. Igual libertad debe reinar en la enseñanza, en cualquier grado que se la considere. Conviene tambien que cualquiera que haya dado garantías de su saber puede abrir una enseñanza, en el sentido que crea conforme á la verdad, y segun el método que mire como mas favorable al adelantamiento de los alumnos. Esta libertad debe

considerarse como una condicion indispensable de vida y de progreso en la instruccion superior, en la que se trata de la perfeccion continua de las doctrinas, de los métodos, del descubrimiento de los nuevos principios, que modifican ó completan las teorías precedentes. Así que, como está en la naturaleza de todos los hombres abandonar con dificultad las doctrinas que han profesado, quizá desde su juventud, y aun oponerse á la propagacion de las ideas nuevas, menester es que en cualquier cuerpo de enseñanza tengan libre entrada los espíritus jóvenes, quienes depositando por su actividad, su celo y quizá por los principios nuevos un nuevo jugo en el cuerpo de la enseñanza, le impidan estacionarse ó retrogradar (102).

En cuanto á la constitucion y organizacion interior de las sociedades sábias y de los cuerpos de enseñanza, deben seguirse los principios establecidos al hablar del derecho de sociedad. Como todos los que se dedican á la enseñanza, ó á la cultura de las ciencias, son llamados á formar la sociedad científica, distribuida en diferentes clases y en muchos grados unidos entre sí, la composicion de cada clase, de cada grado, debe ser el resultado de una eleccion á que concurren no solamente los que hacen parte de la seccion, sino tambien todos los que, despues de haber dado pruebas de su ciencia y capacidad, son considerados por diferentes títulos, como miembros del cuerpo científico ó de enseñanza. Así que, en las sociedades sábias la eleccion no deberá hacerse por los superiores, sino por todos los miembros de todos los grados que pertenezcan á la seccion, en que deba hacerse el nombramiento. Lo mismo se hará respecto á la enseñanza. En primer lugar, la libertad pondrá á cada uno en estado de dar á conocer sus talentos á los que quieran aprovecharse de ellos, es decir, á los oyentes que de ordinario son los mejores jueces, si no de la ciencia, indudablemente lo son del método y del talento que un profesor revela en su explicacion. Despues el nombramiento para los puestos mas elevados se hará por los miembros activos en el grado inmediatamente inferior, aunque con el concurso

de todos los que pertenezcan por diversos títulos á un mismo ramo de enseñanza (103). Así se pondrán en mútua relacion los diferentes grados de la enseñanza; y aunque cada uno de estos grados pida aptitudes especiales, que muchas veces no puedan hallarse reunidas en un mismo individuo, sin embargo, á todos quedará la libertad de entrar en la instruccion inmediatamente superior, hacer constar su aptitud por medio de sus ensayos, para que en seguida le reciban definitivamente. Los detalles de una organizacion como esta de las ciencias y de la enseñanza son fáciles de reglar, siempre que se parta del principio fundamental que es, que la organizacion debe ser corporativa, en el verdadero y completo sentido de la palabra, comprendiendo en los grados y en las secciones diferentes á todos los hombres que hacen del cultivo de las ciencias y de la enseñanza la principal ocupacion de su vida. La organizacion que ha prevalecido hasta los tiempos modernos, á pesar de que descansaba sobre el principio corporativo, presentaba sin embargo una aplicacion muy estricta de él, por lo que venia á ser viciosa en su conjunto. La república de las letras, cuya existencia se ha celebrado tanto, no ha sido mas que una ilusion, ó al menos no estaba calcada sino sobre el modelo de aquella república de la antigüedad y de la edad media, en la que se encontraba por debajo de una aristocracia organizada fuertemente, como cuerpo social, la gran masa del pueblo, desposeida de sus derechos y abandonada á la anarquía. Lo mismo ha sucedido con el pueblo de las letras, que en general ha quedado fuera de la organizacion de los cuerpos privilegiados de las ciencias y de la enseñanza. Ninguna clase de la sociedad podrá ser mas fácilmente organizada que la clase letrada, la cual mas ilustrada que las demas, dedicada como está á la consecucion de los fines mas nobles, de los intereses menos egoistas, es tambien la mas capaz de formar una asociacion general, que comprenda á todos los miembros y sea regida por los verdaderos principios del derecho social. De mucho tiempo ha se ha consagrado en las otras esferas sociales el principio de eleccion mas ó menos general, juzgando sus

ventajas por el interés comun, como bien superior á los inconvenientes que pudieran resultar de conceder este derecho á algunos electores, cuya capacidad intelectual y moral se les denegára. Pero estos inconvenientes serian mucho menores en la eleccion verificada por la clase mas inteligente de la sociedad. La organizacion fundada en el principio de la eleccion general, y establecida en cada ramo en favor de todos los que pertenezcan á una misma seccion, es la primera condicion de la vida intelectual de todo cuerpo sabio. Las sociedades sábias, las academias, que existen en la actualidad, decaen cada dia mas de la estimacion de los hombres mas ilustrados, porque estando fundadas en un mal principio de eleccion, en el de hacerse por un pequeño número de individuos, que ocupan el primer lugar, generalmente no admiten en su seno sino á los que se conforman ó se separan menos de las ideas que profesa la mayoría de la sociedad. De aquí resulta que en vez de estar á la cabeza del movimiento intelectual, vengan á ser muchas veces un obstáculo, por la oposicion que hacen á las ideas, á las teorías y á los sistemas nuevos (104). La nueva organizacion no se adoptará, sino por las asociaciones que, comprendiendo mejor las condiciones del progreso, se establezcan al lado de las sociedades antiguas, las cuales necesariamente desaparecerán de la vida social, si no se modifican y se transforman en armonía con el principio. Los gérmenes de esta nueva organizacion, las necesidades de mas vastas asociaciones, que comprendan á todos los miembros de una clase de sabios, se manifiestan ya muy visiblemente en las reuniones, en los congresos científicos de toda especie que han consagrado el verdadero principio, que el porvenir no dejará de desarrollar y consolidar. Además, la facilidad en los medios de comunicacion y de aproximacion material, que se van estableciendo en todas direcciones, contribuirán tambien á la aproximacion de los espíritus, y á la fundacion de las asociaciones científicas, más vastas y mas íntimas. A los hombres que comprenden la necesidad de que esto se verifique, corresponde la

mision de poner los cimientos de esta grande obra (105).

Despues de haber desenvuelto los principios generales sobre la organizacion cientifica, vamos á examinar las relaciones de derecho público que existen entre el Estado, las ciencias y las instituciones científicas.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS DEL ESTADO Y DE LAS INSTITUCIONES CIENTIFICAS.

Despues de haber expuesto la naturaleza de la ciencia y la organizacion que ella reclama, vamos á examinar mas minuciosamente las relaciones de derecho que existen entre el Estado, la ciencia y las instituciones científicas, determinando en primer lugar.

A. *Derechos que la ciencia puede reclamar para sí, y sus instituciones de parte del Estado.* Los derechos que se deducen de la naturaleza de la ciencia, tal como la hemos caracterizado, pueden reasumirse en el derecho de ser *independiente* de las demas autoridades exteriores, y de desarrollarse *libremente* dentro de la esfera propia que le ha trazado la especialidad de su fin. Este derecho de independenciam y de libertad, reclamado por la teoria y apoyado por la historia, debe ir recibiendo gradualmente su aplicacion en la práctica, segun que la cultura de un pueblo y el trabajo de organizacion distinta en las diferentes esferas del cuerpo social, están mas ó menos avanzadas.

Nos hemos extendido muy bastante en teoria sobre la diferencia que existe entre el fin político del Estado, y el fin de la ciencia, y sobre el modo con que este fin debe realizarse por los cuerpos sabios y de enseñanza. Hemos visto que cada fin principal del hombre pide instituciones propias conformes á su naturaleza, y que una vez concebidos de una manera precisa y distinta, vienen á ser, en cierto modo, como un alma depositada en el seno del cuerpo social, en

el que debe encontrar los órganos que han de servirla en sus funciones y manifestaciones.

Pero para formarnos una idea exacta del estado actual de la enseñanza y de sus necesidades, debemos consultar la historia, y patentizar los diferentes grados del desarrollo científico que han tenido lugar, y que nos indican los que quedan que realizar, según las previsiones de la teoría. En este concepto podemos señalar á la cultura de las ciencias y de las letras tres épocas principales. La primera comprende todo el tiempo que duró en producirse en la ciencia el primer movimiento libre que, como toda creación nueva, tuvo su origen en una necesidad profunda del espíritu, realizándose al principio súbita, bruscamente, y despues mas en calma, al ponerse de acuerdo con las leyes y las instituciones de la sociedad, tal como entonces estaba constituida. Esta es la época de la creación de una enseñanza superior independiente de las autoridades dominantes de la Iglesia. Entonces fué cuando se crearon en la Italia á impulso de algunos hombres superiores las universidades de Bolonia, Padua, y Salerno, consagradas al estudio del derecho y de la medicina; entonces fué cuando Abelardo abrió en París para el estudio de la filosofía y de la teología, con independencia de las cátedras eclesiásticas, la primera enseñanza pública, continuada con ardor por un considerable número de discípulos; de esta época data la fundación de los grandes centros de instruccion, que á pesar de estar algun tanto unidos á la autoridad de la Iglesia, se organizan sin embargo interiormente, inspirados por un espíritu de verdadera libertad y de una manera conforme al carácter de la ciencia y de la enseñanza. Estas universidades, llamadas así desde su origen, no porque abrazasen la universalidad de los conocimientos humanos, sino porque los maestros y los discípulos, unidos por muchas especies de relaciones, formaban una *universitas*, una corporacion con los derechos que la ley les concedia; estas universidades, digo, se desarrollaron gradualmente bajo la influencia del principio de libertad que les habia dado nacimiento; porque es muy cierto, que

cuando un principio nace de las necesidades de la época, penetra en las instituciones existentes, preside y regla la formacion de las nuevas, si las antiguas son incompatibles con el espíritu nuevo que se ha manifestado. Las universidades de la Italia, consagradas al estudio del derecho y de la medicina, pudieron constituirse con toda independencia del poder eclesiástico. Por el contrario las universidades que, como la de París, cultivaban con preferencia la filosofía y la teología, atrayendo de este modo sobre sí mayor vigilancia, naturalmente debieron seguir otra marcha que, á pesar de todo, las llevase á un resultado análogo. En primer lugar, las nuevas escuelas se distinguieron de las antiguas, en que admitian sin distincion al profesorado tanto á los legos como á los eclesiásticos. El nombramiento de los profesores pertenecia á un funcionario episcopal, llamado canciller (*cancellarius, regens ó scholasticus*); pero cuando en el siglo XII en la fermentacion general de los espíritus la concurrencia de la juventud, ansiosa de instruirse en la nueva ciencia, llegó á ser tan considerable, que fué necesario multiplicar extraordinariamente el número de las cátedras, se vió al instante obligado el canciller á admitir al profesorado, sin un exámen minucioso, á todos los que se presentaban con un título científico y una moralidad sin mancha. El carácter del nombramiento pasó á tomar la forma de licencia (*licentia docendi*), y se admitió como regla, que no pudiese el canciller negar la licencia á ningun hombre capaz y honrado (*viro idoneo et honesto*). Una vez adoptado este principio, la cuestion se reducía á saber por quién, y de qué manera se juzgaba esta capacidad. Si al principio fué el canciller quien verificaba el exámen, es seguro que en la época en que una multitud de jóvenes manifestaban un ardor sin igual de profesar y propagar las nuevas doctrinas, la facultad de examinar la tuvieron los mismos maestros, los cuales *proponian* al canciller la admision al profesorado de los que en el exámen habian juzgado capaces, admision que entonces no era mas que una formalidad, pues no podia denegarse; sin embargo, la libertad de la enseñanza iba tambien desha-

ciéndose de esta formalidad. Como el salario de los profesores, al menos el de la mayoría de ellos, consistía principalmente en los honorarios que les pagaban los discípulos, era muy natural que el que creyese contar con un número considerable de discípulos se estableciera como profesor, y de aquí se siguió últimamente el que se reconociese como con derecho de abrir cátedras al que había recibido el grado de doctor en alguna facultad (106). De esta manera el primer germen de la libertad de la enseñanza, puesto por el genio y el valor de algunos espíritus superiores, y favorecido por algunas circunstancias exteriores, que siempre vienen en ayuda del desarrollo de un justo principio, se presentó al terminar un siglo, como un árbol magnífico que sin ligaduras de ninguna especie, extendía por todas partes sus ramas bienhechoras. Semejante libertad no podía ser favorable á las doctrinas tradicionales de la Iglesia. Procuraban los espíritus, primero sordamente y despues mas abiertamente, emanciparse del yugo que hacian pesar sobre ellos la teología y la escolástica filosofía, y cuando mas tarde, despues de la toma de Constantinopla, los refugiados difundieron en Occidente las nuevas doctrinas, iniciando á la juventud que les cercaba en las verdaderas fuentes de la filosofía y de la literatura antiguas, la oposicion contra el sistema recibido fue cada dia mas fuerte y tuvo naturalmente por resultado, el que la autoridad eclesiástica se hiciese mas recelosa, severa y perseguidora contra las nuevas doctrinas y contra la libertad de la enseñanza, en la que las doctrinas encontraban su mayor apoyo. Era, pues, tiempo de que la reforma, resultado natural de este espíritu nuevo, que tendia á volver completamente á las primeras fuentes y á cchar á un lado los intermediarios, que se habian interpuesto entre el hombre y los objetos de su inteligencia y veneracion (107), emancipase un número considerable de universidades de una autoridad que no las ofrecia otra cosa que la opresion de todo movimiento libre de los espíritus. La reforma, es cierto, puso estos grandes focos de instruccion bajo una nueva au-

toridad, la del Estado; pero esta autoridad se diferenciaba de la otra, en que nó era opresora, porque sus intereses la llevaban á una íntima alianza con las universidades para defenderse del comun enemigo, y las universidades conservaron tambien en este cambio sus antiguos derechos de corporacion, los cuales podian libremente ejercitar. La libertad de la enseñanza era un corolario de la libertad de exámen, que habia hecho triunfar la reforma. Se crearon universidades en gran número para consolidar intelectualmente la obra que habia producido el espíritu de libertad. Así pues marcó la reforma el segundo período principal, con el desenvolvimiento de la enseñanza superior, cuyo carácter es decisivo para la instruccion en general. La historia prueba de una manera incontestable, que las universidades de los países protestantes, y en los otros países, las instituciones independientes de la autoridad eclesiástica, son las que han producido los principales progresos en todas las ciencias, y las que han acumulado investigaciones, experiencias, tesoros intelectuales de todo género, mientras que las universidades sometidas á una autoridad eclesiástica han quedado estacionarias, y hoy dia es cuando empiezan á despertar de su letargo, procurando sacar partido de los trabajos que han hecho las demas instituciones, en provecho de los que quieran servirse de ellos con un espíritu de verdad. Mas la posicion de las universidades ha principiado á experimentar notables cambios, desde que el espíritu de exámen y de reforma, despues de haberse dado por contento respecto de la esfera religiosa, ha vuelto los ojos hácia el dominio político, reclamando para las instituciones civiles y políticas las mejoras cuya necesidad desde mucho tiempo se ha hecho sentir. Desde que los gobiernos comenzaron á seguir el camino que antes habia emprendido la Iglesia respecto á la enseñanza, se hicieron primero suspicaces, recelosos, y despues igualmente perseguidores de todos los que sostenian doctrinas que, por mas moderadas que fuesen, no se conformaban con su modo de pensar, ó no se conciliaban con sus intereses. Poco despues de sesenta años fué cuando se manifestó

esta escision, convirtiéndose poco á poco en una lucha abierta, sostenida con ardor en los países en que, por una parte, la ciencia es todavía un poder y comprende su alta mision civilizadora, y por otra, la necesidad de las reformas políticas se ha hecho sentir mas vivamente. Pero aunque este estado de sospecha y de opresion, en que se encuentra la enseñanza superior, sea en algunos países mucho mayor que en otros, la posicion de la ciencia y de la enseñanza en general al lado del Estado en todos es igualmente falsa, y viene á serlo mas cada dia por la preponderancia que han adquirido en los Estados, tanto constitucionales como absolutos, las cuestiones y los intereses puramente políticos. El estudio comparativo de la historia hace resaltar una analogía, que debe llamar la atencion de todo observador no preocupado, y es, que la enseñanza superior se halla actualmente con relacion al Estado, en la misma posicion en que se encontraba en la época del renacimiento relativamente á la Iglesia, y que hay necesidad de salir de la tutela política, que con su independendencia la quita toda su dignidad. Las razones que hablan alta y enérgicamente por esta independendencia, se apoyan á la vez en la teoría y en la observacion de la vida social. La verdadera teoría nos ha dado ya á conocer, que la ciencia y la enseñanza no pertenecen al dominio del Estado, ni al de la Iglesia, y por consiguiente, que debe llegar su última época, en la cual quede emancipada la enseñanza de ambas instituciones sociales. Esta época nace en la actualidad. La enseñanza se ha apoyado primeramente en la religion, con la que tenia, por la elevacion de su fin, mayor afinidad; mas tarde, no habiendo querido la madre emancipar al hijo, que habia ya llegado á la primera adolescencia, buscó y encontró un tutor en el Estado, que por su parte ha venido á ser quisquilloso y hostil, desde que el púpilo ha rehusado consultar siempre en sus actos los intereses políticos. Sin duda alguna debe mucho la enseñanza á la Iglesia y al Estado; ellos han sido las dos columnas sociales sobre que se ha apoyado; pero en el dia es ya bastante fuerte para poder sostenerse y marchar por sus propias fuerzas; la

ciencia ha llegado á ser un poder, que debe tratar con los otros como de poder á poder, para poner, caso necesario, el peso de la inteligencia en la balanza de los intereses sociales, y poder servir de contrapeso á las tendencias retrógradas que se manifiestan con frecuencia en el dominio religioso y político.

Bastará una rápida ojeada sobre la posición en que los acontecimientos y los sistemas políticos han colocado la enseñanza superior, posición que es decisiva para toda la instrucción, para dar á conocer mejor la necesidad de emanciparla de las autoridades políticas.

En primer lugar, en los Estados no constitucionales las universidades han perdido sucesivamente los derechos que les aseguraban, como cuerpos constituidos, la independencia y el libre movimiento dentro de la esfera de la inteligencia. Actualmente los profesores, en cuyo nombramiento intervenían las universidades, son nombrados casi en todas partes directamente por el gobierno; sin embargo, los inconvenientes que resultan de esto, quizá no sean mayores que los que producía el método antiguo, á causa de la facilidad con que abusaban los electores, dominados por el espíritu de cuerpo; mas lo que ha destruido toda la independencia, toda la dignidad del profesorado, lo que detendrá en las universidades el progreso de las ciencias morales y políticas, es el haberse arrogado los gobiernos el derecho de destituir á un profesor á causa de las doctrinas que profesa, sin ninguna formalidad legal, sin aguardar el fallo, ni aun el acuerdo del senado académico, otro tiempo juez único en tales materias. Lo que hace cincuenta años era mirado como un hecho aislado y nunca visto, ha venido á ser después de veinte una regla, que no se han desdeñado en abrazar la mayor parte de los Estados monárquicos, á pesar de las reclamaciones y del grito unánime de reprobación, pisoteando los reglamentos y las costumbres que garantizaban, en provecho directo de la ciencia, la independencia de sus dignatarios (108). Fácilmente se comprende que con semejante sistema político, no podrán tampoco los profesores quedar

exentos de la censura por sus publicaciones; exencion mandada y sostenida mucho tiempo por aquel buen sentido que, comprendiendo instintivamente el objeto y fin de una institucion, la asegura los medios necesarios para alcanzarlo. En fin, en las universidades últimamente establecidas, y las mas considerables (109), se ha viciado el último elèmento vital de la instruccion superior, la institucion de los *privat doctem*; estos deben actualmente obtener la aprobacion, no de la facultad ó del senado académico, sino del gobierno, que por su parte es libre de concederla ó de denegarla. De este modo, las universidades han venido poco á poco á ser puras máquinas políticas, dependientes en sus partes principales de las ruedas del gobierno, y marchando segun el impulso y direccion que les da el poder político. La escolástica, que en la edad media resultó de la sumision de la filosofía á la teología, y á la autoridad eclesiástica, tiende á reproducirse hoy dia como escolástica política, por medio del encadenamiento de todas las ciencias especulativas, morales y políticas al sistema político de los gobiernos, á pesar de que en ellas mas que en cosa alguna es necesaria la libertad del espíritu (110).

En los Estados constitucionales era de presumir que se encontrase la enseñanza en un estado mas favorable, mas libre, mas acomodado á las justas condiciones de la ciencia. Mas no es así; la enseñanza superior depende y es dirigida por el Estado. Porque es de notar, que los principios de la libertad admitidos por estos Estados, respecto á todos los ramos de la actividad social, reducen cada vez su propia accion al dominio puramente político. Estos Estados han reconocido ya que no deben mezclarse en la religion, en la industria, en el comercio; y respecto á la enseñanza han proclamado al menos el principio de libertad, que faculta á los particulares ó asociaciones á tomar á su cargo con ó sin condiciones legales, la instruccion y la educacion de la juventud. Por este principio, la enseñanza en general no podrá ya estar tan fuertemente encadenada en los Estados constitucionales á los sistemas del gobierno; pero en cuanto á la instruccion superior, estos Estados se encuentran quizá

en peor situacion que los Estados no representativos. En estos últimos hay mas estabilidad para los hombres y las cosas, lo cual favorece á la enseñanza, en el sentido en que, basada sobre un sistema, puede desenvolverse regularmente, y que estando en general dirigida por hombres, cuyo largo ejercicio en el profesorado les ha familiarizado con sus necesidades, establece entre los gefes y los profesores unas relaciones, menos de gerarquía administrativa, que de simpatía y de benevolencia, porque estas afecciones fácilmente se producen en la esfera de la comunidad inteligente. En los Estados constitucionales, por el contrario, los cambios son frecuentes, y su carácter las mas veces es limitado, personal. El poder, acosado sin cesar por una oposicion, las mas veces triunfante, se divide despues en sus diferentes partes entre los gefes del combate; y en esta division mas bien se tiene en cuenta por los ministros las conveniencias personales, que las necesidades del servicio. En cuanto á la instruccion pública, si forma todavía un departamento especial, sucede con frecuencia que el gefe que la dirige es una persona poco instruida en estas materias, quien quizá ni aun ha pasado por todos los grados de la instruccion. Un consejo permanente de instruccion pública es un remedio ineficaz para tantos inconvenientes, porque sus miembros son nombrados ó directamente por el gobierno, ó al menos en general son fruto de la influencia de los hombres políticos, que elevados al poder protegen á los partidarios de su sistema. Un consejo de esta especie, dueño absoluto de la enseñanza, movido solamente por el espíritu de cuerpo, y en la altura de poder imponer á la enseñanza las doctrinas que quiera proteger, reúne al rededor de sí casi todos los inconvenientes que resultan para la instruccion del sistema representativo y del sistema opuesto (111). Los profesores cada dia mas son asimilados á la categoría de los empleados, que ejercen sus atribuciones bajo la dependencia de un ministro; y aunque el profesorado, investido de la alta magistratura de la inteligencia que tiene la mision de dar á conocer la *verdad* sin un doble objeto, sin consideracion de personas

ó de partidos, presenta así una analogía sensible con la magistratura jurídica, establecida para el ejercicio independiente de la justicia, sin prestar atención á esta analogía entre las dos situaciones, se ha abandonado la alta enseñanza y sus funcionarios á la discrecion del poder ejecutivo (112). Y consiste, en que los hombres que en los Estados constitucionales están encargados del mandato legislativo, son ó se convierten en hombres puramente políticos, preocupados de los intereses de la administracion civil, poco conocedores de la enseñanza, de sus necesidades y de los medios mas á propósito para satisfacerlas, y dominados por otra parte por aquel mal principio, que se ha inoculado en el sistema constitucional, á saber; que el jefe de un departamento debe tener la libertad de separar á todas las especies de funcionarios, el cual aplican tambien á los funcionarios de la enseñanza superior, dando entrada con esto á que degeneren en un puro instrumento de influencia y de dominacion personal. Este es el estado de la instruccion superior, producto del desarrollo político de la sociedad, la cual desde este instante reclama su emancipacion, tanto del poder político, como del poder religioso.

Para asegurar á la instruccion superior esta independencia, que es uno de sus derechos naturales, y que á consecuencia de los acontecimientos históricos, viene á ser su derecho político, se presentan dos sistemas que ambos parten de un principio comun, y se separan en la aplicacion de él. Uno de estos sistemas, el que ha sido hasta el dia expuesto con mas desenvolvimiento (113), consiste en consagrar nuevamente en favor de la universidad el principio y los derechos de corporacion, en colocarla, respecto á su accion interior, fuera de la esfera política, cargando el Estado con la obligacion de proveer, ya por medio de dotaciones, ya por su presupuesto á las necesidades materiales. El nombramiento de los profesores ordinarios deberá hacerse en favor de alguno de los candidatos que se propongan por el senado académico. Los profesores extraordinarios se elegirán exclusivamente de entre los *privat docentem*; y la admision en la

clase de estos jóvenes doctores se otorgará á todos los que la universidad haya reconocido como capaces para ejercer sus funciones (114). Si se adoptasen muchas de estas disposiciones respecto á la enseñanza superior, sin duda alguna mejoraria su posicion actual ; pero los autores que las proponen se equivocan, si creen que con esto es ya inútil el establecimiento de universidades enteramente independientes del Estado. Juzgamos en primer lugar, que la presentacion de los candidatos para que elija el gobierno, tiene tantos inconvenientes como el nombramiento directo y exclusivo del Estado. Si se hubiese seguido este sistema, por ejemplo en Alemania, puede asegurarse que ninguno de los grandes hombres, creadores de los sistemas á quienes deben la filosofía y las ciencias el desarrollo tan rápido que han hecho en este pais, hubiera sido propuesto por una facultad ó por la autoridad académica á la eleccion del gobierno ; porque la mayor parte de los hombres, cuando quizá por mucho tiempo han profesado una teoría ó un sistema, y este seria el caso en que se hallasen los miembros del senado académico, ordinariamente no acogen bien á los que provocan algun cambio, ó una transformacion completa en sus doctrinas. Un poder político inteligente puede colocarse, cuando tiene la facultad de elegir, sobre las miras personales y de espíritu mezquino, que fácilmente se abrigan en una corporacion compuesta de pocos miembros. La disposicion de elegir los profesores extraordinarios de entre los *privat doctorem*, seria excelente, si se pudiese tener entera confianza en el discernimiento, inteligencia y buena voluntad del poder político, confianza que los acontecimientos y toda la situacion política necesariamente han hecho desaparecer.

Estas consideraciones nos llevan á no ver remedio eficaz para la enfermedad de la enseñanza superior, sino en la aplicacion exacta del sistema de libertad y de asociacion científicas. Las universidades deben ser libres, estar independientes de la autoridad política, y organizarse en su parte interna y su relacion con los demas grados de la instruccion, conforme á los principios de la asociacion corpo-

rativa, que precedentemente hemos expuesto. Mas para que se verifique la emancipacion que ya se reclama en los puntos en donde mayores progresos ha hecho el órden político, el gobierno debe por su parte cumplir con los deberes que le impone la transicion, para facilitar y regularizar este obra de emancipacion social. Seria impolítico y contrario á los intereses de la enseñanzá cambiar bruscamente de sistema, abandonar á la libertad, á los esfuerzos de los particulares, ó de las sociedades toda la instruccion superior, sin asegurarse antes de si el estado intelectual de una nacion está preparado para sacar el fruto que le ofrece este cambio. Debe, pues, el Estado, consagrando completamente el principio de la libertad, mantener con las rentas públicas una enseñanza que pueda, no solamente rivalizar con la instruccion libre, sino hasta servirla de modelo, estimularla y fortificarla gradualmente. Cuando á la vista de resultados ciertos adquiera la conviccion de que la instruccion libre está consolidada, y es bastante para proveer á todas las necesidades de la sociedad, es cuando el Estado, científicamente hablando, puede abandonar la instruccion á sí misma. Entonces se la presenta la alternativa, ó de abandonarla tambien á sí misma, en cuanto á los medios exteriores, ó de venir en apoyo de todas las instituciones de enseñanza, organizadas bajo condiciones correspondientes á su objeto, huyendo siempre del peligro de hacerse juez de las doctrinas que en ellas se profesen. Con todo, no debe perderse de vista que la accion normal del Estado para con todas las instituciones sociales, no es puramente negativa, sino ante todo positiva (115), porque debe considerársele como el rentista ó administrador general de la sociedad, respecto á los medios exteriores de existencia y desarrollo, que debe procurarlas; y esta accion normal no debe retardarse desde que se pueda considerar como terminada la transicion de la enseñanza á su estado perfecto, es decir, tan luego como la enseñanza se haya constituido, con arreglo á los principios de asociacion, únicos que pueden asegurarla el progreso.

Hemos pues examinado bajo sus principales faces, la

cuestión de la independencia de la enseñanza y su posición relativamente al Estado (116): Nuestras reflexiones han recaído particularmente sobre la instrucción superior, porque es la que, desenvolviendo los principios, las teorías y las doctrinas científicas, exige más imperiosamente esta libertad. En cuanto á los dos grados inferiores de la instrucción, su independencia de los poderes políticos es el fin hácia donde deben inclinarse. Pero esta independencia no puede ser completa, hasta que las instituciones de la enseñanza superior hayan logrado consolidarse en el estado de libertad, y asociarse con la instrucción inmediata inferior, para formar, según la diferencia de espíritu de doctrinas y de métodos, diferentes cuerpos unidos entre sí por sus órganos principales. La instrucción inferior ó elemental es la última que puede abandonar el Estado á la libertad, porque por una parte, apoyándose en los primeros elementos generalmente reconocidos, y dirigiéndose á la generalidad de la nación, no tiene necesidad del mismo grado de libertad, necesaria sin disputa en las altas regiones de la inteligencia; y por otra reclama una vigilancia activa y constante, para que todos los individuos cumplan con el deber social que les prescribe la instrucción, que le lleva á conocer los principales deberes humanos y sociales. Es necesario, pues, seguir una marcha gradual en la emancipación de la enseñanza, y cuidar de no invertir el orden de sucesión en los grados de esta emancipación. La inobservancia de estas reglas produciría el desorden en la instrucción, y entonces costaría mucho trabajo volver al estado natural y normal.

Después de haber desenvuelto los derechos de la ciencia y de la enseñanza, vamos á determinar:

B. Derechos que debe hacer valer el Estado con relación á la enseñanza y á sus instituciones sociales. Para esto no tenemos que hacer más, que recordar los principios que hemos establecido al exponer los derechos del Estado, respecto á la religión y al culto.

1º En primer lugar, el Estado puede reclamar que los

hombres que se ocupan en las ciencias y en la enseñanza no salgan de su esfera, ni confundan sus funciones con las de las demas esferas sociales, porque padecerian no poco con esta confusion las ciencias y la enseñanza. Este cúmulo de funciones, contrario á una division racional del trabajo, cuando tiene lugar en la misma especie de profesion, produciria consecuencias mucho mas desastrosas, si se verificase entre funciones de órdenes diversos. Es indudable que todos los hombres deben estar instruidos en las ciencias, pero para ser funcionario en la enseñanza se necesita poseer una capacidad especial y desarrollarla por un estudio continuo.

2º Puede reclamar ademas el Estado que no se haga de la enseñanza un instrumento para fines extraños á la ciencia y á la instruccion. La enseñanza tiene su terreno en el desenvolvimiento de los principios cientificos; su carácter, aun en las aplicaciones que puede presentar, es el de la generalidad. La enseñanza no debe, pues, mezclarse en las cuestiones del dia, bien sean políticas, religiosas ó industriales, etc., instruye por medio de principios desenvueltos con método, y siguiendo un órden lógico, y es obligacion suya mantenerse en esta esfera elevada, dominando las pasiones, y no dejándose subyugar por las miras ó circunstancias exteriores.

3º En fin, respecto á la instruccion en general, puede exigir el Estado de todos los miembros de la sociedad que se instruyan en los primeros elementos del saber humano, para que se pongan en estado de conocer y llenar sus deberes para con la sociedad. El Estado debe hacer esta instruccion *obligatoria*; dejando por lo demás á cada uno en libertad de instruirse en donde y como mejor le parezca, con tal que haya justificado antes de una manera auténtica, que posee los conocimientos elementales (117).

TERCERA PARTE

DE LA TEORIA DEL DERECHO PUBLICO



TERCERA DIVISION

DEL DERECHO PUBLICO, DE LA INDUSTRIA, Y DE LAS RELACIONES DEL ESTADO, CON LA INDUSTRIA Y SUS INSTITUCIONES.

CAPITULO I.

DE LA INDUSTRIA EN GENERAL.

La industria, el conjunto de las artes útiles ó de los trabajos aplicados á la explotacion de los elementos y de las fuerzas de la naturaleza, está destinada á suministrar al hombre los medios naturales propios para satisfacer las necesidades de su vida física, y para contribuir, al menos de una manera indirecta, al desarrollo de las facultades intelectuales y morales, primeramente por el ejercicio en que las pone, y despues por la conveniencia que procura, la cual, alejando al hombre del imperio de las necesidades materiales, le dispone con ventaja para la cultura de las facultades de su espíritu y de los poderes de su voluntad. Desde que la inteligencia ha sorprendido á la naturaleza en sus secretos, en sus fenómenos principales, y en los primeros principios de su accion, y sobre todo, desde que las artes mecánicas se han apoderado de sus fuerzas, la industria, por medio del cambio que se efectua en el modo del trabajo, prepara una

transformacion completa de las condiciones y de la organizacion de la vida material.

Las máquinas, que han llegado á ser las águilas que el genio de la humanidad pone en movimiento en el órden material, tiende cada dia mas á hacer del hombre, en vez del obrero principal que era antes, el inspector y el director del trabajo, que se realiza, segun las leyes y las combinaciones á que ha sometido las fuerzas de la naturaleza. Considerando los admirables progresos que ha hecho la industria, cualquier observador un poco inteligente puede pronosticar, que vendrá una época en la que la mayor parte de los trabajos materiales se realicen por medio de las máquinas. El hombre entonces habrá vencido á la materia, y la habrá esclavizado á su inteligencia y á su voluntad. Una nueva y legítima esclavitud, basada sobre la explotacion de las fuerzas de la naturaleza, y organizada en una vasta escala en la sociedad humana, producirá resultados análogos á los que habia obtenido la antigüedad, por medio de la mas injusta opresion de los hombres. Así como los ciudadanos libres de la antigüedad abandonaban á los esclavos los trabajos materiales, los hombres, sustituidos por las máquinas en los trabajos mas rudos, podrán entregarse á la cultura de su espíritu, al estudio de las ciencias, y á todo lo que es digno de la inteligencia y de la actividad humana.

Mas para preparar á la humanidad este porvenir, deberá la industria recibir una organizacion mas en armonía con todos los intereses sociales, y en conformidad con el principio general de justicia, del que debe hacerse intérprete el Estado. Para venir á la necesidad de un cambio en la organizacion de la industria, es necesario informarse del estado que tiene, de sus resultados actuales y de las tendencias, á que parece obedecer fatalmente, y que llegarán á ser desastrosas para la sociedad, si no se las dirige en conformidad con los principios que las ponen en armonía con las leyes y las necesidades de las otras esferas de la vida humana.

La industria se desarrolla actualmente bajo el imperio de dos hechos principales que ella no ha creado, pero cuyas

consecuencias acepta, lo mismo que toda la sociedad, sin detenerse á examinar los resultados á que pueden llevar. Estos hechos son la libertad industrial y la multiplicacion creciente de las máquinas aplicadas á casi todos los ramos de la industria. Habiendo sucedido la libertad de la industria á las organizaciones corporativas y feudales de los oficios, ha dado nuevo vuelo al genio de invencion y de mejora en todo, aunque al mismo tiempo, por haber consagrado el principio del individualismo, ha abierto la carrera de la concurrencia á todos los intereses particulares que se hacen mutuamente la guerra, y que no pueden prosperar sin destruirse los unos á los otros. Además, el espíritu de los tiempos modernos, invadido por el escepticismo moral y religioso, y fascinado en cierto modo por los grandes descubrimientos de las ciencias físicas, se ha dirigido hácia las mejoras materiales, y ha despertado en la gran mayoría de los hombres los deseos, que solo la industria puede satisfacer. Desde esta época, abierta á todos la carrera de la industria, ha atraído á sí á los que no hallaban en las otras esferas lo que se acomodaba á sus gustos ó á sus necesidades. La industria ha absorbido mucho tiempo há en algunos países á casi todo el excedente, resultado del acrecentamiento continuo de la poblacion (118). Este aumento de la poblacion obrera por una parte, y por otra la multiplicacion de las máquinas y de los ramos de la industria, que las han adoptado, lleva naturalmente á la baja de los salarios, porque es desproporcionada la oferta con la demanda que se hace del trabajo. A medida pues que avanzan los pueblos en la carrera industrial, las clases obreras, no encontrando compensacion suficiente de la baja de su salario y de la estancacion periódica de su trabajo en la reduccion del precio de las mercancías, se ven condenadas á vivir en un estado de miseria, del que cada dia les es mas imposible salir. Además, la industria abandonada á sí misma, sin contrapesos sociales, sigue el impulso natural de todos los elementos principales de la vida, que atraen y se asimilan á los elementos homogéneos, y que procuran constituirse, conforme al

principio de unidad y de concentracion. La libertad ha sido considerada por mucho tiempo como la barrera contra el monopolio y la resurreccion de las corporaciones industriales, la cual conduciría necesaria, aunque muy lentamente, á formar una clase de individuos, que serian los únicos que llegarían á poseer las principales industrias, sin tener necesidad de gozar de otros privilegios, que de los que van inherentes á las grandes fortunas. Representando los capitales las fuerzas y las facultades de que puede disponer una persona, puestos una vez en concurrencia y en lucha, siguen la ley dinámica, segun la que las fuerzas mas considerables anulan, absorven y atraen las fuerzas mas débiles. La tendencia libre y natural de la industria es formar de los diferentes capitales empleados en sus explotaciones algunas grandes fortunas, cercenar el número de los gefes de la industria, y restablecer, por solo el hecho de las fortunas superiores, un sistema industrial, que aunque no enteramente feudal, no por eso dejará de producir resultados análogos. Siguiendo la industria este camino, aumentará lenta, pero inevitablemente, la clase de los obreros y de los asalariados en general, cuya existencia dependerá de los poseedores de las grandes fortunas industriales. Los temores manifestados ya de que esta tendencia de la industria arrastrara tras sí una nueva feudalidad industrial y un vasallage, no ya individual, sino colectivo de la clase obrera, no son tan quiméricos como pueden creer los hombres poco capaces de predecir el porvenir en vista de los datos actuales. Y estas tendencias no se manifiestan tan solo en la industria propiamente dicha, sino que tambien se revelan, al menos su germen, en la agricultura. En algunos paises en que los acontecimientos políticos han destruido gran parte de los dominios feudales, y en que la ley ha consagrado la division de la propiedad territorial, el suelo generalmente ha estado mejor cultivado por los pequeños propietarios que, trabajando por sí mismos, son mas industriosos é ingeniosos para sacar de su campo todo el provecho posible. Mas como las pequeñas propiedades no son suficientes para subvenir á las

necesidades de la vida de sus poseedores, y como los beneficios de la industria agrícola son de tal manera limitados, que no proporcionan á su tiempo los capitales que son indispensables para hacer las mejoras que sucesivamente deben ensayarse y realizarse en este género de explotaciones, la mayor parte se ven obligados á contraer deudas que, por la gran desproporcion que existe entre la tasa de los intereses y los beneficios reales de la agricultura, amenazan acumular las pequeñas y las medianas propiedades, y ponerlas en posesion de los capitalistas hipotecarios, y de los grandes propietarios territoriales (119). Pero semejante porvenir no puede ni debe realizarse; la industria, que en sí misma es una palanca poderosa para conducir á la humanidad á un estado que la proporcione mas fácilmente las condiciones materiales, de que depende en gran parte su perfeccion intelectual y moral, la industria no debe perder por culpa de los hombres esta mision providencial, y si parece que en la actualidad se desvia del camino saludable y provechoso para todas las clases de la sociedad, la causa no puede encontrarse mas que en los principios, que dirigen su actual organizacion. Necesario es, pues, examinar las condiciones que tienen que llenar entre sí la industria y la sociedad, condiciones que el Estado debe llevar á ejecucion con arreglo al principio de la justicia.

CAPITULO II.

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LA INDUSTRIA Y SUS INSTITUCIONES.

La industria es una de aquellas esferas sociales que, como la religion y la ciencia, está sometida en su desarrollo á leyes particulares, y exige una organizacion en un todo conforme á la naturaleza del fin que se propone. La industria está destinada á suministrar á la sociedad los medios materiales de existencia y de desarrollo; su mision es completamente

social, y así como la religion y la ciencia, aunque cultivadas por cuerpos particulares, extienden sus resultados á toda la sociedad humana, de la misma manera los beneficios de la industria deben tambien comunicarse á todas las clases del órden social. Para llenar, pues, este cargo, debe el Estado, como representante de la justicia social, velar, tanto sobre los derechos que la industria pueda reclamar para desarrollarse, como sobre las obligaciones que debe cumplir para con la sociedad, y sobre las garantías que debe presentar para que su ejercicio sea el mas favorable á los intereses de todos.

En primer lugar la industria debe reclamar para sí la *libertad y la independencia*, que constituyen un derecho en favor de todos los órdenes sociales, cimentados en principios distintos. La industria constituye un órden ó un estado particular, que comprende toda especie de explotacion material y formado de todos los miembros de la sociedad, que se dedican de una manera predominante á estas ocupaciones. La industria no debe, pues, ejercerse por ningun otro órden social; el Estado político, la Iglesia ó el cuerpo científico no deben ser industriales, porque una confusion de esta especie seria contraria á los principios de una justa reparticion de las funciones sociales, que acarrearía el trastorno en el movimiento industrial, le haría desviarse de sus propias leyes, y alteraría el carácter de estas instituciones sociales; y esta obligacion que pesa sobre el Estado y la Iglesia, como personas morales, está tambien naturalmente ímpuesta á los funcionarios del órden político y religioso, porque todas las funciones sociales exigen estudios y capacidades particulares, que aun cuando pudieran hallarse reunidas en un solo individuo, sin embargo, deberian en la práctica de los negocios aparecer distintas, para que fuese mas perfecto el ejercicio de las funciones (120). La industria exige pues la separacion completa del Estado, de todo otro cualquier órden de la sociedad. La experiencia, acorde con todos estos principios, ha demostrado hace ya mucho tiempo, que cualquiera industria es explotada y dirigida con mas inteligencia y

suceso por los hombres versados en esta especie de empresas, que por las administraciones políticas; y si en las épocas en que la industria, temerosa en extremo y demasiado circunscrita, no se atreve á lanzarse en las vastas empresas de utilidad general, puede ser deber del gobierno ejecutarlas por sí mismo, ó concurrir á ellas con la industria; sin embargo, es de sana política, justa apreciadora de los límites naturales de la accion gubernamental, acelerar cuanto sea posible la época, en que todos estos trabajos puedan abandonarse á la industria de los particulares reunidos y asociados. El primer derecho que puede exigir la industria, y cuya realizacion completa debe procurar, consiste pues en la *independencia* con que se la debe garantir, para que no tenga en ella ninguna intervencion el Estado. Pero la industria, formando un órden social particular, tiene tambien el derecho de constituirse en su interior, valiéndose del principio natural de asociacion, y formando con arreglo á las reglas prescritas por la justicia, un conjunto de asociaciones, que sean otros tantos órganos del cuerpo social de la industria. La libertad de la asociacion, bajo las condiciones establecidas por el derecho y la ley, es un principio vital de la industria, sin el cual estaria siempre condenada á no salir de la infancia, incapaz de ejercerse en grandes proporciones, como lo exige actualmente las necesidades del estado social; y no solo debe concederse esta libertad á los particulares, sino que debe extenderse á las sociedades mismas para combinar su accion, destruir, despues de haber precedido por medio de una mejor inteligencia de los intereses comunes, los desastrosos efectos de la concurrencia, siendo cada una un género particular de explotacion, y sometiéndose todas á las reglas establecidas en vista del interés de todos. Mas para que el progreso de la asociacion conduzca á una organizacion de la industria, en la que el principio de la comunidad suceda al de la concurrencia, y para que la constitucion mas unitaria y central no lleve consigo los efectos ya indicados, y que serian el obstáculo natural del principio de libertad, aplicado sin contrapeso á la industria, es necesario que haga

respetar el Estado, tanto por los particulares, como por las sociedades, los principios de justicia privada y social, reglas que lejos de poner trabas al progreso de la industria, le aseguran mas y mas un concurso cada vez mas creciente de fuerzas y de capitales, garantizando á los interesados contra la mala fé de algunos especuladores, y haciendo extensivos sus beneficios á todas las clases de la sociedad.

Las medidas que la justicia manda tomar al Estado respecto á la industria, son en primer lugar las que se refieren á la constitucion de las sociedades industriales. El principio que sobre esto debe establecerse es, que no esté la formacion de las sociedades sometida al arbitrio de la autorizacion del gobierno, completamente incompetente en estas materias, el que causa mas mal que bien, por la confianza que estas autorizaciones inspiran injustamente en el público, sino que *una ley general sobre las asociaciones industriales*, fije las condiciones que han de observarse, al tiempo de constituirse y en la administracion de la sociedad, y que sean propias para dar á cada accionario y al órden social garantías reales acerca de la suerte favorable de la empresa (121). Pero el Estado no debe limitarse á exigir garantías generales que conciernan á la formacion de las sociedades, en provecho solo de aquellos que se hacen accionistas; debe velar también por los intereses de otra especie mucho mas numerosa de accionistas, cual es los obreros, exigiendo que con ellos se guarde la justicia de la misma manera que con los demas, que por medio de sus capitales están interesados en una empresa; es necesario que los trabajadores tengan participacion de una manera ó de otra en los beneficios de la sociedad (122). Este principio, cuya aplicacion puede mejorar de un modo equitativo la suerte de las clases obreras, está reconocido por muchos publicistas y economistas; la divergencia que existe entre ellos, proviene de que no se acuerdan en el modo mejor de realizarlo; en todos casos es urgente que la atencion de los hombres públicos se dirija hácia el exámen sério de estas medidas, de las cuales vamos á dar á conocer las mas importantes.

La medida que á la simple vista parece iria mas directamente hácia el fin, consiste en asignar á los obreros, á mas de su salario fijo, una parte en los beneficios, la que se les distribuiria en ciertas épocas, ó lo que seria mejor se les pondria en una caja de ahorros, ó en cualquier otro objeto de prevision. Esta medida deberia el Estado imponérsela á los fabricantes, cuando menos en las nuevas empresas que tomasen. Por este medio podia el obrero llegar á adquirir sucesivamente una pequeña propiedad, que le pondria hasta en estado de emprender una industria por su propia cuenta, ó tomar parte en otra, como asociado por los dos conceptos de capital y trabajo. Descansa esta medida en un principio muy justo, para que pueda perderse la esperanza de que se adopte ; pero es necesario esperar á que el principio de asociacion, que ya se ha introducido en la industria, se establezca mas sólidamente, antes que pueda pensarse en aplicarla á los mismos obreros, asociándolos á los demas interesados en una empresa.

Otros escritores, llevando mas lejos sus miras, no se prometen un remedio eficaz á la enfermedad de las clases obreras, sino dando una nueva organizacion á la industria. Sin querer que se restablezcan las instituciones abolidas para no resucitar mas, creen sin embargo, que podria adoptarse el principio que ha servido de base á las antiguas corporaciones de artes y oficios, con el cual, unido al de la libertad, se podria establecer una organizacion corporativa y societaria de la industria (123). Las ideas emitidas en este sentido son aun muy vagas ; sin embargo, la opinion de que la industria no debe depender solamente del principio de la libertad, sino que tiene necesidad de una organizacion fundada en un principio social mas vasto cada dia, se extiende y se acredita mas y mas (124). No hemos hablado de las medidas puramente políticas que se han propuesto para mejorar la suerte de la clase pobre, porque en general creemos que no conducen al fin á que se encaminan. El vicio y el principal remedio residen en la organizacion misma de la industria. Tampoco vamos á ocuparnos aquí de las doctrinas que pro-

ponen un cambio completo en la organizacion actual de la sociedad, principalmente por medio de un cambio en la organizacion industrial. Estas doctrinas parten del principio justo de la asociacion; pero descansando sobre un conocimiento imperfecto de los elementos humanos, que han de asociarse, segun el orden de su importancia, y segun los principios de coordinacion y de subordinacion, conducen á la exageracion del elemento industrial, sacrificando así á uno de los medios los fines superiores y principales de la vida humana. La industria debe organizarse sobre su propia base, de manera que constituya un cuerpo que contenga, como miembros activos, á todos los que hacen de los trabajos industriales su principal ocupacion. Debe estar organizado el estado social de la industria por los mismos principios que el Estado político y social; debe tener sus poderes generales apropiados al fin especial de la industria, su poder legislativo, judicial y administrativo, y en seguida una representacion elegida por el modo de eleccion, que convenga al estado intelectual y moral de la gran mayoria del pueblo industrial. El principio de la organizacion corporativa, en el sentido mas lato y completo, es el que se trata de establecer de nuevo y sucesivamente, y de consolidarse en interés de los diferentes ramos de la industria, el cual se presentará al fin como un gran cuerpo, funcionando sobre la riqueza de sus órganos, ligados todos entre sí, y dominados por el principio de vida que les ha dado la existencia social.



APÉNDICE.

DEL COMERCIO Y DE SUS RELACIONES CON EL ESTADO.

El comercio solo desempeña una funcion social muy subordinada, la de distribuir los productos segun las necesidades del consumo. Para llenar esta funcion debe estar basado sobre una estadística detallada de las diferentes especies de necesidades materiales que siente la sociedad. Pero esta estadística no puede existir, mientras que esté como desparramado el comercio en manos de multitud de comerciantes por menor, y no se le organice socialmente sobre una grande escala, y en vastos centros de venta y exposicion. Tal organizacion, distante de nuestro estado actual respecto á su completo desarrollo, se prepara, sin embargo, sucesivamente por la creacion de los grandes mercados públicos (*bazars*), y solo ella podrá quitar al comercio el carácter parásito, que le permite explotar largamente y á expensas de la sociedad las producciones de la industria. Entonces la produccion podrá tambien mas fácilmente reglarse por el consumo, y preservarse de las crisis industriales y comerciales que resultan en gran parte de la acumulacion excesiva de los productos en los diferentes ramos de la industria.

Los principios generales que hemos expuesto acerca de las relaciones del Estado con la industria, son igualmente aplicables al comercio. El Estado no debe hacerse comerciante, ni reglamentar el comercio por medio de leyes que impidan seguir el movimiento natural del comercio. Lo mejor que puede hacer el Estado en bien de las sociedades,

es ayudar al comercio á constituirse sobre una extensa base corporativa, con arreglo á los justos principios de asociacion, á semejanza de las grandes uniones comerciales (*les hauses*), cuya organizacion nos ha conservado la historia (125).



TERCERA PARTE

DE LA TEORIA DEL DERECHO PUBLICO.

CUARTA DIVISION

DEL DERECHO PUBLICO CONCERNIENTE A LA MORALIDAD SOCIAL,
O DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS COSTUMBRES Y LAS
INSTITUCIONES MORALES.

CAPITULO UNICO.

DE LA MORALIDAD SOCIAL Y DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN
TOMARSE PARA CONSERVARLA Y DESENVOLVERLA.

La moralidad se la ha reducido con frecuencia al dominio de la vida privada ó de la conciencia íntima del hombre, y de este principio se ha partido para trazar una línea de demarcacion entre la moral y el derecho, dejando á este todo lo perteneciente á las relaciones sociales. Ya hemos refutado esta opinion (126), y hemos visto que la moral lo mismo que el derecho abrazan, aunque bajo aspecto diferente, todas las facetas de la vida humana, de la vida privada, como de la vida social. La moralidad tiene su origen en la conciencia; pero por sus efectos entra en el dominio público, y está sometida al juicio de la opinion y de la razon pública. Las costumbres, expresion de las disposiciones y de los hábitos morales que reinan en una sociedad, atestiguan altamente del carácter justo ó vicioso, es decir, de la moralidad de las doctrinas que se profesan, no como palabras, sino como

actos, como reglas de conducta, que se adoptan en las relaciones sociales. Ya nos hemos hecho cargo del estado en que actualmente se halla la moralidad; hemos desenvuelto las causas principales, é indicado el único medio capaz de mejorarla (127). Consiste este medio en el establecimiento de instituciones que se propongan uno ú otro objeto de mejora moral, la supresion de ciertos vicios, la observacion de ciertos deberes mas ó menos desconocidos; instituciones que pueden ser mas ó menos extensas. Una vez que el desarrollo social entre en esta senda, inmediatamente producirá instituciones con un carácter mas especial, que se limiten á algunos objetos particulares, á objetos mas ó menos subordinados. Así es, como se ha comenzado ya por medio de instituciones que tienen por objeto establecer y organizar una prevision, tan poco comun en nuestra época de inestabilidad, de cambio y de continuos trastornos. Tambien se han proyectado sociedades para la supresion de ciertos vicios, por ejemplo, las sociedades de templanza, que en muchos países se han propagado mucho. Además, se han organizado sociedades para la instruccion y correccion de los detenidos, y es indudable que no podrá recibir una ejecucion completa y saludable el sistema penitenciario, si no vienen en ayuda de la accion del gobierno estas asociaciones; porque la autoridad pública es impotente en esta materia, y es impotente porque es incompetente. Los socorros que pueden prestar la religion y sus ministros en estas circunstancias son muy importantes, pero no bastan tampoco; porque aun cuando no hubiese prevenciones contra sus doctrinas, las preocupaciones religiosas con frecuencia hacen perder de vista la situacion moral del individuo, cuya reforma exige además otros conocimientos que los que proporciona la instruccion religiosa. Mas cuando se haya ensayado este método por algun tiempo, se echará de ver que la reforma de la moral social, para recibir una base mas lata y mas sólida, necesita del establecimiento de sociedades con un objeto mas amplio, cuyos miembros se obliguen á abstenerse de ciertos actos, de ciertos vicios, acerca de los que siempre ha

estado de acuerdo la conciencia pública, pero que sin embargo, en ciertas clases se han constituido en hábitos por la imitación que ha hecho de rápidos progresos, y que ha impuesto silencio á la voz de la conciencia, cuya reprobación solo se manifiesta en los círculos de la vida privada. Estas sociedades naturalmente comenzarán por fijar los deberes negativos ó de abstinencia, los mas fáciles de determinar y de ejecutar, partiendo despues á reconocer de comun acuerdo los deberes positivos que quieren observar entre sí y para con la sociedad. Mas para que tales asociaciones puedan consolidarse y ejercer sus funciones fuera de toda influencia premeditada, menester es que los miembros y sus familias estén mas íntimamente ligados entre sí, que su vida, pase en cierto modo á la vista de todos los asociados, para que todos en el centro de la union encuentren el apoyo moral, y para que, en vez de sentir la influencia de los malos ejemplos de afuera, puedan obrar saludablemente sobre la sociedad que les rodea, y que recibirá solo por el hecho de estas asociaciones una saludable advertencia.

Los que mas reflexionan sobre la reforma social, están quizá muy lejanos en las ideas que actualmente tienen de este género de asociación moral mas íntima; mas cuando bien se examina el estado social, la desmoralización que por todas partes hace progresos espantosos, la frecuencia de los cambios políticos, que siempre dan nuevos ataques á la moralidad social, y cuando se medita bien la poca eficacia de los remedios, que las leyes ó los esfuerzos individuales pueden oponer (128), cualquiera se convence, de que la asociación de los hombres para el fin moral de la vida es tan necesaria, como las otras especies de asociación, y que ella sola es la que puede mantener pura la fuente de la vida humana, amenazada de ser devorada por el desenfreno de las pasiones. Nuestra época es favorable á esta clase de instituciones, porque la asociación, extendida al dominio intelectual y moral, no es mas que una consecuencia del espíritu de asociación que se ha difundido por otras partes. Además, las ilusiones políticas desaparecen cada dia mas, de suerte que los cambios puramente

políticos no conducen de modo alguno al resultado que de ellos se esperaba; que es menester, en vez de cambiar los gobiernos, mejorar el estado intelectual, moral y material de la sociedad, y esta mejora puede conseguirse en donde quiera que está permitida la asociación para aquellos fines, y no encuentra obstáculos en los gobiernos. Por último, también se principia á sentir que es indispensable para llegar á mayor prosperidad el que se verifique un cambio en el estado moral de la sociedad; porque una vez que de las relaciones sociales y comerciales desaparece la buena fé, la confianza, la sinceridad, un pueblo debe resentirse necesariamente en sus relaciones internacionales y en su bienestar material (129). Los hombres que comprenden este estado de cosas, que conocen sus causas, y que saben calcular sus consecuencias en el porvenir, deben pensar seriamente en los medios que pueden salvar nuestra sociedad de la disolución moral y de los desastres que acarrea, para lo cual deben comenzar desde luego por llamar la atención pública sobre esta especie de asociación, por discutir sus bases, poniéndolas después en ejecución. Lo que ahora pedimos no deja de tener precedentes en la historia. No queremos restablecer las antiguas instituciones; pero fácil es segregar, caminando con espíritu imparcial y filosófico, entre los hechos que presenta la historia, la idea fundamental de la primera base, de sus aberraciones, encontrando así en las grandes instituciones orgánicas de lo pasado, los elementos que un nuevo espíritu puede transformar é incorporar en el porvenir. Los Romanos habían establecido la censura, poniendo á su cuidado la vigilancia de las costumbres. La Iglesia, sucesora del imperio romano, y que ha adoptado tanto del mundo antiguo, ha sustituido la censura eclesiástica. Estas instituciones no pueden convenir al verdadero espíritu de moralidad. Los espíritus inclinados al despotismo ó á revoluciones irreflexivas, son los que esperándolo todo del poder político, y queriendo imponer violentamente á la sociedad sus doctrinas, pueden querer investir á una autoridad política ó religiosa, de semejante vigilancia ó de tal censura. Lo que pe-

dimos en conformidad con los verdaderos principios de moral, que condenan el uso de la fuerza, y en armonía con nuestra época, que apetece la libertad, es, que se asocien los hombres, y libremente se convengan en los principios que quieren adoptar como regla de su conducta, y que las medidas que se tomen de comun acuerdo contra las infracciones de ella, tengan en sí mismas su carácter moral, tomado del espíritu de benevolencia y de justa indulgencia, y que nunca pasen de la exclusion social de aquel, que por reiteradas infracciones haya violado la base de la asociacion. Los principios generales de la constitucion de estas sociedades no son difíciles de establecer, si con una buena voluntad se acompaña una justa apreciacion del estado social y de los verdaderos sentimientos de libertad y de moralidad. Estamos íntimamente convencidos, de que esta especie de asociacion humana es una necesidad profunda de nuestra época, y que llamada una vez sobre este punto, la atencion pública, se desenvolverán con rapidez las ideas y terminarán muy pronto por un resultado ó un primer ensayo práctico (127).

El Estado tampoco debe intervenir en la formacion y desarrollo de estas asociaciones; puede reclamar que no salgan de su esfera y que no tomen medidas que sean contrarias al fin moral, ó que estén en oposicion con los demas principios del orden social; y por su parte debe poner las leyes, sin confundirlas, de acuerdo con los principios de la moral, y ayudar cuanto le sea posible por medios exteriores al desenvolvimiento de la moralidad social, sin que por esto tenga que intervenir directamente en este dominio, y sin que se constituya director de la conciencia pública ó distribuidor de la moralidad. La libertad y la razon de los hombres reunidos por medio de la asociacion, son las que deben realizar el progreso moral de la sociedad.

TERCERA PARTE

DE LA TEORIA DEL DERECHO PUBLICO.

QUINTA DIVISION

DE LA UNIDAD SOCIAL.

CAPITULO UNICO.

DE LA UNIDAD SOCIAL (128).

La sociedad es la representacion viva de la naturaleza del hombre en la unidad y la variedad de su organizacion; la esfera general en la que se cruzan y se enlazan todas las funciones y todos los brazos de su actividad. Hasta ahora hemos analizado los diferentes dominios que se han formado por el desarrollo de los principales elementos sociales; hemos determinado su naturaleza y sus límites, hemos sacado muchos de estos elementos del estado de confusion en que se encontraban aglomerados á otras esferas en un todo diferentes, colocando á cada uno de ellos en el lugar que le asignaba su importancia. Pero este análisis no debe hacernos perder de vista el lazo sintético que debe reunir todos los círculos de la vida social, para que la sociedad se vea representada, como así es la verdad, como un organismo libre y moral, construido sobre el modelo de la naturaleza humana, para todas las funciones principales de la humanidad. Esta unidad, como principio, es fácil concebirla, pero es difícil desenvolverla y realizarla en la vida. Las dificultades de esta

organizacion provienen principalmente de la manera abstracta y superficial con que se ha considerado la unidad social, imaginándose que era suficiente para establecerla, constituir un poder con la mision mas ó menos extensa de hacer venir bajo su accion todas las funciones, todas las esferas sociales, y enlazarlas todas con el lazo del mismo principio gubernamental. Llevados de esta mira errónea, se han dado al Estado atribuciones exorbitantes, cuyas consecuencias destructivas de toda libertad moral y política hemos ya demostrado (129). La unidad no consiste en la aglomeracion de todas las funciones principales en un punto ó en un solo órgano; no reside en la uniformidad de principio y de accion, aplicada á los dominios mas diversos; debe manifestarse ante todo en la armonía y la correlacion de las diferentes instituciones, funcionando cada una bajo la accion de un principio especial, y poniéndose de acuerdo todas entre sí por el espíritu y el fin general del hombre y de la humanidad. La sociedad es un organismo; es el gran cuerpo moral, intelectual y físico de la humanidad, y la noción del organismo y las justas ideas de organizacion que de él emanan, son las únicas que pueden reformar las falsas opiniones, que sobre la unidad social se han formado. Se ha confundido hasta ahora la noción de organismo con la de mecanismo. Las doctrinas materialistas, que reinaron en Francia al fin del siglo precedente, habian introducido en las ciencias morales y políticas, lo mismo que en las ciencias naturales, las nociones del mecanismo, por las cuales querian explicar todas las funciones vitales. Asi como al cuerpo humano se le consideraba como una máquina artisticamente combinada en todas sus partes, y se pretendia probar que no habia alma ó principio vital inexplicable por medio de las leyes mecánicas; del mismo modo se figuraban que el cuerpo social era como un mecanismo mas vasto, reduciendo todo el arte político á imaginar fuerzas bien equilibradas y ruedas bien montadas, cuyos hilos fueran á parar á manos de un poder central. La revolucion y el imperio tomaron á su cargo la realizacion de esta teoría. Luego que la primera redujo

á tabla rasa todas las antiguas instituciones orgánicas, el imperio erigió este vasto mecanismo, que ha venido á ser el hecho de Procusto de toda independencia moral y de toda libertad social. El cuerpo social habia sido destrozado en todos sus órganos, disuelto en sus últimos átomos. Solo quedaba el hormiguero de individuos distribuidos numéricamente en grupos, llamados comunes; departamentos, desprovistos, como las máquinas, de toda accion propia, de todo movimiento espontáneo. De esta suerte se calcó un ateísmo social sobre el que se habia adoptado en las ciencias físicas. A la verdad, construido el edificio social sobre esta base, dispuesto en su interior para violentar todos los músculos del movimiento, para paralizar todos los nervios del sentimiento propio, no pudo inspirar sino horror á todos los que conservan algun sentimiento de la vida orgánica, excitando solamente la admiracion de aquellos que confunden la grandeza de una obra social con una pirámide egipcia. Distamos mucho de querer desconocer la necesidad de la destruccion, respecto á la mayor parte de las antiguas instituciones y corporaciones feudales. Basadas en el principio exclusivo del privilegio, ya no podian convenir á las justas exigencias de la igualdad civil y política. Habiendo engrandecido y ensanchado el espíritu humano el cuadro estrecho de las antiguas organizaciones, reclamaba órganos nuevos, instituciones mas latas, mas adecuadas á las necesidades de la generalidad del pueblo. Desgraciadamente las trabas que la antigua organizacion habia puesto á la nacion, databan de época muy remota, para que no produjesen una reaccion contra los principios, lo mismo que contra los abusos á que habia dado lugar una viciosa aplicacion. Mas á nuestro tiempo corresponde reparar las faltas de lo pasado, tomar por brújula en las investigaciones que deben hacerse sobre las instituciones pasadas y presentes, la idea de la humanidad y de su organizacion variada y armónica, y convencerse de que el cuerpo social no puede existir sin el espíritu corporativo, y sin los órganos que son emanacion natural de él. Felizmente la providencia conduce el desenvolvimiento de

la humanidad de manera, que las naciones se completan las unas por las otras, y no todas adoptan los mismos principios exclusivos. Los pueblos de la raza germánica, no habiendo admitido los mismos principios políticos, no han ido tan adelante en el camino de la instruccion social. Del mismo modo que han opuesto el espiritualismo al materialismo, el dinamismo al atomismo, han distinguido siempre tambien la idea de organismo de la de mecanismo, y la conservacion de las instituciones, tales como la organizacion comunal y provisional; hasta la institucion la mas defectuosa de todas, de las artes y oficios, prueba cuando menos su respeto á todo lo que contiene en su seno los principios organizadores de la sociedad. La Francia ha sido la primera que ha movido á estas naciones á reformar algunos de los abusos políticos; pero á ella toca ahora asimilarse intelectualmente, primero á las doctrinas mas exactas acerca de la naturaleza moral y social de la humanidad, para en union con estas naciones, entrar despues en una nueva vida social, creando para todas las funciones importantes del cuerpo nacional, las diferentes instituciones con arreglo al principio corporativo de asociacion, que es el que habia dado la vida á las instituciones pasadas. El estudio histórico de esta organizacion (130) es el que puede sobre todo despertar la idea, que debe establecer el porvenir sobre una extensa base, con arreglo al conocimiento mas exacto de todos los elementos principales que tienen su fundamento en la naturaleza humana, los cuales piden una organizacion particular, arreglada al carácter especial de cada uno.

Para comprender bien la unidad sintética de la vida social, necesario es recordar que la sociedad es un conjunto de instituciones orgánicas sometidas todas á las mismas leyes de independendia y de correlacion, que ella es, á decir verdad, no un Estado único, sino una *confederacion de Estados* constituidos por los *órdenes político, religioso, científico, artístico, industrial y moral*. Estos Estados ó estos órdenes no todos tienen en la actualidad una organizacion propia y central, porque el desarrollo de la vida social de



los pueblos sigue en grande las mismas leyes que la evolución del cuerpo humano. Así como en esta se desarrollan primero de una manera predominante los sistemas particulares, del mismo modo en la vida de la humanidad se constituyen primeramente los órganos principales é indispensables; y así como la cabeza es el primer órgano que antes se desarrolla, sin guardar proporción con las demás partes del cuerpo, del mismo modo encontramos también en la edad primera de la humanidad los poderes morales, la religión unida á la ciencia, dominando á todos los demás. En Oriente la religión es la que ha invadido todos los dominios de la ciencia y de la vida. En la Grecia y sobre todo en Roma, se desenvuelve en seguida la idea del Estado y del poder político. En estos pueblos el Estado lo es todo; abraza, comprende todo lo que es humano (131). El cristianismo, distinguiendo al hombre del ciudadano, ha puesto la separación entre el Estado y la religión ó la Iglesia, entre el poder temporal y el poder espiritual, dos términos que por ser vagos y poco exactos, no por eso dejan de expresar una profunda diferencia. Las preocupaciones del bienestar material que han dominado los espíritus desde que cesaron las especulaciones y las disputas religiosas, han dado un desarrollo considerable y cada día más preponderante á la industria y al comercio, de manera que este nuevo poder, sin estar aun completamente constituido, hace ya que se incline la balanza social del lado donde juzga útil colocarse, y decide así, cual si fuese soberano, las principales cuestiones de la existencia y del desarrollo de un pueblo. De consiguiente, para que este poder, lo mismo que los otros, se le contenga dentro de sus justos límites, es necesario que los poderes intelectuales y morales se organicen á su vez, á fin de garantizar á la sociedad de toda tendencia exclusiva, de auxiliar á los demás poderes cuando se vean amenazados por injustas invasiones, y de preservar los grandes intereses intelectuales y morales de la humanidad del peligro de perder su importancia por el injusto predominio de los otros. La inteligencia por medio de la ciencia, es la palanca que debe

hacer marchar la vida social en armonía con la religion, la justicia, el arte y la industria por el camino comun de la moralidad. Hasta que llegue el momento en que la ciencia y la moralidad se hallen así socialmente constituidas, no habrá adquirido la humanidad el goce de todas sus funciones, de todos sus órganos principales, entonces tambien podrá la vida social desenvolverse con orden y armonía, poseyendo en cada órgano el contrapeso necesario y propio para contrabalancear la accion desmesurada y las tendencias opresivas de cualquier otro. La organizacion de estos poderes, como contrapesos sociales, es mas importante que la de los poderes políticos, que solo obran en una esfera limitada. La necesidad de tal organizacion debe hacerse sentir mas que nunca, desde que la sociedad, despues del exceso religioso y del político de las épocas precedentes, se ve actualmente amenazada del exceso industrial. De este modo conducen á la constitucion de los poderes intelectuales y morales la situacion social y el orden del desarrollo de las funciones sociales.

Mas cuando la humanidad haya desplegado socialmente todas sus fuerzas, creado por la variedad de sus funciones tantos órganos ó esferas de accion, entonces será cuando señale el último problema, el de establecer entre todos los brazos de la actividad social las relaciones completas con arreglo á la idea de la unidad y de la armonía. Porque solamente en la época de la madurez naciente es cuando se presentarán todos los órganos del cuerpo social con proporciones exactas de fuerza y de grandeza. Tanto como dure el tiempo que permanezca el cuerpo social en el período de evolucion y de crecimiento, será imposible esta proporcion, porque siempre habrá uno ó muchos órganos, cuyo desarrollo se verifique con preferencia. La época de la unidad y de la armonía social está aun lejana; pero el conocimiento de la naturaleza humana en el conjunto de sus elementos y de sus funciones nos presenta el modelo á que debe amoldarse la organizacion armónica de la sociedad, y cuyos contornos conviene delinear, para que el fin á donde

tiende el movimiento social pueda mas fácilmente conseguirse con la seguridad y la circunspeccion que da la inteligencia.

Como la humanidad es una en su organizacion y en su desarrollo social, la unidad que existe entre todas sus funciones, entre todas las esferas de su actividad debe, para ser representada visible y socialmente, organizarse de manera que constituya un poder central propio, para que pueda ejercer una influencia conveniente sobre los otros poderes sociales. Mas en la organizacion de esta unidad social menester es preservarse del grave error de establecer uno de los órganos sociales particulares como centro al rededor del que deban agruparse todos los demas. La unidad no reside en un órgano mas que en otro; su fundamento está en la correlacion, en el lazo que las abraza á todas; se manifiesta por el concierto, por el uso libre y armónico de todas las funciones; su organizacion ó su constitucion social debe pues tener su cimiento en la accion combinada, en el movimiento libre de todas las funciones sociales; es necesario que todas las esferas, todos los órdenes sociales vengan á producir la unidad ó el orden general de la sociedad. La representacion social debe pues formarse con arreglo á los Estados generales de la sociedad. Los Estados ó los órdenes politico, religioso, científico, artístico, industrial y moral, son los que deben elegir cada uno en su esfera los funcionarios que les hayan de representar socialmente. El principio de esta representacion no es desconocido en la historia, aunque haya sido viciosa su aplicacion, porque los Estados mas ó menos ficticios, descansando sobre una falsa division de las diferentes clases de la sociedad, se habian establecido en el puesto que debian ocupar los Estados naturales, de los cuales varios no se habian aun socialmente constituido. Pero el principio en sí mismo era exacto; y aunque el sistema de representacion, tal como se ha adoptado en los Estados constitucionales, corresponde mejor á nuestro estado social, en el que todo se ha puesto bajo la accion de los mismos principios, que mas tienden á una igualdad confusa, que á una

verdadera organizacion, la única ciencia social debe sin embargo proponerse, reorganizar, con arreglo á los exactos principios de la igualdad social, todos los órdenes principales, todos los Estados de la sociedad, para que llegue á ser la representacion social el resultado, no de la confusion de todas las clases, sino del concurso inteligente de los diferentes órdenes sociales. Esta representacion social deberá, sin embargo, ser diferente de la antigua y de la actual, porque consistirá su mision, no en intervenir directa y continuamente en el movimiento de las esferas particulares, en darles la ley y la legislacion, sino únicamente en velar para que ninguna salga de su esfera, y para que guarden todas las relaciones de armonía y consigan el fin humano, que les ha cabido en suerte en el órden social. Semejante á un Estado federativo, este poder central no tendrá otra mision que la de velar por los intereses de la comunidad, por el mantenimiento y desenvolvimiento de la union: debe llenar para con la sociedad en general las mismas funciones que las que ejerce en el órden político el poder inspectivo (132). Representará la conciencia social en su unidad, reinando sobre todas las funciones, y dirigiéndolas en vista del bien general al cumplimiento de la obra comun, pero abandonando á cada una el género de actividad á que es llamada por su naturaleza. La representacion social, lejos de excluir la representacion en los otros órdenes particulares, se apoya en ella, cual si fuesen columnas del edificio social. Este estado de union, que es el estado general y central de la sociedad, representará la humanidad como tal en su unidad superior á todas las divisiones de las funciones y de las clases sociales, recordando á todos los individuos, á todas las asociaciones, que la humanidad y su desenvolvimiento son la base y el fin de la sociedad.

Hemos, pues, expuesto sucintamente el organismo de la sociedad, tal como se encuentra arraigado en la naturaleza del hombre, y tal como tiende á constituirse por el desarrollo progresivo de los pueblos. La historia estudiada con espíritu filosófico y social nos muestra al través de diferen-

tes épocas la formación sucesiva de las grandes instituciones, de los órganos principales del cuerpo moral de la humanidad, su transformación y el cambio de las relaciones sociales, cuando ha aparecido un órgano nuevo, que tiende á constituirse. Tras un largo período de dolorosas producciones, de transformaciones contrariadas por la guerra que hacen los poderes existentes á la introducción de las nuevas fuerzas sociales, la humanidad se aproxima á la época en que la inteligencia de su naturaleza y de la armonía que debe establecerse entre todas las funciones sociales, comienza á generalizarse y á hacer que los espíritus, fuera de las sendas puramente políticas, se dirijan por el camino verdaderamente social. La filosofía moderna, tal como se ha desenvuelto en Alemania, es la que por su tendencia sintética ha contribuido mas á despertar y generalizar las verdaderas ideas de organización, con arreglo á la unidad y á la variedad de las funciones humanas; y despues de haberse detenido primero en el orden puramente político, se ha encaminado en seguida al orden social, para desenvolver sus principios orgánicos (133).

La organización ha venido á ser la palabra de orden de nuestra época (134); el sentimiento del mal producido por el estado actual es general; el sistema exclusivo de la libertad se presenta impotente para llevar á cabo la reorganización de la sociedad. La asociación aplicada á todos los intereses, á todas las funciones de la humanidad, es la que debe regularizar la libertad, en vista de la obra social que resta que emprender. La nueva organización no puede llevarse á cabo sin la formación sucesiva y la constitución de todos los principales órganos del cuerpo social; y todo el tiempo que pase sin ocuparse de la investigación de estos órganos y de las funciones de que es la expresión viva, se mantendrá en la ilusión del antiguo sistema, y se repetirán los pasos anteriores que á ninguna salida natural conducen. El orden social no puede establecerse, si no se establecen la distinción, el dominio y la correlación de las diferentes esferas de la actividad humana; esferas que están trazadas por el orden

político, religioso, científico, artístico, industrial, comercial y moral de la sociedad. Solo en la constitucion libre y armónica de estas funciones fundamentales de la humanidad reside el enigma de la organizacion social.

Concibiendo el derecho político como la *Teoria de las funciones sociales*, hemos ensanchado el cuadro de estas investigaciones, pero tambien hemos abierto un camino nuevo, que continuado con método y con vigor en los principios, llevará á fecundos resultados para la organizacion social. Esta teoría, que es una verdadera doctrina de orden, y que solo puede realizarse sucesivamente por medio de un progreso pacífico, intelectual, moral y material de la sociedad, explica las aberraciones, así como las justas tendencias de nuestra época, é indica los verdaderos medios por los que ha de llegar á cumplirse el destino social de la humanidad.

FIN.



NOTAS.

(1) En Bélgica dos profesores distinguidos, M. Haus, en la universidad de Gand, y M. Warnkœnig, actualmente profesor en Friburgo, en el Gran Ducado de Baden, han publicado, en 1824 et 1830, cada uno un compendio del Derecho Natural, en lengua latina, compendio que se habia adoptado como texto en la enseñanza universitaria de este pais. Sin duda la forma demasiado aforística, y la lengua que han empleado, ha sido la causa de que no haya ejercido la influencia visible sobre la cultura del Derecho Natural en Francia.

(2) En el *Curso de Filosofía*, explicado en París en 1834, bajo los auspicios del gobierno, dos volúmenes, de los cuales, el primero contiene la *antropología* general, el segundo la *psycología* y la parte general de la *metafísica*. 1836—38. Paris et Leipsich, en casa de Brockhans y Avenarius.

(3) Para resolver con acierto la cuestion que se propone el autor en los dos párrafos anteriores, es necesario fijar de antemano el sentido en que se toman las palabras *Derecho Natural* (véase el cap. 2º) porque segun la idea que expresen, así se explicarán sus fundamentos. Benthan no hubiera negado la existencia del Derecho Natural, si no hubiese visto en esta espresion un absurdo ó una contradiccion.

Los elementos constitutivos de la naturaleza humana son la

principal base del Derecho Natural. Estos elementos unidos á las condiciones ó circunstancias en que se encuentra el hombre en este mundo, engendran su fin ó destino en esta vida; de modo, que el conocimiento de la naturaleza humana, y el del fin ó destino del hombre en este mundo, constituyen los dos polos sobre que gira y descansa el *Derecho Natural*. Puede leerse á Jouffroy en su obra *Curso de Derecho Natural*. Paris, 1834, pág. 1-7. (*N. del t.*)

(4) Antes de entrar en la exposicion de las doctrinas que consagra el Derecho Natural, es indispensable resolver esta cuestion : ¿ El hombre en su cualidad de ser inteligente y moral, reconoce alguna cosa obligatoria en las relaciones de su vida con todo lo existente, y particularmente con los otros seres inteligentes y morales, ó no existe para él obligacion alguna, derechos y deberes, producto de su naturaleza racional? Esta cuestion es de la mayor importancia, y de su solucion depende la vida ó la muerte del Derecho Natural. Entre la multitud de filósofos que han escrito sobre la moral y la legislacion, se encuentran algunos muy distinguidos, que han negado la existencia de una ley obligatoria para el hombre, deducida solamente de su naturaleza humana; y no pocos de un mérito reconocido han equivocado su marcha hácia la verdadera ley obligatoria, por caminar á merced de algunos principios falsos ó incompletos. Destruir y reducir á polvo los sofismas de los primeros, combatiendo uno á uno los sistemas filosóficos que les han dado por base; y mostrar el mal camino seguido por los segundos, rectificando sus equivocados principios, tal es la primera tarea que tiene que desempeñar el que consagra su tiempo á la exposicion de las doctrinas del Derecho Natural. Así parece que va á hacerlo el autor, segun indica en el epígrafe de este capítulo; pero no lo hace, se contenta con rectificar dos sistemas, que por caminos diferentes quieren imponer reglas á la conducta humana, y pasando en silencio otros muchos que tambien equivocan la exposicion de los verdaderos principios del Derecho, y ni aun recordando que existen varios que se atreven á negar la existencia de una ley obligatoria, de un Derecho Natural, da por terminada la tarea que se impuso en el principio del capítulo.

Para llenar este vacío menester era escribir una obra mas lata que la de Ahrens; pero nos circunscribiremos á indicar los principales sistemas que niegan ó equivocan la exposicion de una

ley obligatoria para el hombre, tomando por guia á M. Jouffroy, en su obra antes citada.

Cuatro grandes opiniones van por una inmediata y necesaria consecuencia á negar que haya para el hombre ley obligatoria, y por consiguiente que existan para él deberes y derechos en la verdadera acepcion de la palabra. Estos sistemas son todos los sistemas pantheistas, todos los sistemas místicos, todos los sistemas excépticos, y todos los sistemas que niegan la libertad humana.

Hagamos conocer en pocas palabras como cada uno de estos sistemas termina en aquella circunstancia comun.

Es evidente, en primer lugar, que no puede haber ley alguna obligatoria para un ser que no es libre, pues implica contradiccion que pese obligacion alguna sobre un ser cuyas acciones todas son forzadas. Esta verdad no necesita de esplanacion, y á primera vista se conoce, que el sistema que niega la libertad humana, niega por este mismo hecho que pueda haber para el hombre ninguna obligacion. Lo mismo sucede con cualquier sistema pantheista. En efecto, ¿qué es el pantheismo? Es la opinion que sostiene, que no hay mas que un solo Ser, aquel que existe por sí mismo, que existe necesariamente, y que los pantheistas lo mismo que los deistas llaman Dios. Si no existe mas que un solo Ser, todo lo que hay en el mundo son modificaciones de este Ser. Los hombres, pues, y todas las demás cosas animadas é inanimadas, que componen la creacion, no son otra cosa que modificaciones variadas, manifestaciones diferentes de aquel Ser único; luego toda casualidad está en él; luego no existe en las criaturas, y allí donde la casualidad falta, no puede haber libertad.

La consecuencia de todo sistema pantheista es, pues, la negacion de toda libertad en la creacion, y por consiguiente en el hombre. Solo por una inconsecuencia han creido algunos pantheistas que podian conciliar estas dos cosas, y han profesado el doble dogma de la unidad del Ser, que es el principio del pantheismo, y de la libertad humana.

Respecto al escepticismo, se distinguen dos especies. Uno niega la certidumbre de todo conocimiento, fundándose en la contradiccion de las opiniones humanas en cualesquier cuestion posible; el otro, sin detenerse en esta contradiccion de las opiniones humanas, que no es cierta, niega que lo que es verdad para el hombre, sea verdad en sí, y niega por éste

razonamiento que las percepciones y las concepciones de nuestra inteligencia resulten de la organizacion física de esta misma inteligencia ; por lo que, si nuestra inteligencia hubiese sido organizada de otro modo, nada en el mundo podria demostrarnos, que no hubiésemos visto y concebido las cosas de otra manera que las vemos y las concebimos, y que así lo que nos parece verdadero, no nos hubiera en aquel caso parecido falso, y recíprocamente.

Tales son las dos formas del escepticismo que ambas llevan á este resultado, dudoso tambien segun sus principios, que nada de cierto puede haber para el hombre. Luego si nada de cierto puede haber para el hombre, cuando creemos apercibir en una concepcion de nuestra razon la obligacion práctica de conformar á ella nuestras acciones, esta percepcion es tan dudosa como cualquiera otra, y haremos mal en concederla nuestra confianza. De consiguiente es una cosa dudosa el que estemos obligados á algo, y que lo que tenemos como bien ó mal lo sea realmente. Es, pues, indiferente respetar ó no esta obligacion.

Toda doctrina escéptica, sea el que quiera el principio de donde se derive, necesariamente viene á parar en poner en duda la legitimidad de la idea de obligacion, y por consiguiente á negar esta obligacion.

Resta el misticismo. No puede negarse que haya muchas especies de misticismo ; pero hay uno que es la fuente de todos los otros, y que tiene por principio esta conviccion, que el hombre no puede en el mundo alcanzar su fin ; que es, haga lo que quiera, impotente para el bien, y así que lo único que tiene que hacer en esta vida es esperar á que se quiten los obstáculos que la constituyen, y que el alma humana, fuera de su prision en este mundo, se la lleve á un órden de cosas que la permitan cumplir su destino. Para cualquiera que piense así, la accion en esta vida es una cosa absurda, el estado pasivo es el solo estado razonable ; esperemos que la mano de Dios nos liberte de las cadenas de la condicion presente, entonces tendremos que seguir una conducta ; mas hasta que esto suceda estemos pasivos, dejemos hacer, abandonémonos al corriente de la fatalidad exterior ; cualquier otro sistema de conducta será una inconsecuencia, y toda obligacion una contradiccion.

Véase cómo estos cuatro sistemas de la necesidad, del panteísmo, del escepticismo y del misticismo llegan igualmente á

negar que pueda haber para el hombre una ley obligatoria.

Los sistemas pertenecientes á la segunda categoría, es decir, los que se proponen descubrir los primeros principios de la conducta humana, y que sin embargo no llegan á descubrir la verdadera ley obligatoria para el hombre, son innumerables y apenas podremos hacer aquí mas que una clasificacion general.

Buscando en la naturaleza humana el verdadero principio de la verdad y del derecho, creen algunos filósofos descubrirle, ó en el motivo egoista, ó en algunas de las tendencias primitivas de la naturaleza humana, dando así nacimiento al *sistema egoista*, que ingeniosamente desenvuelto por Hobbes, ha sido continuado y completado por el célebre jurisconsulto Benthan. El amor de sí, el interés, el bienestar, la utilidad han sido las principales fórmulas de los sistemas egoistas, los cuales han falsificado en su origen el principio moral, haciéndole interesado y personal, cuando su carácter es el desinterés y la impersonalidad.

Otra clase de sistemas se nos presenta, que rechazando como indigno de la naturaleza humana el egoismo y el interés, parten todos del desinterés al principio moral, y á pesar de esto no llegan á la expresion verdadera de la ley moral. Entre estos sistemas que tienen la pretension de fundar la moral sobre el principio del desinterés, los hay de dos especies. El carácter de los primeros es mirar como origen de las determinaciones desinteresadas una percepcion del bien y del mal moral hecha por la inteligencia; en otros términos, la primera clase de estos sistemas explica la existencia en nosotros de las nociones de bien y de mal moral por medio de una operacion de la razon, que juzga, cuando aparecen las acciones, que las unas son buenas y las otras malas en sí y absolutamente. Esta distincion fundamental es, pues, segun estas doctrinas, un hecho racional, un hecho que no se verifica en la region de la sensibilidad, sino en la de la inteligencia. De aqui el que se comprendan bajo el nombre de *sistema racional*.

La segunda clase de estos sistemas desinteresados explica, por el contrario, la distincion del bien y del mal en el alma humana, y las determinaciones desinteresadas que son su consecuencia, por ciertos hechos que pasan en la sensibilidad y no en la razon, de suerte que, segun estos sistemas, el desinterés en nosotros no resulta de un juicio, sino de un instinto. Se la puede distinguir con el nombre de *sistema sentimental*.

Otros, en fin, han querido derivar el principio de obligacion de un hecho aislado de la naturaleza humana, por ejemplo, el hecho de vivir en sociedad, ó de un acto de la voluntad, como el contrato, la ley y otros menos importantes.

Por esta rápida ojeada sobre los diferentes sistemas, que niegan la existencia de una ley obligatoria para el hombre, ó la falsifican por no acertar á explicarla, se puede venir en conocimiento de lo interesante que es su reputacion. El exámen completo de los elementos constitutivos de la naturaleza humana, y el de las condiciones, bajo las que estos elementos se desarrollan, nos suministran las armas necesarias para combatir y vencer estos sistemas equivocados, porque todos se fundan ó sobre el desprecio de aquellos elementos, ó sobre una enumeracion incompleta de ellos, ó sobre la preponderancia indebida de uno ó mas sobre los otros.

El corto espacio de una nota no permite entrar en una refutacion detenida: estúdiense bien la manera con que el autor expone los hechos y principios que contienen la nocion del derecho, y fórmese un cuadro completo de los elementos constitutivos de la naturaleza humana, dando á cada uno el lugar que le señala su importancia, y estése seguro de que se posee todo lo necesario para combatir aquellos sistemas. Puede consultarse á Jouffroy en su Curso de Derecho Natural, Rosi, Tratado de Derecho penal, Comte, Tratado de Legislacion. (*N. del t.*)

(5) M. Ch. Comte, en su Tratado de Legislacion, primer vol., p. 252.

(6) Benthan no solo ha partido en la exposicion de sus doctrinas sobre la ciencia legislativa, de un principio incompleto, sino que ha negado abiertamente la existencia del Derecho Natural. En su obra, Principios de la legislacion, cap. 13, que trata de las falsas maneras de razonar en materia de legislacion, ejemplo 10, se expresa en los términos siguientes. *Ley imaginaria no es razon.* « *Ley natural, Derecho Natural*; dos especies de ficciones y de metáforas, que hacen gran papel en los libros de legislacion, y merecen por eso un exámen aparte.

» El sentido primitivo de la palabra ley, es el que le da el vulgo, la voluntad de un legislador. La ley de la naturaleza es una expresion figurada; se representa á la naturaleza como un ser y se la atribuye tal ó cual disposicion,

que figuradamente se llama ley. En este sentido todas las inclinaciones generales del hombre, todas las que al parecer existen independientemente de las sociedades humanas, y que han debido preceder al establecimiento de las leyes políticas ó civiles, son llamadas *leyes de la naturaleza*. Este es el sentido verdadero de esta palabra.

» Pero no se entiende así. Los autores han tomado esta palabra en su sentido propio, como si hubiese un código de leyes naturales; apelan á estas leyes, las citan, las oponen literalmente á las leyes de los legisladores, y no echan de ver que estas leyes naturales son leyes de su invencion, que se contradicen sobre este pretendido código, que se ven obligados á afirmarlo todo, sin probar nada, que tantos cuantos son los escritores, tantos son los sistemas, y que las disputas son interminables, porque sobre leyes imaginarias cada cual puede decir lo que mas le plazca.

» Lo que hay de natural en el hombre son los sentimientos de pena y de placer, las inclinaciones; pero llamar á estos sentimientos, á estas inclinaciones *leyes*, es introducir una idea falsa y perniciosa: es poner el lenguaje en oposicion consigo mismo, pues precisamente para reprimir estas inclinaciones es para lo que es menester formar las *leyes*. En vez de mirarlas como leyes, es necesario someterlas á las leyes, y cuanto mas fuertes son las inclinaciones, tanto mas represivas deben ser las leyes que para ellas se formen. Si hubiera una ley natural que dirigiese á todos los hombres hácia el bien comun, las leyes serian inútiles. Seria emplear una caña para sostener una encina, seria encender una vela para aumentar la luz del sol.

» La palabra derecho, dice despues, lo mismo que la palabra ley, tiene dos sentidos, uno propio y otro metafórico. El derecho propiamente dicho, es hijo de la ley propiamente dicha; las leyes reales dan nacimiento á los derechos reales. El derecho natural es hijo de la ley natural, es una metáfora que se deriva de otra metáfora.

» Lo que hay de natural en el hombre son los medios, las facultades; pero llamar á estos medios á estas facultades *Derechos naturales*, es tambien poner el lenguaje en oposicion consigo mismo, pues los *derechos* se establecen para asegurar el ejercicio de los medios y de las facultades. El derecho es la garantía; la facultad es la cosa garantizada. ¿Cómo puede nadie hacerse entender con un lenguaje, que confunde bajo un mismo término

dos cosas tan distintas? ¿Qué vendría á ser la nomenclatura de las artes, si se diese al *oficio* que sirve para hacer una obra el mismo nombre que á la obra?

» El derecho real siempre es empleado en un sentido legal, cuando por el contrario se emplea muchas veces el derecho natural en un sentido antilegal. Cuando se dice, por ejemplo, que *la ley no puede disponer en contra del derecho natural*, á esta palabra, derecho, se la da un sentido superior á la ley, se reconoce un *derecho* que ataca á la ley, la trastorna y aniquila.

» En este sentido antilegal la palabra derecho es el mayor enemigo de la razon, y el mas terrible destructor de los gobiernos. Es imposible razonar con fanáticos armados de un *derecho natural*, que cada uno entienda como le acomoda, aplica como le conviene, derecho que no permite se le quite nada, se ceda un punto de lo que prescribe, que es inflexible á la par que ininteligible, que ante aquellos se presenta como un dogma y como un crimen el desvío de sus preceptos. En vez de examinar las leyes por sus efectos, en vez de juzgarlas como buenas ó como malas, las consideran en su relacion con este pretendido *derecho natural*; es decir, que sustituyen al razonamiento de la experiencia todas las quimeras de su imaginacion.»

Imposible parece que en tan pocas líneas se acumulen tantos cargos contra los filósofos, que desde la mas remota antigüedad hasta nuestra época, han gastado su vida en el exámen é indagacion de la conducta que debe el hombre seguir para llegar al destino á que le llama su naturaleza; y tambien es imposible torcer mas la razon y el buen sentido, llegando hasta el punto de renegar implícitamente de sus mismos principios, de sus mismas doctrinas, de sus mismas convicciones, como lo hace Ben-
than en el capítulo citado.

En abierta oposicion con los que proclamaban un estado de naturaleza, anterior al hecho de sociedad, y en el que debian buscarse todos los principios de justicia y de derecho, incurre á su vez en un extremo opuesto: no ve nada anterior á la sociedad, no renocce nada que no sea producto de ella; la ley es para él la voluntad del legislador, el *derecho* es hijo de la ley, de consiguiente ni ley, ni derecho existe antes de la sociedad, ni hay ley, ni hay derecho allí donde la sociedad por su órgano el legislador no ha manifestado su voluntad. Tampoco existe justicia fuera de la ley, porque segun él, es justo, lo que es conforme á la ley, é injusto, lo que no es conforme á la ley.

Así estos términos ley, derecho, justicia, son expresiones vacías de sentido, cuando se aplican á cosas independientes del poder social. Las teorías que proclaman un principio de justicia independiente de las legislaciones humanas, mas fuerte y mas durable que ellas, que no prescribe; que obra siempre, y socava invisible las gigantescas obras de la ignorancia ó de la mala fé, estas teorías son falsas, sus sectarios son fanáticos, enemigos terribles de los gobiernos que, preocupados con sus dogmas, minan por sus cimientos la sociedad. A estas deducciones trae el principio sentado por Benthán para refutar las opiniones de los que creen en la existencia de la ley natural, del derecho natural. Vamos á probar que el motivo en que se apoya el autor para negarse á reconocer una ley obligatoria para el hombre, independiente del poder social, es supuesto y ridículo, que su principio es falso, que sus doctrinas le condenan, y que uno y otras están en contradicción con otros principios y doctrinas profesados por él en otros lugares de sus obras.

El motivo que ha movido á Benthán á negar la existencia del *Derecho natural*, de la *ley natural*, es el sentido en que los autores, que hablan de estas materias, toman estas palabras, pues les dan un sentido propio, no pudiendo dársele mas que figurado. Oigamos como define uno y otra el padre del Derecho Natural, Hugo Grotius, en su notable obra intitulada *De Jure Belli ac Pacis*, cap. 1. *Est et tertia juris significatio, quæ idem valet quod lex, quoties vox legis largissime summittur, ut sit regula actuum moralium obligans ad id quod rectum est*; y el Derecho Natural le define así: *Jus naturale est dictatum rectæ rationis, indicans actui alicui ex ejus convenientia aut disconvenientia cum ipsa natura rationali ac sociali, inesse moralem turpitudinem, aut necessitatem moralem, ac consequenter ab auctore naturæ Deo talem actum aut vetari, aut præcipi.*

Y hablando de los medios de llegar á conocer lo que es ó no de Derecho Natural, dice, que hay dos, uno á priori, otro á posteriori. A priori, *si ostendatur rei alicujus convenientia aut disconvenientia cum natura rationali ac sociali*; á posteriori, *si non certissima fide, certe probabiliter admodum, juris naturalis esse colligitur id, quod apud omnes gentes, aut moratores omnes tale esse creditur. Nam universalis effectus universalem requirit causam.*

Puffendorf en su célebre obra *Derecho Natural y de Gentes*, lib. 1, cap. 6, pár. 4, define así la ley en general. « La voluntad de un superior, por medio de la que se impone á los que de él dependen la obligacion de obrar de la manera que se les prescribe. Y la ley natural en particular, pár. 18. La que conviene tan necesariamente á la naturaleza racional y social del hombre, que sin su observancia no podria haber entre el género humano sociedad honesta y pacífica. »

Entiende por *Derecho* en general. « Una cualidad particular, en cuya virtud venimos en conocimiento de lo que nos es debido. » Lib. 1, cap. 1, pár. 20.

En el lib. 2, cap. 3, trata de los fundamentos del Derecho Natural, y entre la riqueza de erudicion y de principios filosóficos, que en él vierte el autor, se encuentra el siguiente párrafo, que explica muy bien sus ideas respecto al Derecho Natural. « El hombre, como hemos visto anteriormente, siendo como es un animal muy aficionado á su propia conservacion, pero que sin embargo es pobre é indigente por sí mismo para conservarse sin el socorro de sus semejantes, y siendo tambien muy capaz de hacer el bien y recibirlo, aunque por otra parte es malicioso, insolente, fácil de irritar, dispuesto á dañar y armado para ello con fuerzas suficientes, imposible le fuera subsistir, ni gozar de los bienes que convienen á su estado en este mundo, si no es sociable, es decir, si no quiere vivir en armonía con sus semejantes, y obrar para con ellos de manera, que no les dé motivo de pensar que les ha de causar mal, sino mas bien esperen de él adelantos y mejoras en sus intereses. Hé aquí, pues, la ley fundamental del Derecho Natural. *Cada uno debe conducirse de tal modo que forme y mantenga, en lo que dependa de él, una sociedad pacífica con todos los otros, conforme á la constitucion y fin del género humano.* « Y como cualquiera que se obliga á un fin dado, se obliga tambien á los medios, sin los cuales el fin no podria alcanzarse, de aquí se sigue, que todo lo que contribuye necesariamente á esta sociabilidad universal, debe tenerse como de Derecho Natural, así como contrario á este Derecho todo lo que se opone á ella. »

Y para descubrir los principios del Derecho Natural, sin cesar repite, que han de buscarse en la naturaleza del hombre.

Burlamaqui y demas discípulos de estos dos célebres exponentes del Derecho Natural, siguen á sus maestros en estas ideas fundamentales, de modo que Benthán debia haber saca

do de sus doctrinas estas proposiciones, y no las que gratuitamente les atribuye : que existe para el hombre una justicia independiente de las leyes humanas ; que el hombre llega á conocerla por medio de su razon ; que la naturaleza humana está sometida á obrar bajo el poder de los elementos que la constituyen ; que el desarrollo de estos elementos que le llevan á su destino es un deber para el hombre, y que su modo de obrar, lo mismo que el modo de obrar de las sociedades y de sus legisladores será justo y bueno, si obedecen y cumplen esta marcha, abierta por nuestra naturaleza, y auxiliada por nuestra razon, injusto y malo si desatienden ó desprecian la senda que lleva á la justicia. Este es y no otro el verdadero sentido que han dado estos autores á las palabras Derecho Natural, ley natural.

Si Benthán reconocia que algunos de los principios proclamados por estos autores, respecto á la naturaleza humana y á su marcha progresiva, eran falsos, debió combatirlos, y sustituirlos con los que él tenia como verdaderos, y en consonancia con la justicia ; pero negar esta justicia, negar que el hombre debe obrar de una manera y no de otra para llegar á su destino, porque esto quiere decir *no hay ley natural, no hay Derecho Natural* ; una y otro son ficciones de fanáticos, es renegar de la razon.

« No hay derecho anterior á la ley del legislador humano. » Hé aquí un principio absurdo, un principio que contiene el mas atroz despotismo, un principio que contradicen todas las obras de Benthán. Es absurdo porque niega que haya justicia antes que haya ley humana, é implica que despues de esta hay tantas justicias, cuantos legisladores ; que tan justa es una legislacion como otra, y que lo que es injusto en una nacion, porque su ley lo prohíbe, es justo en otra, porque su ley lo manda.

Es despótico, porque pone al legislador á una altura adonde no alcanza la razon. No se le podrá reconvenir por las disposiciones que dé ; sus labios serán la medida de lo que deba ser. Los súbditos no tendrán que hacer mas que obedecer ciegamente los preceptos de su ángel tutelar, si llega á obrar bien ; ó de su ángel exterminador, si llega á obrar mal.

Está por último en oposicion con todas las obras de Benthán. Este jurisconsulto cree haber encontrado el principio fundamental de la conducta humana, y desarrollándolo en las dife-

rentes condiciones de la vida del hombre, deduce lo que el hombre, el legislador y la sociedad deben hacer. ¿Han hecho otra cosa los que admiten el Derecho Natural? Todos se han propuesto, aunque no lo hayan logrado completamente, descubrir estos principios directores, estos principios *del deber*, estas reglas de conducta. ¿Y quién autoriza á Benthan para decir tal ley es buena, tal ley es mala? ¿el legislador en tales y cuales circunstancias debe obrar de este modo? ¿No es su razon, no es su principio de utilidad? Pues del mismo modo la razon y los principios de conducta reconocidos por ella, atendida la naturaleza humana, autorizan á los defensores del Derecho Natural para decir, tal ley es justa, tal ley es injusta; segun se atempera ó no á la justicia universal, que es superior á las leyes humanas, y que el hombre está encargado de realizar. *Nihil est profecto præstabilius, quam plane intelligi nos ad justitiam esse natos, neque opinione sed natura constitutum est jus*, dijo ya Ciceron en su Tratado de Legib., L. 1, cap. 10.

Y no se diga que estos defensores del Derecho Natural son los terribles destructores de los gobiernos. Oigamos como se explica sobre este punto un partidario de Benthan. «La objecion que se hace, sacada del temor de la resistencia, es de tanta menor fuerza, cuanto que puede aplicarse á todos los modos de razonamiento. El afirmar que tal ley es contraria al Derecho Natural, no puede turbar la seguridad de nadie; mas el afirmar que tal ley producirá tales males, puede causar inquietud á todos los hombres, que se crean amenazados de ellos, y disponerlos á la resistencia. Los defensores de las malas leyes pueden decir tambien, que si cada uno puede juzgar las leyes por sus consecuencias, ó por la utilidad que produzcan, es poner las armas en manos de todos los razonadores, contra todos los gobiernos; que en la inmensa variedad de las ideas acerca de lo que es útil ó funesto, cada cual encontrará alguna razon para resistir todas las leyes humanas; que no hay estado que pueda mantenerse un dia, si cada hombre se cree obligado en conciencia á resistir á las leyes, siempre que no sean conforme á sus ideas particulares sobre la utilidad.» Así se explica Comte en su Tratado de Legisl. L. 1, C. 9, pág. 132.

Pero ya que reconozcamos que esta oposicion de Benthan es infundada y nada razonable, contendrá al menos el mérito de la novedad. Puffendorf nos priva hasta de esta pequeña ilusion. En su obra citada, L. 2, C. 3, §. 10, se explica así. «Sin duda alguna

la prodigiosa diversidad de leyes y de costumbres es lo que ha dado ocasion á algunas personas para negar absolutamente el Derecho Natural, y sostener que la fuente y única regla de toda especie de Derecho, es la utilidad particular de cada Estado. La utilidad, decia un antiguo poeta, *es como la madre de la justicia y de la equidad... Preciso es convenir, si se quiere remontar hasta los primeros siglos, que no se ha pensado en hacer leyes, sino para ponerse á cubierto de los insultos de los hombres. La naturaleza por sí sola, no es capaz de distinguir lo que es justo de lo que no lo es, al modo que su instinto nos hace conocer lo que es bueno y lo que es malo... Carneades decia: Lo que se llama Derecho Natural es una pura quimera. La naturaleza impele á todos los hombres y generalmenté á todos los animales á procurar su ventaja particular. Asi que, ó no hay justicia, ó si la hay no puede ser mas que una soberana extravagancia, puesto que nos obliga á procurar el bien de otro en perjuicio de nuestros propios intereses. Porque si todos los pueblos célebres por su poder, y hasta los Romanos, que son dueños del mundo, siguiesen las reglas de la justicia, es decir, si quisiesen restituir el bien de otro, preciso era que fuesen á habitar en las cabañas, pobres y miserables como hacian sus antepasados.*

No se crea, sin embargo, que nuestra refutacion á Benthan es un juicio que condena todos sus escritos, que desconoce el mérito de sus trabajos en legislacion. Apreciamos, como el que mas, lo que tiene de bueno, que es casi todo; pero no por eso aprobamos lo que tiene de malo. El capítulo 13, ejemplo 10 citado, nadie negará que es un lunar que afea y oscurece el bello cuadro de la luminosa razon del jurisconsulto mas distinguido que han visto los tiempos modernos. Si en él se hubiese limitado á la cuestion de terminología; no hubiera producido, como ha producido tantas recriminaciones; pero no guardó estos límites, trató con mucha acrimonia, y en muchas cosas sin razon, á los filósofos en legislacion y en moral; avanzó algunas proposiciones, que en sí contenian consecuencias muy funestas, y otras que lógicamente llevaban al absurdo, y ya no era posible disimular ni con el silencio aprobar una doctrina que tanto trastornaba, bajo el modesto manto de una cuestion de terminología. (N. del t.)

(6) La estadística es una ciencia lo mismo que la historia, de la cual es una parte integrante; Schloezer, su fundador, dice con

razon que la historia es una *estadística corriente*, y la estadística una *historia detenida* de una época. Pero para que la estadística pueda llegar á ser una verdadera ciencia, y una teoría que exponga los principios, segun los cuales debe aquella formarse, debe partir de algunos puntos de vista filosóficos, por los cuales se penetren las causas y union de los hechos sociales. Sin esta base filosófica, la estadística no sería mas que una nomenclatura estéril de hechos, cuya importancia y consecuencia no es dado juzgar.

(7) Como el código austriaco.

(8) Como el código de Federico, en Prusia, el código austriaco y el código de Napoleon.

(9) Véase el Curso de Filosofía de Ahrens, tom. 1, pag. 132, 147.

(10) El hombre debe obrar bien, debe ser justo : he aqui un principio que revela la conciencia del género humano, un principio evidente, como lo son todos los primeros principios de las ciencias, tan evidente como estos otros, *el todo es mayor que cada una de sus partes, todo efecto supone una causa, dos cosas iguales á una tercera son iguales entre sí, etc.* Este principio es un principio absoluto, universal, necesario, que ha llegado al hombre por el mismo camino que le llegan todas las ideas simples, las de identidad, casualidad etc., por el camino de la intuicion, que es el mas breve de llegar á las verdades eternas. Sin duda han sido necesarias algunas acciones del hombre para que la razon haya llegado al principio, porque las intuiciones no se tienen sin la presencia ó sin la ocasion de algunos hechos, que las llevan escritas como un enigma, que la razon descifra. Hutcheson ha supuesto lo que en realidad no existe ; ha supuesto un sentido interior, que llama *sentido moral*, y cuyas funciones nos llevan á descubrir en las acciones la parte que tienen de buenas ó justas. No nos es necesario un sexto sentido para llegar á conocer el bien ; nos bastan los cinco que tenemos, y la razon para elevarnos hasta las ideas absolutas.

El hombre debe obrar bien, debe ser justo, esto lo comprende todo el mundo, ¿pero comprenden todos igualmente las innumerables consecuencias que en sí encierra, la extension que tiene en el ancho círculo de las acciones humanas, la exacta relacion que hay entre el principio y las acciones, y el carácter que estas toman cuando son su expresion fiel ? De ninguna manera. Los

mismos hombres que están acordes para proclamar el principio, estos mismos se separan apenas han hecho esta confesion, y procuran cada uno á su manera deducir principios subalternos, reglas de conducta, que no pocas veces están en oposicion las unas con las otras.

La idea del deber y la idea del derecho se despiertan en el hombre, tan luego como tiene el sentimiento de su libertad; el hecho de la libertad necesariamente precede á la concepcion del deber, pues sin libertad no hay mas que fatalidad, y la fatalidad destruye el deber y el derecho.

La idea del deber y la del derecho contienen la idea de obligacion, precepto, ley y todas estas, las ideas de superioridad é inferioridad. Vamos á ver en qué estado las concibe el hombre con toda claridad y precision y en toda su verdad.

Cuando las facultades activas del hombre se desenvuelven á impulso de las tendencias primitivas, y en otra direccion que la que estas las dan, las ideas de deber, de ley, de obligacion, de superioridad no existen en el hombre; sus acciones son necesarias, su marcha forzada, su vida fatal. Si continuara siempre bajo el imperio de estos principios directores, el hombre no llegaria nunca á colocarse en un puesto superior al que ocupan los animales en la escala de los seres; mas no sucede así, bien pronto adquiere el hombre el sentimiento de su libertad, bien pronto conoce que tiene imperio sobre sí, que puede dominar sus facultades, reconcentrarlas y dirigirlas hácia tal ó cual fin, que se propone. La libertad es, pues, el fundamento del deber y del derecho. Si el hombre es libre para dirigir sus facultades y sus acciones hácia un fin determinado, es necesario que contenga tambien su naturaleza el elemento regulador de esta libertad, pues que sin él seria su vida un desconcierto, un desórden, una degradacion de su ser. La razon viene en auxilio de la libertad para regularla y dirigirla, para hacerla capaz de llevar la vida del hombre por la senda superior que le está trazada. La razon enseña al hombre á no dejarse llevar por las tendencias de su naturaleza, que si bien por de pronto, han de serle satisfactorias, en el porvenir han de serle funestas: la razon enseña al hombre que los otros seres tienen tambien un destino, que los otros hombres, son seres libres, como él, con un fin propio, en una palabra, que lo creado tiene un fin general, que cada ser contribuye á realizar dentro de la esfera, que le asigna su naturaleza. De este modo llega la razon á concebir el órden



de la creacion, órden que no depende del hombre, que es superior al hombre, que es su ley racional, la cual debe acatar y guardar en todas sus acciones. De esta manera el principio, obra bien, es justo, sale de la vaguedad de la primera intuicion, y se presta mas fácilmente á las aplicaciones exactas. Las ideas del deber y del derecho presentan así su carácter propio, descubren con toda claridad las otras ideas que contienen de obligacion, de ley, de superioridad, y el mundo moral viene á ser, no un mundo de ilusiones ó de ficciones, sino un mundo real, sujeto á leyes ciertas, y gobernado por la misma mano que dirige el mundo físico. Se ve, pues, que el sentimiento de la libertad es el precedente necesario de la intuicion de las ideas de la ley, deber, derecho, que la razon ademas de descubrirnos estas ideas, nos lleva á la concepcion del órden absoluto, fuente única perpétua y universal de todos los deberes, y nos enseña la superioridad de la ley moral, inmediata emanacion del Ser Supremo; ley que el hombre debe acatar y cumplir, desarrollando su naturaleza en armonía con todo lo criado.

Los que en filosofía parten de principios sensualistas, en moral y en legislacion consagran el egoismo mas ó menos disfrazado, como la regla suprema de nuestros deberes; y como el egoismo no puede explicar los caracteres del deber y del derecho, ni las ideas que este encierra, de ley, obligacion, superioridad, necesaria y lógicamente van hasta negar la existencia de los derechos y deberes, antes que haya ley positiva que les dé nacimiento. La razon queda tan mal parada en estos sistemas, que la quitan toda su dignidad, todo lo que tiene de mas sublime, el poder elevarse á las concepciones de todo lo que es superior al hombre y á los hombres reunidos, y queda reducida á desempeñar al mezquino papel de las deducciones lógicas.

Cousin, llevado sin duda de su deseo de restaurar lo que á las mas nobles facultades del alma las habia quitado la filosofía del siglo pasado, presenta en la materia que nos ocupa una teoría que no es verdadera. Reasumiéndola en sus principios, es la siguiente. « El *yo* es una *fuerza libre*, la libertad es la esencia del hombre, este hecho lo atestigua la conciencia, y es un hecho que descubre toda la dignidad de la persona, toda la dignidad del espíritu. Dios me ha hecho libre, yo debo ser libre. Este principio es obligatorio, porque cuando me dice la razon *sé libre, queda libre*, no me da un consejo, me impone un deber; yo tengo el deber absoluto de permanecer fiel al principio, de no descender á

representar un papel inferior al que este me señala. Pero el deber, el derecho, ¿no tiene una base? Yo soy libre, yo tengo conciencia de mi libertad, ¿basta esto para fundar el derecho? No; el derecho es un principio, la libertad no es mas que un hecho. A la razon sola pertenece sentar un principio con ocasion de un hecho. La conciencia se limita á atestiguar me que yo soy libre, y otra voz que la de la conciencia, la voz de la razon, es la que me dice, la libertad es santa, tiene derecho á que se la respete, donde quiera que se encuentre, en mí, como en mis semejantes, en los individuos, como en las sociedades. Esta voz me habla con una autoridad absoluta de ley, de obligacion, de justicia; ella es la que con ocasion de mi libertad me dicta todos mis deberes, todos mis derechos. ¿Pero qué es la razon? ¿Qué es este poder, que impone leyes á mi libertad? Pues que mi razon me manda y me gobierna, es superior á mí, y si me es superior no está en mí. La libertad es el *yo* todo entero, el hombre no se prosterna ante la ley moral y ante la razon, sino porque no tiene ni la una, ni la otra, el hombre no se adora á sí mismo, ni á lo que de él proviene. La razon no es *yo*, aunque se revele en el *yo*, la razon es profundamente impersonal.» (Curso de historia de la Filosofía moral del siglo XVIII. Primera parte. Leccion 1.^a) Esta teoría, como se ve, tiene muchos defectos. Es una exageracion del principio de libertad reducir todo el *yo* á solo este principio. El hombre, ademas de ser un ser libre, es un ser inteligente, un ser sensible, un ser que rasume todos los rasgos característicos de los diferentes órdenes de la creacion. Como la libertad, segun Cousin, es el *yo* todo entero, se ve en la necesidad de colocar la razon fuera del hombre, de negar al hombre el don mas precioso que le ha concedido el Criador. No se necesitaba hacer esta abstraccion, que tanto repugna al sentido comun, para llegar á la fuente del derecho y del deber, para marcar el carácter de superioridad, que estas ideas llevan consigo. Rebajar la razon hasta el punto que la rebajan los filósofos sensualistas; y elevarla tan alto, que se la confunda con Dios, como hace Cousin, son dos extremos que la presentan desnaturalizada. Este mismo autor en diferentes partes de sus obras considera á la razon como una facultad de nuestra alma, y esto es porque entonces habla, sin tener en cuenta esta teoría y arrastrado tan solo por el buen sentido. (N. del t.)

(11) En la lengua griega la palabra justo y justicia (δικαιοσύνη) lleva envuelta la nocion de igualdad, de distribu-

cion ó de igualdad, de distribucion ó de igual particion. El gé-
nio menos filosófico del pueblo romano no ha comprendido en su
expresion correspondiente á la de Derecho, mas que una relacion
exterior y enteramente secundaria, haciéndola derivar de un pre-
cepto (jubere.)

(12) Esta idea del órden como verdadero motivo moral de las
lecciones del hombre, ha sido bien desenvuelta por M. Jouffroy en
su Curso de Derecho Natural, que mas bien es un curso de mor-
ral, vol. 1, página 45. El verdadero carácter completo y absolu-
to del bien no puede sin embargo comprenderse sino es en la me-
tafísica. Véase el curso de Filosofía de M. Ahrens, tomo 2, pági-
na 294 y sig.

(13) Es claro que el autor habla aquí de la utilidad material,
tal como la del comercio ó la de la industria, y que no entra en
su ánimo negar á la religion la utilidad mas elevada, la que con-
siste en los beneficios que el hombre experimenta cuando confor-
ma sus acciones á la voluntad divina. (N. del t.)

(14) Véase la exposicion mas detallada de este asunto, en el
Curso de Filosofía de Ahrens, tomo 2º, pág. 310 y sig.

(15) Esta distincion de la moral y del Derecho no es solamen-
te una necesidad lógica, es tambien de gran importancia, cuando
se trata en el Derecho público de determinar los límites de la
intervencion del Estado en las otras esferas de la vida y de la ac-
tividad humana. Si el Estado, que es la institucion social para el
mantenimiento y aplicacion del Derecho de la justicia, y que para
este fin puede emplear la fuerza, pudiese tambien abarcar en su
objeto la moralidad interior de los hombres, desaparecería toda
libertad de conciencia. Entonces nada podría impedir que el
Estado impusiese á los miembros de la sociedad una moral como
él la entendiese, que prescribiese tal religion que juzgase buena,
y que para estos mandatos emplease las fuerzas exteriores de que
puede disponer. Por esta razon los filósofos y jurisconsultos mas
eminentes de Alemania han procurado determinar bien en el
Derecho Natural la distincion entre el Derecho y la Moral. Véase
el capítulo siguiente.

(16) Et non : *et pereat mundus.*

(17) Véanse algunos desenvolvimientos sobre la idea del De-
recho : *de legit.* 1, 95 ; *idem* 2, 4, *orat. pro Mkl.* 4, 1.

(18) No nos hemos hecho cargo en esta revista histórica de
las nociones del Derecho, ni del sistema de Schelling, ni del
de Hegel, porque el primero de estos filósofos no ha desenvuel-

to la doctrina, acerca del principio del Derecho ; y porque las ideas establecidas por Hegel sobre el Derecho, están de tal modo ligadas con los principios metafísicos de su filosofía, que es imposible separarlas.

(19) El hombre es entre todos los seres del mundo el único que tiene á su cargo la consecucion de su fin. Para esto le es indispensable disponer de sus facultades, y comprender el verdadero camino, la verdadera direccion que ha de darlas, para que le lleven á su destino. Este poder sobre las facultades, y este conocimiento del fin, hácia que se las debe encaminar, constituyen en el hombre su poder personal. El hombre es una *persona* porque es una causa, porque tiene un fin propio que cumplir ; los otros seres quedan en la categoría de *cosas* porque obran fatalmente, y no tienen un fin propio. La legislación romana distinguia ya la persona de la cosa : eran personas los hombres capaces de derechos, cosas todo lo que podia servir al hombre de alguna utilidad ; pero fue en contra de la naturaleza humana, rebajando algunos hombres, los esclavos, al nivel de las cosas. (*N. del t.*)

(20) Esta doctrina parece está en oposicion con la que establece en el § 2º. Si el Derecho expresa una relacion condicional entre dos individuos, de los cuales el uno debe suministrar las condiciones necesarias al desenvolvimiento del otro, naturalmente la voluntad de los dos individuos debe intervenir en la fijacion de estas condiciones, porque no se concibe que un Ser libre y racional quede sujeto á suministrar á otro ó sus cosas, ó sus acciones, sin que preceda su juicio y asentimiento, mayormente en aquello que puede tocar muy de cerca al cumplimiento de su propio fin. El contrato, como lo reconoce el autor en el § 2º, es la fuente, el título ó razon inmediata de los derechos individuales. Ahora bien, si existen derechos cuya realizacion depende de la voluntad, que pueden reconocerse, ó no reconocerse, llegar á ser ó no ser condiciones del desenvolvimiento individual, ¿ porqué estos derechos que tienen su razon inmediata en la voluntad, no han de poder ser enajenados, aun en el caso de que su enajenacion sea favorable al desarrollo de los individuos que los tienen y al de aquellos que los deben ? Todos los derechos hipotéticos no son mas, que consecuencias de los derechos primitivos, y estas consecuencias, ¿ no pueden deducirse por los individuos con mas ó menos exactitud, no puede variar con las circunstancias que las han producido, no puede

llegar á ser la desaparicion de una de ellas ocasion ó motivo de llegar á otra mas fecunda, mas propia para conseguir el fin del individuo ? Si desde la altura metafísica descendemos á los ejemplos, fácilmente nos convenceremos que hay derechos dependientes de la voluntad en su origen y en su fin, los cuales pueden enajenarse, y quien dice enajenarse, dice tambien renunciarse, trasferirse, en una palabra, servir de materia á nuevos contratos. (*N. del t.*)

(21) La cuestion de la convencion ó del *contrato social*, no es sin embargo, en el fondo, una cuestion de historia como los adversarios de esta doctrina lo han supuesto ; porque no se trata de saber lo que se ha hecho, sino lo que deberia hacerse, segun el derecho ó la justicia. Pero los partidarios de esta teoría han cometido la grave falta de confundir el fondo con la forma, haciendo depender el derecho ó la justicia misma del contrato social, que no debe ser mas que el *modo* ó la *forma*, por la que el derecho es socialmente reconocido. Véase el Derecho público.

(22) Véase el Curso de Filosofía de Ahrens, 2º vol., p. 309.

(23) Véase el Curso de Filosofía de Ahrens, 2º vol., p. 313.

(24) Véase la determinacion mas rigurosa de la nocion del *bien* en el Curso de Filosofía de Ahrens, t. 2º, p. 289-295.

(25) En la exposicion siguiente no ha podido seguirse en un todo el órden de materias, tal como le hemos indicado en esta clasificacion, porque siendo esta una obra destinada particularmente á la enseñanza universitaria, no debia separarse demasiado de la division en cierto modo tradicional de la ciencia del Derecho.

(26) Véase Part. gener., § 7.

(27) Véase acerca del carácter de la naturaleza humana, y su diferencia *fundamental*, aun bajo el aspecto de la organizacion física. *Curso de Filosofía de Ahrens*, vol. 1, pág. 115-146.

Cuando hablamos aquí de la unidad del género humano, no entendemos la unidad de descendencia de un solo padre, sino un solo *tipo* general de organizacion, tal cual se ha expuesto en la otra citada.

(28) Cousin establece la igualdad sobre el hecho de la libertad, dice así. « Todos los hombres son iguales, no en sensibilidad, no en inteligencia, no en fuerzas físicas, sino en libertad. Se piensa con mas ó menos profundidad, se siente con mas ó menos vivacidad, se obra exteriormente con mas ó menos

energía; pero no se es mas ó menos libre, no hay medio entre ser libre ó no ser libre... La identidad de libertad es, pues, lo que constituye la igualdad entre los diferentes miembros de la gran familia humana, y la que crea en todos el mismo derecho á que se respete su persona. » Obra citada; seccion 1^a, p. 25, id. de Bruselas. Esta doctrina contiene varios errores: en primer lugar exagera el elemento de libertad hasta tal punto que él solo constituye la personalidad humana. La libertad no es mas que uno de los principios de la naturaleza racional, una de las facultades del yo, la cual unida á otras, como la sensibilidad, la inteligencia, forman el todo del ser humano. Se piensa con mas ó menos profundidad, dice Cousin; pero en la libertad no hay grados, uno es libre ó no lo es. Esto es tambien un error. La libertad, lo mismo que la inteligencia, admiten en el individuo diferentes grados, como los admiten todas las disposiciones naturales. El hombre que tiene una razon elevada, es mas libre que aquel que la tiene mezquina é inferior. El hombre ilustrado es mas libre que el hombre ignorante. El desenvolvimiento de la inteligencia arrastra consigo el desenvolvimiento de la libertad. Las individualidades no son en el mundo completamente iguales, y así como en lo físico se diferencian entre sí los seres humanos, así se diferencian tambien en lo espiritual. El hombre modelo, el hombre general es una abstraccion. La igualdad perfecta es otra abstraccion. (N. del t.)

(29) M. Cousin, en su prefacio de los Fragmentos filosóficos.

Un filósofo judío dijo hace siglos. « Seria desigualdad dar cosas iguales á aquellos, cuyo mérito es desigual. » Philon, de Monarchia, lib. III, p. 640. Edit. Genov. (N. del t.)

(30) Aristóteles dice con respecto á esto en su Política, lib. 1^o, cap. 2^o, traduccion francesa de M. Barthélemy Saint-Hilaire, 1837, t. 1, p. 23 y sig. « Es preciso examinar ahora si la esclavitud es un hecho contra naturaleza. El razonamiento y los hechos pueden resolver fácilmente estas cuestiones. La autoridad y la obediencia no solo son cosas necesarias; son tambien cosas eminentemente útiles. Algunos seres, desde el momento mismo en que nacen, son destinados, los unos á obedecer y los otros á mandar, aunque en grados y con diferencias muy diversas... »

En primer lugar, el ser viviente está compuesto de un alma y un cuerpo hechos, la una para mandar, el otro para obe-

decer. Esto, es al menos lo que atestigua la naturaleza, que importa estudiar en los seres desarrollados, segun sus leyes regulares.

Es necesario, pues, lo repito, reconocer primeramente en el ser viviente la existencia de una autoridad semejante á la de un señor y de un magistrado; el alma manda al cuerpo como un señor, y la razon al instinto como un magistrado, como un rey; de consiguiente no se podrá decir que no sea natural y bueno para el cuerpo obedecer al alma, y para la parte sensible de nuestro ser obedecer á la razon y á la parte inteligente...

Esta es tambien la ley general que debe reinar entre todos los hombres. Cuando uno es inferior á sus semejantes, como el cuerpo al alma, el bruto al hombre, y esta es la condicion de todos aquellos, en quienes el empleo de las fuerzas corporales es el mejor partido que puede sacarse de su ser, es uno esclavo por naturaleza. Para estos hombres, así como para los demas seres de que acabamos de hablar, lo mejor es someterse á la autoridad de un señor... La naturaleza misma lo quiere, puesto que hace el cuerpo de los hombres libres diferente del de los esclavos, dando á estos el vigor necesario para los rudos trabajos de la sociedad, y por el contrario, haciendo á aquellos incapaces de doblar su derecha estatura á estos rudos trabajos, y destinándoles solamente á las funciones de la vida civil, que ellos dividen entre las ocupaciones de la guerra y las de la paz...

Sin embargo de lo que suceda, es evidente que los unos son naturalmente libres, y los otros naturalmente esclavos, y que respecto á estos últimos la esclavitud es tan útil como justa. »

(31) A la Política y Economía Política toca indicar los medios que se deben adoptar respecto á la pobreza.

(32) El Derecho Romano consagra tambien este principio de moral social determinando : *quilibet habetur probus donec probetur contrarium.*

(33) La facultad de asociacion ha sido, particularmente en los tiempos modernos, objeto de un exámen particular, detenido y profundo. Algunos autores creen que es producto de un instinto, otros que es fruto de la inteligencia. Mr. Decorde, en la obra que acaba de publicar, *Des facultés humaines comme éléments originaires de la civilisation et des progrès*, Paris. (De las facultades humanas consideradas como elementos ori-

ginarios de la civilizacion y del progreso) hacer derivar la facultad de asociacion de lo que el llama *instinto moral ó simpático, sensibilidad moral ó sentimiento*. Este instinto, dice, obra en dos direcciones , lleva al hombre hácia su semejante para hacerle que participe de la vida colectiva de la humanidad, y eleva ademas el corazon del hombre hasta el Autor de todas las cosas , hasta Dios ; de manera que este instinto es á la vez el fundamento de la religion y de la sociedad ; Smith ha hecho derivar la facultad de asociacion de un principio moral, la simpatía. La facultad de asociacion no es, en nuestro modo de pensar, una facultad simple , una facultad que tiene su origen en un solo principio de la naturaleza humana ; creemos que es el resultado complejo de las diferentes disposiciones y tendencias del ser humano. La sensibilidad como la inteligencia , los sentidos como el alma, el cuerpo como el espíritu ponen una parte en la formacion de esta obra grandiosa de la asociacion. El comercio en que nos ponen los sentidos con las cosas exteriores , el sentimiento del amor, de la amistad, del reconocimiento, de la beneficencia, de la necesidad de reunir nuestras fuerzas físicas é intelectuales con las fuerzas físicas é intelectuales de nuestros semejantes, para progresar y llegar á nuestro destino, todo esto forma parte en la constitucion de la facultad de asociacion. Las tendencias primitivas de nuestra naturaleza descubren el gérmen de esta facultad, y la inteligencia y la razon vienen luego en su auxilio para hacerla mas fecunda y desarrollarla en toda su extension. (*N. del t.*)

(34) Parte gener., C. 5, § 9.

(35) Muchas veces se trata en el Derecho Natural otra cuestion, pero que sale completamente de la esfera del Derecho , y pertenece solo á la moral ; es la de saber si un hombre, que se encuentra con otro en el caso de que uno de los dos deba necesariamente perecer para que el otro pueda tener esperanza de salvarse, tiene el Derecho, para conservarse á sí mismo, de causar la muerte al otro , aunque este no haya atentado contra su vida. Se supone un naufragio.

Dos individuos se apoderan de una sola tabla , que no puede sostener mas que á uno solo, de suerte que los dos deben perecer, si el uno no arroja al otro al mar.

La solucion de esta cuestion no es dudosa. Nadie adquiere en ninguna circunstancia el derecho de sacrificar la vida de otro por conservar la suya.

Este principio no sufre excepcion. Hay colisiones inevitables en la vida de los seres finitos é imperfectos, que pueden producir grandes desgracias; pero las desgracias deben ser preferidas por un hombre moral á las acciones criminales.

(36) Guiados por esta consideracion muchos filósofos han sostenido que los hombres no tenian derecho de matar los animales. Aunque sea difícil de probar este derecho, parece sin embargo que es para el hombre una necesidad de su organizacion. La naturaleza misma ha dotado al hombre de ciertos órganos asimiladores, que llegarían á ser casi del todo inútiles, sino se sirviera de ellos para alimentarse de carne animal. Muchas religiones han prohibido, con todo, matar los animales y servirse de su carne. Esta prohibicion se ha guardado por los pueblos, ó al menos por ciertas clases, sin peligro de su salud; pero es necesario no perder de vista que estos pueblos se encuentran bajo la influencia de un clima muy ardiente, que requiere un alimento mas bien vegetal que animal. Por otra parte, el hábito contrario, contraído por otros pueblos, ha llegado á ser para ellos una necesidad física, que difícilmente podrían desatender. Mientras que la existencia de los animales pueda conciliarse con la del hombre, tienen derecho á que se les trate conforme á su naturaleza, es decir, á que se les trate de un modo que no desconozca que son seres dotados de sensibilidad y susceptibles de placer y pena.

(37) Véase la introduccion, cap. 2.

(38) *Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur.* Dig. liv. 41, tit. 1, fr. 3.

(39) Grotius, de Jure belli ac pacis, liv. 2, cap. 2; Puffendorf, de Jure naturæ et gentium, tit. 4, cap. 6. Blackston en su Comentario á las leyes inglesas.

(40) Tal es tambien la opinion de Mr. Warnkænig; véase Doctrina juris philosophica, p. 121. Warnkænig opone á la teoría de la ocupacion, lo mismo que á la de la especificacion, los mismos argumentos con poca diferencia que se encuentran en nuestra exposicion.

(41) En *Esprit des lois*, liv. 26, cap. 15.

(42) Tomo 2, p. 33. (Edicion de Bruselas.)

(43) Toullier, *Droit civil français*, vol. 2, § 64.

(44) Primcramente en su *Manual de Derecho Natural* (alem.), de 1800; y despues en sus *Lecciones sobre el Dere-*

cho Natural (alem.), dadas en Berlin en 1812, y publicadas en sus obras póstumas, vol. 2, 1833.

(45) Véase su *República*.

(46) El filósofo muerto en 1639 en su *República del sol*.

(47) En diferentes pasages de su obra : *Discours sur l'inégalité*, etc. : *Emile* ; *Contrato social*. Sin embargo, Rousseau no ha formulado sus opiniones, demasiado vagas, en una precisa teoría.

(48) *Staatslehre*, publicado despues de su muerte en 1820.

(49) El célebre filántropo inglés, creador de las escuelas conocidas bajo la denominacion de *infant schools*, *salles d'asile*, ó *écoles gardiennes*, una de las mejores instituciones de nuestro tiempo.

(50) O mas bien los que han publicado la doctrina conocida por este nombre ; porque el mismo St. Simon no ha propuesto en ninguna de sus obras la abolicion de la propiedad privada.

(51) El canciller de Inglaterra en su *Utopia*.

(52) M. Hugo, el célebre fundador de la escuela histórica en Alemania, ha utilizado los principios filosóficos de Kant para atacar con mas fuerza que se habia hecho, sin duda antes que él, el sistema de la propiedad privada, que segun él produce por uno de sus resultados principales, es decir, la pobreza, efectos peores que la esclavitud de los antiguos. M. Hugo procura tambien refutar los principales argumentos que en favor de este sistema hemos indicado, y que á pesar de su crítica consideramos generalmente como válidos. La única razon de existencia y de conservacion que encuentra para la propiedad privada, es que ha llegado á ser un *hábito* en la vida de los pueblos, argumento muy débil sin duda, si este hábito no se apoya en otras razones que lo han introducido y lo mantienen. Véase á Hugo, *Naturrecht*, 4ª edicion, 1819, pág. 122 y sig.

(53) Por la ley de 13 de enero de 1791.

(54) Decourdemanche ha expuesto estos medios y los ha defendido de las objeciones que se les ha hecho en sus *cartas sobre la legislacion en sus relaciones con la industria y la propiedad*, 1831.

Esta obra, en que el autor ha adoptado algunas ideas prácticas de la doctrina San-Simoniana, contiene excelentes miras sobre el

sistema hipotecario, la industria y el sistema de bancos, que hace poco acaba de realizarse en gran parte.

(55) Debe notarse, sin embargo, que la cuestion de propiedad intelectual, tal como ordinariamente se la ha considerado, reduciéndola á la de falsificacion, mas bien concierne en general á los intereses de los libreros-editores, que no á los de los autores. Aquellos intereses, como los de todo comercio lícito, deben garantizarse; pero tiempo es ya tambien de que los autores piensen en el medio de pasarse, si es necesario, sin el intermediario, casi siempre oneroso de los libreros. Este medio, segun nuestro parecer, pudiera consistir en *una asociacion mas ó menos extensa de una ó muchas categorías de autores para la publicacion y la venta de sus obras*. Este medio, que haria á los autores libres depositarios de sus obras, haria tambien mas dificil la falsificacion. Los libreros vendrian á ser en este caso gestores de negocios, como Kant ha pensado. Hace tres años que he indicado y desenvuelto brevemente este medio en mi enseñanza pública, y casi en la misma época y en estos últimos años he conocido dos proyectos parecidos, uno de los cuales está desenvuelto; hecho que parece es una prueba de que la idea en sí misma contiene algunas probabilidades de aplicacion, á pesar de las dificultades que pueda encontrar en el primer ensayo.

(56) Leibnitz se ha apoyado muy particularmente en este argumento. Dice en su *Nova Methodus Jurisprudentiæ*, p. 2, § 20: « *Testamenta vero meo jure nullius essent momenti nisi anima esset immortalis. Sed quia mortui revera adhuc vivunt, ideo manent domini rerum; quos vero hæredes reliquerant concipiendi sunt procuratores in rem suam.* » Pero este argumento sostenido tambien en los tiempos modernos por Zachariæ en su *Philosoph. Privatrech*, p. 214, Gundling, ha hecho la singular objecion, en su *Dissert. de Principio Hæred.*: « *Non constat, utrum anima sit damnata, an secus; quis autem damnatæ animæ voluntatem censeat exsequendam?* »

(57) Véase p. 169.

(58) Véase acerca de sus opiniones en esta materia, *Warnkœnig, doctrina jur. philos.*, p. 149.

(59) Aqui no hacemos mas que indicar las condiciones para la validez de los contratos, porque esta materia, sobre la que el derecho positivo está generalmente de acuerdo con el Derecho Natural, se encuentra ámpliamente tratada en todos los

manuales de Derecho Romano ó de derecho moderno. Algunas cuestiones controvertidas deben reservarse para las lecciones orales.

El Derecho Natural no puede encargarse de la exposicion de la naturaleza de estos diferentes contratos, porque todos, para ser desenvueltos con extension, suponen el conocimiento de una porcion de hechos sociales accidentales fundados solamente en estados mas ó menos imperfectos de la sociedad, que no entran todos en la prevision del Derecho Natural. Por esta razon, los autores mas modernos abandonan la exposicion de los principios de los contratos particulares al derecho positivo, del que han tomado sus principios los autores que se ocupaban de ellos en el Derecho Natural. M. Warnkœnig dice sobre este asunto con razon : *doctrina juris philos.*, p. 158. Omnes (fere) de jure naturali scriptores in eo operam collocaverunt, ut singulas obligationum formas exponerent, et in systema aliquod, pro variis rerum et causarum figuris digererent ; sed hæc de obligationibus tractandi ratio minime probanda esse videtur ; namque certa et immutabilia de singulis obligationum generibus præcepta tradi non possunt, nisi habita totius juris civilis alicujus populi. Respicienda enim sunt omnia jura, quæ homines apud eum habere solent, commerciorum apud eum usitatorum genus et modus, nec non formæ in contrahendo receptæ vel legibus statutæ... Illi ipsi scriptores, si quis eorum doctrinas examinaverit, nil fere nisi juris Romani regulas de obligationibus repete cernuntur et raro quid sani docent, ubi ab illo jure recedunt. Neque hoc mirandum : nam sublato certo obligationum fundamento, quod ipsorum negotiorum natura et juris civilis sanctionibus constituitur, fragmenta tantum et manes definitiones tradi necesse est.

(60) Véase la pág. 197-201.

(61) Los abusos á que dan lugar en la práctica las sociedades anónimas, provienen principalmente de que las acciones al portador alimentan poderosamente los juegos, muchas veces fraudulentos del comercio. Pero tales acciones son reprobadas por la nocion racional de sociedad, que no puede admitir la existencia de miembros desconocidos ó que no tengan nombre en la sociedad. Estos abusos y algunos otros, que mas ó menos provienen de esto, pueden destruirse en gran parte por una ley acerca de las sociedades anónimas, en la que se exigiria que fuesen nominales las acciones, de manera que no se

adquiriera su propiedad, sino por medio del traslado en los registros de la sociedad. Esta ley podría exigir también algunas otras condiciones de seguridad, tales como la entrega completa del capital, el pago provisional del dividendo, y aun también del interés sobre los *beneficios*, etc., podría fijar como condición de una buena *administración*, que una sola persona no pudiese á la vez administrar mas que cierto número de sociedades, cuyos capitales reunidos no ascendiesen á cierta suma. Pero sería tentativa quimérica querer determinar en una ley las diferentes especies de sociedades que pueden establecerse bajo la forma anónima; mas fácil sería sin duda proceder por la exclusión de ciertas especies de sociedades; mas ninguna autoridad tiene derecho á esto. El discernimiento ó la elección de los diferentes objetos, que pueden llegar á serlo de una sociedad, no compete al Estado. Con tal que el objeto no pertenezca á la categoría de los objetos *ilícitos* (véase p. 218) y no sea contrario á alguna de las *condiciones* esenciales á validez de un contrato, cada cual es libre de hacer de él conjuntamente con otras el fin de una actividad común. Para ciertas sociedades, cuyo objeto no puede muchas veces apreciarse por muchas personas, por ejemplo, las sociedades industriales, pudiera exigir el Estado como condición de ilustración y apreciación para todos, que todo proyecto fuese bien desenvuelto en sus fundamentos, y en este caso, quizá fuera bueno que hubiese un consejo ó comisión central de industria, encargada de juzgar sobre el proyecto, pero cuyo juicio motivado solamente debería tener la fuerza de *consejo* para el público, quien de este modo se pondría en el caso de instruirse acerca del objeto en cuestión.

(62) En la confección de una *Ley* acerca de las sociedades, quizá hubiera lugar á examinar, si convendría exigir en la constitución definitiva de una sociedad, el consentimiento previo de todos los miembros á todos los artículos, ó al menos á los artículos que fijan la posición de los administradores para con el resto de los asociados.

(63) Véase la p. 166.

(64) Conforme á esta idea del matrimonio es la feliz definición del Derecho Romano: *Nuptiæ sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio, individuum vitæ consuetudinem continens*; § J. de patria potestate; definición que ha perdido su simplicidad por la que da el Derecho Canónico: con-

sensus cohabitandi et individuam vitæ consuetudinem retinendi conjuges facit. Individuæ vero vitæ consuetudo est talem se in omnibus exhibere viro, qualis ipsa sibi est, et e converso. C. 3. C. XXVII, q. 2.

(65) La razon fisiológica, que se toma del número casi igual entre los individuos de uno y otro sexo, es de una fuerza subordinada. Mas la historia social nos manifiesta los efectos perniciosos á la moral y civilizacion de los pueblos, que produce la poligamia, consagrando una opresion injusta en perjuicio del sexo femenino.

(66) Hippel, amigo de Kant, es el primero que en los tiempos modernos ha sostenido la aptitud de la muger para todas las funciones humanas, en sus dos libros *Ueber die bürgerliche Verbesserung der Weiber*, 1792 (sobre la manera de mejorar la condicion de las mugeres), y *Fragmente über weibliche Bildung*, 1801. (Fragmentos sobre la educacion femenina.) Ambas obras contienen una muy elocuente y espiritual defensa en favor de esta igualdad. La misma tesis ha sido sostenida por Hugo, *Naturrecht* (Derecho Natural), 1798 y 1820. La verdadera teoría, que distingue la igualdad y la desigualdad, ha sido desenvuelta por Krause: *Urbild der Menschheit*, 1808 (ideal de la humanidad) *Tagblatt des Menschheitslebens*, 1811.

(67) La historia de la cuestion del divorcio está reservada para las lecciones.

(68) Principalmente Fichte en sus *Discursos á la nacion alemana* (Reden an die, etc.), 1808 y en sus otras obras. Las mismas ideas habian sido ya expuestas, aunque no con tanta precision por muchos miembros de las asambleas legislativas de la revolucion francesa.

(69) Véase sobre la organizacion de la instruccion publica el cap. del Derecho Público que trata de las relaciones del Estado con la enseñanza.

(70) Véase pág. 37.

(71) Véase pág. 83.

(72) Está espuesta por de Maistre en sus obras intituladas *Le Pape et considérations sur la France* (El Papa y consideraciones sobre la Francia): por de Bonald en su *Législation primitive* (Legislacion primitiva): por Adam Muller en su obra *die Volkswirtschaft* (Economia nacional): y por Von Haller en su

Restauration der Staatswissenschaften (Restauracion de las ciencias políticas.)

(73) Véase pág. 28.

(74) Véase Cours de philos., vol. 2, pág. 54.

(75) Véase Hepp, Ensayo sobre la teoria de la vida social. Paris 1833.

(76) Véase pág. 83.

(77) Véase el cap. sobre la unidad social.

(78) M. Ancillon (antiguo ministro de estado de Prusia) ha desenvuelto elocuentemente en sus *Nuevos ensayos de política y de filosofía* (Paris y Berlin 1824) la misma teoría sobre la distincion del Estado, como sociedad civil, de la sociedad humana en general. Dice tom. 1, pág. 174: « Seria desconocer el fin de la sociedad civil y formarse falsas ideas de la soberanía, imponerle en nombre del bien general, idea vaga, equivoca, flotante, la obligacion de posesionarse de todas las fuerzas y de todas la facultades del hombre, de producir y dirigir todos los efectos posibles de las unas y de las otras, de desenvolver y engrandecer á todos los individuos, esto sería hacer del poder soberano el dueño absoluto del mundo social. Desde el instante en que se le impusiesen deberes tan inmensos, necesario era conferirle derechos ilimitados, y esta idea conduciría al mas horroroso despotismo. Si fuese cierta y pudiese realizarse, toda especie de personalidad individual iria á perderse en la persona moral del Estado.

Hay mas; encargado el poder soberano de resolver este problema gigantesco, acumulando en él todas las fuerzas, todos los derechos, todos los principios de actividad, despojando de él á todos los individuos para enriquecerse mas allá de toda expresion, no hay medio de prevenir el despotismo, es decir, el abuso del poder ilimitado, y organizando así el poder soberano no habria garantía ninguna de la sabiduría de las medidas, ni del desenvolvimiento general. La agricultura, la industria, el comercio, las ciencias, las artes, en una palabra, todos los ramos de la cultura prosperan mucho mejor cuando se limita el Estado á proteger la libertad, abandonando á ella el cuidado de hacer lo demas. Entonces las necesidades despiertan la actividad de cada individuo, le señalan su verdadera esfera, y le sugieren los medios de producir en ella lo que para él es lo mejor. Sin duda alguna cada uno no conocerá mas que una pequeña parte de la esfera general, no abarcará y no secundará mas que un corto ter-

reno; pero en este estrecho círculo, su inteligencia excitada por sus necesidades, concentrando sus fuerzas en un punto, descubrirá y empleará con buen éxito todos los hechos particulares que están relacionados con su objeto. Hay empresas útiles que exceden las fuerzas de los individuos aislados, pues se formarán para todos los fines nobles y saludables asociaciones que de su libre union, producirán una actividad y energía admirables. Por el contrario, si la sociedad civil, extendiendo ilimitadamente el poder soberano, quisiese entender en todo, en todas las cosas hacer el papel principal ó mas bien hacerlas ella sola, desde el punto de vista elevado en que el gobierno está colocado, y del cual no debe nunca descender, ignorará, ó desconocerá, ó despreciará todos los detalles y todas las localidades. Muy frecuentemente no hará caso de las verdaderas necesidades de la nacion, cuya existencia ignora, y pondrá quizá todos sus cuidados en atender á necesidades imaginarias, que no se han manifestado en el pueblo. Empleando mucho dinero y mucha fuerza, á mucha costa, hará muy poco, y paralizará la libertad, en vez de vivificarla.

(79) Véase el cap. sobre la unidad social.

(80) Véase pág. 215.

(81) Esta division del poder, que consideramos como mas lógica, la hizo ya Rousseau en su *Contrato soc.*, l. 3, cap. 1; Pages en sus *Principios generales de Derecho Político*, y muchos publicistas distinguidos de Alemania, y lleva á las mismas consecuencias prácticas que las otras, y es por lo mismo un objeto de poca importancia.

(82) Muchos publicistas distinguidos, entre otros Benjamin Constant han reconocido entre los poderes políticos el poder *municipal*, al que debieron haber añadido, al menos siguiendo el orden natural de las ideas, el poder *provincial*. Lo que no han notado estos autores es que estos poderes pertenecen á otra especie de división del poder, que importa no confundir con la primera.

(83) En algunas ocasiones, parte de las funciones del poder inspectivo se han atribuido á un cuerpo creado ad hoc, tal por ejemplo, el tribunal de cuentas, que tiene el derecho de suspender hasta que haya conocido del negocio el poder legislativo, la ejecucion de los actos rentísticos, que no le parezcan autorizados por la Constitucion, por la ley ó por la justa apreciacion de los hechos á que se refieren aquellos actos.

(84) Sin duda es difícil la constitucion de este poder inspec-



tivo ; pero cuando se medita que muchos de sus elementos existen ya en la organizacion actual, la cuestion queda reducida á continuar y extender un camino abierto ya por nuestros esfuerzos. A los publicistas toca llevar su atencion sobre punto tan importante, y preparar por medio de sus investigaciones la constitucion futura de este poder en la sociedad. El primer publicista que sepamos haya echado de ver la necesidad de establecer un poder inspectivo es Fichte en *Grundlage des Naturrechts* (Fundamentos del Derecho Natural) 1796, p. 207-211. Segun él, este poder no debe ejercer ninguna accion positiva, sino negativa ó prohibitiva, debe muy particularmente velar sobre el poder ejecutivo, ó la administracion, y por consiguiente estar independiente de él. La teoria de Fichte no es mas que un primer ensayo, que pide mayores desenvolvimientos.

(85) Las razones de la separacion de los poderes y los principios de su organizacion social, se encuentran ampliamente espuestos en las obras especiales de Derecho público. Aquí solo nos proponemos desenvolver los principios generales, sin entrar en los pormenores que copiosamente pueden hallarse en otra parte.

(86) El método de eleccion, segun lo consignan las constituciones modernas, es muy defectuoso bajo este aspecto. Mayorías á veces muy pequeñas reducen á la nada á minorías muy fuertes, las cuales, aunque representen intereses morales ó materiales muy considerables, carecen de un número proporcionado de representantes en la legislatura. Para evitar este despotismo de cifras, se hace indispensable que los colegios electorales, situados en el centro de cada provincia, se dividan despues con arreglo al número de representantes que deban elegirse, dejando á cada individuo en libertad de elegir el colegio que segun un escrutinio preliminar, haya propuesto candidatos, que profesan sus mismas ideas. Una organizacion semejante, cuyos detalles se presentan fácilmente á la meditacion, es la única conforme á justicia : impediria tambien de un modo muy eficaz el que las opiniones se manifestasen por medios extralegales.

(87) Por *aristocracia* no entendemos únicamente la aristocracia de nacimiento, sino toda clase de hombres privilegiados por los *medios* que les ponen en estado de recibir una instruccion superior, y de ser por esto los únicos capaces de ejercer las funciones públicas.

(88) Citaremos solo un ejemplo de los tiempos modernos, los

cantones mas democráticos de la Suiza son los cantones mas ignorantes y los mas opuestos á toda especie de reformas.

(89) Una de las mejores apreciaciones que de las diferentes formas de gobierno se han hecho en los tiempos modernos, se encuentra en *Grundzuege der Politik des Rechts* (Principios de política del Derecho) por Dr. R. Roeder., vol. 1, Darmstadt 1837, obra en la que el autor ha procurado fundar la política en el principio de justicia, el cual le sirve despues de criterium en todos los juicios que forma sobre las diferentes formas gubernamentales. Reoder ha adoptado como principio la teoría de Krausé acerca del Derecho, y de ella hace una feliz aplicacion á las materias importantes que trata.

(90) *Para que una constitucion llene esta condicion debe estar escrita, porque la escritura, lo mismo que la palabra, es un signo necesario á la inteligencia comun de los hombres. Las constituciones no escritas pertenecen á la época de la infancia de los pueblos. Por esta razon, todo lo que Bonald, de Maistre, etc., han escrito contra las constituciones de papel, como si fuesen una profanacion de la fuente misteriosa de donde procede la vida y el desarrollo de una nacion, no es mas que una niñeria.*

(91) Expresion muy justa consagrada por la terminología constitucional de Bélgica y Holanda para designar el presupuesto del Estado.

(92) Los fundamentos de la religion racional se hallan expuestos en el *Curso de Filosofia*, tomo 2, pág. 159-308, por un método analítico y psicológico para establecer en primer lugar la certidumbre de la existencia de Dios, desenvolviéndose despues en la doctrina de Dios y de sus relaciones con el mundo y la humanidad.

(93) Este principio da la única solucion racional al conflicto que puede existir entre el poder político y los funcionarios eclesiásticos, con motivo de ciertos actos, por ejemplo, el matrimonio. El matrimonio que tiene su origen en el consentimiento mútuo de las partes (contrato), es ante todo un acto civil, que debe por consiguiente consumarse civilmente. La ceremonia religiosa que puede sobrevenir es un negocio de conciencia de parte de los esposos, y no puede ser mandada por la ley. Cuando los esposos ó uno de ellos consideran en su conciencia el acto religioso como complemento indispensable para la consumacion y validez del acto, no pueden sustraerse á las condiciones que cree el eclesiástico, atendida su conciencia, está obligado á imponerles co-

mo deberes de su vida futura, y el Estado, que debe respetar la conciencia de todos, debe tambien respetar la de los funcionarios de la religion. Sin duda es singular conciencia la que cambia al primer soplo ó á la primera plumada de un hombre ó de una autoridad ; mas á pesar de todo, no puede el Estado erigirse en juez de las conciencias, tiene solamente el deber de proteger los funcionarios que no quieren sujetar su conciencia al capricho de una autoridad, y hacer ineficaces en el dominio social exterior las penas con que aquel imponga á la desobediencia. Respecto á la intolerancia en sí, hecha abstraccion de los efectos exteriores, únicos que puede reprimir el Estado, debe ser juzgada por la moral : á la moral corresponde esclarecer la opinion pública, y hacerla patente que una religion ó un culto que da lugar, de parte de sus principales funcionarios, á actos de intolerancia, que atacan todos los sentimientos de humanidad, debe ser vicioso en su base y debe reformarse. El conflicto en el caso de matrimonio se ha hecho imposible en la legislacion francesa, la que es conforme á la razon y merece adoptarse en todas partes ; la misma prueba de una manera evidente que los hechos sociales se sujetan fácilmente á la razon de un principio justo.

(94) Algunas constituciones y legislaciones modernas tienen en este punto que aplicar mas consecuentemente el justo principio de distribucion entre el Estado y la Iglesia. Estas legislaciones sancionan, aunque de un modo indirecto, la forma ú organizacion gerárquica, y no reconoce en los miembros de un común el derecho de elegirse los funcionarios religiosos : mas este derecho es una consecuencia necesaria de la libertad religiosa en general, y del fin del Estado, quien tiene que suministrar las condiciones sociales necesarias al ejercicio de la religion, sin consideracion al modo ó forma de este ejercicio.

(95) *Dahlmann* en su *Política*, tom. 1, pág. 227, llama con razon á Pitágoras, en medio de sus discípulos, enseñando los principios de todas las ciencias, la primera *universidad*.

(96) La razon porque la doctrina de Descartes no ha ejercido en Francia una influencia proporcionada á su gran valor filosófico, debe buscarse muy particularmente en la ausencia de estos centros de accion, formados por los discípulos, ó cuando menos por los hombres que enseñaban sus doctrinas. La sociedad de Port-Royal no podía hacer este servicio á la doctrina cartesiana, porque subordinando nuevamente la Filosofía á los dogmas, se oponía directamente al espíritu del sistema de Descar-

tes, que habia proclamado de un modo decisivo la emancipacion de la Filosofía de toda autoridad exterior. La doctrina de Espinosa ha sufrido igual suerte, y el sistema de Leibnitz no se hubiera propagado tan extensamente, si Wolf y los discípulos que este filósofo formó por su enseñanza metódica, no lo hubieran hecho. Las doctrinas sensualistas, cuyo origen se remonta hasta Bacon y Locke, han debido su principal influencia social á las enciclopedias.

(97) Un ejemplo, único en la historia, de un desarrollo intelectual, profundo y rápido, nos lo presenta la historia de la Filosofía moderna de Alemania. Ha producido en los espíritus una revolucion quizá mas vasta, mas profunda y elevada para el porvenir que la revolucion política de Francia que, una vez terminada, ha producido respecto á las ideas políticas mas indecision en los espíritus que la que habia en su principio, en la bella época de la asamblea constituyente. Mientras que la Francia ha estado preocupada hasta el exceso de las reformas puramente políticas, la Alemania ha hecho en las inteligencias reformas mas radicales, que indudablemente llevarán á un cambio social. Esta revolucion intelectual se ha causado por algunos hombres superiores reunidos, como por un hecho providencial, en una misma época, al principio del siglo, en la universidad de Jena, y unidos entre sí, no solo por amistad, sino tambien por relaciones de maestro y discípulo. Cada uno ha desenvuelto la doctrina comun bajo un aspecto nuevo, ó ha contribuido á formar despues un sistema filosófico mas vasto y mas metódico. Despues que Reinhold, primer discípulo de Kant, hubo puesto en el Jena los cimientos de la nueva Filosofía, aparecieron Fichte, Schelling, Hegel Krause, que acompañados de Steffens, Oken, Troxler, y de los jurisconsultos Fenerbach, Thibaut, Hufeland, el teólogo Paulus, y poco despues Schiller, desempeñando una cátedra de historia, hacian del Jena la estrella mas brillante del horizonte intelectual de la Alemania.

(98) Esta manera de considerar las universidades ha dominado siempre en Alemania, y en una época muy crítica para la enseñanza universitaria, ha encontrado cerca de la dieta un digno intérprete en el encargado de negocios de las casas grandu- cal y ducal de Saxa-Weimar y Saxa-Gotha, M. de Hendrich, quien, en nombre de estos cursos, consigno el 1^o de abril de 1819 un voto notable que merece traslademos aqui en extracto. Dice así : « La universidad existe como una institucion superior

de cultura y de instruccion cuyo objeto es formar jóvenes convenientemente preparados, aptos para el servicio necesario del Estado y de la Iglesia, pero tiene tambien el fin general de conservar y difundir cada vez mas todo lo que es *verdadero, bello, bueno y santo*, é intervenir asi de una manera poderosa en la marcha progresiva de la cultura intelectual, moral, religiosa y civil del pueblo aleman. Sus altezas real y ducal se congratulan de lo que han podido hacer con esta mira por la universidad de Jena, y creyendo haber asegurado de nuevo su existencia, se felicitan por esta obra, convencidas como lo están de que las universidades alemanas, en las que no solamente se trata de la instruccion, sino tambien de la cultura de la juventud en la *totalidad de las facultades*, de la adquisicion del conocimiento necesario del mundo y de los hombres, del *desarrollo del carácter por la libertad é independéncia* en una vida preparada *expresamente* para la juventud, son para la patria de la mayor importancia, y que estas universidades, tales como existen en la actualidad, no pueden reemplazarse con las escuelas inferiores de instituciones análogas, sin detrimento del fin para que se han establecido. Ningun pais es mas rico que la Alemania en sábios profundos, en funcionarios del Estado instruidos y fieles, en excelentes maestros, en servidores capaces de la Iglesia, y esta riqueza es debida á las universidades alemanas. Penetradas del recuerdo de lo que han hecho las universidades, que mucho tiempo hace ha sido reconocido en sus causas y sus efectos, y que ha llegado á ser objeto de elogios tanto de los Alemanes, como de los extranjeros, sus altezas no votarán nunca las medidas que destruyan necesariamente la esencia íntima de las universidades, transformándolas por la supresion de la libertad académica en puras escuelas sábias ó en gimnasios. »

Esta oposicion de muchos Estados, proveniente de la elevada inteligencia del verdadero fin de las universidades, probablemente ha salvado la enseñanza superior en Alemania de alteraciones mas radicales de las que efectivamente se decretaron. Se exigió que comisionados especiales del gobierno fuesen á las universidades, se estableció indirectamente cierta vigilancia sobre la enseñanza de los profesores, y se prohibieron ciertas asociaciones políticas de estudiantes. Felizmente las dos primeras medidas no tuvieron ejecucion en muchos Estados (por ejemplo en Goettinga en Hannover) que las hicieron ilusorias, de manera que por todas partes iba renaciendo la antigua libertad, cuando vi-

nieron los acontecimientos de 1830, que dieron fuerza á las antiguas medidas, aumentándolas con nuevas restricciones de la libertad académica. Pero la enseñanza á medida que ha ido perdiendo la libertad, ha declinado, ha perdido su vigor, y ha quitado á la juventud todo su vuelo intelectual y científico. Las vicisitudes de la enseñanza superior en Alemania, los efectos que han producido las diferentes medidas restrictivas, los peligros que la amenazan, mientras no salga del mal camino por donde se la dirige, han llamado por último la atención, llevándola al exámen público y científico de las verdaderas relaciones de la enseñanza superior con el Estado, y de una nueva constitucion de las universidades, arreglada á los verdaderos principios de libertad.

(99) Esta idea, que las instituciones de enseñanza deben formar un gran cuerpo único, es la que ha servido de base á la organizacion de la universidad de Francia, dada por Napoleon. Desgraciadamente las ideas de centralizacion que la rodean, encuentran tambien deplorable aplicacion en el dominio de la instruccion. En vez de hacer del cuerpo de enseñanza un ser animado, lleno de movimiento en todos sus miembros, vivificado por la circulacion de las ideas que se esparzan del centro á la circunferencia, y vengán trasformadas despues de los extremos al centro, en vez de constituir asi un cuerpo orgánico, el imperio no ha formado mas que un esqueleto, imposibilitado en sus miembros, debilmente unidos por un hilo mecánico, y esclavizados todos á la cabeza, que atrae á sí todo el jugo y toda la sangre del cuerpo, creyendo que de este modo ha de infiltrársele la vida. La universidad de París fué la única que se organizó en sus cuatro facultades; las antiguas universidades de provincia fueron todas mutiladas de una ó mas facultades, quedando de este modo reducidas á meras escuelas especiales, en las que desapareció la union orgánica de las ciencias, representadas por la reunion de las facultades; lo que debia causar perniciosa influencia en el espíritu científico y en todo el movimiento intelectual de la Francia. El triste estado intelectual de las provincias debia ante todo atribuirse á la concentracion de la instruccion superior de un reino tan estenso en un solo punto, centralizacion que en este dominio, lo mismo que en el político ha producido en los espíritus una especie de congestion cerebral, á que es muy urgente aplicar derivativos, para que no se convierta en una desorganizacion completa, en una apoplejía de todos los miembros. Es sensible que en mas de nueve años no se haya remediado bajo diferentes

pretextos este estado de cosas, á pesar de convenir en los efectos deplorables que produce.

(100) Véase el capítulo siguiente.

(101) Este principio de una extension extraordinaria, se ha realizado muchos siglos há por la institucion de los *Privat-docentem* de las universidades de Alemania. Todos los hombres amigos de las luces han reconocido las felices consecuencias de este principio, y se han apreciado mucho mas, desde que los gobiernos han rodeado esta institucion de mayores restricciones. En el principio, los *Privat-docentem*, conservados aun en la mayor parte de las universidades, no tenian que cumplir mas condiciones para poder abrir sus cátedras, que tener el grado de la facultad, y haber defendido públicamente una tesis *pro facultate legendi*. Todo era asunto de la facultad, sin que interviesen en nada el gobierno, ni el consejo académico. A estos últimos tiempos se debe haberse prescrito en algunas universidades la autorizacion del gobierno. El célebre *Michaëlis*, en una época en que aun no se pensaba en prohibir esta institucion, ha caracterizado perfectamente su espíritu. Dice en su obra intitulada *Razonamiento sobre las universidades*, 1778: « Miro como muy provechosa una reliquia de la antigua constitucion de las universidades en la edad media, el que no solamente posean profesores instituidos y asalariados por el príncipe, ó por otro cualquiera que tuviese este derecho, sino que tengan tambien los *Privat-docentem*, que se establecen por sí mismos (die sich selbst aufwerfen) doctores que enseñan. Por ellos, los profesores se ven obligados á desempeñar sus cursos ; mejor que lo hubieran hecho sin este estímulo, á no solo cumplir con su deber, sino á esmerarse en hacer todo lo que de ellos depende, pues sin duda que seria desagradable que aquellos que poco antes eran sus discípulos, les hiciesen perder la aprobación tan estimada y en algunas universidades tan lucrativa de la juventud. Este temor les obliga frecuentemente á no contentarse con la primera conception de su curso, aprendido despues de memoria y explicado mecánicamente, sino á corregirle sin cesar, quitarle, añadirle, prepararle, y aun refundirle en un trabajo nuevo en la edad que se consideran mas capaces. El primer curso, sea en la materia que se quiera, y tambien el tercero y cuarto que esplica un profesor, ha podido ser mediano y de un mérito inferior al de un buen libro sobre la misma ciencia, aunque aquel haya sido mas provechoso para los alumnos por la ventaja que toda exposicion oral

tiene comparada con el mejor libro. Pero cuando por diez veces se ha explicado un mismo curso con algun cuidado y con conciencia, y en cada preparacion se le corrige y enriquece; y cuando conociendo toda la extension de la ciencia, se cree necesario reformarle por un nuevo trabajo, no puedo persuadirme que el profesor deje de hacer descubrimientos, si á ellos se presta la ciencia. — Quizá no haria nada de esto, si á ello no le obligase la emulacion de los Privat-docentem. Estos, es verdad, le hacen un poco mas penosa la vida; pero tambien lo es que le encaminan á la gloria. No se juzgaria con justicia si se creyese que todos los sábios, que hacen trabajos tan reiterados en sus cursos, lo hacen con una intencion tan poco meritoria; en algunos la conciencia de su deber para con los oyentes, ó el amor á la ciencia es en efecto lo que les hace obrar; pero muchos profesores, sin este concurso de emulacion, se atendrian solamente al primer trabajo. El fundador de una universidad que excluyese á todos los profesores, que *por sí mismo se establecen*, deberia al mismo tiempo proponer en calidad de curador, un juez infalible en todas las ciencias; mas como esto no es posible, y si lo es, el que se engañe en la eleccion de los profesores, no debe prohibir los Privat-docentem, quienes pueden suplir los defectos y llenar las lagunas de la universidad, obligando con esto á los profesores á dedicarse con todas sus fuerzas al estudio. Tampoco debe dejarse engañar, bajo ningun pretexto por los profesores hasta el punto de permitirles, que puedan excluir de tener curso á aquellos que han sido graduados, aunque no sean todavía profesores. — Este juicio ha sido confirmado por un observador moderno, M. Cousin, quien en su *Relacion del estado de la instruccion pública en algunos paises de Alemania y particularmente en Prusia*. París 1832 se explica así, página 107 : « El resorte mas esencial del mecanismo de una universidad alemana, despues de la retribucion de los discipulos, es la distincion de tres clases de profesores; los profesores ordinarios, los profesores extraordinarios, y los Privat-docentem ó *doctores legentes*. Ved como estos tres grados de profesorado se dividen y se enlazan á la vez tan felizmente. El fondo, el gérmen del profesorado, el plantel renovado sin cesar de profesores de una universidad alemana, es la institucion de los jóvenes doctores á quienes, bajo ciertas condiciones, y con el beneplácito de las facultades, se les permite dar lecciones públicas. Cualquier hombre un poco capaz, llega de este modo á la enseñanza superior; pero nadie llega sin

dar al menos buenas esperanzas. Sin obligarse á nada para con él, sin prometerle ni darle nada, hace sus ensayos. Si no corresponde á las esperanzas que habia hecho concebir por medio de resultados reales, atrayendo discípulos y honrando á la facultad que le ha recibido, se reconoce el error, y no se le hace nunca profesor extraordinario; él mismo, despues de algunos años de ensayos infructuosos, no teniendo número bastante de discípulos, y de consiguiente no prometiéndose emolumentos de alguna consideracion, se retira y emprende otra carrera. Si, por el contrario, realiza las esperanzas que ha dado, si reúne muchos alumnos, si da á luz obras que llamen la atencion, se le nombra profesor extraordinario; y este título que es indestructible, con el pequeño sueldo que él procura y que sirve de aumento al emolumento eventual que le dan sus oyentes, le anima y le sostiene en la enseñanza. Sigue con suceso, y llega á ser un hombre importante; pues entonces el Estado que tiene interés en conservarle, le aumenta su sueldo, y por último le nombra profesor ordinario. Este título eminente jamás se da á las esperanzas que la experiencia puede desmentir, sino á los resultados prolongados, á los talentos reconocidos, á las reputaciones formadas. Es muy raro obtenerle antes de cierta edad, y no hay en Alemania un solo profesor que no sea un hombre de una celebridad mas ó menos extensa, porque su título precisamente es el precio de esta celebridad. Los grandes resultados públicos, bien por los cursos, bien por las obras, son los que nombran en Alemania á los profesores ordinarios. La concurrencia que se presenta es inmensa; á ella son llamados todos los jóvenes doctores; el precio de ella queda reservado al talento, ayudado del tiempo y de la perseverancia. ¿Qué otra nueva prueba de algunos dias ó de algunas semanas puede ser necesaria despues de diez ó doce años de suceso á la faz de la Alemania y algunas veces de la Europa entera? Sin embargo, la edad y el tiempo gastan el ardor y el talento, y el profesor que llega á la vejez se descuida y no sigue los progresos que la ciencia hace sin cesar. Despues de haber sido novador en su juventud, termina frecuentemente por seguir la rutina. ¿Qué sucede entonces? Que el auditorio, á quien siempre anima el espíritu de su tiempo, deserta de las lecciones del profesor ordinario, y va á oír las del profesor extraordinario, ó quizá las del Privat-docentem, joven, lleno de celo novador, no pocas veces con exceso, y la universidad no padece por la decadencia de los que le han servido antes. Este feliz mecanismo depende de la distin-

cion de las tres clases de profesores, ordinarios, extraordinarios y agregados, como tambien de la distincion de los emolumentos en fijos y eventuales. Por el contrario, ¿se quiere tener un ideal de una absurda organizacion de la enseñanza superior? Pues imagínese hecho el nombramiento de los profesores titulares por via de concurso, en algunas semanas, entre jóvenes que las mas veces no han escrito dos líneas, ni explicado un curso, y que al fin de algunas pruebas, sin llegar quizá á los veinte y cinco años, reciben un título inalienable, que pueden tener hasta los setenta, sin hacer nada, recibiendo desde el primer día de su nombramiento hasta el fin de su vida el mismo sueldo, distínganse ó no, sean hombres oscuros ú hombres célebres. Una organizacion como esta existe en un pais vecino á la Alemania, y ¡cosa admirable! tiene el apoyo, no de la autoridad, sino de una falsa opinion, y hasta tal punto que hace siete ú ocho meses que, á los señores Broussais y Magendie, de reputacion europea, con mas de veinte años de lecciones públicas, y con un suceso admirable en la enseñanza, se les iba á obligar á presentarse en concurso, para tener el título de profesores, con muchachos que quizá no habian acabado de leer las obras que estos dos hombres célebres tenian escritas. »

(102) M. Thiersch que en su obra titulada *Sobre las escuelas sábias* (*Veber gelehrte Schulen*) t. 3, 4ª division, 1835, se ocupa de una nueva organizacion de las universidades, emite p. 594 una idea que es conforme al principio que acabamos de sentar. Mr. Thiersch quiere que el rector de la universidad sea nombrado, no solo por los profesores de los diferentes grados, sino tambien por todos los que tienen el grado de doctores en la universidad y se hallan en la misma poblacion que esta. Lo que este quiere respecto al rector, nosotros lo queremos tambien respecto á todo el cuerpo de enseñanza, bajo las reglas y condiciones que se determinen.

(103) Una de las academias mas célebres de Europa, la de Berlin, nunca ha admitido en su seno á los hombres eminentes de la Alemania, de la Prusia, ni aun á los de la universidad establecida en la capital. Asi es como Fichte, Hegel, Gans, que ocupaban en esta las primeras cátedras, no han sido recibidos en la seccion de filosofía, formada únicamente de filósofos de segundo y tercer orden.

(104) La Alemania, que despues del célebre naturalista *Oken* ha visto nacer los primeros congresos científicos, los de los na-

turalistas que se han sucedido periódicamente sin interrupcion, ha venido á ser despues el foco de otras muchas especies de reuniones y de asociaciones. Sobre todo, las reuniones periódicas de los consagrados á la educacion y de todos los que pertenecen á la enseñanza media, son las que actualmente toman consistencia y extension. Reuniones idénticas tienen igualmente lugar en los cantones suizos, y con facilidad se conocen las grandes ventajas que puede recibir la instruccion de la comunicacion de las ideas, los objetos y método de enseñanza. La Alemania se puebla ademas, hace algunos años, de numerables sociedades científicas, literarias y artísticas; y no es dudable que adquieran estas asociaciones mucha influencia en la cultura total del pueblo.

(105) En esta exposicion hemos adoptado la opinion histórica desenvuelta por *Huber* (Prof. en Tubingue), en su obra *Historia de las universidades inglesas* 17, donde dice, vol. 2, página 288: «Creo haber demostrado en la seccion precedente que en la primera mitad del siglo XII en París y en Francia en general, todo el que tenia confianza en su ciencia y en su talento para enseñar, podia públicamente profesar sus doctrinas en cualquier lugar, sin tener necesidad de haber estudiado con un maestro, y sin la autorizacion de este ó de la autoridad superior. A mediados del siglo XIII es cuando ciertas autoridades adquirieron el derecho de conferir la licencia doctoral.» Esta opinion no se apoya mas que en algunos ejemplos aislados, presentados por los primeros creadores de la nueva enseñanza.

(106) Es muy notable cómo se ha introducido en los monumentos principales de la Iglesia de la edad media este espíritu de meditacion. En primer lugar, en vez del original de la Biblia se ponía la Vulgata con la prohibicion de poder separarse de ella; en vez de Aristóteles auténtico, no se conocía mas que Aristóteles castigado por mano de los árabes; en vez de estudiar la naturaleza en la naturaleza, se la estudiaba en la física de Aristóteles, y en la cosa mas santa, la religion, se habian puesto entre Dios y el hombre, no uno, sino muchos intermediarios; de modo que no debía sorprender al que la luz divina hubiese penetrado tan poco en los espíritus al través de tantos cuerpos, que distaban mucho de ser cuerpos luminosos. La reforma religiosa, si bien ha desconocido el sentido de algunos dogmas ó doctrinas, que podían recibir

una interpretación racional, ha producido al menos este gran resultado, restablecer entre Dios y el hombre ó la humanidad la union eterna *inmediata*. Véase á Feuerbach en su obra sobre *Baile*, 1838.

(107) La destitucion de los siete profesores de Goetinga es la que ha puesto en conmocion al mundo científico, y la que ha llamado muy particularmente la atencion de los publicistas acerca de la posicion de las universidades y de sus profesores en sus relaciones con el gobierno. Antes, sin embargo, dos célebres profesores de la universidad de Friburgo, habian sido suspensos á instancias de la Dieta federal. En Hannover la independencia de los profesores habia adquirido una especie de garantía por la Constitucion de 1833, la cual mandaba que el consejo de Estado fuese el juez de todo lo concerniente á la destitucion de los funcionarios de Estado.

(108) En las universidades de Berlin y Munich.

(109) Esta analogía se ha hecho muy sensible en Prusia por el sistema de Hegel. Estamos muy lejos de acusar á Hegel de haber acomodado su sistema á las exigencias políticas. El gobierno de Berlin es quien ha creido encontrar en el sistema de Hegel una doctrina muy en armonía con sus miras políticas, y quien ha hecho todo lo posible para propagarle por los medios exteriores de que puede disponer, mandando que se estudie en los colegios, en los gimnasios, y favoreciendo á sus partidarios. La Filosofía de Hegel ha llegado á ser de este modo, en el hecho, la Filosofía del Estado de Prusia. Sus discípulos se complacen en compararle con Aristóteles; mas para que fuese exacta la comparacion, era necesario, cuando menos, ponerle en paralelo con Aristóteles, tal como le conocia la edad media, con el Aristóteles explotador en favor de las doctrinas eclesiásticas. Hay muchas señales que inducen á creer que será engañado el poder político sobre el pretendido Aristóteles moderno, como lo fué la autoridad eclesiástica, formándose ilusiones acerca de los servicios reales, que pudiera prestarla Aristóteles. La doctrina de Hegel es una doctrina demasiado vigorosa para que no fortifique el espíritu y difunda por todas partes en un grado mayor la actividad intelectual con la libertad, que rara vez puede desterrarse de las alturas de la especulacion. Mas que ningun otro filósofo, Hegel ha contribuido á la transformacion filosófica del cristianismo. La célebre obra del doctor Strauss, *la vida de Jesucristo*, salida de su escuela,

aunque ahora lo niegan algunos de sus gefes, justifica las previsiones que habian expuesto mucho tiempo antes no pocos escritores, acerca del verdadero espíritu del sistema, relativamente á la religion y al cristianismo.

(110) En Francia el consejo de instruccion pública se ha atribuido mucho tiempo hace el derecho de imponer á la enseñanza filosófica, lo mismo que á la científica, los manuales, programas y por su medio las doctrinas que contienen. Felizmente en Alemania los gobiernos han comprendido mejor las primeras condiciones de la enseñanza superior, que con tales trabas no hubiera producido en la Filosofía ese gran movimiento que ha dado impulso á todas las ciencias.

(111) Cuando se discutió el proyecto sobre la instruccion pública en Bélgica, no se levantó ni una sola voz para pedir una garantía contra las destituciones arbitrarias de parte del ministerio. Es verdad que una vez abandonado completamente el nombramiento de los profesores á un ministro, cuya responsabilidad en estas materias es siempre ilusoria, debe tambien dejarse al sucesor la facultad de reparar las injusticias que ha podido cometer. Deberia uno tambien felicitarse, si los nombramientos no se hiciesen en un sentido político.

(112) Principalmente por *Thiersch*, en su obra *Veber gelehrte Schulen* (sobre las escuelas científicas) t. 3, 4ª division, 1837, y por *Scheidler* (profesor en Jena) en su obra *Veber die idee der Universitaet* (sobre la idea de la universidad y su posicion al frente del poder político), 1838. Esta última obra, la mas estensa sobre esta materia, trata tambien de todas las cuestiones importantes que miran á la enseñanza superior.

(113) Véase *Thiersch*, t. 1, p. 567.

(114) Véase lo que se ha dicho de esta posicion transitoria del Estado para con las diferentes instituciones sociales, p. 304.

(115) Véase tambien p. 303.

(116) Las objeciones contra la libertad de la enseñanza en general, sacadas de los pretendidos peligros que pudieran resultar de las doctrinas que produciria y difundiria en el seno de la sociedad, no merecen una detenida refutacion. Las doctrinas que se profesan públicamente bajo la salvaguardia de la

opinion pública, no pueden nunca tener estos peligros; las que contengan errores se corregirán con mas facilidad que si se difundiesen clandestinamente. Nada mejor podemos hacer que citar las palabras de un hombre que ha podido formarse ideas exactas acerca de esta materia. Mr. Matter, en su obra premiada por la Academia francesa: *De la influencia de las costumbres sobre las leyes y de las leyes sobre las costumbres*, 1832, se expresa, pag. 380, acerca de la libertad de la enseñanza en estos términos. « Atendida la letra misma de la carta, dice, debe darse una ley para determinar lo conveniente acerca de la libertad de la enseñanza, y esta enunciacion nos lleva á la de nuestro *tercer principio*. Debe necesariamente presidir en la educacion de la juventud la misma idea que domina en las instituciones sociales.

» Esta idea, en nuestras instituciones, es la *libertad*, la mayor suma de libertad como derecho natural y como condicion nacional de la mayor suma de prosperidad: hé aquí nuestro símbolo. La libertad es, pues, la que debe presidir en toda nuestra educacion nacional. »

¿Cuál es el sentido de esta libertad? ¿Cuál su estension? ¿Cuáles sus límites, pues que ninguno de nuestros derechos es ilimitado? Todos los derechos, todos los intereses, en un cuerpo social, están subordinados á su ley suprema, la de su conservacion, la cual implica la idea de orden, de existencia pacífica, de movimiento reglado. Estas son las únicas restricciones que debe tener la libertad en materia de educacion, pero á todas está sometida de aquella manera precisa, de aquella manera absoluta que pide siempre la ley suprema de las naciones.

La libertad reglada, la libertad subordinada á los intereses supremos es la única buena, pues es la única que se mantiene, engrandece y prospera; la única que jamás degenera en licencia, y que de humana ó hija de la razon, no pasa á ser esclava de la pasion, instrumento de la ruina general.

En toda nuestra educacion, en toda nuestra instruccion, mas ó menos pública, reinará la libertad de enseñar todo lo que está en nuestras leyes y en las de la razon, todo lo que está en nuestras costumbres, y en las que autoriza la virtud. Fuera de esto, no sé qué pueda ser libertad. ¿Será la facultad de tratar algunas cuestiones? Todas las que aprueba el genio de la nacion, que suscita la idea del progreso, todas las que inspira la mas generosa humanidad, el mas noble amor á la patria, no solo se tiene

el permiso de tratarlas, de debatirlas, de resolverlas, sino tambien la obligacion de hacerlo.

¿Mas sucederá que se pierdan nuestras mejores escuelas, que las medianas degeneren en malas, que la ciencia se venda en las callejuelas, que los estudios vengan á ser un ramo de industria, y los dones de las musas artículos de comercio, cotizados y tarifados en la bolsa? Jamás. Los cuerpos judiciaarios tienen el sacerdocio de la justicia; el ejército tiene la defensa del país; el profesorado os pide el sacerdocio de la educacion. Sometedle á cuantas pruebas os sugiera vuestro amor á las luces, á toda la vigilancia que os aconseje la necesidad del orden y el culto del progreso, pero respete la ley sus derechos y garantice su jurisdiccion.

Funciones proporcionadas á la capacidad, adelantos en conformidad á los servicios, una posicion social paralela á la de las otras magistraturas, algún tanto de aquella estimacion, de aquella gloria, sin la que no pueden florecer ni las ciencias ni las artes, á esto se reduce todo lo que os pide el profesorado.

« Esto es lo que ni la ley ni el poder deben negar al cuerpo de enseñanza que tiene en su mano las doctrinas futuras del imperio.»

Mr. Matter concluye despues, pag. 386, con observaciones muy juiciosas, cuya verdad confesará cualquiera que conozca la enseñanza. Por lo demas, dice, que no se alarmen los gefes del pueblo de los peligros del progreso, del riesgo de las doctrinas. Las doctrinas sin los intereses son casi nada en el mundo, y los intereses no cambian á voluntad de las doctrinas. Los hombres mismos no se dejan engañar de las teorías que desaprueba su buen sentido. Se cree muy comunmente que la juventud, bajo este aspecto, es mas fácil de arrastrar que la edad madura; que fácilmente se la escarria por los pasos de una idea, de un sentimiento que se la espresa con elocuencia, ó se la presenta hábilmente bajo un punto de vista elevado. Esto es un grandísimo error. Entre la juventud que escucha, y el profesor que enseña y aun el demagogo que aspira á imbuir sus doctrinas, ¿sabeis quién juzga al otro con mas calma, tacto y buen sentido? La juventud. Con frecuencia se ve que los discípulos conocen mejor á sus maestros, que estos á sus discípulos. El hecho es este; él nos dispensa de toda deduccion. ¿Quereis un hecho mas sensible todavia de la verdadera y concienzuda apreciacion de las doctrinas, de las costumbres y de los intereses de una época hecha por la ju-

ventud á quien se cree tan movible? Ved la que ha formado el imperio, el despótico imperio. A escepcion de un pequeño número de serviles del grande hombre, las opiniones y las tendencias de todos ¿no han estado por los votos y la necesidades de la nacion? Este hecho tan notable me lleva á esta consecuencia: que si en vuestras costumbres reina la idea del progreso, y vosotros quereis desterrarla de la educacion de la juventud, esta juventud, con la rara inteligencia que la hace siempre entrever aquello á que por la providencia es llamada á realizar un dia, lo afianzará sin vosotros, á despecho de vosotros, y la escision á que dareis lugar entre ella y vosotros será muy funesta. »

(117) Despues de haber espuesto los principios del Derecho público acerca de las relaciones de *Estado con la ciencia y la enseñanza*, deberiamos tratar en *otra division* de las relaciones del Estado con la *bellas artes* y su organizacion social. Mas como los principios generales son los mismos respecto á ambos objetos, es inútil entrar aquí en una esposicion mas minuciosa. Véase tambien, pag. 91.

(118) En Inglaterra, desde veinte años há constantemente ha disminuido la poblacion agrícola. Desde 1811 á 1831 la proporcion centesimal de esta clase ha bajado de 38 á 28. Mientras que el aumento total de las familias ha seguido la progresion de 34 por 100, la de las familias agrícolas solo ha sido de 7 $\frac{1}{2}$ y por el contrario, la de las familias dedicadas al comercio y á las manufacturas ha sido de 27 por 100. Véase la obra (traducida al francés) de M. Proter: *Progresos de la Gran Bretaña bajo la relacion de poblacion y produccion*. París, 1838, y á M. Came, en la *Revista de los dos Mundos*, 30 de abril de 1838.

(119) En Francia, en donde desde la revolucion se encuentra dividido el suelo entre un número mayor de propietarios, la deuda hipotecada inscrita asciende en la actualidad, segun la relacion de M. Gouin, hecha á la cámara de diputados en 1836, á la enorme suma de trece mil millones, es decir, trece veces la renta pública anual de la Francia.

(120) Esta obligacion es en la actualidad tanto mas imperiosa, cuánto que las influencias que resultan de la posiciones políticas ó religiosas podrian fácilmente emplearse en perjuicio de las industrias rivales. El cúmulo de funciones que pertenecen á esferas sociales diferentes, es aun mas pernicioso que el cúmulo de las solas funciones políticas.

(121) Dejamos indicadas, pag. 215, las medidas principales

que debe consagrar la *ley*. Mas despues se ha propuesto un proyecto de ley, en la relacion hecha por Mr. Legentil á la cámara de diputados de Francia, en la sesion del 23 de abril de 1838, y en ella, declarándose contra la autorizacion previa del gobierno, propone una serie de medidas, dictadas en su mayor parte por el verdadero principio de justicia. De desear es que la Francia, lo mismo que los otros paises, adopte lo mas pronto posible una ley análoga, para prevenir los peligros que resultan de la falsa aplicacion del principio de asociacion.

(122) Esta medida ha sido propnesta en Inglaterra por Babbage en su *Tratado sobre las máquinas y manufacturas*, 1831; en Alemania por Mohl (profesor de economía política en Tubingue) quien ha concluido por reconocer que los remedios ordinarios indicados para alivio y mejora de las clases inferiores y pobres son muy poco eficaces, y que es necesario acudir á su origen; si es que se quiere éstirpar el mal. Véase *Archivo der politischen Ockonomie*, L. Bd. II, Hft. 2, Heidelberg, 1835, y *Staatslexicon von Rotteck und Welker*, Art. Fabrik, 1838.

(123) Se ha hecho esta proposicion, aunque con una especie de timidez, por Bulau (profesor en Leipzig) en su *Manual de economia politica* (all.) 1835, y en un escelente artículo sobre el pauperismo, insertado en la *Revista trimestral (Deutsche Vierteljahrsschrift)*, enero-marzo, 1838. En este artículo aprueba la idea de Mohl, Babbage, etc. sin ocultársele las dificultades que puede encontrar en su aplicacion.

(124) A esta especie de medidas pertenecen la proposicion hecha por el gefe de una de las escuelas filosóficas del catolicismo en Alemania por Mr. F. Bader en su pequeño escrito: *Sobre la desproporcion actual entre los propietarios y las clases ricas de la sociedad (Veber das dermatige Missverhaeltuiis der proletairs, etc.)*, Munich, 1835, cuya tendencia es conceder á la clase pobre una representacion especial, una especie de tribunal cerca de la representacion general. Esta representacion deberia, segun él, encargarse al clero, quien saldria asi de su apatía, y se ocuparia con mas inteligencia de las necesidades de la clase inferior. Mas aunque nosotros pensamos tambien que el clero puede hacer grandes servicios por medio de una accion *moral* mejor entendida sobre estas clases, dirigiéndolas mejor en sus hábitos, mejorándolas en sus costumbres, no por una falsa severidad, sino por la transformacion de sus goces groseros en placeres mas nobles, desechamos sin embargo el medio pro-

puesto Mr. Bader, en primer lugar, porque tiende á consagrar *legalmente* una distincion entre dos clases de ciudadanos, que es en sí mismo vaga, flotante, y que la justicia social no podrá nunca reconocer; y en segundo, porque seria engendrar la confusion entre el órden político y el órden religioso. La primera idea de una representacion de las clases inferiores ha sido emitida y desenvuelta por Mr. J. Reynaud, en su artículo *De la necesidad de una representacion para los proletarios* insertado en la *Revista Enciclopédica*. Abril 1832.

(125) No hablamos pues de la doctrina sansimoniana que, á pesar de las buenas intenciones de muchos de sus partidarios, y no obstante algunas observaciones sobre el desenvolvimiento histórico y el estado actual de la sociedad, no es mas que un mónstruo filosófico religioso y social, que encierra en un solo cuerpo todos los elementos que, en las doctrinas y en la realidad, han sido en diferentes épocas la desolacion de la humanidad, y que un mal génio parece ha acumulado en un solo cuerpo para poner por última vez ante los ojos del observador la imágen de todas las aberraciones del espíritu humano. (Véase nuestros artículos sobre el sansimonismo en la *Revista estrangera de Augsbourg* (*Ausland*, etc. Cott. 1832.) Queremos hablar aqui del sistema de Owen y sobre todo del de Fourier. Confesando de buena gana, con respecto á este último, que nadie ha sometido á un exámen mas exacto y profundo nuestro estado industrial y comercial, ni ha señalado mejor desde treinta años á esta parte las faces de su desenvolvimiento; pero digan lo que quieran sus partidarios, el sistema descansa sobre una enumeracion muy incompleta de los elementos de la naturaleza humana, de sus facultades, de sus disposiciones intelectuales y morales, y trastorna completamente el órden en que deben colocarse y satisfacerse estas facultades y estos elementos. Si se hiciese un ensayo práctico de este sistema, los hombres inteligentes y bien intencionados que estan á la cabeza de esta obra, conocerian al instante que eran indispensables otros eslabones para sostener la actividad humana en el camino de armonía social que los que suministra la industria y sus trabajos.

(126) El comercio no ejerce, como cree el autor, una funcion muy subordinada. La agricultura y las artes no pueden prosperar sino al lado del comercio, y bajo su influencia, á la manera que este no puede vivir sin la existencia de las primeras. Los autores de *Economía Política* explican bien de qué

manera el comercio ayuda al desarrollo y progreso de las artes y de la agricultura, y como la producción en general crece y mejora cuando el comercio es más activo, más extenso, más universal. Decir que el comercio llena una función muy subordinada, es rebajar esta profesión á la escala en que estaba colocado en la antigüedad; es crear gerarquías que la ciencia ha hecho desaparecer entre los que viven de su trabajo; es desconocer las funciones verdaderas que desempeña en la obra de la producción. La función social que desempeña el comercio, es, pues, tan importante como la que desempeña la industria.

Tampoco es cierto que sean unas mismas las relaciones en que está el comercio respecto al Estado, que las que con este sostienen la industria. Bajo la relación de libertad hay una inmensa diferencia entre la industria y el comercio. La industria, por regla general, debe gozar de libertad y de independencia, como dice Ahrens; mas el comercio debe seguir una marcha no tan libre ni tan independiente. La teoría de la libertad ilimitada de comercio es una teoría encantadora, es un sueño de oro; está engalanada con los sentimientos de confraternidad, de humanidad, de emancipación; pero si se echa á un lado este ropaje y se ilumina su interior con la antorcha de la razón, se la descubre un corazón destructor, un corazón enemigo de las industrias menos adelantadas, un corazón que alimenta gérmenes de una parcialidad, tanto más perjudicial, cuanto que da fuerza al fuerte para aniquilar al débil más á su placer, y con una doble ventaja. El comercio debe ser el protector de todas las industrias, y el Estado no debe nunca consentir que sea el asesino de ninguna de ellas. Por eso, la mayor ó menor libertad que se le conceda, debe estar en relación con el mayor ó menor progreso de las industrias nacionales comparativamente con las industrias extranjeras. Mientras no desaparezcan las naciones para que forme el género humano una sola sociedad, las leyes protectoras de la industria propia son una necesidad social. (N. del T.)

(127) Véase pág. 51-61.

(128) Véase pág. 271-273.

(129) Hasta la reforma de la educación, de la que generalmente se esperan los principales resultados para la mejora de la sociedad, no es posible ponerla en ejecución fuera de un estado social que no eche á perder lo que á expensas de un trabajo inmenso ha podido depositar de bueno la educación en

el corazón de la juventud. Mr. Matter, en su obra intitulada *Historia de las doctrinas morales y políticas de los últimos siglos*, París, 1827, reclama en conclusion, Tom. III, página 399, como un poderoso remedio que corrija el desorden moral actual, la extension de la enseñanza moral, la institucion general de cátedras de moral. Tambien pensamos nosotros, que la enseñanza de las doctrinas morales, fundadas en una ciencia sublime del hombre, en la anthropologia, tal como la ha creado el progreso de la filosofía, puede producir buenos resultados, y creemos que es indispensable esta enseñanza en las escuelas de instruccion media, y sobre todo en las escuelas especiales, consagradas á las ciencias industriales, en las que debe formar un contrapeso esencial contra las tendencias materialistas; mas para que la práctica no esté en oposicion manifiesta con las doctrinas, y no les quite toda su consideracion, haciendo que se las cuente entre las utopias, menester es que se encargue la asociacion de demostrar socialmente la verdad.

(130) Segun Mr. Michele Chevalier (véase su obra sobre la América) el comercio francés ha perdido completamente su crédito en la América del Sur y en el Levante; y ha desmerecido el nombre francés por la mala fé que los negociantes han tenido en estos paises. Tambien la mala fé, que se ha apoderado del principio de asociacion, hace que se detenga en Francia y otros puntos su saludable desarrollo.

(131) En tiempo de la mayor degradacion política de la Alemania, despues de la desgraciada batalla de Jena, muchos hombres, la mayor parte profesores de la universidad, concibieron el plan de una asociacion con el objeto de preparar la restauracion política de la Alemania por medio de su restauracion moral. Esta sociedad que se titulaba la *Asociacion de virtud* (Tugendbund) y cuyos resultados no eran desconocidos de los gobiernos, ha tenido mucha influencia en el espíritu público y en los graves acontecimientos de la época.

(132) Véase lo que se ha dicho del *poder social*, pág. 283-287.

(133) Véase la pág. 276-281.

(134) Mr. Bechard, diputado, ha ensayado modelar la organizacion actual de la sociedad por las antiguas corporaciones en su obra titulada: *Ensayo sobre la centralizacion administrativa*, 2 vol. París, 1837. El autor, que pertenece al partido legitimista, pretende lo imposible; pero su obra puede contribuir con mucho



á dar á conocer la necesidad de una organizacion social conforme á un nuevo principio corporativo.

(135) La revolucion francesa, que ha copiado otras muchas instituciones de la antigüedad, ha sembrado tambien en los espíritus estas ideas paganas de la omnipotencia del Estado. Debemos rogar al cielo que respecto á estas ideas, nos libre de los griegos y de los romanos, y de sus imitadores modernos, pues no harian mas que conseguir poner la sociedad dos mil años atrás.

(136) Véase pág. 294.

(137) Krause ha espuesto despues del año de 1808, en su obra intitulada : *Ideal de la humanidad* (Urbild der Menschheit) el organismo completo de la sociedad humana. Sin embargo, como esta obra está dirigida á un público mas numeroso que el de los sabios y filósofos, y oculta la severidad de los principios y del método bajo la exterioridad de un lenguaje al alcance de todos, no ha fijado bastante la atencion del mundo filosófico. A esta debia seguirla el *Cuadro histórico de la humanidad*, obra destinada á presentar las pruebas históricas de la doctrina expuesta en la primera. La publicacion hecha actualmente de las otras partes del sistema de Krause, esparcirá nueva luz sobre aquel libro de una importancia social extraordinaria.

(138) Sin recordar aquí las tentativas de la nueva organizacion social hechas en Francia en estos últimos años, y sobre las que nos hemos ya explicado en una nota, tentativas que revelan cuando menos la necesidad de la reforma, solo queremos hablar de la atencion que ha llamado acerca de esta materia la obra de Diesterweg, intitulada *Beitrag zur Loesung der Lebensfrage der civilisation* (Ideas sobre la solucion de la cuestion vital de la civilizacion), 1837, obra que ha tenido mucho eco en Alemania, y en la que pretende el autor (véase pág. 107) «una nueva organizacion corporativa de todos los círculos de la vida.» « La idea de esta nueva organizacion, dice, se halla todavía oculta en el seno del porvenir ; pero su nacimiento formará época en la historia de las naciones. » De esta organizacion, cuya idea ha querido Diesterweg despertar en su obra y hacer sentir á todos su necesidad, hemos presentado un primer ensayo, imperfecto sin duda, mas sin embargo suficiente para dejar entrever los principios que deben servirle de base.

TABLA ANALITICA

DE MATERIAS POR ORDEN ALFABÉTICO DE LO MAS NOTABLE
CONTENIDO EN EL CUERPO DE ESTA OBRA.



- Abich.* Cómo define el derecho natural, 69.
- Adam Muller.* Uno de los principales representantes de la escuela teológica, 251.
- Adulterio.* Cualquiera de las formas que tome, y cométase por cualquiera de los cónyuges, ataca siempre una de las condiciones esenciales del matrimonio, 229.
- Acciones.* Las acciones de los hombres son principalmente el objeto del derecho, 72.
- Aceptacion.* Esta y el ofrecimiento deben ser siempre simultáneos para que haya acuerdo en los contratos, 201.
- Anarquía.* Cuándo existe en una nacion, 298.
- Antropología.* Esta ciencia es necesaria para establecer la teoría de la sociedad, 250.
- Aristóteles.* Sus ideas acerca de la justicia, 63.
- Armonía.* Es segun Pitágoras el principio de todo, 62.
- Artes.* Debe el hombre cultivarlas con un fin moral, 55.
- Asignacion.* Es una especie de contrato relativo, 205.
- Asociacion.* El derecho de asociacion procede de la cualidad fundamental del hombre, la sociabilidad, 116. Dos son sus especies principales, y comprende la primera las asociacio-

- nes *matrimonial, comunal, natural, confederativa, y de la humanidad*, y la segunda la *religiosa, científica, artistica, industrial, comercial, civil y política*, 116, 117. La moral y el progreso las reclaman, 117. Los hombres pueden asociarse poniendo en comun sus bienes, 164. Uno de los mejores medios de remediar las desigualdades en la riqueza es favorecer las asociaciones en las empresas industriales y demas, 171. Las sociedades como personas morales, tienen la facultad de asociarse entre sí, 220. El principio de asociacion es el único que puede realizar completamente el fin social, 269. Necesidad de la asociacion deducida del estado actual de los espíritus, 270, 273. Es necesaria la asociacion para el progreso de las ciencias, 325. Cómo debe constituirse en la enseñanza, 341. Debe ser el principio de la organizacion industrial, 354. Lo mismo de la organizacion comercial, 355. Igualmente de la organizacion moral, 359 y siguientes. La asociacion es el único principio que puede regenerar la sociedad, 370.
- Balanza de los poderes*. Error que ha llevado á sentar esta máxima en el derecho público, 244, 245.
- Barbeyrac*. Cree que las sucesiones son de derecho natural, 187.
- Bentham*. Exámen de su sistema, y vicios de que adolece, 62-34, 60. Refutacion de su doctrina, que hace derivar de la ley el derecho de propiedad, 140. V. *propiedad*. Como el principio de utilidad explica la razon de la fuerza obligatoria de los contratos, 199.
- Bien*. Respecto al hombre en qué consiste, 26, 34, 52 y siguientes. Bentham lo hace consistir en el placer, 34.
- Bonald (de)*. Uno de los principales representantes de la escuela teológica, 251.
- Bouterweck*. Cómo define el derecho natural, 69.
- Cambio*. Es el carácter general de todos los contratos iguales, 204. En el sentido estricto expresa una especie de estos contratos, 204.
- Campanella*. Defiende la comunidad de bienes, 163.
- Cartas*. No debe violarse el secreto de las cartas, 125.

Castas. La institucion de las castas tiene su origen en la asociacion de muchas razas diferentes, 407.

Catedráticos. Cómo se hacia su nombramiento en la primera época de la enseñanza, 333. Su sueldo en dicha época, 334. Cómo se hace su nombramiento en la actualidad, 337. Son considerados como empleados del Gobierno, 339.

Cesion. Especie de contrato accesorio, 206.

Ciceron. Fue el que principalmente propagó en Roma las ideas de los estóicos acerca de la justicia, 63.

Ciencia. Fin que se propone la ciencia, 324 y siguientes. De qué manera se han cultivado y propagado desde la antigüedad hasta nuestros dias, 323 y siguientes. Los progresos de las ciencias no pueden ya conseguirse sino por la asociacion de los espíritus, 325. Debe formar con todos los grados de la instruccion y educacion un todo organizado, 326. La ciencia debe ser *independiente*, y sus funciones ejercerse con libertad, 331 y siguientes.

Colision. Segun el derecho natural no puede haber colision entre los derechos, 79.

Comercio. Funcion social que desempeña, y sus relaciones con el Estado, 355.

Comunidad de bienes. V. *propiedad.* Debe por regla general establecerse la comunidad de bienes entre los cónyuges, 231.

Comunidades religiosas. En la edad media se dedicaron á los trabajos literarios, 324.

Conciencia. En ella se descubre la nocion del derecho, 46 y sig. 51. Es el primer santuario de la religion, 308.

Concurso de derechos. Consiste en la limitacion de los derechos respectivos. Se extiende hasta los derechos absolutos, 79, 80.

Condiciones. Innumerables tienen que cumplirse para que el hombre llegue á su fin, sus especies é importancia, 57 y siguientes. Las que pueden ponerse en los contratos son afirmativas, suspensivas, y resolutorias, 205.

Consejo de instruccion publica. No remedia los males actuales de la enseñanza, 339.

Constitucion del Estado. Qué es lo que la forma, 300. No debe confundirse con la constitucion social, 301, 302. Principios sobre que debe extenderse una constitucion, 302 y siguientes.

Contrato. Origen filosófico del contrato, 193. Qué es contrato, 195. Diferencias entre el derecho y el contrato, el derecho es el fondo, el contrato la forma, 195, 196. El contrato es la especificacion, y aplicacion del derecho general á personas determinadas, 197. Opiniones expuestas por los AA. modernos sobre la fuerza obligatoria de los contratos, y su **insuficiencia**, 197, 199. Resolucion de esta cuestion segun los principios de esta obra, 199. Condiciones que son necesarias para la validez de un contrato, 201, 202. El objeto de un contrato es un acto positivo ó negativo, 202. El acto debe ser *externo*, *posible*, y propio de la persona que contrae, 202, 203. Division de los contratos en iguales ó desiguales, 204. Absolutos ó condicionales, 235. Obligatorios ó liberatorios, 205. Principales ó accesorios, 205. Los contratos absolutos producen su efecto inmediatamente, 206. Cuándo producen efecto los contratos celebrados con condicion suspensiva ó resolutoria, bien sea posible ó bien imposible, 206. En los contratos iguales el no cumplimiento del uno no da derecho al otro para que suspenda el cumplimiento de su obligacion, aunque en ciertos casos es lícito, 207. Circunstancias que hacen cesar la relacion obligatoria de los contratos, 209-210. Las sociedades como personas morales pueden celebrar contratos, 219. El matrimonio en cuanto á su forma de union es un contrato, 229. El contrato en el establecimiento del poder político no es mas que la forma, 288. Recibe su complemento del principio de justicia, 288.

Contrato de constitucion. En las sociedades es el que establece los medios con que cada sócio ha de contribuir á la sociedad, 216.

Contrato social. Para la cuestion del contrato social importa

mucho saber la diferencia que hay entre el derecho y el contrato, 197.

Contrato de union. En la formacion de las sociedades es el que establece el fin de la sociedad, 215. Por sí solo no constituye definitivamente la sociedad, 216.

Contribucion. Abolviendo las contribuciones indirectas y estableciendo una sola directa, se mejoraria la condicion de los que menos tienen, 170.

Convencion. La teoría que funda el derecho de propiedad en una convencion es falsa. V. *propiedad*, 142. Origen filosófico de la convencion. V. *contrato*, 195.

Cosa. Es todo lo que no existe por sí, ni tiene un fin propio, 123. Las cosas forman el objeto del derecho de propiedad, 126.

Costumbres. Las escuelas teológica é histórica ven en las costumbres las leyes sociales, 253, 254. La influencia que tienen sobre las leyes, y estas sobre las costumbres es reciproca, 260.

Criterium de justicia. Presenta uno, cual puede desearse, la nocion que se ha dado del derecho, 59.

Culto. Dónde tiene su principio, y cómo puede definirse, 310.

Deberes del hombre. En qué se fundan, 53.

Defensa. En general el derecho de defensa contra un agresor es incontestable, 121. Condiciones que debe reunir para que sea lègítima, 121. El derecho y la moral no autorizan una defensa ilimitada, 122. La legislacion no debe castigar al que defendiéndose mata al agresor, 123.

Delegacion. Es una especie de contrato relativo, 206.

Depósito. Es una especie de contrato desigual, 204.

Derecho. La idea del derecho es anterior y superior á la del estado y á la de la ley, 39. Noción del derecho, su análisis tal como se manifiesta en la conciencia, 45 y siguientes. Qué significacion tiene en varias lenguas, y cuál le da el genio popular, 49. En qué consiste, 50. Es menos extenso que la moral, 52. Se distingue de la moral por su carácter propio, 57 y siguientes. Puntos principales que caracterizan la nocion del derecho, 59, 64. La opinion comun en-



tiende esta palabra en el sentido de lo opuesto á la obligacion, y es un error, 76. El derecho no nace de la ley, le es anterior, 81, 82. El derecho se divide atendidos los fines principales del hombre y las personas que han de cumplirlos, 86. El derecho no autoriza la defensa ilimitada, 121. El derecho examina la base y razon de la propiedad, 127. Por qué tiene necesidad de reglar algunas cosas que tocan al culto y á la Iglesia, 309.

Derechos absolutos. V. *derechos primitivos.*

Derecho de las bellas artes y de la industria. Qué es, y sus principales fundamentos, 91 y siguientes.

Derecho de asociacion. V. *asociacion.*

Derecho científico. Qué es y sus principales fundamentos, 91.

Derecho civil. Comprende las relaciones existentes entre los miembros de la sociedad, considerados como individuos particulares, 95. A él corresponde reglar la manera con que debe conferirse y ejercerse la tutela, 237.

Derecho comercial. Qué es, y sus principales fundamentos, 95.

Derechos condicionales. V. *derechos especiales.*

Derechos contingentes ó eventuales. V. *derechos especiales.*

Derecho de defensa. V. *defensa.*

Derechos derivados. V. *derechos especiales.*

Derechos especiales. Tienen su origen en la razon ó título especial del contrato, 73. No pueden destruir los derechos primitivos, 75, 79. Comunmente se cuenta entre ellos el derecho de propiedad, 80. Las sociedades lo mismo que los particulares tienen los suyos, 218.

Derecho familiar. Qué es, 87.

Derechos generales primitivos. Se derivan de la razon general del derecho, 73, 100. No pueden destruirse por los contratos, 73, 81. Qué se entiende por ellos, 80, 100. No son absolutos en la verdadera acepcion de esta palabra, 81. Son tres, de igualdad, de libertad y de asociacion, 119. La propiedad debe ser considerada como un derecho primitivo, 133. Las sociedades tienen sus derechos primitivos como los hombres en particular tienen los suyos, 218.

Derechos hipotéticos. V. *derechos especiales.*

Derecho humanitario. Qué es, 88.

Derecho de igualdad. V. *igualdad.*

Derecho individual. Qué es, 86.

Derechos innatos. V. *derechos primitivos.*

Derecho internacional ó de gentes. Qué es, 87.

Derecho de libertad. V. *libertad.*

Derecho nacional. Qué es, 87.

Derecho natural. La ciencia de este derecho es coetánea con el nacimiento del espíritu filosófico. Capítulo 1, introduc. 20. Qué se entiende por él, 27. Su utilidad 38, 42.

Derechos naturales. V. *derechos generales primitivos.*

Derecho penal. Cómo influye en él la filosofía del derecho, 41.

Derecho personal. La división que se ha hecho en personal y real, como dos cosas coordinadas, no es exacta, 71.

Derecho de personalidad. Es el primero de los primitivos, 100. Qué condiciones comprende, 100. Cómo en él se encuentran, el derecho de disponer libremente de su actividad para los fines racionales, y el derecho al respeto de la dignidad y del honor, 101.

Derecho positivo. Toma su unidad del derecho natural, 38. Admite la enagenación y prescripción de los derechos por motivos políticos, 78.

Derecho de propiedad. V. *propiedad.*

Derecho público. Qué es, y cómo influye en él la filosofía del derecho, 42. Considerado como un fin del hombre, 95. La ciencia de este derecho no ha sido concebida en toda la extensión que tiene, 242. Debe exponer el fin social en sus diferentes partes, 243. De qué debe ocuparse, 246. Se divide primero en *filosófico* y *positivo*, 247. Segundo, nacional é internacional, 248. Tercero, de la Iglesia, de la enseñanza y de la ciencia, de la industria del comercio, y del Estado, 249. Cuarto, derecho penal, 249. Generalmente no se hacen estas divisiones, 249. En qué concepto trata el autor el derecho público, 249.

Derecho de la religion ó eclesiástico. Qué abraza, y cuáles son sus principios fundamentales, 90, 91.

Derechos secundarios. V. derechos especiales.

Derecho de veracidad. No es un derecho primitivo, 120.

Derecho de vocacion. Está contenido en el de libertad, 120.

Desigualdad. Origen de la desigualdad entre los hombres, 105, 110.

Despotismo. No lo constituye una forma de Gobierno, en qué consiste, 113. Cuándo hay despotismo con un Gobierno, 81.

Destino del hombre. V. fin.

Dignidad. El derecho al respeto de la dignidad está comprendido en el derecho de personalidad, 101.

Divorcio. El divorcio es necesario y procede de la misma naturaleza del matrimonio, 232, 234.

Domicilio. El domicilio debe ser inviolable, 125.

Donacion. Es el carácter general de los contratos desiguales. También se designa así una especie de estos contratos, 204.

Dolo. Vicia los contratos en que interviene, 201.

Drost Hullshoff. Cree que las sucesiones no son de derecho natural, 187.

Educacion. En la familia es obra comun de los dos esposos, aunque el carácter particular de uno y otro reclame la de los hijos en distintas edades, 235.

Una educacion general y comun dada por el Estado, no es posible actualmente, 236. La educacion del género humano no es el fin del Estado, 279, 280.

Eleccion. La de las personas que han de ejercer el poder legislativo debe ser popular. Debe al hacerse aplicacion de este principio consultarse la cultura de la nacion, 296, 297. Las que habian de desempeñar este poder deberian ser hombres generales en sus conocimientos, 297.

Enseñanza. La forma, la universidad, y los grados subalternos de escuelas especiales, 326, 327. Debe reinar en la enseñanza superior la mas amplia libertad, 327. Principios que deben seguirse en su constitucion y organizacion, 328. Método de eleccion en la enseñanza, 328 y sig. Grados por los que ha pasado hasta el dia, los cuales pueden reducir-

se á tres épocas, 332. Primera época, hasta que la teología dominó la enseñanza, 332. Segunda, desde que la Iglesia dominó la enseñanza, hasta que el Estado refluó en ella completamente, 333 y sig. Tercera, el estado dirigiendo la enseñanza, 336. Necesidad de esta emancipación, 337 y sig. Modo de establecer la independencia de la enseñanza, 340 y sig. Deberes del Estado para con la enseñanza, 344.

Error. El error sustancial vicia el contrato, 201.

Esclavitud. Es el segundo grado que ha tenido la desigualdad entre los hombres proveniente de la diferencia de las razas, 107. De qué es resultado, 108. Opinión de Aristóteles sobre que la esclavitud es de derecho natural, 107, nota 30.

Escuela histórica. V. *historia.*

Estado. Es la institucion encargada de procurar la realizacion del derecho. Se ha conocido desde la primera época de la humanidad, aunque su organizacion conforme á su fin, no se haya conocido ni llevado á cabo completamente hasta el dia, 36. El Estado es una sociedad perpétua, 274 y sig. Qué auxilio debe prestar y relaciones tener con las otras sociedades, 220. Puede exigir á los padres que den una educacion é instruccion á sus hijos, 236. No es posible que actualmente dé por sí una educacion comun á todos los niños, 237. La base de su organizacion la suministran los principios filosóficos del derecho, 241, 242. El origen histórico de los Estados no nos da á conocer su *naturaleza ni su principio social*, 274. Es necesario saber cuál es el fin del hombre y de la humanidad para saber qué parte de él corresponde realizar al Estado, 275. Definicion del fin del Estado, 83, 275. Exposicion y refutacion de las teorías que formulan el fin del Estado con mucha vagüedad, 276. Id. de la que da al Estado el mismo fin que á la sociedad, 276, 278. Id. de la que le hace consistir en la *educacion del género humano*, 279, 280. Id. de la que tan solo concede al Estado la mision de velar por el *mantenimiento de la seguridad* interior y exterior de la nacion, 281, 282. Exposicion

de la verdadera teoría del fin del Estado, 282, 283. Dificultad de resolver la cuestión de las relaciones en que recíprocamente están el Estado y la Iglesia, 310 y sig. Deberes y derechos del Estado respecto á la religión ó la Iglesia, 313, 317. V. *religion*. Derechos y deberes recíprocos del Estado y las instituciones científicas, 331, 344. El Estado se constituyó tutor de la enseñanza, para librarla del yugo de la Iglesia, 332 y sig. Despues se ha constituido en director de la enseñanza, 336 y sig. Necesidad de que el Estado deje la enseñanza en completa independencia, 338 y sig. Los derechos del Estado respecto á la enseñanza son, que los que enseñen no salgan de su esfera. Que no se emplee la ciencia para fines extraños á su esfera, 343. Que todos los hombres se instruyan, 344. Debe respetar la libertad é independencia industrial, 349, 350. Debe hacer que todos guarden, respecto á la industria, los principios de justicia privada y social, 352. Medidas que debe tomar el Estado respecto á la constitucion de las sociedades industriales, 352 y siguientes.

Estado científico. Deben formarle todas las instituciones de enseñanza, y de las sociedades sábias, 326. Modo de organizarlo, 327.

Estado de la naturaleza. Proclamar este estado como fundamento del derecho natural, es desconocer la ley del desarrollo. (Cap 1, introd. p. 21 y sig.) El primer estado natural del hombre es el estado de derecho, 83.

Extranjero. En otra nacion que la suya no puede reclamar el ejercicio de los derechos políticos, 118, 119.

Facultad. Cada uno se reconoce con la de conocer lo que es justo, 46.

Facultad del derecho. En qué consiste. No puede perderse por ningun hecho, en ninguna circunstancia, 75. Se divide en pretensiones y obligaciones, 75.

Facultades del hombre. Se descubren con el conocimiento del hombre considerado en sí mismo, 24.

Felicidad. Bentham la cree en el mayor placer, 24. De qué es resultado, 24.

Fianza. Es una especie de contrato accesorio, 205.

Fichte. Funda el derecho de propiedad en los principios generales del derecho, 144. V. *propiedad*. Defiende la comunidad de bienes, 163. Cree que las sucesiones no son de derecho natural, 187.

Fidelidad. Es una de las condiciones esenciales del matrimonio, 230.

Filosofía. Union que tiene con ella la ciencia del derecho natural, 25. Qué es y qué lugar ocupa en los conocimientos que se refieren á la vida del hombre, 36.

Filosofía del derecho. Qué es, y qué lugar ocupa entre las ciencias que tienen por objeto el derecho, 37. Examina también la teoría de la vida pública, 242.

Filosofía de la historia. Esta ciencia acaba de nacer, ocupa un lugar preferente entre las ciencias que se refieren á la vida del hombre, 37.

Fin del hombre : en qué consiste, 27, 55. El exámen del fin social es lo primero en el estudio de la ciencia del derecho público, 242. Los publicistas no se han ocupado sino muy accesoriamente de los fines sociales, 244. La cuestion del fin social es mas lata que la del fin político del Estado, 260. Cuál es el fin social, 261. Refutacion de las doctrinas que equivocan el fin social, 261, 264. Exposicion y refutacion de los principios que se establecen para la realizacion de él, 265, 269. La asociacion es el principio verdadero, 269. El fin general del hombre se divide en muchos fines principales, 276. Definicion del fin del Estado, 83, 276. Refutacion de algunas definiciones vagas sobre la materia, 276, 281. Exposicion y refutacion de las teorías que dan al Estado un fin muy lato, 276, 279. Id. de las que dan al Estado un fin muy limitado, 282. Exposicion de la verdadera teoría, 274. Cuál es el fin del poder político, 290. Fin de las ciencias, 324. Fin de las universidades, 326.

Forma de Gobierno. V. *Gobierno*.

Fortuna. Señalando un máximo de fortuna no se remedia la desigualdad de riqueza, 169.

Fraudes. V. *dolo*.

- Fuerza.** Thomasius cree que es el carácter que distingue las obligaciones del derecho de las de la moral, 66. Vicia el contrato, 204.
- Gerarquía.** En la acepcion ordinaria de la palabra es contraria á la igualdad, 104.
- Gobierno.** Todo gobierno que se hace monopolizador ó centralizador toma una forma de despotismo, 111. Cuál es el objeto del gobierno, 114, 113. El gobierno no es mas que un *instrumento* para conseguir el *fin* social, 242. La forma depende del modo con que se ejercen los poderes políticos, 298. Puede ser monárquico, aristocrático, democrático y mixto, 298. Cuál es la mejor forma de gobierno, 299. Van perdiendo la importancia que se les ha dado, 299.
- Gros.** Opina que las sucesiones no son de derecho natural, 187.
- Grotius.** (Hugo). Es el primero que ha hecho del derecho natural una ciencia sistemática, 64. Tambien se debe á él el principio de que los mares no pueden poseerse en propiedad, 154. Cree que la prescripcion es de derecho natural, aunque sin fundamento, 155. Tambien que las sucesiones son de derecho natural, 187.
- Haller.** Uno de los principales representantes de la escuela teológica, 251.
- Haus.** Cree que las sucesiones no son de derecho natural, 187.
- Hijo.** Los deberes del hijo respecto á sus padres se contienen todos en el general de obedecerles y respetarles, 236.
- Hipoteca.** Especie de contrato accesorio, 205.
- Historia.** No puede ser la fuente del derecho, 23 y sig. Sus deducciones como sistema filosófico son falsas, 28, 32. Qué lugar ocupa entre las ciencias que se refieren á la vida del hombre, 36, 37.
- Historia del derecho.** Qué se entiende por esta ciencia, y qué lugar ocupa entre las ciencias que tienen por objeto el derecho, 37.

- Honor.* El derecho al respecto del honor está comprendido en el derecho de personalidad, 101. Toda sociedad tiene derecho á que se le respete su honor, 219.
- Hugo.* Defiende la comunidad de bienes, 163. Es uno de los fundadores de la escuela histórica, 233.
- Iglesia.* La Iglesia es una sociedad perpétua, 214, 215. Véase *religion*. Su definicion, 309.
- Igualdad.* Pitágoras la considera como el principio del derecho, 62. En qué sentido debe tomarse el derecho de igualdad, 101, 103. En la cuestion de igualdad deben considerarse tres puntos, 103. Se distingue en este derecho de igualdad: *la igualdad material y la igualdad formal*, 104. Qué se entiende por *igualdad entre la ley, y lo ilusoria* que es, si no hay igualdad *en la ley*, 105.
- Inalienabilidad.* Los derechos no pueden enagenarse, 77.
- Industria.* Necesita que se la dé una nueva organizacion, 346. Actualmente se desarrolla bajo la influencia de dos hechos, la libertad industrial, multiplicacion de las máquinas, 347. Efecto que producen, 348 y sig. La industria tiene derecho á que el Estado respete su libertad é independencia 350. Debe constituirse segun el principio de asociacion, 351. Debe intervenir el Estado por medio de leyes generales en la constitucion de las sociedades industriales, 352.
- Instituciones científicas.* Las forman las sociedades sábias y los cuerpos de enseñanza, 325. Derechos y obligaciones reciprocas del Estado y de las instituciones científicas, 331, 344.
- Inteligencia.* Qué parte tiene en el desenvolvimiento social, 258, 259. Es el elemento *innovador y progresivo*, 259. El estado actual de la inteligencia reclama la asociacion para realizar el fin social, 269.
- Interpretacion.* No puede haberla fundada sin el auxilio de la filosofía del derecho, 40.
- Juez.* En los casos no previstos por la ley, le es de absoluta necesidad la filosofía del derecho. 40.

- Juramento.* Insuficiencia del juramento para dar mas fuerza á los contratos, 201.
- Jurisconsulto.* No puede uno llegar á ser jurisconsulto, si no sabe la filosofía del derecho, 39.
- Justicia.* Idea de la justicia segun Pitágoras, 62. Id. segun Platon, 62. Id. segun Aristóteles, 63. Id. segun Grotius, 64. Id. Segun Wolf, 66. Id. segun Kant, 68. Id. segun Bouterwech, 69. Id. segun Abich, 69. Id. segun Krause, 70.
- Kant.* Es el primero que ha fundado el derecho natural sobre principios racionales, aunque no lo ha comprendido en toda su extension, 66, 67. Funda el derecho de propiedad en una convencion, lo que es falso, 143. V. *propiedad* Su opinion sobre la propiedad intelectual. 184. Cree que las sucesiones no son de derecho natural, 187.
- Krause.* Cómo define el derecho natural, 70.
- Krug.* Cree que las sucesiones no son de derecho natural, 187.
- Legislacion.* Aunque la moral y el derecho no autorizan el homicidio causado en justa defensa, la legislacion no debe castigar al matador del agresor cuando le mató, no pudiendo de otro modo asegurar su vida, 123.
- Legista.* Se puede ser buen legista sin saber el derecho natural, 39.
- Ley.* Respecto á la escrita es de una utilidad inmensa la filosofía del derecho, y á la que está por formarse, de una necesidad absoluta, 41. Qué se entiende por ley : sus especies : cómo la ley nace del derecho, 82, 83. Cómo la define Montesquieu 83. Id. cómo Tracy. 83 Id. cómo Comte, 83, y cómo un autor anónimo. 83. El derecho de propiedad no tiene su principio en la ley. V. *propiedad.* 140.
- Liberalismo.* Son dos sus especies, uno negativo, otro positivo, 245. El positivo parte de la razon para llegar á la voluntad comun, 246.
- Libertad.* Uno de los caracteres de la nocion del derecho, es la libertad individual. 60. Kant funda el derecho natural en el principio de libertad, 66, 69. No debe confundirse con la voluntad, 109. En qué consiste. 110, 112. Se divide en tantas especies como fines principales reconoce el hom-

- bre, y de aquí nacen la libertad *religiosa, moral, científica, artística*, industrial, comercial, jurídica, política, 112. Esta cualidad de los seres personales hace necesarios los contratos, 194. Es una de las condiciones esenciales del contrato, 201. Las sociedades, como personas morales, están dotadas de esta facultad, 219. El principio de libertad en derecho público es defectuoso, cuando se le considera como su primer eslabon, 245. Segun los escritores políticos del siglo xviii el principio de libertad es el primer principio de la ciencia del derecho público, y el que nos revela el origen de la sociedad, 255. Qué parte tiene este principio en las leyes del desenvolvimiento social, 257. Inconvenientes del sistema *liberal* para la realizacion del fin social, 267.
- Libertad exterior ó de accion*. Cómo han de prevenirse los abusos que puede producir, 112.
- Libertad interior ó de conciencia*. En qué consiste, 112.
- Locacion*. Es una especie de los contratos, 204.
- Maistre* (de) Uno de los principales representantes de la escuela histórica, 251.
- Mandato*. Es una especie de contrato desigual, 204.
- Manos muertas*. Derecho de vigilancia que compete al Estado en los bienes de las manos muertas, 164.
- Máquinas*. Influencia que tienen en la industria, 346.
- Matrimonio*. La naturaleza del matrimonio nos descubre su fin, que no es otro que la consagracion social de la union de los dos sexos, 223, 224. Fines incompletos que se han atribuido al matrimonio, 224, 225. Por su naturaleza y por su fin es tan múltiple, como la vida del hombre, y encierra todo lo que es humano, 225. Qué condiciones comprende el derecho del matrimonio, 226. Aptitud necesaria para contraer matrimonio, 226. El matrimonio en cuanto á su forma de union es un contrato, 227. Opiniones que lo niegan, y su refutacion, 226, 227. Impedimentos para el matrimonio, 227. La poligamia permanente ó transitoria, es contraria á las condiciones esenciales del matrimonio, 229. Carácter de las obligaciones positivas de las esposos, 230. El hombre representa la familia en las relaciones

exteriores, las mugeres en las cosas domésticas, 231. Como debe entenderse la igualdad de los esposos, 231. Qué estipulaciones deben evitarse en el contrato del matrimonio, 231.

Modos de adquirir. En derecho natural se confunden con el título; los que establecen las leyes positivas por sí mismos, no constituyen el derecho de propiedad, 155.

Monogamia. Es el único matrimonio racional y moral, 229.

Montesquieu. Es el primero que ha dicho que el derecho de propiedad venia de la ley, 140. V. *propiedad*.

Moral. Se la debe distinguir del derecho, 52, 55, 56, 58, 59.

La moral está interesada en que se favorezca; y proteja la asociacion en todas sus esferas, 117.

Moralidad. En qué consiste, 54, 111. **Derecho relativo á la moralidad** considerada como un fin de la naturaleza humana, 93, 94. La fuente de la moralidad es la libertad, 111. El estado actual de la moralidad reclama la asociacion para realizar el fin social, 54. En qué consiste la moralidad social, 357. Medios de mejorarla y organizarla, 358 y sig. La censura de los Romanos y la censura eclesiástica, no pueden convenir al verdadero espíritu de moralidad, 360. Relacion del Estado con las instituciones morales, 361.

Nocion del Derecho. Su historia, 30, 71.

Novacion. Es un contrato relativo, 205.

Objeto. El objeto del derecho lo constituye todo lo que es una condicion dependiente de la voluntad para que el hombre pueda desarrollarse y alcanzar sus fines racionales, 72.

Obligaciones perfectas é imperfectas. Distincion introducida por Thomasius, para distinguir el derecho de la moral, 65. Son lo opuesto á derecho ó pretension y está con ella en relacion necesaria, 75.

Obligatorios. Qué son contratos obligatorios ú absolutos, 205.

Obreros. Su posicion actual por la multiplicacion de las máquinas, y la libertad industrial, 348 y sig. Como debe garantirles el Estado la participacion en las empresas in-

dustriales, 140, 141. Exposicion de la opinion que juzga que solo una nueva organizacion social puede poner remedio á la miseria de los obreros, 141, 142.

Ocupacion. No es el principio del derecho de *propiedad*. Véase *propiedad*, 347.

Ofrecimiento. En los contratos debe ser *simultáneo* con la aceptacion, 201.

Orden. El hombre por medio de su inteligencia descubre un orden general, regla de sus acciones, 54. Unico modo de establecer el orden social, 370.

Organismo. Se ha confundido en política el organismo con el mecanismo, y ha producido malos resultados, 363.

Organizacion. Como deben organizarse los poderes políticos, 296, 297.

Organizacion de la propiedad. La organizacion de la propiedad es una cuestion de política. La resolucion es de la mayor importancia, 157, 158. Dos son los sistemas que se han practicado para organizar la propiedad, el de la propiedad privada, y el de la comunidad de bienes, 158. Ambos son por sí solos insuficientes, 158. En la vida social no se ha adoptado uno ni otro exclusivamente, 159. Las ventajas de la propiedad privada son que es el mas antiguo, 161. Escita al trabajo, 161. Anima á empresas difíciles, 162. Mantiene la subordinacion necesaria en el trabajo, 162. Evita mil disensiones en la distribucion, 162. La beneficencia no es solo producto de la propiedad privada, como han querido defender algunos, 162. Se alega en contra que la propiedad privada se funda en el egoismo, 163. Sostiene una lucha continua entre los hombres, 163. Aisla las fuerzas de los hombres, 163. Es causa de la mayor parte de los delitos, 163. Desatiende el mérito, 163. Autores que se han declarado en contra de la propiedad privada, 164. Las ventajas de uno de estos sistemas son los inconvenientes del otro, 164. El Estado no debe, atendido el estado moral de los pueblos, cambiar la base de la propiedad privada, 164. El emprenderlo es contra derecho, 165. Tendria que valerse de la fuerza, 165.

Y el cambio no sería duradero, 165. Compete al Estado tomar las medidas legislativas necesarias para evitar los inconvenientes de la propiedad privada, 166. Contraria opinion de algunos economistas, 167. Refutacion, 167. Una de las medidas propuestas es señalar un máximum de fortuna, 169. Otra la *tasa de los pobres*, 169. Otra abolir las sucesiones transversales, 169. Otra cambiar la base de las contribuciones, 170. Otra facilitar las asociaciones en las **empresas**, 170, 171.

Owen. Defiende la comunidad de bienes, 163.

Padre. Los deberes del padre respecto á sus hijos se contienen todos en el general de educarlos, 235. Es el único juez sobre el modo y especie de enseñanza, 236.

Pauperismo. Ultimo grado de la desigualdad entre los hombres, en que no se echa de ver la diferencia de las razas, 108. No puede justificársele, antes por el contrario, la política y la economía deben buscar los medios de hacerle desaparecer, 108.

Pena. Bentham la considera como la medida del mal, 34.

Persona. Qué constituye la personalidad, 26, 171. Derecho que á ello se refiere, 100, 125. No puede el hombre abdicar esta cualidad, 101.

Persona jurídica. Es el hombre considerado como sugeto del derecho, 72.

Personal. Todo derecho es ante todo personal, 72.

Pitágoras. Sus ideas respecto á la noción del derecho, 62.

Placer. Bentham hace de él el guia de nuestras acciones, 34.

Platon. Sus ideas acerca de la justicia, 62. Defiende la comunidad de bienes, 163.

Poder administrativo. Qué es, 292.

Poder ejecutivo. Se deriva del poder político, en que consiste, 292. Es la representacion social de la *voluntad*, 295.

Poder del Estado. Es uno de los poderes que se ha constituido centralmente, 284. No debe absorber los otros poderes, 284. En qué consiste, 284, 286. Modo de constituirse el poder, 287, 288. La fuente de este poder, como la de todos es la nacion, 287. Exposicion y refutacion de las teorías

que han confundido en la cuestion del origen del poder, la historia con el derecho, 289. Cual es el fin del poder político, 290, 291. La legitimidad del poder nace de su conformidad con el principio de justicia, 291. Se divide : 1º en *legislativo* y *administrativo*, y este en *ejecutivo* y *judicial*, 291, 292. 2º en *familiar*, *comunal*, *provincial* y *nacional*, 293. Importancia de la separacion de estos poderes, y de la consignacion de atribuciones, 294. El justo ejercicio de los poderes del Estado depende de dos condiciones, su organizacion y la eleccion de las personas que han de ejercerlos, 295 y sig.

Poder familiar. Es igual en uno y otro esposo, aunque las funciones sean diferentes, 231.

Poder inspectivo. Debe crearse este poder, y cuáles deben ser sus funciones, 294. Debe ser considerado como la representacion social de la conciencia, 295.

Poder judicial. Es un brazo del poder político, sus funciones, 292. Es la representacion social del *juicio*, 295.

Poder legislativo. Es una rama del poder político, en qué consiste, 294. Es la representacion social de la *razon*, 295.

Poder marital. No es admisible, 231.

Poder social. En qué consiste, 283. Division de él en tantos órdenes como fines principales existen, 283. Solo dos de estos poderes subalternos, se han constituido centralmente, 284. Manera de constituir los poderes que forman el poder social, 285.

Poderes sociales. Se llaman asi las diferentes funciones sociales, y son los poderes, legislativo, administrativo, judicial é inspectivo, 218.

Poligamia. Es contraria á las condiciones esenciales del matrimonio, 229.

Política (ciencia). Qué es, y qué lugar ocupa entre las ciencias que tienen por objeto el derecho, 37. A la política corresponde la cuestion de la organizacion de la propiedad, 127. Es la ciencia intermediaria entre el derecho público filosófico, y el positivo, 247.

Posecion. En vez de ser el hecho preliminar de la propiedad,

es un derecho contenido en el de esta, 152. La posesion completa el derecho de propiedad, 152.

Prenda. Es una especie de contrato accesorio, 205.

Prescripcion. El derecho natural no admite la prescripcion de los derechos, 77. El derecho positivo lo hace por motivos políticos, 78. La propiedad no admite la prescripcion segun el derecho natural, 155. Refutacion de Grocio y Puffendorf sobre este objeto, 156.

Préstamo. Una especie de contrato igual, 204.

Pretension. Se toma en el sentido que comunmente se da á la palabra *derecho*, lo opuesto á la obligacion, 75.

Presuncion. Las leyes civiles admiten en ciertos casos la presuncion de la voluntad, 202.

Privat-docentem. Esta clase de catedráticos necesita reformarse en cuanto á los que deben serlo, y organizar esta institucion con arreglo al principio de libertad, 338.

Propiedad. El derecho no examina su origen histórico, 126. Trata de conocer su razon, y su base jurídica, 127. La cuestion de propiedad tiene dos partes, la primera comprende la teoría, la segunda la organizacion, 128. Cuestiones que abraza la teoría de la propiedad, 128. La *propiedad de derecho ó jurídica* debe distinguirse del *derecho de propiedad*, 129. Definicion de la *propiedad de derecho*, 129. En qué se distingue de la propiedad intelectual y moral, 130. El hombre ha poseido siempre una propiedad, 134. La reparticion de los medios de existencia y los modos de adquirirlos pueden ser conformes ó no al principio de justicia, 131. Aunque la propiedad y el derecho parecen idénticos, no lo son, 131. Nuevas definiciones de la propiedad, 132. Lo que implica y contiene el derecho de propiedad, 133. La propiedad participa de todos los caractéres del derecho, 133. Los límites de la propiedad son los del derecho propio, 133. La propiedad como fundada en las necesidades que produce el desarrollo del hombre, debe tenerse como un *derecho primitivo absoluto*, y no como un *derecho condicional hipotético* como han creido muchos AA, 133. La teoría que funda el derecho de propiedad en la

ocupacion, es la mas antigua, 134. Considera la propiedad históricamente, y tiene que recurrir á la hipótesis de una convencion primitiva, 135. Consagra la fuerza como principio del derecho, 136. El derecho la hace depender del acaso, y es insuficiente y de ninguna aplicacion en la actualidad, 137. La teoría que fundo la propiedad en el *trabajo*, es mas racional que la de la ocupacion, 137. Supone un estado de comunidad primitiva, 138. El trabajo en vez de crear la propiedad, la *presupone*, 139. La propiedad fundada en el trabajo no reconoce límites, 139. Montesquieu, y despues Bentham, sostienen que la propiedad depende de la ley, 140. Si la propiedad dependiese de la ley, quedaria espuesta á las decisiones mas arbitrarias, y no habria organizacion justa é injusta de la propiedad, 140. Bentham confunde el *reconocimiento y la garantía* de la propiedad con su principio constitutivo, 142. Kant hace derivar el derecho de propiedad de una convencion, aunque esta convencion no ha tenido lugar, 143. La especificacion segun Kant solo produce una *propiedad provisional*, 143. La propiedad definitiva la llama *posesion intelectual* 143. La teoría de Bentham y la de Kant tienen muchos puntos de contacto, 144. Fichte presenta sobre la propiedad una teoría mas fundada que la de Kant, 144. Segun Fichte la base general de la propiedad son los principios generales del derecho que se fundan en los derechos personales del hombre, 144. La convencion entre los miembros de la sociedad no hace mas que garantizar la propiedad, 144. Resúmen de la teoría de Fichte, sobre la propiedad, 145 y sig. La teoría de la propiedad en nuda y no nuda se apoya en un error, 153. Regla general que establece las cosas que pueden poseerse en propiedad, 154. En derecho natural los títulos, y los modos de adquirir la propiedad se confunden, 155. La duracion de la propiedad es por derecho natural limitada; cesa cuando cesan las necesidades que está destinada á satisfacer, 155. Principios de Florez Estrada sobre el derecho de propiedad y su organizacion, 172. Se citan algunos economistas que

han hablado y asignado el mismo origen que Florez Estrada, al derecho de propiedad, 173, 174. Florez Estrada no distingue la propiedad del derecho de propiedad, 175. Qué son uno y otro, 176. Refútase que el trabajo sea el principio del derecho de propiedad, 177. Qué dones de la naturaleza pueden y deben ser apropiados, 178, 179. Contradicciones que envuelve la doctrina de Florez Estrada, 179, 181. El gobierno no puede ser buen distribuidor de la propiedad territorial, 181. Imposibilidad de hacer que desaparezca la clase pobre, 182. Efecto que ha producido la subdivision de propiedad territorial en Francia, 349.

Propiedad intelectual. En qué consiste, y en qué caso debe ser garantida por el derecho, 128. Es interna lo mismo que la propiedad moral, 129. Argumentos de los que defienden la propiedad intelectual aunque de un modo poco conveniente, 183, 184. Argumentos en contra, y su falso fundamento, 184, 185. La verdadera doctrina considera el fin que se propone el autor al publicar de él las *condiciones* que debe procurarle la sociedad, 186. Se propone dos fines, intelectual y material, 186. Legitimidad del segundo, 186. No podrá el autor lograr el segundo fin, si no le asegura la sociedad la venta exclusiva de su obra, 186. Cuando la sociedad deberá permitir la libre impresion de las obras intelectuales, 187.

Progreso. La asociacion es una de las condiciones del progreso pacífico, 117.

Puffendorf. No ha hecho mas que desenvolver el principio de Grotius, respecto á la nocion del derecho de la justicia, 63. Opina que la prescripcion es de derecho natural, aunque sin fundamento, 155. Tambien que las sucesiones son de derecho natural, 187.

Razas. La diferencia de las razas de los hombres es el origen de su desigualdad, 106. Esta diferencia ha revestido varios grados, 107. La raza cuya organizacion fisica intelectual ha sido superior, ha dominado á las que la tenian inferior, 106.

Razon. Es la base del derecho, 47, 49. La razon ó titulo del

derecho es general y especial; están en íntima relación, y la 2ª no puede destruir á la 1ª, 73, 74. *Relaciones.* El hombre está en relación con tres clases de seres, 25.

Religion. El estado actual de la religion reclama la asociación para realizar el fin social, 270. Definición de la religion, 306. Tiene su principio en la inteligencia y en el corazón, 306. Es el objeto de la Teología, 307. Religion revelada, 307. Importancia de la religion, 307. Origen de la diversidad de religiones, 309. Ventajas que resultan de la unidad de religion en una nacion, 310. Dificultad de establecer las relaciones que ligan la religion con el Estado, 311. Derechos de la religion respecto al Estado: 1º puede reclamar su *independencia*, 313. 2º la libertad respecto á sus dogmas y doctrinas, 313. 3º el nombramiento de sus funcionarios, 313. 4º puede reclamar los medios de existencia, cuando está constituida socialmente, 313. Sus deberes: 1º no salir de su esfera, 316. 2º no emplear el culto para otro fin que el religioso, 319. Que el culto se contenga dentro de los templos, 319. Puede prestar muchos servicios en la organizacion moral de la sociedad, pero no es bastante para ello, 358.

Revolucion. La legitimidad de las revoluciones está fundada en los mismos principios que el derecho de defensa, 124.

Roltech. Cree que las sucesiones no son de derecho natural, 187.

Rousseau. Defiende la comunidad de bienes, 163.

Saint-Simon. Defiende la comunidad de bienes, 163.

Savigny. Uno de los fundadores de la escuela histórica, 123.

Seguridad. La mision del Estado no se limita como quieren algunos al mantenimiento de la seguridad interior y exterior de la nacion, 281, 282.

Sentido comun. Es insuficiente para establecer un primer principio, 46.

Sentimiento. Qué parte tiene, y cuál es su papel en el desenvolvimiento social, 258. Es el elemento conservador, 258, 259.

Servidumbre. Las servidumbres tienen su origen en la impo-

sibilidad de una propiedad ilimitada, 152. No es fundamental la division comun de las servidumbres en reales y personales, 153.

Servidumbre feudal. Es el tercer grado de la desigualdad entre los hombres, proveniente de la diferencia de las razas, 108. Cómo ha provenido, 108.

Soberanía nacional. Es el atributo de la personalidad colectiva de la nacion, 287. Su facultad es la voluntad, y el destino de esta es avanzar hácia la razon, 289. El ejercicio de esta soberanía en ciertas épocas de civilizacion llevaria al retroceso, 290.

Sociabilidad. El hombre, atendida su naturaleza física y moral, es sociable. Es la 3ª cualidad fundamental del hombre, 115, 116. A esta cualidad se refiere el derecho de asociacion, 124.

Sociedad. La sociedad en general es el producto de la facultad natural de asociacion concedida á los hombres, 210. Definicion de la sociedad. 211. Toda sociedad es ante todo una *institucion moral*, 212. Es un error creer que la formacion de una sociedad es un acto civil, 212. El fin que se propone cualquier sociedad es el que la da el derecho de existencia, 212. La sociedad es un ser moral, y como tal, independiente del derecho, 213. El derecho interviene únicamente en el contrato, que es la ley de la sociedad, 213. Hay tantas sociedades diferentes cuantos fines diferentes principales pueden proponerse, 213. Estas pueden ser *perpétuas* y *temporales*, 214. Principio que debe consagrar la ley sobre la asociacion del hombre en las sociedades perpétuas, 215. En el mismo principio se fundan las sociedades anónimas, 215. La formacion de una sociedad presupone dos contratos, 216. Qué condiciones y reglas deben establecerse en la constitucion de la sociedad, 216. Para dirimir las contiendas, tanto entre los sócios como entre la sociedad y los que no son miembros de ella, debe establecerse una autoridad judicial, 217, y una autoridad *inspectiva* para que cuide de sus derechos, de que no traspase sus límites, etc., 127. Las funciones sociales dan

nacimiento á los poderes sociales, 218. Como ser moral, es la sociedad un *sugeto de derecho*, 218. Las sociedades, como los particulares, tienen derechos *primitivos*, y derechos *derivados*, 218. Tambien se dividen sus derechos en *internos* y *externos*, 219. Qué se entiende por uno y otro, y qué derechos principales contiene el externo, 219. Ciertas sociedades pueden reclamar del Estado les suministre las condiciones de existencia física y otras no, 220. La duracion de las sociedades varia segun su naturaleza, 221. En qué casos podrán ser obligados los sócios á continuar en la sociedad, 222. Division de las sociedades fundamentales, segun que abrazan ó no toda la personalidad, 223. La de familia corresponde al derecho privado, 223. V. **Matrimonio**. La teoría de la sociedad no puede resolverse sin tener un conocimiento profundo del hombre en sus facultades, tendencias y relaciones, 250. Orígen de la sociedad, segun la escuela teológica, y su refutacion, 251, 252. Segun la escuela histórica y su refutacion, 252, 253. Segun la escuela *filosófico-abstracta* que se sirve de un principio incompleto, 255. Segun la teoría racional, la sociedad es obra de muchos poderes reunidos, 255. El sentimiento como elemento *conservador*, y la inteligencia como elemento *innovador* y *progresivo*, obran sin cesar en la vida social, 258. La cuestion del fin social es mas lata que la del fin político del Estado, 261. El fin social es el mismo que el fin del hombre, 262. Opinion que niega esto, y su refutacion, 262, 264. Otras definiciones vagas del fin social, 264. Exposicion y refutacion del sistema que se funda en la fuerza *física* y *moral* para la realizacion del fin social, 265, 267. Sistema liberal y sus inconvenientes, 267. El verdadero principio para realizar el fin social es el de la asociacion, 269 y sig. La sociedad debe dividirse en tantas sociedades particulares, cuantos fines principales existen, 275.

Sociedades sábias. Son unas instituciones que tienen por objeto cultivar las ciencias y propagarlas, 325.

Sucesion. La abolicion de las sucesiones transversales no evitaria el pauperismo, 169. Los autores antiguos han

creido que las sucesiones eran de derecho natural, y los modernos lo han negado, 187. Estos se fundan en el principio de que con la muerte cesan todos los derechos, 188. Orígen de esta opinion, 188. Las sucesiones son necesarias para espresar y conservar las afecciones familiares, 189, 190. Objetos ó cosas á que debe extenderse la sucesion tanto testamentaria, como abintestato, 190. Es cuestion de política el determinar las medidas legislativas respecto á la sucesion, 17.

Sufragio. La manera de darlo debe determinarse en el contrato de constitucion de las sociedades, 217.

Sugeto. El sugeto del derecho es el hombre, 71.

Tasa de pobres. Es medida inútil para remediar el pauperismo, 169.

Teología. La que tiene por objeto la religion revelada, es diferente de la racional, 308.

Teología racional. Qué objeto se propone, 308.

Thomasius. (C.) Distizgue el derecho de la moral, y es el primero que establece la distincion en las obligaciones prescritas por uno ú otro : llama á las primeras, obligaciones perfectas, y obligaciones imperfectas á las segundas, 65, 66.

Título. En derecho natural el título y los modos de adquirir la propiedad se confunden, 155.

Thómas Moor. Defiende la comunidad de bienes, 163.

Trabajo. No es el principio del derecho de propiedad. Véase *propiedad*, 137.

Tradicion. No es considerada en derecho natural como una condicion indispensable para transferir la propiedad, 203. No es condicion necesaria para la *eficacia* del contrato, no hace mas que completarlo y perfeccionarlo, 206.

Tutela. Las sociedades que aun se encuentran bajo la tutela de otras mas poderosas, tienen el derecho de emanciparse de ellas, 220. Tiene los mismos fundamentos, y se rige por los mismos principios que el poder de los padres, 237.

Unidad. En qué debe consistir la unidad social, 277, 285, 293, 357 y siguientes. Modo de llegar á la verdadera unidad social, 278 y siguientes. La unidad política no debe confundirse con la unidad social futura, 278. Hasta el completo desarrollo de todos los órganos sociales, la unidad social no puede establecerse completamente, 365. La unidad verdadera resulta de la armonía, y no de la superioridad de un órgano sobre los otros, 368. El desenvolvimiento de los pueblos marcha hácia esta unidad, 369 y siguientes.

Universidad. Cuál es su fin, 325. Primeras universidades las de Bolonia, Pádua, Salerno, y la fundada en París por Abelardo, 332, 333. Espíritu de libertad de estas universidades, 333. La iglesia dominó algunas, pero otras se sustrajeron de su yugo, se pusieron bajo la protección del Estado, y siguieron la reforma, 334. El Estado ha dominado últimamente la enseñanza, y por qué causa, 334 y siguientes. Necesidad de organizar las universidades de modo que no estén bajo la influencia del Estado, 336 y siguientes. Reforma necesaria en las universidades, 340 y siguientes.

Uso. Respecto á la propiedad es un hecho complementario de ella, 452. Establece una especie de comunidad dividida por el tiempo, etc., 452. Produce una utilidad mas directa para el hombre que la de las servidumbres llamadas *reales*, 453.

Usufructo. Es un hecho complementario de la propiedad y establece una especie de comunidad de la propiedad, dividida por el tiempo, espacio, etc., 453. Produce para el hombre una utilidad mas directa que las servidumbres llamadas *reales*, 453.

Utilidad. No puede servir de primer principio en las ciencias, 32. Es un término relativo que necesita explicarse por otro mas fundamental, 33. No hay dos hombres que tengan la misma idea sobre lo que es útil, 34. No está en oposición con la justicia, 35.

Venta. Qué es, 204.

Voluntad. No debe confundirse con la libertad, 109. En los contratos puede manifestarse de una manera expresa ó de una manera tácita, 201.

Wolf. Qué entiende por derecho natural, 66. Cree que las sucesiones son de derecho natural, 187.



INDICE.

Prefacio del Autor.	5
-----------------------------	---

OBRAS PERTENECIENTES AL DERECHO NATURAL.

Tratados sobre el principio general del Derecho.	43
--	----

OBRAS SISTEMATICAS DE DERECHO NATURAL.

Obras que pertenecen á la escuela de Grocio y Puffendorf.	44
Obras de la escuela de Thomasius.	45
Obras de la escuela de Wolf.	46
Obras de la escuela de Kant.	46
Obras de una teoría diferente de las escuelas precedentes.	47
Obras que tratan de la historia de las doctrinas de Derecho Natural.	48

INTRODUCCION.

Capítulo primero. — Reflexiones preliminares sobre el Derecho Natural.	49
Capítulo segundo. — Doctrinas que niegan ó desechan el Derecho Natural.	28
I. De la escuela llamada Histórica.	<i>Ib.</i>
II. Doctrina de Bentham.	32
Capítulo tercero. — De las relaciones de la Filosofía del Derecho con la historia del Derecho y la política. . .	35
Capítulo cuarto. — Utilidad de la ciencia del Derecho Natural.	38

PARTE GENERAL DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO.

Capítulo primero. — Análisis de la noción del Derecho. .	44
De la idea del Derecho tal como se manifiesta en la conciencia.	46
Deduccion del Derecho sacada de la naturaleza humana. .	54
Capítulo segundo. — Historia del desenvolvimiento de las nociones del Derecho y de la justicia.	64

DESENVOLVIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL DERECHO.

Capítulo tercero. — Desenvolvimiento del principio de Derecho en sus principales elementos.	74
El Derecho considerado con relacion á las personas y cosas.	<i>Ib.</i>
De la razon ó del título de Derecho.	73
El Derecho considerado como facultad ó capacidad de Derecho.	75
De la inalienabilidad é imprescriptibilidad del Derecho. .	77
Del concurso de los Derechos.	79
De la distincion de los Derechos.	80
De la ley jurídica.	84

Del establecimiento del Derecho ó del Estado.	83
Clasificación general del Derecho.	86

PARTE ESPECIAL DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO.

PRIMERA DIVISION.— *Del derecho individual.*

Capítulo primero. — De los derechos primitivos ó naturales del hombre.	99
De la igualdad.	101
De la libertad.	109
De la sociabilidad.	115
Continuación del Derecho de legítima defensa.	120
Del respeto á la vida privada.	124

Del Derecho de propiedad.

Capítulo segundo. — Reflexiones preliminares.	125
---	-----

PARTE PRIMERA.

Teoría general y abstracta de la propiedad.	128
De la propiedad en general y de sus diferentes especies.	<i>Ib.</i>
Del Derecho de propiedad.	130
Exposición y exámen de las diferentes teorías sobre el Derecho de propiedad.	134
De los Derechos particulares contenidos en el Derecho general de propiedad, ó de la posesion del uso, usufructo y de las servidumbres.	152
De las cosas que pueden poseerse en propiedad.	154
¿ Pueden separarse en derecho natural los modos de adquirir de los títulos de propiedad?	155
De la duración de la propiedad.	<i>Ib.</i>

PARTE SEGUNDA.

Algunas consideraciones políticas acerca de la organización de la propiedad en la vida social.	157
--	-----

De los diferentes modos de organizar la propiedad en general.	158
De las ventajas y de los inconvenientes que resultan de la adopcion exclusiva de uno ú otro sistema sobre la propiedad.	160
De la incompetencia del Estado ó del poder político para cambiar el sistema de propiedad.	164
Del Derecho del Estado para tomar medidas legislativas que remedien los inconvenientes que pueden resultar del sistema de propiedad privada.	166
Apéndice del traductor.	172
Capítulo tercero — De la propiedad intelectual.	183
Capítulo cuarto. — De la sucesion.	187

SEGUNDA DIVISION.

Derecho social en general.	193
------------------------------------	-----

PRIMERA PARTE.

De los contratos y convenciones.	195
Exposicion de los principios en que se fundan los contratos	<i>Ib.</i>

SEGUNDA PARTE.

Del Derecho de sociedad.

PRIMERA SECCION. — Del Derecho de sociedad en general.	210
De la naturaleza de la sociedad en general.	211
De las principales especies de sociedad.	213
De la formacion y de la organizacion interior de las sociedades.	215
Del Derecho interno y externo de la sociedad.	218
De la duracion de las sociedades.	221
SEGUNDA SECCION. — Del Derecho particular de las sociedades fundamentales.	223
Capítulo primero. — Del Matrimonio.	<i>Ib.</i>

De la naturaleza y fin del matrimonio	224
De las condiciones positivas y negativas para la formacion del matrimonio.	226
De las condiciones para la existencia y mantenimiento de la sociedad matrimonial.	229
De la disolubilidad del matrimonio.	232
Capítulo segundo. — De las relaciones del Derecho entre los padres y los hijos.	235
De la tutela.	237

TERCERA DIVISION.

Teoria filosófica del Derecho de las instituciones sociales, ó del Derecho público.

Introduccion.	242
Capítulo primero. — Reflexiones preliminares.	<i>Ib.</i>
Capítulo segundo. — De la division del derecho público.	247

PRIMERA PARTE DE LA TEORIA DEL DERECHO PUBLICO.

De la sociedad, de su naturaleza y de su fin.

Capítulo primero. — De la sociedad en general.	250
Capítulo segundo. — De la naturaleza de la sociedad.	254
Capítulo tercero. — Del fin de la sociedad en general.	260
Capítulo cuarto. — De la manera de realizar el fin social.	265

SEGUNDA PARTE DE LA TEORIA DEL DERECHO PUBLICO.

Del Estado.

Capítulo primero. — De la naturaleza y fin del Estado.	274
Capítulo segundo. — De los medios de realizar el fin del Estado ó de los poderes políticos.	283
§ I. Del poder en general.	<i>Ib.</i>
§ II. Del establecimiento del poder, ó de su origen, fin y legitimidad.	287
§ III. De la division de los poderes políticos.	294

§ IV. Del ejercicio de los poderes políticos.	293
§ V. De la Constitucion del Estado.	300

TERCERA PARTE DE LA TEORIA DEL DERECHO PUBLICO.

Derecho público de las principales instituciones sociales y de su relacion con el Estado.

PRIMERA DIVISION.

Del Derecho público de la religion y de las relaciones del Estado con la religion y la Iglesia.	306
Capítulo primero. — De la religion en general.	<i>Ib.</i>
Capítulo segundo. — De los derechos y obligaciones recíprocas del Estado y de la Iglesia.	
§ I. Observaciones preliminares.	310
§ II. De los derechos de la religion, ó de las obligaciones del Estado para con la religion y las instituciones religiosas.	313
§ III. De los derechos que el Estado debe hacer valer ante la religion, el culto y sus ministros.	317

SEGUNDA DIVISION.

Del derecho público de la ciencia y de la enseñanza, ó de las relaciones del Estado con la ciencia y las instituciones científicas.	
Capítulo primero. — De la ciencia y de la enseñanza en general.	321
Capítulo segundo. — De los derechos y de las obligaciones recíprocas del Estado y las instituciones científicas.	334

TERCERA DIVISION.

Del derecho público de la industria, ó de las relaciones del Estado con la industria y sus instituciones.	
Capítulo primero. — De la industria en general.	345
Capítulo segundo. — De las relaciones del Estado con la industria y sus instituciones.	349

Apéndice. - Del comercio y de sus relaciones con el Estado. 355

CUARTA DIVISION.

Del derecho público concerniente á la moralidad social, ó de las relaciones del Estado con las costumbres y las instituciones morales. 357

QUINTA DIVISION.

De la unidad social. 362
Notas 373
Tabla analítica de materias. 425

FIN DEL INDICE.

